

Edición  
en lengua española

## Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I <i>Comunicaciones</i>	
	.....	
	II <i>Actos jurídicos preparatorios</i>	
	<b>Comisión</b>	
2000/C 365 E/01	Propuesta de directiva del parlamento europeo y del consejo relativa a los seguros de vida (versión refundida) [COM(2000) 398 final — 2000/0162(COD)] .....	1
2000/C 365 E/02	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la higiene de los productos alimenticios [COM(2000) 438 final — 2000/0178(COD)] <sup>(1)</sup> .....	43
2000/C 365 E/03	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal [COM(2000) 438 final — 2000/0179(COD)] <sup>(1)</sup> .....	58
2000/C 365 E/04	Propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las disposiciones para la organización de los controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano [COM(2000) 438 final — 2000/0180(COD)] <sup>(1)</sup> .....	102
2000/C 365 E/05	Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establecen las normas zoonositarias aplicables a la producción, comercialización e importación de los productos de origen animal destinados al consumo humano [COM(2000) 438 final — 2000/0181(CNS)] <sup>(1)</sup> .....	123
2000/C 365 E/06	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se derogan determinadas Directivas que establecen las condiciones de higiene de los productos alimenticios y las condiciones sanitarias para la producción y comercialización de determinados productos de origen animal destinados al consumo humano y se modifican las Directivas 89/662/CEE y 91/67/CEE [COM(2000) 438 final — 2000/0182(COD)] <sup>(1)</sup> .....	132

<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
2000/C 365 E/07	Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la prolongación de determinados programas de acción comunitaria en materia de salud pública, adoptados por las Decisiones nº 645/96/CE, nº 646/96/CE, nº 647/96/CE, nº 102/97/CE, nº 1400/97/CE y nº 1296/1999/CE y por la que se modifican dichas Decisiones [COM(2000) 448 <i>final</i> — 2000/0192(COD)] <sup>(1)</sup> .....	135
2000/C 365 E/08	Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 82/714/CEE, de 4 de octubre de 1982, por la que se establecen las prescripciones técnicas de los barcos de la navegación interior [COM(2000) 419 <i>final</i> — 97/0335(COD)] <sup>(1)</sup> .....	138
2000/C 365 E/09	Propuesta de Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión 2000/24/CE con el fin de establecer un programa especial de acción del BEI en apoyo de la consolidación e intensificación de la unión aduanera CE-Turquía [COM(2000) 479 <i>final</i> — 2000/0197(CNS)] .....	167
2000/C 365 E/10	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la intervención de los Estados miembros en materia de requisitos y adjudicación de contratos de servicio público en el transporte de viajeros por ferrocarril, carretera y vía navegable [COM(2000) 7 <i>final</i> — 2000/0212(COD)] <sup>(1)</sup> .....	169
2000/C 365 E/11	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las ayudas concedidas para la coordinación del transporte por ferrocarril, por carretera y por vía navegable [COM(2000) 5 <i>final</i> — 2000/0023(COD)] <sup>(1)</sup> .....	179
2000/C 365 E/12	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos [COM(2000) 347 <i>final</i> — 2000/0158(COD)] <sup>(1)</sup> .....	184
2000/C 365 E/13	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos [COM(2000) 347 <i>final</i> — 2000/0159(COD)] <sup>(1)</sup> .....	195
2000/C 365 E/14	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas [COM(2000) 393 <i>final</i> — 2000/0184(COD)] <sup>(1)</sup> .....	198
2000/C 365 E/15	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el acceso desagregado al bucle local [COM(2000) 394 <i>final</i> — 2000/0185(COD)] <sup>(1)</sup> .....	212
2000/C 365 E/16	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión [COM(2000) 384 <i>final</i> — 2000/0186(COD)] <sup>(1)</sup> .....	215
2000/C 365 E/17	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas [COM(2000) 385 <i>final</i> — 2000/0189(COD)] <sup>(1)</sup> .....	223
2000/C 365 E/18	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la autorización de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas [COM(2000) 386 <i>final</i> — 2000/0188(COD)] <sup>(1)</sup> .....	230

2000/C 365 E/19	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas [COM(2000) 392 final — 2000/0183(COD)] <sup>(1)</sup> .....	238
2000/C 365 E/20	Propuesta de decisión del Parlamento Europeo y del Consejo sobre un marco regulador de la política del espectro radioeléctrico en la Comunidad Europea [COM(2000) 407 final — 2000/0187(COD)] <sup>(1)</sup> .....	256
2000/C 365 E/21	Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se prorroga el programa de fomento e intercambios para profesionales de la justicia en el ámbito del Derecho civil (Grotius-civil) [COM(2000) 516 final — 2000/0220(CNS)] .....	262
2000/C 365 E/22	Propuesta de Reglamento del Consejo que modifica por sexta vez el Reglamento (CE) n° 850/98 para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos [COM(2000) 501 final — 2000/0215(CNS)] .....	264
2000/C 365 E/23	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 70/220/CEE del Consejo relativa a las medidas contra la contaminación atmosférica causada por las emisiones de los vehículos de motor [COM(2000) 487 final — 2000/0211(COD)] <sup>(1)</sup> .....	268
2000/C 365 E/24	Propuesta de Reglamento del Consejo sobre las medidas de información y de promoción de los productos agrícolas en el mercado interior [COM(2000) 538 final — 2000/0226(CNS)] <sup>(1)</sup> .....	270
2000/C 365 E/25	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 80/232/CEE en lo que se refiere a la gama de pesos nominales de extractos de café y de extractos de achicoria [COM(2000) 568 final — 2000/0235(COD)] .....	274
2000/C 365 E/26	Propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al Comité de seguridad marítima y por el que se modifican los reglamentos en materia de seguridad marítima y de prevención de la contaminación por los buques [COM(2000) 489 final — 2000/0236(COD)] <sup>(1)</sup> .....	276
2000/C 365 E/27	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las directivas en materia de seguridad marítima y de prevención de la contaminación por los buques [COM(2000) 489 final — 2000/0237(COD)] <sup>(1)</sup> .....	280
2000/C 365 E/28	Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado, y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 1017/68, (CEE) n° 2988/74, (CEE) n° 4056/86 y (CEE) n° 3975/87 («Reglamento de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado») [COM(2000) 582 final — 2000/0243(CNS)] <sup>(1)</sup> .....	284

## II

(Actos jurídicos preparatorios)

## COMISIÓN

**Propuesta de directiva del parlamento europeo y del consejo relativa a los seguros de vida (versión refundida)**

(2000/C 365 E/01)

COM(2000) 398 final — 2000/0162(COD)

(Presentada por la Comisión el 28 de junio de 2000)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO  
DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 2 de su artículo 47 y su artículo 55,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Primera Directiva 79/267/CEE del Consejo, de 5 de marzo de 1979, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, referentes al acceso a la actividad del seguro directo sobre la vida <sup>(1)</sup>, y a su ejercicio, la Directiva del Consejo 90/619/CEE de 8 de noviembre de 1990, sobre la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, relativas al seguro directo de vida, por la que se establecen las disposiciones destinadas a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios y por la que se modifica la Directiva 79/267/CEE <sup>(2)</sup> y la Directiva 92/96/CEE del Consejo de 10 de noviembre de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, relativas al seguro y por la que se modifican las Directivas 79/267/CEE y 90/619/CEE (tercera Directiva de seguros de vida) <sup>(3)</sup> han sido modificadas de manera sustancial y en varias ocasiones. Por razones de claridad y racionalidad conviene proceder a la refundición de las citadas Directivas en un texto único.
- (2) Para facilitar el acceso a las actividades de los seguros sobre la vida y su ejercicio, es necesario eliminar algunas divergencias existentes entre las legislaciones nacionales en materia de control. Para realizar este fin, garantizando una protección adecuada a los asegurados y a los beneficiarios en todos los Estados miembros, conviene coordi-

nar especialmente las disposiciones relativas a las garantías financieras exigidas a las empresas de seguros sobre la vida.

- (3) Es necesario llevar a término el mercado interior en materia de seguro directo de vida, en su doble vertiente de libertad de establecimiento y libre prestación de servicios en los Estados miembros, al objeto de facilitar a las empresas de seguros con domicilio social en la Comunidad la suscripción de compromisos dentro de la Comunidad. Facilitando con ello a los tomadores la posibilidad de recurrir no sólo a empresas establecidas en su país, sino también a empresas con sede social en la Comunidad y establecidas en otros Estados miembros.
- (4) En aplicación del Tratado, está prohibido, cualquier trato discriminatorio en materia de prestación de servicios que se fundamente en el hecho de que una empresa no esté establecida en el Estado miembro en el que se realiza la prestación. Tal prohibición se aplica a las prestaciones de servicios efectuadas a partir de cualquier establecimiento dentro de la Comunidad, independientemente de si se trata de la sede social de una empresa o de una agencia o sucursal.
- (5) La presente Directiva constituye, por tanto, un paso importante del proceso de aproximación de los mercados nacionales para la instauración de un sólo mercado integrado, al objeto de permitir que todos los tomadores de seguro puedan recurrir a cualquier asegurador con domicilio social en la Comunidad y que ejerza su actividad en régimen de derecho de establecimiento o de libre prestación de servicios, garantizándoles, al mismo tiempo, una protección adecuada.
- (6) La presente Directiva se inscribe en el marco de la labor legislativa ya realizada por la Comunidad, en el sector del seguro de vida que también comprende la Directiva 91/674/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1991, relativa a las cuentas anuales y cuentas consolidadas de las empresas de seguros <sup>(4)</sup>.
- (7) Se ha optado por llevar a cabo la armonización básica, necesaria y suficiente para llegar al reconocimiento mutuo de las autorizaciones y los sistemas de supervisión cautelar, que permita la concesión de una única autorización válida en toda la Comunidad y la aplicación del principio de control por el Estado miembro de origen.

<sup>(1)</sup> DO L 63 de 13.3.1979, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 95/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 168 de 18.7.1995, p. 7).

<sup>(2)</sup> DO L 330 de 29.11.1990, p. 50. Directiva modificada por la Directiva 92/96/CEE (DO L 360 de 9.12.1992, p. 1).

<sup>(3)</sup> DO L 360 de 9.12.1992, p. 1. Directiva modificada por la Directiva 95/26/CE (DO L 168 de 18.7.1995, p. 7).

<sup>(4)</sup> DO L 374 de 31.12.1991, p. 7.

- (8) Por consiguiente, el acceso a la actividad de seguros y su ejercicio quedan supeditados a la concesión de una única autorización administrativa, concedida por las autoridades competentes del Estado miembro en el que la empresa de seguros tenga su domicilio social. Dicha autorización permitirá a la empresa ejercer su actividad en toda la Comunidad, en régimen de derecho de establecimiento o de libre prestación de servicios. El Estado miembro de la sucursal o de la libre prestación de servicios no podrá exigir una nueva autorización a las empresas de seguros que deseen ejercer en él la actividad de seguros y ya estén autorizadas en el Estado miembro de origen.
- (9) Las autoridades competentes no deberían conceder o mantener la autorización a entidades de seguros cuyos vínculos estrechos con otras personas físicas o jurídicas sean de índole tal que obstaculicen el correcto ejercicio de su misión de supervisión. Las entidades de seguros ya autorizadas deberán también satisfacer las exigencias de las autoridades competentes al respecto.
- (10) La definición establecida en la presente Directiva de tales «vínculos estrechos» está constituida por criterios mínimos y que ello no obsta para que los Estados miembros contemplen también situaciones diferentes de las previstas en dicha definición.
- (11) El mero hecho de adquirir un porcentaje significativo del capital de una sociedad no constituye un vínculo de participación digno de consideración a los efectos de la presente Directiva, siempre que dicha adquisición se realice únicamente a título de inversión financiera temporal y no permita influir en la estructura y la política financiera de la empresa.
- (12) Los principios de reconocimiento mutuo y de supervisión ejercida por el Estado miembro de origen exigen que las autoridades competentes de cada uno de los Estados miembros no concedan autorización o la retiren cuando factores tales como el programa de actividades, la distribución geográfica o las actividades realmente realizadas demuestren de forma inequívoca que la entidad de seguros ha optado por el sistema jurídico de un Estado miembro con el propósito de eludir las normas más estrictas vigentes en el Estado miembro en cuyo territorio proyecta realizar o realiza la mayor parte de sus actividades. Toda entidad de seguros que sea persona jurídica deberá ser autorizada en el Estado miembro en que se encuentre su domicilio social. Toda entidad de seguros que no sea persona jurídica deberá tener su administración central en el Estado miembro en el que haya sido autorizada. Por otra parte, los Estados miembros deben exigir que la administración central de una entidad de seguros siempre esté situada en su Estado miembro de origen y que ejerza realmente sus actividades en el mismo.
- (13) Por motivos prácticos conviene definir la prestación de servicios teniendo presente, por un lado, el establecimiento de la empresa y, por otra, la localización del compromiso. Conviene, además, delimitar la actividad ejercida por medio del establecimiento, distinguiéndola de la ejercida en régimen de libre prestación de servicios.
- (14) Es necesaria una clasificación por ramos para determinar, en particular, las actividades sujetas a autorización obligatoria.
- (15) Conviene excluir del ámbito de aplicación de la presente Directiva algunas mutuas que, en virtud de su régimen jurídico, reúnen condiciones de seguridad y ofrecen garantías financieras específicas. Conviene, además, excluir algunos organismos cuya actividad sólo se extiende a un sector muy reducido y se encuentra estatutariamente limitada.
- (16) En cada Estado miembro, el seguro sobre la vida está sometido a una autorización y a un control administrativo, pero que hace falta precisar las condiciones para otorgar o retirar esta autorización.
- (17) Conviene precisar las facultades y los medios de control de las autoridades competentes. Conviene además dictar disposiciones específicas relativas al acceso, al ejercicio y al control de las actividades desarrolladas en régimen de libre prestación de servicios.
- (18) Corresponde a las autoridades competentes del Estado miembro de origen garantizar la vigilancia de la solidez financiera de la empresa de seguros, y, en particular, del estado de solvencia y de la constitución de provisiones técnicas suficientes, así como de la representación de éstas por activos congruentes.
- (19) Conviene prever la posibilidad de intercambios de información entre las autoridades competentes y determinadas autoridades u organismos que contribuyen, por su función, a reforzar la estabilidad del sistema financiero. Para garantizar el carácter confidencial de la información transmitida, la lista de sus destinatarios debe ser estrictamente limitada.
- (20) Determinadas actuaciones, como los fraudes y los delitos de uso indebido de información privilegiada, aun cuando afecten a empresas distintas de las entidades financieras, pueden repercutir en la estabilidad del sistema financiero, e incluso en su integridad.
- (21) Es preciso establecer las condiciones en las que se autorizan los intercambios de información anteriormente mencionados.
- (22) Cuando se establece que la información sólo podrá divulgarse si cuenta con el acuerdo expreso de las autoridades competentes, éstas podrán, si procede, subordinar su consentimiento al cumplimiento de condiciones estrictas.
- (23) Con el fin de reforzar la supervisión prudencial de las entidades de seguros y la protección de los clientes de las entidades de seguros, es conveniente establecer que todo auditor deberá informar rápidamente a las autoridades competentes cuando, en los casos previstos en la presente Directiva y en el ejercicio de su función, tenga conocimiento de determinados hechos que puedan afectar gravemente a la situación financiera o a la organización administrativa y contable de una entidad de seguros.

- (24) Dado el objetivo que se pretende, convendría que los Estados miembros dispusieran la aplicación de esta obligación siempre que un auditor observara tales hechos en el ejercicio de su función en una empresa que tenga vínculos estrechos con una entidad de seguros.
- (25) La obligación impuesta a los auditores de comunicar, en su caso, a las autoridades competentes determinada información relativa a una entidad de seguros verificada en el ejercicio de su función en una empresa no financiera no modifica en sí misma el carácter de su función en dicha empresa ni la forma de llevar a cabo su función en ella.
- (26) La realización de las operaciones de gestión de fondos colectivos de pensiones no podrá, en ningún caso, afectar a las competencias atribuidas a las autoridades respectivas con respecto a las entidades titulares de los activos.
- (27) Determinadas disposiciones de la presente Directiva definen normas mínimas. El Estado miembro de origen puede dictar reglas más estrictas respecto de las empresas de seguros autorizadas por sus propias autoridades competentes.
- (28) Las autoridades competentes de los Estados miembros deben disponer de los medios de control necesarios para velar por el ejercicio ordenado de las actividades de la empresa de seguros en el conjunto de la Comunidad, ya se efectúen en régimen de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios. En particular, dichas autoridades deben poder adoptar las medidas de salvaguarda adecuadas o imponer sanciones a fin de evitar que se produzcan irregularidades, así como posibles infracciones contra las disposiciones en materia de control de la actividad de seguros.
- (29) Las disposiciones relativas a la transferencia de cartera, contemplan específicamente el caso en que la cartera de contratos celebrados en régimen de prestación de servicios sea cedida a otra empresa.
- (30) Las disposiciones relativas a la transferencia de la cartera de contratos están adaptadas al régimen jurídico de autorización única que establece la presente Directiva.
- (31) que no debe permitirse la práctica de la acumulación del seguro sobre la vida y el seguro contra daños a las empresas que se constituyan después de las fechas a las que se refiere el apartado 3 del artículo 18. En lo que se refiere a las empresas existentes que practicaban, en las fechas a las que se refiere el apartado 3 del artículo 18, esta acumulación, se puede dejar a los Estados miembros la posibilidad de autorizarlas a continuar con esta práctica, siempre que adopten una gestión separada para cada una de sus actividades, con el fin de que los intereses respectivos de los asegurados sobre la vida y de los asegurados contra daños sean protegidos, y que las obligaciones financieras mínimas referentes a una de esas actividades no sean soportadas por la otra. En lo que respecta a esas mismas empresas existentes que practican la acumulación, hay que dejar también a los Estados miembros la posibilidad de que puedan exigir que esas empresas, establecidas en su territorio, pongan fin a su acumulación. Por otra parte, hay que someter a una vigilancia especial a las empresas especializadas, cuando aseguren «daños» y pertenezcan al mismo grupo financiero que una empresa «vida».
- (32) Ninguna disposición de la presente Directiva impide a una empresa de seguros de varios ramos el escindir en dos empresas distintas que practiquen, la primera los seguros de vida y, la segunda, los seguros distintos de los de vida. Con el objeto de realizar esta separación en las mejores condiciones posibles es conveniente permitir a los Estados miembros que prevean un sistema fiscal apropiado sobre, en particular, las plusvalías que dicha segregación puede hacer aflorar siempre que el mismo respete las disposiciones de derecho comunitario en materia de libre competencia.
- (33) Los Estados miembros que lo deseen puedan conceder a una misma empresa autorizaciones para los ramos contemplados en el Anexo I y para las operaciones de seguros comprendidas en los ramos 1 y 2 del Anexo I de la Directiva 73/239/CEE de 24 de julio de 1973<sup>(1)</sup>, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso de la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida y su ejercicio. No obstante, dicha facultad puede estar sujeta a determinadas condiciones sobre cumplimiento de reglas contables y de reglas de liquidación.
- (34) Para la protección de los asegurados, es necesario que cada empresa de seguros constituya provisiones técnicas suficientes. El cálculo de dichas provisiones se basa esencialmente en principios actuariales. Conviene coordinar dichos principios a fin de facilitar el reconocimiento mutuo de las disposiciones prudenciales aplicables en los diferentes Estados miembros.
- (35) Es deseable, por razones de prudencia, establecer una coordinación mínima de las reglas de limitación del tipo de interés utilizado en el cálculo de las provisiones técnicas y, habida cuenta de que todos los métodos actualmente existentes para proceder a dicha limitación son igualmente correctos, prudenciales y equivalentes, parece conveniente que a los Estados miembros se les otorgue la posibilidad de elegir libremente el método que deba utilizarse.
- (36) Procede coordinar las reglas relativas al cálculo, la diversificación, la localización y la congruencia de los activos representativos de las provisiones técnicas, con el fin de facilitar el reconocimiento mutuo de las disposiciones de los Estados miembros. Para dicha coordinación habrán de tenerse en cuenta la liberalización de los movimientos de capitales conforme al artículo 56 del Tratado, así como los progresos de la Comunidad con miras a la plena realización de la Unión Económica y Monetaria.

<sup>(1)</sup> DO L 228 de 16.8.1973, p. 3, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/26/CE.

- (37) No obstante, que el Estado miembro de origen no puede exigir a las empresas de seguros que inviertan los activos representativos de sus provisiones técnicas en determinadas categorías de activos, puesto que estas exigencias son incompatibles con la liberalización de los movimientos de capitales previstas en el artículo 56 del Tratado.
- (38) Es necesario que las empresas de seguros dispongan, además de provisiones técnicas incluidas las provisiones matemáticas, suficientes para hacer frente a las obligaciones contraídas, de una reserva complementaria, denominada «margen de solvencia», representada por el patrimonio libre y, con la aprobación de la autoridad competente, por elementos implícitos del patrimonio para hacer frente a los riesgos de la explotación. Para asegurar a este respecto que las obligaciones impuestas sean determinadas en función de criterios objetivos, mediante los que se sitúe en pie de igualdad de competencia a las empresas de una misma importancia, conviene prever que este margen sea proporcional al conjunto de obligaciones contractuales de la empresa y a la naturaleza y gravedad de los riesgos que presentan las diversas actividades que entran en el ámbito de aplicación, de la presente Directiva. Este margen debe ser pues distinto según se trate de riesgo de inversión, de riesgo de mortalidad o únicamente de riesgo de gestión. Debe ser así determinado, bien en función de las provisiones matemáticas y de los capitales sujetos al riesgo adquirido por la empresa, bien en función de las primas o contribuciones cobradas, bien en función únicamente de las provisiones técnicas, o bien en función de los activos de las asociaciones tontinas.
- (39) La Directiva 92/96/CEE del Consejo prevé una definición provisional de mercado regulado, en espera de la adopción de la Directiva sobre los servicios de inversiones en el sector de los valores mobiliarios que armonice dicho concepto a escala comunitaria. La Directiva 93/22/CEE de 10 de mayo de 1993 relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables <sup>(1)</sup> prevé una definición de mercado regulado, que excluye de su campo de aplicación las actividades de seguros. Por tanto, que conviene aplicar el concepto de mercado regulado a las actividades de seguros de vida.
- (40) La lista de elementos que pueden entrar en la composición del margen de solvencia exigido por la presente Directiva tiene en cuenta los nuevos instrumentos financieros y las facilidades otorgadas a otras instituciones financieras para nutrir sus fondos propios.
- (41) Es necesario exigir un fondo de garantía cuyo importe y composición sean tales que dé la garantía de que las empresas disponen, desde el momento de su constitución, de medios adecuados y que en ningún caso el margen de solvencia disminuya durante su actividad por debajo de un mínimo de seguridad; que tal fondo de garantía debe estar constituido, en su totalidad, o en una parte determinada, por elementos explícitos del patrimonio.
- (42) Las disposiciones vigentes en los Estados miembros en materia de derecho del contrato relativo a las actividades contempladas en la presente Directiva divergen. La armonización del derecho del contrato de seguro no es una condición previa para la realización del mercado interior de los seguros. En consecuencia, la posibilidad otorgada a los Estados miembros de imponer la aplicación de su legislación a los contratos de seguros en virtud de los cuales se contraigan compromisos en su territorio puede proporcionar las suficientes garantías a los tomadores de seguro. En determinados casos, con arreglo a normas que tengan en cuenta circunstancias específicas, puede concederse la libertad de elegir, como ley aplicable al contrato, una ley distinta de la del Estado del compromiso.
- (43) Para los contratos de seguros de vida conviene conceder al tomador la posibilidad de renunciar al contrato en un plazo comprendido entre 14 y 30 días.
- (44) En el marco del mercado interior, interesa al tomador de seguro poder tener acceso a la gama más amplia posible de productos de seguros ofrecidos en la Comunidad, de manera que pueda elegir de entre todos ellos el más adecuado a sus necesidades. Por consiguiente, incumbe al Estado miembro del compromiso velar para que en su territorio no haya obstáculo alguno a la comercialización de todos los productos de seguros ofrecidos en la Comunidad, siempre que éstos no sean contrarios a las disposiciones legales de interés general vigentes en el Estado miembro del compromiso y en la medida en que el interés general no quede salvaguardado por las normas del Estado miembro de origen, quedando entendido que tales disposiciones deberán aplicarse de forma no discriminatoria a toda empresa que opere en dicho Estado miembro y ser objetivamente necesarias y proporcionadas al objetivo perseguido.
- (45) Los Estados miembros deben estar en medida de velar para que los productos de seguros y la documentación contractual utilizada para la cobertura de los compromisos contraídos en su territorio, en régimen de derecho de establecimiento o de libre prestación de servicios, respeten las disposiciones legales específicas de interés general aplicables. Los sistemas de control que se empleen deben adaptarse a las exigencias del mercado interior sin que puedan constituir un requisito previo al ejercicio de la actividad de seguros. Desde esta óptica, los sistemas de aprobación previa de las condiciones de los seguros no se justifican. En consecuencia, resulta oportuno prever otros sistemas más apropiados a las exigencias del mercado interior y que permitan a los Estados miembros garantizar la adecuada protección de los tomadores de seguros.

<sup>(1)</sup> DO L 141 de 11.6.1993, p. 27, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 84 de 26.3.1997, p. 22).

- (46) Interesa crear las condiciones para una colaboración entre las autoridades competentes de los Estados miembros, así como entre éstas y la Comisión.
- (47) Conviene establecer un régimen de sanciones aplicables en los casos en que la empresa de seguros no se ajuste, en el Estado miembro en el que se contraiga el compromiso, a las disposiciones de interés general que le sean de aplicación.
- (48) Es necesario prever medidas para el caso en el que la situación financiera de la empresa llegase a ser tal que le fuera difícil cumplir sus obligaciones.
- (49) Se admite que, para la aplicación de los principios actuariales conformes a la presente Directiva, el Estado miembro de origen podrá exigir la comunicación sistemática de las bases técnicas aplicables al cálculo de las tarifas de los contratos y de las provisiones técnicas, sin que dicha comunicación de bases técnicas incluya la notificación de las condiciones generales y especiales de los contratos ni la de las tarifas comerciales de la empresa.
- (50) En el marco de un mercado interior de seguros, el consumidor dispondrá de una oferta mayor y más diversificada de contratos. Para beneficiarse plenamente de tal diversidad y de una competencia más intensa, debe disponer de la información necesaria para elegir el contrato que mejor se ajuste a sus necesidades. Esta necesidad de información es aún más importante si se tiene en cuenta que los compromisos pueden ser de muy larga duración. Conviene, por consiguiente, coordinar las disposiciones mínimas para que el consumidor reciba información clara y precisa sobre las características esenciales de los productos que le son propuestos y la denominación y dirección de los organismos facultados para tramitar las reclamaciones de los tomadores, los asegurados o los beneficiarios del contrato.
- (51) La publicidad de los productos de seguro es esencial para facilitar el ejercicio efectivo de las actividades de seguros en la Comunidad. Resulta oportuno dar a las empresas de seguros la posibilidad de recurrir a todos los medios normales de publicidad en el Estado miembro de la sucursal o de la prestación de servicios. No obstante, los Estados miembros pueden exigir que se respeten aquellas de sus reglas que regulen la forma y el contenido de tal publicidad y que se deriven, bien de los actos comunitarios adoptados en materia de publicidad, bien de las disposiciones adoptadas por los Estados miembros por motivos de interés general.
- (52) En el mercado interior ningún Estado miembro puede ya prohibir el ejercicio simultáneo de la actividad de seguros en su territorio en régimen de establecimiento y en régimen de libre prestación de servicios.
- (53) Determinados Estados miembros no someten las operaciones de seguros a ningún tipo de imposición indirecta, mientras que la mayoría de ellos les aplican impuestos especiales y otras formas de contribución. En los Estados miembros en los que se perciben tales impuestos y contribuciones, la estructura de los mismos y los tipos aplicados varían considerablemente. Es necesario impedir que las diferencias existentes originen distorsiones de la competencia en los servicios de seguros prestados entre los Estados miembros. Sin perjuicio de una posterior armonización, la aplicación del régimen fiscal y otras formas de contribución previstas en el Estado miembro en el que se contraiga el compromiso pueden poner remedio a tal inconveniente y que corresponde a los Estados miembros establecer las modalidades que garanticen la percepción de los mencionados impuestos y contribuciones.
- (54) Es importante llevar a cabo una coordinación comunitaria en materia de liquidación de empresas de seguros. Desde ahora, es esencial disponer que, en caso de liquidación de una empresa de seguros, el sistema de garantía establecido en cada Estado miembro asegure una igualdad de trato a todos los acreedores de un seguro, sin distinción de nacionalidad e independientemente de las modalidades de suscripción del compromiso.
- (55) Las normas coordinadas referentes al ejercicio de las actividades de seguro directo dentro de la Comunidad deben, en principio, aplicarse a todas las empresas que intervengan en el mercado, así como, igualmente, a las agencias y sucursales de las empresas cuya sede social esté situada fuera de la Comunidad. La presente Directiva prevé disposiciones especiales en cuanto a las modalidades de control, para esas agencias y sucursales, por el hecho de que el patrimonio de las empresas de las que dependen se encuentra fuera de la Comunidad;
- (56) Es conveniente prever la celebración de acuerdos de reciprocidad con uno o más países terceros, con el fin de suavizar esas condiciones especiales, y respetando el principio de que las agencias y sucursales de esas empresas no deben tener un tratamiento más favorable que las empresas de la Comunidad.
- (57) Debe establecerse un procedimiento flexible que permita evaluar la reciprocidad con los países terceros a escala comunitaria. El objetivo de dicho procedimiento no es cerrar los mercados financieros de la Comunidad, sino al contrario, dado que el propósito de la Comunidad es mantener sus mercados financieros abiertos al resto del mundo, mejorar la liberalización de los mercados financieros globales en otros países terceros. Para ello, la presente Directiva establece procedimientos de negociaciones con países terceros o prevé, en última instancia . . . , la posibilidad de adoptar medidas consistentes en la suspensión de nuevas solicitudes de autorización o en la limitación de las nuevas autorizaciones, de conformidad con el procedimiento reglamentario previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE <sup>(1)</sup> de la Comisión.
- (58) La presente Directiva debe establecer las disposiciones relativas a las pruebas de honorabilidad y de ausencia de quiebra.

<sup>(1)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.



(59) Para el esclarecimiento del régimen jurídico aplicable a las actividades de seguros de vida cubiertas por la presente Directiva, conviene adaptar las disposiciones de las Directivas 79/267/CEE, 90/619/CEE y 92/96/CEE. Con dicho objetivo conviene modificar las disposiciones relativas al establecimiento del margen de solvencia y de los derechos adquiridos por las sucursales de las empresas de seguros constituidas antes del 1 de julio de 1994. También conviene determinar el contenido del programa de actividades de la sucursales de las empresas de seguros de terceros países establecidas en la Comunidad.

(60) A intervalos regulares, puede ser necesario efectuar modificaciones técnicas de las reglas detalladas establecidas en la presente Directiva, para tener en cuenta las innovaciones que se produzcan en el sector de seguros. La Comisión procederá a efectuar tales modificaciones, en la medida en que así resulte necesario, previa consulta al Comité de seguros, creado por la Directiva 91/675/CEE <sup>(1)</sup> del Consejo, en uso de las competencias de ejecución conferidas a la Comisión por las disposiciones del Tratado. Tales medidas, que tienen carácter general al amparo del artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE, deben ser aprobadas, mediante el procedimiento reglamentario previsto en el artículo 5 de dicha Decisión.

(61) Es indispensable prever un recurso jurisdiccional contra las decisiones de rechazo o de retirada.

(62) A efectos de lo dispuesto en el artículo 15 del Tratado, conviene tener en cuenta la importancia del esfuerzo que determinadas economías, que presenten un nivel de desarrollo diferente, tendrán que realizar. Por tanto, conviene conceder a determinados Estados miembros un régimen transitorio que permita la aplicación gradual de la presente Directiva.

(63) Las Directivas 79/267/CEE y 90/619/CEE concedían una excepción particular a las empresas existentes en el momento de la adopción de dichas Directivas. Esas empresas han desde entonces modificado su estructura. Por lo tanto ya no es necesario concederles dicha excepción.

(64) La presente Directiva no debe afectar las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición y de aplicación de las Directivas enunciadas en la parte B del Anexo IV.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA

## TÍTULO I

### DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

#### Artículo 1

#### Definiciones

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) *empresa de seguros*: cualquier empresa que haya recibido autorización administrativa, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4;
- b) *sucursal*: cualquier agencia o sucursal de una empresa de seguros.

Se asimilará a una agencia o sucursal toda presencia permanente de una empresa en el territorio de un Estado miembro, aunque esta presencia no haya tomado la forma de una sucursal o agencia y se ejerza por medio de una simple oficina administrada por el propio personal de la empresa, o de una persona independiente pero con poderes para actuar permanentemente como lo haría una agencia;

- c) *establecimiento*: la sede social, una agencia o una sucursal de una empresa;
- d) *compromiso*: un compromiso materializado en una de las formas de seguros u operaciones contempladas en el artículo 2;
- e) *Estado miembro de origen*: el Estado miembro en que esté situado el domicilio social de la empresa de seguros que contraiga el compromiso;
- f) *Estado miembro de la sucursal*: el Estado miembro en el cual situada la sucursal que contraiga el compromiso;
- g) *Estado miembro del compromiso*: el Estado miembro en que el tomador tenga su domicilio habitual, o si el tomador fuere una persona jurídica, el Estado miembro en que esté situado el establecimiento de dicha persona jurídica al que se refiere el contrato;
- h) *Estado miembro de prestación de servicios*: el Estado miembro del compromiso, cuando el compromiso haya sido contraído por alguna empresa de seguros o sucursal situada en otro Estado miembro;

- i) *control*: la relación existente entre una empresa matriz y una filial, tal y como se establece en el artículo 1 de la Directiva 83/349/CEE del Consejo <sup>(2)</sup>, o una relación de la misma naturaleza entre cualquier persona física o jurídica y una empresa;

<sup>(1)</sup> DO L 374 de 31.12.1991, p. 32.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 18.7.1983, p. 1. Directiva modificada en último lugar por el Acta de Adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

j) *participación cualificada*: el hecho de poseer en una empresa, directa o indirectamente, al menos un 10% del capital o de los derechos de voto con cualquier otra posibilidad de ejercer una influencia notable en la gestión de la empresa en la cual se posea una participación.

A efectos de la aplicación de la presente definición en los artículos 8 y 15 y para la aplicación de los otros porcentajes de participación indicados en el artículo 15, se tomarán en consideración los derechos de voto a que se refiere el artículo 7 de la Directiva 88/627/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>;

k) *empresa matriz*: la empresa matriz definida en los artículos 1 y 2 de la Directiva 83/349/CEE;

l) *filial*: la empresa filial definida en los artículos 1 y 2 de la Directiva 83/349/CEE; cualquier empresa filial de una empresa filial se considerará también filial de la empresa matriz que esté al frente de dichas empresas;

m) *mercado regulado*:

— en el caso de un mercado situado en un Estado miembro, un mercado regulado tal como se define en el punto 13 del artículo 1 de la Directiva 93/22/CEE, y

— en el caso de un mercado situado en un país tercero, un mercado financiero reconocido por el Estado miembro de origen de la empresa de seguros y que satisface unas exigencias comparables. Los instrumentos financieros negociados en el mismo deberán tener una calidad comparable a la de los instrumentos negociados en el mercado o mercados regulados del Estado miembro en cuestión;

n) *autoridades competentes*: las autoridades nacionales facultadas, en virtud de una ley o de un reglamento, para controlar las empresas de seguros;

o) *congruencia*: la representación de los compromisos exigibles en una moneda, por los activos expresados o realizables en esta misma moneda;

p) *localización de los activos*: la existencia de activos mobiliarios o inmobiliarios en un Estado miembro, sin que, sin embargo, los activos mobiliarios deban ser depositados y los activos inmobiliarios deban estar sujetos a medidas restrictivas, como la inscripción de hipotecas; los activos representados por créditos serán considerados como situados en el Estado miembro donde fueren realizables;

q) *capital a riesgo*: la cantidad indemnizable por muerte, menos la provisión matemática del riesgo principal;

r) *vínculos estrechos*: toda situación de dos o más personas físicas o jurídicas unidas mediante:

i) *una participación*, es decir, el hecho de poseer, de manera directa o mediante un vínculo de control, el 20% o más de los derechos de voto o del capital de una empresa, o bien

ii) *un vínculo de control* tal como se define en el punto 9, toda empresa filial de una empresa filial se considerará también filial de la empresa matriz a la cabeza de dichas empresas.

2. Cada vez que la presente Directiva hace referencia al euro, el contravalor en moneda nacional que se habrá de tomar en consideración a partir del 31 de diciembre de cada año, será aquel del último día del mes de octubre precedente, para el cual sean disponibles los contravalores del euro en todas las monedas de la Comunidad.

## Artículo 2

### Ambito de aplicación

La presente Directiva se refiere al acceso a la actividad por cuenta propia del seguro directo, practicada por las empresas que están establecidas o que deseen establecerse en un Estado miembro, y a su ejercicio, para las actividades definidas a continuación:

1. Los seguros siguientes, cuando deriven de un contrato:

a) el ramo «vida», es decir el que comprende especialmente el seguro en caso de vida, en caso de muerte, el seguro mixto, el seguro sobre la vida con contraseguro, el seguro de «nupcialidad» y el seguro de «natalidad»;

b) el seguro de renta;

c) los seguros complementarios practicados por las empresas de seguros sobre la vida, es decir, en especial los seguros de «lesiones corporales, incluida la incapacidad para el trabajo profesional», los seguros de «muerte por accidente», los seguros de «invalidez por accidente y enfermedad», siempre que estas variedades de seguros sean suscritas como complementarias de los seguros de vida;

d) el seguro practicado en Irlanda y en el Reino Unido, denominado «permanent health insurance» (seguro de enfermedad, de larga duración, no rescindible).

2. Las siguientes operaciones, cuando deriven de un contrato, siempre que sean intervenidas por las autoridades administrativas competentes para el control de los seguros privados:

a) las operaciones tontinas que lleven consigo la constitución de asociaciones que reúnan participantes para capitalizar en común sus contribuciones y para repartir el activo así constituido entre los supervivientes, o entre sus herederos;

<sup>(1)</sup> DO L 348 de 17.12.1988, p. 62.

- b) las operaciones de capitalización basadas en una técnica actuarial que suponga, a cambio de pagos únicos o periódicos fijados por adelantado, compromisos determinados en cuanto a su duración y a su importe;
- c) las operaciones de gestión de fondos colectivos de pensiones, es decir, operaciones que supongan para la empresa en cuestión, administrar las inversiones y en especial los activos representativos de las reservas de los organismos que suministran las prestaciones en caso de muerte, en caso de vida o en caso de cese o reducción de actividades;
- d) las operaciones mencionadas en la letra c), cuando lleven consigo una garantía de seguro, sea sobre la conservación del capital, sea sobre el servicio de un interés mínimo;
- e) las operaciones efectuadas por sociedades de seguros, tales como las mencionadas en el Capítulo 1 de Título 4 del Libro IV del «Code français des assurances».
3. Las operaciones que dependan de la duración de la vida humana, definidas o previstas por la legislación de los seguros sociales, cuando sean practicadas o administradas de conformidad con la legislación de un Estado miembro por empresas de seguro a su propio riesgo.

### Artículo 3

#### Actividades y organismos excluidos

La presente Directiva no se refiere:

1. Sin perjuicio de la aplicación de la letra c) del punto 1 del artículo 2, a los ramos definidos en el Anexo de la Directiva 73/239/CEE.
  2. A las operaciones de los organismos de previsión y de asistencia que concedan prestaciones variables según los recursos disponibles y determinen a tanto alzado la contribución de sus partícipes.
  3. A las operaciones efectuadas por organismos distintos de las empresas referidas en el artículo 2, cuyo objeto sea suministrar a los trabajadores (por cuenta ajena o por cuenta propia, agrupados en el marco de una empresa o de un grupo de empresas o de un sector profesional o interprofesional) prestaciones en caso de muerte, en caso de vida o en caso de cese o de reducción de actividades, independientemente de si los compromisos que resulten de estas operaciones estén o no cubiertos íntegramente y en todo momento por provisiones matemáticas.
  4. A los seguros incluidos en un régimen legal de seguridad social, sin perjuicio de la aplicación del punto 3 del artículo 2.
  5. Los organismos que garanticen únicamente prestaciones en caso de muerte, cuando el importe de estas prestaciones no exceda del valor medio de los gastos funerarios por un fallecimiento, o cuando estas prestaciones se sirvan en especie.
6. Las mutuas de seguros que, al mismo tiempo:
    - prevean en sus estatutos la posibilidad de proceder a descuentos por contribución adicional, o de reducir las prestaciones, o de solicitar la ayuda de otras personas que hayan suscrito un compromiso con este fin,
    - no excedan de 500 000 euros durante tres años consecutivos en su importe anual de las contribuciones percibidas con arreglo a las actividades cubiertas por la presente Directiva. Si este importe se sobrepasa durante tres años consecutivos, la presente Directiva se aplicará a partir del cuarto año.
  7. Salvo modificación de sus estatutos en cuanto a la competencia, en la República Federal de Alemania, al «Versorgungsverband deutscher Wirtschaftsorganisationen» y, en Luxemburgo, a la «Caisse d'épargne de l'État».
  8. A las actividades sobre pensiones de las empresas de seguros de pensión señaladas en la Ley de pensiones de los trabajadores por cuenta ajena (TEL) y demás legislación finlandesa relacionada con ella, siempre que:
    - a) las empresas de seguro de pensión que, con arreglo a la legislación finlandesa ya están obligadas a utilizar sistemas de contabilidad y de gestión separados para sus actividades relativas a las pensiones, establecerán además a partir de la fecha de adhesión, entidades jurídicas independientes para llevar a cabo dichas actividades;
    - b) las autoridades finlandesas permitirán de forma no discriminatoria que todos los ciudadanos y empresas de los Estados miembros lleven a cabo, de conformidad con la normativa finlandesa, todas las actividades señaladas en el artículo 2 en relación con esta excepción
      - bien mediante la participación de una empresa o grupo de seguros existente;
      - bien mediante la creación o la participación en nuevas empresas o grupos de seguros, incluidas las empresas de seguros de pensión;
    - c) las autoridades finlandesas presentarán a la Comisión, para su aprobación y dentro de un plazo de tres meses a partir de la fecha de adhesión, un informe en el que se indiquen las medidas que se han adoptado para preparar las actividades TEL de las actividades de seguros habituales de las empresas de seguros finlandesas para ajustarse a los requisitos de la presente Directiva.

### TÍTULO II

#### CONDICIONES DE ACCESO A LA ACTIVIDAD DE SEGUROS

### Artículo 4

#### Principio de autorización

El acceso a las actividades contempladas en la presente Directiva estará supeditado a la concesión de una autorización administrativa previa.

Esta autorización será solicitada a las autoridades del Estado miembro de origen, por:

- a) la empresa que fije su domicilio social en el territorio de dicho Estado miembro;
- b) la empresa que, tras haber recibido la autorización contemplada en el párrafo primero, extienda sus actividades al conjunto de un ramo o a otros ramos.

#### Artículo 5

### Ámbito de aplicación de la autorización

1. La autorización será válida para toda la Comunidad. Permitirá a la empresa de seguros ejercer en ella actividades, en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios.

2. La autorización se concederá por ramos cuya clasificación figura en el Anexo I. Abarcará el ramo completo, salvo que el solicitante sólo desee cubrir una parte de los riesgos correspondientes a dicho ramo.

Las autoridades competentes podrán limitar la autorización solicitada para un ramo exclusivamente a las actividades contenidas en el programa de actividades contemplado en el artículo 7.

Cada Estado miembro tendrá la facultad de conceder la autorización para varios ramos, siempre que la legislación nacional admita el ejercicio simultáneo de tales ramos.

#### Artículo 6

### Condiciones para la obtención de la autorización

1. El Estado miembro de origen exigirá que las empresas de seguros que soliciten autorización:

a) adopten una de las formas siguientes:

- en el Reino de Bélgica: «société anonyme»/«naamloze vennootschap», «société en commandite par actions»/«commanditaire vennootschap op aandelen», «association d'assurance mutuelle»/«onderlinge verzekeringsvereniging», «société coopérative»/«coöperatieve vennootschap»;
- en el Reino de Dinamarca: «aktieselskaber», «gensidige selskaber», «pensionskasser omfattet af lov om forsikringsvirksomhed (tværgående pensionskasser)»;
- en la República Federal de Alemania: «Aktiengesellschaft», «Versicherungsverein auf Gegenseitigkeit», «öffentlich-rechtliches Wettbewerbsversicherungsunternehmen»;
- en la República Francesa: «Société anonyme», «société d'assurance mutuelle», «institution de prévoyance régie par le code de la sécurité sociale», «institution de prévoyance régie par le code rural», «mutuelles régies par le code de la mutualité»;

— en Irlanda: «incorporated companies limited by shares or by guarantee or unlimited», «societies registered under the Industrial and Provident Societies Acts, societies registered under the Friendly Societies Acts»;

— en la República Italiana: «società per azioni», «società cooperativa», «mutua di assicurazione»;

— en el Gran Ducado de Luxemburgo: «société anonyme», «société en commandite par actions», «association d'assurance mutuelles», «société coopérative»;

— en el Reino de los Países Bajos: «naamloze vennootschap», «onderlinge waarborgmaatschappij»;

— en el Reino Unido: «incorporated companies limited by shares or by guarantee or unlimited», «societies registered under the Industrial and Provident Societies Acts», «societies registered or incorporated under the Friendly Societies Acts», «the association of underwriters known as Lloyd's»;

— en la República Helénica: «ανώνυμη εταιρία»;

— en el Reino de España: «sociedad anónima», «sociedad mutua», «sociedad cooperativa»;

— en la República Portuguesa: «sociedade anónima», «mútua de seguros»;

— en el caso de la República de Austria: «Aktiengesellschaft», «Versicherungsverein auf Gegenseitigkeit»;

— en el caso de la República de Finlandia: «Keskinäinen vakuutusyhtiö»/«ömsesidigt försäkringsbolag», «vakuutusosakeyhtiö»/«försäkringsaktiebolag», «vakuutusyhdistys»/«försäkringsförening»;

— en el caso del Reino de Suecia: «försäkringsaktiebolag», «ömsesidiga försäkringsbolag», «understödsföreningar».

La empresa de seguros también podrá adoptar la forma de sociedad europea cuando ésta haya sido creada.

Además, los Estados miembros podrán crear, en su caso, empresas que adopten cualquier forma de Derecho público, siempre que dichos organismos tengan por objeto la realización de operaciones de seguro en condiciones equivalentes a las de las empresas de Derecho privado;

- b) limiten su objeto social a las actividades previstas por la presente Directiva y a las operaciones que se deriven directamente de ella, con exclusión de cualquier otra actividad comercial;
- c) presenten un programa de actividades con arreglo al artículo 7;
- d) posean el mínimo del fondo de garantía previsto en el apartado 2 del artículo 29;
- e) estén dirigidas de manera efectiva por personas que reúnan las condiciones necesarias de honorabilidad y de cualificación o experiencia profesionales.

Además, cuando existan vínculos estrechos entre la entidad de seguros y otras personas físicas o jurídicas, las autoridades competentes concederán la autorización únicamente si dichos vínculos no obstaculizan el correcto ejercicio de su misión de supervisión.

Las autoridades competentes también denegarán la autorización cuando el buen ejercicio de su misión de supervisión se vea obstaculizado por las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas del derecho de un tercer país que regulen una o varias de las personas físicas o jurídicas con las que la entidad mantenga vínculos estrechos, o por problemas relacionados con su aplicación.

Las autoridades competentes exigirán a las entidades de seguros el suministro de la información que requieran para asegurarse del cumplimiento permanente de las condiciones contempladas en el presente apartado.

2. Los Estados miembros exigirán a las empresas de seguros que su administración central esté situada en el mismo Estado miembro que su domicilio social.

3. La empresa de seguros que solicite autorización para extender sus actividades a otros ramos o para la ampliación de una autorización que abarque sólo una parte de los riesgos comprendidos en un ramo deberá presentar un programa de actividades de conformidad con el artículo 7.

Además, deberá aportar la prueba de que dispone del margen de solvencia establecido en el artículo 28 y de que posee el fondo de garantía contemplado en los apartados 1 y 2 del artículo 29.

4. Los Estados miembros no establecerán disposiciones que exijan la aprobación previa o la comunicación sistemática de las condiciones generales y especiales de las pólizas de seguro, de las tarifas, de las bases técnicas, utilizadas en particular para calcular las tarifas y las provisiones técnicas, y de los formularios y otros impresos que la empresa de seguros tenga previsto utilizar en sus relaciones con los tomadores.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, con el solo fin de controlar si se respetan las disposiciones nacionales relativas a los principios actuariales, el Estado miembro de origen podrá exigir la comunicación sistemática de las bases técnicas utilizadas para el cálculo de las tarifas y de las provisiones técnicas, sin que dicha exigencia pueda constituir para la empresa de seguros una condición previa para el ejercicio de su actividad.

La presente Directiva no será obstáculo para que los Estados miembros mantengan o introduzcan disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que estipulen la aprobación de estatutos y la transmisión de todo documento necesario para el ejercicio normal del control.

A más tardar el 1 de julio de 1999, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la aplicación del presente apartado.

5. Las disposiciones previstas en los apartados 1 a 4 no podrán establecer que la solicitud de autorización sea examinada en función de las necesidades económicas del mercado.

#### Artículo 7

##### Programa de actividades

El programa de actividades contemplado en la letra c) del apartado 1 del artículo 6 y en el apartado 3 del mismo artículo deberá contener indicaciones o justificaciones relativas a:

- a) la naturaleza de los compromisos que la empresa de seguros se propone contraer;
  - b) los principios rectores en materia de reaseguro;
  - c) los elementos constitutivos del fondo de garantía mínimo;
  - d) las provisiones relativas a los gastos de instalación de los servicios administrativos y de la red de producción; los medios financieros destinados a hacer frente a dichos gastos;
- y, además, para los tres primeros ejercicios sociales:
- e) un plan en el que se indiquen de forma detallada las provisiones de ingresos y gastos tanto para las operaciones directas y las aceptaciones de reaseguro como para las cesiones de reaseguro;
  - f) la situación probable de tesorería;
  - g) las provisiones relativas a los medios financieros destinados a la cobertura de los compromisos y del margen de solvencia.

#### Artículo 8

##### Accionistas y socios cualificados

Las autoridades competentes del Estado miembro de origen no concederán la autorización que permita el acceso de una empresa a la actividad de seguros antes de que les haya sido comunicada la identidad de los accionistas o socios, directos o indirectos, personas físicas o jurídicas, que posean una participación cualificada en una empresa de seguros para la cual se ha solicitado la autorización, y el importe de dicha participación.

Dichas autoridades denegarán la autorización si, habida cuenta de la necesidad de garantizar una gestión sana y prudente de la empresa de seguros, no estuvieran satisfechas de la idoneidad de dichos accionistas o socios.

#### Artículo 9

##### Denegación de la autorización

Cualquier decisión denegatoria deberá ser motivada de modo preciso y notificada a la empresa interesada.

Cada Estado miembro preverá un recurso jurisdiccional contra las decisiones denegatorias.

Se preverá el mismo recurso para el caso en el que las autoridades competentes no se hubieran pronunciado sobre la petición de autorización, transcurrido un plazo de seis meses a partir del día de recepción.

### TITULO III

## CONDICIONES RELATIVAS AL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE SEGUROS

### Capítulo 1

#### Principios y métodos de control financiero

#### Artículo 10

#### **Autoridades competentes y objeto de la supervisión**

1. El control financiero de una empresa de seguros, incluido el control de las actividades que ejerza a través de sucursales y en régimen de prestación de servicios, será de la exclusiva competencia del Estado miembro de origen. Si las autoridades competentes del Estado miembro del compromiso tienen motivos para considerar que las actividades de una empresa de seguros podrían afectar a su solidez financiera, informarán de ello a las autoridades competentes del Estado miembro de origen de dicha empresa. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen comprobarán que la empresa observa los principios prudenciales definidos en la presente Directiva.

2. El control financiero consistirá, en particular, en la comprobación, para el conjunto de actividades de la empresa de seguros, del estado de solvencia y de la constitución de provisiones técnicas, incluidas las provisiones matemáticas, así como de los activos que las representan con arreglo a las normas o a las prácticas establecidas en el Estado miembro de origen, en virtud de las disposiciones adoptadas a nivel comunitario.

3. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen exigirán que las empresas de seguros dispongan de una buena organización administrativa y contable y de procedimientos de control interno adecuados.

#### Artículo 11

#### **Supervisión de sucursales establecidas en otro Estado miembro**

Los Estados miembros de la sucursal dispondrán que, cuando una empresa de seguros autorizada en otro Estado miembro ejerza su actividad a través de una sucursal, las autoridades competentes del Estado miembro de origen, tras haber informado previamente a las autoridades competentes del Estado miembro de la sucursal, puedan proceder, por sí mismas o por medio de personas a quienes hayan otorgado un mandato para ello, a la verificación *in situ* de la información necesaria para poder realizar el control financiero de la empresa. Las autoridades del Estado miembro de la sucursal podrán participar en dicha verificación.

#### Artículo 12

#### **Prohibición de cesión obligatoria a organismo público**

Los Estados miembros no podrán obligar a las empresas de seguros a ceder una parte de sus suscripciones relativas a las

actividades enumeradas en el artículo 2, a uno o varios de los organismos determinados por la regulación nacional.

#### Artículo 13

#### **Informaciones contables, estadísticas y prudenciales — poder de supervisión**

1. Cada Estado miembro obligará a las empresas de seguros que tengan su sede social en su territorio, a rendir cuentas anualmente de todas sus operaciones, de su situación y de su solvencia.

2. Los Estados miembros exigirán a las empresas de seguros que tengan su domicilio social en su territorio la presentación periódica de los documentos que sean necesarios para ejercer el control, así como de los documentos estadísticos. Las autoridades competentes se comunicarán los documentos e informaciones útiles para el ejercicio del control.

3. Cada Estado miembro adoptará todas las disposiciones oportunas para que las autoridades competentes dispongan de los poderes y de los medios necesarios para la vigilancia de las actividades de las empresas de seguros cuyo domicilio social se halle en su territorio, incluidas las actividades ejercidas fuera de dicho territorio, de conformidad con las directivas del Consejo relativas a tales actividades y con miras a la aplicación de éstas.

Dichos poderes y medios deberán en particular proporcionar a las autoridades competentes la posibilidad:

a) de informarse de manera detallada sobre la situación de la empresa de seguros y sobre el conjunto de sus actividades, en especial:

— recabando información o exigiendo la presentación de los documentos relativos a la actividad de seguro,

— procediendo a comprobaciones *in situ* en los locales de la empresa de seguros;

b) de adoptar, respecto de la empresa de seguros, de sus directivos responsables o de las personas que controlen la empresa, todas las medidas adecuadas y necesarias para garantizar que las actividades de la empresa cumplan de forma permanente las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que la empresa tenga obligación de observar en los distintos Estados miembros y, en especial, el programa de actividades, en caso de que sea obligatorio, así como para evitar o eliminar cualquier irregularidad que pudiera afectar a los intereses de los asegurados;

c) de garantizar la aplicación de dichas medidas, por vía de ejecución forzosa si fuere necesario y, en su caso, mediante recurso a las instancias judiciales.

Los Estados miembros también podrán prever la posibilidad de que las autoridades competentes obtengan cualquier información relativa a los contratos que obren en poder de los intermediarios.

#### Artículo 14

##### Cesión de cartera

1. En las condiciones dispuestas por el derecho nacional, cada Estado miembro autorizará a las empresas de seguros cuyo domicilio social esté situado en su territorio para ceder, en su totalidad o en parte, la cartera de contratos, suscritos en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios, a un cesionario establecido en la Comunidad, si las autoridades competentes del Estado miembro de origen del cesionario certifican que éste posee, habida cuenta de la cesión, el margen de solvencia necesario.

2. Cuando una sucursal tenga previsto ceder la totalidad o una parte de su cartera de contratos, suscritos en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios, deberá ser consultado el Estado miembro de la sucursal.

3. En los supuestos previstos en los apartados 1 y 2, las autoridades del Estado miembro de origen de la empresa de seguros cedente autorizarán la cesión, una vez recibida la conformidad de las autoridades competentes de los Estados miembros del compromiso.

4. En el curso de los tres meses siguientes a la recepción de la solicitud de dictamen las autoridades competentes de los Estados miembros consultados darán a conocer su dictamen a las autoridades competentes del Estado miembro de origen de la empresa de seguros cedente; en caso de silencio de estas autoridades a la expiración de dicho plazo, ese silencio equivaldrá a un dictamen favorable o a un acuerdo tácito.

5. La cesión autorizada con arreglo al presente artículo será publicada en el Estado miembro del compromiso, en las condiciones previstas en el derecho nacional. Dicha cesión será oponible de pleno derecho a los tomadores de seguros, a los asegurados y a toda persona que posea derechos u obligaciones derivados de los contratos cedidos.

Dicha disposición no afectará al derecho de los Estados miembros de establecer la facultad de que los tomadores de seguros rescindan el contrato en un plazo determinado a partir de la cesión.

#### Artículo 15

##### Participaciones cualificadas

1. Los Estados miembros establecerán que toda persona física o jurídica que se proponga tener, directa o indirectamente, en una empresa de seguros, una participación cualificada deba informar de ello previamente a las autoridades competentes del

Estado miembro de origen y comunicar la cuantía de dicha participación. Cualquier persona física o jurídica deberá asimismo informar a las autoridades competentes del Estado miembro de origen si se propone incrementar su participación cualificada de tal manera que la proporción de derechos de voto o de participaciones de capital poseídas por la misma sea igual o superior a los límites del 20 %, 33 % o 50 %, o que la empresa de seguros se convierta en su filial.

Las autoridades competentes del Estado miembro de origen dispondrán de un plazo máximo de tres meses, a partir de la fecha de información prevista en el párrafo primero, para oponerse a dicho proyecto, si, a fin de tener en cuenta la necesidad de garantizar una gestión sana y prudente de la empresa de seguros, no se hallaren satisfechas de la idoneidad de la persona contemplada en el párrafo primero. Cuando no haya oposición, las autoridades podrán fijar un plazo máximo para la ejecución del proyecto en cuestión.

2. Los Estados miembros dispondrán que toda persona física o jurídica que se proponga dejar de tener, directa o indirectamente, una participación cualificada en alguna empresa de seguros, deberá informar previamente de ello a las autoridades competentes del Estado miembro de origen y comunicar la cuantía prevista de su participación. Cualquier persona física o jurídica deberá también informar a las autoridades competentes si se propone disminuir su participación cualificada de tal manera que la proporción de derechos, de voto o de participaciones de capital poseídas por la misma sea inferior a los límites del 20 %, 33 % o 50 %, o que la empresa deje de ser su filial.

3. Las empresas de seguros comunicarán a las autoridades competentes del Estado miembro de origen, tan pronto como tengan conocimiento de ello, las adquisiciones o cesiones de participación en su capital que hagan ascender o descender alguno de los límites contemplados en los apartados 1 y 2.

Asimismo, comunicarán, al menos una vez al año, la identidad de los accionistas o socios que posean participaciones cualificadas, así como la cuantía de dichas participaciones, tal como resulte, en particular, de los datos obtenidos en la junta general anual de accionistas o socios, o de la información recibida en virtud de la obligación a que están sujetas las sociedades admitidas a negociación en una bolsa de valores.

4. Los Estados miembros dispondrán que, cuando las personas a las que se refiere el apartado 1 ejerzan su influencia de manera tal que vaya en detrimento de una gestión prudente y sana de la empresa de seguros, las autoridades competentes del Estado miembro de origen adopten las medidas oportunas para poner fin a dicha situación. Dichas medidas podrán consistir, en particular, en requerimientos, sanciones a los directivos o la suspensión del ejercicio de los derechos de voto correspondientes a las acciones o participaciones que posean los accionistas o socios en cuestión.

Medidas similares se aplicarán a las personas físicas o jurídicas que incumplan la obligación de proporcionar información previa, tal como dispone el apartado 1. En el caso de que se adquiera una participación a pesar de la oposición de las autoridades competentes, los Estados miembros, con independencia de cualquier otra sanción que pueda imponerse, dispondrán, bien la suspensión del ejercicio de los correspondientes derechos de voto, bien la nulidad de los votos emitidos o la posibilidad de anularlos.

#### Artículo 16

##### Secreto profesional

1. Los Estados miembros establecerán que todas las personas que ejerzan o hayan ejercido una actividad para las autoridades competentes, así como los auditores o expertos encargados por las autoridades competentes, tengan que guardar el secreto profesional. Este secreto implica que las informaciones confidenciales que reciban a título profesional no podrán ser divulgadas a ninguna persona o autoridad, salvo en forma sumaria o agregada, de manera que las empresas de seguros individuales no puedan ser identificadas, sin perjuicio de los supuestos regulados por el Derecho penal.

No obstante, cuando se trate de empresas de seguros que se hayan declarado en quiebra o cuya liquidación forzosa haya sido ordenada por un tribunal, las informaciones confidenciales que no se refieran a terceras partes implicadas en intentos de reflotar la empresa podrán ser divulgadas en el marco de procedimientos civiles o mercantiles.

2. El apartado 1 no será obstáculo para que las autoridades competentes de los diferentes Estados miembros procedan a los intercambios de información previstos en las directivas aplicables a las empresas de seguros. Dichas informaciones estarán sujetas al secreto profesional contemplado en el apartado 1.

3. Los Estados miembros sólo podrán celebrar acuerdos de cooperación, con las autoridades competentes de países terceros, que establezcan intercambios de información, en la medida en que las informaciones comunicadas queden protegidas por garantías de secreto profesional al menos equivalentes a las contempladas en el presente artículo.

4. La autoridad competente que, en virtud de los apartados 1 ó 2, reciba información confidencial podrá solamente utilizarla en el ejercicio de sus funciones:

- para el examen de las condiciones de acceso a la actividad de seguro y para facilitar el control de las condiciones del ejercicio de la actividad, en particular en materia de supervisión de las provisiones técnicas, del margen de solvencia, de la organización administrativa y contable y del control interno, o
- para la imposición de sanciones, o
- en el marco de un recurso administrativo contra una decisión de la autoridad competente, o

— en el marco de procedimientos jurisdiccionales entablados en virtud del artículo 68 o de disposiciones especiales previstas en ésta y en otras directivas adoptadas en el ámbito de las empresas de seguros.

5. Los apartados 1 y 4 no serán obstáculo para el intercambio de información, dentro de un mismo Estado miembro, cuando existan varias autoridades competentes, o entre Estados miembros, entre autoridades competentes y:

- las autoridades en las que recaiga la función pública de supervisión de las entidades de crédito y de las otras instituciones financieras, así como las autoridades encargadas de la supervisión de los mercados financieros,
- los órganos implicados en la liquidación y la quiebra de las empresas de seguros y otros procedimientos similares, y
- las personas encargadas del control legal de las cuentas de las empresas de seguros y de las demás entidades financieras,

para el cumplimiento de su misión de vigilancia, así como para la transmisión, a los órganos encargados de la gestión de procedimientos (obligatorios) de liquidación o de fondos de garantía, de la información necesaria para el cumplimiento de su función. La información recibida por dichas autoridades, órganos y personas quedará sujeta al secreto profesional contemplado en el apartado 1.

6. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 a 4, los Estados miembros podrán autorizar intercambios de información entre las autoridades competentes y

- las autoridades encargadas de la supervisión de los órganos que participen en la liquidación y quiebra de las entidades de seguros y otros procedimientos similares; o
- las autoridades encargadas de la supervisión de las personas encargadas del control legal de las cuentas de las empresas de seguros, las entidades de crédito, las empresas de inversión y otras entidades de seguros; o
- los actuarios independientes de las empresas de seguros que, en virtud de la ley, ejerzan una función de control sobre éstas y los órganos encargados de la supervisión de estos actuarios.

Los Estados miembros que hagan uso de la facultad establecida en el párrafo primero exigirán, como mínimo, el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- la información se destinará a la realización de la misión de supervisión o de la función de control establecidas en el párrafo primero;
- la información recibida en este contexto estará sujeta al secreto profesional contemplado en el apartado 1;



— cuando la información proceda de otro Estado miembro, ésta sólo podrá divulgarse con el acuerdo expreso de las autoridades competentes que hayan divulgado dicha información y, en su caso, exclusivamente con la finalidad que estas autoridades hayan autorizado.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros la identidad de las autoridades, personas u órganos que podrán recibir información en virtud del presente apartado.

7. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 a 4, los Estados miembros, con el fin de reforzar la estabilidad del sistema financiero, incluida su integridad, podrán autorizar intercambios de información entre las autoridades competentes y las autoridades y los órganos encargados en virtud de la legislación nacional de detectar las infracciones al Derecho de sociedades y de investigar dichas infracciones.

Los Estados miembros que hagan uso de la facultad establecida en el párrafo primero exigirán, como mínimo, el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- la información se destinará al cumplimiento de la misión establecida en el párrafo primero;
- la información recibida en este contexto estará sujeta al secreto profesional contemplado en el apartado 1;
- cuando la información proceda de otro Estado miembro, ésta sólo podrá ser divulgada con el acuerdo expreso de las autoridades competentes que hayan comunicado dicha información y, en su caso, exclusivamente con la finalidad que estas autoridades hayan autorizado.

Cuando, en un Estado miembro, las autoridades y los órganos a que se refiere el párrafo primero realicen su misión de detección o investigación recurriendo, dada su competencia específica, a personas a quienes se haya conferido un mandato a tal fin y que no pertenezcan a la función pública, la posibilidad de intercambiar información prevista en el párrafo primero podrá ampliarse a estas personas en las condiciones que figuran en el párrafo segundo.

Para la aplicación del último tercer guión del párrafo segundo, las autoridades y los órganos a que se refiere el párrafo primero comunicarán a las autoridades competentes que hayan facilitado la información la identidad y el mandato preciso de las personas a las que se transmitirá dicha información.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros la identidad de las autoridades y de los órganos que podrán recibir información en virtud del presente apartado.

La Comisión elaborará, antes del 31 de diciembre de 2000, un informe sobre la aplicación de las disposiciones del presente apartado.

8. Los Estados miembros podrán autorizar a las autoridades competentes a transmitir:

- a los bancos centrales y organismos de función similar en su calidad de autoridades monetarias y,
- en su caso, a otras autoridades públicas encargadas de la supervisión de los sistemas de pago,

la información destinada al cumplimiento de su misión y podrán autorizar a dichas autoridades u organismos a comunicar a las autoridades competentes la información que precisen a los efectos del apartado 4. La información recibida en este contexto estará sujeta al secreto profesional contemplado en el presente artículo.

9. Además, no obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 4, los Estados miembros podrán autorizar, en virtud de disposiciones legales, la comunicación de ciertas informaciones a otros departamentos de sus administraciones centrales responsables de la aplicación de la legislación de supervisión de las entidades de crédito, las entidades financieras, los servicios de inversión y las empresas de seguros, así como a los inspectores designados por dichos departamentos.

No obstante, dichas comunicaciones sólo podrán facilitarse cuando ello sea necesario por razones de supervisión prudencial.

Sin embargo, los Estados miembros establecerán que las informaciones recibidas con arreglo a los apartados 2 y 5 y las obtenidas por medio de las verificaciones *in situ* contempladas en el artículo 11 no puedan en ningún caso ser objeto de las comunicaciones contempladas en el presente apartado, salvo acuerdo expreso de la autoridad competente que haya comunicado las informaciones o de la autoridad competente del Estado miembro en el que se haya efectuado la verificación *in situ*.

#### Artículo 17

#### Auditoría

1. Los Estados miembros dispondrán, como mínimo, que
  - a) toda persona autorizada con arreglo a la Directiva 84/253/CEE del Consejo <sup>(1)</sup> que ejerza en una entidad de seguros la función descrita en el artículo 51 de la Directiva 78/660/CEE del Consejo <sup>(2)</sup>, en el artículo 37 de la Directiva 83/349/CEE o en el artículo 31 de la Directiva 85/611/CEE del Consejo <sup>(3)</sup> o cualquier otra función legal tendrá la obligación de señalar rápidamente a las autoridades competentes cualquier hecho o decisión sobre dicha entidad del que haya tenido conocimiento en el ejercicio de dicha función y que pueda
    - constituir una violación del contenido de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que establecen las condiciones de autorización o que regulan de manera específica el ejercicio de la actividad de las entidades de seguros, o

<sup>(1)</sup> DO L 126 de 12.5.1984, p. 20.

<sup>(2)</sup> DO L 222 de 14.8.1978, p. 11. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/60/CE (DO L 162 de 26.6.999, p. 69).

<sup>(3)</sup> DO L 375 de 31.12.1985, p. 3. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 95/26/CE.

- perjudicar la continuidad de la explotación de la entidad de seguros, o
  - implicar la denegación de la certificación de cuentas o la emisión de reservas;
- b) se impondrá la misma obligación a esa misma persona por lo que respecta a los hechos y decisiones que llegara a conocer en el contexto de una función como la descrita en la letra a) ejercida en una empresa que tenga un vínculo estrecho resultante de un vínculo de control con la entidad de seguros en la que esta persona lleve a cabo la mencionada función.

2. La divulgación de buena fe de hechos o decisiones mencionados en el apartado 1 a las autoridades competentes, por parte de las personas autorizadas con arreglo a la Directiva 84/253/CEE, no constituirá violación de las restricciones sobre divulgación de información impuesta por vía contractual o por cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa ni implicará para dichas personas ningún tipo de responsabilidad.

#### Artículo 18

##### **Ejercicio simultáneo de actividades de seguros de vida y de seguros distintos del seguro de vida**

1. Sin perjuicio de los apartados 3 y 7, ninguna empresa podrá ser autorizada a la vez con arreglo a la presente Directiva y a la Directiva 73/239/CEE.
2. No obstante, los Estados miembros podrán establecer que:
  - las empresas que posean una autorización con arreglo a la presente Directiva puedan obtener asimismo autorización, de conformidad con el artículo 6 de la Directiva 73/239/CEE, para los riesgos mencionados en los puntos 1 y 2 del Anexo de la misma Directiva;
  - las empresas autorizadas en virtud del artículo 6 de la Directiva 73/239/CEE, exclusivamente para los riesgos contemplados en los puntos 1 y 2 del Anexo de dicha Directiva, puedan obtener una autorización con arreglo a la presente Directiva.
3. Sin perjuicio del apartado 6, las empresas citadas en el apartado 2 y aquellas que el
  - 1 de enero de 1981 para empresas autorizadas en Grecia,
  - 1 de enero de 1986 para empresas autorizadas en España y Portugal,
  - 2 de mayo de 1992 para empresas autorizadas en Austria, Finlandia y Suecia y
  - 15 de Marzo de 1979 para todas las otras empresas

practicaban la acumulación de las dos actividades a que se refieren la presente Directiva y la Directiva 73/239/CEE, podrán continuar practicándola siempre que adopten una gestión separada para cada una de tales actividades, de conformidad con el artículo 19 de la presente Directiva.

4. Los Estados miembros podrán establecer que las empresas contempladas en el apartado 2 deban respetar las normas contables que rigen para las empresas de seguros autorizadas con arreglo a la presente Directiva para el conjunto de su actividad. Además, los Estados miembros podrán establecer, en espera de una coordinación en la materia, que en lo que se refiere a las reglas de liquidación, las actividades relativas a los riesgos mencionados en los puntos 1 y 2 del Anexo de la Directiva 73/239/CEE ejercidas por las empresas contempladas en el apartado 2, se rijan igualmente por las reglas aplicables a las actividades del seguro de vida.

5. Cuando una empresa que ejerza las actividades contempladas en el Anexo de la Directiva 73/239/CEE tenga relaciones financieras, comerciales o administrativas con una empresa de seguros que ejerza las actividades a que se refiere la presente Directiva, las autoridades competentes de los Estados miembros en cuyo territorio esté situado el domicilio social de dichas empresas velarán por que sus cuentas no sean falseadas mediante acuerdos celebrados entre ellas, o mediante cualquier arreglo capaz de influir en la distribución de gastos e ingresos.

6. Cualquier Estado miembro podrá imponer a las empresas de seguros cuyo domicilio social esté situado en su territorio la obligación de poner fin, en los plazos que determine, a la acumulación de las actividades que practiquen en las fechas a las que se refiere el apartado 3.

7. Las disposiciones del presente artículo serán examinadas de nuevo sobre la base de un informe de la Comisión al Consejo a la luz de la futura armonización de las reglas de liquidación y, en cualquier caso, antes del 31 de diciembre de 1999.

#### Artículo 19

##### **Gestión separada de seguros de vida y de seguros distintos del seguro de vida**

1. La gestión separada mencionada en el apartado 3 del artículo 18, deberá ser organizada de tal forma que las actividades recogidas en la presente directiva y las contempladas por la Directiva 73/239/CEE, sean separadas, con el fin de que:
  - no se perjudique los intereses respectivos de los asegurados «vida» y «daños» y, en particular, que los beneficios procedentes del seguro sobre la vida, aprovechen a los asegurados sobre la vida como si la empresa de seguros practicara únicamente el seguro vida.
  - las obligaciones financieras mínimas, en especial los márgenes de solvencia referidos a una de las actividades, bien en el sentido de la presente Directiva, bien de la Directiva 73/239/CEE, no sean soportadas por la otra actividad.

Sin embargo, una vez cumplidas las obligaciones financieras mínimas en las condiciones previstas en el segundo guión del primer párrafo, y siempre que se informe a la autoridad competente, la empresa podrá utilizar para una u otra actividad los elementos explícitos del margen de solvencia todavía disponibles.

Las autoridades competentes cuidarán, mediante el análisis de los resultados de las dos actividades, del cumplimiento del presente apartado.

2. a) Los datos contables deberán establecerse de forma que muestren las fuentes de los resultados para cada una de las dos actividades «vida» y «daños». A tal fin, el conjunto de los ingresos (en especial, primas, pagos de reaseguradores, ingresos financieros) y de los gastos (en especial prestaciones de seguro, adiciones a las provisiones técnicas, primas de reaseguro, gastos de funcionamiento para las operaciones de seguro) serán desglosados en función de su origen. Los elementos comunes a las dos actividades se clasificarán según una clave de reparto que deberá ser adoptada por la autoridad competente.

b) Las empresas de seguros deberán establecer, sobre la base de los datos contables, un documento que muestre de forma clara los elementos correspondientes a cada uno de los márgenes de solvencia, de conformidad con el artículo 27 de la presente Directiva y el apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 73/239/CEE.

3. En caso de insuficiencia de uno de los márgenes de solvencia, las autoridades competentes aplicarán a la actividad deficitaria las medidas previstas por la directiva correspondiente con independencia de los resultados obtenidos en la otra actividad. No obstante lo dispuesto en el segundo guión del primer párrafo del apartado 1, estas medidas pueden suponer la autorización de un traspaso de una actividad a otra.

## Capítulo 2

### Normas relativas a las provisiones técnicas

#### Artículo 20

#### Constitución de provisiones técnicas

1. El Estado miembro de origen impondrá a cada empresa de seguros la obligación de constituir provisiones técnicas suficientes, incluidas las provisiones matemáticas, para el conjunto de sus actividades.

La cuantía de dichas provisiones se determinará con arreglo a los principios siguientes:

A. i) Las provisiones técnicas del seguro de vida deberán calcularse con arreglo a un método actuarial prospectivo suficientemente prudente, teniendo en cuenta todas las obligaciones futuras conforme a las condiciones establecidas para cada contrato en curso, y en particular:

— todas las prestaciones garantizadas, incluidos los valores de rescate garantizados;

— las participaciones en los beneficios adquiridos a que tengan derecho los asegurados colectiva o individualmente, con independencia de la calificación de dichas participaciones: devengadas, declaradas o asignadas;

— todas las opciones a las que el asegurado tenga derecho según las condiciones del contrato;

— los gastos de la empresa, incluidas las comisiones;

para lo cual se tendrán en cuenta las primas futuras por cobrar.

ii) Podrá utilizarse un método retrospectivo cuando pueda demostrarse que las provisiones técnicas obtenidas en base al mismo no son inferiores a las resultantes de un método prospectivo suficientemente prudente, o cuando no pueda utilizarse un método prospectivo para el tipo de contrato considerado.

iii) Un cálculo prudente no significa un cálculo basado en las hipótesis consideradas más probables, sino un cálculo que tenga en cuenta un margen razonable de desviaciones desfavorables de los diferentes factores en juego.

iv) El método de cálculo de las provisiones técnicas no sólo deberá ser prudente en sí mismo, sino igualmente cuando se tenga en cuenta el método de cálculo de los activos representativos de dichas provisiones.

v) Las provisiones técnicas deberán ser calculadas separadamente para cada contrato. No obstante, se podrán utilizar aproximaciones razonables o generalizaciones siempre que sea posible suponer que darán aproximadamente los mismos resultados que en los cálculos individuales. El principio de cálculo individual no impedirá que se constituyan provisiones suplementarias para riesgos generales no individualizados.

vi) Cuando el valor de rescate de un contrato esté garantizado, el importe de las provisiones matemáticas para dicho contrato deberá ser, en todo momento, al menos igual al valor garantizado en el mismo momento.

B. El tipo de interés utilizado deberá elegirse prudentemente. Se determinará según las reglas de la autoridad competente del Estado miembro de origen, en aplicación de los principios siguientes:

a) Para todos los contratos, la autoridad competente del Estado miembro de origen de la empresa de seguros fijará el tipo o tipos máximos de interés, en particular según las reglas siguientes:

i) Cuando los contratos comprendan una garantía de tipo de interés, la autoridad competente del Estado miembro de origen de la empresa fijará un tipo de interés máximo único. Este tipo podrá ser diferente según la divisa en que se haya denominado el contrato, siempre que no sea superior al 60 % del tipo de interés de los empréstitos materializados en obligaciones del Estado en cuya divisa se haya denominado el contrato. Cuando se trate de un contrato en euros, este límite se fijará con referencia a los empréstitos en obligaciones de las instituciones comunitarias expresados en euros.

Si, en aplicación de la segunda frase del párrafo primero, el Estado miembro decidiera fijar un tipo de interés máximo para los contratos denominados en una divisa de un Estado miembro, consultará previamente a la autoridad competente del Estado miembro en cuya divisa esté denominado el contrato.

ii) No obstante, cuando los activos de la empresa de seguros no sean evaluados a su valor de adquisición, un Estado miembro podrá disponer que el tipo o los tipos máximos puedan calcularse teniendo en cuenta el rendimiento de los activos correspondientes actualmente en cartera, disminuido de un margen prudencial y, en particular para los contratos a prima periódica, tomando además en cuenta el rendimiento anticipado de los activos futuros. El margen prudencial y el tipo o los tipos de interés que se apliquen al rendimiento anticipado de los activos futuros serán fijados por la autoridad competente del Estado miembro de origen.

b) La fijación de un tipo de interés máximo no implicará que la empresa de seguros esté obligada a utilizar un tipo tan elevado.

c) El Estado miembro de origen podrá decidir que no se aplique la letra a) para las categorías de contratos siguientes:

- contratos en unidades de cuenta,
- contratos a prima única de una duración máxima de ocho años,
- contratos sin participación en beneficios, así como contratos de renta sin valor de rescate.

En los casos contemplados en el segundo y tercer guión del párrafo primero, se podrá tener en cuenta, al elegir un tipo de interés prudencial, la moneda en que esté denominado el contrato, los activos correspondientes actualmente en cartera y, en caso de que los activos de la empresa se evalúen a su valor actual, el rendimiento anticipado de los activos futuros.

El tipo de interés utilizado no podrá ser en ningún caso superior al rendimiento de los activos, calculado según las reglas relativas a la confección del balance del Estado miembro de origen, tras una deducción adecuada.

d) El Estado miembro exigirá que la empresa de seguros constituya en sus cuentas una provisión destinada a hacer frente a los compromisos derivados del tipo de interés garantizado a los asegurados, cuando el rendimiento actual o previsible del activo de la empresa no sea suficiente para cubrir dichos compromisos.

e) Los tipos máximos fijados en aplicación de la letra a) serán notificados anualmente a la Comisión, así como a las autoridades competentes de los Estados miembros que lo soliciten.

C. Los elementos estadísticos del cálculo y los relativos a los gastos deberán ser elegidos prudentemente teniendo en cuenta el Estado miembro del compromiso, el tipo de póliza, así como los gastos de administración y las comisiones previstos.

D. En los contratos con participación en los beneficios, el método de cálculo de las provisiones técnicas podrá tener en cuenta, implícita o explícitamente, las participaciones de toda clase en los beneficios futuros, de manera coherente con las demás hipótesis utilizadas sobre la evolución futura y con el método actual de participación en los beneficios.

E. La provisión para gastos futuros podrá ser implícita, por ejemplo teniendo en cuenta las primas futuras netas de gastos de gestión. Sin embargo, la provisión total, implícita o explícita, no podrá ser inferior a la que un cálculo prudente habría determinado.

F. El método de cálculo de las provisiones técnicas no deberá cambiar de un año a otro de forma discontinua como consecuencia de cambios arbitrarios en el método o en los elementos de cálculo y deberá ser tal que la participación en los beneficios sea calculada de una manera razonable durante la duración del contrato.

2. La empresa de seguros deberá poner a disposición del público las bases y los métodos utilizados para el cálculo de las provisiones técnicas, incluida la provisión para participaciones en los beneficios.

3. El Estado miembro de origen exigirá a cada empresa de seguros que sus provisiones técnicas relativas al conjunto de sus actividades estén representadas por activos congruentes, de conformidad con el artículo 26. Para las actividades ejercidas en la Comunidad, dichos activos deberán estar localizados en ésta. Los Estados miembros no exigirán a las empresas de seguros que sitúen sus activos en un Estado miembro determinado. El Estado miembro de origen podrá permitir, no obstante, una cierta flexibilidad de las reglas relativas a la localización de los activos.

4. Si el Estado miembro de origen admite la representación de las provisiones técnicas con créditos frente a los reaseguradores, fijará el porcentaje admitido. En ese caso, no podrá exigir la localización de dichos créditos.

*Artículo 21***Primas para las nuevas operaciones**

Las primas para las nuevas operaciones deberán ser suficientes, según hipótesis actuariales razonables, para permitir a la empresa de seguros satisfacer el conjunto de sus compromisos, y en particular constituir las provisiones técnicas adecuadas.

A tal efecto, se podrán tener en cuenta todos los aspectos de la situación financiera de la empresa de seguros, sin que la aportación de recursos ajenos a estas primas y a sus productos tenga un carácter sistemático y permanente que pudiera poner en peligro en el tiempo la solvencia de dicha empresa.

*Artículo 22***Activos representativos de las provisiones técnicas**

Los activos representativos de las provisiones técnicas deberán tener en cuenta el tipo de operaciones efectuadas por la empresa de seguros a fin de garantizar la seguridad, el rendimiento y la liquidez de las inversiones de la empresa, que velará por una diversificación y una dispersión adecuada de dichas inversiones.

*Artículo 23***Categorías de activos autorizados**

1. El Estado miembro de origen no podrá autorizar a las empresas de seguros que representen sus provisiones técnicas más que con las siguientes categorías de activos:

**A. Inversiones**

- a) bonos, obligaciones y otros instrumentos del mercado monetario y de capitales;
- b) préstamos;
- c) acciones y otras participaciones de renta variable;
- d) participaciones en organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) y otros fondos de inversión;
- e) terrenos y construcciones, así como derechos reales inmobiliarios;

**B. Créditos**

- f) créditos frente a los reaseguradores, incluida la parte de los reaseguradores en las provisiones técnicas;
- g) depósitos en empresas cedentes, créditos frente a éstas;
- h) créditos frente a los tomadores de seguros e intermediarios surgidos de operaciones de seguro directo y reaseguro;

i) anticipos sobre pólizas;

j) créditos de impuestos;

k) créditos contra fondos de garantía;

**C. Otros activos**

l) inmovilizado material, que no se trate de terrenos ni construcciones, sobre la base de una amortización prudente;

m) haberes en bancos y en caja; depósitos en establecimientos de crédito y en cualquier otro organismo autorizado para recibir depósitos;

n) gastos de adquisición diferidos;

o) intereses y rentas devengados no vencidos y otras cuentas de regularización;

p) intereses reversibles.

2. Para la asociación de suscriptores denominada «Lloyd's», las categorías de activos incluyen también las garantías y las letras de crédito emitidas por entidades de crédito con arreglo a la Directiva 77/780/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo o por empresas de seguros, así como las cantidades que pueden ser verificadas procedentes de pólizas de seguros de vida, en la medida en que representen fondos pertenecientes a los miembros

3. La inclusión de un activo o de una categoría de activos en la lista que figura en el apartado primero no significa que todos esos activos deban ser autorizados automáticamente para cobertura de las disposiciones técnicas. El Estado miembro de origen establecerá normas más detalladas que fijen las condiciones de utilización de los activos admisibles. Para ello podrá exigir garantías reales u otras garantías, en particular para los créditos frente a los reaseguradores.

Para la determinación y aplicación de las reglas que establezca, el Estado miembro de origen velará en particular para que se respeten los siguientes principios:

i) los activos representativos de las provisiones técnicas se evaluarán netos de las deudas contraídas para la adquisición de esos mismos activos;

ii) todos los activos deberán evaluarse sobre una base prudente, teniendo en cuenta el riesgo de no realización. En particular, los inmovilizados materiales, que no sean terrenos ni construcciones, sólo serán admitidos como cobertura de las provisiones técnicas si se evalúan sobre la base de una amortización prudente;

- iii) los préstamos, tanto si están concedidos a empresas, como a un Estado, a una institución internacional, a una administración local o regional o a personas físicas, sólo serán admisibles como cobertura de las provisiones técnicas si ofrecen garantías suficientes respecto a su seguridad, tanto si dichas garantías se basan en la calidad del prestatario, como en hipotecas, garantías bancarias o garantías acordadas por empresas de seguro o en otras formas de seguridad;
- iv) los instrumentos derivados tales como opciones, futuros y swaps relacionados con activos representativos de las provisiones técnicas podrán utilizarse en la medida en que contribuyan a reducir el riesgo de inversión o permitan una gestión eficaz de la cartera. Estos instrumentos deberán evaluarse sobre una base prudente y podrán tenerse en cuenta en la evaluación de los activos subyacentes;
- v) los valores mobiliarios que no sean negociados en un mercado regulado solamente serán admitidos como cobertura de las provisiones técnicas en la medida en que sean realizables a corto plazo o cuando se trate de títulos de participación en entidades de créditos, en empresas de seguros, en la medida permitida por el artículo 6, y en empresas de inversión establecidas en un Estado miembro;
- vi) los créditos frente a terceros sólo admitidos en representación de las provisiones técnicas previa deducción de las deudas correspondientes hacia ese mismo tercero;
- vii) el importe de los créditos admitidos en representación de las provisiones técnicas deberá calcularse sobre una base prudente, teniendo en cuenta el riesgo de no realización. En particular, los créditos contra los tomadores de seguro y los intermediarios surgidos de operaciones en seguro directo y de reaseguro serán autorizados únicamente en la medida en que sólo sean efectivamente exigibles en un plazo máximo de tres meses;
- viii) cuando se trate de activos que representen una inversión en una empresa filial que, por cuenta de la empresa de seguro, gestione la totalidad o una parte de las inversiones de la empresa de seguro, el Estado miembro de origen tomará en cuenta para la aplicación de las reglas y de los principios mencionados en el presente artículo, los activos subyacentes detentados por la empresa filial; el Estado miembro de origen podrá aplicar el mismo trato a los activos de otras filiales;
- ix) los gastos de adquisición diferidos sólo serán admitidos como cobertura de las provisiones técnicas si ello resulta coherente con los métodos de cálculo de las provisiones matemáticas.

(4) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, 2 y 3 en circunstancias excepcionales y a petición de la empresa de seguros, el Estado miembro de origen podrá autorizar, para

un período limitado y mediante decisión debidamente motivada, otras categorías de activos como cobertura de las provisiones técnicas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22.

#### Artículo 24

##### Normas relativas a la diversificación de las inversiones

1. El Estado miembro de origen exigirá a cada empresa de seguros, en lo relativo a los activos representativos de sus provisiones técnicas, que ésta no invierta más de:

- a) 10 % del total de sus provisiones técnicas brutas en un terreno o en una construcción o en varios terrenos o construcciones suficientemente próximos para que puedan considerarse de hecho como una única inversión;
- b) 5 % del total de sus provisiones técnicas brutas en acciones y otros valores negociables asimilables a las acciones, en bonos, obligaciones y otros instrumentos del mercado monetario y de capitales de una misma empresa o en préstamos concedidos al mismo prestatario, considerados en su conjunto, siendo los préstamos distintos de los concedidos a una autoridad estatal, regional o local o a una organización internacional en la que participen uno o varios Estados miembros. Este límite podrá aumentarse al 10 % si la empresa no invierte más del 40 % de sus provisiones técnicas brutas en préstamos o títulos correspondientes a emisores y a prestatarios en los cuales coloque más del 5 % de sus activos;
- c) 5 % del importe total de sus provisiones técnicas brutas en préstamo no garantizados, de los cuales el 1 % por un solo préstamo no garantizado, distintos de los préstamos concedidos a las entidades de crédito, a las empresas de seguros, en la medida permitida por el artículo 6, y a las empresas de inversiones establecidos en un Estado miembro. Dichos límites podrán elevarse a 8 % y 2 %, respectivamente, a raíz de una decisión que adopte la autoridad competente del Estado miembro de origen para cada caso;
- d) 3% del importe total de las provisiones técnicas brutas en caja;
- e) 10 % del importe total de las provisiones técnicas brutas en acciones, otros títulos asimilables a las acciones, y obligaciones, que no se negocien en un mercado regulado.

2. La ausencia de limitación en el apartado 1 a la inversión en una categoría de activos determinada no se entenderá en el sentido de que los activos incluidos en dicha categoría deban admitirse sin limitación para la representación de las provisiones técnicas. El Estado miembro de origen establecerá reglas más detalladas que fijen las condiciones de utilización de los activos admisibles. Dicho Estado miembro velará en particular para que, en el momento de determinar y de aplicar dichas reglas, se respeten los principios siguientes:

- i) los activos representativos de las provisiones técnicas deberán estar lo suficientemente diversificados y dispersos para garantizar que no existe dependencia excesiva de una categoría de activos determinados, de un sector de inversión particular o de una inversión particular;
- ii) las inversiones en activo que presenten un nivel elevado de riesgo, ya sea debido a su naturaleza o a la calidad del emisor, deberán limitarse a niveles prudentes;
- iii) las limitaciones a categorías particulares de activos tendrán en cuenta el trato concedido al reaseguro para el cálculo de las provisiones técnicas;
- iv) cuando se trate de activos que representen una inversión en una empresa filial que, por cuenta de la empresa de seguros, gestione la totalidad o una parte de las inversiones de dicha empresa de seguros, el Estado miembro de origen tendrá en cuenta, para la aplicación de las reglas y de los principios enunciados en el presente artículo, los activos subyacentes en posesión de la empresa filial; el Estado miembro de origen podrá aplicar el mismo trato a los activos en posesión de otras filiales;
- v) se deberá a un nivel prudente el porcentaje de los activos representativos de las provisiones técnicas que sean objeto de inversiones no líquidas;
- vi) cuando los activos incluyan préstamos a determinadas entidades de crédito u obligaciones emitidas por determinadas entidades de crédito, el Estado miembro de origen podrá tener en cuenta, para la aplicación de las reglas y de los principios contenidos en el presente artículo, los activos subyacentes en posesión de dichas entidades de créditos. No se podrá aplicar este trato sino en la medida en que la entidad de crédito tenga su domicilio social en uno de los Estados miembros, sea propiedad exclusiva del Estado miembro en cuestión y/o de sus autoridades locales y cuando sus actividades, de conformidad con sus estatutos, consistan en la concesión, por su intermediario, de préstamos al Estado miembro o a las autoridades locales o de préstamos garantizados por estos últimos o incluso de préstamos a organismos estrechamente vinculados al Estado miembro o a las autoridades locales.

3. En el marco de las reglas detalladas por las que se fijen las condiciones de utilización de los activos admisibles, el Estado miembro tratará de forma más limitativa:

- los préstamos que no estén acompañados de una garantía bancaria, de una garantía concedida por empresas de seguros, de una hipoteca o de cualquier otra forma de seguridad, respecto a los préstamos que sí lo están;
- los OICVM que no estén coordinados de conformidad con la Directiva 85/611/CEE y cualquier otro fondo de inversión, en relación con los OICVM coordinados de conformidad con la misma Directiva;

— los títulos no negociables en un mercado regulado en relación con aquellos que lo sean;

— los bonos, obligaciones y cualquier otro instrumento del mercado monetario y de capitales cuyos emisores no sean Estados, una de sus administraciones regionales o locales o empresas que pertenezcan a la zona A de conformidad con la Directiva 89/647/CEE o cuyos emisores sean organizaciones internacionales a las que no pertenezca un Estado miembro de la Comunidad, en relación con los mismos instrumentos financieros cuyos emisores presenten dichas características.

4. Los Estados miembros podrán elevar el límite contemplado en la letra b) del apartado 1 hasta el 40 % para determinadas obligaciones, cuando sean emitidas por una entidad de crédito con domicilio social en un Estado miembro y sujeta, en virtud de una ley, a un control público particular destinado a proteger a los poseedores de dichas obligaciones. En particular, las sumas procedentes de la emisión de dichas obligaciones deberán invertirse, conforme a la ley, en activos que cubran de manera suficiente, durante todo el período de validez de las obligaciones, los compromisos derivados de ellas y que se asignan por privilegio al reembolso del capital y al pago de los intereses corridos en caso de incumplimiento del emisor.

5. Los Estados miembros no podrán exigir a las empresas de seguros que inviertan en determinadas categorías de activos.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en circunstancias excepcionales, y a instancia de la empresa de seguros, el Estado miembro de origen podrá autorizar, por un período limitado y mediante decisión debidamente motivada, excepciones a las reglas establecidas en las letras a) a e) del apartado 1, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22.

#### Artículo 25

#### **Contratos vinculados al valor de las participaciones en un OICVM o índice de acciones**

1. Cuando las prestaciones estipuladas en un contrato estén directamente vinculadas al valor de las participaciones en un OICVM o al valor de los activos contenidos en un fondo interno en posesión de la empresa de seguros, generalmente dividido en partes, las provisiones técnicas correspondientes a dichas prestaciones deberán estar representadas lo más estrechamente posible por dichas partes o, si éstas no se hubieren determinado, por dichos activos.

2. Cuando las prestaciones estipuladas en un contrato estén directamente vinculadas a un índice de acciones o a un valor de referencia distinto de los valores contemplados en el apartado 1, las provisiones técnicas respecto de dichas prestaciones deberán estar representadas lo más estrechamente posible por las partes que se considere que representan el valor de referencia o, en el caso en que las partes no se hubieran determinado, por activos de una seguridad y de una negociabilidad adecuadas que correspondan lo más estrechamente posible a aquéllos sobre los que se fundamenta el valor de referencia particular.

3. Los artículos 22 y 24 no se aplicarán a los activos que se posean para representar a compromisos que estén directamente vinculados a las prestaciones contempladas en los apartados 1 y 2. Cualquier referencia a las provisiones técnicas contempladas en el artículo 24 designa las provisiones técnicas con exclusión de las relativas a este tipo de compromisos.

4. Cuando las prestaciones a que se refieren los apartados 1 y 2 incluyan una garantía de resultado de la inversión o cualquier otra prestación garantizada, las provisiones técnicas adicionales correspondientes estarán sujetas a las disposiciones de los artículos 22, 23 y 24.

#### Artículo 26

##### Reglas de congruencia

1. A efectos de la aplicación del apartado 3 del artículo 20 y del artículo 52, los Estados miembros observarán el Anexo II de la presente Directiva en lo que respecta a las reglas de congruencia.

2. El presente artículo no se aplicará a los compromisos a que se refiere el artículo 25.

#### Capítulo 3

Normas relativas al margen de solvencia y al fondo de garantía

#### Artículo 27

##### Margen de solvencia

Cada Estado miembro obligará a cualquier empresa de seguros cuya sede social esté situada en su territorio, a disponer de un margen de solvencia suficiente, en relación con el conjunto de sus actividades.

El margen de solvencia estará constituido:

1. Por el patrimonio de la empresa de seguros, libre de todo compromiso previsible, con deducción de los elementos inmateriales. Dicho patrimonio comprenderá, en particular:

— el capital social desembolsado o, si se trata de mutuas, el fondo inicial efectivo desembolsado, al que se sumarán las cuentas de los socios que cumplan el conjunto de los criterios siguientes:

a) que los estatutos establezcan que sólo podrán realizarse pagos a partir de dichas cuentas a favor de los miembros si esto no da como resultado un descenso del margen de solvencia por debajo del nivel exigido o, tras la disolución de la empresa, si todas las demás deudas de la empresa se han pagado;

b) que los estatutos establezcan, en lo relativo a todos los pagos efectuados con fines distintos a la rescisión individual de la afiliación, que éstos se notifiquen a la

autoridad competente al menos con un mes de antelación y que ésta pueda, durante dicho plazo, prohibir el pago;

c) que las disposiciones pertinentes de los estatutos sólo puedan modificarse previa declaración de la autoridad competente de que no se opone a la modificación sin perjuicio de los criterios enumerados en las letras a) y b);

— la mitad de la fracción no desembolsada del capital social o del fondo inicial, cuando la parte desembolsada alcance el 25 % de dicho capital o fondo;

— las reservas (legales o libres) que no estén adscritas al cumplimiento de los compromisos;

— los beneficios acumulados;

— podrán incluirse las acciones acumulativas preferentes y los préstamos subordinados, pero únicamente hasta un límite máximo del 50 % del margen, de los cuales un 25 % como máximo comprenda préstamos subordinados a plazo fijo o acciones acumulativas preferentes de duración determinada, siempre y cuando se cumplan al menos los criterios siguientes:

a) que exista acuerdo vinculante en virtud del cual, en caso de quiebra o liquidación de la empresa de seguros, los préstamos subordinados o las acciones preferentes tengan un rango inferior al de los créditos de todos los demás acreedores y no sea reembolsado hasta tanto no se hayan pagado todas las restantes deudas pendientes en ese momento;

además, los préstamos subordinados deberán cumplir los siguientes requisitos:

b) que únicamente se tomen en consideración los fondos efectivamente desembolsados;

c) para los préstamos a plazo fijo, que el vencimiento inicial sea de cinco años como mínimo. A más tardar un año antes del vencimiento, la empresa de seguros someterá a la aprobación de las autoridades competentes un plan indicando cómo el margen de solvencia será mantenido y reconducido al nivel deseado en la fecha de vencimiento, a menos que la cuantía hasta la cual los préstamos subordinados pueden incluirse en los componentes del margen de solvencia no sea objeto de una reducción progresiva durante al menos los últimos cinco años anteriores a la fecha de vencimiento. Las autoridades competentes podrán autorizar el reembolso anticipado de tales préstamos siempre que la solicitud haya sido hecha por la empresa de seguros emisora y que su margen de solvencia no se sitúe por debajo del nivel requerido;



- d) para los préstamos para los que no se haya fijado el vencimiento de la deuda no serán reembolsables más que mediante un preaviso de cinco años, salvo en el caso de que hayan dejado de considerarse como un competente del margen de solvencia o cuando, para su reembolso anticipado, se exija expresamente la autorización previa de las autoridades competentes. En este último caso, la empresa de seguros informará a las autoridades competentes al menos seis meses antes de la fecha del reembolso propuesto, con indicación del margen de solvencia efectivo y requerido antes y después de dicho reembolso. Las autoridades competentes autorizarán el reembolso siempre y cuando no exista riesgo de que el margen de solvencia se sitúe por debajo del nivel requerido;
- e) que el contrato de préstamo no incluya cláusulas que prevean que, en determinadas circunstancias que no sean la liquidación de la empresa de seguros, la deuda deberá reembolsarse antes de la fecha de reembolso acordada;
- f) que el contrato de préstamo sólo se pueda modificar una vez que las autoridades competentes hayan declarado que no se oponen a la modificación.
- títulos de duración indeterminada y otros instrumentos que cumplan las condiciones siguientes, incluidas las acciones acumulativas preferentes distintas de las mencionadas en el quinto guión, hasta un 50 % del margen para el total de dichos títulos y de los préstamos subordinados mencionados en el quinto guión:
- a) no podrán reembolsarse por iniciativa del portador o sin el acuerdo previo de la autoridad competente;
- b) el contrato de emisión deberá dar a la empresa de seguros la posibilidad de diferir el pago de los intereses del préstamo;
- c) los créditos del prestamista sobre la empresa de seguros deberán estar enteramente subordinados a los de todos los acreedores no subordinados;
- d) los documentos que regulan la emisión de títulos deberán prever la capacidad de la deuda y de los intereses no desembolsados para absorber las pérdidas, a la vez que permitan a la empresa de seguros continuar sus actividades;
- e) sólo se tendrán en cuenta los importes efectivamente desembolsados.
2. en la medida en que la legislación nacional lo autorice, por las reservas de beneficios que figuren en el balance, cuando puedan ser utilizadas para cubrir pérdidas eventuales y no estén destinadas a la participación de los asegurados;
3. a petición y con justificación de la empresa ante la autoridad competente del Estado miembro sobre cuyo territorio esté situada la sede social, y con el acuerdo de esta autoridad:
- a) por un importe que represente el 50% de los beneficios futuros de la empresa, el cual se obtendrá multiplicando el beneficio anual estimado por el multiplicador que represente la duración residual media de los contratos; este multiplicador podrá alcanzar el 10 como máximo; el beneficio anual estimado será la media aritmética de los beneficios obtenidos durante los cinco últimos años en las actividades enumeradas en el artículo 2.
- Las bases de cálculo del factor multiplicador del beneficio anual estimado, así como los elementos del beneficio obtenido, se fijarán de común acuerdo por las autoridades competentes de los Estados miembros en colaboración con la Comisión. Hasta el momento en que este acuerdo se obtenga, esos elementos se determinarán de conformidad con la legislación del Estado miembro de origen.
- Cuando las autoridades competentes hayan fijado el concepto de beneficios obtenidos, la Comisión presentará propuestas sobre la armonización de este concepto en el marco de una directiva dirigida a la armonización de las cuentas anuales de las empresas de seguro, y que incluya la coordinación prevista en el apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 78/660/CEE;
- b) en caso de no hacerse zillmerización o en el caso de hacerse y que no alcanzase la sobreprima de adquisición incluida en la prima, por la diferencia entre la provisión matemática no zillmerizada o parcialmente zillmerizada, y una provisión matemática zillmerizada a una tasa de zillmerización igual a la sobreprima de adquisición contenida en la prima; este importe no podrá sin embargo exceder el 3,5 % de la suma de las diferencias entre los capitales «vida» y las provisiones matemáticas, para el conjunto de los contratos en los que la zillmerización sea posible; pero esta diferencia será eventualmente reducida con el importe de los gastos de adquisición no amortizados inscritos en el activo;
- c) en caso de acuerdo de las autoridades competentes de los Estados miembros sobre cuyo territorio la empresa de seguros ejerce su actividad, por las plusvalías latentes resultantes de la subestimación de elementos del activo y de la sobrestimación de los elementos del pasivo, distintos de las provisiones matemáticas y en la medida en que tales plusvalías no tengan un carácter excepcional.

### Artículo 28

#### Margen mínimo de solvencia

Sin perjuicio del artículo 29, el mínimo del margen de solvencia estará determinado como sigue, según los ramos ejercidos:

a) para los seguros contemplados en las letras a) y b) del punto 1 del artículo 2, distintos de los seguros ligados a fondos de inversión y para las operaciones contempladas en el punto 3 del artículo 2, deberá ser igual a la suma de los dos resultados siguientes:

— primer resultado:

el número que represente una fracción de 4 % de las provisiones matemáticas, relativas a las operaciones directas sin deducción de las cesiones en reaseguro y a las aceptaciones en reaseguro, se multiplicará por la relación existente en el último ejercicio, entre el importe de las provisiones matemáticas, con deducción de las cesiones en reaseguro, y el importe bruto como ha quedado indicado, de las provisiones matemáticas; este importe no podrá ser, en ningún caso, inferior al 85 %,

— segundo resultado:

para los contratos cuyos capitales a riesgo no sean negativos, el número que represente una fracción de 0,3 % de esos capitales asumidos por la empresa de seguros y multiplicado por la relación existente, en el último ejercicio, entre el importe de los capitales con riesgo que subsisten a cargo de la empresa después de cesión y retrocesión en reaseguro, y el importe de los capitales con riesgo sin deducción del reaseguro; esta relación no podrá ser en ningún caso inferior al 50 %.

Para los seguros temporales en caso de muerte, de una duración máxima de tres años, la fracción mencionada anteriormente será de 0,1 %, para aquéllos de una duración superior a tres años y no más de cinco, será de 0,15 %.

b) para los seguros complementarios a que se refiere la letra c) del punto 1 del artículo 2, deberá ser igual al resultado del cálculo siguiente:

— se suman todas las primas o cotizaciones de los negocios directos del último ejercicio, con respecto a todos los ejercicios, incluidos los accesorios,

— se adicionará el importe de las primas aceptadas en reaseguro durante el último ejercicio,

— se deducirá el importe total de las primas o cotizaciones anuladas durante el último ejercicio, así como el importe total de los impuestos y tasas relativas a las primas o cotizaciones que se incorporan.

Después de haber repartido el importe así obtenido en dos partes, la primera hasta diez millones de euros, la segunda el exceso, se calcularán fracciones de 18 % y de 16 % respectivamente sobre esas partes, y se adicionarán.

La suma así calculada se multiplicará por la relación existente, en el último ejercicio, entre el importe de los siniestros que queden a cargo de la empresa de seguros después de cesión y retrocesión en reaseguro, y el importe bruto de los siniestros; esta relación no podrá ser en ningún caso inferior al 50 %.

En el caso de la asociación de suscriptores denominada «Lloyd's», el cálculo del importe del margen de solvencia se efectuará a partir de las primas netas; éstas se multiplicarán por un porcentaje global cuyo importe se fijará anualmente y se determinará por la autoridad competente del Estado miembro de la sede social. Este porcentaje global deberá calcularse a partir de los elementos estadísticos más recientes referentes en particular a las comisiones pagadas. Estos elementos, así como el cálculo efectuado, se comunicarán a las autoridades competentes de control de los países sobre cuyo territorio Lloyd's estuviera establecida;

c) para los seguros de enfermedad de larga duración, no rescindibles, a que se refiere la letra d) del punto 1 del artículo 2, y para las operaciones de capitalización a que se refiere la letra b) del punto 2 del artículo 2, deberá ser igual a una fracción de 4 % de las provisiones matemáticas, calculada en las condiciones previstas en el primer resultado de la letra a) del presente artículo;

d) para las operaciones tontinas a que se refiere la letra a) del punto 2 del artículo 2, deberá ser igual a una fracción de 1 % del haber de las asociaciones;

e) para los seguros previstos en las letras a) y b) del punto 1 del artículo 2, ligados con fondos de inversión, y para las operaciones previstas en las letras c), d) y e) del punto 2 del artículo 2, deberá ser igual a:

— una fracción de 4 % de las provisiones matemáticas, calculada en las condiciones previstas en el primer resultado de la letra a) del presente artículo, en la medida en que la empresa de seguros asuma un riesgo de inversión, y una fracción de 1 % de las provisiones así calculadas, en la medida en que la empresa no asuma riesgo de inversión, siempre que la duración del contrato sea superior a cinco años y que el importe destinado a cubrir los gastos de gestión previstos en el contrato se fije para un período superior a los cinco años, más

— una fracción de 0,3 % de los capitales a riesgo, calculada en las condiciones previstas en el primer párrafo del segundo resultado de la letra a) del presente artículo, en la medida en que la empresa de seguros asuma un riesgo de mortalidad.

### Artículo 29

#### Fondo de garantía

1. El tercio del mínimo del margen de solvencia, tal y como está previsto en el artículo 28, constituirá el fondo de garantía. Sin perjuicio del apartado 2, estará constituido al menos hasta el 50 %, por los elementos enumerados en los puntos 1 y 2 del artículo 27.

2. a) Sin embargo, el fondo de garantía será de un mínimo de 800 000 euros.

- b) Cada Estado miembro podrá prever la reducción a 600 000 euros del mínimo del fondo de garantía para las mutuas, las sociedades en forma de mutualidades y aquéllas en forma tontina.
- c) Para las mutuas de seguros mencionadas en la segunda frase del segundo guión del punto 6 del artículo 3, desde el momento en que entren en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, y para las sociedades en forma tontina, cada Estado miembro podrá autorizar la constitución de un mínimo de fondo de garantía de 100 000 euros, elevado progresivamente al importe fijado en la letra b) mediante series sucesivas de 100 000 euros cada vez que el importe de las cotizaciones aumente en 500 000 euros.
- d) El mínimo del fondo de garantía a que se refieren las letras a), b) y c), deberá estar constituido por los elementos enumerados en los puntos 1 y 2 del artículo 27.

3. Las mutuas de seguro que deseen ampliar su actividad con arreglo al apartado 3 del artículo 6 o al artículo 38, sólo podrán hacerlo si se atienen inmediatamente a las exigencias de las letras a) y b) del apartado 2 del presente artículo.

#### Artículo 30

##### Activos no representativos de las provisiones técnicas

1. Los Estados miembros no establecerán regla alguna en lo que se refiere a la elección de los activos que superen aquéllos que representen las provisiones técnicas contempladas en el artículo 20.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 20, en los apartados 1, 2, 3 y 5 del artículo 36 y en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 37, los Estados miembros no restringirán la libre disposición de los activos mobiliarios o inmobiliarios que formen parte del patrimonio de las empresas de seguros autorizadas.
3. Los apartados 1 y 2 no constituirán un obstáculo para las medidas que los Estados miembros, al mismo tiempo que salvaguardan los intereses de los asegurados, estén autorizados a adoptar en su calidad de propietarios o socios de las empresas de seguros en cuestión.

#### Capítulo 4

Derecho aplicable al contrato de seguros y condiciones del seguro

#### Artículo 31

##### Ley aplicable

1. La legislación aplicable a los contratos relativos a las actividades contempladas en la presente Directiva será la legislación del Estado miembro del compromiso. No obstante, cuando el Derecho de dicho Estado miembro lo permita, las partes podrán elegir la legislación de otro país.
2. Cuando el tomador sea una persona física y tenga su residencia habitual en un Estado miembro diferente del Estado

miembro del que sea nacional, las partes podrán elegir la legislación del Estado miembro del que sea nacional.

3. Cuando en un Estado miembro existan varias unidades territoriales con normas legales propias en materia de obligaciones contractuales, cada unidad será considerada como un país a efectos de determinación de la legislación aplicable en virtud de la presente Directiva.

Los Estados miembros donde existan diferentes unidades territoriales con normas legales propias en materia de obligaciones contractuales no estarán obligados a aplicar las disposiciones de la presente Directiva a los conflictos que surjan entre los Derechos de dichas unidades.

4. Lo dispuesto en el presente artículo no podrá menoscabar la aplicación de las normas legales del país del juez que regulen imperativamente la situación, sea cual fuere la ley aplicable al contrato.

Si el Derecho de un Estado miembro así lo estableciere, se podrá dar efecto a las disposiciones imperativas de la legislación del Estado miembro del compromiso, siempre y cuando, según el Derecho de dicho Estado miembro, dichas disposiciones sean aplicables sea cual fuere la legislación que regule el contrato;

5. Salvo lo dispuesto en los apartados 1 a 4, los Estados miembros aplicarán a los contratos de seguros contemplados en la presente Directiva sus normas generales de derecho internacional privado en materia de obligaciones contractuales.

#### Artículo 32

##### Interés general

El Estado miembro del compromiso no podrá impedir que el tomador del seguro suscriba un contrato celebrado con una empresa de seguros autorizada en las condiciones enunciadas en el artículo 4, siempre que no contravenga las disposiciones legales de interés general vigentes en el Estado miembro del compromiso.

#### Artículo 33

##### Normas relativas a las condiciones del seguro y a la jerarquía de primas

Los Estados miembros no establecerán disposiciones por las cuales se requiera la aprobación previa o la comunicación sistemática de las condiciones generales y especiales de las pólizas de seguro, de las tarifas, de las bases técnicas, utilizadas en particular para el cálculo de las tarifas y de las provisiones técnicas, de los formularios y demás impresos que la empresa de seguros se proponga utilizar en sus relaciones con los tomadores de seguros.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero y con el solo fin de controlar el cumplimiento de las disposiciones nacionales relativas a los principios actuariales, el Estado miembro de origen podrá exigir la comunicación sistemática de las bases técnicas utilizadas para el cálculo de las tarifas y de las provisiones técnicas, sin que dicha exigencia pueda constituir para la empresa de seguros una condición previa al ejercicio de su actividad.

A más tardar el 1 de julio de 1999, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la aplicación de estas disposiciones.

#### Artículo 34

##### Plazo de renuncia

1. Cada Estado miembro dispondrá que el tomador de un contrato de seguro de vida individual disponga de un plazo que oscilará entre 14 y 30 días, a partir del momento en que se informe al tomador de que se celebra el contrato, para renunciar a los efectos del contrato.

La notificación del tomador de que renuncia al contrato liberará a éste en lo sucesivo de toda obligación derivada de dicho contrato.

Los demás efectos jurídicos y las condiciones de la renuncia se regirán por la legislación aplicable al contrato, tal como queda definida en el artículo 31, en particular en lo que se refiere a las modalidades según las cuales se informará al tomador de que se celebra el contrato.

2. Los Estados miembros podrán no aplicar las disposiciones del apartado 1 a los contratos de una duración igual o inferior a seis meses, ni cuando en razón de la situación del tomador de seguro o de las condiciones en las cuales se celebra el contrato, el tomador no necesite beneficiarse de esta protección especial. Los Estados miembros especificarán en su legislación los casos en los que el apartado 1 no será aplicable.

#### Artículo 35

##### Información a los tomadores

1. Antes de la celebración del contrato de seguro, deberán haberse comunicado al tomador, como mínimo, las informaciones enumeradas en el punto A del Anexo III.

2. El tomador de seguro deberá ser informado, durante todo el período de vigencia del contrato, de cualquier modificación relativa a las informaciones enumeradas en el punto B del Anexo III.

3. El Estado miembro del compromiso no podrá exigir de las empresas de seguros que faciliten informaciones suplementarias a las enumeradas en el Anexo III más que si tales informaciones resultan necesarias para la comprensión efectiva por parte del tomador de los elementos esenciales del compromiso.

4. Las normas de desarrollo del presente artículo y del Anexo III serán adoptadas por el Estado miembro del compromiso.

#### Capítulo 5

Empresas de seguros en dificultades o en situación irregular

#### Artículo 36

##### Empresas de seguros en dificultades

1. Si una empresa de seguros no se ajustare a las disposiciones del artículo 20, la autoridad competente del Estado miembro de origen de la empresa podrá prohibir la libre disposición de los activos, una vez haya informado de su intención a las autoridades competentes de los Estados miembros del compromiso.

2. Para restablecer la situación financiera de una empresa de seguros cuyo margen de solvencia no alcance el mínimo prescrito en el artículo 28, la autoridad competente del Estado miembro de origen exigirá un plan de saneamiento, que deberá ser sometido a su aprobación.

En circunstancias excepcionales, si la autoridad competente considera que la posición financiera de la empresa de seguros va a seguir deteriorándose, podrá también restringir o prohibir la libre disposición de los activos de la empresa de seguros. Informará a las autoridades de los demás Estados miembros en cuyo territorio la empresa de seguros ejerza su actividad de toda medida adoptada y éstas, a petición de la primera autoridad, adoptarán las mismas medidas que aquella haya adoptado.

3. Si el margen de solvencia no alcanzase el fondo de garantía mínimo definido en el artículo 29, la autoridad competente del Estado miembro de origen exigirá a la empresa de seguros un plan de financiación a corto plazo, que deberá ser sometido a su aprobación.

Podrá, además, restringir o prohibir la libre disposición de los activos de la empresa de seguros. Informará de ello a las autoridades de los Estados miembros en cuyo territorio la empresa de seguros ejerza alguna actividad, las cuales, a instancia suya, adoptarán idénticas medidas.

4. En los supuestos previstos en los apartados 1, 2 y 3, las autoridades competentes podrán adoptar, asimismo, cualquier otra medida apropiada para salvaguardar los intereses de los asegurados.

5. Cada Estado miembro adoptará las disposiciones necesarias para poder prohibir, de conformidad con su derecho nacional, la libre disposición de los activos localizados en su territorio, a petición, en los casos previstos en los apartados 1, 2 y 3, del Estado miembro de origen de la empresa de seguros, que deberá designar los activos que deban ser objeto de estas medidas.

*Artículo 37***Revocación de la autorización**

1. La autorización concedida a la empresa de seguros por la autoridad competente del Estado miembro de origen podrá ser retirada por esta autoridad cuando la empresa:

- a) no haga uso de la autorización en un plazo de doce meses, renuncie a ella expresamente o cese de ejercer su actividad durante un período superior a seis meses, a menos que el Estado miembro haya previsto la caducidad de la autorización en estos supuestos;
- b) no cumpla ya las condiciones de acceso;
- c) no haya podido llevar a efecto, en el plazo fijado, las medidas previstas en el plan de saneamiento o en el plan de financiación contemplados en el artículo 36;
- d) incumpla de manera grave las obligaciones que le incumban en virtud de la regulación que le sea aplicable.

En caso de revocación o de caducidad de la autorización, la autoridad competente del Estado miembro de origen informará de ello a las autoridades competentes de los restantes Estados miembros, que adoptarán las medidas oportunas para impedir que la empresa de seguros inicie nuevas operaciones en su territorio, tanto en régimen de derecho de establecimiento como en régimen de libre prestación de servicios. Asimismo, en colaboración con las mencionadas autoridades, la autoridad competente del Estado miembro de origen adoptará las medidas que resulten oportunas para salvaguardar los intereses de los asegurados y, en particular, restringirá la libre disposición de los activos de la empresa de seguros, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1, en el párrafo segundo del apartado 2, y en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 36.

2. Toda decisión de revocar una autorización deberá motivarse de manera precisa y notificarse a la empresa de seguros interesada.

## TÍTULO IV

**DISPOSICIONES RELATIVAS AL DERECHO DE ESTABLECIMIENTO Y DE LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS***Artículo 38***Condiciones para el establecimiento de una sucursal**

1. Toda empresa de seguros que se proponga establecer una sucursal en el territorio de otro Estado miembro lo notificará a la autoridad competente del Estado miembro de origen.

2. Los Estados miembros exigirán que la empresa de seguros que se proponga establecer una sucursal en otro Estado miembro presente, junto con la notificación a que se refiere el apartado 1, la siguiente información:

- a) el nombre del Estado miembro en cuyo territorio se propone establecer la sucursal;

- b) su programa de actividades, en el que se indicarán, en particular, el tipo de operaciones previstas y la estructura orgánica de la sucursal;

- c) la dirección en el Estado miembro de la sucursal en la que pueden reclamarle y entregarle los documentos, dándose por supuesto que tal dirección será la misma a la que se remitirán las comunicaciones dirigidas al apoderado general;

- d) el nombre del apoderado general de la sucursal, que deberá estar dotado de poderes suficientes para obligar a la empresa de seguros frente a terceros y para representarla ante las autoridades y órganos jurisdiccionales del Estado miembro de la sucursal. En lo que se refiere a Lloyd's, un eventual litigio en el Estado miembro de la sucursal derivado de compromisos suscritos no deberá suponer para los asegurados dificultades mayores que en el caso de los litigios entre empresas de tipo clásico. A tal fin, entre las facultades del apoderado general deberá figurar, en particular, la de intervenir en juicio en calidad de tal con poder de obligar a los suscriptores interesados de Lloyd's.

3. A menos que, a la vista del correspondiente proyecto, la autoridad competente del Estado miembro de origen tenga razones para dudar de la idoneidad de las estructuras administrativas, o de la situación financiera de la empresa de seguros, o de la honorabilidad y cualificación o experiencia profesional de los directivos responsables o del apoderado general, dicha autoridad comunicará las informaciones contempladas en el apartado 2, en el plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de dicha información, a la autoridad competente del Estado miembro de la sucursal, e informará de ello a la empresa de que se trate.

La autoridad competente del Estado miembro de origen certificará, asimismo, que la empresa de seguros dispone del mínimo del margen de solvencia calculado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 28 y 29.

Cuando la autoridad competente del Estado miembro de origen se niegue a comunicar las informaciones contempladas en el apartado 2 a la autoridad competente del Estado miembro de la sucursal, deberá poner en conocimiento de la empresa de seguros correspondiente, en el plazo de los tres meses siguientes a la recepción de toda la información, las razones de dicha negativa. Esta negativa o la falta de respuesta podrán dar lugar a un recurso ante un órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen.

4. Antes de que la sucursal de la empresa de seguros comience a ejercer sus actividades, la autoridad competente del Estado miembro de la sucursal dispondrá de un plazo de dos meses, a partir de la recepción de la comunicación contemplada en el apartado 3, para indicar a la autoridad competente del Estado miembro de origen, en su caso, las condiciones en las que, por razones de interés general deberán ser ejercidas dichas actividades en el Estado miembro de la sucursal.

5. A partir del momento en que se reciba la comunicación de la autoridad competente del Estado miembro de la sucursal o, en caso de silencio por parte de ésta, a partir de la fecha de vencimiento del plazo previsto en el apartado 4, la sucursal podrá establecerse y comenzar sus actividades.

6. En caso de modificación del contenido de alguno de los datos notificados con arreglo a lo dispuesto en las letras b), c) o d) del apartado 2, la empresa de seguros notificará por escrito dicha modificación a las autoridades competentes del Estado miembro de origen y del Estado miembro de la sucursal, al menos un mes antes de efectuar la modificación, a fin de que la autoridad competente del Estado miembro de origen y la autoridad competente del Estado miembro de la sucursal puedan cumplir sus respectivos cometidos de conformidad con lo dispuesto en los apartados 3 y 4.

#### Artículo 39

### **Libre prestación de servicios: notificación previa al Estado miembro de origen**

Toda empresa de seguros que se proponga efectuar por vez primera, en uno o más Estados miembros, actividades en régimen de libre prestación de servicios deberá informar previamente de ello a las autoridades competentes del Estado miembro de origen, indicando la naturaleza de los compromisos que se proponga cubrir.

#### Artículo 40

### **Libre prestación de servicios: notificación por el Estado miembro de origen**

1. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen, en el plazo de un mes a partir de la fecha de la notificación prevista en el artículo 39, comunicarán al Estado o a los Estados miembros en cuyo territorio se proponga la empresa de seguros desarrollar sus actividades en régimen de libre prestación de servicios:

- a) un certificado que indique que la empresa de seguros dispone del mínimo del margen de solvencia, calculado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 28 y 29;
- b) los ramos en que la empresa de seguros está autorizada a operar;
- c) la naturaleza de los compromisos que la empresa de seguros se proponga cubrir en el Estado miembro de la prestación de servicios.

Al mismo tiempo, informarán de ello a dicha empresa de seguros.

2. Cuando las autoridades competentes del Estado miembro de origen no comuniquen la información contemplada en el apartado 1 en el plazo previsto, deberán poner en conocimiento de la empresa de seguros, en ese mismo plazo, las razones de la negativa. Esta negativa podrá dar lugar a un recurso ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de origen.

3. La empresa de seguros podrá iniciar su actividad a partir de la fecha certificada en que haya sido informada de la comunicación prevista en el párrafo primero del apartado 1.

#### Artículo 41

### **Libre prestación de servicios: modificación de actividades**

Toda modificación que la empresa de seguros se proponga introducir en las indicaciones contempladas en el artículo 39 estará sujeta al procedimiento previsto en los artículos 39 y 40.

#### Artículo 42

### **Idioma**

Las autoridades competentes del Estado miembro de la sucursal o del Estado miembro de la prestación de servicios podrán exigir que aquella información que, con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva, tienen derecho a solicitar en lo relativo a la actividad de las empresas de seguros que operen en el territorio de dicho Estado miembro se facilite en la lengua o lenguas oficiales de éste.

#### Artículo 43

### **Normas relativas a las condiciones del seguro y a la jerarquía de primas**

El Estado miembro de la sucursal o de la prestación de servicios no establecerá disposiciones que exijan la aprobación previa o la comunicación sistemática de las condiciones generales y especiales de las pólizas de seguro, de las tarifas, de las bases técnicas, utilizadas en particular para el cálculo de las tarifas y de las provisiones técnicas, de los formularios y demás impresos que la empresa de seguros se proponga utilizar en sus relaciones con los tomadores de seguros. Con el fin de controlar el cumplimiento de las disposiciones nacionales relativas a los contratos de seguros, sólo podrá exigir a toda empresa de seguros que desee realizar en su territorio actividades de seguro, en régimen de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios, en su territorio, la comunicación no sistemática de dichas condiciones y de los demás impresos que se proponga utilizar, sin que esta exigencia pueda constituir para la empresa de seguros un requisito previo al ejercicio de su actividad.

#### Artículo 44

### **Inobservancia de las disposiciones legales por parte de las empresas de seguros**

1. Toda empresa de seguros que efectúe operaciones en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios deberá presentar a las autoridades competentes del Estado miembro de la sucursal y/o del Estado miembro de la prestación de servicios todos los documentos que le sean exigidos para la aplicación del presente artículo, en la medida en que dicha obligación se aplique asimismo a las empresas de seguros que tengan su domicilio social en dichos Estados miembros.

2. Si las autoridades competentes de un Estado miembro comprueban que una empresa de seguros que tiene una sucursal o que opera en régimen de libre prestación de servicios en su territorio no respeta las normas jurídicas de este Estado que le son aplicables, dichas autoridades invitarán a dicha empresa de seguros a que ponga fin a esta situación irregular.

3. Si la empresa de seguros en cuestión no adopta las medidas necesarias, las autoridades competentes del Estado miembro interesado informarán de ello a las autoridades competentes del Estado miembro de origen. Estas últimas adoptarán con la mayor brevedad todas las medidas oportunas para que la empresa de seguros ponga fin a esta situación irregular. La naturaleza de dichas medidas será comunicada a las autoridades competentes del Estado miembro interesado.

4. Si, a pesar de las medidas adoptadas por el Estado miembro de origen o debido a que estas medidas no resultan adecuadas, o en ausencia de tales medidas en dicho Estado miembro, la empresa de seguros sigue infringiendo las normas jurídicas en vigor en el Estado miembro interesado, este último podrá adoptar, tras informar de ello a las autoridades competentes del Estado miembro de origen, las medidas apropiadas para prevenir o reprimir nuevas irregularidades y, si fuere absolutamente necesario, impedir que la empresa siga celebrando nuevos contratos de seguros en su territorio. Los Estados miembros velarán para que sea posible efectuar en su territorio las notificaciones a las empresas de seguros.

5. Los apartados 2, 3 y 4, no afectarán a la facultad de los Estados miembros interesados de adoptar, en casos de urgencia, las medidas apropiadas para prevenir las irregularidades cometidas en su territorio. Ello implicada la posibilidad de impedir que una empresa de seguros siga celebrando nuevos contratos de seguros en su territorio.

6. Los apartados 2, 3 y 4 no afectarán a la facultad de los Estados miembros de sancionar las infracciones en su territorio.

7. Si la empresa de seguros que ha cometido la infracción posee un establecimiento o bienes en el Estado miembro interesado, las autoridades competentes de este último podrán proceder, con arreglo a la legislación nacional, a la ejecución de las sanciones administrativas previstas para tal infracción, en lo que se refiere a dicho establecimiento o a dichos bienes.

8. Toda medida que se adopte en aplicación de los apartados 3 a 7 y que implique sanciones o restricciones al ejercicio de la actividad de seguros deberá estar debidamente motivada y se notificará a la empresa de seguros afectada.

9. Cada dos años, la Comisión presentará al Comité de seguros un informe en el que se resuman el número y el tipo de casos en que, en cada Estado miembro, se haya registrado una negativa con arreglo al artículo 38 o al artículo 40, o en que se hayan adoptado medidas en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del presente artículo. Los Estados miembros cooperarán con la Comisión facilitándole los datos necesarios para la elaboración de dicho informe.

#### Artículo 45

##### Publicidad

La presente Directiva no será obstáculo para que las empresas de seguros con domicilio social en un Estado miembro hagan

publicidad de sus servicios por todos los medios de comunicación disponibles en el Estado miembro de la sucursal o de prestación de servicios, siempre y cuando se respeten las reglas eventuales que regulen la forma y el contenido de dicha publicidad, adoptadas por razones de interés general.

#### Artículo 46

##### Liquidación

En caso de liquidación de una empresa de seguros, los compromisos derivados de los contratos suscritos a través de una sucursal o en régimen de libre prestación de servicios se ejecutarán de la misma forma que los compromisos derivados de los demás contratos de seguros de dicha empresa, sin distinción en cuanto a la nacionalidad de los asegurados y beneficiarios.

#### Artículo 47

##### Información estadística relativa a actividades transfronterizas

Cada empresa de seguros deberá comunicar a la autoridad competente del Estado miembro de origen, separadamente para las operaciones realizadas en régimen de derecho de establecimiento y las realizadas en régimen de libre prestación de servicios, el importe de las primas, sin deducción del reaseguro, por Estado miembro y por cada grupo de los ramos I a IX tal como se definen en el Anexo I.

La autoridad competente del Estado miembro de origen comunicará, en un plazo razonable y sobre una base agregada, dicha información a las autoridades competentes de los Estados miembros interesados que así lo soliciten.

#### Artículo 48

##### Tributos sobre primas

1. Sin perjuicio de una posterior armonización, los contratos de seguros estarán sujetos exclusivamente a los impuestos indirectos y exacciones parafiscales que graven las primas de seguro en el Estado miembro del compromiso, así como, en el caso de España, a los recargos legalmente establecidos en favor del organismo español «Consortio de compensación de seguros» para sus fines en materia de compensación de las pérdidas derivadas de acontecimientos extraordinarios acaecidos en dicho Estado miembro.

2. La ley aplicable al contrato en virtud del artículo 31 no afectará al régimen fiscal aplicable.

3. Sin perjuicio de una armonización posterior, los Estados miembros aplicarán a las empresas de seguros que adquieran compromisos en su territorio sus disposiciones nacionales relativas a las medidas destinadas a garantizar la percepción de los impuestos indirectos y las exacciones parafiscales debidas en virtud del apartado primero.

## TÍTULO V

**NORMAS APLICABLES A LAS AGENCIAS O SUCURSALES ESTABLECIDAS EN LA COMUNIDAD Y PERTENECIENTES A EMPRESAS QUE TENGAN SU SEDE SOCIAL FUERA DE LA COMUNIDAD**

## Artículo 49

**Principios y condiciones de la autorización**

1. Cada Estado miembro hará depender de una autorización administrativa el acceso a su territorio de las actividades relacionadas en el artículo 2, para cualquier empresa cuya sede social estuviera fuera de la Comunidad.

2. El Estado miembro podrá conceder la autorización si la empresa satisface al menos las condiciones siguientes:

- a) estar autorizada, en virtud de la legislación nacional de la que depende, a practicar las actividades relacionadas en el artículo 2;
- b) crear una agencia o sucursal en el territorio de ese Estado miembro;
- c) comprometerse a establecer, en la sede de la agencia o sucursal, una contabilidad específica de la actividad que ejerza, así como a conservar en ella todos los documentos relativos a los asuntos tratados;
- d) designar un mandatario general, que deberá ser aceptado por la autoridad competente;
- e) disponer en el Estado miembro de la explotación, de activos por un importe al menos igual a la mitad del mínimo prescrito en la letra a) del apartado 2 del artículo 29 para el fondo de garantía, y depositar el cuarto de este mínimo con carácter de fianza;
- f) comprometerse a mantener un margen de solvencia de conformidad con el artículo 53;
- g) presentar un programa de actividades conforme a los apartados 3 y 4

3. El programa de actividades de la agencia o sucursal a que se refiere la letra g) del apartado 2, deberá contener las indicaciones o justificaciones referidas a:

- a) la naturaleza de las obligaciones que la empresa se proponga contraer en el país de recepción; las condiciones generales y especiales de los contratos que piense utilizar;
- b) las bases técnicas que la empresa pretenda utilizar para cada categoría de operaciones, en particular los elementos necesarios para el cálculo de las tarifas y de las provisiones a que se refiere el artículo 20;
- c) los principios directores en materia de reaseguro;
- d) el estado del margen de solvencia y del fondo de garantía de la empresa, previstos en los artículos 27, 28 y 29;
- e) las provisiones de gastos de instalación de los servicios administrativos y del sistema de producción, así como los medios financieros destinados a cubrirlos;

y deberá incluir, además, para los tres primeros ejercicios sociales;

- f) la situación probable de tesorería de la agencia o sucursal;
- g) un plan que permita conocer de forma detallada las previsiones de gastos e ingresos, tanto para las operaciones directas y aceptaciones de reaseguro, como para las cesiones de reaseguro.

4. El programa irá acompañado del balance y de la cuenta de pérdidas y ganancias de la empresa, para cada uno de los tres últimos ejercicios sociales. Sin embargo, cuando la empresa tuviera menos de tres ejercicios sociales, sólo facilitará los de los ejercicios ya cerrados.

## Artículo 50

**Disposiciones aplicables a las sucursales de empresas de terceros países**

1. a) Sin perjuicio de la letra b), las agencias o sucursales a que se refiere el presente título no podrán acumular en el territorio de un Estado miembro, el ejercicio de las actividades previstas en el Anexo I de la Directiva 73/239/CEE, con el ejercicio de las cubiertas por la presente Directiva.

b) Sin perjuicio de la letra c), los Estados miembros podrán prever que las agencias y sucursales citadas en el presente título que, en las fechas a las que se refiere el apartado 3 del artículo 18, practicaban simultáneamente las dos actividades en el territorio de un Estado miembro, puedan continuar practicando esa acumulación siempre que adopten una gestión separada para cada una de ellas, de conformidad con el artículo 19.

c) Todo Estado miembro que, en virtud del apartado 6 del artículo 18, haya impuesto a las empresas establecidas en su territorio la obligación de poner fin a la acumulación de las actividades que practicaban en las fechas a las que se refiere el apartado 3 del artículo 18, deberá igualmente imponer esta obligación a las agencias o sucursales a que se refiere el presente título, establecidas en su territorio y que practiquen esa acumulación.

d) Los Estados miembros pueden prever que las agencias y sucursales a que se refiere en el presente título, cuya sede social practique la acumulación y que, en las fechas a las que se refiere el apartado 3 del artículo 18, llevaban a cabo en el territorio de un Estado miembro únicamente las actividades referidas en la presente Directiva, puedan proseguir allí sus actividades. Cuando la empresa quiera ejercer las actividades relacionadas en la Directiva 73/239/CEE en ese territorio, sólo podrá ejercer las actividades contempladas en la presente Directiva por medio de una filial.

2. Los artículos 13 y 36 serán aplicables «*mutatis mutandis*» a las agencias y sucursales a que se refiere el presente título.

Para la aplicación del artículo 36, la autoridad competente que efectúe la verificación de la solvencia global de esas agencias o sucursales estará asimilada a la autoridad competente del Estado miembro de la sede social.



3. En caso de retirada de la autorización por la autoridad prevista en el apartado 2 del artículo 54, ésta informará a las autoridades competentes de los otros Estados miembros en donde la empresa ejerza su actividad, las cuales tomarán las medidas oportunas. Si la decisión de retirada estuviera motivada por la insuficiencia del margen de solvencia calculado de conformidad con la letra a) del apartado 1 del artículo 54, las autoridades competentes de los otros Estados miembros afectados también retirarán su autorización.

#### Artículo 51

##### Cesión de cartera

1. En las condiciones establecidas por el derecho nacional, cada Estado miembro autorizará a las agencias y sucursales establecidas en su territorio y a las que se hace mención en el presente título, a transferir la totalidad o una parte de su cartera de contratos a un cesionario establecido en el mismo Estado miembro, si las autoridades competentes de dicho Estado miembro, o en su caso, las del Estado miembro a que hace referencia el artículo 54, certifican que el cesionario tiene, habida cuenta de la transferencia, el margen de solvencia necesario.

2. En las condiciones establecidas por el derecho nacional, cada Estado miembro autorizará a las agencias o sucursales establecidas en su territorio y a las que se hace mención en el presente título, a transferir la totalidad o una parte de su cartera de contratos a una empresa de seguros con domicilio social en otro Estado miembro, si las autoridades competentes de dicho Estado miembro certifican que el cesionario tiene, habida cuenta de la transferencia, el margen de solvencia necesario.

3. Si un Estado miembro autoriza, en las condiciones establecidas por el derecho nacional, a las agencias y sucursales establecidas en su territorio y a la que se hace mención en el presente título, a transferir la totalidad o una parte de su cartera de contratos a una agencia o sucursal mencionada en el presente título y creada en el territorio de otro Estado miembro, se asegurará de que las autoridades competentes del Estado miembro del cesionario, o, en su caso, las del Estado miembro mencionado en el artículo 54, certifiquen que el cesionario tiene, habida cuenta de la transferencia, el margen de solvencia necesario, de que la ley del Estado miembro del cesionario dispone la posibilidad de dicha transferencia y de que el Estado en cuestión aprueba la transferencia.

4. En los casos mencionados en los apartados 1, 2 y 3, el Estado miembro en el que esté situada la agencia o la sucursal cedente autorizará la transferencia después de haber recibido la aprobación de las autoridades competentes del Estado miembro del compromiso, cuando éste no sea el Estado miembro en el que está situada la agencia o sucursal cedente.

5. Las autoridades competentes de los Estados miembros consultados comunicarán su dictamen o su acuerdo a las autoridades competentes del Estado miembro de origen de la empresa de seguros cedente, dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la consulta. En caso de silencio por parte de las autoridades consultadas, dicho silencio equivaldrá, una vez transcurrido el plazo mencionado, a un dictamen favorable o a un acuerdo tácito.

6. La transferencia autorizada con arreglo al presente artículo será objeto, en el Estado miembro del compromiso, de una medida de publicidad en las condiciones establecidas por el derecho nacional. Dicha transferencia será oponible de pleno derecho a los tomadores de seguro, a los asegurados y a toda persona que tenga derechos u obligaciones derivados de los contratos transferidos.

Esta disposición no afectará al derecho de los Estados miembros a establecer la facultad, para los tomadores de seguro, de rescindir el contrato en un plazo determinado a partir de la transferencia.

#### Artículo 52

##### Provisiones técnicas

Los Estados miembros requerirán que las empresas constituyan las provisiones suficientes previstas en el artículo 20, que correspondan a las obligaciones suscritas en su territorio. Controlarán que esas provisiones sean representadas por la agencia o sucursal mediante activos equivalentes y congruentes, de conformidad con el Anexo II.

La legislación de los Estados miembros será aplicable para el cálculo de esas provisiones, la determinación de las categorías de inversión y la valoración de los activos, así como, llegado el caso, para la fijación de los límites en los que los activos pueden ser admitidos como representación de esas provisiones.

El Estado miembro interesado exigirá que los activos admitidos en representación de esas provisiones estén localizados en su territorio. Sin embargo, será aplicable el apartado 4 del artículo 20.

#### Artículo 53

##### Margen de solvencia y fondo de garantía

1. Cada Estado miembro obligará a las agencias o sucursales creadas en su territorio, a disponer de un margen de solvencia constituido por los elementos enumerados en el artículo 27. El mínimo del margen será calculado de conformidad con el artículo 28.

Únicamente se tomarán en consideración para ese cálculo las operaciones realizadas por la agencia o sucursal.

2. Un tercio del mínimo del margen de solvencia constituirá el fondo de garantía.

No obstante, el importe de ese fondo no puede ser inferior a la mitad del mínimo previsto en la letra a) del apartado 2 del artículo 29. Le será imputada la fianza inicial depositada de conformidad con la letra e) del apartado 2 del artículo 49.

El fondo de garantía y el mínimo de este fondo estarán constituidos de conformidad con el artículo 29.

3. Los activos que constituyan la contrapartida del mínimo del margen de solvencia, deben estar localizados dentro del Estado miembro de explotación hasta el importe del fondo de garantía y, en cuanto al exceso, dentro de la Comunidad.

*Artículo 54***Ventajas a empresas autorizadas en más de un Estado miembro**

1. Las empresas que hayan solicitado u obtenido la autorización de varios Estados miembros, pueden pedir las mejoras siguientes, que sólo podrán ser concedidas conjuntamente:

- a) el margen de solvencia previsto en el artículo 53 estará calculado en función del conjunto de la actividad global que ejerzan dentro de la Comunidad; en ese caso, únicamente se tendrán en consideración para ese cálculo las operaciones realizadas por el conjunto de las agencias o sucursales establecidas en la Comunidad;
- b) la fianza prevista en la letra e) del apartado 2 del artículo 49 sólo se depositará en uno de esos Estados;
- c) los activos que constituyan la contrapartida del fondo de garantía, estarán localizados en cualquiera de los Estados miembros en donde ejerzan su actividad.

2. La solicitud de beneficiarse de las ventajas previstas en el apartado 1, se hará ante las autoridades competentes de los Estados miembros interesados. En esta solicitud se indicará la autoridad encargada de verificar, en lo sucesivo, la solvencia de las agencias o sucursales establecidas en el seno de la Comunidad para el conjunto de sus operaciones. La elección de la autoridad hecha por la empresa deberá ser motivada. La fianza se depositará en el Estado miembro correspondiente.

3. Las ventajas previstas en el apartado 1 sólo podrán ser concedidas con el consentimiento de las autoridades competentes de todos los Estados miembros ante los que ha sido presentada la solicitud. Surtirán efecto a partir de la fecha en que la autoridad competente elegida se ha comprometido, ante las demás autoridades competentes, a verificar la solvencia de las agencias o sucursales establecidas en la Comunidad para el conjunto de sus operaciones.

La autoridad competente elegida obtendrá de los otros Estados miembros las informaciones necesarias para verificar la solvencia global de las agencias y sucursales establecidas en su territorio.

4. A iniciativa de uno o varios Estados miembros afectados, las ventajas concedidas en virtud del presente artículo serán suprimidas simultáneamente para el conjunto de los Estados miembros interesados.

*Artículo 55***Acuerdos con terceros países**

La Comunidad podrá, mediante acuerdos celebrados de conformidad con el Tratado con uno o más terceros países, convenir la aplicación de disposiciones diferentes a las previstas en el presente título, con el fin de asegurar, bajo condición de reciprocidad, una protección suficiente de los asegurados de los Estados miembros.

## TÍTULO VI

**NORMAS APLICABLES A LAS FILIALES DE EMPRESAS MATRICES SOMETIDAS AL DERECHO DE UN PAÍS TERCERO Y A LAS ADQUISICIONES DE PARTICIPACIÓN POR PARTE DE TALES EMPRESAS MATRICES***Artículo 56***Información de los Estados miembros a la Comisión**

Las autoridades competentes de los Estados miembros informarán a la Comisión:

- a) de cualquier autorización de una filial, directa o indirecta, de una o varias empresas matrices que se rijan por el Derecho de un país tercero. La Comisión informará de ello al comité mencionado en el apartado 2 del artículo 58.
- b) de cualquier adquisición, por parte de dichas empresas matrices, de participaciones en una empresa de seguros de la Comunidad que hiciera de esta última su filial. La Comisión informará de ello el Comité mencionado en el apartado 2 del artículo 58.

Cuando se concede la autorización a una filial directa o indirecta de una o varias empresas matrices sujetas al Derecho de un país tercero, deberá especificarse la estructura del grupo en la notificación que las autoridades competentes dirijan a la Comisión.

*Artículo 57***Tratamiento en terceros países de las empresas de seguros de la comunidad**

1. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las dificultades de carácter general que encuentren sus empresas de seguros para establecerse o desarrollar sus actividades en un país tercero.

2. La Comisión elaborará, de forma periódica, un informe en que se examine el trato concedido en los países terceros a las empresas de seguros de la Comunidad, tal como dicho trato se entiende en los apartados 3 y 4 siguientes, en lo que se refiere al establecimiento y ejercicio de actividades de seguros, así como a la adquisición de participaciones de empresas de seguros de países terceros. La Comisión presentará dichos informes al Consejo acompañados, en su caso, de propuestas adecuadas.

3. Si, basándose en los informes mencionados en el apartado 2 o en otras informaciones, la Comisión comprobare que un país tercero no concede a las empresas de seguros de la Comunidad un acceso efectivo al mercado comparable al que la Comunidad ofrece a las empresas de seguros de dicho país tercero, podrá presentar al Consejo propuestas para que se otorgue un mandato de negociación adecuado para obtener condiciones de competencia comparables para las empresas de seguros de la Comunidad. El Consejo decidirá por mayoría cualificada.

4. Si, basándose en los informes mencionados en el apartado 2 o en otras informaciones, la Comisión comprobare que las empresas de seguros de la Comunidad no se benefician en un país tercero del trato nacional que ofrezca las mismas posibilidades de competencia que a las empresas de seguros nacionales y que no se cumplen las condiciones de acceso efectivo al mercado, podrá iniciar negociaciones con vistas a solucionar dicha situación.

En los supuestos del párrafo primero del presente apartado, como complemento al inicio de negociaciones, también podrá, en cualquier momento, decidirse, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 58, que las autoridades competentes de los Estados miembros deben limitar o suspender sus decisiones;

— en relación con las solicitudes de autorización presentadas en el momento en que se tome la decisión o con posterioridad, y

— sobre las adquisiciones de participaciones por parte de empresas matrices directas o indirectas que se rijan por el Derecho del país tercero en cuestión.

La vigencia de las medidas citadas no podrá ser superior a tres meses.

Antes de que venza dicho plazo de tres meses y a la vista de los resultados de la negociación, el Consejo podrá decidir, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, que continúen aplicándose las medidas adoptadas.

Dicha limitación o suspensión no podrá aplicarse a la creación de filiales por empresas de seguros o por sus filiales debidamente autorizadas en la Comunidad, ni a la adquisición de participaciones por tales empresas o filiales en una empresa de seguros de la Comunidad.

5. Cuando la Comisión realice una de las comprobaciones a que se refieren los apartados 3 y 4, los Estados miembros le informarán, a petición suya:

- a) de cualquier solicitud de autorización de una filial, directa o indirecta, de una o varias empresas matrices que se rijan por el Derecho del país tercero de que se trate;
- b) de cualquier proyecto que les presente una de tales empresas para adquirir participaciones en una empresa de seguros de la Comunidad que convirtiera a ésta en filial de la primera.

Dejará de ser obligatoria dicha información tan pronto como se celebre un acuerdo con el país tercero contemplado en el apartado 3 o en el apartado 4 o cuando dejen de ser aplicables las medidas contempladas en los párrafos segundo y tercero del apartado 4.

6. Las medidas que se adopten en virtud del presente artículo deberán ajustarse a las obligaciones contraídas por la Comunidad con arreglo a cualquier acuerdo internacional, tanto bilateral como multilateral, que regule el acceso a la actividad de las empresas de seguros y su ejercicio.

#### Artículo 58

##### Procedimiento del Comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7 y en el artículo 8 de la misma.

3. El periodo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

#### TÍTULO VII

##### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y OTRAS

#### Artículo 59

##### Excepciones y abolición de medidas restrictivas

1. Las empresas creadas en el Reino Unido «by Royal Charter» o «by private Act» o «by special public Act», podrán proseguir su actividad bajo la forma en la que han sido constituidas el 15 de marzo de 1979 sin limitación de tiempo.

El Reino Unido hará la lista de esas empresas y la comunicará a los otros Estados miembros, así como a la Comisión.

2. Las sociedades «registered under the Friendly Societies Acts» en el Reino Unido podrán continuar las operaciones que llevaban a cabo el 15 de marzo de 1979.

#### Artículo 60

##### Prueba de honorabilidad

1. Cuando un Estado miembro exija de sus nacionales una prueba de honorabilidad y de que no han sido declarados anteriormente en quiebra, o una sola de las dos pruebas, aceptará como justificación suficiente, para los nacionales de otros Estados miembros, la presentación de un extracto del registro de antecedentes penales a falta de ello, de un documento equivalente expedido por una autoridad judicial o administrativa competente del Estado miembro de origen o de procedencia que acredite que se satisfacen esas exigencias.

2. Cuando el documento mencionado en el apartado 1 no se expide por el Estado miembro de origen o de procedencia, podrá ser sustituido por una declaración jurada — o, en los Estados donde tal juramento no exista, por una declaración solemne — hecha por el interesado ante una autoridad judicial o administrativa competente o, llegado el caso, un notario del Estado miembro de origen o de procedencia, que expedirá un certificado que dará fe de ese juramento o de esa declaración solemne. La declaración de ausencia previa de quiebra podrá hacerse igualmente ante un organismo profesional calificado de ese mismo Estado.

3. Los documentos expedidos de conformidad con los apartados 1 y 2 no deberán, desde su expedición, tener más de tres meses.

4. Los Estados miembros designarán las autoridades y organismos competentes para la expedición de los documentos mencionados en los apartados 1 y 2, e informarán de ello inmediatamente a los demás Estados miembros y a la Comisión.

Cada Estado miembro indicará igualmente a los otros Estados miembros y a la Comisión, las autoridades y organismos a los cuales deberán ser presentados los documentos previstos en el presente artículo, en apoyo de la petición de ejercer, en el territorio de este Estado miembro, las actividades a que se refiere el artículo 2.

#### Artículo 61

#### **Régimen transitorio para inversiones en terrenos y construcciones**

Los Estados miembros podrán conceder a las compañías de seguro cuyo domicilio social esté situado en su territorio y cuyos terrenos y construcciones representativos de sus provisiones técnicas superen, el 27 de Noviembre de 1992 el porcentaje contemplado en la letra a) del apartado 1 del artículo 24, un plazo adicional para que se ajusten a la disposición anterior que expirará, a más tardar, el 31 de diciembre de 1998.

#### Artículo 62

#### **Régimen transitorio para Suecia**

1. El Reino de Suecia podrá aplicar una disposición transitoria hasta el 1 de enero de 2000 para dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 24, habida cuenta que las autoridades Suecas presentaron, antes del 1 de julio de 1994, para su aprobación por la Comisión, un calendario de las medidas a adoptar para reducir, en los límites fijados por la presente Directiva, los riesgos que rebasan los límites fijados en la letra b) del apartado 1 del artículo 24.

2. A más tardar en la fecha de la adhesión de Suecia y el 31 de diciembre de 1997, las autoridades Suecas presentarán a la Comisión un informe que contenga las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la presente Directiva. Sobre la base de dichos informes, la Comisión volverá a examinar las medidas. Habida cuenta de la evolución de la situación, estas medidas podrán adaptarse, en su caso, con vistas a acelerar el proceso de reducción de los riesgos. Las autoridades Suecas exigirán a las compañías de seguros de vida de que se trate que inicien inmediatamente el proceso de reducción de los riesgos en cuestión. Las compañías de seguros de que se trate no incrementarán dichos riesgos en ningún momento, a menos que los riesgos se encuentren ya dentro de los límites prescritos por la presente Directiva y siempre que estos límites no sean superados por el hecho del incremento. De aquí hasta el final del periodo transitorio, las autoridades suecas presentarán un informe final acerca de los resultados de las medidas antes citadas.

### TÍTULO VIII

#### DISPOSICIONES FINALES

#### Artículo 63

#### **Cooperación entre los Estados miembros y la Comisión**

La Comisión y las autoridades competentes de los Estados miembros colaborarán estrechamente para facilitar dentro de la Comunidad el control de los seguros y las operaciones contempladas en la presente Directiva.

Los Estados miembros informarán a la Comisión de las dificultades mayores causadas por la aplicación de la presente Directiva, entre otras aquéllas que se planteen cuando un Estado miembro compruebe una transferencia anormal de las actividades contempladas en la presente Directiva en perjuicio de las empresas establecidas en su territorio y en beneficio de las agencias y sucursales situadas en la periferia del mismo.

La Comisión y las autoridades competentes de los Estados miembros afectados examinarán dichas dificultades lo más rápidamente posible para encontrar una solución adecuada.

En caso contrario, la Comisión presentará al Consejo propuestas adecuadas.

#### Artículo 64

#### **Informe sobre desarrollo de la actividad bajo las condiciones de libre prestación de servicios**

La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo periódicamente y por primera vez el 20 de noviembre de 1995, un informe relativo a la evolución del mercado de seguros y de las operaciones efectuadas en régimen de libre prestación de servicios.

#### Artículo 65

#### **Ajustes técnicos**

Las adaptaciones técnicas siguientes que hayan de efectuarse en la presente Directiva, se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 66:

- ampliación de las formas jurídicas previstas en la letra a) del apartado 1 del artículo 6;
- modificaciones de la lista contemplada en el Anexo I, adaptación de la terminología de dicha lista para tener en cuenta la evolución de los mercados de seguros;
- clarificación de los elementos constitutivos del margen de solvencia, enumerados en el artículo 27, para tener en cuenta la creación de nuevos instrumentos financieros;
- modificación de la cuantía mínima del fondo de garantía, previsto en el apartado 2 del artículo 29, para tener en cuenta la evolución económica y financiera;

- modificación, destinada a tener en cuenta la creación de nuevos instrumentos financieros, de la lista de los activos admitidos como cobertura de las provisiones técnicas, prevista en el artículo 23, y de las normas sobre dispersión, establecidas en el artículo 24;
- modificación de las flexibilidades para las normas de congruencia, previstas en el Anexo II, para tener en cuenta el desarrollo de nuevos instrumentos de cobertura del riesgo de cambio o los progresos realizados en la Unión Económica y Monetaria;
- clarificación de las definiciones con miras a asegurar la aplicación uniforme de la presente Directiva, en el conjunto de la Comunidad;
- las adaptaciones técnicas que impongan las reglas de fijación de los máximos aplicables a los tipos de interés, en aplicación del artículo 20, tal como ha sido modificado por la presente Directiva, en particular para tener en cuenta los progresos realizados en la Unión Económica y Monetaria.

#### Artículo 66

##### Procedimiento del Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité de seguros creado por la Directiva 91/675/CEE.
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7 y en el artículo 8 de la misma.
3. El periodo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

#### Artículo 67

##### Derechos adquiridos por sucursales y empresas de seguros

1. Las sucursales que hayan iniciado su actividad, con arreglo a las disposiciones del Estado miembro *de la sucursal*, antes del 1 de julio de 1994, se considerarán como ya sujetas al procedimiento previsto en los apartados 1 a 5 del artículo 38.

A partir del momento de la mencionada fecha, se regirán por las disposiciones de los artículos 13, 20, 36, 37 y 44.

2. Los artículos 39 y 40, no afectarán a los derechos adquiridos de las empresas de seguros que operen en régimen de libre prestación de servicios antes del 1 de julio de 1994.

#### Artículo 68

##### Recurso jurisdiccional

Los Estados miembros velarán por que las decisiones adoptadas en relación con una empresa de seguros, en aplicación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas adoptadas con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva, puedan ser objeto de un recurso jurisdiccional

#### Artículo 69

##### Revisión de los importes expresados en euros

1. La Comisión presentará al Consejo antes del 15 de marzo de 1985 un informe sobre los efectos de las exigencias finan-

cieras prescritas por la presente Directiva, sobre la situación del mercado de seguros de los Estados miembros.

2. El Consejo, a propuesta de la Comisión, examinará cada dos años y, en su caso, revisará, los importes expresados en euros en la presente Directiva, teniendo en cuenta la evolución de la situación económica y monetaria en la Comunidad.

#### Artículo 70

##### Disposiciones de aplicación

Los Estados miembros adoptarán a más tardar el 31 de diciembre de 2001 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra m) del apartado 1 del artículo 1; en el apartado 3 del artículo 18; en la segunda frase del segundo párrafo de la letra a) del punto 3 del artículo 27; en la letra g) del apartado 2 y en los apartados 3 y 4, del artículo 49; en el apartado 2 del artículo 59 y en el apartado 1 del artículo 67. Los Estados miembros informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones mencionadas a partir del 1 de enero de 2002.

Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones a que se refiere el apartado 1, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

#### Artículo 71

##### Comunicación a la Comisión

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de derecho nacional que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

#### Artículo 72

##### Directivas derogadas y correspondencia con la presente Directiva

1. Quedan derogadas las Directivas mencionadas en la parte A del Anexo IV, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los límites de transposición y de aplicación de dichas Directivas fijados en la parte B del Anexo IV.
2. Las referencias hechas a las Directivas derogadas, se entenderán como hechas a la presente Directiva, y se leerán de acuerdo con la tabla de correspondencias fijada en el Anexo V.

#### Artículo 73

##### Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

#### Artículo 74

##### Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

## ANEXO I

**CLASIFICACIÓN POR RAMOS**

- I. Los seguros previstos en las letras a ), b ) y c ) del punto 1 del artículo 2, excepto los incluidos en los puntos II y III.
- II. El seguro de «nupcialidad», el seguro de «natalidad».
- III. Los seguros previstos en las letras a ) y b ) del punto 1 del artículo 2, que estén vinculados con fondos de inversión.
- IV. El «permanent health insurance», previsto en la letra d ) del punto 1 del artículo 2.
- V. Las operaciones tontinas previstas en la letra a ) del punto 2 del artículo 2.
- VI. Las operaciones de capitalización previstas en la letra b ) del punto 2 del artículo 2.
- VII. Las operaciones de gestión de fondos colectivos de pensiones previstas en las letras c ) y d ) del punto 2 del artículo 2.
- VIII. Las operaciones previstas en la letra e ) del punto 2 del artículo 2.
- IX. Las operaciones previstas en el punto 3 del artículo 2.

## ANEXO II

**REGLAS DE CONGRUENCIA**

La moneda en la que serán exigibles los compromisos del asegurador se determinará de conformidad con las siguientes reglas:

1. Cuando las garantías de un contrato vengan expresadas en una determinada moneda, se considerará que los compromisos del asegurador son exigibles en esa misma moneda.
2. Los Estados miembros podrán autorizar que las empresas de seguros no representen las provisiones técnicas, y, en particular, las provisiones matemáticas, con activos congruentes, cuando, como consecuencia de la aplicación de las normas precedentes, resulte que la empresa, para cumplir con el principio de congruencia, debería contar con elementos de activos en una determinada moneda por un importe no superior al 7 % de los activos existentes en otras monedas.
3. Los Estados miembros podrán no exigir a las empresas de seguros la aplicación del principio de congruencia cuando los compromisos sean exigibles en una moneda que no sea de los Estados miembros, siempre que las inversiones en dicha moneda estén reglamentadas, que la moneda esté sujeta a restricciones de transferencia o que, por análogas razones, no sea apta para representación de las provisiones técnicas.
4. Las empresas de seguros estarán autorizadas a no cubrir con congruentes un importe no superior al 20% de sus compromisos en una determinada moneda.

No obstante, el total de los activos, tomando todas las monedas en su conjunto, deberá ser como mínimo igual al total de los compromisos, tomando todas las monedas en su conjunto.

5. Cada Estado miembro podrá establecer que, cuando, en virtud de las modalidades precedentes, los compromisos deban estar representados por activos expresados en la moneda de un Estado miembro, se considere que se cumple, igualmente, esta modalidad cuando los activos estén expresados en euros.

## ANEXO III

## INFORMACIÓN A LOS TOMADORES DE SEGUROS

Las informaciones que a continuación se enumeran, que deberán comunicarse al tomador del seguro ya sea antes de la celebración del contrato (A), ya sea durante el período de vigencia del contrato (B), deberán formularse por escrito, de manera clara y precisa, en una lengua oficial del Estado miembro del compromiso.

No obstante, dichas informaciones podrán redactarse en otra lengua si el tomador del seguro lo solicita y el derecho del Estado miembro lo permite o el tomador tiene libertad para elegir la ley aplicable.

## A. Antes de la celebración del contrato

Información relativa a la empresa de seguros	Información relativa al compromiso
a.1. Denominación o razón social, forma jurídica	a.4. Definición de cada garantía y opción
a.2. Estado miembro en el que está establecido el domicilio social y, en su caso, la agencia o sucursal con la que se vaya a celebrar el contrato	a.5. Período de vigencia del contrato
a.3. Domicilio social y, en su caso, dirección de la agencia o sucursal con la que se vaya a celebrar el contrato	a.6. Condiciones de rescisión del contrato
	a.7. Condiciones y duración del pago de las primas
	a.8. Métodos de cálculo y de asignación de las participaciones en beneficios
	a.9. Indicación de los valores de rescate y reducción y naturaleza de las garantías correspondientes
	a.10. Información sobre las primas relativas a cada garantía, ya sea principal o complementaria, cuando dicha información resulte adecuada
	a.11. En los contratos de capital variable, enumeración de los valores de referencia utilizados (unidades de cuenta)
	a.12. Indicaciones sobre la naturaleza de los activos representativos de los contratos de capital variable
	a.13. Modalidades de ejercicio del derecho de renuncia
	a.14. Indicaciones generales relativas al régimen fiscal aplicable al tipo de póliza
	a.15. Disposiciones relativas al examen de las reclamaciones de los tomadores de seguros, asegurados o beneficiarios del contrato, incluida, en su caso, la existencia de una instancia encargada de examinar las reclamaciones, sin perjuicio de la posibilidad de entablar una acción judicial
	a.16. La ley que se aplicará al contrato cuando las partes no tengan libertad de elección o, cuando las partes tengan libertad para elegir la ley aplicable y, en este caso, la ley que el asegurador propone que se elija

## B. Durante el período de vigencia del contrato

Además de las condiciones generales y especiales que habrán de ser comunicadas al tomador, éste deberá recibir la información siguiente durante el período de vigencia del contrato:

Información relativa a la empresa de seguros	Información relativa al compromiso
b.1. Toda modificación de la denominación o razón social, la forma jurídica o el domicilio social y, en su caso, de la dirección de la agencia o sucursal con la cual se haya celebrado el contrato	b.2. Toda información relativa a los puntos a.4. a a.12. del apartado A en caso de añadirse un suplemento de póliza o de que se modifique la legislación aplicable a la póliza
	b.3. Cada año, información sobre la situación de la participación en los beneficios

## ANEXO IV

**DIRECTIVAS DEROGADAS Y PLAZOS DE TRANSPOSICIÓN A DERECHO NACIONAL**

## PARTE A

**Directivas derogadas**

(contempladas en el Artículo 72)

1. Directiva del Consejo 79/267/CEE  
modificada por la Directiva 95/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo
2. Directiva del Consejo 90/619/CEE
3. Directiva del Consejo 92/96/CEE  
modificada por la Directiva 95/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

## PARTE B

**Plazos de transposición y de aplicación a Derecho nacional**

(contemplados en el Artículo 72)

Directiva	Fecha límite de transposición	Fecha límite de aplicación
79/267/CEE (DO L 63 de 13.3.1979, p. 1)	15 de Septiembre de 1980	15 de Septiembre de 1981
90/619/CEE (DO L 330 de 29.11.1990, p. 50)	20 de Noviembre de 1992	20 de Mayo de 1993
92/96/CEE (DO L 360 de 9.12.1992, p. 1)	31 de Diciembre de 1993	1 de Julio de 1994
95/26/CE (DO L 168 de 18.7.1995, p. 7)	18 de Julio de 1996	18 de Julio de 1996



## ANEXO V

## CUADRO DE CORRESPONDENCIAS

Presente Directiva	Directiva 79/267/CEE	Directiva 90/619/CEE	Directiva 92/96/CEE	Directiva 95/26/CE	Otras Actas	
Artículo 1.1.a)			Artículo 1 a)			
Artículo 1.1.b)		Artículo 3	Artículo 1 b)			
Artículo 1.1.c)		Artículo 2 c)				
Artículo 1.1.d)			Artículo 1 c)			
Artículo 1.1.e)			Artículo 1 d)			
Artículo 1.1.f)			Artículo 1 e)			
Artículo 1.1.g)		Artículo 2 e)				
Artículo 1.1.h) a 1.1.l)			Artículo 1 f) a 1 j)			
Artículo 1.1.m)						Nuevo
Artículo 1.1.n)			Artículo 1 1)			
Artículo 1.1.o), p), q)	Artículo 5 b), c) y d)					
Artículo 1.1.r)				Artículo 2.1		
Artículo 1.2.	Artículo 5 a) segunda frase					
Artículo 2	Artículo 1					
Artículo 3.1 a 3.4	Artículo 2					
Artículo 3.5 a y 3.6	Artículo 3					
Artículo 3.7	Artículo 4					
Artículo 3.8	Artículo 4				Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia adaptada por la Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA	
Artículo 4	Artículo 6					
Artículo 5	Artículo 7					
Artículo 6.1	Artículo 8.1					
Artículo 6.2	Artículo 8.1 a)					
Artículo 6.3	Artículo 8.2					
Artículo 6.4	Artículo 8.3					

Presente Directiva	Directiva 79/267/CEE	Directiva 90/619/CEE	Directiva 92/96/CEE	Directiva 95/26/CE	Otras Actas	
Artículo 6.5	Artículo 8.4					
Artículo 7	Artículo 9					
Artículo 8			Artículo 7			
Artículo 9	Artículo 12					
Artículo 10	Artículo 15					
Artículo 11	Artículo 16					
Artículo 12	Artículo 22.1					
Artículo 13	Artículo 23					
Artículo 14.1 a 14.5			Artículo 11.2 a 11.6			
Artículo 15			Artículo 14			
Artículo 16.1 a 16.5			Artículo 15.1 a 15.5			
Artículo 16.6			Artículo 15.5 bis			
Artículo 16.7			Artículo 15.5 ter			
Artículo 16.8			Artículo 15.5 quater			
Artículo 16.9			Artículo 15.6			
Artículo 17			Artículo 15 bis			
Artículo 18.1 a 18.2	Artículo 13.1 a 13.2					
Artículo 18.3						Nuevo
Artículo 18.4 a 18.7	Artículo 13.3 a 13.7					
Artículo 19	Artículo 14					
Artículo 20	Artículo 17					
Artículo 21			Artículo 19			
Artículo 22			Artículo 20			
Artículo 23.1			Artículo 21.1 párrafo primero			
Artículo 23.2			Artículo 21.1 párrafo segundo			
Artículo 23.3 párrafo primero			Artículo 21.1 párrafo tercero			
Artículo 23.3 párrafo segundo			Artículo 21.1 párrafo cuarto			

Presente Directiva	Directiva 79/267/CEE	Directiva 90/619/CEE	Directiva 92/96/CEE	Directiva 95/26/CE	Otras Actas	
Artículo 23.4			Artículo 21.2			
Artículo 24			Artículo 22			
Artículo 25			Artículo 23			
Artículo 26			Artículo 24			
Artículo 27.1 y 27.2	Artículo 18.1 y 18.2					
Artículo 27.3 a) párrafo primero	Artículo 18.3 a)					
Artículo 27.3 a) párrafo segundo, primera frase	Artículo 18.3 a) párrafo segundo, primera frase					
Artículo 27.3 a) párrafo segundo, segunda frase						Nuevo
Artículo 27.3 a) párrafo tercero	Artículo 18.3 a)					
Artículo 27.3 b) y c)	Artículo 18.3 b) y c)					
Artículo 28	Artículo 19					
Artículo 29	Artículo 20					
Artículo 30	Artículo 21					
Artículo 31		Artículo 4				
Artículo 32			Artículo 28			
Artículo 33			Artículo 29			
Artículo 34		Artículo 15				
Artículo 35			Artículo 31			
Artículo 36	Artículo 24					
Artículo 37	Artículo 26					
Artículo 38	Artículo 10					
Artículo 39		Artículo 11				
Artículo 40		Artículo 14				
Artículo 41		Artículo 17				
Artículo 42			Artículo 38			
Artículo 43			Artículo 39.2			
Artículo 44.1 a 44.9			Artículo 40.2 a 40.10			
Artículo 45			Artículo 41			
Artículo 46			Artículo 42.2			

Presente Directiva	Directiva 79/267/CEE	Directiva 90/619/CEE	Directiva 92/96/CEE	Directiva 95/26/CE	Otras Actas	
Artículo 47			Artículo 43.2			
Artículo 48.1			Artículo 44.2 párrafo primero			
Artículo 48.2			Artículo 44.2 párrafo segundo			
Artículo 48.3			Artículo 44.2 párrafo tercero			
Artículo 49.1 a 49.2 f)	Artículo 27.1 a 27.2 f)					
Artículo 49.2 g)						Nuevo
Artículo 49.3 y 49.4						Nuevo
Artículo 50	Artículo 31					
Artículo 51	Artículo 31 bis					
Artículo 52	Artículo 28					
Artículo 53	Artículo 29					
Artículo 54	Artículo 30					
Artículo 55	Artículo 32					
Artículo 56	Artículo 32 bis					
Artículo 57	Artículo 32 ter					
Artículo 57.1	Artículo 32 ter.1					
Artículo 57.2	Artículo 32 ter.2					
Artículo 57.3	Artículo 32 ter.3					
Artículo 57.4	Artículo 32 ter.4					
Artículo 57.5	Artículo 32 ter.5					
Artículo 57.6	Artículo 32 ter.7					
Artículo 58	Artículo 32 ter.6					
Artículo 59.1	Artículo 33.4					
Artículo 59.2						Nuevo
Artículo 60	Artículo 37					
Artículo 61			Artículo 45			

Presente Directiva	Directiva 79/267/CEE	Directiva 90/619/CEE	Directiva 92/96/CEE	Directiva 95/26/CE	Otras Actas	
Artículo 62					Acta de Adhesión de Austria, Finlandia y Suecia adaptada por la Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA	
Artículo 63 párrafo primero	Artículo 38	Artículo 28 párrafo primero				
Artículo 63 párrafos segundo a cuarto		Artículo 28 párrafos segundo a cuarto				
Artículo 64		Artículo 29				
Artículo 65			Artículo 47			
Artículo 66			Artículo 47			
Artículo 67.1 primer párrafo			Artículo 48.1			Nuevo
Artículo 67.1 segundo párrafo			Artículo 48.2			
Artículo 67.1 segundo párrafo			Artículo 48.1			
Artículo 68			Artículo 50			
Artículo 69.1	Artículo 39.1					
Artículo 69.2	Artículo 39.3					
Artículo 70						Nuevo
Artículo 71	Artículo 41	Artículo 31	Artículo 51.2	Artículo 6.2		
Artículo 72						
Artículo 73						
Artículo 74						
Anexo I	Anexo					
Anexo II			Anexo I			
Anexo III			Anexo II			
Anexo IV						
Anexo V						

## Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la higiene de los productos alimenticios

(2000/C 365 E/02)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 438 final — 2000/0178(COD)

(Presentada por la Comisión el 14 de julio de 2000)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el artículo 95 y la letra b) del apartado 4 de su artículo 152,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) La protección de la salud humana es de primordial importancia.
- (2) Dentro del mercado interior, la Directiva 93/43/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a la higiene de los productos alimenticios <sup>(1)</sup>, se adoptó con el fin de garantizar la inocuidad de los productos alimenticios para el consumo humano y su libre circulación.
- (3) La citada Directiva establece los principios relacionados con la higiene alimentaria, entre los que se encuentran:
  - el nivel de higiene a lo largo de todas las etapas de preparación, transformación, elaboración, envasado, almacenamiento, transporte, distribución, manipulación y puesta a la venta o suministro al consumidor final;
  - la necesidad de basar el nivel de higiene en la utilización de análisis de peligros, evaluación de riesgos y otras técnicas de gestión para detectar, controlar y efectuar un seguimiento de los puntos críticos;
  - la posibilidad de adoptar criterios microbiológicos y requisitos de control de la temperatura para algunos tipos de productos alimenticios de acuerdo con principios generales científicamente aceptados;
  - la elaboración de guías de prácticas de higiene correctas a las que pueda remitirse la industria alimentaria;
  - la necesidad de que las autoridades competentes de los Estados miembros garanticen el cumplimiento de las normas de higiene con el fin de evitar que el consumidor final se vea afectado por productos alimenticios impropios para el consumo humano;

— la obligación de los agentes económicos de la industria alimentaria de garantizar que sólo se comercializan los productos alimenticios que no son nocivos para la salud humana.

- (4) La experiencia ha demostrado que dichos principios constituyen una base sólida para garantizar la inocuidad de los alimentos.
- (5) De acuerdo con la política agrícola común, se han establecido normas sanitarias específicas relacionadas con la producción y comercialización de los productos incluidos en la lista que figura en el anexo I del Tratado.
- (6) Dichas normas sanitarias han garantizado la supresión de los obstáculos al comercio de los productos de que se trata, contribuyendo así a la creación del mercado interior y garantizando al mismo tiempo un elevado nivel de protección de la salud pública.
- (7) Dichas normas específicas están recogidas en un gran número de Directivas.
- (8) En lo que respecta a la salud pública, las mencionadas Directivas incluyen principios comunes, como los relacionados con las responsabilidades de los fabricantes de productos de origen animal, las obligaciones de las autoridades competentes, los requisitos técnicos de la estructura y funcionamiento de los establecimientos que manipulan productos de origen animal, los requisitos higiénicos que deben cumplirse dentro de dichos establecimientos, los procedimientos para la autorización de los establecimientos, las condiciones de almacenamiento y transporte, el marcado sanitario de los productos, etc.
- (9) Muchos de esos principios son los mismos que los establecidos en la Directiva 93/43/CEE del Consejo.
- (10) Por consiguiente, los principios establecidos en la Directiva 93/43/CEE pueden considerarse la base común para la producción según normas higiénicas de todos los productos alimenticios, incluidos los de origen animal que se recogen en el anexo I del Tratado.
- (11) Además de la citada base común, también son necesarias normas específicas de higiene para tomar en consideración la especificidad de determinados productos alimenticios. Las normas específicas de higiene de los productos de origen animal están recogidas en el Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo . . . por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal.

<sup>(1)</sup> DO L 175 de 19.7.1993, p. 1.

- (12) El objetivo principal de las normas de higiene generales y específicas es garantizar un elevado nivel de protección de los consumidores en relación con la inocuidad alimentaria, teniendo en cuenta especialmente:
- el principio de que el fabricante es el principal responsable de la inocuidad alimentaria;
  - la necesidad de garantizar la inocuidad alimentaria a lo largo de la cadena alimentaria, empezando en la producción primaria;
  - el mantenimiento de la cadena de frío en el caso de los alimentos que no pueden almacenarse con seguridad a temperatura ambiente;
  - la aplicación general del sistema de análisis de riesgos y control de puntos críticos que, junto con la aplicación de prácticas higiénicas correctas, debería ampliar la responsabilidad de los agentes económicos del sector alimentario;
  - los códigos de prácticas correctas son un instrumento valioso para orientar a los agentes económicos del sector alimentario en todos los niveles de la cadena alimentaria en el cumplimiento de las normas sobre higiene de los productos alimenticios;
  - la necesidad de llevar a cabo controles oficiales en todas las etapas de la producción, elaboración y comercialización;
  - el establecimiento de criterios microbiológicos y requisitos relativos al control de la temperatura basados en una evaluación científica de los riesgos;
  - la necesidad de garantizar que los productos alimenticios importados tienen, como mínimo, el mismo o equivalente nivel sanitario;
- (13) La inocuidad alimentaria desde el lugar de la producción primaria hasta el punto de venta al consumidor exige un planteamiento integrado en el que todos los agentes económicos del sector alimentario deben garantizar que la inocuidad alimentaria no está en peligro.
- (14) Los peligros alimentarios ya presentes en la producción primaria deben detectarse y controlarse adecuadamente.
- (15) La higiene en las explotaciones puede organizarse mediante el uso de códigos de prácticas correctas, completadas, en caso necesario, con las normas específicas de higiene que deben respetarse durante la producción de productos primarios.
- (16) La inocuidad alimentaria es el resultado de varios factores entre los que se incluyen el cumplimiento de los requisitos obligatorios, la aplicación de los programas de inocuidad alimentaria establecidos y puestos en práctica por los agentes económicos del sector alimentario y la aplicación del sistema de análisis de riesgos y control de puntos críticos (HACCP).
- (17) El sistema de análisis de riesgos y control de puntos críticos en la producción alimentaria debe tener en cuenta los principios ya establecidos en el Codex Alimentarius que proporcionan al mismo tiempo la flexibilidad necesaria para su aplicación en todas las situaciones y especialmente en las pequeñas empresas.
- (18) La flexibilidad también es necesaria con el fin de tener en cuenta el carácter específico de los métodos tradicionales de producción de alimentos y de las dificultades de abastecimiento que pueden presentarse como consecuencia de limitaciones geográficas; ahora bien, la flexibilidad no debe poner en peligro los objetivos de la inocuidad alimentaria.
- (19) En el caso de los alimentos que no pueden almacenarse con seguridad a temperatura ambiente, el mantenimiento de la cadena de frío es un principio básico de higiene alimentaria.
- (20) La aplicación de las normas de higiene puede guiarse mediante el establecimiento de objetivos sobre reducción de patógenos o niveles de actuación y es necesario prever los procedimientos para dicho propósito.
- (21) La rastreabilidad de los alimentos y los ingredientes alimentarios a lo largo de la cadena alimentaria es un factor esencial para garantizar la inocuidad alimentaria.
- (22) Las empresas del sector alimentario deben registrarse ante la autoridad competente para así permitir que la realización de los controles oficiales sea eficiente.
- (23) Los agentes económicos del sector alimentario deben proporcionar toda la ayuda necesaria para que las autoridades competentes puedan llevar a cabo de manera eficaz los controles oficiales.
- (24) El nivel de higiene de los productos alimenticios importados en la Comunidad deberá ser el mismo, o equivalente, al de los alimentos producidos en la Comunidad.
- (25) Para lograr un nivel elevado de protección y evitar que se produzcan desviaciones del tráfico comercial, el nivel de higiene de los productos alimenticios obtenidos en la Comunidad y exportados a terceros países no deberá ser menor que el de los alimentos producidos y consumidos dentro de la Comunidad.
- (26) La normativa comunitaria en materia de higiene alimentaria debe sustentarse en consideraciones científicas; con este fin, deben consultarse cuando sea necesario los Comités científicos de los sectores de la protección de los consumidores y la inocuidad alimentaria, establecidos en la Decisión 97/579/CE de la Comisión, de 23 de julio de 1997 <sup>(1)</sup>, y el Comité director científico, establecido mediante la Decisión 97/404/CE de la Comisión, de 10 de junio de 1997 <sup>(2)</sup>.
- (27) Para poder incorporar los avances técnicos y científicos, debe disponerse de un procedimiento para adoptar determinados requisitos establecidos en el presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> DO L 237 de 28.8.1997, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 169 de 27.6.1997, p. 85.

(28) El presente Reglamento tiene en cuenta las obligaciones internacionales establecidas en el Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC y en el Codex Alimentarius.

(29) La presente refundición de las normas comunitarias vigentes en materia de higiene supone que las normas de higiene existentes pueden derogarse; esto se ha conseguido mediante la Directiva . . ./CE del Consejo, por la que se derogan determinadas Directivas que establecen las condiciones de higiene de los productos alimenticios y las condiciones sanitarias para la producción y comercialización de determinados productos de origen animal destinados al consumo humano, y se modifican las Directivas 89/662/CEE y 91/67/CEE.

(30) Dado que las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento son medidas de alcance general, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Decisión 1999/468/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(1)</sup>, dichas medidas deben adoptarse mediante el procedimiento de reglamentación establecido en el artículo 5 de la citada Decisión.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

### Ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece las normas para garantizar la higiene de los productos alimenticios en todas las etapas de producción, desde la producción primaria hasta la puesta a la venta o el abastecimiento de los productos alimenticios al consumidor final. El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de otros requisitos más específicos en materia de inocuidad alimentaria y no cubrirá las cuestiones relacionadas con la nutrición o con aspectos de la composición.

Se aplicará a las empresas del sector alimentario y no se aplicará a la producción primaria de alimentos para uso privado y doméstico o a la preparación doméstica de productos alimenticios para consumo privado.

#### Artículo 2

### Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- higiene alimentaria, denominada en lo sucesivo «higiene»: las medidas y condiciones necesarias para controlar los peligros y garantizar la aptitud para el consumo humano de un producto alimenticio teniendo en cuenta su utilización prevista;
- inocuidad alimentaria: la garantía de que los alimentos no provocarán efectos perniciosos en los consumidores finales, cuando se preparen o consuman teniendo en cuenta su utilización prevista;

- empresa del sector alimentario: cualquier establecimiento público o privado, en el que se realicen, ya sea con carácter lucrativo o no, una o todas las etapas del proceso, desde la producción primaria hasta la puesta a la venta o el abastecimiento de los productos alimenticios al consumidor final;
- agente económico del sector alimentario: la persona o personas encargadas de garantizar que se cumplen los requisitos del presente Reglamento en la empresa del sector alimentario de la que sean responsables;
- productos primarios: los productos de la tierra, la ganadería, la caza y la pesca;
- producción primaria: producción, cría o cultivo de productos primarios, incluidos la recolección, caza, pesca, ordeño y todas las etapas de la producción animal anteriores al sacrificio;
- autoridad o autoridades competentes: la autoridad o autoridades centrales de un Estado miembro responsables de los fines y controles establecidos en el presente Reglamento o cualquier otra autoridad u organismo en los que hayan delegado sus competencias las autoridades centrales;
- certificación: el procedimiento por el cual las autoridades competentes proporcionarán garantías, por escrito o de forma equivalente, de la conformidad con los requisitos;
- equivalencia: la capacidad de diferentes sistemas de alcanzar los mismos objetivos;
- peligro: un agente biológico, químico o físico que pueda comprometer la inocuidad alimentaria;
- contaminación: la presencia de una sustancia añadida de modo no intencionado a los productos alimenticios o presente en el entorno alimentario, que pueda comprometer la inocuidad o aptitud para el consumo humano de los productos alimenticios;
- comercialización: la posesión, exposición y puesta a la venta, venta, entrega o cualquier otra forma de puesta en el mercado en la Comunidad;
- venta al por menor: la manipulación y transformación de productos alimenticios y su almacenamiento en los puntos de venta o entrega al consumidor final, que incluye las actividades de restauración colectivas, comedores de empresas, restauración institucional, restaurantes y otras actividades similares de servicios de alimentos y tiendas en las que la actividad principal es el almacenamiento para la venta y la venta al consumidor final, centros de distribución a supermercados, tiendas al por mayor que vendan productos alimenticios envasados y embalados;
- consumidor final: el consumidor último de un producto alimenticio que no deberá utilizar ese producto como parte de cualquier operación o actividad de una empresa alimentaria;
- envasado y envase: la protección de un producto mediante la utilización de un primer envase o primer recipiente en contacto directo con el producto, y el propio primer envase o recipiente;

<sup>(1)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.



- embalaje: la operación que consiste en colocar uno o varios productos de origen animal envasados en un segundo recipiente, así como el propio recipiente; si el envase tiene la solidez necesaria para proteger eficazmente los productos, podrá considerarse embalaje;
- productos de origen animal: los productos alimenticios obtenidos a partir de animales, incluida la miel;
- productos de origen vegetal: los productos alimenticios obtenidos a partir de vegetales;
- productos sin transformar: productos alimenticios que no hayan sido sometidos a un tratamiento, incluidos, por ejemplo, productos que se hayan dividido, partido, seccionado, deshuesado, picado, desollado, triturado, cortado, limpiado, desgrasado, descascarillado o molido, refrigerado, congelado o ultracongelado;
- productos transformados: productos alimenticios obtenidos de la aplicación a productos sin transformar de tratamientos como calentamiento, ahumado, salazón, curado, escabechado, secado, adobo, extracción, extrusión, etc., o de una combinación de dichos procedimientos o productos; podrán añadirse sustancias necesarias para su elaboración o para conferir características específicas a los productos;
- recipiente herméticamente cerrado: recipiente concebido para proteger contra la introducción de microorganismos y destinado a este fin;
- en caso necesario, en su caso, suficiente: que es necesario, oportuno o suficiente tras realizar un análisis de riesgos en el contexto del sistema HACCP.

### Artículo 3

#### Obligaciones generales

Los agentes económicos del sector alimentario garantizarán que todas las etapas del proceso de las que sean responsables, desde la producción primaria hasta la puesta a la venta o el abastecimiento de los productos alimenticios al consumidor final, se llevarán a cabo de forma higiénica de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

### Artículo 4

#### Requisitos generales y específicos en materia de higiene

1. Los agentes económicos del sector alimentario que desempeñen su actividad en la producción primaria cumplirán las normas de higiene generales que figuran en el anexo I, cualquier otra disposición específica que figure en el Reglamento ... (por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal) y en cualquier otro anexo que pudiera añadirse de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 15.

2. Los agentes económicos del sector alimentario, distintos de los contemplados en el apartado 1, cumplirán las normas de higiene generales que figuran en el anexo II, cualquier otra disposición específica establecida en el Reglamento ... (por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal) y en cualquier otro anexo que pudiera añadirse de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 15.

3. De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 15, la Comisión podrá conceder excepciones a lo dispuesto en los anexos mencionados en los apartados 1 y 2, siempre que dichas excepciones no afecten a la realización de los objetivos del presente Reglamento.

4. Los Estados miembros podrán adaptar los requisitos establecidos en el anexo II con vistas a satisfacer las necesidades de las empresas del sector alimentario situadas en regiones con limitaciones geográficas especiales o dificultades de suministro que abastezcan al mercado local, o con el fin de tener en cuenta métodos tradicionales de producción. No deberán ponerse en peligro los objetivos de la higiene de los productos alimenticios.

5. Los Estados miembros que se acojan a esta posibilidad informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros. Los Estados miembros dispondrán de un mes, desde la recepción de la notificación, para presentar observaciones por escrito a la Comisión. En caso de presentarse observaciones por escrito, la Comisión adoptará una decisión de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 15.

### Artículo 5

#### Sistema de análisis de riesgos y control de puntos críticos

1. Los agentes económicos del sector alimentario que no desempeñen su actividad en la producción primaria deberán crear, aplicar y mantener un procedimiento permanente desarrollado de acuerdo con los siguientes principios del sistema de análisis de riesgos y control de puntos críticos (HACCP):

- a) detectar cualquier peligro que deba evitarse, eliminarse o reducirse a niveles aceptables;
- b) detectar los puntos críticos de control en la etapa o etapas en que el control sea esencial para evitar o eliminar un peligro o reducirlo a niveles aceptables;
- c) establecer límites críticos en los puntos críticos de control que diferencien la aceptabilidad de la inaceptabilidad para la prevención, eliminación o reducción de los peligros detectados;
- d) establecer y aplicar procedimientos de seguimiento efectivos en puntos críticos de control;
- e) establecer medidas correctivas cuando el seguimiento indique que un punto crítico no está controlado.

2. Los agentes económicos del sector alimentario establecerán procedimientos para comprobar si las medidas contempladas en el apartado 1 son eficaces. Los procedimientos de comprobación se llevarán a cabo regularmente y siempre que la actividad de la empresa alimentaria cambie de forma que pueda afectar negativamente a la inocuidad de los productos alimenticios.

3. Los agentes económicos del sector alimentario elaborarán documentos y registros en función de la naturaleza y el tamaño de la empresa para demostrar la aplicación efectiva de las medidas contempladas en los apartados 1 y 2 y facilitar los controles oficiales. Los agentes económicos del sector alimentario deberán tener en su poder dichos documentos como mínimo durante el periodo de conservación del producto.

4. Dentro del sistema al que hacen referencia los apartados 1, 2 y 3, los agentes económicos del sector alimentario podrán utilizar las guías de prácticas correctas junto con las guías para la aplicación del sistema HACCP, elaboradas de conformidad con los artículos 7 y 8. Dichas guías deberán adecuarse a las operaciones y alimentos para los que las utilice el agente económico.

5. De acuerdo con el procedimiento a que se refiere el artículo 15, la Comisión podrá adoptar medidas que faciliten la aplicación del presente artículo, especialmente en pequeñas empresas.

#### Artículo 6

##### Requisitos específicos en materia de inocuidad alimentaria

De conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 15 y previa consulta al Comité o Comités científicos competentes:

1. Se podrán adoptar o modificar los criterios microbiológicos y de temperatura aplicables a los productos alimenticios.
2. Podrán fijarse objetivos o niveles de actuación para facilitar la aplicación del presente Reglamento.

#### Artículo 7

##### Guías nacionales de prácticas correctas y guías para la aplicación del sistema HACCP

1. Los Estados miembros fomentarán la elaboración de guías de prácticas correctas que deberán incluir orientaciones sobre el cumplimiento de los artículos 3 y 4 y, cuando se aplique el artículo 5, sobre la aplicación de los principios del sistema HACCP (en lo sucesivo denominadas «guías nacionales»).

2. La elaboración de las guías a que hace referencia el apartado 1 se llevará a cabo:

- por los sectores del sector alimenticio y los representantes de otras partes interesadas como, por ejemplo, las autoridades adecuadas y las asociaciones de consumidores;
- en consulta con los medios cuyos intereses corren el riesgo de verse afectados de manera sustancial, incluidas las autoridades competentes;

— en su caso, teniendo en cuenta los códigos internacionales de prácticas recomendadas de higiene alimentaria del Codex Alimentarius.

Las guías nacionales podrán elaborarse bajo los auspicios de un organismo nacional de normalización de los mencionados en el anexo I de la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas <sup>(1)</sup>, modificada por la Directiva 98/48/CE <sup>(2)</sup>.

3. Los Estados miembros estudiarán las guías nacionales para garantizar que:

- la aplicación del contenido de dichas guías es viable para los sectores a los que se refieren;
- han sido confeccionadas en asociación con representantes del sector correspondiente y demás partes interesadas, como las autoridades competentes y grupos de consumidores;
- han sido elaboradas teniendo en cuenta los códigos internacionales de prácticas recomendadas en materia de higiene y los principios generales de higiene alimentaria del Codex Alimentarius;
- se ha consultado a todas las partes interesadas que se ven especialmente afectadas y se han tenido en cuenta las observaciones pertinentes;
- son idóneas para cumplir las disposiciones de los artículos 3, 4 y 5 en los sectores o para los productos alimenticios de que se trata.

4. Doce meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento, y posteriormente cada año, los Estados miembros remitirán a la Comisión un informe sobre las medidas que hayan adoptado para elaborar las guías nacionales contempladas en el apartado 1.

5. Los Estados miembros remitirán a la Comisión las guías nacionales que hayan observado que se ajustan al apartado 3 del presente artículo. La Comisión llevará un registro de dichas guías y lo pondrá a la disposición de los Estados miembros.

#### Artículo 8

##### Guías comunitarias

1. Cuando un Estado miembro o la Comisión considere que es necesario disponer de guías comunitarias uniformes de prácticas correctas o de guías comunitarias para la aplicación de los principios del sistema HACCP (en lo sucesivo denominadas «guías comunitarias»), la Comisión consultará al Comité pertinente a que se refiere el artículo 15. El objeto de esta consulta será considerar las razones para dichas guías, su alcance y su contenido.

<sup>(1)</sup> DO L 204 de 21.7.1998, p. 37.

<sup>(2)</sup> DO L 217 de 5.8.1998, p. 18.

2. En la preparación de las guías comunitarias, se tomarán las medidas necesarias para garantizar que se confeccionan junto con representantes del sector correspondiente y demás partes interesadas, como las autoridades competentes y grupos de consumidores, y teniendo en cuenta los códigos internacionales de prácticas recomendadas en materia de higiene y los principios generales de higiene alimentaria del Codex Alimentarius y todas las guías nacionales elaboradas de acuerdo con el artículo 7.

3. El Comité o Comités pertinentes a que se refiere el artículo 15 se encargarán de la evaluación de las guías comunitarias. Dicho Comité o Comités adoptarán las medidas para garantizar que:

- la aplicación del contenido de dichas guías es viable en toda la Comunidad para los sectores a los que se refieren;
- se ha consultado a todas las partes interesadas que se ven especialmente afectadas por dichas guías y se han tenido en cuenta las observaciones pertinentes;
- se han tenido en cuenta, en caso de existir, las guías nacionales remitidas a la Comisión en virtud del apartado 5 del artículo 7;
- son idóneas para cumplir las disposiciones de los artículos 3, 4 y 5 en los sectores o para los productos alimenticios de que se trata.

4. Cuando se hayan elaborado guías nacionales de acuerdo con el artículo 7 y posteriormente se elaboren guías comunitarias de conformidad con el presente artículo, los agentes económicos del sector alimentario podrán remitirse a cualquiera de las dos.

5. Los títulos y referencias a las guías comunitarias preparadas de acuerdo con el procedimiento contemplado en los apartados 1 a 3 se publicarán en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Los Estados miembros garantizarán que la publicación de dichas guías se dé a conocer en sus territorios a los sectores de la industria alimentaria pertinentes y a las autoridades competentes.

#### Artículo 9

##### **Registro o autorización de las empresas del sector alimentario**

1. Los agentes económicos del sector alimentario garantizarán que todos los establecimientos que estén bajo su control y cubiertos por el presente Reglamento están registrados ante la autoridad o autoridades competentes y en dicho registro se indica la naturaleza de la empresa y el nombre y dirección de todos los locales donde se lleven a cabo actividades de la empresa alimentaria. La autoridad o autoridades competentes asignarán un número de registro a cada establecimiento alimentario y mantendrán una lista actualizada de los mismos.

2. Los agentes económicos del sector alimentario, con excepción de los que se dediquen a la venta al por menor, garantizarán que los productos alimenticios producidos por ellos están identificados con su número de registro.

3. Cuando la autoridad o autoridades competentes lo consideren necesario para garantizar el cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento o cuando lo exijan normas comunitarias más específicas, deberán conceder una autorización a las empresas alimentarias y no ejercerán sus actividades sin

esa autorización. La autoridad competente sólo dará su autorización a aquellos establecimientos de los que, después de una visita efectuada por funcionarios de la autoridad o autoridades competentes, se haya comprobado que cumplen todos los requisitos del presente Reglamento.

#### Artículo 10

##### **Retirada de productos y rastreabilidad**

1. Los agentes económicos del sector alimentario garantizarán que se aplican los procedimientos adecuados para retirar alimentos del mercado cuando presenten un riesgo grave para la salud de los consumidores. Cuando un agente económico del sector alimentario descubra que un producto alimenticio presenta un riesgo grave para la salud deberá retirarlo inmediatamente del mercado. Cuando se haya comprobado la existencia de un riesgo grave y se haya retirado del mercado un producto alimenticio por presentar un riesgo para la salud de los consumidores, los agentes económicos del sector alimentario informarán inmediatamente de ello a la autoridad competente.

2. Los agentes económicos del sector alimentario deberán llevar los registros adecuados que les permitan determinar la identidad de los proveedores de ingredientes y los alimentos utilizados en sus operaciones y, en su caso, la procedencia de los animales utilizados en la producción alimentaria.

3. En caso necesario para garantizar una adecuada rastreabilidad de los alimentos o ingredientes alimentarios, la Comisión deberá establecer disposiciones de aplicación de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 15.

#### Artículo 11

##### **Controles oficiales**

Los agentes económicos del sector alimentario proporcionarán toda la ayuda necesaria para garantizar que los controles oficiales efectuados por la autoridad competente puedan realizarse de manera eficiente. Se encargarán, en particular, de lo siguiente:

- facilitar el acceso a todos los edificios, locales, instalaciones u otras infraestructuras;
- presentar cualquier documentación o registro exigidos en virtud del presente Reglamento o que la autoridad competente considere necesarios para valorar la situación.

#### Artículo 12

##### **Importaciones y exportaciones**

1. Los productos alimenticios importados en la Comunidad deberán cumplir las disposiciones de los artículos 3, 4 y 5 y cualquier disposición que se haya adoptado en virtud del artículo 6 o disposiciones que sean equivalentes a las establecidas en el presente Reglamento.

2. Los productos alimenticios destinados a la exportación fuera de la Comunidad deberán ajustarse a lo dispuesto en los artículos 3, 4, 5 y 9 y a cualquier disposición que se haya adoptado en virtud del artículo 6, excepto cuando el país importador disponga otra cosa.

*Artículo 13***Modificación de anexos y medidas de aplicación**

1. Las disposiciones de los anexos del presente Reglamento podrán derogarse, adaptarse, completarse o modificarse de acuerdo con el procedimiento a que hace referencia el artículo 15.
2. Podrán adoptarse medidas de aplicación relacionadas con los artículos 4, 5, 9, 10 y 12 de conformidad con el procedimiento a que hace referencia el artículo 15.

*Artículo 14***Referencias a las normas internacionales**

Las referencias a las normas internacionales, tales como las del Codex Alimentarius, contenidas en el presente Reglamento, podrán modificarse según el procedimiento a que hace referencia el artículo 15.

*Artículo 15***Procedimiento del Comité permanente**

1. La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente, creado por la Decisión 68/361/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>, y el Comité permanente de productos alimenticios, creado por la Decisión 69/414/CEE. del Consejo <sup>(2)</sup>.
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación establecido en el ar-

tículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, en cumplimiento del apartado 3 de su artículo 7 y su artículo 8.

3. El plazo establecido en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE será de tres meses.

*Artículo 16***Informe al Consejo y al Parlamento**

1. En un plazo de siete años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la experiencia adquirida en la aplicación del presente Reglamento, así como, en su caso, las propuestas que sean pertinentes.
2. Con el fin de que la Comisión pueda elaborar el informe mencionado en el apartado 1, los Estados miembros le facilitarán toda la información necesaria doce meses antes del periodo a que se refiere dicho apartado.

*Artículo 17***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

<sup>(1)</sup> DO L 255 de 18.10.1968, p. 23.

<sup>(2)</sup> DO L 291 de 19.11.1969, p. 9.

## ANEXO I

**NORMAS GENERALES DE HIGIENE APLICABLES A LA PRODUCCIÓN PRIMARIA*****Prefacio***

El presente anexo se aplica a la producción de productos primarios e incluye cualquier actividad realizada con ese fin a ese nivel (explotaciones, caza, etc.).

## CAPÍTULO I

**Requisitos de todos los productos alimenticios**

1. Los posibles peligros que se presenten en la producción primaria y los métodos para combatirlos se recogerán, en la medida de lo posible, en las guías de prácticas correctas a que se refieren los artículos 7 y 8. Estas guías podrán combinarse con otras guías o códigos de prácticas que se exijan en virtud de otras normas comunitarias pertinentes.
2. La producción primaria se llevará a cabo de acuerdo con unas prácticas correctas y se gestionará de tal modo que los peligros se controlen y, en caso necesario, se eliminen o reduzcan hasta un nivel aceptable, teniendo en cuenta los procedimientos normales de transformación realizados después de la producción primaria. Lo anterior incluirá en su caso:
  - la adopción de prácticas y medidas que garanticen que los productos alimenticios y las fuentes alimentarias se producen en condiciones higiénicas apropiadas;
  - la adopción de medidas con respecto a los peligros del medio ambiente;
  - el control de contaminantes, plagas, enfermedades e infecciones de animales y plantas;
  - la obligación de informar a la autoridad competente si se tienen sospechas de que hay un problema que puede afectar a la salud humana.

## CAPÍTULO II

**Requisitos de los productos de origen animal**

1. En los códigos de prácticas correctas se describirán las medidas que deban tomarse para garantizar la higiene de los productos alimenticios, lo que incluirá en su caso:
  - aplicar procedimientos adecuados de limpieza y desinfección respecto de los locales de estabulación, equipos, instalaciones, jaulas y vehículos de transporte, etc.;
  - tomar precauciones cuando se introduzcan nuevos animales en una explotación, piscifactoría, zona de cría de moluscos, etc.;
  - utilizar correctamente los medicamentos veterinarios y los aditivos de los piensos;
  - evacuar adecuadamente los animales muertos, residuos y desperdicios;
  - aplicar programas eficaces de lucha contra las plagas;
  - aislar los animales enfermos;
  - limpiar los animales para sacrificio;
  - adoptar medidas de protección para impedir la introducción de enfermedades contagiosas o transmisibles al ser humano;
  - enumerar los posibles peligros asociados a los piensos;
  - describir los problemas que pueden afectar a la salud humana y que es necesario notificar a la autoridad competente;
  - aplicar programas de control de la higiene, de control de las zoonosis y de vigilancia de la sanidad de los animales.
2. Los agricultores llevarán registros o documentación que incluyan datos pertinentes sobre la protección de la salud y en particular sobre lo siguiente:
  - la naturaleza y el origen de los piensos;
  - la situación de la sanidad animal y el bienestar de los animales en la explotación;

- la utilización de medicamentos veterinarios (naturaleza del tratamiento y fecha de aplicación);
- la aparición de enfermedades que puedan afectar a la inocuidad de los productos de origen animal (por ejemplo, infecciones de la ubre);
- los resultados de todos los análisis efectuados en muestras tomadas de animales u otras muestras que tengan importancia para la salud humana, en particular respecto a los programas de control de determinados agentes zoonóticos;
- todos los informes del matadero sobre los resultados de las inspecciones ante-mortem y post-mortem.

Los agricultores contarán con la ayuda de quienes se ocupen de los animales en la explotación (veterinarios, agrónomos, técnicos agrarios, etc.) para la llevanza de los registros o la documentación mencionados anteriormente.

Dichos registros o documentación podrán combinarse con los registros que puedan exigirse en virtud de otras normas comunitarias o nacionales. Los agricultores deberán llevar los registros o documentación antes mencionados para presentarlos a la autoridad competente cuando así lo solicite durante el periodo que deberá fijar la misma.

La información sobre la inocuidad alimentaria incluida en dichos registros o documentación deberá acompañar a los animales de abasto al matadero o, en su caso, a los productos animales a las fábricas de transformación con el fin de informar a las autoridades competentes y a los agentes económicos que reciban los productos alimenticios sobre la situación sanitaria de los animales.

### CAPÍTULO III

#### **Requisitos de los productos de origen vegetal**

1. En los códigos de prácticas correctas se describirán las medidas que deban tomarse para garantizar la higiene de los productos alimenticios, lo que incluirá en su caso:
  - la utilización correcta y adecuada de productos fitosanitarios y abonos;
  - métodos apropiados de producción, manipulación, almacenamiento y transporte;
  - prácticas y medidas para evitar la contaminación con factores de peligro biológico, químico o físico como micotoxinas, metales pesados, sustancias radiactivas, etc.;
  - la utilización del agua en la producción primaria;
  - la utilización de residuos orgánicos en la producción primaria;
  - la limpieza y, en caso necesario, desinfección de maquinaria, equipo y vehículos utilizados para el transporte.
2. Los agricultores, en caso necesario asistidos por quienes se ocupen de la higiene en la explotación (agrónomos, técnicos agrarios, etc.), llevarán registros o documentación que contengan datos sobre la protección de la salud y en particular sobre los siguientes aspectos:
  - la utilización correcta y adecuada de productos fitosanitarios y abonos;
  - los resultados de los análisis realizados con muestras tomadas de los productos o de otros análisis que se hayan realizado.

## ANEXO II

**REQUISITOS HIGIÉNICOS GENERALES APLICABLES A TODO EL SECTOR ALIMENTARIO (EXCEPTO A LA PRODUCCIÓN PRIMARIA)****Observaciones previas**

Los capítulos V a XII del presente anexo se aplican a todas las fases posteriores a la producción primaria durante la preparación, transformación, fabricación, envasado, almacenamiento, transporte, distribución, manipulación y puesta a la venta o suministro al consumidor.

Los restantes capítulos del anexo se aplican como se indica a continuación:

- el capítulo I, a todos los locales destinados a los productos alimenticios, excepto los incluidos en el capítulo III;
- el capítulo II, a todas las salas en las que se preparen, traten o transformen productos alimenticios, excepto las que se recogen en el capítulo III y los comedores;
- el capítulo III, a las instalaciones mencionadas en el título de ese capítulo;
- el capítulo IV, a todos los medios de transporte.

## CAPÍTULO I

**Requisitos generales de los locales destinados a los productos alimenticios, incluidos los terrenos y zonas exteriores (que no sean los mencionados en el capítulo III)**

1. Los locales destinados a los productos alimenticios deberán conservarse limpios y en buen estado de mantenimiento.
2. La disposición, el diseño, la construcción, el emplazamiento y el tamaño de los locales destinados a los productos alimenticios deberán:
  - a) permitir un mantenimiento, limpieza y/o desinfección adecuados, evitar o reducir al mínimo la contaminación transmitida por el aire, y disponer de un espacio de trabajo suficiente que permita una realización satisfactoria de todas las operaciones;
  - b) evitar la acumulación de suciedad, el contacto con materiales tóxicos, el depósito de partículas en los productos alimenticios y la formación de condensación o moho indeseable en las superficies;
  - c) permitir unas prácticas de higiene alimentaria correctas, incluida la protección contra la contaminación cruzada entre y durante las diferentes operaciones producida por los productos alimenticios, los materiales de embalaje y envasado, el equipo, los materiales, el agua, el suministro de aire, el personal y fuentes externas de contaminación como los insectos y demás animales dañinos;
  - d) cuando sea necesario para lograr los objetivos del presente Reglamento, ofrecer unas condiciones adecuadas de almacenamiento a temperatura controlada y capacidad suficiente para poder mantener los productos alimenticios a una temperatura apropiada que se pueda registrar.
3. Deberá haber un número suficiente de lavabos, situados convenientemente y destinados para la limpieza de las manos, así como de inodoros de cisterna conectados a una red de desagüe eficaz. Los inodoros no deberán comunicar directamente con las salas en las que se manipulen los productos alimenticios.
4. Los lavabos para la limpieza de las manos deberán disponer de agua corriente caliente y fría, así como de material de limpieza y secado higiénico de aquéllas. En caso necesario para evitar un mayor riesgo de contaminación de los productos alimenticios, los medios destinados al lavado de estos últimos deberán estar separados de las instalaciones destinadas a lavarse las manos.
5. Deberá disponerse de medios adecuados y suficientes de ventilación mecánica o natural. Deberán evitarse las corrientes de aire mecánicas desde zonas contaminadas a zonas limpias. Los sistemas de ventilación deberán estar contruidos de tal modo que pueda accederse fácilmente a los filtros y a otras partes que haya que limpiar o sustituir.
6. Todos los sanitarios dispondrán de suficiente ventilación natural o mecánica.
7. Los locales destinados a los productos alimenticios deberán disponer de suficiente luz natural o artificial.
8. Los desagües deberán adecuarse a los fines perseguidos y estar concebidos y contruidos de modo que se evite todo riesgo de contaminación de los productos alimenticios. Cuando los canales de desagüe estén total o parcialmente abiertos, deberán estar diseñados de tal modo que se garantice que los residuos no van de una zona contaminada a otra limpia o a una zona en la que se manipulen productos alimenticios que puedan representar un alto riesgo para el consumidor final.
9. Cuando sea necesario por motivos de higiene, el personal deberá disponer de un número suficiente de vestuarios.

## CAPÍTULO II

**Requisitos específicos de las salas donde se preparan, tratan o transforman los productos alimenticios (excluidos los comedores y los locales mencionados en el capítulo III)**

1. El diseño y disposición de las salas en las que se preparen, traten o transformen los productos alimenticios (excluidos los comedores) deberán permitir unas buenas prácticas de higiene alimentaria, incluida la protección contra la contaminación cruzada entre y durante las operaciones, y en particular:
  - a) las superficies de los suelos deberán mantenerse en buen estado y ser fáciles de limpiar y, en caso necesario, de desinfectar, lo que requerirá la utilización de materiales impermeables, no absorbentes, lavables y no tóxicos, a menos que los agentes económicos del sector alimentario puedan convencer a la autoridad competente de la idoneidad de otros materiales utilizados; en su caso, los suelos deberán permitir un desagüe suficiente;
  - b) las superficies de las paredes deberán conservarse en buen estado y ser fáciles de limpiar y, cuando sea necesario, de desinfectar, lo que requerirá el uso de materiales impermeables, no absorbentes, lavables y no tóxicos y su superficie deberá ser lisa hasta una altura adecuada para las operaciones que deban realizarse, a menos que los agentes económicos del sector alimentario puedan convencer a la autoridad competente de la idoneidad de otros materiales;
  - c) los techos, falsos techos y demás instalaciones suspendidas deberán estar contruidos de forma que impidan la acumulación de suciedad y reduzcan la condensación, la formación de moho no deseable y el desprendimiento de partículas;
  - d) las ventanas y demás huecos practicables deberán estar contruidos de forma que impidan la acumulación de suciedad y los que comuniquen con el exterior deberán estar provistos, en caso necesario, de pantallas contra insectos que puedan desmontarse con facilidad para proceder a la limpieza; cuando de la apertura de las ventanas pudiera resultar la contaminación de los productos, éstas deberán permanecer cerradas con falleba durante la producción;
  - e) las puertas deberán ser fáciles de limpiar y, en caso necesario, de desinfectar, lo que requerirá que sus superficies sean lisas y no absorbentes, a menos que los agentes económicos del sector alimentario puedan convencer a las autoridades competentes de la idoneidad de otros materiales;
  - f) las superficies (incluidas las del equipo) de las zonas en que se manipulen los productos alimenticios y en particular las que estén en contacto con éstos deberán mantenerse en buen estado, ser fáciles de limpiar y, cuando sea necesario, de desinfectar, lo que requerirá que estén contruidas con materiales lisos, lavables y no tóxicos, a menos que los agentes económicos del sector alimentario puedan convencer a las autoridades competentes de la idoneidad de otros materiales.
2. Se dispondrá de instalaciones adecuadas de limpieza y desinfección de los instrumentos y materiales de trabajo cuando así lo exija el logro de los objetivos del presente Reglamento. Dichas instalaciones deberán estar contruidas con materiales resistentes a la corrosión, ser fáciles de limpiar y tener un suministro suficiente de agua caliente y fría.
3. Se tomarán las medidas adecuadas para el lavado de los productos alimenticios cuando así lo exija el logro de los objetivos del presente Reglamento. Todos los fregaderos o instalaciones similares destinadas al lavado de los productos alimenticios deberán tener un suministro suficiente de agua potable caliente, fría o de ambas, según resulte necesario, y deberán mantenerse limpios.

## CAPÍTULO III

**Requisitos de los locales ambulantes y/o provisionales (como carpas, tenderetes y vehículos de venta ambulante), los locales utilizados principalmente como vivienda privada pero donde se preparan productos alimenticios que no se destinan al consumo privado o doméstico, los locales utilizados ocasionalmente para servir comidas y las máquinas expendedoras**

1. Los locales y las máquinas expendedoras deberán mantenerse limpios y en buen estado y estar situados, diseñados y contruidos de forma que impidan el riesgo de contaminación de los productos alimenticios y la presencia de insectos u otros animales dañinos en la medida de lo posible.
2. En particular y en caso necesario:
  - a) deberán facilitarse instalaciones adecuadas para mantener una correcta higiene personal (incluidas instalaciones para la limpieza y secado higiénico de las manos, instalaciones sanitarias higiénicas y vestuarios);
  - b) las superficies que estén en contacto con los productos alimenticios deberán estar en buen estado y ser fáciles de lavar y, cuando sea necesario, de desinfectar, lo que requerirá que los materiales sean lisos, lavables y no tóxicos, a menos que los agentes económicos del sector alimentario puedan convencer a las autoridades competentes de la idoneidad de otros materiales;



- c) deberá contarse con material adecuado para la limpieza y, cuando sea necesario, la desinfección del equipo y los utensilios de trabajo;
- d) cuando la limpieza de los productos alimenticios forme parte de la actividad de las empresas alimentarias, deberán adoptarse las disposiciones precisas para que este cometido se realice higiénicamente;
- e) deberá contarse con un suministro suficiente de agua potable caliente, fría o ambas;
- f) deberá contarse con medios y/o instalaciones adecuados para el almacenamiento y la eliminación higiénicos de sustancias y desechos peligrosos y/o no comestibles, ya sean líquidos o sólidos;
- g) deberá contarse con instalaciones o medios adecuados para el mantenimiento y la vigilancia de las condiciones adecuadas de temperatura de los productos alimenticios;
- h) los productos alimenticios deberán colocarse de forma que se evite el riesgo de contaminación en la medida de lo posible.

#### CAPÍTULO IV

##### Transporte

1. Los vehículos y/o contenedores utilizados para transportar los productos alimenticios deberán mantenerse limpios y en buen estado a fin de proteger los productos alimenticios de la contaminación y deberán diseñarse y construirse, en caso necesario, de forma que permitan una limpieza y/o desinfección adecuadas.
2. Los receptáculos de los vehículos y/o los contenedores no deberán utilizarse para transportar más que productos alimenticios cuando se pueda producir contaminación de estos.

Los productos alimenticios a granel en estado líquido, en grano o en polvo deberán transportarse en receptáculos y/o contenedores o cisternas reservados para su transporte. En los contenedores figurará una indicación, claramente visible e indeleble, y en una o varias lenguas comunitarias, sobre su utilización para el transporte de productos alimenticios, o bien la indicación «exclusivamente para productos alimenticios».

3. Cuando se usen vehículos y/o contenedores para el transporte de cualquier otra cosa además de productos alimenticios, o para el transporte de distintos tipos de productos alimenticios a la vez, deberá existir una separación efectiva de productos para protegerlos del riesgo de contaminación.
4. Cuando se hayan utilizado vehículos y/o contenedores para el transporte de otra cosa que no sean productos alimenticios o para el transporte de productos alimenticios distintos, deberá procederse a una limpieza eficaz entre las cargas para evitar el riesgo de contaminación.
5. Los productos alimenticios cargados en vehículos y/o en contenedores deberán colocarse y protegerse de forma que se reduzca al mínimo el riesgo de contaminación.
6. Cuando sea necesario para lograr los objetivos del presente Reglamento, los vehículos y/o contenedores utilizados para el transporte de productos alimenticios deberán poder mantener los productos alimenticios a la temperatura adecuada y estar diseñados de forma que se pueda vigilar dicha temperatura.

#### CAPÍTULO V

##### Requisitos del equipo

Todos los artículos, instalaciones y equipos que estén en contacto con los productos alimenticios deberán estar limpios y:

- a) su construcción, posición y estado de conservación y mantenimiento deberán reducir al mínimo el riesgo de contaminación de los productos alimenticios;
- b) a excepción de recipientes y envases no recuperables, su construcción, composición y estado de conservación y mantenimiento deberán permitir que se limpien perfectamente y, cuando sea necesario, que se desinfecten en la medida necesaria para los fines perseguidos;
- c) su instalación permitirá la limpieza adecuada de la zona circundante.

## CAPÍTULO VI

**Desperdicios de productos alimenticios**

1. Los desperdicios de productos alimenticios y de otro tipo no podrán acumularse en locales destinados a los productos alimenticios, excepto cuando sea imprescindible para el correcto funcionamiento de la empresa.
2. Los desperdicios de productos alimenticios, los subproductos no comestibles y los residuos de otro tipo deberán depositarse en contenedores provistos de cierre, a menos que los agentes económicos del sector alimentario puedan convencer a las autoridades competentes de la idoneidad de otros contenedores o sistemas de evacuación. Dichos contenedores deberán presentar unas características de construcción adecuadas, estar en buen estado y ser de fácil limpieza y, cuando sea necesario, desinfección.
3. Deberán tomarse medidas adecuadas para la evacuación y el almacenamiento de los desperdicios de productos alimenticios y otros desechos. Los depósitos de desperdicios deberán diseñarse y tratarse de forma que puedan mantenerse limpios e impedir el acceso de insectos y otros animales dañinos.

Las aguas residuales deberán eliminarse higiénicamente y sin perjudicar al medio ambiente con arreglo a la normativa comunitaria aplicable a tal efecto, y no deberán constituir una fuente de contaminación, directa o indirecta, de los productos alimenticios.

## CAPÍTULO VII

**Suministro de agua**

1. Deberá contarse con un suministro de agua potable suficiente, tal y como se especifica en la Directiva 98/83/CE del Consejo, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano<sup>(1)</sup>. Dicha agua potable deberá utilizarse cuando sea necesario para evitar la contaminación de los productos alimenticios.
2. Cuando se utilice agua no potable, por ejemplo, para la prevención de incendios, la producción de vapor, la refrigeración y otros usos semejantes, deberá circular por una canalización independiente que se identifique como tal. El agua no potable no tendrá ninguna conexión con la red de distribución de agua potable ni habrá posibilidad alguna de reflujo hacia ésta.
3. El agua reciclada que se utilice en el proceso de transformación o como ingrediente no deberá representar un riesgo de contaminación de los productos alimenticios por causas microbiológicas, químicas o físicas y será de una calidad idéntica a la que se fija para el agua potable en la Directiva 98/83/CE, a menos que las autoridades competentes de los Estados miembros estén convencidas de que la calidad del agua no puede afectar a la salubridad de los productos alimenticios en su forma acabada.
4. El hielo que esté en contacto con los productos alimenticios o que pueda llegar a contaminarlos deberá hacerse con agua que satisfaga las especificaciones establecidas en la Directiva 98/83/CE. Deberá elaborarse, manipularse y almacenarse en condiciones que lo protejan contra toda contaminación.
5. El vapor utilizado en contacto directo con los productos alimenticios no deberá contener ninguna sustancia que entrañe peligro para la salud o pueda contaminar el producto.

## CAPÍTULO VIII

**Higiene personal**

1. Todas las personas que trabajen en una zona de manipulación de productos alimenticios mantendrán un elevado grado de limpieza y deberán llevar una vestimenta adecuada, limpia y, en caso necesario para lograr los objetivos del presente Reglamento, protectora.
2. Las personas que padezcan o de las que se sepa que son portadoras de una enfermedad que pueda transmitirse a través de los productos alimenticios o estén aquejadas, por ejemplo, de heridas infectadas, infecciones cutáneas, llagas o diarrea, no estarán autorizadas a trabajar en modo alguno en zonas de manipulación de productos alimenticios cuando exista la posibilidad de contaminación directa o indirecta de los productos alimenticios con microorganismos patógenos. Toda persona que se halle en tales circunstancias, que esté empleada en una empresa del sector alimentario y que pueda estar en contacto con productos alimenticios deberá poner en conocimiento del responsable de la misma la enfermedad que padece o los síntomas que presenta.

<sup>(1)</sup> DO L 330 de 5.12.1998, p. 32.

## CAPÍTULO IX

**Disposiciones aplicables a los productos alimenticios**

1. Ninguna empresa del sector alimentario aceptará materias primas o ingredientes si tiene la certeza de que están tan contaminados con parásitos, microorganismos patógenos o sustancias tóxicas, en descomposición o extrañas, o cabe prever razonablemente que lo estén, que, tras una aplicación higiénica de los procedimientos habituales de clasificación y/o preparación o transformación por parte de la empresa, seguirían sin ser aptos para el consumo humano.
2. Las materias primas e ingredientes almacenados en un establecimiento se conservarán en las adecuadas condiciones previstas para evitar su deterioro pernicioso y protegerlos de la contaminación.
3. Todos los productos alimenticios que se manipulen, almacenen, envasen, expongan y transporten deberán estar protegidos contra cualquier foco de contaminación que pueda hacerlos no aptos para el consumo humano, nocivos para la salud o pueda contaminarlos de manera que sea desaconsejable su consumo en ese estado. Deberán aplicarse procedimientos adecuados de lucha contra los insectos u otros animales nocivos.
4. Las materias primas, ingredientes, productos semiacabados y productos acabados que puedan contribuir a la multiplicación de microorganismos patógenos o a la formación de toxinas deberán conservarse a temperaturas que no den lugar a riesgos para la salud. No deberá interrumpirse la cadena de frío. No obstante, se permitirán períodos limitados no sometidos al control de temperatura por necesidades prácticas de manipulación durante la preparación, transporte, almacenamiento, presentación y entrega de los productos alimenticios, siempre que ello no suponga un riesgo para la salud. Las empresas alimentarias que elaboren, manipulen y envasen productos alimenticios transformados deberán disponer de salas adecuadas con suficiente capacidad refrigerada para almacenar las materias primas separadas de los productos transformados, a fin de evitar la contaminación.
5. Cuando los productos alimenticios deban conservarse o servirse a bajas temperaturas, deberán refrigerarse cuanto antes, una vez concluida la fase del tratamiento térmico, o la fase final de la preparación en caso de que éste no se aplique, a una temperatura que no dé lugar a riesgos para la salud.
6. La descongelación de los productos alimenticios se realizará de tal modo que se reduzca al mínimo el riesgo de multiplicación de microorganismos patógenos o la formación de toxinas en ellos. Durante la descongelación, los productos alimenticios estarán sometidos a temperaturas que no supongan un riesgo para la salud y todo el líquido resultante de este proceso deberá drenarse adecuadamente para evitar el riesgo de contaminación. Una vez descongelados, los productos alimenticios se manipularán de tal modo que se reduzca al mínimo el riesgo de multiplicación de microorganismos patógenos o la formación de toxinas.
7. Las sustancias peligrosas y/o no comestibles, incluidos los piensos, llevarán su pertinente etiqueta y se almacenarán en recipientes separados y bien cerrados.
8. Las materias primas utilizadas en la elaboración de productos transformados deberán haberse producido y comercializado o importado de conformidad con el presente Reglamento.

## CAPÍTULO X

**Disposiciones aplicables al envasado y embalaje de los productos alimenticios**

1. Se tomarán medidas para garantizar que los materiales de envasado y embalaje no sean una fuente de contaminación de los productos alimenticios. Los materiales de envasado y embalaje se deberán fabricar, transportar y suministrar a las empresas alimentarias de tal modo que estén protegidos de toda contaminación que pueda suponer un riesgo para la salud.
2. Los materiales de envasado deberán almacenarse de modo que no estén expuestos a ninguna fuente de contaminación, en particular, contaminación derivada de los productos alimenticios, del medio donde se efectúe el almacenamiento, de las sustancias de limpieza o de los insectos y animales nocivos.
3. En las empresas alimentarias donde las operaciones de embalaje se realicen en presencia de productos expuestos, deberán tomarse medidas para evitar la contaminación de estos últimos. En concreto, el tamaño, la construcción y el trazado de la sala en la que se efectúe el embalaje deberán ser tales que éste pueda realizarse en condiciones higiénicas. Los materiales de embalaje deberán ensamblarse antes de llevarlos al lugar de embalaje y se utilizarán inmediatamente. Cuando los materiales de embalaje deban forrarse con material de envasado, esta operación se realizará higiénicamente.
4. Los materiales de envasado y embalaje sólo podrán volver a utilizarse con productos alimenticios si son fáciles de limpiar y, en caso necesario para los fines de la higiene alimentaria, de desinfectar.

## CAPÍTULO XI

**Condiciones especiales aplicables a determinadas operaciones de transformación**1. *Transformación mediante tratamiento térmico*

- Los productos alimenticios deberán transformarse de acuerdo con un tratamiento térmico programado que vaya asociado, a ser posible, a otros métodos de control de los peligros microbiológicos. El equipo utilizado para el tratamiento térmico deberá disponer de todos los dispositivos de control necesarios que garanticen un tratamiento adecuado.
- En caso de que el tratamiento térmico, combinado con otros medios, no sea suficiente para garantizar la estabilidad de los productos, deberá efectuarse tras el calentamiento una rápida refrigeración hasta alcanzar la temperatura de almacenamiento prescrita con el fin de atravesar con la mayor rapidez posible la zona de temperatura crítica que propicie la germinación y crecimiento de esporas.
- Si el tratamiento térmico se aplica antes del embalaje, deberán tomarse medidas para evitar que los productos alimenticios se contaminen de nuevo después del calentamiento y antes de proceder al llenado.
- En su caso y en particular tratándose de latas y tarros de vidrio, deberá confirmarse la integridad de la construcción del recipiente y su limpieza antes de proceder al llenado.
- Cuando el tratamiento térmico se aplique a productos alimenticios que estén en recipientes herméticamente cerrados, deberá garantizarse que el agua utilizada para enfriar éstos después del tratamiento térmico no sea una fuente de contaminación de los productos alimenticios. Deberán utilizarse aditivos químicos para evitar la corrosión del equipo y de los recipientes de acuerdo con prácticas correctas.
- En el caso de que se utilice un tratamiento térmico continuo con productos alimenticios líquidos, deberá evitarse adecuadamente que se mezcle líquido sometido al tratamiento térmico con líquido calentado insuficientemente.

2. *Ahumado*

- El humo y el calor no deberán afectar a las demás operaciones.
- Los materiales utilizados para la producción de humo deberán almacenarse y utilizarse de modo que se evite la contaminación de los productos alimenticios.
- Se prohíbe la combustión para producir humo de madera pintada, barnizada, encolada o que se haya sometido a un tratamiento químico de conservación.

3. *Salazón*

Las sales que se utilicen para tratar los productos alimenticios deberán estar limpias y almacenarse de modo que se evite la contaminación. Las sales podrán volver a utilizarse una vez limpiadas cuando los procedimientos HACCP hayan demostrado que no hay riesgo de contaminación.

## CAPÍTULO XII

**Formación**

Los agentes económicos del sector alimentario garantizarán la práctica y la formación de los manipuladores de productos alimenticios en cuestiones de higiene de estos productos, de acuerdo con su actividad laboral.

Los agentes económicos del sector alimentario garantizarán que quienes tengan a su cargo el desarrollo y mantenimiento del sistema HACCP en una empresa alimentaria hayan recibido una formación adecuada en lo tocante a los principios de este sistema.

---

**Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal**

(2000/C 365 E/03)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 438 final — 2000/0179(COD)

(Presentada por la Comisión el 14 de julio de 2000)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, la letra b del apartado 4 de su artículo 152,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento . . . del Parlamento Europeo y del Consejo (relativo a la higiene de los productos alimenticios) establece las normas básicas de higiene que deben cumplir los agentes económicos del sector alimentario para garantizar la inocuidad alimentaria.
- (2) Algunos alimentos pueden presentar peligros específicos para la salud humana que hacen preciso el establecimiento de normas específicas de higiene que garanticen la inocuidad alimentaria.
- (3) Este es el caso de los alimentos de origen animal en los que se han encontrado con frecuencia peligros microbiológicos y químicos.
- (4) De acuerdo con la política agrícola común, ya se han establecido normas sanitarias específicas relacionadas con la producción y comercialización de los productos incluidos en la lista que figura en el anexo I del Tratado.
- (5) Dichas normas sanitarias han garantizado la supresión de los obstáculos al comercio de los productos de que se trata, contribuyendo así a la creación del mercado interior y garantizando al mismo tiempo un elevado nivel de protección de la salud pública.
- (6) Dichas normas específicas están recogidas en un gran número de Directivas, principalmente en las siguientes:

— Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/23/CE <sup>(2)</sup>;

— Directiva 71/118/CEE del Consejo, de 15 de febrero de 1971, relativa a problemas sanitarios en materia de producción y comercialización de carne fresca de aves de corral <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE <sup>(4)</sup>;

— Directiva 77/96/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a la detección de triquinias (*Trichinella spiralis*) en el momento de la importación, procedente de terceros países, de carnes frescas procedentes de animales domésticos de la especie porcina <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 94/59/CE <sup>(6)</sup>;

— Directiva 77/99/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a problemas sanitarios en materia de producción y comercialización de productos cárnicos y de otros determinados productos de origen animal <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/76/CE <sup>(8)</sup>;

— Directiva 89/437/CEE del Consejo, de 20 de junio de 1989, sobre los problemas de orden higiénico y sanitario relativos a la producción y a la puesta en el mercado de los ovoproductos <sup>(9)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/23/CE;

— Directiva 91/492/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y puesta en el mercado de moluscos bivalvos vivos <sup>(10)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE;

— Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros <sup>(11)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE;

— Directiva 91/495/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a los problemas sanitarios y de policía sanitaria en materia de producción y puesta en el mercado de carne de conejo y de caza de cría <sup>(12)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia;

<sup>(3)</sup> DO L 55 de 8.3.1971, p. 23.

<sup>(4)</sup> DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.

<sup>(5)</sup> DO L 26 de 31.1.1977, p. 8.

<sup>(6)</sup> DO L 315 de 8.12.1994, p. 18.

<sup>(7)</sup> DO L 26 de 31.1.1977, p. 85.

<sup>(8)</sup> DO L 10 de 16.1.1998, p. 25.

<sup>(9)</sup> DO L 212 de 22.7.1989, p. 87.

<sup>(10)</sup> DO L 168 de 24.9.1991, p. 1.

<sup>(11)</sup> DO L 268 de 24.9.1991, p. 15.

<sup>(12)</sup> DO L 268 de 24.9.1991, p. 41.

<sup>(1)</sup> DO L 121 de 29.7.1964, p. 2101/64.

<sup>(2)</sup> DO L 243 de 11.10.1995, p. 7.

- Directiva 92/45/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, sobre problemas sanitarios y de policía sanitaria relativos a la caza de animales silvestres y a la comercialización de carne de caza silvestre <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE;
- Directiva 92/46/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se establecen las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/23/CE;
- Directiva 92/48/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se fijan las normas mínimas de higiene aplicables a los productos de la pesca obtenidos a bordo de determinados buques pesqueros, de conformidad con el inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 91/493/CEE <sup>(3)</sup>;
- Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE;
- Directiva 94/65/CE del Consejo, de 14 de diciembre de 1994, por la que se establecen los requisitos aplicables a la producción y a la comercialización de carne picada y preparados de carne <sup>(5)</sup>.
- (7) En lo que respecta a la salud pública, las mencionadas Directivas incluyen principios comunes, como los relacionados con las responsabilidades de los fabricantes de productos de origen animal, las obligaciones de las autoridades competentes, los requisitos técnicos de la estructura y funcionamiento de los establecimientos que manipulan productos de origen animal, los requisitos higiénicos que deben cumplirse dentro de dichos establecimientos, los procedimientos para la autorización de los establecimientos, las condiciones de almacenamiento y transporte, el mercado sanitario de los productos, etc.
- (8) Muchos de esos principios son los mismos que los establecidos en el Reglamento . . . (relativo a la higiene de los productos alimenticios) que sirven como base común para todos los alimentos.
- (9) Esta base común permite simplificar las Directivas antes mencionadas.
- (10) Dichas normas específicas pueden simplificarse más mediante la eliminación de las posibles incoherencias que hayan aparecido en el momento de su adopción.
- (11) Con la introducción del procedimiento HACCP, los agentes económicos deben desarrollar métodos para controlar y reducir o eliminar los peligros biológicos, químicos o físicos.
- (12) Los citados elementos conducen a la refundición completa de las normas específicas de higiene y a una mayor transparencia.
- (13) El objetivo principal de la refundición de las normas generales y específicas de higiene es garantizar un elevado nivel de protección de los consumidores en lo que se refiere a inocuidad alimentaria.
- (14) Por consiguiente, es necesario mantener y, cuando sea preciso garantizar la protección de los consumidores, incrementar las normas en materia de higiene de los productos de origen animal.
- (15) La producción primaria, el transporte de animales, las instalaciones para el sacrificio y la transformación hasta el punto de venta al por menor deben considerarse aspectos relacionados entre sí en los que la sanidad animal, el bienestar animal y la salud pública se mezclan.
- (16) Eso hace necesaria una adecuada comunicación entre los diferentes participantes en la cadena alimentaria.
- (17) Pueden establecerse criterios microbiológicos, objetivos o niveles de actuación de acuerdo con los procedimientos correspondientes previstos con ese objeto en el Reglamento . . . (relativo a la higiene de los productos alimenticios); a la espera de establecer nuevos criterios microbiológicos, seguirán aplicándose los criterios establecidos en las Directivas antes mencionadas.
- (18) En el caso de establecimientos que dispongan de una capacidad de producción limitada para la manipulación de productos de origen animal y que estén sujetos a limitaciones especiales o abastezcan únicamente al mercado local, deberá dotarse a los Estados miembros con los instrumentos necesarios para establecer normas específicas de higiene para tales establecimientos, siempre y cuando no se pongan en peligro los objetivos de inocuidad alimentaria y teniendo en cuenta que, en determinados casos, el mercado local puede rebasar las fronteras nacionales.
- (19) Los alimentos de origen animal importados deben tener, como mínimo, el mismo nivel sanitario, o equivalente, que el de los producidos dentro de la Comunidad, y deben introducirse procedimientos uniformes para garantizar que se alcanza dicho objetivo.
- (20) La refundición actual significa que las normas vigentes en materia de higiene pueden derogarse; esto se ha conseguido mediante la Directiva . . . /CE del Consejo, por la que se derogan determinadas Directivas que establecen las condiciones de higiene de los productos alimenticios y las condiciones sanitarias para la producción y comercialización de determinados productos de origen animal destinados al consumo humano, y se modifican las Directivas 89/662/CEE y 91/67/CEE.

<sup>(1)</sup> DO L 268 de 14.9.1992, p. 35.

<sup>(2)</sup> DO L 268 de 14.9.1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 187 de 7.7.1992, p. 41.

<sup>(4)</sup> DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

<sup>(5)</sup> DO L 368 de 31.12.1994, p. 10.

- (21) Los productos regulados por el presente Reglamento se reconocen en el anexo I del Tratado.
- (22) La normativa comunitaria en materia de higiene alimentaria se basa en consideraciones científicas; con este fin, deben consultarse cuando sea necesario los Comités científicos de los sectores de la protección de los consumidores y la inocuidad alimentaria, establecidos en la Decisión 97/579/CE de la Comisión, de 23 de julio de 1997 <sup>(1)</sup>, y el Comité director científico, establecido mediante la Decisión 97/404/CE de la Comisión, de 10 de junio de 1997 <sup>(2)</sup>.
- (23) Para poder incorporar los avances técnicos y científicos, debe disponerse de un procedimiento para adoptar determinados requisitos establecidos en el presente Reglamento; al mismo tiempo, debe disponerse de un procedimiento que permita, en caso necesario, una transición sin obstáculos al nivel sanitario exigido.
- (24) Dado que las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento son medidas de alcance general, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(3)</sup>, dichas medidas deben adoptarse mediante el procedimiento de reglamentación establecido en el artículo 5 de la citada Decisión.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

### Ámbito de aplicación

En el presente Reglamento se establecen las normas específicas de higiene para garantizar la higiene de los alimentos de origen animal.

#### Artículo 2

### Definiciones

A efectos del presente Reglamento se aplicarán las definiciones que se establecen en el Reglamento ... (relativo a la higiene de los productos alimenticios). Además, se aplicarán también las definiciones establecidas en el anexo I del presente Reglamento.

#### Artículo 3

### Obligaciones generales

Además de los requisitos establecidos en el Reglamento ... (relativo a la higiene de los productos alimenticios), los agentes

económicos del sector alimentario garantizarán que los alimentos de origen animal se obtienen y comercializan de acuerdo con el anexo II del presente Reglamento.

#### Artículo 4

### Importaciones de terceros países

Los alimentos de origen animal importados de terceros países deberán cumplir los requisitos establecidos en el anexo III del presente Reglamento.

#### Artículo 5

### Modificación de anexos y medidas de aplicación

De conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 6:

1. Las disposiciones de los anexos del presente Reglamento podrán derogarse, modificarse, adaptarse o completarse para tener en cuenta la elaboración de códigos de prácticas correctas, la aplicación de programas, por parte de los agentes económicos, sobre inocuidad alimentaria, nuevas evaluaciones de riesgos y el posible establecimiento de objetivos o niveles de actuación sobre inocuidad alimentaria.
2. Podrán adoptarse medidas de aplicación para garantizar la aplicación uniforme de los anexos.

#### Artículo 6

### Procedimiento del Comité permanente

1. La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente, creado por la Decisión 68/361/CEE del Consejo <sup>(4)</sup>.
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación establecido en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, en cumplimiento del apartado 3 de su artículo 7 y su artículo 8.
3. El plazo establecido en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE será de tres meses.

#### Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

<sup>(1)</sup> DO L 237 de 28.8.1997, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 169 de 27.6.1997, p. 85.

<sup>(3)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

<sup>(4)</sup> DO L 225 de 18.10.1968, p. 23.

## ANEXO I

## DEFINICIONES

1. **Carne**

- 1.1. *Carne*: todas las partes de animales aptas para el consumo humano.
  - 1.1.1. *Carne de ungulados domésticos*: carne de animales domésticos de las especies bovina (incluidas las especies Bubalus y Bison), porcina, ovina y caprina, así como de solípedos domésticos.
  - 1.1.2. *Carne de aves de corral*: carne de aves de cría, incluidas las aves que no se consideran domésticas pero que se crían como animales domésticos (aves de caza de cría).
  - 1.1.3. *Carne de ráticas*: carne de conejo, liebre y roedores criados para el consumo humano.
  - 1.1.4. *Carne de caza silvestre*: carne de:
    - mamíferos terrestres salvajes cazados, incluidos los mamíferos que viven en territorios cerrados en condiciones de libertad similares a las de los animales de caza silvestre;
    - aves silvestres cazadas.
  - 1.1.5. *Carne de caza de cría*: carne de mamíferos de caza de cría biungulados (incluidos cérvidos y suidos) y de estrictoniformes de cría.
- 1.2. *Caza mayor silvestre*: mamíferos salvajes de los órdenes Artiodáctilos, Perisodáctilos y Marsupiales, así como otras especies de mamíferos clasificadas como caza mayor por la normativa nacional de caza.
- 1.3. *Caza menor silvestre*: aves de caza silvestres y mamíferos de caza salvajes no clasificados como caza mayor.
- 1.4. *Canal (ungulados domésticos)*: el cuerpo entero de un animal doméstico sacrificado después del sangrado, evisceración, ablación de los miembros al nivel del carpo y del tarso, ablación de la cabeza, cola y, en su caso, ubres y, además, en el caso de los bovinos, ovinos, caprinos y solípedos, después del desollado.
- 1.5. *Canal (aves de corral)*: el cuerpo entero de un ave después del sangrado, desplume y evisceración; sin embargo, la extirpación del corazón, hígado, pulmones, molleja, buche y riñones y la ablación de las patas a nivel del tarso y de la cabeza, esófago o tráquea son opcionales.
- 1.6. *Aves de corral de evisceración diferida (preparadas por el «método New York»)*: canales de aves de corral cuya evisceración haya sido aplazada.
- 1.7. *Carne fresca*: carne, incluida la carne envasada al vacío o envasada en atmósfera controlada, que no haya sido sometida a procesos de conservación distintos de la refrigeración, congelación o ultracongelación para garantizar su conservación.
- 1.8. *Despojos*: carne que no sea la de la canal, incluso si permanece unida a ella de forma natural.
- 1.9. *Vísceras*: despojos de las cavidades torácica, abdominal y pélvica, incluidos la tráquea y el esófago y, en el caso de las aves, el buche.
- 1.10. *Matadero*: establecimiento donde se sacrifican animales cuya carne está destinada a la venta para el consumo humano, incluida cualquier instalación vinculada en la que se encierren los animales en espera del sacrificio.
- 1.11. *Planta de despiece*: establecimiento utilizado para deshuesar o despiezar canales y partes de canales y otras partes comestibles de animales, incluidos los locales contiguos a puntos de venta en los que se lleven a cabo esas operaciones para abastecer a los consumidores u otros puntos de venta.
- 1.12. *Centro de recogida de animales de caza*: establecimiento donde se depositan los animales de caza silvestre muertos antes de su transporte a un establecimiento de manipulación.
- 1.13. *Establecimiento de manipulación de caza*: establecimiento para el desollado de la caza y posterior manipulación de la carne de caza después de cazarla.
- 1.14. *Carne picada*: carne deshuesada que ha sido desmenuzada o ha pasado por una máquina picadora continua.
- 1.15. *Carne separada mecánicamente*: producto que resulta de la separación mecánica de la carne que queda en los huesos después del deshuesado, de tal modo que la estructura celular de la carne se rompe.
- 1.16. *Preparados de carne*: carne fresca, incluida la carne picada, a la que se han añadido productos alimenticios, condimentos o aditivos o ha sido sometida a un tratamiento que no modifica la estructura celular interna de la carne ni, por lo tanto, elimina las características de la carne fresca.



## 2. Moluscos bivalvos vivos

- 2.1. *Moluscos bivalvos*: moluscos lamelibranquios que se alimentan por filtración y, por extensión, los equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos.
- 2.2. *Biotoxinas marinas*: sustancias tóxicas acumuladas en los moluscos bivalvos por ingestión de plancton que contenga dichas toxinas.
- 2.3. *Acondicionamiento*: el almacenamiento de moluscos bivalvos vivos procedentes de zonas de clase A, en tanques o en cualquier otra instalación que contenga agua de mar limpia o en zonas naturales, para limpiarlos de arena, fango o limo y mejorar sus cualidades organolépticas.
- 2.4. *Recolector*: toda persona física o jurídica que recolecta moluscos bivalvos vivos por uno u otro medio en una zona de recolección, para su tratamiento y comercialización.
- 2.5. *Zona de producción*: las zonas marítimas, de lagunas o de estuarios donde se encuentren bancos naturales de moluscos bivalvos, o lugares en que se cultiven y recolecten moluscos bivalvos vivos.
- 2.6. *Zona de reinstalación*: las zonas marítimas, de lagunas o de estuarios autorizadas por la autoridad competente, claramente delimitadas y señalizadas por boyas, postes o cualquier otro material fijo, exclusivamente destinadas a la depuración natural de moluscos bivalvos vivos.
- 2.7. *Centro de expedición*: toda instalación terrestre o flotante, debidamente autorizada, en la que se reciben, acondicionan, lavan, limpian, calibran y envasan moluscos bivalvos vivos aptos para el consumo humano.
- 2.8. *Centro de depuración*: establecimiento autorizado que dispone de tanques alimentados con agua de mar limpia en los que se mantienen los moluscos bivalvos vivos durante el tiempo necesario para eliminar las sustancias contaminantes microbiológicas, con el fin de convertirlos en aptos para el consumo humano.
- 2.9. *Reinstalación*: operación que consiste en trasladar moluscos bivalvos a zonas marítimas, de lagunas y de estuarios, debidamente autorizadas, bajo la supervisión de la autoridad competente durante el tiempo necesario para la eliminación de las sustancias contaminantes. Esta operación no incluye la operación específica de traslado de moluscos bivalvos a zonas más apropiadas para su posterior crecimiento o engorde.
- 2.10. *Coliforme fecal*: bacteria facultativa, aerobia, gram negativa, citocromo oxidasa negativa, que tiene forma de bastoncillo, no forma esporas y fermenta la lactosa produciendo gas en presencia de sales biliares u otros agentes tensoactivos que tengan propiedades de inhibición del crecimiento similares, a  $44\text{ }^{\circ}\text{C} \pm 0,2\text{ }^{\circ}\text{C}$  en 24 horas.
- 2.11. *E. coli*: coliformes fecales que también forman indol a partir de triptófano a  $44\text{ }^{\circ}\text{C} \pm 0,2\text{ }^{\circ}\text{C}$  en 24 horas.
- 2.12. *Agua de mar limpia*: agua de mar, agua salobre o preparados de agua de mar a partir de agua dulce, libre de contaminación microbiológica, compuestos nocivos o plancton marino tóxico en cantidades que puedan influir negativamente en la calidad sanitaria de los moluscos bivalvos y de los productos de la pesca.

## 3. Productos de la pesca

- 3.1. *Productos de la pesca*: todos los animales o partes de animales marinos o de agua dulce, de cría o no, distintos de los moluscos bivalvos, mamíferos acuáticos y ranas vivos, incluidas sus huevas, lechazas e hígado.
- 3.2. *Productos de la acuicultura*: todos los productos de la pesca nacidos y criados bajo control humano hasta su comercialización como productos alimenticios, así como peces o crustáceos marinos o de agua dulce capturados en su entorno natural durante la fase de juveniles y mantenidos en cautividad hasta alcanzar el tamaño comercial adecuado para el consumo humano. Los peces y crustáceos de tamaño comercial capturados en su entorno natural y mantenidos vivos para su venta posterior no se considerarán productos de la acuicultura en la medida en que su paso por los viveros no tenga más finalidad que mantenerlos vivos, sin hacer que adquieran un tamaño o peso mayores.
- 3.3. *Buque factoría*: todo buque, de pesca o no, a bordo del cual se somete a los productos de la pesca a una o varias de las siguientes operaciones antes del envasado: fileteado, corte en rodajas, pelado, picado o transformación; no se considerarán buques factoría los buques de pesca que únicamente practiquen a bordo la cocción de crustáceos y moluscos.
- 3.4. *Buque congelador*: todo buque, de pesca o no, a bordo del cual se realice la congelación de los productos de la pesca tras las labores de preparación, en caso necesario, como el sangrado, descabezado, eviscerado y extracción de las aletas. Si fuere preciso, tras estas operaciones se efectuará el envasado y/o embalado.
- 3.5. *Pulpa de pescado obtenida mecánicamente*: pulpa obtenida por medios mecánicos a partir de pescado entero des-tripado o a partir de espinas, después del fileteado.
- 3.6. *Agua de mar limpia*: véase la definición del punto 2.12.
- 3.7. *Agua de río o de lago limpia*: agua de río o de lago libre de contaminación microbiológica o sustancias nocivas en cantidades que puedan influir negativamente en la calidad sanitaria de los productos de la pesca.

#### 4. Huevos

- 4.1. *Huevos*: huevos de ave con cáscara aptos para el consumo directo o para la preparación de ovoproductos, con exclusión de los huevos rotos, incubados o cocidos.
- 4.2. *Huevo líquido*: contenido del huevo, sin tratar y sin la cáscara.
- 4.3. *Explotación de producción de huevos*: explotación dedicada a la producción de huevos destinados al consumo humano.
- 4.4. *Huevos resquebrajados*: huevos cuya cáscara esté defectuosa aunque no rota, con las membranas intactas.

#### 5. Leche

- 5.1. *Leche*: la secreción láctea de la glándula mamaria, libre de calostro.
- 5.2. *Leche cruda*: leche que no haya sido calentada a una temperatura superior a 40 °C; podrán aplicarse tratamientos como la homogeneización y la estandarización que afectan a la calidad de la leche.
- 5.3. *Explotación productora de leche*: explotación que dispone de una o varias vacas, ovejas, cabras, búfalas o hembras de otras especies para la producción de leche.
- 5.4. *Establecimiento lechero*: establecimiento para la transformación de la leche o para una transformación posterior de leche ya transformada.

#### 6. Ancas de rana y caracoles

- 6.1. *Ancas de rana*: la parte posterior del cuerpo seccionado transversalmente por detrás de las extremidades anteriores, viscerada y despellejada, de la especie *Rana* (familia de los Ránidos).
- 6.2. *Caracoles*: gasterópodos terrestres de las especies *Helix pomatia* Linne, *Helix aspersa* Muller, *Helix lucorum* y las especies pertenecientes a la familia de los Acatínidos.

#### 7. Productos transformados

- 7.1. *Productos transformados*: productos alimenticios obtenidos de la aplicación a productos sin transformar de tratamientos como calentamiento, ahumado, salazón, curado, secado, adobo, etc., o de una combinación de dichos procedimientos o productos; podrán añadirse sustancias necesarias para su elaboración o para conferir características específicas a los productos.
- 7.2. *Productos cárnicos*: productos resultantes de la aplicación de un tratamiento a la carne.
- 7.3. *Productos a base de pescado*: productos de la pesca a los que se les ha aplicado un tratamiento.
- 7.4. *Ovoproductos*: productos resultantes de la aplicación de un tratamiento a los huevos, a varios de sus componentes o a mezclas de ellos, una vez retiradas la cáscara y las membranas. Se les podrá añadir otros productos alimenticios o aditivos. Podrá tratarse de productos líquidos, concentrados, desecados, cristalizados, congelados, ultracongelados o coagulados.
- 7.5. *Productos lácteos*: productos resultantes de la aplicación a la leche cruda de un tratamiento, como leche de consumo tratada térmicamente, leche en polvo, lactosuero, mantequilla, queso, yogur (con o sin ácido, sal, especias o fruta añadidos) y leche de consumo reconstituída.
- 7.6. *Grasa animal fundida*: grasas obtenidas por fundición de carne, incluidos los huesos, destinadas al consumo humano.
- 7.7. *Chicharrones*: los residuos proteicos de la fundición, tras la separación parcial de las grasas y del agua.
- 7.8. *Gelatina*: proteína soluble, natural, gelificante o no, obtenida por la hidrólisis parcial del colágeno producido a partir de huesos, cueros y pieles, tendones y nervios de animales (incluidos peces y aves de corral).
- 7.9. *Estómagos, vejigas e intestinos tratados*: estómagos, vejigas e intestinos que hayan sido sometidos a tratamientos como salado, calentamiento o secado después de haberse extraído y después de limpiarlos.

#### 8. Otras definiciones

- 8.1. *Productos compuestos*: productos alimenticios que contengan productos, ya sea sin transformar o transformados, de origen animal y vegetal.
- 8.2. *reenvasado*: retirada del envase original del producto para sustituirlo por otro nuevo, tras haber procedido probablemente a operaciones físicas como cortes en trozos o en rodajas en el producto sin envasar.
- 8.3. *mercado mayorista*: empresa alimentaria que contiene varias unidades distintas que comparten instalaciones y secciones comunes en las que los productos alimenticios se venden a otras empresas alimentarias y no al consumidor final.

## ANEXO II

## DISPOSICIONES ESPECIALES

*Introducción*

1. El presente Anexo se aplicará a los productos de origen animal tanto transformados como sin transformar. No estarán, en cambio, sujetos a sus disposiciones los productos compuestos, si bien deberán garantizarse la detección y control y, en caso necesario, la eliminación o reducción a niveles tolerables de los riesgos que puedan derivarse del uso de ingredientes de origen animal.
2. Salvo disposición en contrario, los requisitos del presente anexo no se aplicarán a los puntos de venta al por menor.
3. En los casos en que, por disposición de este anexo, sea necesario autorizar a los establecimientos:

- a) éstos recibirán un número de autorización, al que se añadirá el código correspondiente a los tipos de productos de origen animal que en ellos se produzcan; en los mercados al por mayor, el número de autorización podrá completarse con otro que indique la unidad o grupo de unidades que produzca o venda esos productos;
- b) los Estados miembros llevarán una lista actualizada de los establecimientos autorizados y de sus números de autorización.

La autorización se requerirá también en el caso de los mercados al por mayor donde se manipulen productos de origen animal transformados o sin transformar.

4. Cuando así lo disponga el presente anexo, los productos de origen animal deberán llevar un sello de inspección veterinaria de forma ovalada, que estará sujeto a las disposiciones siguientes:

- a) La fijación del sello se hará de forma tal que no pueda reutilizarse, debiendo procederse a esta operación, en el propio establecimiento, durante el proceso de producción o inmediatamente después del mismo.
- b) El sello deberá ser legible e indeleble y, sus caracteres, fácilmente descifrables; se colocará de forma que quede claramente visible para las autoridades de control.
- c) El sello deberá contener las indicaciones siguientes:
  - el nombre del país expedidor, que podrá figurar con todas sus letras o abreviado de la forma siguiente:  
A, B, DK, D, EL, E, F, FIN, IRL, I, L, NL, P, S, UK,
  - el número de autorización del establecimiento.

- d) Dependiendo del tipo de presentación de cada producto de origen animal, el sello podrá aplicarse directamente al producto, o al envase o al embalaje, o estamparse en una etiqueta fijada a cualquiera de los tres. El sello podrá consistir también en una etiqueta inamovible de material resistente.

Cuando los productos de origen animal se introduzcan en contenedores de transporte o en grandes embalajes y se destinen a su posterior manipulación, transformación o envasado en otro establecimiento, el sello de inspección veterinaria podrá aplicarse a la superficie exterior del contenedor o del embalaje. En este caso, el agente económico que reciba los productos deberá llevar un registro de las cantidades, tipo, origen y destino de los mismos.

- e) En el caso de las unidades de venta al por menor que contengan varios productos de origen animal, no será necesario el marcado sanitario de cada uno de ellos si el sello se aplica a la superficie exterior de esa unidad.
- f) Cuando el sello de inspección veterinaria se aplique directamente al producto, los colores utilizados se autorizarán de conformidad con las normas comunitarias para el uso de sustancias colorantes en los productos alimenticios.
- g) En los casos en que los productos se desvasen y luego revasen o se manipulen o sometan a una nueva transformación en otro establecimiento, éste deberá estar autorizado y tendrá que aplicar al producto su propio sello de inspección veterinaria.

Los productos a los que no deba aplicarse el sello de inspección veterinaria llevarán una marca que permita conocer su origen pero que se distinga con claridad del sello ovalado.

5. Salvo el agua potable, toda sustancia que se aplique a los productos con el fin de reducir riesgos deberá ser aprobada, junto con las condiciones de su uso, por el procedimiento que se indica en el artículo 6 y previo dictamen del Comité científico. La aplicación de esta disposición no impedirá el correcto cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento.
6. La autoridad competente podrá admitir condiciones especiales cuando ello sea necesario y, en particular, cuando se trate de métodos de producción tradicionales.

7. El presente anexo se aplicará sin perjuicio de las normas zoonitarias pertinentes ni de cualquier otra disposición más constringente establecida para la prevención y el control de determinadas encefalopatías espongiiformes transmisibles.

## SECCIÓN I

### Carne de ungulados domésticos

Todo animal o lote de animales que se envíe al matadero deberá estar identificado de forma que pueda conocerse su origen.

Los animales no podrán proceder de una explotación o una zona que esté sujeta por motivos zoonitarios a una prohibición de movimientos, a menos que así lo permita la autoridad competente.

## CAPÍTULO I

### CONDICIONES PARA LOS MATADEROS

Los mataderos deberán estar contruidos y equipados de acuerdo con las condiciones siguientes:

1. Dispondrán de establos que sean adecuados e higiénicos o, si el clima lo permitiere, de corrales de espera que sean fáciles de limpiar y desinfectar. Estas instalaciones deberán estar equipadas para abreviar a los animales y, si fuere necesario, alimentarlos. El drenaje de las aguas residuales no deberá afectar a la seguridad de los alimentos.

Cuando la autoridad competente lo considere necesario, los mataderos deberán disponer, para los animales enfermos o que se sospeche que lo estén, de locales separados provistos de cerradura, o, si el clima lo permitiere, de corrales, que cuenten con una evacuación independiente y se hallen emplazados de tal forma que se impida la contaminación de los demás animales.

El tamaño de los establos y corrales deberá garantizar el bienestar de los animales. Su distribución interior facilitará las inspecciones *ante mortem*, incluida la identificación de los animales o grupos de animales.

2. Contarán con un local para las operaciones de sacrificio y, en su caso, con un número suficiente de salas que sean apropiadas para las tareas que deban efectuarse; además, estarán contruidos de modo que se eliminen los riesgos de contaminación de la carne y, a tal efecto:

- a) dispondrán de una zona claramente separada para el aturdimiento y el sangrado;
- b) en el caso del sacrificio de cerdos, habrá una separación entre las tareas de escaldado, depilado, raspado y quemado de esos animales y las demás operaciones;
- c) las instalaciones impedirán todo contacto entre la carne y el suelo, paredes y equipos;
- d) la cadena de sacrificio permitirá un avance constante del proceso e impedirá la contaminación entre sus diferentes partes; cuando en unas mismas instalaciones funcionen varias cadenas de sacrificio, se establecerá entre ellas la separación adecuada para evitar que se contaminen;
- e) las operaciones durante las cuales se obtenga la carne se separarán de las siguientes:
  - el vaciado de estómagos e intestinos; en el caso de los mataderos de pequeña producción, la autoridad competente podrá permitir que los estómagos e intestinos se limpien en el local destinado a los sacrificios cuando en él no se esté realizando ninguno;
  - cualquier otra manipulación de las tripas, si ésta se efectúa en el matadero;
  - la preparación y limpieza de otros despojos; cuando estas operaciones se lleven a cabo en el matadero pero no en la cadena de sacrificio, las cabezas desolladas deberán manipularse a suficiente distancia de la carne y de los demás despojos;

- f) habrá un espacio separado para embalar los despojos cuando esta operación se efectúe en el matadero;

- g) existirá para la expedición de la carne una zona adecuada que esté convenientemente protegida.

3. Dispondrán de instalaciones para desinfectar las herramientas con agua caliente, a una temperatura de no menos de 82 °C, o de un sistema alternativo de efectos equivalentes.

4. El equipo destinado al lavado de manos del personal que manipule la carne estará provisto de grifos no manuales.

5. Se dispondrá de instalaciones con cerradura para el almacenamiento refrigerado de la carne retenida y el almacenamiento de la declarada impropia para el consumo humano.

6. Los mataderos tendrán un espacio separado, con instalaciones apropiadas, para la limpieza y desinfección de los medios de transporte del ganado. Esta disposición no será obligatoria en caso de que para esas operaciones existan en las proximidades un lugar y unas instalaciones oficialmente autorizados.
7. Dispondrán de locales con cerradura reservados para el sacrificio de los animales que estén enfermos y de los que se sospeche que lo estén. Estos locales no serán indispensables si el sacrificio tiene lugar en otros establecimientos que estén autorizados a tal fin por la autoridad competente o si se efectúa al terminar el turno normal de las operaciones de sacrificio. Los locales deberán limpiarse y desinfectarse bajo supervisión oficial antes de que se reanuden dichas operaciones.
8. Contarán con una zona o lugar especial cuando el estiércol y el contenido de los estómagos y tripas se almacenen en el recinto del matadero.

## CAPÍTULO II

### CONDICIONES PARA LAS PLANTAS DE DESPIECE

Las plantas de despiece deberán cumplir las condiciones siguientes:

1. Estarán construidas de tal forma que permitan un avance constante de las operaciones o garanticen una separación entre los diferentes lotes de producción.
2. Dispondrán de salas para almacenar por separado la carne embalada y la sin embalar, a menos que su almacenamiento tenga lugar en momentos distintos.
3. Tendrán para las operaciones de despiece salas con el equipo necesario para que la cadena de frío no se vea interrumpida durante dichas operaciones.
4. Tendrán para el lavado de manos del personal que manipule la carne un equipo que esté provisto de grifos no manuales.
5. Dispondrán de instalaciones para desinfectar las herramientas con agua caliente, a una temperatura de no menos de 82 °C, o de un sistema alternativo de efectos equivalentes.

## CAPÍTULO III

### NORMAS DE HIGIENE PARA EL SACRIFICIO

1. Tras su llegada al matadero, los animales deberán ser sacrificados inmediatamente. No obstante, cuando así lo requiera su bienestar, podrá dárseles un tiempo de descanso antes del sacrificio. Salvo los animales sacrificados de urgencia fuera del matadero, los de caza de cría sacrificados en el lugar de producción y los de caza silvestre, sólo podrán introducirse en el local de sacrificio los animales vivos que vayan a someterse a esta operación.

Los animales que hayan muerto durante el transporte o en los establos de acogida no podrán destinarse al consumo humano.

2. El estado de limpieza de los animales deberá ser tal que no se den durante las operaciones de sacrificio riesgos innecesarios de contaminación de la carne.
3. Antes del sacrificio, los animales serán presentados a la autoridad competente para que los someta a una inspección *ante mortem*. Los responsables del matadero seguirán las instrucciones de esa autoridad para garantizar que la inspección se efectúe en condiciones adecuadas.
4. Una vez introducidos los animales en el local destinado al sacrificio, deberá procederse a éste sin demora.
5. Las operaciones de aturdimiento, sangrado, desollamiento, faenado y eviscerado se llevarán a cabo sin tardanza, evitándose la contaminación de la carne. En especial, se deberá garantizar que:
  - durante el sangrado, se mantengan intactos la tráquea y el esófago, salvo en el caso de los sacrificios rituales;
  - al retirar la piel y la lana, su superficie exterior no entre en contacto con la canal, y que tampoco toquen la carne los operarios y equipos que tengan contacto con esa superficie;
  - durante el eviscerado, se tomen medidas para impedir que se derrame el contenido del tubo digestivo, y que esa operación se realice lo antes posible después del aturdimiento;
  - durante la extracción de las ubres, la leche no contamine la canal.
6. El desollamiento deberá ser completo; no obstante, no será necesario el de las cabezas de terneros y ovinos:
  - siempre que éstas se manipulen de forma que se evite contaminar la carne;

— cuando las mismas, incluidos sesos y lenguas, no se destinen al consumo humano.

En el caso de los cerdos que no se desollen, las cerdas deberán ser retiradas inmediatamente. El riesgo de contaminación de la carne por el agua de escaldar deberá reducirse al mínimo. En esta operación sólo se podrán utilizar aditivos autorizados, y ello siempre que después se proceda a un lavado completo de los animales con agua potable.

7. Las canales no podrán presentar ninguna contaminación fecal visible. Las partes visiblemente contaminadas se recortarán por completo.
8. Las canales y los despojos no entrarán en contacto con el suelo, paredes y mostradores.
9. Los animales sacrificados se presentarán a la autoridad competente para que los someta a una inspección *post mortem*. Los responsables del matadero seguirán las instrucciones de esa autoridad para garantizar que la inspección se realice en condiciones adecuadas.

Las partes de los animales sacrificados que hayan sido extraídas antes de la inspección *post mortem* deberán poder reconocerse como pertenecientes a una determinada canal. No obstante, siempre que no presente ningún síntoma patológico ni lesión, el pene podrá ser amputado inmediatamente.

En el caso de ambos riñones, se retirará la cubierta grasa y la cápsula perirrenal.

Cuando antes de concluir la inspección *post mortem* se recojan en un mismo recipiente la sangre o los despojos de varios animales, el contenido completo de dicho recipiente se declarará impropio para el consumo humano en caso de que la canal de uno o más de esos animales no se considere apta para tal consumo.

Se evitará todo contacto entre las canales y los despojos antes de que finalice la inspección *post mortem*.

10. Tras la inspección *post mortem*:
  - las amígdalas de los bovinos de menos de seis semanas de edad y de los cerdos deberán extirparse higiénicamente;
  - las partes no aptas para el consumo humano deberán retirarse inmediatamente de la zona limpia del establecimiento;
  - la carne retenida o declarada impropia para el consumo humano y los despojos incomedibles no deberán entrar en contacto con la carne que se haya declarado apta para ese consumo;
  - con excepción de los riñones o salvo disposición en contrario, las vísceras o partes de vísceras que no hayan sido extraídas de la canal antes de la inspección *post mortem* deberán retirarse sin demora y, si fuere posible, en su totalidad.
11. Una vez concluidos el sacrificio y la inspección *post mortem*, la carne deberá almacenarse de acuerdo con las disposiciones del capítulo IX de la presente sección.
12. Cuando un establecimiento esté autorizado para el sacrificio de distintas especies o la manipulación de canales de caza de cría y de caza silvestre, deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar toda contaminación cruzada, separándose en el tiempo o en el espacio las operaciones destinadas a cada especie. Asimismo, se dispondrá de instalaciones separadas para la recepción y almacenamiento de las canales de caza silvestre y de las de caza de cría sacrificada en la explotación.

#### CAPÍTULO IV

##### NORMAS DE HIGIENE PARA EL DESPIECE Y EL DESHUESADO

1. Los mataderos autorizados podrán dividir las canales de ungulados domésticos en medias canales y, éstas, en cuartos o en un máximo de tres piezas. Cualquier otra operación de corte y deshuesado deberá efectuarse en una planta de despiece.
2. Las operaciones a las que se someta la carne se organizarán de tal modo que se impida el desarrollo de microorganismos patógenos o la formación de toxinas u otras sustancias nocivas. A tal efecto, se cumplirán las normas siguientes:
  - a) La carne que deba despiezarse se irá introduciendo en las instalaciones previstas para este fin a medida que vaya necesitándose de ella.
  - b) Durante las operaciones de despiece, deshuesado, troceado, corte en dados, envasado y embalado, no deberá interrumpirse el enfriamiento de la carne.

Cuando las operaciones de deshuesado y despiece se realicen antes de alcanzarse las temperaturas de almacenamiento y transporte dispuestas en el capítulo IX de la presente sección, la carne deberá trasladarse del local del sacrificio a la sala de despiece directamente o tras un tiempo de espera en el almacén frigorífico. Inmediatamente después de despiezada y, en su caso, embalada, la carne deberá enfriarse a 7 °C y los despojos a 3 °C.

- c) Cuando el establecimiento tenga autorizado el despiece de carne de distintas especies, deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar toda contaminación cruzada, separándose, en su caso, en el tiempo o en el espacio las operaciones destinadas a cada especie.

## CAPÍTULO V

## CONDICIONES ESPECIALES

Los Estados miembros podrán adaptar las condiciones dispuestas en los capítulos I y II con el fin de acomodarlas a las necesidades de los establecimientos que estén situados en regiones sujetas a limitaciones geográficas especiales o a dificultades de suministro, o que sean abastecedores de un mercado local. Las normas de higiene no se verán por ello comprometidas. Los Estados miembros informarán a la Comisión sobre las condiciones especiales que adopten.

Por establecimientos abastecedores de un mercado local se entenderán los mataderos y plantas de despiece que comercialicen su carne en las inmediaciones del lugar donde estén situados.

## CAPÍTULO VI

## SACRIFICIOS DE URGENCIA

1. La carne de los animales que por causa de graves problemas fisiológicos o funcionales hayan sido sacrificados de urgencia no se autorizará para el consumo humano.
2. La carne de los animales que por causa de un accidente hayan sido sacrificados de urgencia fuera del matadero se autorizará para el consumo humano en el mercado local siempre que se cumplan las condiciones siguientes:
  - el animal habrá sido examinado por un veterinario antes del sacrificio; no obstante, podrá ser sacrificado con anterioridad a ese examen cuando así lo requiera el bienestar del animal;
  - el sacrificio se habrá efectuado después del aturdimiento, habiéndose procedido *in situ* al sangrado y, en su caso, al eviscerado; en casos especiales, el veterinario podrá autorizar el sacrificio por disparo;
  - tras su sacrificio y sangrado, el animal deberá haberse transportado, sin demora y en condiciones de higiene satisfactorias, a un matadero autorizado; cuando este transporte no sea posible en el plazo de una hora, el animal sacrificado se expedirá en un contenedor u otro medio de transporte en el que se mantenga una temperatura ambiente de entre 0 y 4 °C; el eviscerado deberá efectuarse lo antes posible después del sacrificio; si el tiempo transcurrido entre uno y otro se prolongare excesivamente, el veterinario oficial podrá requerir que en la inspección *post mortem* se lleven a cabo exámenes especiales; en caso de haberse realizado *in situ* el eviscerado, las vísceras deberán acompañar a la canal al matadero;
  - el transporte al matadero del animal sacrificado y, en su caso, de las vísceras se habrá efectuado en condiciones higiénicas y, durante el mismo, el animal habrá ido acompañado de un certificado expedido por el veterinario que haya ordenado el sacrificio; este certificado dejará constancia del resultado de la inspección *ante mortem*, de la hora del sacrificio y del tipo de tratamiento administrado al animal, así como, en su caso, de los resultados del examen de las vísceras;
  - el animal sacrificado se habrá declarado total o parcialmente apto para el consumo humano tras haberse sometido a una exhaustiva inspección *post mortem*, completada, en su caso, por un análisis bacteriológico y de residuos;
  - la carne no deberá llevar el sello de inspección veterinaria sino una marca de identificación que haya sido aprobada por la autoridad competente.
3. La carne de los animales que hayan sido sacrificados de urgencia tras sufrir un accidente en un matadero sólo podrá comercializarse cuando aquéllos se hayan examinado antes del sacrificio, sin detectarse más lesiones graves que las padecidas inmediatamente antes del mismo, y se hayan declarado total o parcialmente aptos para el consumo humano tras haberse sometido a una inspección *post mortem* completa.

## CAPÍTULO VII

## AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Los mataderos, las plantas de despiece y los almacenes frigoríficos deberán ser autorizados por la autoridad competente y recibir un número de autorización. Sin embargo, los establecimientos de pequeña capacidad que distribuyan sus productos en el mercado local únicamente podrán ser registrados. Tales establecimientos no podrán aplicar el marcado sanitario que se regula en el capítulo VIII.

## CAPÍTULO VIII

## MARCADO SANITARIO

1. El marcado de la carne se efectuará bajo la responsabilidad de un veterinario oficial, quien deberá, a tal efecto, supervisar la operación y mantener bajo su control el sello de inspección veterinaria que se aplique a la carne; dicho sello se entregará a los auxiliares, o a los empleados de la planta que estén designados para esta operación, en el momento de la misma y sólo durante el tiempo necesario para ella.

Los sellos de inspección veterinaria no podrán retirarse a menos que la carne se someta a nuevas operaciones en otro establecimiento autorizado; en este caso, el sello original deberá ser sustituido por el número de dicho establecimiento.

2. Una vez concluida la inspección *post mortem*, las canales, medias canales, cuartos y canales cortadas en tres piezas deberán marcarse con tinta o al fuego en su superficie exterior de forma tal que pueda conocerse fácilmente el matadero de origen.
3. Los hígados deberán marcarse al fuego, a menos que se envasen o embalen.
4. En el caso de la carne y los despojos despiezados y embalados que se produzcan en una planta de despiece, el sello se imprimirá en el embalaje o en una etiqueta fijada a él. No obstante, si esos productos estuvieren envasados, la etiqueta podrá fijarse al envase de tal forma que se rompa al abrirse éste.
5. El sello de inspección veterinaria podrá incluir una indicación del veterinario oficial que haya realizado la inspección de la carne.

## CAPÍTULO IX

### ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y MADURACIÓN

1. Salvo que las operaciones de despiece y deshuesado se efectúen en caliente, la carne deberá refrigerarse tras la inspección *post mortem* hasta que alcance una temperatura central de no más de 7 °C, en el caso de la carne, y de 3 °C, en el de los despojos, siguiendo a tal efecto una curva de enfriamiento que garantice un descenso constante de la temperatura. Durante el proceso de refrigeración, deberá haber la ventilación necesaria para impedir que se produzca condensación en la superficie de la carne.

En casos concretos, mediando motivos técnicos relacionados con la maduración de la carne, podrán admitirse excepciones para el transporte de carne a plantas de despiece o carnicerías situadas en las proximidades inmediatas del matadero, siempre que la duración de ese transporte no se prolongue más de una hora.

2. La carne que vaya a congelarse deberá serlo de inmediato; no obstante, en caso necesario, se dejará transcurrir un tiempo de estabilización antes de procederse a la congelación.
3. La carne sin embalar deberá almacenarse en una sala separada de la carne embalada, a menos que su almacenamiento tenga lugar en momentos diferentes.
4. En las condiciones que se establezcan por el procedimiento que indica el artículo 6 y previa consulta al Comité científico, las canales, medias canales y medias canales despiezadas en no más de tres piezas al por mayor así como los cuartos podrán transportarse a temperaturas más altas que las fijadas en el apartado 1.
5. La carne no deberá tocar el suelo ni los contenedores podrán colocarse directamente en él.
6. La carne embalada no deberá transportarse con carne sin embalar, a menos que exista entre ambas una separación física adecuada; tampoco podrá transportarse con tripas, a menos que estén escaldadas o lavadas, ni con cabezas ni patas, salvo que estén desolladas o escaldadas y depiladas.

## CAPÍTULO X

### GARANTÍAS COMPLEMENTARIAS

Con relación a la salmonela, se aplicarán las normas siguientes a la carne de vacuno y de porcino destinada a Suecia o Finlandia:

- a) Los envíos deberán haberse sometido a una prueba microbiológica por muestreo en el establecimiento de origen.
- b) La prueba dispuesta en la letra anterior no deberá efectuarse cuando se trate de envíos destinados a un establecimiento en el que vayan a someterse a un proceso de pasteurización o esterilización o a otro tratamiento de efectos similares.
- c) Tampoco deberá someterse a esa prueba la carne que proceda de establecimientos inscritos en programas operativos que haya reconocido la Comisión, por el procedimiento indicado en el artículo 6, como equivalentes al aprobado para Suecia y Finlandia

Los programas operativos de los Estados miembros podrán ser modificados y actualizados por la Comisión siguiendo ese mismo procedimiento.



## SECCIÓN II

**Carne de aves de corral**

Las disposiciones de la presente sección se aplicarán por analogía a la carne de ráticas.

También la manipulación de las ráticas deberá efectuarse de acuerdo con las condiciones abajo dispuestas, si bien adaptándolas convenientemente al tamaño de esos animales a fin de poder respetar las normas de higiene.

## CAPÍTULO I

**TRANSPORTE DE LAS AVES AL MATADERO**

1. Durante su recogida en la explotación y su posterior transporte, las aves serán manipuladas con cuidado a fin de evitarles sufrimientos innecesarios. Sólo podrán transportarse las aves que no presenten síntomas de enfermedad ni otras anomalías. Las que presenten esos síntomas y las que procedan de grupos de los que se conozca su contaminación con agentes de riesgo para la salud pública deberán transportarse bajo el control de la autoridad competente.
2. El equipo empleado para la recogida de las aves vivas se deberá limpiar y desinfectar antes de volver a utilizarse. Las jaulas empleadas para el envío de las aves al matadero deberán estar hechas de un material anticorrosivo que sea fácil de limpiar y desinfectar.
3. A su llegada al matadero, las aves deberán poder descansar antes de procederse a su sacrificio.

## CAPÍTULO II

**CONDICIONES PARA LOS MATADEROS**

Los mataderos deberán cumplir las condiciones siguientes:

1. Dispondrán de una sala u otro espacio cubierto para la recepción de los animales y su inspección *ante mortem*.
2. Estarán contruidos de forma tal que se impida la contaminación de la carne y, a tal efecto:
  - dispondrán de un local de sacrificio que permita realizar en lugares separados las operaciones de aturdimiento y sangrado, por un lado, y las de desplume y escaldado, por otro;
  - tendrán para las tareas de eviscerado y posterior faenado una sala con suficiente amplitud para que la extracción de las vísceras pueda efectuarse en un lugar convenientemente alejado de los otros puntos de trabajo o separado de ellos por medio de un tabique;
  - la cadena de sacrificio deberá permitir un avance constante del proceso e impedirá la contaminación entre sus diferentes partes así como todo contacto entre las canales y las paredes, equipos, etc.;
  - existirá para la expedición de la carne una zona adecuada que esté convenientemente protegida.
3. Dispondrán de unas instalaciones de refrigeración con capacidad suficiente para el volumen de producción del establecimiento.
4. Tendrán instalaciones con cerradura para el almacenamiento refrigerado de la carne retenida.
5. Dispondrán de instalaciones para desinfectar las herramientas con agua caliente, a una temperatura de no menos de 82 °C, o de un sistema alternativo de efectos equivalentes.
6. Contarán con un equipo provisto de grifos no manuales para el lavado de manos del personal que manipule la carne sin embalar.
7. Tendrán un espacio separado, con instalaciones adecuadas, para la limpieza y desinfección de los medios de transporte y, en su caso, de las jaulas y demás equipos empleados para éste. Esta disposición no será obligatoria cuando para esas operaciones existan en las proximidades un lugar y unas instalaciones oficialmente autorizados.

## CAPÍTULO III

**CONDICIONES PARA LAS PLANTAS DE DESPIECE**

Las plantas de despiece deberán cumplir las condiciones siguientes:

1. Estarán contruidas de tal forma que permitan un avance constante de las operaciones o garanticen una separación entre los diferentes lotes.

2. Dispondrán de salas para almacenar por separado la carne embalada y la sin embalar, a menos que su almacenamiento tenga lugar en momentos distintos.
3. Tendrán para las operaciones de despiece salas con el equipo necesario para que no se interrumpa la cadena de frío durante dichas operaciones.
4. Dispondrán de un equipo provisto de grifos no manuales para el lavado de manos del personal que manipule la carne sin embalar.
5. Tendrán instalaciones para desinfectar las herramientas con agua caliente, a una temperatura de no menos de 82 °C, o un sistema alternativo de efectos equivalentes.

Si en una plante de despiece se efectúan las operaciones siguientes:

- evisceración de ocas o patos criados para la producción de foie gras, previamente aturcidos, desangrados y desplumados en la explotación de engorde,
- evisceración de aves de corral preparadas por el «método New York»,

deberá disponerse de salas separadas para esos fines, excepto si las citadas operaciones están separadas en el tiempo de las demás operaciones de despiece y se aplican los procedimientos de limpieza y desinfección adecuados.

#### CAPÍTULO IV

##### NORMAS DE HIGIENE PARA EL SACRIFICIO

1. Las jaulas utilizadas para la entrega de aves de corral vivas deberán limpiarse y desinfectarse cada vez que se vacíen.
2. Sólo podrán introducirse en el local destinado al sacrificio los animales vivos que vayan a someterse a éste; de esta disposición estarán excluidas las ráticas de cría sacrificadas en el lugar de producción, las aves de corral preparadas por el «método New York» que se sacrifiquen en la explotación, la caza menor silvestre y los gansos y patos criados para la producción de «foie-gras» que se hayan aturcido, sangrado y desplumado en la explotación de engorde.  
  
Los animales que hayan muerto durante el transporte o antes del sacrificio no podrán destinarse al consumo humano.
3. En los casos en que así lo disponga la normativa comunitaria, los animales por sacrificar deberán presentarse a la autoridad competente para que los someta a una inspección *ante mortem*. Los responsables del matadero seguirán las instrucciones de esa autoridad para garantizar que la inspección se efectúe en condiciones adecuadas.
4. Cuando un establecimiento esté autorizado para el sacrificio de distintas especies o la manipulación de ráticas de cría o de caza silvestre de pequeño tamaño, deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar toda contaminación cruzada, separándose en el tiempo o en el espacio las operaciones destinadas a cada especie. Asimismo, se dispondrá de instalaciones separadas para la recepción y almacenamiento de las canales de ráticas de cría sacrificadas en la explotación y de la caza silvestre de pequeño tamaño.
5. Salvo en el caso de los sacrificios sujetos a ritos religiosos, los animales que se introduzcan en el local de sacrificio deberán ser sacrificados inmediatamente después del aturdimiento.
6. Las operaciones de aturdimiento, sangrado, desollamiento o desplume, faenado y eviscerado se llevarán a cabo sin demora, evitándose la contaminación de la carne. En especial, deberán tomarse las medidas oportunas para impedir que durante el eviscerado se derrame el contenido del tubo digestivo.
7. Los animales sacrificados se someterán a una inspección *post mortem* bajo la supervisión de la autoridad competente. Los responsables del matadero seguirán las instrucciones de ésta a fin de garantizar que la inspección pueda efectuarse en condiciones adecuadas.
8. Con excepción de los riñones, las vísceras o partes de vísceras que no hayan sido extraídas de la canal antes de la inspección *post mortem* deberán retirarse sin demora al término de ésta y, si fuere posible, en su totalidad.
9. Tras su inspección y eviscerado, las aves sacrificadas deberán limpiarse y enfriarse lo antes posible a una temperatura de no más de 4 °C, salvo en los casos en que la carne se corte en caliente.

Las aves de corral que se preparen por el «método New York» en la explotación productora podrán conservarse en ella durante un máximo de 15 días a una temperatura no superior a 4 °C; al término de ese plazo como muy tarde, se eviscerarán en un matadero o en una planta de despiece, debiendo a tal efecto ir acompañadas de un certificado, firmado por la autoridad competente, en el que se deje constancia de que las canales sin eviscerar proceden de aves que se examinaron en la explotación de origen antes del sacrificio, presentando en ese momento un estado saludable.

10. Cuando las canales se sometan a un proceso de enfriamiento por inmersión, deberán respetarse las reglas siguientes:
- Se tomarán cuantas precauciones sean necesarias para evitar que las canales puedan contaminarse entre sí, debiendo tenerse en cuenta a este efecto factores tales como el peso de las canales, la temperatura del agua, el volumen y dirección del flujo de ésta y el tiempo de enfriamiento.
  - El equipo deberá vaciarse completamente y limpiarse y desinfectarse cada vez que ello sea preciso.
  - Se dispondrá de un equipo de control calibrado que registre de forma constante los valores siguientes:
    - el consumo de agua durante la pulverización previa a la inmersión;
    - la temperatura del agua del tanque o tanques en los puntos de entrada y salida de las canales;
    - el consumo de agua durante la inmersión;
    - el peso total de las canales sumergidas.
11. Las aves enfermas o que se sospeche que lo estén y las sacrificadas en aplicación de programas de erradicación o control de enfermedades no deberán sacrificarse en el establecimiento, a menos que así lo permita la autoridad competente. En ese caso, el sacrificio se efectuará bajo supervisión oficial y se tomarán las medidas oportunas para impedir toda contaminación. Las instalaciones se limpiarán y desinfectarán antes de volverlas a utilizar.

#### CAPÍTULO V

##### NORMAS DE HIGIENE PARA EL DESPIECE Y EL DESHUESADO

Las operaciones a las que se someta la carne se organizarán de tal modo que se impida el desarrollo de microorganismos patógenos o la formación de toxinas u otras sustancias nocivas. A tal efecto, se cumplirán las normas siguientes:

- La carne que deba despiezarse se irá introduciendo en las instalaciones previstas para este fin a medida que vaya necesitándose de ella.
- Durante las operaciones de despiece, deshuesado, troceado, corte en dados, envasado y embalado, no deberá interrumpirse el enfriamiento de la carne.

Cuando las operaciones de deshuesado y despiece se realicen antes de alcanzarse una temperatura de 4 °C, la carne deberá trasladarse del local del sacrificio a la sala de despiece directamente o tras un tiempo de espera en el almacén frigorífico. El despiece se efectuará inmediatamente después de ese traslado.
- Una vez despiezada y, en su caso, envasada y embalada, la carne deberá enfriarse de inmediato a 4 °C.
- Cuando el establecimiento tenga autorizado el despiece de carne de distintas especies o la manipulación de caza silvestre de pequeño tamaño o de aves de corral preparadas por el «método New York», deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar toda contaminación cruzada, separándose, en su caso, en el tiempo o en el espacio las operaciones destinadas a cada especie.

#### CAPÍTULO VI

##### CONDICIONES ESPECIALES

- Los Estados miembros podrán adaptar las condiciones dispuestas en los capítulos II y III con el fin de acomodarlas a las necesidades de los establecimientos que estén situados en regiones sujetas a limitaciones geográficas especiales o a dificultades de suministro, o que sean abastecedores de un mercado local. Las normas de higiene no se verán por ello comprometidas. Los Estados miembros informarán a la Comisión sobre las condiciones especiales que adopten.

Por establecimientos abastecedores de un mercado local se entenderán las explotaciones con una producción anual de menos de 10 000 aves que suministren carne fresca de aves de corral en pequeñas cantidades:

- bien directamente al consumidor final, en la propia explotación o en los mercados semanales de las inmediaciones de ésta,
  - bien a comerciantes al por menor que destinen el producto a su venta directa al consumidor final, siempre que dichos comerciantes ejerzan sus actividades en la misma localidad que el productor o en una localidad vecina.
- Los Estados miembros podrán:
    - permitir que las aves de caza de cría y los animales de caza menor de cría que se sacrifiquen y desangren en la explotación se sometan a una posterior manipulación en establecimientos que estén autorizados para ello;
    - conceder excepciones a las disposiciones en materia de sacrificio y eviscerado en el caso de la producción de aves de caza de cría parcialmente evisceradas o sin eviscerar.

3. Las aves de corral criadas para la producción de «foie-gras» podrán sacrificarse, desangrarse y desplumarse en la explotación de origen siempre que estas operaciones se efectúen en una sala separada donde se cumplan en su integridad las normas de higiene. Tras dichas operaciones y respetando siempre las exigencias de la cadena de frío, las canales sin eviscerar deberán transportarse de inmediato a un matadero o planta de despiece provistos de una sala especial, donde, bajo la supervisión de la autoridad competente, se eviscerarán en un plazo de 24 horas. Durante el transporte, las canales deberán ir acompañadas de un certificado, firmado por el veterinario oficial, en el que se facilite información sobre el estado sanitario de la manada o grupo de origen y el nivel de higiene de la explotación productora.
4. En los casos en que la autoridad competente les haya autorizado el sacrificio de animales de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, las explotaciones deberán cumplir las reglas siguientes:
  - se someterán periódicamente a inspecciones veterinarias y no podrán estar sujetas a ninguna restricción zoonosanitaria o de salud pública;
  - informarán por anticipado a la autoridad competente de la fecha del sacrificio de las aves;
  - dispondrán de las instalaciones necesarias para reunir las aves y someterlas a una inspección *ante mortem*;
  - contarán con instalaciones adecuadas para que el sacrificio de las aves y su posterior manipulación se efectúen en condiciones higiénicas;
  - respetarán los requisitos en materia de bienestar de los animales.

#### CAPÍTULO VII

##### AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Los mataderos, las plantas de despiece y los almacenes frigoríficos deberán ser autorizados por la autoridad competente y recibir un número de autorización. Sin embargo, los establecimientos de pequeña capacidad contemplados en el capítulo VI que distribuyan sus productos en el mercado local únicamente podrán ser registrados.

#### CAPÍTULO VIII

##### GARANTÍAS COMPLEMENTARIAS

Con relación a la salmonela, se aplicarán las normas siguientes a la carne de aves de corral, pavos, pintadas, patos y gansos que se destine a Suecia o Finlandia:

- a) Los envíos deberán haberse sometido a una prueba microbiológica por muestreo en el establecimiento de origen.
- b) No será preciso someter a esa prueba la carne que proceda de establecimientos inscritos en programas operativos que haya reconocido la Comisión, por el procedimiento indicado en el artículo 6, como equivalentes al aprobado para Suecia y Finlandia.

Los programas operativos de los Estados miembros podrán ser modificados y actualizados por la Comisión siguiendo ese mismo procedimiento.

#### SECCIÓN III

##### Carne de caza de cría

1. Las disposiciones establecidas para la carne de ungulados domésticos se aplicarán a la producción y comercialización de carne de mamíferos de caza de cría artiodáctilos (cérvidos y suidos).
2. Las disposiciones establecidas para la carne de aves de corral se aplicarán a la producción y comercialización de carne de rátidas.
3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, la autoridad competente podrá autorizar que los animales de caza de cría se sacrifiquen en el propio lugar de origen cuando deba evitarse su transporte para proteger el bienestar de los animales o evitar riesgos a la persona que los tenga a su cargo. Esta autorización podrá concederse si:
  - el rebaño se somete periódicamente a inspecciones veterinarias y no se halla sujeto a ninguna restricción zoonosanitaria o de salud pública;
  - el propietario de los animales presenta la oportuna solicitud;
  - la autoridad competente es informada por anticipado de la fecha del sacrificio de los animales;

- la explotación dispone de las instalaciones necesarias para reunir los animales y someterlos a una inspección *ante mortem*;
  - la explotación cuenta con un local adecuado para el sacrificio, degollamiento y sangrado de los animales, así como, en su caso, para el desplume de rútidias;
  - el aturdimiento previo al sacrificio por degollamiento y sangrado se efectúa de acuerdo con las condiciones de la Directiva 93/119/CE; se podrá permitir también el sacrificio por disparo;
  - lo antes posible después del sacrificio, los animales sacrificados y desangrados se transportan en posición suspendida y en condiciones de higiene satisfactorias a un matadero autorizado; en los casos en que los animales sacrificados en su lugar de cría no puedan expedirse en el plazo de una hora a un establecimiento autorizado, el transporte deberá efectuarse en un contenedor u otro medio de transporte en el que la temperatura ambiente se mantenga entre 0 y 4 °C; el eviscerado se llevará a cabo lo antes posible después del aturdimiento y el sangrado;
  - durante el transporte al establecimiento autorizado, los animales sacrificados van acompañados de un certificado, expedido y firmado por el veterinario oficial, en el que se deje constancia de los resultados satisfactorios de la inspección *ante mortem*, de la correcta ejecución del sacrificio y el sangrado y de la hora en que tuvo lugar aquél.
4. En el caso de los renos destinados al comercio intracomunitario, todas las operaciones del sacrificio podrán realizarse en unidades móviles de acuerdo con las disposiciones aplicables a la carne de ungulados domésticos. Las condiciones en las que puedan utilizarse mataderos móviles para el sacrificio de otras especies se establecerán por el procedimiento que se indica en el artículo 6 y previo dictamen del Comité científico.

#### SECCIÓN IV

##### Carne de caza silvestre

Los trofeos y las piezas de caza silvestre que transporten los viajeros no estarán sujetos a las disposiciones de la presente sección siempre que se cumplan tres condiciones: que se trate de una pequeña cantidad de caza menor o de una sola pieza de caza mayor, que las circunstancias indiquen que la caza no se destinará a fines comerciales y que las piezas no procedan de una zona o región que esté sujeta a restricciones zoonosanitarias o a otras limitaciones impuestas por la presencia de residuos.

#### CAPÍTULO I

##### FORMACIÓN DE LOS CAZADORES EN MATERIA DE SANIDAD E HIGIENE

1. Las personas que cacen animales de caza silvestre y los comercialicen para el consumo humano deberán tener un conocimiento suficiente de la higiene y patología de los mismos a fin de poder someterlos a un primer examen sobre el terreno.

A tal efecto, los Estados miembros organizarán programas de formación y educación de cazadores, administradores de caza, guardas, etc. que incluyan como mínimo las materias siguientes:

- anatomía, fisiología y comportamiento de los animales de caza silvestre;
- comportamientos anómalos y alteraciones patológicas de esos animales provocados por enfermedades, fuentes de contaminación medioambiental u otros factores que puedan afectar a la salud pública en caso de consumirse su carne;
- normas de higiene y técnicas adecuadas para la manipulación, transporte, eviscerado y demás operaciones a las que deban someterse dichos animales tras su muerte;
- disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas sobre las condiciones sanitarias y de higiene necesarias para la comercialización de caza silvestre.

Si fuere posible, esos programas se establecerán y administrarán en colaboración con organizaciones de cazadores reconocidas oficialmente que garanticen un ejercicio permanente de formación y educación de aquéllos sobre los posibles riesgos de la carne de caza silvestre para la salud pública.

2. Los cazadores o, tratándose de equipos de caza, al menos uno de sus integrantes, deberán disponer de las cualificaciones mencionadas más arriba para efectuar un examen sanitario de los animales cazados.

#### CAPÍTULO II

##### MUERTE, EVISCERADO Y TRANSPORTE DE LA CAZA SILVESTRE A UN ESTABLECIMIENTO AUTORIZADO

1. Tras su muerte, la caza mayor silvestre deberá someterse *in situ* a las operaciones de sangrado y extracción de estómago e intestinos; la caza menor silvestre, por su parte, se podrá eviscerar total o parcialmente en el propio lugar de la caza o en un establecimiento preparado para la manipulación de piezas de caza.

2. Una vez abierto, el animal deberá ser examinado lo antes posible por el cazador o la persona cualificada a la que se refiere el apartado 2 del capítulo I o, en su caso, por un veterinario, a fin de comprobar si hay signos que indiquen la presencia en la carne de algún riesgo para la salud.

- a) Cuando no se detecte esa presencia ni haya sospechas de contaminación ambiental, la caza podrá destinarse ya para el consumo privado directo o, de no hacerse así, se transportará lo antes posible a un centro de recogida de caza o a un establecimiento que esté autorizado para su manipulación. En los centros de recogida la caza no podrá someterse a ninguna intervención, debiendo transferirse a un establecimiento de manipulación, donde se presentará a la autoridad competente para ser inspeccionada. Salvo en los casos en que la canal vaya acompañada de una declaración en la que el cazador, o la persona cualificada a la que se refiere el apartado 2 del capítulo I, indique que la caza no presenta ningún signo anormal ni hay sospechas de contaminación ambiental, las vísceras torácicas de la caza mayor silvestre, incluso las extraídas de la canal, así como los riñones y, en su caso, el hígado y el bazo deberán acompañar a aquella e identificarse de forma tal que su inspección pueda realizarse al mismo tiempo que la del resto de la canal; la cabeza podrá haberse cortado para servir de trofeo.
- b) Cuando en el examen se detecte algún comportamiento anormal antes de su muerte o cambio patológico o cuando haya sospechas de contaminación ambiental, la canal deberá transportarse junto con sus vísceras a un establecimiento de manipulación de caza para someterse en él a una inspección *post mortem* completa. La autoridad competente velará por que el cazador informe del caso al veterinario oficial, quien habrá de someter la canal a las pruebas necesarias para emitir un diagnóstico sobre la naturaleza de la anomalía observada. Tras este diagnóstico, el veterinario decidirá si la canal es o no apta para el consumo humano.

En el caso de las especies que puedan estar contaminadas por *Trichinella spiralis*, deberá garantizarse que, antes de su destino al consumo humano, las canales se sometan en un laboratorio oficialmente reconocido a un examen que permita detectar la posible presencia de ese parásito.

El cazador, o la persona cualificada a la que se refiere el apartado 2 del capítulo I, será responsable de las decisiones que tome respecto de los exámenes a los que deba someterse la caza silvestre para determinar la presencia de riesgos sanitarios.

Cuando el cazador no esté cualificado o, en los equipos de caza, no haya entre sus integrantes ninguna persona cualificada, el animal cazado deberá presentarse junto con sus vísceras a un establecimiento de manipulación de caza para someterse en él a la inspección de la autoridad competente.

3. Dentro de las doce horas siguientes a la muerte del animal, la canal y sus vísceras deberán transportarse a un establecimiento de manipulación de caza o a un centro de recogida, donde se refrigerarán a la temperatura requerida. En caso de conducirse en primer lugar a un centro, la caza tendrá que transportarse a un establecimiento de manipulación dentro de las doce horas siguientes a su llegada a ese centro o, tratándose de regiones remotas donde las condiciones climatológicas así lo permitan, dentro del plazo que fije la autoridad competente. Las canales no podrán ir amontonadas ni apiladas durante su transporte al centro de recogida y al establecimiento de manipulación.
4. Las canales deberán refrigerarse a una temperatura no superior a 7 °C, en el caso de la caza mayor, y a 4 °C, en el de la menor.
5. En caso de comercializarse caza mayor sin desollar:
  - a) sus vísceras tendrán que haberse sometido a una inspección *post mortem* en un establecimiento de manipulación;
  - b) deberá acompañar al animal un certificado sanitario, firmado por el veterinario oficial, en el que se deje constancia del resultado satisfactorio de la inspección *post mortem*;
  - c) la carne deberá haberse enfriado a una temperatura no superior a:
    - + 7 °C y haberse mantenido por debajo de ella un tiempo máximo de siete días desde la inspección *post mortem*, o
    - + 1 °C y haberse mantenido por debajo de ella un tiempo máximo de quince días desde dicha inspección;
  - d) su almacenamiento y manipulación deberán realizarse por separado de otros alimentos.

La carne de caza silvestre sin desollar no podrá llevar el sello de inspección veterinaria, a menos que, una vez desollada en un establecimiento de manipulación de caza, se haya sometido a una inspección *post mortem*, siendo declarada apta para el consumo humano.

## CAPÍTULO III

**NORMAS DE HIGIENE PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE MANIPULACIÓN DE CAZA**

1. La carne de caza silvestre deberá prepararse en un establecimiento autorizado para la manipulación de caza.
2. Cuando no se haya llevado a cabo en el lugar de la caza, el eviscerado de los animales se realizará sin demora a la llegada de éstos al establecimiento de manipulación. Los pulmones, el corazón, los riñones y el mediastino así como, en su caso, el hígado y el bazo podrán extraerse o dejarse unidos a la canal por sus ligamentos naturales.
3. Durante las operaciones de despiece, deshuesado, envasado y embalado, la temperatura central de la caza silvestre deberá mantenerse a una temperatura máxima de 7 °C, en el caso de la caza mayor, y de 4 °C, en el de la menor.

## CAPÍTULO IV

**REGISTRO Y AUTORIZACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS**

1. Los centros de recogida de caza estarán registrados.
2. Los establecimientos de manipulación de caza estarán autorizados.

## SECCIÓN V

**Carne picada, preparados de carne y carne separada o recuperada mecánicamente**

La presente sección no se aplicará a la producción ni a la comercialización de carne picada destinada a la industria de la transformación. Esta carne estará sujeta, sin embargo, a los requisitos de la carne fresca.

## CAPÍTULO I

**ESTABLECIMIENTOS DE PRODUCCIÓN**

1. Las salas de producción estarán equipadas de tal forma que la cadena de frío no se vea interrumpida durante las operaciones.
2. Deberá garantizarse que los productos sean microbiológicamente inocuos.
3. Los establecimientos deberán ser autorizados por la autoridad competente.

## CAPÍTULO II

**CARNE PICADA**

1. Las materias primas deberán cumplir los requisitos siguientes:
  - a) La carne picada deberá prepararse con tejido muscular esquelético (incluidos los tejidos grasos adheridos).
  - b) La carne congelada o ultracongelada que se utilice para preparar carne picada deberá haberse deshuesado antes de congelarla y sólo habrá estado almacenada un breve espacio de tiempo tras el deshuesado.
  - c) La autoridad competente podrá autorizar que la carne se deshuese *in situ* inmediatamente antes de ser picada, siempre que esa operación se efectúe en condiciones satisfactorias de higiene y calidad.
  - d) En caso de prepararse con carne refrigerada, ésta deberá utilizarse:
    - dentro de los seis días siguientes al sacrificio de los animales o
    - dentro de los quince días siguientes a aquél, cuando se trate de carne de vacuno deshuesada y envasada al vacío.
  - e) En ningún caso se empleará para la preparación de este producto carne que presente defectos organolépticos.
  - f) La carne picada no se producirá con:
    - recortes ni desperdicios (salvo que se trate de cortes de músculos enteros) ni con carne separada mecánicamente;

- carne de las siguientes partes de bovinos, porcinos, ovinos y caprinos: cabeza, salvo los maseteros, parte no muscular de la línea alba y región del carpio y el tarso; tampoco se utilizarán raspaduras de hueso; los músculos del diafragma (una vez extraída la serosa) y de los maseteros sólo podrán utilizarse tras haberse sometido a un examen para la detección de cisticercosis;
- carne que contenga fragmentos de hueso o piel.

La carne de cerdo o de caballo que se utilice para la preparación de carne picada deberá haberse obtenido cumpliendo los requisitos del examen para la detección de triquina.

2. Las operaciones de picado deberán concluirse dentro de la hora siguiente al momento en que la carne haya entrado en la sala de preparación. En casos concretos se podrá autorizar un plazo más largo cuando la adición de sal así lo justifique por razones técnicas o cuando el análisis de riesgos excluya un posible aumento de éstos para la salud pública.

Cuando la duración de las operaciones de picado supere el tiempo indicado en el párrafo anterior, la carne fresca no podrá utilizarse hasta que su temperatura central haya descendido a 4 °C como mínimo.

3. Inmediatamente después de su preparación, la carne picada deberá envasarse o embalsarse higiénicamente y, acto seguido, enfriarse y almacenarse a una temperatura no superior a 2 °C.
4. La carne picada sólo podrá ultracongelarse una vez.
5. La carne picada a la que no se haya añadido más de un 1 % de sal estará sujeta a los requisitos del presente capítulo. En caso de añadirse más de un 1 %, el producto se considerará un preparado de carne.
6. Con el fin de atender a hábitos de consumo particulares y a condición de que los productos de origen animal no presenten riesgos para la salud pública, los Estados miembros podrán autorizar excepciones a lo dispuesto en los puntos 1 a 5. En tales casos, la carne picada no podrá recibir el sello de inspección veterinaria de la Comunidad.

### CAPÍTULO III

#### PREPARADOS DE CARNE

1. Los preparados de carne elaborados con carne picada deberán cumplir las mismas condiciones que las establecidas para ésta.
2. Se podrá autorizar la adición de condimentos a las canales enteras de aves de corral siempre que esta operación se efectúe en una sala especial que esté claramente separada de la destinada a los sacrificios.
3. En caso de emplearse carne que haya sido congelada o ultracongelada, la preparación deberá realizarse en un plazo que sea suficientemente breve desde la fecha del sacrificio.
4. Se podrá autorizar que el deshuesado de la carne se realice *in situ* inmediatamente antes de la preparación, siempre que esa tarea tenga lugar en condiciones de higiene satisfactorias.
5. Los preparados de carne sólo podrán ultracongelarse una vez.
6. Una vez producidos, envasados y embalados, los preparados de carne deberán enfriarse con la máxima rapidez hasta que su temperatura central se sitúe en 4 °C, como máximo.

En el caso de los preparados ultracongelados, según prevé el apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 89/108/CEE, la temperatura central deberá mantenerse por debajo de - 18 °C.

### CAPÍTULO IV

#### CARNE SEPARADA MECÁNICAMENTE (CSM)

La CSM deberá producirse en las condiciones siguientes:

1. Materias primas
  - a) Las materias primas utilizadas para la producción de CSM deberán cumplir las mismas condiciones que las de la carne fresca.
  - b) En esa producción no se permitirá el uso de las partes siguientes:
    - aves de corral: patas, piel y huesos del cuello y cabezas;
    - otros animales: huesos de la cabeza, pies, rabo (salvo de bovino), fémur, tibia, fíbula, húmero, radio y cúbito y columna vertebral de bovinos, ovinos y caprinos.



- c) Las materias primas refrigeradas sin deshuesar que procedan del matadero del propio establecimiento deberán utilizarse en un plazo de siete días.

Cuando procedan de otro matadero, se utilizarán en un plazo máximo de cinco días.

Los huesos carnosos que procedan de canales congeladas podrán utilizarse como materia prima.

## 2. Condiciones para la producción de CSM

- a) La separación mecánica se efectuará sin demora tras el deshuesado. En caso contrario, los huesos carnosos que se obtengan de aquél deberán:

— enfriarse a 2 °C y almacenarse a una temperatura ambiente no superior a ese valor o

— congelarse hasta alcanzar una temperatura de - 18 °C dentro de las 24 horas siguientes al deshuesado; estos huesos deberán utilizarse en un plazo de tres meses a partir del momento de su congelación; sin embargo, los huesos carnosos que se obtengan de canales congeladas no podrán volverse a congelar.

- b) Durante la operación, la temperatura ambiente no podrá exceder de 12 °C.

- c) En caso de no utilizarse dentro de la hora siguiente a su producción, la CSM se deberá refrigerar inmediatamente a una temperatura no superior a 2 °C.

Tras esta refrigeración, la carne podrá transformarse en un plazo de 24 horas o, en caso contrario, deberá congelarse dentro de las 12 horas siguientes a su producción.

En caso de congelarse, las capas congeladas de CSM deberán alcanzar en un plazo de seis horas una temperatura central igual o inferior a - 18 °C. La CSM congelada no podrá almacenarse más de tres meses y, durante su transporte y almacenamiento, deberá mantenerse a una temperatura inferior a - 18 °C.

La CSM podrá transportarse de la unidad de separación a un establecimiento de transformación. Durante ese transporte, no deberá interrumpirse la cadena de frío del producto, cuya temperatura no excederá de 2 °C.

## 3. Utilización de la CSM

La CSM sólo podrá utilizarse para productos cárnicos tratados térmicamente en los que la temperatura se aumente a + 70 °C durante 30 minutos o que se sujeten a cualquier otra combinación de temperatura y tiempo que ofrezca las mismas garantías que aquélla.

# SECCIÓN VI

## Productos cárnicos

### CAPÍTULO I

#### REQUISITOS DE LAS MATERIAS PRIMAS

En la elaboración de productos cárnicos transformados, no se podrán utilizar:

- a) los órganos genitales, tanto de las hembras como de los machos, salvo los testículos;
- b) los órganos urinarios, salvo los riñones y la vejiga;
- c) el cartílago de la laringe, la tráquea y los bronquios extralobulares;
- d) los ojos y los párpados;
- e) el conducto auditivo externo;
- f) los tejidos córneos;
- g) tratándose de aves de corral, la cabeza (salvo crestas, oídos, barbas y carúnculas), el esófago, el buche, los intestinos y los órganos genitales.

### CAPÍTULO II

#### AUTORIZACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Los establecimientos que elaboren productos cárnicos deberán ser autorizados por la autoridad competente. Sin embargo, los de pequeña capacidad que distribuyan sus productos en el mercado local únicamente se registrarán.

## SECCIÓN VII

**Moluscos bivalvos vivos**

Las disposiciones en materia de depuración no se aplicarán a los equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos.

Los moluscos bivalvos vivos que se recolecten de la naturaleza y se destinen al consumo humano directo deberán cumplir las normas establecidas en el capítulo IV de la presente sección.

## CAPÍTULO I

**NORMAS DE HIGIENE ESPECIALES PARA LA PRODUCCIÓN Y RECOLECCIÓN DE MOLUSCOS BIVALVOS VIVOS***A. Condiciones para las zonas de producción*

1. Los moluscos bivalvos vivos sólo podrán recolectarse en zonas cuya localización y límites hayan sido fijados por la autoridad competente, clasificándolas en una de las tres categorías siguientes:
  - a) *Zonas de clase A*: aquéllas en las que se recolecten moluscos bivalvos vivos aptos para el consumo humano directo. Los moluscos recogidos en estas zonas deberán cumplir las normas del capítulo IV de la presente sección.
  - b) *Zonas de clase B*: aquéllas en las que se recolecten moluscos bivalvos vivos que sólo puedan comercializarse para el consumo humano tras su tratamiento en un centro de depuración o su reinstalación.
  - c) *Zonas de clase C*: aquéllas en las que se recolecten moluscos bivalvos vivos que sólo puedan comercializarse tras su reinstalación durante un periodo prolongado (por lo menos dos meses).

Los criterios para la clasificación de las zonas de clase B y C serán establecidos por la Comisión siguiendo el procedimiento indicado en el artículo 6 y previo dictamen del Comité científico competente.

Tras su depuración o reinstalación, los moluscos procedentes de las zonas de clase B y C deberán cumplir todas las normas del capítulo IV de la presente sección.

No obstante, los moluscos que, procediendo de esas zonas, no se hayan sometido a un proceso de depuración ni de reinstalación podrán enviarse a un establecimiento de transformación para sujetarse en él a un tratamiento que impida el desarrollo de microorganismos patógenos. Dicho tratamiento deberá ser autorizado por la Comisión siguiendo el procedimiento indicado en el artículo 6 y previo dictamen del Comité científico competente.

2. Se prohibirá la producción y recolección de moluscos bivalvos en zonas que por razones sanitarias se consideren inadecuadas para estas actividades o que no estén clasificadas en ninguna de las tres categorías indicadas en el apartado 1. Los agentes económicos acudirán a la autoridad competente para informarse de las zonas que sean idóneas para la producción y recolección de moluscos bivalvos.
3. En el caso de los pectínidos, las disposiciones del apartado 1 sólo afectarán a los productos de la acuicultura, salvo que, disponiéndose de datos que permitan clasificar las zonas de pesca, se apliquen también a los pectínidos silvestres. De no ser posible la clasificación de esas zonas, los pectínidos silvestres estarán sujetos en todo caso a las disposiciones del capítulo IV.

*B. Condiciones para la recolección y el transporte de moluscos bivalvos vivos a un centro de expedición o de depuración, a una zona de reinstalación o a una planta de transformación*

1. Las técnicas de recolección y la posterior manipulación de los moluscos bivalvos vivos no deberán producir contaminación ni daños graves en las conchas o tejidos de éstos, ni ocasionar en ellos alteraciones importantes que afecten a su aptitud para ser depurados, transformados o reinstalados. En especial, deberá garantizarse que los moluscos:
  - se protejan convenientemente para que no sufran aplastamientos, raspaduras ni vibraciones;
  - no se expongan a temperaturas extremas de frío ni de calor;
  - no se vuelvan a sumergir en aguas que puedan aumentar su nivel de contaminación.
2. Los medios utilizados para su transporte dispondrán de un sistema de desagüe adecuado y estarán equipados de forma que garanticen las mejores condiciones posibles para la supervivencia del producto y su protección eficaz contra toda contaminación.
3. A solicitud del recolector, la autoridad competente expedirá un documento de registro que identifique los lotes de moluscos bivalvos vivos durante su transporte desde la zona de producción hasta el centro de expedición o de depuración, la zona de reinstalación o la planta de transformación. Por cada lote, el recolector rellenará de forma clara e indeleble las secciones pertinentes de ese documento, cuyo modelo se establecerá por el procedimiento dispuesto en el artículo 6. Dicho documento deberá redactarse al menos en una de las lenguas del país destinatario.

Cada documento de registro recibirá un número de serie y la autoridad competente llevará un registro de los números atribuidos y de los nombres de los recolectores de moluscos a quienes se hayan expedido los documentos. El documento de cada lote deberá estamparse con la fecha de su entrega al centro de expedición o de depuración, a la zona de reinstalación o a la planta de transformación y habrá de ser conservado por el responsable de ese centro, zona o planta durante al menos doce meses o, a petición de la autoridad competente, durante un plazo más largo. Los recolectores deberán conservarlo también durante el mismo tiempo.

No obstante, si la recolección la llevare a cabo el propio personal del centro de expedición o de depuración, de la zona de reinstalación o de la planta de transformación de destino, el documento de registro podrá ser sustituido por una autorización permanente de transporte concedida por la autoridad competente.

4. En caso de cierre temporal de una zona de producción o de reinstalación, la autoridad competente se abstendrá de expedir para esa zona nuevos documentos de registro y suspenderá inmediatamente la validez de los ya expedidos.

#### C. Condiciones para la reinstalación de moluscos bivalvos vivos

Para la reinstalación de moluscos bivalvos vivos, deberán cumplirse las condiciones siguientes:

1. Únicamente podrán utilizarse las zonas que hayan sido autorizadas por la autoridad competente para la reinstalación de moluscos bivalvos vivos; estas zonas se delimitarán claramente por medio de boyas, espeques u otros medios fijos; se dejará una distancia adecuada entre las distintas zonas de reinstalación y entre éstas y las de producción con objeto de que la calidad de las aguas no se vea perjudicada.
2. La reinstalación garantizará unas condiciones de depuración óptimas, debiéndose respetar en especial las disposiciones siguientes:
  - las técnicas utilizadas para la manipulación de los moluscos que vayan a ser reinstalados deberán permitirles reanudar la alimentación por filtración tras su inmersión en aguas naturales;
  - los moluscos serán reinstalados con una densidad que no impida su depuración;
  - la inmersión de los moluscos se efectuará en agua de mar de la zona de reinstalación y se prolongará durante un plazo adecuado; este plazo se fijará en función de la temperatura del agua y deberá superar el tiempo preciso para que el número de bacterias fecales disminuya hasta los niveles admitidos en el capítulo IV de la presente sección;
  - en caso necesario, la autoridad competente fijará y dará a conocer la temperatura mínima del agua que garantice la eficacia de la reinstalación según la especie de moluscos y la zona de reinstalación autorizada;
  - las distintas partes de las zonas de reinstalación estarán bien separadas para evitar la mezcla de lotes diferentes.
3. Los responsables de las zonas de reinstalación llevarán para su inspección por la autoridad competente un registro permanente del origen de los moluscos, de la duración y lugar de su reinstalación y del destino que se haya dado a cada lote al término de ésta.
4. Tras su recolección en la zona de reinstalación y durante su transporte desde ésta hasta un centro de expedición o de depuración o un establecimiento de transformación autorizados, los lotes deberán acompañarse de un documento de registro cuyo modelo se establecerá por el procedimiento dispuesto en el artículo 6; ello no será preciso cuando sea un mismo personal el que intervenga en esa zona y en el centro o establecimiento de destino. Dicho documento deberá redactarse al menos en una de las lenguas del país destinatario.

## CAPÍTULO II

### CENTROS DE EXPEDICIÓN Y DE DEPURACIÓN

#### A. Instalaciones

1. Las instalaciones no podrán localizarse en zonas que estén expuestas a inundaciones provocadas por las mareas altas ordinarias o la escorrentía de zonas vecinas.
2. En caso de utilizarse agua de mar, deberá disponerse de instalaciones para el suministro de agua de mar limpia.

#### B. Condiciones especiales para los centros de depuración

Además de las condiciones dispuestas en la parte A, los centros de depuración deberán cumplir las siguientes:

- la superficie interior de las piscinas de depuración y de los contenedores de agua deberá ser lisa, resistente, impermeable y fácil de fregar o de lavar con agua a presión;

- las piscinas estarán construidas de tal forma que sea posible la evacuación completa del agua;
- las piscinas deberán recibir una cantidad de agua de mar limpia y tener una capacidad de desagüe suficientes para el volumen de productos que se someta a depuración;
- en caso de carecer de un suministro directo de agua limpia, los centros de depuración dispondrán de un equipo que someta el agua de mar a un tratamiento de limpieza.

### CAPÍTULO III

#### NORMAS DE HIGIENE PARA LOS CENTROS DE DEPURACIÓN Y DE EXPEDICIÓN

##### A. Normas de higiene para los centros de depuración

1. Antes de iniciarse el proceso de depuración, los moluscos bivalvos vivos se lavarán con agua de mar limpia o agua potable a presión a fin de quitarles el barro y demás materiales adheridos.
2. Las piscinas de depuración deberán recibir una cantidad de agua de mar suficiente por hora y por tonelada de moluscos tratados; la toma del agua de mar y el desagüe de las aguas residuales estarán separados entre sí la distancia necesaria para evitar toda contaminación.
3. El sistema de depuración deberá permitir que los moluscos reanuden rápidamente su alimentación por filtración y que queden limpios de residuos contaminantes, no vuelvan a contaminarse y se mantengan con vida en condiciones adecuadas para el envasado, almacenamiento y transporte que precedan a su comercialización.
4. La cantidad de moluscos que deba depurarse no será superior a la capacidad del centro de depuración. El proceso deberá ser ininterrumpido y prolongarse el tiempo necesario para cumplir las normas microbiológicas del capítulo IV de la presente sección.
5. Cuando una piscina de depuración contenga varias especies de moluscos bivalvos, la duración del tratamiento será la aplicable a la especie que precise el tiempo de depuración más prolongado.
6. Los contenedores que se utilicen para mantener los moluscos en el sistema de depuración deberán estar fabricados de forma que circule agua de mar en su interior. El espesor de las capas apiladas de moluscos no deberá impedir la apertura de las conchas durante el proceso de depuración.
7. Una vez terminada la depuración, las conchas de los moluscos se lavarán minuciosamente con una manguera de agua potable o agua limpia de mar.
8. Durante la depuración de moluscos bivalvos vivos, no podrá haber en la misma piscina crustáceos, peces ni otras especies marinas.
9. Los centros de depuración sólo admitirán los lotes de moluscos que vayan acompañados de un documento de registro ajustado al modelo que se establezca por el procedimiento indicado en el artículo 6.
10. Los centros de depuración que envíen lotes de moluscos a un centro de expedición deberán facilitar un documento de registro cuyo modelo se establezca por ese mismo procedimiento.
11. El embalaje de los moluscos bivalvos vivos depurados que se envíen a un centro de expedición deberá llevar una etiqueta que certifique la depuración efectiva de todo su contenido.

##### B. Normas de higiene para los centros de expedición

1. La manipulación de los moluscos debida a operaciones tales como el embalaje o el calibrado no deberá contaminar el producto ni afectar a su viabilidad.
2. Todas las operaciones de lavado y limpieza de los moluscos deberán efectuarse con agua de mar limpia o agua potable a presión; el agua empleada para estas operaciones no podrá reutilizarse.
3. Los centros de expedición sólo admitirán lotes de moluscos bivalvos vivos que vayan acompañados del documento de registro contemplado en el apartado 3 de la parte B del capítulo I y que procedan de una zona de producción (clase A), una zona de reinstalación o un centro de depuración que estén autorizados.
4. Los moluscos deberán mantenerse alejados de lugares a los que tengan acceso animales domésticos.
5. Los centros de expedición situados a bordo de un buque estarán sujetos a las disposiciones de los apartados 1, 2 y 4. Los moluscos deberán proceder de una zona de producción autorizada (clase A). Las condiciones establecidas en la parte A del capítulo II se aplicarán *mutatis mutandis* a esos centros, así como los requisitos especiales que la Comisión pueda decidir para ellos por el procedimiento indicado en el artículo 6.

## CAPÍTULO IV

**NORMAS SANITARIAS PARA LOS MOLUSCOS BIVALVOS VIVOS**

Los moluscos bivalvos vivos que se comercialicen para el consumo humano deberán cumplir las normas siguientes:

1. Presentarán las características organolépticas propias de la frescura y viabilidad, incluidas la ausencia de suciedad en la concha, una reacción adecuada a la percusión y, salvo en el caso de los pectínidos, una cantidad normal de líquido intervalvar.
2. Respetarán los criterios microbiológicos o se producirán con arreglo a las directrices microbiológicas que se establezcan por el procedimiento indicado en el artículo 6.
3. No contendrán compuestos tóxicos o nocivos, de origen natural o introducidos en el ambiente, en cantidades tales que la ingesta alimentaria calculada sobrepase la ingesta diaria admisible (IDA).
4. El nivel de radionucleidos no deberá superar los límites máximos fijados por la Comunidad para los productos alimenticios.
5. El nivel de biotoxinas marinas estará sujeto a los límites siguientes:
  - a) El contenido total de toxinas paralizantes de molusco («Paralytic Shellfish Poison»: PSP) en las partes comestibles del animal (cuerpo entero o cualquier parte que sea comestible por separado) no deberá sobrepasar un nivel de 80 microgramos por 100 gramos de carne de molusco, calculado con un método que haya reconocido la Comisión por el procedimiento indicado en el artículo 6.
  - b) El contenido total de toxinas amnésicas de molusco («Amnesic Shellfish Poison»: ASP) en las partes comestibles del animal (cuerpo entero o cualquier parte que sea comestible por separado) no deberá sobrepasar un nivel de 20 microgramos de ácido domoico por gramo, según el método HPLC.
  - c) Los resultados de los métodos habituales de análisis biológico deberán descartar la presencia de toxinas diarreas de molusco («Diarrhetic Shellfish Poison»: DSP) en las partes comestibles del animal (cuerpo entero o cualquier parte que sea comestible por separado).

Siguiendo el procedimiento que se indica en el artículo 6 y previo dictamen del Comité científico, la Comisión, en colaboración con el laboratorio de referencia comunitario competente, establecerá:

- los valores máximos y los métodos de análisis que deban aplicarse, en su caso, a otras biotoxinas marinas;
- los procedimientos de detección de virus y las normas virológicas que sean necesarios;
- los programas de muestreo, los métodos y las tolerancias analíticas que tengan que aplicarse para comprobar el cumplimiento de las normas sanitarias; en espera de las decisiones pertinentes en la materia, los métodos que se utilicen para verificar ese cumplimiento deberán hallarse reconocidos científicamente.
- cualquier otra norma o control sanitario cuya necesidad para la protección de la salud pública se base en datos científicos.

## CAPÍTULO V

**ENVASADO DE LOS MOLUSCOS BIVALVOS VIVOS**

1. Las ostras se envasarán con la concha cóncava hacia abajo.
2. Todo envase de moluscos vivos, incluido el envase al vacío en agua de mar, deberá cerrarse y mantenerse así desde su salida del centro de expedición hasta su entrega al consumidor o al detallista. No obstante, los envases podrán abrirse y los moluscos volverse a envasar en un centro de expedición o de depuración autorizado.

## CAPÍTULO VI

**AUTORIZACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS**

Los centros de depuración y de expedición deberán ser autorizados por la autoridad competente.

## CAPÍTULO VII

**MARCADO SANITARIO Y ETIQUETADO**

1. El sello de inspección veterinaria deberá ser impermeable.
2. Además de cumplir los requisitos generales del marcado sanitario, las etiquetas deberán recoger la información siguiente:
  - la especie de molusco bivalvo de que se trate (nombre vulgar y nombre científico);

— la fecha del envasado, con indicación del día y el mes como mínimo.

No obstante lo dispuesto en la Directiva 79/112/CEE, la fecha de caducidad podrá ser sustituida por la indicación «Estos animales deben estar vivos en el momento de su venta».

3. La etiqueta fijada a los envases que no sean paquetes unitarios de venta al consumidor deberá ser conservada por el detallista durante al menos los sesenta días siguientes al fraccionamiento del contenido de dichos envases.

## CAPÍTULO VIII

### ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE DE LOS MOLUSCOS BIVALVOS VIVOS

1. Los moluscos bivalvos vivos deberán conservarse en los almacenes a una temperatura que no afecte negativamente a su inocuidad y viabilidad.
2. Salvo en caso de venta al por menor en el propio centro de expedición, los moluscos bivalvos vivos no deberán sumergirse de nuevo en agua ni pulverizarse con ella una vez envasados y salidos de las instalaciones de ese centro.

## SECCIÓN VIII

### Productos de la pesca

#### CAPÍTULO I

### CONDICIONES RELATIVAS A LOS BUQUES DE PESCA

Los productos de la pesca capturados en su medio natural deberán haber sido capturados y, llegado el caso, manipulados para el sangrado, descabezado, eviscerado y extracción de las aletas, refrigerados, congelados o transformados y envasados o embalados a bordo de los buques, de conformidad con las normas establecidas en este capítulo.

#### I. Condiciones relativas al equipamiento de los buques de pesca

##### A. Condiciones aplicables a todos los buques

1. Los buques de pesca deberán estar diseñados y contruidos de forma que no se produzca una contaminación de los productos por el agua de las sentinas, aguas residuales, humo, carburante, aceite, grasa y otras sustancias nocivas.
2. Las superficies que entren en contacto con el pescado deberán ser de materiales resistentes a la corrosión, lisas y fáciles de limpiar. Los revestimientos de las superficies deberán ser duraderos y no tóxicos.
3. El equipo y los instrumentos utilizados para la manipulación del pescado deberán estar fabricados con materiales resistentes a la corrosión que sean fáciles de limpiar.

##### B. Buques factoría

1. Los buques factoría deberán disponer de, al menos:
  - a) una zona de recepción reservada para recibir a bordo los productos de la pesca, diseñada para poder separar las capturas sucesivas, que sea fácil de limpiar y concebida de forma que proteja los productos del sol o de las inclemencias y de cualquier otra fuente de contaminación;
  - b) un sistema higiénico de transporte de los productos de la pesca, desde la zona de recepción hasta los lugares de trabajo;
  - c) zonas de trabajo de dimensiones suficientes para preparar y transformar higiénicamente los productos de la pesca, fáciles de limpiar y diseñadas y dispuestas de tal forma que se impida la contaminación de los productos;
  - d) lugares de almacenamiento de productos acabados de dimensiones suficientes, concebidos para poder ser limpiados fácilmente; si funcionara a bordo una unidad de tratamiento de desechos, se deberá dedicar una bodega separada al almacenamiento de estos últimos;
  - e) un local de almacenamiento del material de embalaje, separado de los locales de preparación y transformación de los productos;
  - f) equipos especiales para evacuar, bien directamente al mar o, si las circunstancias así lo requirieran, en un recipiente estanco reservado para este uso, los desechos y productos de la pesca no adecuados para el consumo humano; si estos desechos fueran almacenados y tratados a bordo para su saneamiento, se deberá disponer de zonas separadas previstas para este uso;

- g) una instalación que permita el aprovisionamiento de agua potable, con arreglo a la Directiva 98/83/CE del Consejo, o de agua de mar, de río o de lago limpia a presión; el orificio de bombeo del agua de mar deberá estar situado de manera que la calidad del agua bombeada no pueda verse afectada por la evacuación al mar de las aguas residuales, desechos y aguas de refrigeración de los motores;
- h) instalaciones para lavarse y desinfectarse las manos en las que los grifos no puedan accionarse con las manos a menos que se pueda demostrar la existencia de un sistema que ofrezca la misma garantía, y sistemas higiénicos para el secado de las manos.

2. Los buques factoría que congelen los productos de la pesca deberán disponer de:

- a) un equipo de congelación con la suficiente potencia para reducir la temperatura rápidamente de manera que alcancen una temperatura central de 18 °C bajo cero o menos;
- b) un equipo de refrigeración con la suficiente potencia para mantener los productos de la pesca en las bodegas de almacenamiento a 18 °C bajo cero o menos; las bodegas de almacenamiento deberán contar con un dispositivo de registro de la temperatura situado en un lugar donde sea fácilmente visible; el sensor de temperatura del lector estará situado en la zona de la bodega donde la temperatura sea más elevada.

El pescado entero en salmuera destinado a la fabricación de pescado en conserva podrá conservarse a una temperatura de 9 °C bajo cero o menos.

C. *Buques congeladores y buques de pesca diseñados y equipados para conservar a bordo productos de la pesca durante más de veinticuatro horas*

- 1. Estos buques estarán equipados con bodegas, cisternas o contenedores para el almacenamiento de los productos de la pesca refrigerados o congelados a las temperaturas establecidas en esta sección. Dichas bodegas deberán estar separadas de la sala de máquinas y de los locales reservados a la tripulación por mamparos suficientemente estancos para evitar cualquier contaminación de los productos de la pesca almacenados. Los equipos de congelación y refrigeración están sujetos a las mismas condiciones que las establecidas para los buques factoría contempladas en el apartado 3 de la letra B.
- 2. Las bodegas estarán acondicionadas para evitar que el agua de fusión del hielo permanezca en contacto con los productos de la pesca.
- 3. Los contenedores utilizados para el almacenamiento de los productos deberán garantizar su conservación en condiciones higiénicas satisfactorias y, en particular, estar limpios y permitir el desagüe del agua de fusión del hielo.
- 4. En los buques equipados para refrigerar los productos de la pesca en agua de mar refrigerada, las cisternas deberán tener dispositivos para mantener una temperatura homogénea en su interior; deberá alcanzarse un nivel de refrigeración que garantice que la mezcla de pescado y agua de mar alcance una temperatura de 3 °C como máximo 6 horas después del llenado y 0 °C como máximo 16 horas después.

## II. Condiciones de higiene a bordo de los buques pesqueros

Los productos de la pesca a bordo de buques pesqueros deberán cumplir las siguientes condiciones higiénicas:

- 1. En el momento de su utilización, las partes del buque o los contenedores reservados para el almacenamiento de los productos de la pesca deberán estar limpios y, en particular, no podrán ser contaminados por el carburante o el agua de las sentinas.
- 2. Desde el momento de su embarque, los productos de la pesca deberán protegerse de la contaminación y de los efectos del sol o de cualquier otra fuente de calor. Cuando se laven, se utilizará agua dulce que cumpla los parámetros establecidos en la Directiva 98/83/CE, o, en su caso, agua de mar limpia o agua de río o de lago limpia.
- 3. Los productos de la pesca se deberán manipular y almacenar de forma que se eviten las magulladuras. Se permite la utilización de instrumentos punzantes para desplazar peces de gran tamaño o peces que puedan herir a la persona que los manipula, a condición de que no se deteriore la carne de dichos productos.
- 4. Los productos de la pesca, excepto los que se conserven vivos, deberán someterse a un proceso de enfriamiento lo más rápidamente posible tras su embarque. No obstante, cuando ello no sea posible, los productos de la pesca deberán desembarcarse lo antes posible.
- 5. Cuando se utilice hielo para la refrigeración de los productos, deberá estar fabricado con agua potable o agua de mar, de río o de lago limpia. Antes de su utilización, se deberá almacenar en condiciones que eviten su contaminación.

6. En caso de que los peces se descabecen o se evisceren a bordo, dichas operaciones deberán llevarse a cabo de manera higiénica lo antes posible después de su captura, y los productos deberán lavarse inmediatamente y a fondo con agua potable, o agua de mar, de río o de lago limpia. En ese caso, las vísceras y las partes que puedan representar un peligro para la salud pública se separarán lo antes posible y se mantendrán apartadas de los productos destinados al consumo humano. Los hígados y los huevos destinados al consumo humano se conservarán en hielo a la temperatura de fusión de éste o congelados.
7. Cuando se realice la conservación en salmuera del pescado entero destinado a ser enlatado, deberá conseguirse para dicho producto una temperatura de 9 °C bajo cero. La salmuera no deberá constituir un foco de contaminación para el pescado.
8. La cocción de crustáceos y moluscos a bordo deberá realizarse de conformidad con las condiciones establecidas en el punto VI del capítulo III.

## CAPÍTULO II

### CONDICIONES DE HIGIENE EXIGIBLES DURANTE EL DESEMBARQUE Y DESPUÉS DE SU REALIZACIÓN

1. El equipo de descarga y desembarque deberá ser de un material fácil de limpiar y desinfectar y se mantendrá en buen estado de conservación y de limpieza.
2. Al descargar y desembarcar los productos pesqueros se evitará todo tipo de contaminación. Se deberá velar, en particular, por que:
  - la descarga y el desembarque se efectúen rápidamente,
  - los productos de la pesca se depositen sin demora a la temperatura adecuada en un entorno protegido,
  - no se autoricen ni el material ni las prácticas que puedan causar un daño innecesario a las partes comestibles de los productos de la pesca.
3. Las partes de las lonjas de subasta y de los mercados mayoristas en las que los productos pesqueros se expongan para la venta deberán reunir las siguientes condiciones:
  - a) no destinarse a otros usos en el momento de la exposición o almacenamiento de los productos de la pesca; estará prohibida la entrada de todo vehículo que emita gases perjudiciales para la calidad de los productos de la pesca; las personas que tengan acceso a los locales no podrán llevar animales,
  - b) cuando se utilice agua de mar, disponer de instalaciones para el abastecimiento de agua de mar limpia.
4. Tras su desembarque o, en su caso, tras la primera venta, los productos de la pesca deberán transportarse a su lugar de destino sin demora alguna; de lo contrario, se almacenarán en cámaras frigoríficas antes de que expongan para la venta o después de la misma, a la espera de que se envíen hacia su lugar de destino. En este caso, los productos de la pesca deberán almacenarse a temperatura cercana a la de fusión del hielo.

## CAPÍTULO III

### CONDICIONES ESPECIALES

#### I. Condiciones relativas a los productos frescos

1. Si los productos refrigerados sin envasar no se distribuyen, expiden, preparan o transforman inmediatamente después de su llegada a un establecimiento, deberán almacenarse con hielo en una cámara frigorífica. Se añadirá hielo tantas veces como sea necesario; el hielo utilizado, con o sin sal, deberá estar elaborado con agua potable o agua de mar, de río o de lago limpia y se almacenará higiénicamente en recipientes destinados a tal efecto. Los productos frescos embalados deberán refrigerarse con hielo o mediante un aparato mecánico de refrigeración que mantenga unas condiciones similares de temperatura.
2. Las operaciones de descabezado y eviscerado deberán llevarse a cabo de manera higiénica; los productos se lavarán a fondo con agua potable o agua de mar, de río o de lago limpia inmediatamente después de esas operaciones.
3. Las operaciones de fileteado y troceado se realizarán de forma que se evite la contaminación o suciedad de los filetes y rodajas, y en un local distinto al utilizado para el descabezado y eviscerado. Los filetes y rodajas no podrán permanecer en las mesas de trabajo más tiempo del necesario para su preparación y deberán protegerse de la contaminación mediante un envase adecuado. Los filetes y rodajas deberán refrigerarse lo antes posible una vez preparados.
4. Los contenedores utilizados para expedir o almacenar productos de la pesca frescos permitirán una adecuada evacuación del agua de fusión del hielo.



## II. Condiciones relativas a los productos congelados

Los establecimientos donde se congelen los productos de la pesca deberán disponer de equipo que cumpla las mismas condiciones de congelación y almacenamiento que las establecidas para los buques factoría que congelen productos de la pesca.

## III. Condiciones relativas a la separación mecánica de la pulpa de pescado

1. La separación mecánica del pescado eviscerado deberá efectuarse sin demora innecesaria después del fileteado, utilizando materias primas sin vísceras. Si se utiliza pescado entero, deberá haberse eviscerado y lavado previamente.
2. Después de la producción, la carne separada mecánicamente deberá congelarse con la máxima rapidez posible o incorporarse a un producto destinado a la congelación o a un tratamiento estabilizador.

## IV. Condiciones relativas a la presencia de endoparásitos nocivos para la salud humana

1. Los siguientes productos de la pesca deberán congelarse a una temperatura igual o inferior a 20 °C bajo cero en la totalidad del producto, durante un período de al menos 24 horas; este tratamiento se aplicará al producto en bruto o al producto acabado.
  - a) Pescado para consumir crudo o prácticamente crudo, como el arenque (*maatjes*).
  - b) Las especies siguientes cuando se sometan a un proceso de ahumado en frío en el que la temperatura central del pescado sea inferior a 60 °C:
    - arenque,
    - caballa,
    - espadín,
    - salmón (salvaje) del Atlántico o del Pacífico.
  - c) Arenque en escabeche o salado cuando este proceso no baste para destruir las larvas de nematodos.
2. En caso de que los datos epidemiológicos disponibles indiquen que la zona de pesca de origen no presenta ningún riesgo sanitario en lo que se refiere a la presencia de parásitos, los Estados miembros podrán conceder una excepción a los tratamientos arriba indicados. Los Estados miembros que apliquen esta excepción deberán informar a la Comisión y a los demás Estados miembros de ello.
3. En el momento de su comercialización, los productos de la pesca arriba indicados deberán ir acompañados de un documento del fabricante en el que se especifique el tipo de proceso al que han sido sometidos.
4. Previamente a su comercialización, el pescado y los productos de pescado se someterán a un examen visual con el fin de detectar los endoparásitos que sean visibles. Se separarán el pescado o las partes de pescado que estén claramente contaminadas con parásitos y no podrán destinarse al consumo humano.

## V. Crustáceos y moluscos cocidos

Los crustáceos y moluscos deberán cocerse de la siguiente manera:

- a) toda cocción deberá ir rápidamente seguida de refrigeración; el agua utilizada con este fin deberá ser potable, con arreglo a la Directiva 98/83/CE, o agua de mar, de río o de lago limpia; si no se emplea ningún otro medio de conservación, la refrigeración deberá mantenerse hasta que se alcance una temperatura próxima a la de fusión del hielo;
- b) la separación de las valvas y el pelado deberán llevarse a cabo higiénicamente, evitando cualquier contaminación del producto; cuando estas operaciones se realicen a mano, los trabajadores dedicarán una atención particular al lavado de las manos y se limpiarán a fondo todas las superficies de trabajo; en caso de utilizar máquinas, éstas deberán limpiarse con regularidad y desinfectarse con arreglo a un plan elaborado de conformidad con los procedimientos HACCP;
- c) después de la separación de las valvas y el pelado, los productos cocidos deberán congelarse inmediatamente, o mantenerse refrigerados a una temperatura que impida el desarrollo de gérmenes patógenos, y almacenarse en locales adecuados que permitan el mantenimiento de las temperaturas requeridas.

## CAPÍTULO IV

**NORMAS HIGIÉNICAS DE LOS PRODUCTOS DE LA PESCA****1. Propiedades organolépticas de los productos de la pesca**

El examen de las características organolépticas de los productos de la pesca se efectuará con el fin de garantizar su calidad higiénica. En caso necesario, los criterios de frescura los establecerá la Comisión, que decidirá de acuerdo con el procedimiento a que hace referencia el artículo 6, previo dictamen del Comité científico.

**2. Histamina**

Se tomarán muestras para determinar el nivel de histamina de determinados productos de la pesca. Con este fin, se tomarán nueve muestras de cada lote:

- su valor medio deberá ser inferior a 100 ppm,
- dos de las muestras podrán tener un valor superior a 100 ppm pero inferior a 200 ppm,
- ninguna muestra podrá tener un valor superior a 200 ppm.

Estos límites son aplicables únicamente a las especies de las siguientes familias: Scombridae, Clupeidae, Engraulidae, Coryfenidae, Pomatomidae y Scombraesocidae. No obstante, las anchoas que hayan sido sometidas a un tratamiento de maduración enzimática en salmuera podrán presentar un contenido histamínico más elevado, pero sin superar el doble de los valores indicados anteriormente. Las pruebas se llevarán a cabo con métodos fiables y científicamente reconocidos, como el método de cromatografía de alta resolución en fase líquida (HPLC).

**3. Nitrógeno volátil total**

Los productos de la pesca sin transformar se consideran no aptos para el consumo humano cuando la evaluación organoléptica plantee dudas en relación con su frescura y las pruebas químicas revelen que se han excedido los límites de nitrógeno volátil total que se fijan de conformidad con el procedimiento a que hace referencia el artículo 6.

**4. Toxinas nocivas para la salud humana**

Se prohíbe la comercialización de los siguientes productos:

- peces venenosos de las siguientes familias: Tetraodontidae, Molidae, Diodontidae y Canthigasteridae;
- los productos de la pesca que contengan biotoxinas tales como la ciguatoxina o toxinas que paralizan los músculos.

## CAPÍTULO V

**ENVASADO Y EMBALAJE DE LOS PRODUCTOS DE LA PESCA**

Los contenedores en los que se conserven en hielo los productos de la pesca deberán ser impermeables y disponer de un sistema de evacuación adecuado del agua procedente de la fusión del hielo.

Los bloques congelados preparados a bordo de los buques de pesca deberán ser adecuadamente envasados antes del desembarque.

## CAPÍTULO VI

**ALMACENAMIENTO DE LOS PRODUCTOS DE LA PESCA**

1. Los productos de la pesca frescos o descongelados, así como los productos cocidos y refrigerados de crustáceos y moluscos, se mantendrán a la temperatura de fusión del hielo.
2. Los productos de la pesca congelados deberán mantenerse a una temperatura de 18 °C bajo cero o inferior en todas las partes del producto; no obstante, los pescados enteros congelados en salmuera y destinados a la fabricación de conservas podrán mantenerse a una temperatura de 9 °C bajo cero o inferior.

## CAPÍTULO VII

**TRANSPORTE DE LOS PRODUCTOS DE LA PESCA**

1. Durante su transporte, los productos de la pesca se mantendrán a la temperatura establecida. En concreto:
  - a) los productos de la pesca frescos o descongelados, así como los productos cocidos y refrigerados de crustáceos y moluscos, se mantendrán a la temperatura de fusión del hielo;

- b) los productos de la pesca congelados, con excepción de los pescados congelados en salmuera y destinados a la fabricación de conservas, deberán conservarse durante el transporte a una temperatura estable de 18 °C bajo cero o inferior en todas las partes del producto, eventualmente con breves fluctuaciones de un máximo de 3 °C hacia arriba.
2. La autoridad competente podrá autorizar excepciones a lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 en caso de que los productos de la pesca congelados sean transportados desde un almacén frigorífico hasta un establecimiento autorizado para ser descongelados a su llegada con vistas a una preparación o transformación y de que el trayecto sea corto.
3. Si se utiliza hielo para refrigerar los productos, deberá garantizarse una evacuación adecuada del agua procedente de la fusión para evitar que se mantenga en contacto con los productos.
4. Los productos de la pesca que se vayan a comercializar vivos deberán transportarse de tal modo que se mantenga la higiene de los mismos.

## CAPÍTULO VIII

### AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS

Los buques factoría, los buques congeladores y las instalaciones en tierra deberán estar autorizadas por la autoridad competente. No obstante, las instalaciones en tierra que comercializan sus productos en el mercado local solamente podrán estar registradas.

Los mercados mayoristas en los que el pescado no se transforme, sino que únicamente se muestre para la venta, y las lonjas de pescado deberán estar registrados.

## SECCIÓN IX

### Leche y productos lácteos

#### CAPÍTULO I

### PRODUCCIÓN DE LECHE CRUDA

#### I. Condiciones sanitarias aplicables a la producción de leche

1. La leche cruda deberá proceder:
- a) de vacas y de búfalas:
- i) que procedan de una cabaña que, de conformidad con los puntos I y II del anexo A de la Directiva 64/432/CEE, haya sido declarada oficialmente libre de tuberculosis y libre u oficialmente libre de brucelosis;
  - ii) que no presenten síntomas de enfermedades contagiosas transmisibles al hombre por la leche;
  - iii) que estén en un buen estado sanitario general y no presenten trastornos visibles;
  - iv) que no padezcan enfermedades del aparato genital con flujo, enteritis con diarrea acompañada de fiebre ni inflamaciones perceptibles de la ubre;
  - v) que no presenten ninguna herida en la ubre que pueda alterar la leche;
  - vi) que no hayan sido tratadas con sustancias peligrosas o que puedan llegar a serlo para la salud humana y que puedan transmitirse a la leche, a menos que el ordeño haya cumplido el plazo de retirada oficial establecido en las normas comunitarias o, en su ausencia, en las normas nacionales;
- b) de animales de las especies ovina o caprina:
- i) pertenecientes a una explotación que haya sido reconocida oficialmente como libre de brucelosis (*Brucella melitensis*), tal como se define en los apartados 4 y 5 del artículo 2 de la Directiva 91/68/CEE, o que esté libre de brucelosis;
  - ii) que cumplan los requisitos de la letra a), excepto el inciso i) de la misma;
- c) de hembras de otras especies:
- i) pertenecientes, en las especies sensibles a la brucelosis o la tuberculosis, a cabañas inspeccionadas regularmente respecto a estas enfermedades según un plan de inspección aprobado por las autoridades
  - ii) que cumplan los requisitos de la letra a), excepto el inciso i) de la misma.

## 2. La leche cruda:

- a) procedente de animales que no muestren una reacción positiva a las pruebas de la tuberculosis o la brucelosis ni presenten síntomas de estas enfermedades, pero pertenezcan a una cabaña que no cumpla los requisitos establecidos en el inciso i) de la letra a) del punto 1, únicamente podrá utilizarse tras haber sido sometida a un tratamiento térmico hasta mostrar una reacción negativa a la prueba de la fosfatasa bajo la supervisión de la autoridad competente;
  - b) procedente de animales que no muestren una reacción positiva a las pruebas de la brucelosis ni presenten síntomas de esta enfermedad, pero pertenezcan a una cabaña que no cumpla los requisitos establecidos en el inciso i) de la letra b) del punto 1; se utilizará:
    - i) únicamente para la elaboración de queso con un período de maduración de al menos dos meses, o
    - ii) tras haber sido sometida a un tratamiento térmico *in situ* hasta mostrar una reacción negativa a la prueba de la fosfatasa bajo la supervisión de la autoridad competente;
  - c) procedente de animales que no muestren una reacción positiva a las pruebas de la tuberculosis o la brucelosis ni presenten síntomas de estas enfermedades, pero pertenezcan a una cabaña en la que se hayan detectado estas enfermedades a raíz de las pruebas contempladas en el inciso i) de la letra c) del punto 1 deberá ser sometida a un tratamiento que garantice su inocuidad bajo la supervisión de la autoridad competente;
  - d) procedente de animales que muestren individualmente una reacción positiva a las pruebas profilácticas de la tuberculosis o la brucelosis tal como se establecen en la Directiva 64/432/CEE y en la Directiva 91/68/CEE no podrá destinarse al consumo humano.
3. Si se mantienen juntos ganado caprino y vacuno, deberán ser sometidos a una inspección y a un control antituberculoso.
  4. Deberá poderse garantizar de modo eficaz el aislamiento de los animales que padezcan, o de los que se sospeche que padecen, una de las enfermedades contempladas en el punto 1, con el fin de evitar todo efecto negativo en la leche de los demás animales.

## II. Higiene de las explotaciones productoras de leche

### A. Higiene de las explotaciones productoras de leche

1. Los equipos de ordeño móviles y los locales en los que la leche sea almacenada, manipulada o enfriada deberán estar situados y construidos de forma que se limite el riesgo de contaminación de la leche.
2. En caso necesario, los locales destinados al almacenamiento de leche deberán disponer de un equipo de refrigeración adecuado, estar protegidos contra los parásitos y claramente separados de los locales en los que estén estabulados los animales.

### B. Higiene durante el ordeño, la recogida de leche cruda y su transporte

1. El ordeño deberá efectuarse de modo higiénico, garantizando en particular que:
  - antes de comenzar esta operación, los pezones, la ubre y, si fuera necesario, las partes contiguas están limpias;
  - se comprueba la apariencia de la leche y se retira la leche que no presente las características normales;
  - se retira la leche de animales que presenten signos clínicos de enfermedad en la ubre;
  - se identifica a los animales que hayan sido sometidos a un tratamiento que pueda transmitir los residuos de las medicinas a la leche y se retira ésta;
  - los componentes químicos para mojar o rociar los pezones no transmitan residuos a la leche.
2. Inmediatamente a continuación del ordeño, la leche deberá conservarse en un lugar limpio concebido para evitar cualquier efecto dañino en su calidad. En caso de que la leche no sea transformada o recogida dentro de las dos horas siguientes al ordeño, deberá enfriarse a una temperatura de 8 °C sobre cero o inferior en el caso de recogida diaria, y de 6 °C sobre cero o inferior si la recogida no se efectúa diariamente.
3. Durante el transporte al establecimiento lechero, deberá mantenerse la cadena de frío y a la llegada a aquél la temperatura de la leche no deberá exceder de 10 °C sobre cero, a menos que la leche haya sido recogida dentro de las dos horas siguientes al ordeño.
4. Por motivos técnicos relacionados con la fabricación de algunos productos lácteos, los Estados miembros podrán admitir excepciones a las temperaturas previstas en los apartados 2 y 3 siempre que el producto final cumpla las normas establecidas en el presente Reglamento.

### C. Higiene de los locales, del material y del utillaje

1. El material y los instrumentos o su superficie que hayan de estar en contacto con la leche (utensilios, recipientes, cisternas, etc., destinados al ordeño, a la recogida o al transporte) deberán ser fáciles de lavar y desinfectar, y mantenerse en buenas condiciones; para lo que será necesario utilizar materiales lisos, lavables y no tóxicos.

2. Después de su utilización, los utensilios empleados para el ordeño, las instalaciones de ordeño mecánico y los recipientes que hayan estado en contacto con la leche deberán limpiarse y desinfectarse. Después de cada transporte, o de cada serie de transportes, cuando el lapso de tiempo entre la descarga y la carga siguiente sea muy corto, pero en cualquier caso al menos una vez al día, los recipientes y las cisternas que se hayan empleado para el transporte de la leche cruda a un establecimiento lechero deberán limpiarse y desinfectarse antes de volver a utilizarse,

#### D. Higiene del personal

1. Las personas encargadas del ordeño y de la manipulación de la leche cruda deberán llevar ropa limpia apropiada.
2. Las personas encargadas del ordeño deberán lavarse las manos inmediatamente antes de iniciar esta tarea y mantenerlas tan limpias como sea posible durante su realización; para ello, cerca del lugar donde se efectúe el ordeño deberá disponerse de unas instalaciones apropiadas que permitan lavarse las manos y los brazos a las personas encargadas de esta operación y de la manipulación de la leche cruda.

### III. Normas que deberá cumplir la leche cruda

A la espera del establecimiento de normas legislativas más específicas sobre la calidad de la leche y de los productos lácteos, deberán aplicarse las siguientes normas y comprobarse su cumplimiento, mediante tomas de muestras aleatorias sobre una muestra representativa de la producción.

Contenido de gérmenes y contenido de células somáticas.

La leche cruda de vaca deberá cumplir las siguientes normas:

Contenido de gérmenes a 30 °C (por ml)	≤ 100 000 <sup>(1)</sup>
Contenido de células somáticas (por ml)	≤ 400 000 <sup>(2)</sup>

<sup>(1)</sup> Media geométrica observada durante un período de dos meses, con una muestra, por lo menos, al mes.

<sup>(2)</sup> Media geométrica observada durante un período de tres meses, con una muestra, por lo menos, al mes. Cuando el nivel de la producción sea muy variable en función de la estación, la Comisión, de acuerdo con el procedimiento a que hace referencia el artículo 6, podrá autorizar a un Estado miembro para aplicar otro método de cálculo de los resultados durante un corto período de lactancia.

Podrán utilizarse otros métodos validados científicamente.

Los Estados miembros podrán autorizar excepciones con carácter individual o general para la fabricación de queso con un período de envejecimiento o maduración de, por lo menos, 60 días.

En caso de que se sobrepasen los niveles que debe cumplir la leche cruda, deberán adoptarse las medidas pertinentes para corregir la situación. Si estas normas se sobrepasan de forma reiterada o excesivamente, deberá informarse a la autoridad competente que garantizará la adopción de las medidas apropiadas.

### IV. Criterios microbiológicos que debe cumplir la leche cruda

Los Estados miembros garantizarán que la leche cruda de vaca destinada al consumo directo o a la elaboración de productos cuyo proceso de transformación no exija ningún tratamiento capaz de eliminar los microorganismos patógenos se comprueba con el fin de asegurar la inocuidad microbiológica de los productos.

## CAPÍTULO II

### PRODUCTOS LÁCTEOS

#### I. Condiciones que deben cumplir los establecimientos

En caso necesario, la autoridad competente podrá autorizar condiciones especiales, en particular con el fin de tener en cuenta los métodos de producción tradicionales.

#### II. Requisitos relativos a la leche de consumo tratada térmicamente

1. Cuando se reciba en un establecimiento lechero, la leche deberá enfriarse o mantenerse a una temperatura que no sobrepase los 6 °C hasta su tratamiento térmico, a menos que sea tratada dentro de las cuatro horas siguientes a su recepción.
2. A la espera del establecimiento de normas legislativas más específicas sobre la calidad de la leche y los productos lácteos, deberán aplicarse las siguientes normas:
  - a) La leche pasteurizada deberá:
    - prepararse mediante un tratamiento que utilice una temperatura elevada durante un corto lapso de tiempo (como mínimo 71,7 °C durante 15 segundos) o un procedimiento de pasteurización que utilice diferentes combinaciones de tiempo y temperatura para conseguir un efecto equivalente;

- reaccionar negativamente a la prueba de la fosfatasa;
  - inmediatamente después de la pasteurización, enfriarse lo antes posible hasta una temperatura que no exceda de 6 °C;
  - prepararse con leche cruda que, con anterioridad al tratamiento, tenga una concentración de gérmenes a 30 °C inferior a 300 000 por mililitro, en el caso de la leche de vaca, o a partir de leche termizada a que hace referencia la letra a) del punto 2 del capítulo III que tenga, con anterioridad al tratamiento, una concentración de gérmenes a 30 °C inferior a 100 000 por mililitro en el caso de la leche de vaca.
- b) La leche de tipo UHT deberá:
- prepararse mediante la aplicación a la leche cruda de un procedimiento de calentamiento en flujo continuo que implique la utilización de una temperatura elevada durante un corto lapso de tiempo (como mínimo 135 °C durante por lo menos un segundo o un procedimiento que utilice diferentes combinaciones de tiempo y temperatura para conseguir un efecto equivalente), con el fin de destruir todos los microorganismos y sus esporas, y envasarse en recipientes asépticos opacos o que el embalaje convierta en opacos, de modo que se reduzcan al mínimo las transformaciones químicas, físicas y organolépticas;
  - conservarse de forma que no pueda observarse deterioro tras haber estado durante quince días en un envase cerrado a una temperatura de 30 °C; en caso necesario, podrá establecerse un período de siete días en un envase cerrado a una temperatura de 55 °C;
  - prepararse con leche cruda que, con anterioridad al tratamiento, tenga una concentración de gérmenes a 30 °C inferior a 300 000 por mililitro, en el caso de la leche de vaca, o a partir de leche termizada o pasteurizada que tenga, con anterioridad al tratamiento, una concentración de gérmenes a 30 °C inferior a 100 000 por mililitro, en el caso de la leche de vaca.
  - En caso de que el procedimiento de tratamiento UHT de la leche se aplique por contacto directo de la leche y del vapor de agua, éste deberá obtenerse de agua potable y no podrá dejar posos de sustancias extrañas en la leche ni afectarla negativamente.
- c) La leche esterilizada deberá:
- calentarse y esterilizarse en envases o recipientes herméticamente cerrados, debiendo permanecer intacto el dispositivo de cierre;
  - conservarse de forma que no pueda observarse deterioro tras haber estado durante quince días en un envase cerrado a una temperatura de 30 °C; en caso necesario, podrá establecerse un período de siete días en un envase cerrado a una temperatura de 55 °C;
  - prepararse con leche cruda que, con anterioridad al tratamiento, tenga una concentración de gérmenes a 30 °C inferior a 300 000 por mililitro, en el caso de la leche de vaca, o a partir de leche termizada o pasteurizada que tenga, con anterioridad al tratamiento, una concentración de gérmenes a 30 °C inferior a 100 000 por mililitro, en el caso de la leche de vaca.

### III. Condiciones para otros productos lácteos

1. A su llegada al establecimiento lechero, la leche deberá enfriarse o mantenerse a una temperatura que no sobrepase los 6 °C hasta su transformación. Para la elaboración de productos lácteos a partir de leche cruda, el empresario o el gestor del establecimiento lechero deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que la leche cruda se conserva a una temperatura inferior a 6 °C hasta su transformación, o es transformada inmediatamente después del ordeño. No obstante, siempre que se deba a razones técnicas propias de la fabricación de determinados productos lácteos, las autoridades competentes podrán autorizar el rebasamiento de la temperatura arriba indicada.
2. A la espera del establecimiento de normas legislativas más específicas sobre la calidad de la leche y los productos lácteos, la leche sometida a un tratamiento térmico y destinada a la fabricación de productos lácteos deberá cumplir las siguientes condiciones:
  - a) La leche termizada deberá:
    - obtenerse de leche cruda que presente, antes del tratamiento térmico, una concentración de gérmenes a 30 °C que no supere los 300 000 por mililitro, cuando se trate de leche cruda de vaca;
    - prepararse con leche cruda sometida a un calentamiento durante al menos 15 segundos, a una temperatura comprendida entre 57 °C y 68 °C, de forma que reaccione positivamente a la prueba de la fosfatasa después de dicho tratamiento;
    - en caso de destinarse a la producción de leche pasteurizada, de tipo UHT o leche esterilizada destinada a la elaboración de productos lácteos, presentar, antes del tratamiento, una concentración de gérmenes a 30 °C que no supere los 100 000 por mililitro.

- b) La leche pasteurizada deberá:
- prepararse mediante un tratamiento que utilice una temperatura elevada durante un corto lapso de tiempo (como mínimo 71,7 °C durante 15 segundos) o un procedimiento de pasteurización que utilice diferentes combinaciones de tiempo y temperatura para conseguir un efecto equivalente;
  - reaccionar negativamente a la prueba de la fosfatasa.
- c) La leche de tipo UHT deberá prepararse mediante la aplicación a la leche cruda de un procedimiento de calentamiento en flujo continuo que implique la utilización de una temperatura elevada durante un corto lapso de tiempo (como mínimo 135 °C durante por lo menos un segundo o un procedimiento que utilice diferentes combinaciones de tiempo y temperatura para conseguir un efecto equivalente), con el fin de destruir todos los microorganismos y sus esporas, y envasarse en recipientes asépticos opacos o que el embalaje convierta en opacos, de modo que se reduzcan al mínimo las transformaciones químicas, físicas y organolépticas.

### CAPÍTULO III

#### ENVASADO Y EMBALAJE

El cierre deberá efectuarse, inmediatamente después del llenado, en el establecimiento en el que se lleve a cabo el último tratamiento térmico de la leche de consumo o de los productos lácteos líquidos mediante un dispositivo de cierre que garantice la protección de la leche contra las influencias nocivas del exterior en sus características. El sistema de cierre deberá concebirse de tal forma que, una vez abierto, quede claramente de manifiesto que se ha abierto y sea fácil comprobarlo.

### CAPÍTULO IV

#### ETIQUETADO

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 79/112/CEE y para facilitar el control, deberán aparecer claramente indicados en la etiqueta:

1. Los términos «leche cruda» para la leche cruda destinada al consumo humano directo.
2. En el caso de la leche tratada térmicamente o productos lácteos líquidos tratados térmicamente:
  - el tipo de tratamiento térmico a que se ha sometido la leche, por ejemplo, termización, pasteurización, UHT o esterilización;
  - cualquier indicación, codificada o no, que posibilite conocer la fecha del último tratamiento térmico;
  - para la leche pasteurizada, la temperatura a la que debe almacenarse el producto.
3. En el caso de productos lácteos:
  - en los productos lácteos que no se hayan sometido a ningún tratamiento térmico o a partir de leche termizada y cuyo proceso de elaboración no incluya ningún tratamiento térmico, la indicación «elaborado con leche cruda» o «elaborado con leche termizada»;
  - en los productos lácteos que hayan sido sometidos a un tratamiento térmico al final de su proceso de elaboración, el tipo de tratamiento;
  - en los productos lácteos líquidos pasteurizados, la temperatura a la que debe almacenarse el producto.

### CAPÍTULO V

#### MARCADO SANITARIO

No obstante lo dispuesto en los requisitos de marcado sanitario establecidos en el prólogo del presente anexo, el número de autorización del sello de inspección veterinaria podrá ser sustituido por una referencia en la que figure el número de autorización del establecimiento.

### CAPÍTULO VI

#### CONDICIONES PARA LA AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS

Los establecimientos lecheros deberán ser aprobados por la autoridad competente de conformidad con lo dispuesto en el prólogo del presente anexo.

Los establecimientos lecheros que abastezcan el mercado local podrán ser registrados

## SECCIÓN X

**Huevos y ovoproductos**

## CAPÍTULO I

**HUEVOS**

1. En los locales del productor y hasta su venta al consumidor, los huevos deberán mantenerse limpios, secos, apartados de olores externos, convenientemente protegidos contra los golpes y apartados de la luz solar directa. Deberán almacenarse y transportarse a la temperatura más apropiada para garantizar la perfecta conservación de sus propiedades higiénicas.
2. Los huevos deberán estar a disposición del consumidor en un plazo máximo de 21 días a partir de la puesta.
3. En lo que se refiere a la salmonela, se aplicarán las normas siguientes a los huevos destinados a Suecia y Finlandia:
  - a) los envíos de huevos deberán proceder de poblaciones de ponedoras que hayan sido sometidas a una toma de muestras microbiológicas definida de conformidad con el procedimiento a que hace referencia el artículo 6;
  - b) las pruebas contempladas en la letra a) no serán necesarias en el caso de los envíos de huevos destinados a la elaboración de ovoproductos en un establecimiento de ovoproductos;
  - c) las garantías contempladas en la letra a) no tendrán que aplicarse en el caso de los huevos procedentes de un establecimiento sujeto a un programa operativo reconocido por la Comisión, de conformidad con el procedimiento a que hace referencia el artículo 6, como equivalente al aprobado para Suecia y Finlandia. Los programas operativos de los Estados miembros podrán ser modificados y actualizados por la Comisión de conformidad con el mismo procedimiento.

## CAPÍTULO II

**OVOPRODUCTOS****I. Condiciones que deben cumplir los establecimientos**

Los establecimientos para la elaboración de ovoproductos deberán contar al menos con:

1. Locales adecuados con el equipo apropiado para:
  - a) en caso necesario, lavar y desinfectar los huevos sucios;
  - b) cascar los huevos y recoger su contenido y eliminar los restos de cáscaras y de membranas.
2. Un local separado para las operaciones distintas de las contempladas en el punto 1.

En el caso de pasteurización de los ovoproductos, ésta podrá tener lugar en el local mencionado en la letra b) del punto 1, cuando el establecimiento disponga de un sistema cerrado de pasteurización. Deberán tomarse todas las precauciones para evitar una contaminación de los ovoproductos tras su pasteurización.

**II. Materia prima para la fabricación de ovoproductos**

En la fabricación de ovoproductos sólo se utilizarán huevos no incubados que sean aptos para el consumo humano; la cáscara deberá estar completamente desarrollada y no presentar defectos. No obstante, podrán utilizarse huevos con fisuras siempre que sean entregados directamente por el centro de embalaje o la explotación de producción a un establecimiento autorizado donde deberán cascarse lo antes posible.

El huevo líquido obtenido en un establecimiento autorizado a tal efecto podrá utilizarse como materia prima. El huevo líquido deberá obtenerse con arreglo a las siguientes condiciones:

1. Deberán cumplirse las condiciones contempladas en los puntos 1 a 4 del apartado III.
2. Inmediatamente después de su producción, los productos deberán haber sido ultracongelados o refrigerados a una temperatura que no supere los 4 °C; en este último caso, deberán ser tratados en su lugar de destino dentro de las 48 horas siguientes al momento de cascado de los huevos de donde fueron obtenidos, salvo para los componentes que se sometan a una operación de extracción del azúcar.
3. La naturaleza de los productos deberá ser indicada de la siguiente manera: «ovoproductos no pasteurizados – deberán tratarse en el lugar de destino – fecha y hora de cascado».

**III. Condiciones especiales de higiene para la fabricación de ovoproductos**

Todas las operaciones se realizarán de forma que se impida cualquier contaminación durante la producción, la manipulación y el almacenamiento de los ovoproductos, y en particular:

1. Los huevos sucios deberán lavarse antes del cascado.



2. Los huevos deberán cascarse en el local destinado al efecto; los huevos con fisuras deberán transformarse inmediatamente.
3. Los huevos que no sean de gallina, de pava ni de pintada se manipularán y transformarán separadamente. Todo el equipo se limpiará y desinfectará al reanudar la transformación de huevos de gallina, de pava y de pintada.
4. El contenido de los huevos no podrá obtenerse por centrifugado o aplastamiento de los huevos, ni tampoco podrá utilizarse el centrifugado para extraer de las cáscaras vacías los restos de las claras a fin de destinarlas al consumo humano.
5. Tras la operación de cascado, cada partícula del ovoproducto se someterá lo antes posible a un tratamiento térmico para eliminar los riesgos microbiológicos o reducirlos a un nivel aceptable. Los lotes que se hayan tratado insuficientemente podrán ser sometidos inmediatamente a un nuevo tratamiento en el mismo establecimiento, siempre que dicho nuevo tratamiento los haga aptos para el consumo humano; si se comprueba que un lote no es apto para el consumo humano, deberá desnaturalizarse.

No se exigirá tratamiento en el caso de las claras de huevo destinadas a la fabricación de albúmina en polvo o cristalizada que vaya a someterse posteriormente a un tratamiento de pasteurización.

6. Si el tratamiento no se llevase a cabo inmediatamente después del cascado de los huevos, su contenido se almacenará, ya sea congelado o bien a una temperatura no superior a 4 °C. Este período de almacenamiento a 4 °C no podrá ser superior a cuarenta y ocho horas, excepto en el caso de productos estabilizados (por ejemplo, con sal o azúcar) y los ovoproductos que vayan a someterse a una operación de extracción del azúcar.
7. Los productos que no hayan sido estabilizados para mantenerse a temperatura ambiente deberán refrigerarse a una temperatura que no exceda de 4 °C, los productos para congelación deberán congelarse inmediatamente después del tratamiento.

#### IV. Requisitos analíticos

1. La concentración de ácido 3-OH-butírico no será superior a 10 mg/kg de materia seca de ovoproducto no modificado.
2. El contenido de ácido láctico no será superior a 1 000 mg/kg de materia seca de ovoproducto (sólo será aplicable al producto sin tratar).  
No obstante, en los productos fermentados, dichos valores deberán ser los que se hayan comprobado antes del proceso de fermentación.
3. La cantidad de residuos de cáscara, de membranas de huevos y otras posibles partículas en el ovoproducto no superará los 100 mg/kg de ovoproducto.

#### V. Etiquetado de los ovoproductos

Cualquier envío de ovoproductos que salga de un establecimiento, además de cumplir las condiciones generales para el marcado sanitario, deberá llevar una etiqueta que indique la temperatura a la que deben conservarse los ovoproductos y el período durante el cual puede garantizarse su conservación.

#### VI. Autorización y registro de establecimientos

Los locales de recogida y los centros de envasado deberán estar registrados. Los establecimientos que elaboren ovoproductos deberán estar autorizados y llevar un número de autorización de conformidad con el prólogo del presente anexo.

## SECCIÓN XI

### Ancas de rana

1. Las ranas únicamente podrán ser sacrificadas utilizando métodos que respeten los requisitos de bienestar animal en un establecimiento autorizado al efecto. Las ranas que hayan muerto antes del sacrificio no deberán prepararse para el consumo humano.
2. Se reservará un local especial para el almacenamiento y lavado de las ranas vivas, y para su sacrificio y sangrado. Este local deberá estar físicamente separado del local donde se lleve a cabo la preparación.
3. Inmediatamente después de su preparación, las ancas de rana deberán lavarse abundantemente con agua potable corriente de conformidad con la Directiva 98/83/CE del Consejo y, al momento, refrigerarse a la temperatura del hielo fundido o congelarse a una temperatura de 18 °C bajo cero como mínimo o transformarse.
4. Las ancas de rana no deberán contener, en sus partes comestibles, contaminantes como los metales pesados ni sustancias organohalogenadas en cantidades tales que la ingesta alimentaria calculada supere la ingesta humana admisible diaria o semanal.

## SECCIÓN XII

**Caracoles**

1. Los caracoles sólo podrán sacrificarse utilizando métodos respetuosos con el bienestar animal en establecimientos autorizados a tal fin. Los caracoles que hayan muerto antes del sacrificio no podrán destinarse al consumo humano.
2. Deberá retirarse el hepatopáncreas y no podrá destinarse al consumo humano.
3. Los caracoles no deberán contener, en sus partes comestibles, contaminantes como los metales pesados ni substancias organohalogenadas en cantidades tales que la ingesta alimentaria calculada supere la ingesta humana admisible diaria o semanal.

## SECCIÓN XIII

**Grasas animales fundidas y chicharrones***A. Normas aplicables a los establecimientos de recogida o transformación de materias primas*

1. Los centros donde se recojan materias primas para transportarlas posteriormente a los establecimientos de transformación deberán estar provistos de un almacén frigorífico que permita conservar las materias primas a una temperatura igual o inferior a 7 °C, excepto si éstas se recogen y se funden dentro de las doce horas siguientes a su obtención.
2. Los establecimientos de transformación deberán estar autorizados y dispondrán, como mínimo, de:
  - a) un almacén frigorífico, excepto si las materias primas se recogen y se funden dentro de las doce horas siguientes a su obtención;
  - b) un local de expedición, excepto si el establecimiento expide las grasas animales únicamente en cisternas;
  - c) cuando sea necesario, equipos apropiados para la preparación de productos a base de grasas animales fundidas mezcladas con otros productos alimenticios o condimentos.

*B. Normas higiénicas para la preparación de grasas animales fundidas, chicharrones y subproductos*

1. Las materias primas deberán proceder de animales que hayan sido declarados aptos para el consumo humano tras las inspecciones *ante mortem* y *post mortem*.
2. Se considerarán materias primas los tejidos adiposos o los huesos que contengan la menor cantidad posible de sangre e impurezas.
3. a) Para la preparación de las grasas animales fundidas sólo podrán emplearse tejidos adiposos o huesos procedentes de mataderos, salas de despiece o establecimientos de transformación de carne. Las materias primas se transportarán y almacenarán en condiciones higiénicas y a una temperatura central inferior o igual a 7 °C hasta que se efectúe la fusión.
  - b) No obstante lo dispuesto en la letra a):
    - las materias primas podrán almacenarse y transportarse sin refrigeración siempre que la fusión se efectúe dentro de las doce horas siguientes a su obtención;
    - para la preparación de grasas animales fundidas podrán utilizarse materias primas procedentes de comercios al por menor o de locales adyacentes a los lugares de venta, donde el despiece y el almacenamiento de las carnes sólo se efectúen para abastecer directamente a los consumidores finales, siempre que se hallen en condiciones higiénicas satisfactorias y adecuadamente envasadas; cuando las materias primas no se recojan diariamente deberán refrigerarse inmediatamente después de su obtención.
4. Las materias primas se someterán a un procedimiento de fusión mediante calentamiento, presión u otro método apropiado, seguido de la separación de la grasa mediante decantación, centrifugado, filtración u otro método adecuado. Está prohibido el uso de disolventes.

5. Las grasas animales fundidas, preparadas de conformidad con los puntos 1, 2, 3 y 4, podrán someterse a un procedimiento de refinación en el mismo establecimiento o en otro, con objeto de mejorar sus cualidades fisicoquímicas cuando la grasa para refinación cumpla las normas que figuran en el apartado 6.
6. Las grasas animales fundidas, según su tipo, deberán cumplir las siguientes normas:

	Rumiantes			Porcinos			Otras grasas animales	
	Sebos comestibles		Sebos para refinación	Grasas comestibles		Manteca y otras grasas para refinación	Comestibles	Para refinación
	Primeros jugos <sup>(1)</sup>	Otros		Manteca <sup>(2)</sup>	Otros			
AGL (m/m % ácido oleico máximo)	0,75	1,25	3,0	0,75	1,25	2,0	1,25	3,0
Peróxidos máximos	4 meq/kg	4 meq/kg	6 meq/kg	4 meq/kg	4 meq/kg	6 meq/kg	4 meq/kg	10 meq/kg
Impurezas insolubles totales	Máximo 0,15 %			Máximo 0,5 %				
Olor, sabor, color	Normal							

<sup>(1)</sup> Las grasas animales fundidas extraídas mediante suave calentamiento de la grasa fresca del corazón, membranas, riñones y mesenterio de animales bovinos, así como las grasas procedentes de salas de despiece.

<sup>(2)</sup> Las grasas frescas obtenidas mediante la fusión de los tejidos adiposos de los porcinos.

7. Los chicharrones destinados al consumo humano se almacenarán:
- cuando se obtengan a una temperatura inferior o igual a 70 °C: a una temperatura inferior a 7 °C durante un espacio de tiempo no superior a veinticuatro horas, o a una temperatura igual o inferior a 18 °C bajo cero;
  - cuando se obtengan a una temperatura superior a 70 °C y su contenido en agua sea igual o superior al 10 % (m/m):
    - a una temperatura inferior a 7 °C durante un espacio de tiempo no superior a cuarenta y ocho horas o a cualquier relación tiempo/temperatura que ofrezca una garantía equivalente,
    - a una temperatura igual o inferior a 18 °C bajo cero;
  - cuando se extraigan a una temperatura superior a 70 °C y su contenido en agua sea inferior al 10 % (m/m): ninguna condición particular.

#### SECCIÓN XIV

##### Estómagos, vejigas e intestinos tratados

- Deberá garantizarse que, en los establecimientos de transformación de estómagos, vejigas e intestinos, los productos que no puedan conservarse a la temperatura ambiente se almacenan hasta el momento de su expedición en los locales previstos al efecto. En particular, los productos no salados ni desecados deberán mantenerse a una temperatura que no supere 3 °C.
- Únicamente podrán comercializarse los estómagos, vejigas e intestinos:
  - procedentes de animales que han sido sacrificados en un matadero bajo la supervisión de la autoridad competente y han sido objeto de la correspondiente inspección *ante mortem* y *post mortem*;
  - procedentes de establecimientos autorizados por la autoridad competente;
  - que hayan sido limpiados y raspados y, seguidamente, salados, calentados o secados;
  - cuando, tras el tratamiento mencionado en la letra c), se han tomado medidas eficaces para evitar una nueva contaminación de los estómagos, vejigas e intestinos.

Únicamente podrán exportarse estómagos, vejigas e intestinos de animales procedentes de terceros países previa presentación de un certificado expedido y firmado por un veterinario oficial del tercer país que certifique que se han cumplido los requisitos arriba mencionados.

## SECCIÓN XV

## Gelatina

## CAPÍTULO I

## CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR LAS MATERIAS PRIMAS

1. Únicamente podrán utilizarse para la fabricación de gelatina destinada al consumo humano las materias primas siguientes:
  - huesos;
  - pieles de rumiantes de cría;
  - pieles de animales de la especie porcina;
  - pieles de aves de corral;
  - tendones y ligamentos;
  - pieles de animales de caza silvestres;
  - pieles y espinas de pescado.
2. Queda prohibida la utilización de huesos procedentes de rumiantes nacidos, criados o sacrificados en países o regiones clasificados como de alto riesgo en relación con la EEB de conformidad con la normativa comunitaria.
3. Queda prohibida la utilización de pieles que hayan sido sometidas a procesos de curtido.
4. Las materias primas relacionadas en los cinco primeros guiones del apartado 1 deberán proceder de animales que hayan sido sacrificados en un matadero y cuyas canales hayan sido consideradas aptas para el consumo humano tras la correspondiente inspección *ante mortem* y *post mortem* o, en el caso de las pieles de animales de caza silvestres, de animales que hayan sido considerados aptos para el consumo humano.
5. Las materias primas deberán proceder de locales autorizados o registrados de conformidad con el presente Reglamento.

Los centros de recogida y tenerías destinados a suministrar materias primas para la producción de gelatina destinada al consumo humano deberán ser autorizados o registrados específicamente para tal fin y por las autoridades competentes y cumplir las siguientes condiciones:

- a) disponer de salas de almacenamiento con suelos duros y paredes lisas que sean fáciles de limpiar y desinfectar y con instalaciones de refrigeración adecuadas;
  - b) las salas de almacenamiento deberán mantenerse en un estado de limpieza y de conservación satisfactorio, de forma que no constituyan una fuente de contaminación para las materias primas;
  - c) en caso de que en estos locales se almacenen o transformen materias primas que no se ajustan a estos requisitos, deberán separarse de las materias primas que sí los cumplan durante el período de recepción, almacenamiento, transformación y expedición.
6. Las importaciones en la Comunidad de materias primas destinadas a la producción de gelatina para el consumo humano estarán sujetas a las siguientes disposiciones:
    - los Estados miembros podrán autorizar las importaciones de estas materias primas únicamente de terceros países que figuren en una lista elaborada a tal fin;
    - cada envío deberá ir acompañado de un certificado que se ajuste al modelo establecido de conformidad con el procedimiento a que hace referencia el artículo 6.

## CAPÍTULO II

## TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE LAS MATERIAS PRIMAS

1. Durante el transporte, en el momento de la entrega en el centro de recogida, en las tenerías y en los establecimientos de producción de la gelatina, las materias primas deberán ir acompañadas de un documento que establezca el origen de las mismas.
2. Las materias primas deberán transportarse y almacenarse refrigeradas o congeladas, a menos que se transformen dentro de las veinticuatro horas siguientes al inicio del transporte.

No obstante, los huesos desgrasados y desecados o la oseína, las pieles saladas, desecadas y encaladas y las pieles tratadas con álcalis o ácidos podrán transportarse y almacenarse a temperatura ambiente.

## CAPÍTULO III

**CONDICIONES QUE DEBERÁN CUMPLIRSE PARA LA FABRICACIÓN DE GELATINA**

1. La gelatina deberá producirse mediante un proceso que garantice que:
  - todos los materiales óseos de rumiantes que procedan de animales nacidos, criados y sacrificados en países o regiones clasificados como de bajo riesgo en relación a la EEB de conformidad con la normativa comunitaria se someten a un proceso que garantice que todos los materiales óseos se trituran finamente, se desgrasan con agua caliente y se tratan con ácido clorhídrico diluido (a una concentración mínima del 4 % y pH < 1,5) durante al menos dos días, para someterse después a un tratamiento alcalino con una solución saturada de hidróxido cálcico (pH > 12,5) durante un período mínimo de veinte días con una fase de esterilización de 138-140 °C durante cuatro segundos, o bien a un proceso equivalente autorizado por la Comisión previa consulta al comité científico pertinente;
  - las demás materias primas se someten a un tratamiento con ácidos o álcalis, seguido de uno o varios aclarados; el pH deberá ajustarse posteriormente; la gelatina deberá extraerse mediante calentamiento una o sucesivas veces, seguido por la purificación mediante filtrado y esterilización.
2. Está prohibido el uso de conservantes distintos del dióxido de azufre y del peróxido de hidrógeno.
3. Siempre que las exigencias para la gelatina no destinada al consumo humano sean exactamente las mismas que las de la gelatina destinada al consumo humano, su producción y almacenamiento podrán realizarse en el mismo establecimiento.

## CAPÍTULO IV

**REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS PRODUCTOS ACABADOS**

Límites para los residuos

Elementos	Límite
As	1 ppm
Pb	5 ppm
Cd	0,5 ppm
Hg	0,15 ppm
Cr	10 ppm
Cu	30 ppm
Zn	50 ppm
Humedad (105 °C)	15 %
Cenizas (550 °C)	2 %
SO <sub>2</sub> (Reith Williams)	50 ppm
H <sub>2</sub> O <sub>2</sub> (Farmacopea Europea 1986, V <sub>2</sub> O <sub>2</sub> )	10 ppm

## ANEXO III

**IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL PROCEDENTES DE TERCEROS PAÍSES**

Las disposiciones del presente anexo serán aplicables sin perjuicio de los requisitos sanitarios para la importación de productos de origen animal establecidos en el Reglamento ... del Consejo por el que se establecen las normas zoosanitarias aplicables a la producción, comercialización e importación de los productos de origen animal destinados al consumo humano.

**I. Disposiciones de elaboración de las listas de terceros países a partir de los cuales se autorizan las importaciones de productos de origen animal**

Con el fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones generales a que hace referencia el artículo 12 del Reglamento ... (relativo a la higiene de los productos alimenticios), se aplicarán las siguientes disposiciones:

La Comisión, de conformidad con el procedimiento a que hace referencia el artículo 6, deberá:

- a) Elaborar listas de los terceros países o partes de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de origen animal. Estas listas se elaborarán tras efectuar una inspección comunitaria.

Cuando se elaboren dichas listas, deberán tomarse en consideración las siguientes cuestiones:

- i) la legislación del tercer país;
  - ii) la organización de la autoridad competente del tercer país y de sus servicios de inspección, las competencias de estos últimos y el control al que están sujetos, así como su capacidad para comprobar de manera eficaz la aplicación de su legislación;
  - iii) las condiciones higiénicas de producción, elaboración, manipulación, almacenamiento y expedición, efectivamente aplicadas a los productos de origen animal destinados a la Comunidad;
  - iv) las garantías que pueda ofrecer el tercer país en cuanto al cumplimiento de las normas sanitarias pertinentes o la aplicación de normas equivalentes;
  - v) la experiencia en la comercialización del producto originario del tercer país y los resultados de los controles de importación efectuados;
  - vi) los resultados de las inspecciones o auditorías comunitarias efectuadas en el tercer país, y, en particular, los resultados de la evaluación realizada por las autoridades competentes;
  - vii) el estado sanitario del ganado, de otros animales domésticos y de la fauna en el tercer país, así como la situación sanitaria general del país, que pueda poner en peligro la salud pública en la Comunidad;
  - viii) la regularidad y la rapidez de la información facilitada por el tercer país, en relación con la existencia de riesgos biológicos, incluida la existencia de biotoxinas marinas en zonas dedicadas a la pesca o la acuicultura;
  - ix) la existencia, aplicación y comunicación de un programa de control de zoonosis;
  - x) la legislación del tercer país relacionada con el uso de sustancias y medicamentos veterinarios, incluidas las normas sobre su prohibición o autorización, distribución y comercialización, así como las normas que regulan las operaciones de gestión e inspección;
  - xi) la existencia, aplicación y comunicación de un programa de control de residuos;
  - xii) la legislación del tercer país relacionada con la preparación y utilización de piensos, incluidos los procedimientos para utilizar aditivos y la preparación y utilización de piensos medicinales, así como la calidad higiénica de las materias primas utilizadas en la preparación de piensos y del producto final.
- b) Establecer condiciones especiales de importación para cada tercer país o grupo de terceros países en relación con cada producto o grupo de productos teniendo en cuenta la situación sanitaria del país o países de que se trate.

Las condiciones especiales de importación incluirán lo siguiente:

- i) La identificación de la autoridad competente, responsable de los controles oficiales de los productos en cuestión y de la firma de los certificados sanitarios.
- ii) Los datos del certificado sanitario que deberá acompañar los envíos destinados a la Comunidad; dichos certificados deberán reunir las siguientes condiciones:
  - estar redactados en al menos una de las lenguas del país de expedición y de destino y en una de las lenguas del Estado miembro en cuyo puesto de inspección fronterizo se realicen las inspecciones;
  - acompañar en su ejemplar original a los productos;

- constar de una sola hoja;
- ir dirigido a un solo destinatario.

Los certificados deberán expedirse el día en que se carguen los productos para su expedición al país de destino.

- iii) La colocación de un sello de inspección veterinaria que identifique los productos de origen animal, en particular, mediante la identificación del tercer país de expedición (nombre completo del país o su abreviatura ISO), así como el número de autorización y el nombre y dirección del establecimiento de origen.

- c) En caso necesario, establecer condiciones generales de importación para un producto concreto.

## II. Condiciones para la elaboración y actualización de las listas de establecimientos, incluidos los buques factoría y los buques congeladores

Los establecimientos, buques factoría y buques congeladores y, en lo que respecta a los moluscos bivalvos vivos, las zonas de producción y recolección, únicamente podrán despachar productos de origen animal a la Comunidad cuando figuren en una lista que se elaborará y actualizará con arreglo a los siguientes procedimientos:

### 1. Acuerdos de equivalencia

La elaboración y actualización de las listas de establecimientos deberán ajustarse a las disposiciones del acuerdo de equivalencia pertinente.

### 2. Por la Comisión

En caso de que los controles de la Comisión a que hace referencia el punto I arrojen resultados positivos:

- a) Las listas serán adoptadas por la Comisión, de conformidad con el procedimiento a que hace referencia el artículo 6, sobre la base de una comunicación a la Comisión por parte de las autoridades competentes del tercer país en cuestión.

- i) Sólo podrán figurar en la lista los establecimientos que hayan sido oficialmente autorizados por la autoridad competente del tercer país que exporta a la Comunidad. La concesión de esta autorización estará supeditada a las siguientes condiciones:

- el cumplimiento de los requisitos comunitarios;
- la supervisión por un servicio de control oficial del tercer país.

- ii) Las zonas de producción y recolección de moluscos bivalvos vivos deberán cumplir la normativa aplicable pertinente dentro de la Comunidad.

- iii) La autorización de los buques factoría y los buques congeladores deberá efectuarla:

- la autoridad competente del tercer país cuyo pabellón enarbole el buque;
- la autoridad competente de otro tercer país, siempre que dicho tercer país figure en la lista comunitaria de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos pesqueros en la Comunidad y que estos productos se desembarquen en su territorio con regularidad y sean inspeccionados por su autoridad competente que, asimismo, deberá realizar el marcado sanitario de los productos y expedir el certificado sanitario; o
- un Estado miembro.

- b) Las listas aprobadas deberán modificarse como sigue:

- la Comisión notificará a los Estados miembros las modificaciones de las listas de establecimientos propuestas por el tercer país en cuestión, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de las modificaciones propuestas;
- los Estados miembros dispondrán de siete días hábiles a partir de la recepción de las modificaciones de las listas de establecimientos antes mencionadas, para enviar sus observaciones por escrito a la Comisión;
- en caso de que al menos un Estado miembro presente sus observaciones por escrito, la Comisión informará a los demás Estados miembros dentro de los cinco días hábiles siguientes e incluirá este punto en la siguiente reunión del Comité veterinario permanente para decisión de conformidad con el procedimiento a que hace referencia el artículo 6;
- en caso de que ningún Estado miembro presente sus observaciones dentro del plazo contemplado en el segundo guión, se considerará que los Estados miembros aceptan las modificaciones de la lista; la Comisión informará a los Estados miembros dentro de los cinco días hábiles siguientes y se autorizarán las importaciones a partir de dichos establecimientos dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de esta información por los Estados miembros;
- la Comisión publicará las listas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

3. Autorización de la UE a un tercer país para que este último se encargue de la elaboración y actualización de las listas de establecimientos

Sobre la base de una inspección o auditoría sobre el terreno realizada por la Comisión en relación con los criterios relacionados en el punto I, podrá facultarse a la autoridad competente de un tercer país para que elabore y actualice las listas, de conformidad con las siguientes condiciones:

a) Sólo podrán figurar en la lista los establecimientos que hayan sido oficialmente autorizados por la autoridad competente del tercer país que exporta a la Comunidad. La concesión de esta autorización estará supeditada a las siguientes condiciones:

- el cumplimiento de los requisitos comunitarios;
- la supervisión por un servicio de control oficial del tercer país.

Deberá asignarse a cada establecimiento un número de autorización.

b) La autorización de los buques factoría y los buques congeladores la llevará a cabo la autoridad competente del tercer país cuyo pabellón enarbole el buque.

c) La autorización de las zonas de producción y recolección de moluscos bivalvos vivos estará sujeta al cumplimiento de las normas aplicables al efecto dentro de la Comunidad.

d) En caso de incumplimiento de los requisitos comunitarios, la autoridad competente tendrá plenos poderes para:

- corregir las deficiencias dentro de unos plazos de tiempo apropiados; y,
- suspender las exportaciones a la Comunidad o retirar la autorización de los establecimientos, buques factoría, buques congeladores y zonas de producción y recolección de moluscos bivalvos vivos, autorizados bajo su responsabilidad, cuando no sea posible corregir las deficiencias en unos plazos de tiempo apropiados o cuando pueda existir un riesgo para la salud pública.

e) La autoridad competente del tercer país deberá enviar una lista actualizada a la Comisión, que la pondrá a disposición de los terceros interesados en una página especializada de Internet.

Los establecimientos que figuren en dicha lista serán los únicos desde los que se autoriza el envío de productos de origen animal a la Comunidad.

4. Decisiones específicas

Con el fin de tratar situaciones específicas, y de conformidad con el procedimiento a que hace referencia el artículo 6, podrán autorizarse las importaciones directamente a partir de un establecimiento de un tercer país, cuando este último no pueda ofrecer las garantías contempladas en el punto I. En este caso, el establecimiento en cuestión deberá recibir una autorización especial tras una inspección de la Comisión. La decisión de autorización deberá establecer las condiciones de importación específicas de los productos procedentes de dicho establecimiento.

**III. Otras disposiciones**

1. Sólo podrán importarse en la Comunidad los productos procedentes de un tercer país que:

- se preparen en el tercer país de expedición o, en el caso de los productos pesqueros, en buques factoría o buques congeladores del tercer país de expedición;
- se obtengan o se preparen en un tercer país distinto del tercer país de expedición, siempre que el producto proceda de un establecimiento autorizado de un tercer país que figure en una lista comunitaria;
- en su caso, se preparen en la Comunidad o se fabriquen en ella.

2. En caso necesario, la Comisión podrá adoptar condiciones especiales para la importación de productos destinados a fines específicos de conformidad con el procedimiento a que hace referencia el artículo 6.

---



**Propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las disposiciones para la organización de los controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano**

(2000/C 365 E/04)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 438 final — 2000/0180(COD)

(Presentada por la Comisión el 14 de julio de 2000)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA  
UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, la letra b) del apartado 4 de su artículo 152,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) La legislación comunitaria establece las normas generales para la realización de los controles oficiales de los productos alimenticios.
- (2) Además de las normas generales, deben establecerse normas detalladas aplicables a los controles oficiales de los productos de origen animal con el fin de tener en cuenta los peligros concretos que para la salud pública y la sanidad animal pueden estar asociados con esos productos.
- (3) Tales normas detalladas aplicables a los controles oficiales de los productos de origen animal deben incluir todos los aspectos que puedan afectar a la inocuidad de esos productos con respecto a la salud pública y la sanidad animal, en particular los requisitos exigibles durante la producción primaria y la posterior manipulación, la fabricación, la transformación, el almacenamiento y el transporte de animales y productos, las inspecciones *ante-mortem* de los animales para sacrificio, el bienestar de los animales, las inspecciones *post-mortem* de los animales sacrificados, el cumplimiento de las condiciones higiénicas en los establecimientos, el tratamiento que debe aplicarse a los productos de origen animal a fin de eliminar los riesgos para la sanidad animal y otras medidas para proteger la salud pública y la sanidad animal.
- (4) Los controles oficiales deben abarcar los aspectos más importantes para la protección de la salud pública y la sanidad animal y basarse en la información más reciente de que se disponga sobre los problemas que puedan ser un peligro para la salud humana.
- (5) Los controles oficiales deben realizarse con el fin de analizar y determinar los posibles riesgos que plantean para

la salud la manipulación o el consumo de esos productos de origen animal.

- (6) Las normas detalladas aplicables a los controles oficiales deben basarse en un análisis de riesgos apropiado y en la opinión del Comité científico. Para ello, es necesario realizar una evaluación de los riesgos que plantean los actuales procedimientos de inspección *ante-mortem* y *post-mortem* debiendo seguir utilizándose los actuales procedimientos de inspección hasta que se obtengan los resultados de dicha evaluación.
- (7) Debe garantizarse el cumplimiento de las normas sobre bienestar animal, en particular con respecto al sacrificio sin crueldad de los animales.
- (8) La Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, dispone que, con el fin de garantizar la libre circulación de mercancías en la Comunidad, los controles oficiales de los productos de origen animal deben realizarse en el lugar de despacho de las mercancías y que en el Estado miembro de destino pueden realizarse controles por sondeo en el lugar de destino; no obstante, en caso de que existan motivos fundados para sospechar la existencia de una irregularidad, pueden realizarse controles mientras las mercancías estén en tránsito.
- (9) La normativa comunitaria sobre inocuidad alimentaria debe basarse en unos conocimientos científicos sólidos; para ello deben consultarse los Comités científicos en el ámbito de la salud de los consumidores y de la seguridad alimentaria, creados mediante la Decisión 97/579/CE de la Comisión <sup>(2)</sup>, siempre que sea necesario.
- (10) Dado que las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento son medidas de ámbito general según el artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(3)</sup>, conviene adoptarlas utilizando el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de esa Decisión.

<sup>(1)</sup> DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO L 237 de 28.8.1997, p. 18.

<sup>(3)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El presente Reglamento establece las disposiciones aplicables a la organización de los controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano, con respecto a la salud pública y la sanidad animal.

#### Artículo 2

A efectos del presente Reglamento se aplicarán según convenga las definiciones que se establecen en:

- la Directiva 89/662/CEE del Consejo, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior,
- el Reglamento (CE) n.º .../... del Consejo, por el que se establecen las normas zoonositarias aplicables a la producción, comercialización e importación de los productos de origen animal destinados al consumo humano,
- el Reglamento (CE) n.º .../... del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la higiene de los productos alimenticios

#### Artículo 3

Los Estados miembros se cerciorarán de que, además de estar supeditados a requisitos más generales sobre el control oficial de los productos alimenticios establecidos en la normativa comunitaria, los productos de origen animal se someten a controles oficiales con arreglo al presente Reglamento.

#### Artículo 4

La Comisión, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 5 y, en caso necesario, tras haber obtenido el dictamen del comité científico apropiado:

- a) modificará o completará los anexos del presente Reglamento para tener en cuenta el progreso científico y técnico, en particular con relación a los procedimientos de inspección *ante-mortem* y *post-mortem* de la carne;
- b) adoptará las disposiciones de aplicación necesarias para garantizar la aplicación uniforme del presente Reglamento.

#### Artículo 5

1. La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente, creado por la Decisión 68/361/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>.
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación establecido en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3 de su artículo 7 y en su artículo 8.
3. El plazo a que se refiere el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE será de tres meses.

#### Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2004

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

<sup>(1)</sup> DO L 225 de 18.10.1968, p. 23.

## ANEXO I

**REQUISITOS DE CONTROL APLICABLES A TODOS LOS PRODUCTOS**

- 1) Se realizarán controles oficiales de los productos de origen animal en todas las fases, desde la producción primaria hasta la comercialización inclusive, y en particular:
    - a) Controles en las explotaciones con el fin de comprobar el cumplimiento de las normas de higiene y las normas zoonosológicas, combinados con los controles sobre el bienestar de los animales, los residuos y los piensos exigidos por la normativa comunitaria.

Cuando no se cumplan las normas sobre higiene, bienestar animal o residuos o cuando se diagnostiquen enfermedades transmisibles a los seres humanos y a los animales, se adoptarán las medidas pertinentes.

En el caso de los animales de sacrificio, el servicio oficial encargado de realizar las inspecciones *ante-mortem* y *post-mortem* en el matadero será informado de cualquier problema que surja en las explotaciones que pueda repercutir en la inocuidad de los productos alimenticios.
    - b) Controles en los establecimientos para comprobar o examinar el cumplimiento de las normas de higiene específicas establecidas en el Reglamento . . . (por el que se establecen normas de higiene específicas para los productos alimenticios de origen animal) y en particular:
      - en su caso, el cumplimiento de las condiciones de autorización,
      - el uso correcto de los sellos sanitarios o de los números de registro,
      - la calidad sanitaria de los productos,
      - el cumplimiento de los requisitos relativos a la temperatura y, en su caso, de los requisitos microbiológicos.
    - c) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 89/662/CEE del Consejo, controles durante la comercialización de los productos para comprobar o examinar en particular:
      - el cumplimiento de las normas sobre el marcado sanitario,
      - el cumplimiento del mantenimiento de la cadena del frío,
      - en su caso, los documentos que acompañan el envío.
    - d) Cualquier otro control necesario para comprobar el cumplimiento de la normativa comunitaria.
  - 2) Durante los controles oficiales:
    - a) los gestores de los establecimientos, el propietario o su representante, así como las personas responsables de los productos durante la comercialización, deberán facilitar la realización de los controles, garantizar las condiciones apropiadas y poner a disposición el espacio y los medios necesarios para garantizar un control adecuado;
    - b) la autoridad competente accederá libremente a los establecimientos y cualesquiera otras infraestructuras, como explotaciones, buques, medios de transporte, lonjas, etc.
-

## ANEXO II

## INSPECCIÓN DE CARNES

## CAPÍTULO I

## REQUISITOS APLICABLES A TODAS LAS CARNES

Los controles oficiales incluirán inspecciones *ante-mortem* y *post-mortem* de los animales para consumo humano. En espera de que el comité científico apropiado emita un dictamen acerca de su revisión, las inspecciones *ante-mortem* y *post-mortem* se realizarán de conformidad con los procedimientos que se establecen en el presente anexo.

**I. Frecuencia de los controles y responsabilidades**

- 1) Los controles oficiales se realizarán bajo la supervisión y responsabilidad del veterinario oficial, quien podrá ser asistido por auxiliares sometidos a su autoridad y responsabilidad para realizar lo siguiente:
  - a) cuando se prevea realizar una inspección *ante-mortem* en la explotación, la recogida de información que el veterinario oficial necesite para evaluar el estado de salud del rebaño o manada de origen y para establecer un diagnóstico;
  - b) la inspección *ante-mortem* en el matadero, siempre que el veterinario oficial pueda realmente supervisar sobre el terreno el trabajo de los auxiliares; en este caso, la función del auxiliar consistirá en efectuar un examen inicial de los animales y ayudar en la realización de tareas estrictamente prácticas;
  - c) la inspección *post-mortem*, siempre que el veterinario oficial pueda realmente supervisar de forma directa sobre el terreno el trabajo de los auxiliares;
  - d) el control sanitario de la carne despiezada y almacenada;
  - e) la inspección y supervisión de establecimientos autorizados, medios de transporte, etc.
- 2) Con objeto de prestar la asistencia antes citada, los auxiliares deberán formar parte de un equipo de inspección bajo la autoridad y la responsabilidad del veterinario oficial, que deberá ser independiente del establecimiento que se inspecciona. Las autoridades competentes del Estado miembro en cuestión determinarán la composición del equipo de inspección de tal forma que el veterinario oficial esté en condiciones de controlar el desarrollo de las operaciones antes citadas.
- 3) La frecuencia de los controles oficiales se determinará basándose en la evaluación de los riesgos existentes para la salud. Se deberá velar, en particular, por que:
  - a) en los mataderos esté presente al menos un veterinario oficial durante las inspecciones *ante-mortem* y *post-mortem*; los Estados miembros pueden solicitar una excepción a este requisito para ajustarse a las necesidades de los pequeños y medianos mataderos. A tal fin, deberán presentar a la Comisión un expediente con todos los justificantes correspondientes para apoyar su solicitud. Dicho expediente debe incluir información sobre las cualificaciones de los inspectores que remplacen al veterinario oficial, el tipo de mataderos en los que trabajarán y las condiciones en las cuales llevarán a cabo las inspecciones. La Comisión examinará el expediente y en su caso aprobará la solicitud de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 5. Dicha aprobación puede incluir las condiciones en las cuales puede aplicarse esta excepción.
  - b) en las salas de despiece esté presente un miembro del equipo encargado de la inspección al menos una vez al día mientras se efectúa el faenado;
  - c) en los almacenes frigoríficos y centros de reenvasado autorizados esté presente a intervalos regulares un miembro del equipo encargado de la inspección.
- 4) Las disposiciones que rigen dicha asistencia deberán adoptarse, en caso necesario, de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el artículo 5.

**II. Inspección sanitaria *ante-mortem***

- 1) Antes del sacrificio, los animales deberán someterse a una inspección sanitaria *ante-mortem*. Deberá disponerse de suficiente luz.
- 2) Cuando así se prevea en el presente Reglamento, la inspección *ante-mortem* se realizará en la explotación de procedencia de los animales.
- 3) La inspección deberá permitir precisar en particular:
  - a) si los animales han sido identificados correctamente y proceden de una explotación o una zona sujeta a prohibición de traslados por motivos de sanidad animal, a menos que lo permita la normativa comunitaria;

- b) si los animales padecen una enfermedad transmisible al hombre o a los animales, si presentan síntomas de una enfermedad así o si su estado general permite temer la aparición de una enfermedad de esas características;
  - c) si presentan síntomas de una enfermedad o de una perturbación de su estado general que puedan hacer que la carne no sea apta para el consumo humano;
  - d) si se han cumplido las normas del bienestar de los animales;
  - e) si los animales presentados para el sacrificio están limpios; de no ser así, el veterinario oficial dará las instrucciones oportunas para garantizar que los animales se limpien o para evitar si no que la carne se contamine durante el sacrificio;
  - f) si los animales proceden de una explotación o una zona sujeta a restricciones por motivos de salud pública o sanidad animal;
  - g) si los animales presentan otras alteraciones patológicas que puedan afectar negativamente a la salud humana o la sanidad animal;
  - h) si se han observado las normas sobre el empleo de medicamentos veterinarios.
- 4) Los animales
- que padezcan una enfermedad de notificación obligatoria o una enfermedad transmisible al hombre o a los animales,
  - que presenten signos que indiquen que les han administrado o han consumido sustancias cuyo efecto puede hacer que su carne sea nociva para la salud humana,
- no podrán sacrificarse para consumo humano. Estos animales deberán sacrificarse por separado y su carne se eliminará en condiciones higiénicas.
- 5) El sacrificio de los animales sospechosos de padecer una enfermedad o que presenten signos de estados patológicos que puedan afectar negativamente a la salud humana o la sanidad animal, deberá aplazarse. En caso necesario, estos animales deberán someterse a un examen detallado para establecer un diagnóstico. Cuando la inspección *post-mortem* sea necesaria para establecer un diagnóstico, el veterinario oficial podrá decidir que los animales sean sacrificados por separado o al final del sacrificio normal. Estos animales se someterán a una inspección *post-mortem*, complementada, en caso necesario, con una toma de muestras y análisis de laboratorio.
- 6) El sacrificio de animales sometidos a un programa específico de erradicación de una enfermedad determinada, como la brucelosis o la tuberculosis, deberá realizarse en las condiciones impuestas por el veterinario oficial y bajo la supervisión directa del mismo.

### III. Inspección sanitaria *post-mortem*

- 1) Los animales sacrificados deberán someterse sin demora a una inspección sanitaria *post-mortem* de acuerdo con normas científicas. Dicha inspección comprenderá en particular:
- a) un examen visual del animal sacrificado y sus órganos con el fin de detectar la existencia de contaminación visible u otros defectos;
  - b) la palpación y, cuando lo considere necesario el veterinario oficial, la incisión de aquellas partes del animal que presenten alguna alteración o sean sospechosas por algún otro motivo;
  - c) un examen organoléptico;
  - d) en caso necesario, la realización de pruebas de laboratorio, en particular, para comprobar la presencia de agentes de zoonosis;
  - e) cualquier medida que se considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las normas comunitarias sobre el empleo de los medicamentos veterinarios y otras sustancias químicas utilizadas en la agricultura, así como sobre los residuos.
- 2) Cuando sea necesario para establecer un diagnóstico o realizar nuevas investigaciones, el veterinario oficial podrá pedir que se reduzca el ritmo del sacrificio o que se paralice.
- 3) Cuando la inspección *ante-mortem* o *post-mortem* ponga de manifiesto la presencia de una enfermedad que pueda afectar a la salud humana o la sanidad animal, el veterinario oficial podrá solicitar que se realicen las pruebas de laboratorio que considere necesarias para confirmar su diagnóstico o para detectar sustancias con acción farmacológica que puedan estar presentes teniendo en cuenta el estado patológico observado.
- Si sigue habiendo dudas, deberán realizarse nuevos cortes o inspecciones hasta lograr un diagnóstico definitivo.
- 4) Los ganglios linfáticos que requieran una incisión deberán ser sistemáticamente objeto de incisiones múltiples y de un examen visual.
- 5) Deberán tomarse precauciones durante la inspección para garantizar que la carne no se contamine al realizar actividades como la palpación, los cortes o las incisiones.

#### IV. Sacrificio de urgencia

La carne de los animales sometidos a un sacrificio de urgencia, además de a la inspección *post-mortem* normal, deberá someterse a una toma de muestras para la realización de nuevos exámenes o a cualquier otro examen que se considere necesario.

#### V. Decisión basada en las inspecciones sanitarias

Tras las inspecciones *ante-mortem* y *post-mortem*, se deberá declarar no apto para consumo humano lo siguiente:

- a) las carnes de:
  - animales que presenten alguna de las enfermedades que dan lugar a restricciones zoonositarias, salvo que se hayan establecido procedimientos con arreglo a la normativa comunitaria vigente para eliminar cualquier riesgo para la sanidad animal;
  - animales caquéticos;
  - animales sacrificados demasiado jóvenes;
- b) las carnes cuya inspección revele lo siguiente:
  - caquexia;
  - enfermedades infecciosas generalizadas;
  - septicemia, piemia, toxemia o viremia;
  - presencia de residuos de sustancias prohibidas o residuos por encima de los niveles permitidos en la Comunidad;
  - tumores malignos o múltiples;
  - abscesos múltiples;
  - lesiones graves en diferentes regiones de la canal o en diferentes vísceras;
  - sangrado insuficiente;
  - infiltración masiva de sangre o suero;
  - infestación parasitaria subcutánea o muscular extendida;
  - equimosis;
  - en su caso, anomalías organolépticas;
  - anomalías en la consistencia, particularmente edema o emaciación aguda;
  - lesiones, suciedad o contaminación amplias;
- c) las partes del animal sacrificado que presenten lesiones, contaminación o inflamación localizadas que no afecten a la salubridad del resto de la carne;
- d) la sangre de los animales cuya carne haya sido declarada no apta para el consumo humano de acuerdo con los puntos anteriores y la sangre contaminada por el contenido del estómago o por cualquier otra sustancia;
- e) las canales cuyos despojos no hayan sido sometidos a una inspección *post-mortem*, salvo que el presente Reglamento disponga otra cosa;
- f) las canales de animales que padezcan cualquier otra anomalía que pueda constituir un peligro para la salud pública de acuerdo con la opinión profesional del veterinario oficial.

El veterinario oficial podrá indicar que la carne sólo podrá destinarse para un uso concreto como la transformación.

#### VI. Comunicación de los resultados de las inspecciones

El veterinario oficial deberá hacer constar los resultados de las inspecciones *ante-mortem* y *post-mortem*. Si la inspección pone de manifiesto la presencia de una enfermedad o anomalía que pueda afectar a la salud pública o la sanidad animal, o la presencia de residuos, se comunicará esta información a la autoridad competente encargada de la supervisión de la explotación de procedencia de los animales, así como a la persona responsable de los animales en cuestión. Una vez efectuada esa comunicación, se deberá actuar inmediatamente para solucionar la situación.

## VII. Cualificación profesional de los auxiliares

- 1) Sólo quienes hayan aprobado un examen convocado por la autoridad competente de los Estados miembros podrán ser designados como auxiliares.
- 2) Sólo los candidatos que demuestren:
  - a) que han realizado un curso teórico de 400 horas como mínimo, que incluye demostraciones de laboratorio, y
  - b) que han recibido una formación práctica de al menos 200 horas,podrán presentarse al citado examen. La formación práctica deberá realizarse en mataderos, locales de despiece, almacenes frigoríficos y servicios de inspección cárnica o, tratándose de la inspección *ante-mortem*, en explotaciones.
- 3) Los exámenes para los auxiliares constarán de una parte teórica y otra práctica y abarcarán los siguientes temas:
  - a) inspección en explotaciones:
    - i) parte teórica:
      - experiencia en el ámbito de la industria agrícola: organización, importancia económica, métodos de producción, comercio internacional, etc.;
      - anatomía y patología;
      - conocimientos básicos de enfermedades: virus, bacterias, parásitos, etc.;
      - vigilancia de enfermedades, uso de medicinas y vacunas y exámenes de residuos;
      - higiene e inspección sanitaria;
      - bienestar de los animales en la explotación, durante el transporte y en el matadero;
      - requisitos medioambientales: en edificios, en explotaciones y en general;
      - normas nacionales e internacionales;
      - preocupaciones de los consumidores y control de calidad;
    - ii) parte práctica:
      - visitas a diferentes tipos de explotaciones que utilicen diferentes métodos de cría;
      - visitas a establecimientos de producción;
      - carga y descarga de medios de transporte;
      - visitas a laboratorios;
      - controles veterinarios;
      - documentación;
      - experiencia práctica;
  - b) inspección en mataderos:
    - i) parte teórica:
      - conocimientos básicos sobre anatomía y fisiología de animales sacrificados;
      - conocimientos básicos sobre patología de animales sacrificados;
      - conocimientos básicos sobre anatomía patológica de animales sacrificados;
      - conocimientos básicos sobre higiene y, en particular, sobre higiene industrial, higiene del sacrificio, del despiece y del almacenamiento e higiene del trabajo y control del sistema HACCP;
      - conocimiento de los métodos y procedimientos para el sacrificio, la inspección, la preparación, el envasado, el embalaje y el transporte de carnes frescas;
      - conocimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relacionadas con sus funciones;
      - procedimientos de muestreo;

ii) parte práctica:

- identificación de animales;
- inspección y evaluación de animales sacrificados;
- identificación de especies animales mediante examen de las partes típicas del animal;
- identificación de una serie de partes de los animales sacrificados que presenten alteraciones y comentarios al respecto;
- inspección *post-mortem* en un matadero;
- control de la higiene, incluido el control del sistema HACCP;
- muestreo;
- identificación de carnes.

### VIII. Otras responsabilidades durante las inspecciones

Los propietarios o las personas encargadas de los animales deberán cooperar con los funcionarios que realicen las inspecciones *ante-mortem* y *post-mortem*. Deberán permitir el acceso a los animales, a la carne y a la documentación pertinente en condiciones que permitan la inspección. Asimismo, deberán prestar asistencia adicional a petición del veterinario oficial o del asistente. En caso de que no presten la cooperación solicitada, se suspenderá la inspección hasta que acepten colaborar en la medida necesaria para que ésta se pueda llevar a cabo.

## CAPÍTULO II

### CARNE DE UNGULADOS DOMÉSTICOS

Además de los requisitos generales se aplicará lo siguiente:

#### I. Inspección sanitaria *ante-mortem*

Cuando la inspección *ante-mortem* se realice en el matadero, los animales deberán someterse a ella en el plazo de veinticuatro horas desde su llegada a aquél y dentro de las veinticuatro horas previas a su sacrificio. Además, el veterinario oficial podrá solicitar que la inspección se efectúe en cualquier otro momento.

#### II. Inspección sanitaria *post-mortem*

1) En caso necesario, la inspección *post-mortem* incluirá:

- La incisión de ciertos órganos y ganglios linfáticos y, dependiendo de las conclusiones a que se haya llegado en la inspección, del útero.
- Un examen visual o palpación. Cuando esta inspección ponga de manifiesto que el animal presenta lesiones que podrían contaminar las canales, el material, el personal o los locales, a dichos órganos no se les podrá realizar la incisión en el local de sacrificio ni en ninguna otra parte del establecimiento en el que las carnes pudieran contaminarse.

2) La inspección deberá realizarse de la siguiente forma:

##### A. Bovinos de más de seis semanas

- a) Examen visual de la cabeza y la papada; incisión y examen de los ganglios linfáticos submaxilares, retrofaríngeos y parótidos (*Lnn. retropharyngiales, mandibulares y parotidei*); examen de los músculos maseteros externos, en los que se efectuarán dos incisiones paralelas a la mandíbula, y los músculos maseteros internos (ptergoideos internos), cuya incisión se realizará a lo largo de un plano. La lengua deberá desprenderse de forma tal que permita un examen visual detallado de la boca y de las fauces, y se someterá a examen visual y palpación.
- b) Inspección de la tráquea; examen visual y palpación de los pulmones y el esófago; incisión y examen de los ganglios linfáticos bronquiales y mediastínicos *Lnn. bifurcationes, eparteriales y mediastinales*). La tráquea y las principales ramificaciones de los bronquios deberán abrirse longitudinalmente y se practicará una incisión en el tercio posterior de los pulmones, perpendicular a los ejes principales; estas incisiones no serán necesarias cuando los pulmones se excluyan del consumo humano.
- c) Examen visual del pericardio y el corazón, siendo este último objeto de una incisión longitudinal de forma que abra los ventrículos y atravesie el tabique interventricular.
- d) Examen visual del diafragma.



- e) Examen visual y palpación del hígado y de los ganglios linfáticos hepáticos y pancreáticos (*Lnn. portales*); incisión de la superficie gástrica del hígado y de la base del lóbulo caudado para examinar los conductos biliares.
  - f) Examen visual del tracto gastrointestinal, el mesenterio y los ganglios linfáticos gástricos y mesentéricos (*Lnn. gastrici, mesenterici, craneales y caudales*); palpación y, en caso necesario, incisión de los ganglios linfáticos gástricos y mesentéricos.
  - g) Examen visual y, en caso necesario, palpación del bazo.
  - h) Examen visual de los riñones e incisión, cuando sea necesario, de éstos y de los ganglios linfáticos renales (*Lnn. renales*).
  - i) Examen visual de la pleura y del peritoneo.
  - j) Examen visual de los órganos genitales.
  - k) Examen visual y, en caso necesario, palpación e incisión de la ubre y de sus ganglios linfáticos (*Lnn. supramammarii*). En la vaca, cada mitad de la ubre se abrirá mediante una larga y profunda incisión hacia los senos lactíferos (*sinus lactíferes*) y se efectuará una incisión de los ganglios linfáticos de la ubre, salvo si se excluye del consumo humano.
- B. *Bovinos de menos de seis semanas*
- a) Examen visual de la cabeza y la papada; incisión y examen de los ganglios linfáticos retrofaríngeos (*Lnn. retropharyngiales*). Inspección de la boca y las fauces y palpación de la lengua. Extirpación de las amígdalas.
  - b) Examen visual de los pulmones, la tráquea y el esófago; palpación de los pulmones; incisión y examen de los ganglios linfáticos bronquiales y mediastínicos (*Lnn. bifurcationes, eparteriales y mediastinales*). La tráquea y las principales ramificaciones de los bronquios deberán abrirse longitudinalmente y se practicará una incisión en el tercio posterior de los pulmones, perpendicular a los ejes principales; estas incisiones no serán necesarias cuando los pulmones se excluyan del consumo humano.
  - c) Examen visual del pericardio y el corazón, siendo este último objeto de una incisión longitudinal de forma que abra los ventrículos y atraviese el tabique interventricular.
  - d) Examen visual del diafragma.
  - e) Examen visual del hígado y de los ganglios linfáticos hepáticos y pancreáticos (*Lnn. portales*); palpación y, si es necesario, incisión del hígado y sus ganglios linfáticos.
  - f) Examen visual del tracto gastrointestinal, el mesenterio y los ganglios linfáticos gástricos y mesentéricos (*Lnn. gastrici, mesenterici, craneales y caudales*); palpación y, en caso necesario, incisión de los ganglios linfáticos gástricos y mesentéricos.
  - g) Examen visual y, en caso necesario, palpación del bazo.
  - h) Examen visual de los riñones e incisión, cuando sea necesario, de los riñones y de los ganglios linfáticos renales (*Lnn. renales*).
  - i) Examen visual de la pleura y del peritoneo.
  - j) Examen visual y palpación de la región umbilical y las articulaciones; en caso de duda, deberá practicarse una incisión en esta región y se abrirán las articulaciones. Deberá examinarse el líquido sinovial.
- C. *Porcinos*
- a) Examen visual de la cabeza y la papada. Incisión y examen de los ganglios linfáticos submaxilares (*Lnn. mandibulares*). Examen visual de la boca, las fauces y la lengua.
  - b) Examen visual de los pulmones, la tráquea y el esófago; palpación de los pulmones y de los ganglios linfáticos bronquiales y mediastínicos (*Lnn. bifurcationes, eparteriales y mediastinales*). La tráquea y las principales ramificaciones de los bronquios deberán abrirse longitudinalmente y se practicará una incisión en el tercio posterior de los pulmones, perpendicular a los ejes principales; estas incisiones no serán necesarias cuando los pulmones se excluyan del consumo humano.
  - c) Examen visual del pericardio y el corazón, siendo este último objeto de una incisión longitudinal de forma que abra los ventrículos y atraviese el tabique interventricular.
  - d) Examen visual del diafragma.
  - e) Examen visual del hígado y de los ganglios linfáticos hepáticos y pancreáticos (*Lnn. portales*); palpación del hígado y sus ganglios linfáticos.
  - f) Examen visual del tracto gastrointestinal, el mesenterio y los ganglios linfáticos gástricos y mesentéricos (*Lnn. gastrici, mesenterici, craneales y caudales*); palpación y, en caso necesario, incisión de los ganglios linfáticos gástricos y mesentéricos.
  - g) Examen visual y, en caso necesario, palpación del bazo.

- h) Examen visual de los riñones e incisión, cuando sea necesario, de éstos y de los ganglios linfáticos renales (*Lnn. renales*).
  - i) Examen visual de la pleura y del peritoneo.
  - j) Examen visual de los órganos genitales.
  - k) Examen visual de la ubre y de sus ganglios linfáticos (*Lnn. supramammarii*); incisión de los ganglios linfáticos supramamarios.
  - l) Examen visual y palpación de la región umbilical y las articulaciones de los animales jóvenes; en caso de duda, deberá practicarse una incisión en esta región y se abrirán las articulaciones.
- D. *Ovinos y caprinos*
- a) Examen visual de la cabeza tras el desollado y, en caso de duda, examen de la papada, la boca, la lengua y los ganglios linfáticos retrofaríngeos y parótidos. Con independencia de las normas zoonosanitarias, estos exámenes no serán necesarios cuando la autoridad competente pueda garantizar que la cabeza, incluida la lengua y el cerebro, no se destinará al consumo humano.
  - b) Examen visual de los pulmones, la tráquea y el esófago; palpación de los pulmones y de los ganglios linfáticos bronquiales y mediastínicos (*Lnn. bifurcaciones, eparteriales y mediastinales*). En caso de duda, deberá realizarse una incisión y un examen de estos órganos y de los ganglios linfáticos.
  - c) Examen visual del pericardio y el corazón; en caso de duda, deberá realizarse una incisión y un examen del corazón.
  - d) Examen visual del diafragma.
  - e) Examen visual del hígado y de los ganglios linfáticos hepáticos y pancreáticos (*Lnn. portales*); palpación del hígado y de sus ganglios linfáticos; incisión de la superficie gástrica del hígado para examinar los conductos biliares.
  - f) Examen visual del tracto gastrointestinal, el mesenterio y los ganglios linfáticos gástricos y mesentéricos (*Lnn. gastrici, mesenterici, craneales y caudales*).
  - g) Examen visual y, en caso necesario, palpación del bazo.
  - h) Examen visual de los riñones; incisión, cuando sea necesario, de éstos y de los ganglios linfáticos renales (*Lnn. renales*).
  - i) Examen visual de la pleura y del peritoneo.
  - j) Examen visual de la ubre y de sus ganglios linfáticos.
  - k) Examen visual y palpación de la región umbilical y las articulaciones de los animales jóvenes; en caso de duda, deberá practicarse una incisión en esta región y se abrirán las articulaciones.
- E. *Solípedos domésticos*
- a) Examen visual de la cabeza y, una vez desprendida la lengua, de la papada; palpación y, en caso necesario, incisión de los ganglios linfáticos submaxilares, retrofaríngeos y parótidos (*Lnn. retropharyngiales, mandibulares y parotidei*). La lengua deberá desprenderse de forma tal que permita un examen visual detallado de la boca y de las fauces, y a su vez deberá ser inspeccionada visualmente y palpada. Las amígdalas deberán extirparse.
  - b) Examen visual de los pulmones, la tráquea y el esófago; palpación de los pulmones; palpación y, en caso necesario, incisión de los ganglios linfáticos bronquiales y mediastínicos (*Lnn. bifurcaciones, eparteriales y mediastinales*). La tráquea y las principales ramificaciones de los bronquios deberán abrirse longitudinalmente y se practicará una incisión en el tercio posterior de los pulmones, perpendicular a los ejes principales; no obstante, estas incisiones no serán necesarias cuando los pulmones se excluyan del consumo humano.
  - c) Examen visual del pericardio y el corazón, siendo este último objeto de una incisión longitudinal de forma que abra los ventrículos y atraviese el tabique interventricular.
  - d) Examen visual del diafragma.
  - e) Examen visual, palpación y, en caso necesario, incisión del hígado y de los ganglios linfáticos hepáticos y pancreáticos (*Lnn. portales*).
  - f) Examen visual del tracto gastrointestinal, el mesenterio y los ganglios linfáticos gástricos y mesentéricos (*Lnn. gastrici, mesenterici, craneales y caudales*); en caso necesario, incisión de los ganglios linfáticos gástricos y mesentéricos.
  - g) Examen visual y, en caso necesario, palpación del bazo.
  - h) Examen visual y palpación de los riñones e incisión, cuando sea necesario, de éstos y de los ganglios linfáticos renales (*Lnn. renales*).
  - i) Examen visual de la pleura y del peritoneo.

- j) Examen visual de los órganos genitales de sementales y yeguas.
- k) Examen visual de la ubre y de sus ganglios linfáticos (*Lnn. supramammarii*) y, en caso necesario, incisión de los ganglios linfáticos supramamarios.
- l) Examen visual y palpación de la región umbilical y las articulaciones de los animales jóvenes; en caso de duda, deberá practicarse una incisión en esta región y se abrirán las articulaciones.
- m) Todos los caballos grises y blancos deberán someterse a una inspección para la detección de melanosis y melanomatosis consistente en el examen de los músculos y los ganglios linfáticos (*Lnn. subrhoidei*) del hombro por debajo del cartílago escapular tras soltar la unión de un hombro. Los riñones se deberán sacar y examinar por incisión hasta atravesarlos en su totalidad.

### III. Controles especiales

#### A. Triquinosis

La carne de porcinos (domésticos, de caza de cría y de caza silvestre) y de solípedos deberá someterse a un examen para detectar la posible presencia de triquinas (*Trichinella spp*) o a un tratamiento mediante frío.

#### B. Cisticercosis en porcinos y bovinos

El examen para detectar *Cysticercus bovis* y *Cysticercus cellulosae* incluirá el examen de las partes del animal que puedan estar infestadas.

Una vez retiradas las partes no aptas para el consumo humano, las carnes de animales con infestación no generalizada deberán someterse a un tratamiento mediante frío.

#### C. Muermo de los solípedos

El examen para la detección del muermo en los solípedos incluirá un atento examen de las mucosas de la tráquea, de la laringe, de las cavidades nasales, de los sinus y de sus ramificaciones, previa incisión de la cabeza en el plano medio y ablación del tabique nasal.

Con arreglo al procedimiento del Comité veterinario permanente, previo dictamen del Comité científico, deberán decidirse los aspectos siguientes:

- a) los métodos que haya que aplicar al efectuar los exámenes para la detección de las enfermedades mencionadas en este epígrafe;
- b) el tratamiento mediante frío que hay que aplicar a la carne en caso de triquinosis y cisticercosis;
- c) las condiciones en las que se pueden conceder excepciones a las regiones de la Comunidad de las que se demuestre mediante estudios epidemiológicos que están libres de triquinosis o muermo.

### IV. Decisión de declarar que la carne no es apta para el consumo humano basada en las inspecciones *ante-mortem* y *post-mortem*

1) Además de los supuestos previstos en el punto V del capítulo I, se declarará no apto para el consumo humano lo siguiente:

#### a) Las carnes de animales:

i) En los que se haya diagnosticado alguna de las siguientes enfermedades:

- actinobacilosis o actinomycosis generalizadas;
- gangrena enfisematosa y ántrax;
- tuberculosis generalizada;
- linfadenitis generalizada;
- muermo;
- rabia;
- tétanos;
- salmonelosis aguda;
- brucelosis aguda;
- mal rojo del cerdo (erisipela porcina);
- botulismo.

- ii) Que presenten lesiones agudas de bronconeumonía, pleuresía, peritonitis, metritis, mastitis, artritis, pericarditis, enteritis o meningoencefalomielitis confirmadas mediante una inspección detallada, posiblemente acompañada de un examen bacteriológico y una investigación para detectar residuos de sustancias con efecto farmacológico. Sin embargo, cuando los resultados de estos exámenes especiales sean favorables, la canal podrá declararse apta para el consumo humano una vez que se hayan retirado aquellas partes de la misma que no lo sean.
  - iii) Que estén afectados por las siguientes enfermedades parasitarias: sarcocistosis generalizada, cisticercosis generalizada, triquinosis.
  - iv) Muertos, nacidos muertos o nonatos.
  - v) Que hayan sido sacrificados demasiado jóvenes y cuya carne sea edematosa.
  - vi) Que presenten síntomas de emaciación o anemia avanzada.
  - vii) Que hayan dado una reacción positiva o dudosa a la tuberculina y en los que la inspección *post-mortem* haya revelado lesiones tuberculosas localizadas en diversos órganos o partes de la canal. No obstante, cuando se haya observado una lesión tuberculosa en los ganglios linfáticos del mismo órgano o parte de la canal, sólo el órgano o la parte afectada de la canal y los ganglios linfáticos asociados se declararán no aptos para el consumo humano.
  - viii) Que hayan dado una reacción positiva o dudosa a la brucelosis confirmada por lesiones que indiquen una infección aguda. Aunque no se hayan observado dichas lesiones, la ubre, el tracto genital y la sangre deben declararse no aptos para el consumo humano.
- b) Las partes de la canal que presenten signos de extensas infiltraciones serosas o hemorrágicas, abscesos localizados o contaminación localizada.
- c) Los despojos y las vísceras que presenten lesiones patológicas de origen infeccioso, parasitario o traumático.
- d) Cuando la canal o los despojos estén afectados por linfadenitis caseosa o cualquier otra afección supurativa pero esa afección no esté generalizada o asociada a emaciación:
- i) cualquier órgano y sus ganglios linfáticos asociados, cuando la afección de que se trate exista en la superficie o en el interior de dicho órgano o ganglio linfático;
  - ii) en cualquiera de los casos en los que no se aplique el inciso i), la lesión y las partes circundantes, según convenga, una vez considerada la edad y el grado de actividad de la lesión, teniendo en cuenta que las lesiones antiguas y claramente encapsuladas pueden considerarse inactivas.
- e) Las carnes procedentes de la parte del animal donde se realiza el sangrado.
- f) El hígado y los riñones de animales de más de dos años procedentes de regiones en donde los planes aplicados en virtud del artículo 5 de la Directiva 96/23/CE hayan puesto de manifiesto la presencia generalizada de metales pesados en el medio ambiente.
- g) Las carnes que desprendan un pronunciado olor sexual.
- 2) Las siguientes carnes deberán llevar una marca especial y someterse a transformación:
- i) la de los cerdos machos utilizados para la reproducción;
  - ii) la de los cerdos machos no castrados así como la de los cerdos criptórcidos y hermafroditas de un peso canal superior a 80 kg, excepto en caso de que el establecimiento pueda garantizar que las canales que presenten un fuerte olor sexual pueden detectarse según un método reconocido de acuerdo con el procedimiento del Comité veterinario permanente o, a falta de tal método, según un método reconocido por las autoridades competentes de que se trate.

#### V. Condiciones especiales aplicables a los mataderos con poca capacidad

- a) Los mataderos situados en regiones con limitaciones geográficas especiales o dificultades de abastecimiento así como los que suministren carne a escala local deberán comunicar al servicio veterinario la hora del sacrificio, así como el número y la procedencia de los animales, para que la inspección *ante-mortem* pueda realizarse bien en la explotación o inmediatamente antes del sacrificio en el matadero.
- b) El veterinario oficial o un asistente deberá proceder a la inspección *post-mortem* de la carne. Si la carne presenta lesiones o alteraciones, la inspección *post-mortem* deberá realizarla el veterinario oficial. Éste, o el asistente que esté bajo su responsabilidad, comprobará regularmente el cumplimiento de las normas de higiene que se establecen en el presente Reglamento.

## CAPÍTULO III

**Carne de aves de corral**

Además de los requisitos generales, se aplicará lo siguiente:

**I. Inspección *ante-mortem***

- 1) El sacrificio de una remesa de aves de corral procedente de una explotación sólo podrá autorizarse cuando:
  - a) bien las aves de corral destinadas al sacrificio hayan sido sometidas a una inspección *ante-mortem* en la explotación y vayan acompañadas del certificado sanitario que se indica en el punto V,
  - b) o entre 24 y 72 horas antes de la llegada de las aves de corral al matadero, el veterinario oficial disponga de un documento que deberá expedir la autoridad competente y que contenga:
    - información actualizada pertinente sobre la población de procedencia, en particular datos obtenidos de los registros de la explotación sobre el tipo de aves de corral sacrificadas,
    - la prueba de que la explotación de origen está bajo la supervisión de un veterinario encargado de la sanidad en la explotación.

Esta información deberá ser evaluada antes de decidir qué medidas deben tomarse con respecto a las aves procedentes de la explotación en cuestión, en particular el tipo de inspección *ante-mortem* exigida.

En caso de que no se cumplan las condiciones establecidas en las letras a) o b) anteriores, podrá decidirse:

- bien aplazar el sacrificio hasta que la explotación de origen haya sido inspeccionada con el fin de obtener la información exigida,
- o autorizar el sacrificio previa realización de las pruebas contempladas en la letra b) del punto 2 siguiente.

Todos los gastos resultantes de la aplicación de este párrafo deberán correr a cargo del propietario de la explotación de acuerdo con las normas que adopte la autoridad competente.

Sin embargo, en el caso de propietarios de explotaciones con una producción anual que no supere 20 000 aves de corral, 15 000 patos, 10 000 pavos o 10 000 gansos, o un número equivalente de otras especies de aves de corral, la inspección *ante-mortem* podrá ser realizada en el matadero. En estos casos, el productor deberá aportar una declaración en la que afirme no tener una producción anual superior a las cifras indicadas.

- 2) La inspección *ante-mortem* realizada en la explotación de procedencia comprenderá:
  - a) Una comprobación de los registros o la documentación del propietario de la explotación.
  - b) Un examen adicional para determinar si las aves:
    - i) sufren una enfermedad transmisible al hombre o a los animales o presentan un comportamiento individual o colectivo que indique que esa enfermedad puede producirse;
    - ii) presentan una alteración general del comportamiento o signos de una enfermedad que puede hacer que la carne no resulte apta para el consumo humano.
  - c) El muestreo periódico del agua y del pienso para verificar la conformidad con los períodos de retirada.
  - d) Pruebas para detectar agentes zoonóticos.
- 3) En caso de duda sobre la identidad de la remesa de aves de corral y cuando éstas tengan que ser sometidas a una inspección sanitaria *ante-mortem* en el matadero, el veterinario oficial tendrá que examinar todas las jaulas si las aves presentan los síntomas contemplados en la letra b) del punto 2 del presente capítulo.
- 4) Si las aves no se sacrifican en los tres días siguientes a la expedición del certificado sanitario contemplado en la letra a) del punto 1:
  - cuando las aves no hayan abandonado la explotación de origen, tendrá que expedirse un nuevo certificado sanitario;
  - cuando las aves se hallen ya en el matadero, se podrá autorizar el sacrificio, una vez que se haya evaluado el motivo del retraso, si se presenta un nuevo certificado sanitario o tras haber efectuado un nuevo examen de las aves.
- 5) Tratándose de aves clínicamente sanas de una remesa que deba sacrificarse de acuerdo con un programa de control de enfermedades infecciosas o de zoonosis, las aves se sacrificarán al final del día o en condiciones tales que no se contaminen otras aves.

Si los animales de una remesa de esas características muestran síntomas clínicos de las siguientes enfermedades:

- a) ornitosis,
- b) salmonelosis,

se prohibirá su sacrificio para consumo humano.

Se autorizará el sacrificio al final del proceso normal de sacrificio siempre que se tomen precauciones para reducir al mínimo el riesgo de difusión de bacterias y para limpiar y desinfectar las instalaciones después del sacrificio. La carne de esas aves deberá manipularse del mismo modo que la carne declarada no apta para el consumo humano.

- 6) Los mataderos situados en regiones con limitaciones geográficas especiales o dificultades de abastecimiento o los que suministren al mercado local deberán cumplirse las normas siguientes:
  - a) Los mataderos deberán notificar al servicio veterinario la hora en que se sacrifican las aves así como el número y origen de éstas.
  - b) El veterinario oficial o un asistente deberá estar presente en el momento del sacrificio. Cuando esto no sea posible, la carne no podrá salir del establecimiento hasta que se haya realizado la inspección sanitaria *post mortem*. El veterinario oficial o el asistente que esté bajo sus órdenes deberá comprobar periódicamente el cumplimiento de las normas de higiene.
  - c) La autoridad competente deberá efectuar un seguimiento de la cadena de distribución de la carne procedente de los establecimientos y cerciorarse de que los productos que hayan sido declarados no aptos para el consumo se marcan, se utilizan y se eliminan convenientemente.

## II. Inspección *post-mortem*

- 1) Como parte de la inspección *post-mortem*, el veterinario oficial deberá:
  - a) examinar las vísceras y las cavidades corporales de un número representativo de aves de cada remesa procedente del mismo origen;
  - b) inspeccionar con detalle una muestra aleatoria de aves cuyas carnes se hayan declarado no aptas para el consumo humano tras la inspección sanitaria *post-mortem*;
  - c) realizar los exámenes que considere necesarios cuando haya motivos para sospechar que las carnes de las aves en cuestión tal vez no sean aptas para el consumo humano.
- 2) En el caso de aves parcialmente evisceradas cuyos intestinos se retiren inmediatamente (*effilées*), las vísceras y las cavidades corporales de un número representativo de aves de cada remesa deberán ser inspeccionadas después de la evisceración. Cuando esta inspección ponga de manifiesto anomalías en algunas aves, todas las aves de la remesa deberán ser inspeccionadas de acuerdo con el punto 1.
- 3) Si la evisceración se aplaza:
  - a) la inspección sanitaria *post-mortem* a la que se hace referencia en el punto 1 deberá tener lugar como máximo 15 días después del sacrificio, período durante el cual las aves deberán conservarse a una temperatura inferior a 4 °C;
  - b) antes del final de dicho período deberá realizarse la evisceración en un establecimiento autorizado para ese fin; en tales casos, las canales tendrán que ir acompañadas del certificado sanitario que se describe en el punto VI;
  - c) la carne de ave no deberá llevar ningún sello de inspección veterinaria antes de que se haya realizado la evisceración mencionada en la letra b).

## III. Decisión de declarar que la carne no es apta para el consumo humano basada en la inspección *post-mortem*

Además de los supuestos previstos en el punto V del capítulo I, la carne de ave deberá declararse no apta para el consumo humano cuando la inspección *post-mortem* ponga de manifiesto la existencia de alguna de las afecciones siguientes:

- existencia en los órganos de micosis sistemáticas y lesiones locales de las que se sospeche que han sido causadas por agentes patógenos transmisibles al hombre o por sus toxinas;
- caquexia;
- grandes lesiones mecánicas, incluidas las debidas a un exceso de escaldadura;

- ascitis;
- infestación parasitaria subcutánea o muscular de grandes proporciones y parasitismo sistemático.

#### IV. Asistencia técnica

Las autoridades competentes podrán permitir a los miembros del personal de los establecimientos que realicen operaciones técnicas relacionadas con la inspección, bajo la supervisión directa del veterinario oficial, siempre que hayan recibido formación especial de éste. Los criterios generales aplicables a dicha formación se establecerán de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el artículo 5.

#### V. Modelo de certificado sanitario

##### CERTIFICADO SANITARIO <sup>(1)</sup>

##### para las aves de corral transportadas de la explotación al matadero

Servicio competente: ..... N° <sup>(2)</sup>: .....

#### I. Identificación de las aves

Especie: .....

Cantidad: .....

#### II. Procedencia de las aves

Dirección de la explotación de origen: .....

Identificación del gallinero: .....

#### III. Destino de las aves

Las aves serán transportadas al matadero siguiente: .....

.....

por el medio de transporte siguiente: .....

#### IV. Declaración

El abajo firmante declara que las aves arriba descritas se examinaron antes del sacrificio, en la explotación arriba indicada, a las ... (hora) del día ... (fecha), y se comprobó que estaban sanas.

En ..... a .....

(Lugar)

(Fecha)

Sello

.....  
(Firma del veterinario)

<sup>(1)</sup> El presente certificado tiene una validez de 72 horas.

<sup>(2)</sup> Facultativo.

## VI. Modelo de certificado sanitario

## CERTIFICADO SANITARIO

para las aves destinadas a la producción de «foie gras», aturcidas, sangradas y desplumadas en la explotación de engorde y transportadas a una sala de despiece equipada con un local separado para la evisceración

Servicio competente: ..... N° (1): .....

## I. Identificación de las canales sin eviscerar

Especie: .....

Cantidad: .....

## II. Procedencia de las canales sin eviscerar

Dirección de la explotación de engorde: .....

## III. Destino de las canales sin eviscerar

Las canales sin eviscerar se transportarán a la sala de despiece siguiente: .....

## IV. Declaración

El abajo firmante declara que las canales sin eviscerar arriba descritas son de aves que se examinaron antes del sacrificio en la explotación de engorde arriba mencionada a las ... (hora) del día ... (fecha), y se comprobó que estaban sanas.

En ..... , a .....  
(Lugar) (Fecha)

Sello

.....  
(Firma del veterinario)

(1) Facultativo.

## CAPÍTULO IV

## Carne de rátidas de cría

Como regla general, se aplicarán *mutatis mutandis* los requisitos aplicables a la carne de aves de corral. No obstante, cuando la inspección *ante-mortem* no se realice en la explotación de origen, los animales deberán someterse a ella dentro de las veinticuatro horas siguientes a su llegada al matadero. Cuando transcurran más de veinticuatro horas entre la inspección *ante-mortem* y el sacrificio, los animales deberán someterse a una nueva inspección inmediatamente antes de ser sacrificados.

## CAPÍTULO V

## Carne de caza de cría

Además de los requisitos generales de inspección, se aplicará lo siguiente:

I. Inspección sanitaria *ante-mortem*

1) La inspección *ante-mortem* deberá realizarse en el matadero o en la explotación de procedencia antes de que se efectúe el sacrificio en ella o de que se realice el transporte al matadero. En este último caso, la inspección *ante-mortem* que se realice en el matadero podrá limitarse a la detección de los daños producidos durante el transporte. Además, deberá comprobarse la identidad de los animales.



Los animales vivos inspeccionados en la explotación irán acompañados de un certificado expedido según el modelo previsto en el punto III, en el que se declare que han sido inspeccionados en la explotación y que se ha comprobado que están sanos.

- 2) Cuando la inspección *ante-mortem* no se realice en la explotación de procedencia, los animales deberán someterse a ella en el matadero dentro de las veinticuatro horas siguientes a su llegada a éste. Cuando hayan transcurrido más de veinticuatro horas entre la inspección *ante-mortem* y el sacrificio, los animales deberán ser inspeccionados de nuevo inmediatamente antes de ser sacrificados.

Cada animal o cada lote de animales que vayan a ser sacrificados deberá llevar una señal de identificación que permita a la autoridad competente establecer su procedencia.

## II. Inspección sanitaria *post-mortem*

La carne de especies sensibles a la triquinosis deberá someterse a un examen para detectar la presencia de triquinas.

## III. Modelo de certificado sanitario

### CERTIFICADO SANITARIO

#### para la caza de cría viva transportada de la explotación al matadero

Servicio competente: ..... N° (1): .....

#### I. Identificación

Especie: .....

Cantidad: .....

Marca de identificación: .....

#### II. Procedencia de los animales

Dirección de la explotación de origen: .....

#### III. Destino de los animales

Los animales serán transportados al matadero siguiente: .....

.....

por el medio de transporte siguiente: .....

#### IV. Declaración

El abajo firmante declara que los animales arriba descritos se sometieron a una inspección *ante-mortem* en la explotación arriba indicada a las ... (hora) del día ... (fecha), y se comprobó que estaban sanos.

En ....., a .....

(Lugar)

(Fecha)

Sello

.....  
(Firma del veterinario)

(1) Facultativo.

## CAPÍTULO VI

## CARNE DE CAZA SILVESTRE

Además de los requisitos generales, se aplicará lo siguiente:

**I. Inspección sanitaria *post-mortem***

- 1) Los animales de caza silvestre deberán inspeccionarse lo antes posible tras su admisión en el centro de tratamiento.
- 2) Durante la inspección *post-mortem*, el veterinario oficial deberá realizar:
  - a) El examen visual de la canal, sus cavidades y, cuando proceda, de sus órganos con el fin de:
    - detectar cualesquiera anomalías; a tal efecto, podrá basar su diagnóstico en la información suministrada por el cazador respecto al comportamiento del animal con anterioridad a la muerte;
    - comprobar que la muerte no ha sido causada por motivos distintos de la caza.

Si no se puede efectuar una valoración basándose sólo en el examen visual, deberá realizarse una inspección más amplia en un laboratorio.
  - b) La búsqueda de anomalías organolépticas.
  - c) La palpación de los órganos, cuando sea necesario.
  - d) Un análisis por muestreo de los residuos, incluidos los contaminantes ambientales, cuando haya razones de peso para sospechar la presencia de residuos o contaminantes. Cuando se realice una inspección más amplia basándose en tales sospechas, el veterinario deberá esperar hasta que ésta concluya para evaluar la totalidad de las piezas cobradas durante una cacería determinada o aquellas piezas de las que se sospecha que presentan las mencionadas anomalías.
  - e) La búsqueda de características indicativas de que la carne presenta riesgos para la salud, entre ellas:
    - i) comportamiento anormal o perturbación del estado general del animal vivo señalados por el cazador;
    - ii) presencia generalizada de tumores o abscesos que afecten a diferentes órganos o músculos internos;
    - iii) artritis, orquitis, alteración del hígado o del bazo, inflamación del intestino o de la región umbilical;
    - iv) presencia de cuerpos extraños en las cavidades corporales, el estómago o los intestinos o en la orina, cuando hayan perdido color la pleura o el peritoneo;
    - v) presencia de una cantidad importante de gas en el tracto gastrointestinal, con decoloración de los órganos internos;
    - vi) presencia de anomalías significativas de color, de consistencia o de olor en los tejidos musculares o los órganos;
    - vii) la existencia de fracturas abiertas antiguas;
    - viii) emaciación y/o un edema general o local;
    - ix) presencia de adherencias pleurales o peritoneales recientes;
    - x) otras alteraciones visibles de importancia, como, por ejemplo, putrefacción.
- 3) Cuando el veterinario oficial lo solicite, deberá practicarse una incisión longitudinal en la columna vertebral y la cabeza.
- 4) Tratándose de piezas de caza menor que no hayan sido evisceradas inmediatamente después de la muerte, el veterinario oficial deberá realizar una inspección *post-mortem* en una muestra representativa de animales de la misma procedencia. Cuando la inspección ponga de manifiesto la existencia de una enfermedad transmisible al ser humano o alguno de los defectos señalados en el punto 2, el veterinario deberá llevar a cabo más comprobaciones en el lote completo para determinar si debe declararse no apto para el consumo humano o si cada una de las canales debe inspeccionarse individualmente.
- 5) En caso de duda, el veterinario oficial podrá llevar a cabo las incisiones e inspecciones de las partes pertinentes de los animales que sean necesarias para llegar a un diagnóstico definitivo.
- 6) Tratándose del jabalí o de otras especies que sean sensibles a la triquinosis, deberán analizarse varias muestras de carne de cada animal. Las muestras, que deberán tomarse, por lo menos, de la mandíbula y los músculos diafragmáticos, los músculos de la parte inferior de la pata delantera, los músculos intercostales y los músculos de la lengua, se analizarán según métodos aprobados con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 5 y basándose en un dictamen del Comité científico veterinario.

## II. Decisión de declarar que la carne no es apta para el consumo humano basada en la inspección

Además de los supuestos previstos en el punto V del capítulo I, los distintos tipos de carne de caza silvestre que se citan a continuación se declararán no aptos para el consumo humano:

- la carne que presente lesiones, excluidas las lesiones recientes debidas a la muerte, y malformaciones o anomalías localizadas, en la medida en que hagan que la carne no resulte apta para el consumo humano o sea peligrosa para la salud humana;
- la carne que, al realizar la inspección *post-mortem*, presente las características mencionadas en la letra e) del apartado 2 del punto I del presente capítulo;
- la carne en la que se detecte triquinosis;
- la carne que presente anomalías que puedan hacerla no apta para el consumo humano.

---

### ANEXO III

#### MOLUSCOS BIVALVOS VIVOS

- 1) La autoridad competente fijará la localización y límites de las zonas de producción de moluscos bivalvos y clasificará en las tres categorías siguientes, según su nivel de contaminación fecal, las zonas en las que se autorice la recolección de aquéllos:
  - a) *Zonas de clase A*: aquéllas en las que se recolecten moluscos bivalvos vivos aptos para el consumo humano directo. Los moluscos recogidos en estas zonas deberán cumplir los requisitos del apartado IV de la presente sección.
  - b) *Zonas de clase B*: aquéllas en las que se recolecten moluscos bivalvos vivos que sólo puedan comercializarse para el consumo humano tras su tratamiento en un centro de depuración o su reinstalación.
  - c) *Zonas de clase C*: aquéllas en las que se recolecten moluscos bivalvos vivos que sólo puedan comercializarse tras su reinstalación durante un período prolongado (por lo menos dos meses).
- 2) Para calcular el nivel de contaminación fecal de cada zona, la autoridad competente:
  - hará un inventario de las fuentes de contaminación de origen humano o animal que puedan afectar a aquélla;
  - examinará las cantidades de contaminantes orgánicos que se liberen en cada época del año según las variaciones estacionales registradas en la cuenca de captación por las poblaciones humana y animal, la pluviometría, el nivel de tratamiento de aguas residuales, etc.;
  - determinará las pautas de circulación de los contaminantes atendiendo a la distribución de las corrientes, la batimetría y el ciclo mareal de la zona;
  - establecerá para la zona un programa de muestreo de moluscos bivalvos en el que se examinen los datos obtenidos; en ese programa, distintas muestras, la distribución geográfica de los puntos de toma de muestras y la frecuencia de ésta deberán garantizar que los resultados de los análisis realizados sean lo más representativo posible de la zona.
- 3) El programa de controles de la salud pública deberá incluir inspecciones periódicas de las zonas de reinstalación y producción de moluscos bivalvos vivos a fin de:
  - a) evitar actuaciones ilegales en lo que respecta al origen, procedencia y destino de los moluscos bivalvos vivos;
  - b) comprobar la calidad microbiológica de los moluscos bivalvos en las zonas de producción y de reinstalación;
  - c) comprobar la presencia de plancton tóxico en las aguas de producción y de reinstalación y de biotoxinas en los moluscos bivalvos vivos;
  - d) comprobar la presencia de contaminantes químicos, cuyos niveles máximos permitidos se fijarán de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el artículo 5.

A los efectos de lo previsto en las letras b), c) y d), deberán elaborarse planes de muestreo para realizar esas comprobaciones a intervalos regulares o bien caso por caso cuando los períodos de recogida sean irregulares.

- 4) Los planes de toma de muestras de las zonas de producción y reinstalación deberán tener especialmente en cuenta:
- Las posibles variaciones de la contaminación fecal.
  - Las posibles variaciones en presencia de plancton que contenga biotoxinas marinas; la toma de muestras deberá realizarse de la forma siguiente:
    - seguimiento del plancton: toma de muestras periódica para detectar posibles cambios en la composición del plancton que contenga toxinas y en su distribución geográfica; cuando los resultados indiquen que se ha producido una acumulación de toxinas en la carne de los moluscos, se realizará una toma de muestras intensiva aumentando el número de puntos de toma de muestras y el número de muestras tomadas en las aguas de cultivo y de pesca, y
    - pruebas de toxicidad periódicas en las que se utilicen los moluscos de la zona afectada que sean más sensibles a la contaminación.
- Los moluscos de la zona en cuestión no se podrán comercializar hasta que, tras efectuarse una nueva toma de muestras, las pruebas de toxicidad arrojen resultados satisfactorios.
- La posible contaminación de los moluscos.  
Si la toma de muestras pone de manifiesto que la comercialización de moluscos bivalvos vivos puede representar un peligro para la salud humana, la autoridad competente deberá cerrar la zona de producción de la que sean originarios los moluscos contaminados hasta que se subsane el problema.
- 5) La autoridad competente realizará un seguimiento de las zonas de producción donde la recolección de moluscos bivalvos esté prohibida o sujeta a condiciones especiales para garantizar que no se comercializan productos nocivos para la salud humana.
- 6) Deberá crearse un sistema de control que incluya pruebas de laboratorio con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para los productos finales y especialmente para comprobar que los niveles de biotoxinas marinas y contaminantes no rebasan los límites de seguridad y que la calidad microbiológica de los moluscos no representa un peligro para la salud humana.
- 7) La autoridad competente procederá además a lo siguiente:
- Elaborar y mantener actualizada una lista de las zonas de producción y reinstalación autorizadas (con su respectiva localización, límites y clase) en las que puedan recolectarse moluscos bivalvos vivos de acuerdo con los requisitos de la presente sección.  
Dicha lista deberá ser comunicada a quienes incumben las disposiciones de esta sección, como los productores, los recolectores y los responsables de los centros de depuración y de expedición.
  - Informar inmediatamente a esos interesados de cualquier cambio en la localización, límites o clase de las zonas de producción, o de su cierre temporal o definitivo.

---

#### ANEXO IV

#### PRODUCTOS DE LA PESCA

Además de los requisitos generales de inspección, se aplicará lo siguiente:

- Los controles oficiales de los productos de la pesca se realizarán en el momento del desembarque o antes de la primera venta, realizada en una lonja o en un mercado mayorista.
- Los controles oficiales incluirán lo siguiente:
  - Pruebas organolépticas de vigilancia.  
Deberán realizarse pruebas aleatorias para comprobar si se cumplen los criterios de frescura establecidos en la normativa comunitaria. Cuando se tengan dudas acerca de la frescura de los productos, deberá repetirse el examen organoléptico.
  - Análisis químicos.  
Cuando el examen organoléptico suscite dudas sobre la frescura de los productos de la pesca, podrán tomarse muestras que se someterán a pruebas de laboratorio para determinar los niveles de nitrógeno básico volátil total. Los niveles de esta sustancia deberán especificarse para cada categoría de especies siguiendo el procedimiento a que se refiere el artículo 5.  
Cuando el examen organoléptico haga sospechar la presencia de otras anomalías que puedan afectar a la salud humana, podrán tomarse muestras para comprobarlo.
  - Pruebas de vigilancia para la detección de histamina a fin de comprobar el cumplimiento de los niveles permitidos que se establecen en la normativa comunitaria.

d) Pruebas de vigilancia para la detección de contaminantes.

Se crearán programas de seguimiento para controlar en los productos de la pesca los niveles de contaminantes como los metales pesados y las sustancias organocloradas presentes en el medio acuático.

e) Pruebas microbiológicas, en caso necesario.

f) Pruebas de vigilancia para comprobar el cumplimiento de la normativa comunitaria sobre los endoparásitos.

En caso necesario, se determinará lo siguiente de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 5, previo dictamen del Comité científico:

— los criterios de frescura aplicables al examen organoléptico de los productos de la pesca, en particular cuando esos criterios no se hayan establecido de conformidad con la normativa comunitaria;

— los límites analíticos, métodos de análisis y planes de muestreo que deberán emplearse para realizar las comprobaciones oficiales antes mencionadas.

3) Se considerarán no aptos para el consumo humano:

a) Los productos de la pesca cuyo examen organoléptico, químico, físico o microbiológico muestre que no son aptos para el consumo humano.

b) Los peces o partes de peces que no se hayan examinado convenientemente para detectar endoparásitos con arreglo a la normativa comunitaria.

c) Los productos de la pesca que contengan en sus partes comestibles agentes contaminantes presentes en el medio acuático, como metales pesados y sustancias organocloradas, en cantidades tales que la ingesta alimentaria calculada supere la ingesta humana admisible diaria o semanal.

d) Pescado venenoso y productos de la pesca que contengan biotoxinas.

e) Productos de la pesca o partes de ellos considerados peligrosos para la salud humana.

---

#### ANEXO V

### LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS

Además de los requisitos generales de control, se aplicará lo siguiente:

#### **Inspección de las explotaciones**

La leche cruda deberá proceder de explotaciones que sean inspeccionadas por las autoridades competentes de los Estados miembros para comprobar el cumplimiento de las condiciones zoonitarias y de salud pública aplicables a la producción de leche. La frecuencia de tales inspecciones deberá ser proporcionada al riesgo. Las inspecciones podrán combinarse con controles realizados en virtud de otras disposiciones comunitarias.

---

**Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establecen las normas zoonitarias aplicables a la producción, comercialización e importación de los productos de origen animal destinados al consumo humano**

(2000/C 365 E/05)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 438 final — 2000/0181(CNS)

(Presentada por la Comisión el 14 de julio de 2000)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando lo siguiente:

(1) En el contexto de la política agrícola común, se han establecido normas zoonitarias específicas para regular el comercio intracomunitario y las importaciones procedentes de terceros países de productos de origen animal incluidos en el anexo I del Tratado.

(2) Estas normas han garantizado la supresión de los obstáculos al comercio de los productos en cuestión, contribuyendo así a la creación del mercado interior, al tiempo que garantizan un elevado nivel de protección de la sanidad animal.

(3) Estas normas específicas se recogen en las Directivas siguientes:

— Directiva 72/461/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de carnes frescas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia;

— Directiva 80/215/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia;

— Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/45/CE <sup>(4)</sup>;

— Directiva 91/494/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1991, sobre las condiciones de policía sanitaria a las que deben ajustarse los intercambios intracomunitarios

rios y las importaciones de carnes frescas de aves de corral procedentes de países terceros <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/121/CE <sup>(6)</sup>;

— Directiva 91/495/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a los problemas sanitarios y de policía sanitaria en materia de producción y puesta en el mercado de carne de conejo y de caza de cría <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia;

— Directiva 92/45/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, sobre problemas sanitarios y de policía sanitaria relativos a la caza de animales silvestres y a la comercialización de carne de caza silvestre <sup>(8)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE <sup>(9)</sup>;

— Directiva 92/46/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se establecen las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos <sup>(10)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/23/CE <sup>(11)</sup>;

— Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE <sup>(12)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE.

(4) El objetivo de estas Directivas es evitar la propagación de enfermedades de los animales como consecuencia de la comercialización de productos de origen animal.

(5) Estas Directivas contemplan principios generales como los que restringen la comercialización de los productos procedentes de una explotación o zona infectada por epizootias y los que exigen que los productos procedentes de zonas restringidas se sometan a un tratamiento concebido para destruir el agente infeccioso.

<sup>(1)</sup> DO L 302 de 31.12.1972, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO L 47 de 21.2.1980, p. 4.

<sup>(3)</sup> DO L 46 de 19.2.1991, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 189 de 3.7.1998, p. 12.

<sup>(5)</sup> DO L 268 de 24.9.1991, p. 35.

<sup>(6)</sup> DO L 340 de 31.12.1993, p. 39.

<sup>(7)</sup> DO L 268 de 24.9.1991, p. 41.

<sup>(8)</sup> DO L 268 de 14.9.1992, p. 35.

<sup>(9)</sup> DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.

<sup>(10)</sup> DO L 268 de 14.9.1992, p. 1.

<sup>(11)</sup> DO L 125 de 23.5.1996, p. 10.

<sup>(12)</sup> DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

- (6) Estas disposiciones generales pueden armonizarse, eliminando así posibles incoherencias que hayan podido producirse cuando se adoptaron las normas zoonosanitarias específicas. Esta armonización garantizará también la aplicación uniforme de esas normas en toda la Comunidad y una mayor transparencia en la estructura de la normativa comunitaria.
- (7) Los controles veterinarios de los productos de origen animal destinados al comercio deben efectuarse de conformidad con la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE. La Directiva 89/662/CEE establece medidas de salvaguardia que pueden aplicarse en caso de presentarse un peligro grave para la sanidad animal.
- (8) Los productos importados de terceros países no deben representar un peligro para la sanidad animal del ganado comunitario.
- (9) Con este fin, deben establecerse procedimientos que impidan la introducción de epizootias. Tales procedimientos llevan aparejada una evaluación de la situación de la sanidad animal en los terceros países de que se trate.
- (10) Deben establecerse procedimientos para fijar las normas o los criterios generales o específicos que haya que aplicar a las importaciones de productos de origen animal.
- (11) La Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de países terceros <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE, contiene ya normas sobre la importación de carne de ungulados domésticos y productos cárnicos preparados con ese tipo de carne.
- (12) Los procedimientos aplicables a la importación de carne y productos cárnicos pueden utilizarse como modelo para la importación de otros productos de origen animal.
- (13) Los controles veterinarios de los productos de origen animal importados en la Comunidad procedentes de terceros países deben realizarse con arreglo a la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros <sup>(3)</sup>. La Directiva 97/78/CEE establece medidas de salvaguardia que pueden aplicarse en caso de que se presente un peligro grave para la sanidad animal.
- (14) Deben tenerse en cuenta las normas establecidas por la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) cuando se adopten normas aplicables al comercio internacional.
- (15) Debe disponerse la organización de auditorías e inspecciones comunitarias para garantizar la aplicación uniforme de las disposiciones de sanidad animal.
- (16) Los productos regulados por el presente Reglamento figuran en el anexo I del Tratado.
- (17) Dado que las medidas necesarias para aplicar el presente Reglamento son medidas de alcance general según el artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(4)</sup>, conviene que su adopción se efectúe de acuerdo con el procedimiento de reglamentación establecido en el artículo 5 de la citada Decisión.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El presente Reglamento establece las normas zoonosanitarias por las que se regulan la comercialización de productos de origen animal y las importaciones de este tipo de productos procedentes de terceros países.

#### Artículo 2

A los efectos del presente Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en las Directivas a que se refiere el anexo I y, cuando proceda, en el Reglamento . . . del Consejo, sobre la higiene de los productos alimenticios.

### CAPÍTULO I

#### REQUISITOS ZOOSANITARIOS APLICABLES A LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS COMUNITARIOS

#### Artículo 3

La comercialización de productos de origen animal no debe dar lugar a la propagación de enfermedades transmisibles a los animales. Para ello se cumplirán las normas siguientes:

- 1) Los productos de origen animal deberán obtenerse de animales que cumplan las condiciones de sanidad animal establecidas en la normativa comunitaria pertinente.
- 2) Los productos de origen animal se obtendrán de animales:
  - a) que procedan de explotaciones, territorios o partes de territorios o, tratándose de los productos de la acuicultura, de piscifactorías, zonas o partes de zonas no sometidas a restricciones zoonosanitarias aplicables a los animales y productos de que se trate, y, en particular, a las restricciones recogidas en las normas a que se refiere el anexo I u otras medidas de control de enfermedades impuestas por la normativa comunitaria;

<sup>(1)</sup> DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.

<sup>(3)</sup> DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.

<sup>(4)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

- b) que no hayan sido sacrificados en un matadero en el que, durante el sacrificio, hubiera animales infectados o sospechosos de estar infectados con alguna de las enfermedades a las que se aplican las normas a que se refiere la letra a), o canales de tales animales.
- 3) No obstante lo dispuesto en el punto 2 y siempre que se cumplan las medidas de control de las enfermedades mencionadas en el anexo I:
- a) Se permitirá la comercialización de productos de origen animal procedentes de territorios o partes de territorios sometidos a restricciones zoonosanitarias pero que no procedan de explotaciones infectadas o que se sospeche que estén infectadas, siempre que, en su caso:
- los productos, antes de que se sometan al tratamiento que se menciona más abajo, se obtengan, manipulen, transporten y almacenen de forma separada o en otro momento que los productos que cumplan todas las condiciones zoonosanitarias;
  - los productos se hayan sometido a un tratamiento que baste para eliminar el problema zoonosanitario de que se trate;
  - el tratamiento se aplique en un establecimiento autorizado con ese fin por el Estado miembro donde se presente el problema zoonosanitario;
  - los productos que deban someterse a tratamiento se identifiquen convenientemente.

El presente apartado se aplicará de conformidad con el anexo II y los puntos 1 y 2 del anexo III o con las disposiciones que se adopten con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 11.

- b) Se permitirá la comercialización de productos de la acuicultura que no cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2 siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el punto 3 del anexo III y, cuando sea necesario, con arreglo a las condiciones que se establezcan de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 11.
- 4) En situaciones concretas y con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 11, podrán concederse excepciones a lo dispuesto en el apartado 2. Cuando así sea, se tendrá especialmente en cuenta lo siguiente:
- a) las pruebas que deban realizarse en los animales;
- b) las características específicas de la enfermedad en la especie en cuestión.

Cuando se concedan tales excepciones, las medidas necesarias para garantizar la protección de la sanidad animal en la Comunidad se adoptarán de conformidad con el mismo procedimiento.

- 5) Cuando:
- las disposiciones adoptadas por razones de sanidad animal con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 de la Directiva 89/662/CEE exijan que los productos de origen animal procedentes de un Estado miembro deban ir acompañados de un certificado sanitario, o
  - los productos deban ir acompañados de un certificado habida cuenta de la situación zoonosanitaria de un Estado miembro o de una parte de éste,

el modelo de tales certificados deberá ajustarse al establecido de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 11. Los certificados se deberán redactar al menos en la lengua del funcionario que certifique y en la del Estado miembro de destino. Los productos deberán ir acompañados del certificado original, que constará de una sola hoja de papel e irá dirigido a un solo destinatario.

#### Artículo 4

##### Controles oficiales

Las autoridades competentes de los Estados miembros realizarán controles oficiales para cerciorarse del cumplimiento del presente Reglamento, de sus disposiciones de aplicación y de las medidas de salvaguardia que se apliquen a los productos de origen animal en virtud del mismo.

Las disposiciones de aplicación de estos controles, sus resultados y las decisiones que deban tomarse en función de estos últimos se adoptarán de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el artículo 11.

#### Artículo 5

##### Seguimiento de los controles oficiales y derecho de apelación

Cuando se compruebe que se han infringido las normas zoonosanitarias, se adoptarán medidas para remediar la situación.

Cuando la persona o personas físicas o jurídicas que hayan cometido la infracción no solventen las deficiencias observadas en el plazo fijado por la autoridad competente, o si se comprueba la existencia de un peligro grave para la sanidad animal, se restringirán la producción y la comercialización de los productos de que se trate. Las restricciones podrán incluir la prohibición de producir y comercializar productos de origen animal, así como la retirada y, en caso necesario, la destrucción de los productos que ya se hayan comercializado.

Las autoridades nacionales competentes impondrán las sanciones penales o administrativas pertinentes por infringir el presente Reglamento, sus disposiciones de aplicación o las medidas sanitarias de salvaguardia que se apliquen a los productos de origen animal, así como por negarse a cooperar con las autoridades competentes.

Al aplicar medidas correctivas o imponer sanciones penales o administrativas, los Estados miembros tendrán en cuenta los resultados de los controles comunitarios.



El presente Reglamento no afectará a las vías de recurso previstas por la legislación nacional vigente en los Estados miembros contra las decisiones de las autoridades competentes.

#### Artículo 6

##### Auditorías e inspecciones comunitarias

1. Los expertos de la Comisión, en cooperación con las autoridades competentes de los Estados miembros, podrán realizar auditorías o inspecciones en todas las fases de producción y comercialización de los productos de origen animal, así como de la organización y funcionamiento de los organismos competentes de los Estados miembros, con el fin de asegurar la aplicación uniforme del presente Reglamento, de sus disposiciones de aplicación y de las medidas de salvaguardia adoptadas en virtud del mismo. Para la realización de las auditorías o las inspecciones, los expertos de la Comisión podrán estar acompañados por las autoridades competentes de los Estados miembros y por los expertos designados por aquélla.

2. La Comisión comunicará periódicamente a los Estados miembros su programa general de auditorías e inspecciones y les informará de los resultados.

3. El procedimiento que debe seguirse para la realización de las inspecciones y auditorías y que se menciona en el apartado 1 podrá establecerse o modificarse con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 11.

4. Para que las auditorías e inspecciones puedan realizarse de manera eficaz, el Estado miembro en cuyo territorio se efectúen éstas prestará toda la ayuda necesaria y facilitará cuanta documentación soliciten los expertos de la Comisión para el cumplimiento de su cometido.

5. La Comisión se cerciorará de que los expertos a que se refiere el apartado 1 reciben una formación adecuada sobre higiene e inocuidad de los productos alimenticios, técnicas de auditoría y, cuando resulte pertinente con el cumplimiento de sus obligaciones, los principios del sistema de análisis de riesgos y control de puntos críticos, con el fin de que puedan cumplir sus tareas con la competencia debida.

6. Los Estados miembros se cerciorarán de que los expertos a que se refiere el apartado 1 tienen acceso a todas las instalaciones o partes de ellas así como a la información necesaria para la realización de las tareas previstas en el presente Reglamento.

En caso de que, en el transcurso de una auditoría o inspección de la Comisión, se compruebe la existencia de un riesgo grave para la sanidad animal, el Estado miembro de que se trate tomará inmediatamente todas las medidas necesarias para la salvaguardia de ésta. De no tomarse tales medidas o si se considera que éstas son insuficientes, la Comisión adoptará las medidas necesarias para salvaguardar la sanidad animal e informará de ello a los Estados miembros.

#### CAPÍTULO II

##### IMPORTACIONES PROCEDENTES DE TERCEROS PAÍSES

#### Artículo 7

##### Disposiciones generales

Las disposiciones aplicables a la importación de productos de origen animal procedentes de terceros países se ajustarán a las aplicables a la producción y comercialización de productos comunitarios o serán equivalentes.

#### Artículo 8

##### Cumplimiento de las normas comunitarias

Con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 7, los preceptos siguientes se cumplirán de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el artículo 11:

- 1) Se elaborarán listas de los terceros países o partes de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de determinados productos de origen animal.

Cuando se elaboren estas listas se tendrá especialmente en cuenta lo siguiente:

- la legislación del tercer país;
- la organización del organismo competente y de sus servicios de inspección en el tercer país, las facultades de estos últimos, el control al que están sujetos y su capacidad para comprobar de manera eficaz la aplicación de su legislación;
- las condiciones zoonosanitarias reales aplicadas a la producción, manipulación, almacenamiento y expedición de productos de origen animal destinados a la Comunidad;
- las garantías que pueda ofrecer el tercer país en cuanto al cumplimiento de las normas zoonosanitarias pertinentes;
- la experiencia en la comercialización del producto originario del tercer país y los resultados de los controles de las importaciones efectuados;
- los resultados de las inspecciones comunitarias realizadas en el tercer país;
- la situación sanitaria del ganado, de otros animales domésticos y de la fauna en el tercer país, con especial atención a las enfermedades exóticas de los animales y a cualesquiera aspectos de la situación sanitaria general de ese país, que puedan suponer un peligro para la salud pública o la sanidad animal en la Comunidad;
- la regularidad y rapidez con las que el tercer país facilita información sobre la presencia en su territorio de enfermedades animales infecciosas o contagiosas, en particular las mencionadas en las listas A y B de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) o, tratándose de las enfermedades de los animales de la acuicultura, las enfermedades de notificación obligatoria que figuran en el Código de Sanidad de los Animales Acuáticos de la OIE;

- las normas para prevenir y controlar las enfermedades animales infecciosas o contagiosas vigentes en el tercer país y su aplicación, incluidas las normas sobre las importaciones procedentes de otros países.

Las listas elaboradas en virtud del presente apartado podrán combinarse con otras listas que se hayan establecido por motivos de salud pública.

- 2) Se establecerán condiciones especiales de importación para cada tercer país o grupo de terceros países teniendo en cuenta la situación sanitaria del tercer país o terceros países en cuestión. Estas condiciones incluirán aspectos concretos del certificado sanitario que debe acompañar a los envíos destinados a la Comunidad. Los certificados deberán:

- redactarse en la lengua o lenguas del Estado miembro de destino y en las del Estado miembro en el que se realice la inspección fronteriza; el Estado miembro de inspección o destino podrá autorizar el empleo de una lengua comunitaria que no sea la suya propia;
- acompañar en su ejemplar original al envío;
- constar de una sola hoja;
- ir dirigidos a un solo destinatario.

El certificado deberá expedirse el día en que se carguen los productos para la expedición al país de destino y lo firmará un representante de la autoridad competente. Este certificado podrá combinarse con el certificado que debe facilitarse en virtud de las normas de salud pública.

- 3) En caso necesario se adoptará lo siguiente:

- las disposiciones de aplicación del presente artículo, y
- los criterios para clasificar los terceros países y partes de ellos con respecto a las enfermedades animales.

#### Artículo 9

##### **Inspecciones y auditorías comunitarias**

1. Los expertos de la Comisión podrán realizar auditorías e inspecciones en terceros países de todas las fases reguladas por el presente Reglamento con el fin de comprobar que se cumplan las normas zoonómicas comunitarias o que las que se apliquen sean equivalentes a éstas. Para la realización de las auditorías o inspecciones, los expertos comunitarios podrán ir acompañados de otros expertos designados por la Comisión.
2. Las auditorías e inspecciones en terceros países a que se refiere el apartado 1 se realizarán en nombre de la Comisión, que correrá con los gastos que originen.
3. El procedimiento que deba seguirse con las auditorías e inspecciones realizadas en terceros países a que se refiere el

apartado 1 podrá determinarse o modificarse con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 11.

4. En caso de que, en el transcurso de una auditoría o inspección comunitaria, se compruebe la existencia de un riesgo grave para la sanidad animal, la Comisión adoptará inmediatamente las medidas necesarias para salvaguardar la sanidad animal e informará inmediatamente de ello a los Estados miembros.

5. La Comisión se cerciorará de que sus expertos y otros expertos a que se refiere el apartado 1 reciben una formación adecuada sobre sanidad animal y técnicas de auditoría con el fin de que puedan cumplir sus tareas con la competencia debida.

#### CAPÍTULO III

##### **DISPOSICIONES FINALES**

#### Artículo 10

Los anexos del presente Reglamento se podrán modificar o complementar de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 11. Dicho procedimiento se seguirá en particular para fijar los criterios de clasificación de los terceros países y partes de éstos con respecto a enfermedades concretas.

#### Artículo 11

##### **Procedimiento del Comité veterinario permanente**

1. La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente, creado mediante la Decisión 68/361/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>.
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación establecido en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, de conformidad con el apartado 3 del artículo 7 y el artículo 8 de la misma.
3. El periodo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE será de tres meses.

#### Artículo 12

Los Estados miembros notificarán a la Comisión las disposiciones que adopten especialmente para la aplicación del presente Reglamento así como todos los instrumentos legales utilizados y las medidas adoptadas para su aplicación y observancia.

#### Artículo 13

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

<sup>(1)</sup> DO L 225 de 18.10.1968, p. 23.

## ANEXO I

## ENFERMEDADES RELEVANTES EN LOS INTERCAMBIOS COMERCIALES DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL

## I. Enfermedades contra las cuales se han establecido medidas de control en virtud de la normativa comunitaria

Enfermedad	Directiva
Peste porcina clásica	Directiva 80/217/CEE del Consejo por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la peste porcina clásica
Fiebre aftosa	Directiva 85/511/CEE del Consejo por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa
Influenza aviar	Directiva 92/40/CEE del Consejo por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la influenza aviar
Enfermedad de Newcastle	Directiva 92/66/CEE del Consejo por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la enfermedad de Newcastle
Peste bovina Peste de los pequeños rumiantes	Directiva 92/119/CEE del Consejo por la que se establecen medidas comunitarias generales para la lucha contra determinadas enfermedades de animales y medidas específicas respecto a la enfermedad vesicular porcina
Enfermedad vesicular porcina	
Anemia infecciosa del salmón (AIS) Necrosis hematopoyética infecciosa (NHI) Septicemia hemorrágica viral (SHV)	Directiva 93/53/CEE del Consejo por la que se establecen medidas comunitarias mínimas de lucha contra determinadas enfermedades de los peces
Enfermedades de los moluscos	Directiva 95/70/CE del Consejo por la que se establecen las normas comunitarias mínimas necesarias para el control de determinadas enfermedades de los moluscos bivalvos

## II. Medidas contra la Peste Porcina Africana

Hasta que se adopten medidas específicas para el control de la peste porcina africana, en caso de que se produzcan brotes de esta enfermedad se aplicará, *mutatis mutandis*, la Directiva 80/217/CEE. No obstante lo dispuesto en esa Directiva, las decisiones para levantar las restricciones aplicadas en virtud del presente apartado se tomarán con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 11.

1) *Carne*

El Estado miembro en cuyo territorio se haya observado la presencia de peste porcina africana prohibirá inmediatamente los traslados de carne fresca de porcino procedente de la parte de su territorio en la que se haya producido el brote al resto de la Comunidad.

Al determinar las partes del territorio a que se refiere el presente apartado, se tendrán en cuenta en particular:

- los métodos de lucha contra la enfermedad, en particular la eliminación de los cerdos de las explotaciones infectadas, contaminadas o sospechosas de infección o contaminación;
- la extensión de las partes del territorio afectado y de sus límites administrativos y geográficos;
- la incidencia y la tendencia a la propagación de la enfermedad;
- las medidas adoptadas para evitar todo riesgo de propagación;
- las medidas adoptadas para restringir y controlar el traslado de cerdos en la parte del territorio considerada y fuera de la misma.

2) *Productos cárnicos*

El Estado miembro en cuyo territorio se haya observado la presencia de peste porcina africana prohibirá inmediatamente los traslados de productos cárnicos desde la parte de su territorio en la que se hayan producido los brotes al resto de la Comunidad. No obstante, la excepción prevista en el apartado 3 del artículo 3 se aplicará a los productos cárnicos que hayan sido sometidos a uno de los tratamientos a que se refieren las letras a) y e) del punto 1 del anexo III.

## ANEXO II

**Sello especial de identificación para la carne fresca procedente de un territorio o una parte de éste que no cumpla todos los requisitos zoonutarios pertinentes**

La carne fresca que se haya obtenido de animales procedentes de una explotación situada en una zona que esté sometida a restricciones zoonutarias respecto de una de las enfermedades mencionadas en el anexo I y que deba someterse a un tratamiento para eliminar el problema zoonutario de que se trate deberá identificarse como sigue:

- 1) El sello de inspección veterinaria destinado a la carne deberá quedar atravesado por una cruz formada por dos trazos perpendiculares, de modo que el punto de intersección quede situado en el centro del sello y que las indicaciones sigan siendo legibles.
- 2) La marca podrá también realizarse con un único sello, en el que deberá aparecer la siguiente información en caracteres que sean perfectamente legibles:
  - en la parte superior, el nombre del país expedidor, en letras mayúsculas;
  - en el centro, el número de registro sanitario del matadero;
  - en la parte inferior, una de las siglas siguientes: CE — EF — EK — EC — EY — EG;
  - dos líneas perpendiculares que se crucen en el centro del sello de tal modo que la información no quede borrosa;
  - información que permita la identificación del veterinario que inspeccione la carne.

El sello deberá aplicarlo el veterinario oficial encargado de comprobar el cumplimiento de los requisitos zoonutarios o una persona que actúe a sus órdenes.

---

## ANEXO III

## 1. Tratamientos para eliminar los peligros zoonosarios debidos a la carne

Tratamiento (*)	Enfermedad							
	Fiebre aftosa	Peste porcina clásica	Enfermedad vesicular porcina	Peste porcina africana	Peste bovina	Enfermedad de Newcastle	Peste aviar	Peste de los pequeños rumiantes
a) Tratamiento térmico en un recipiente hermético cuyo valor $F_0$ sea igual o superior a 3,00	+	+	+	+	+	+	+	+
b) Tratamiento térmico a una temperatura mínima de 70 °C que deberá alcanzarse en toda la carne	+	+	+	—	+	+	+	+
c) Tratamiento térmico a una temperatura mínima de 80 °C que deberá alcanzarse en toda la carne	+	+	+	+	+	+	+	+
d) Tratamiento térmico en un recipiente hermético a una temperatura mínima de 60 °C durante un mínimo de 4 horas, durante las cuales en el centro del producto deberá alcanzarse una temperatura mínima de 70 °C durante 30 minutos	+	+	+	+	+	+	+	+
e) Un tratamiento consistente en una fermentación natural y una maduración durante un periodo no inferior a 9 meses en el caso de la carne deshuesada, que presente las siguientes características: valor $A_w$ no superior a 0,93 o un pH no superior a 6,0	+	+	—	+	+	+	—	—
f) El mismo tratamiento que en la letra e) si bien la carne puede tener hueso. Deberán tomarse todas las medidas necesarias para evitar la contaminación cruzada	+	—	—	—	—	—	—	—
g) Elaboración de salchichón de acuerdo con los criterios que se establezcan según el procedimiento del Comité veterinario permanente, previo dictamen del Comité científico apropiado	+	+	—	+	+	—	—	—
h) Jamones y lomos que se hayan sometido a un tratamiento consistente en una fermentación y maduración naturales cuya duración sea de al menos 190 días en el caso de los jamones y de 140 días en el de los lomos	—	—	—	+	—	—	—	—
i) Un tratamiento térmico que garantice que se alcanza una temperatura central de al menos 65 °C durante el espacio de tiempo necesario para lograr un valor de pasteurización (vp) igual o superior a 40	+	—	—	—	—	—	—	+

«+»: Eficacia reconocida.

(\*) Deberán tomarse todas las medidas necesarias para evitar la contaminación cruzada.

## 2. Tratamientos para eliminar los riesgos zoonosarios derivados de la leche

De conformidad con la Directiva 85/511/CEE, la leche de especies sensibles a la fiebre aftosa y los productos lácteos elaborados total o parcialmente con ese tipo de leche no podrán proceder de una zona bajo vigilancia, a menos que la leche o los productos lácteos hayan sido sometidos a uno de los tratamientos siguientes, bajo la supervisión de la autoridad competente:

- a) una esterilización de un valor  $F_0$  igual o superior a 3, o
- b) un tratamiento único UHT a 130 °C durante 2-3 segundos,
- c) un tratamiento térmico previo que tenga un efecto térmico al menos equivalente al que se obtendría mediante la pasteurización a una temperatura mínima de 72 °C durante al menos 15 segundos y que sea suficiente para provocar una reacción negativa a la prueba de la fosfatasa, seguido de:
  - i) un segundo tratamiento térmico que provoque una reacción negativa a la prueba de la peroxidasa,

- ii) en el caso de la leche en polvo o un producto que la contenga, un segundo tratamiento térmico que tenga un efecto al menos equivalente al que se obtendría mediante el primer tratamiento térmico y que sea suficiente para provocar una reacción negativa a la prueba de la fosfatasa, seguido por un proceso de secado, o
  - iii) un proceso de acidificación mediante el cual el pH se reduzca por debajo de 6 y se mantenga a este nivel durante al menos una hora;
  - iv) un segundo tratamiento térmico que tenga un efecto al menos equivalente al obtenido con el primer tratamiento; ambos tratamientos térmicos se aplicarán a leche con un pH superior a 7,0 (este tratamiento no estará permitido tratándose de leche procedente de una zona de protección y vigilancia);
- d) el tratamiento térmico inicial mencionado en la letra c), aplicado a la leche que tenga un pH inferior a 7,0 (este tratamiento no se autorizará en el caso de la leche procedente de una zona de protección y vigilancia).

### 3. Tratamientos para reducir los riesgos zoonosarios en los productos de la acuicultura

- a) Los peces de acuicultura sensibles a la necrosis hematopoyética infecciosa y a la septicemia hemorrágica viral originarios de una zona no autorizada con respecto a estas enfermedades sólo podrán introducirse en una zona autorizada si se sacrifican, descabezan y evisceran antes del envío. Este requisito no se exigirá si los peces proceden de una piscifactoría autorizada que se halle en una zona no autorizada.
- b) Los moluscos vivos sensibles a la bonamiosis y la marteiliosis originarios de una zona no autorizada respecto de estas enfermedades sólo podrán introducirse en una zona autorizada cuando se destinen para el consumo humano directo o se entreguen a la industria conservera; su reinstalación no podrá efectuarse a menos que:
  - sean originarios de una piscifactoría autorizada que se halle en una zona no autorizada, o
  - se mantengan temporalmente inmersos en estanques de almacenamiento o en centros de purificación que cuenten con instalaciones especiales y hayan sido autorizados para ese fin por la autoridad competente y que dispongan en particular de un sistema para el tratamiento y desinfección de las aguas residuales.

Las disposiciones necesarias para la aplicación de estos requisitos se adoptarán con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 11.

---

**Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se derogan determinadas Directivas que establecen las condiciones de higiene de los productos alimenticios y las condiciones sanitarias para la producción y comercialización de determinados productos de origen animal destinados al consumo humano y se modifican las Directivas 89/662/CEE y 91/67/CEE**

(2000/C 365 E/06)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 438 final — 2000/0182(COD)

(Presentada por la Comisión el 14 de julio de 2000)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, sus artículos 37 y 95 y la letra b) del apartado 4 de su artículo 152,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 93/43/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a la higiene de los productos alimenticios<sup>(1)</sup>, establece los requisitos generales para garantizar la producción de alimentos inocuos.

(2) Las condiciones de sanidad animal y de salud pública aplicables a la producción y comercialización de los productos de origen animal se establecen en diversas directivas del Consejo.

(3) Estas condiciones atañen en particular a productos como la carne fresca, la carne de aves de corral, los productos cárnicos, los ovoproductos, los moluscos bivalvos vivos, los productos de la pesca, la carne de conejo y de caza, la leche y los productos lácteos, la carne picada y otros productos destinados al consumo humano.

(4) Las normas recogidas en estas directivas se han refundido y adoptado como se indica a continuación:

— Reglamento .../... del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la higiene de los productos alimenticios,

— Reglamento .../... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal,

— Reglamento .../... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las disposiciones para la

organización de los controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano,

— Reglamento .../... del Consejo por el que se establecen las normas zoonómicas aplicables a la producción, comercialización e importación de los productos de origen animal destinados al consumo humano.

(5) Las directivas en cuestión deben, pues, derogarse.

(6) Teniendo en cuenta la refundición efectuada, es preciso modificar también la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE<sup>(3)</sup>, y la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/45/CE<sup>(5)</sup>.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

Quedan derogadas las siguientes directivas:

1. Directiva 93/43/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a la higiene de los productos alimenticios.

2. Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas<sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/23/CE<sup>(7)</sup>.

3. Directiva 71/118/CEE del Consejo, de 15 de febrero de 1971, relativa a problemas sanitarios en materia de producción y comercialización de carne fresca de aves de corral<sup>(8)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE<sup>(9)</sup>.

<sup>(2)</sup> DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

<sup>(3)</sup> DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

<sup>(4)</sup> DO L 46 de 19.2.1991, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 189 de 3.7.1998, p. 12.

<sup>(6)</sup> DO 121 de 29.7.1964, p. 2012/64.

<sup>(7)</sup> DO L 243 de 11.10.1995, p. 7.

<sup>(8)</sup> DO L 55 de 8.3.1971, p. 23.

<sup>(9)</sup> DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.

<sup>(1)</sup> DO L 157 de 19.7.1993, p. 1.

4. Directiva 72/461/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de carnes frescas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.
5. Directiva 77/96/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a la detección de triquinas (*Trichinella spiralis*) en el momento de la importación, procedente de terceros países, de carnes frescas procedentes de animales domésticos de la especie porcina <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.
6. Directiva 77/99/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a problemas sanitarios en materia de producción y comercialización de productos cárnicos y de otros determinados productos de origen animal <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/76/CE <sup>(4)</sup>.
7. Directiva 80/215/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.
8. Directiva 89/362/CEE de la Comisión, de 26 de mayo de 1989, relativa a las condiciones generales de higiene en las explotaciones de producción de leche <sup>(6)</sup>.
9. Directiva 89/437/CEE del Consejo, de 20 de junio de 1989, sobre los problemas de orden higiénico y sanitario relativos a la producción y a la puesta en el mercado de los ovoproductos <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/23/CE <sup>(8)</sup>.
10. Directiva 91/492/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y puesta en el mercado de moluscos bivalvos vivos <sup>(9)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE.
11. Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros <sup>(10)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE.
12. Directiva 91/494/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1991, sobre las condiciones de policía sanitaria a las que deben ajustarse los intercambios intracomunitarios y las importaciones de carnes frescas de aves de corral procedentes de países terceros <sup>(11)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/121/CE <sup>(12)</sup>.
13. Directiva 91/495/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a los problemas sanitarios y de policía sanitaria en materia de producción y puesta en el mercado de carne de conejo y de caza de cría <sup>(13)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.
14. Directiva 92/45/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, sobre problemas sanitarios y de policía sanitaria relativos a la caza de animales silvestres y a la comercialización de carne de caza silvestre <sup>(14)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE.
15. Directiva 92/46/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se establecen las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos <sup>(15)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/23/CE.
16. Directiva 92/48/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se fijan las normas mínimas de higiene aplicables a los productos de la pesca obtenidos a bordo de determinados buques pesqueros, de conformidad con el inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 91/493/CEE <sup>(16)</sup>.
17. Directiva 94/65/CE del Consejo, de 14 de diciembre de 1994, por la que se establecen los requisitos aplicables a la producción y a la comercialización de carne picada y preparados de carne <sup>(17)</sup>.

#### Artículo 2

Queda derogado el anexo II de la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE <sup>(18)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE <sup>(19)</sup>.

#### Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el artículo 1:

- 1) Hasta que los requisitos de temperatura aplicables al almacenamiento y transporte de los productos de origen animal y las normas microbiológicas aplicables a estos productos se hayan establecido de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 6 del Reglamento . . . del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la higiene de los productos alimenticios, se seguirán aplicando los requisitos y normas establecidas en las directivas mencionadas en los artículos 1 y 2 o sus disposiciones de aplicación.

<sup>(1)</sup> DO L 302 de 31.12.1972, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO L 26 de 31.1.1977, p. 67.

<sup>(3)</sup> DO L 26 de 31.1.1977, p. 85.

<sup>(4)</sup> DO L 10 de 16.1.1998, p. 25.

<sup>(5)</sup> DO L 47 de 21.2.1980, p. 4.

<sup>(6)</sup> DO L 156 de 8.6.1989, p. 30.

<sup>(7)</sup> DO L 212 de 22.7.1989, p. 87.

<sup>(8)</sup> DO L 125 de 23.5.1996, p. 10.

<sup>(9)</sup> DO L 168 de 24.9.1991, p. 1.

<sup>(10)</sup> DO L 268 de 24.9.1991, p. 15.

<sup>(11)</sup> DO L 268 de 24.9.1991, p. 35.

<sup>(12)</sup> DO L 340 de 31.12.1993, p. 39.

<sup>(13)</sup> DO L 268 de 24.9.1991, p. 41.

<sup>(14)</sup> DO L 268 de 14.9.1992, p. 35.

<sup>(15)</sup> DO L 268 de 14.9.1992, p. 1.

<sup>(16)</sup> DO L 187 de 7.7.1992, p. 41.

<sup>(17)</sup> DO L 368 de 31.12.1994, p. 10.

<sup>(18)</sup> DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

<sup>(19)</sup> DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.



2) Las disposiciones de aplicación adoptadas en función de las directivas mencionadas en los artículos 1 y 2 se mantendrán en vigor hasta que se sustituyan por disposiciones con el mismo efecto que hayan sido adoptadas en función de los siguientes reglamentos:

- Reglamento .../... del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la higiene de los productos alimenticios;
- Reglamento .../... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal;
- Reglamento .../... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las disposiciones para la organización de los controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano;
- Reglamento .../... del Consejo por el que se establecen las normas zoonómicas aplicables a la producción, comercialización e importación de los productos de origen animal destinados al consumo humano.

3) Cuando el sello sanitario prescrito en las directivas mencionadas en el artículo 1 sea diferente del que se prescribe en el Reglamento .../... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal, los Estados miembros se asegurarán de que aquél se sustituye por éste como muy tarde cinco años después de la entrada en vigor del mencionado reglamento.

#### Artículo 4

El texto del anexo A de la Directiva 89/662/CEE del Consejo se sustituye por el siguiente:

«ANEXO A

#### CAPÍTULO I

- Reglamento .../... del Consejo, de ..., por el que se establecen las normas zoonómicas aplicables a la producción, comercialización e importación de los productos de origen animal destinados al consumo humano.
- Los productos de origen animal a que se refiere el Reglamento .../... del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., relativo a la higiene de los productos alimenticios.

#### CAPÍTULO II

Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE (excepto los patógenos).»

#### Artículo 5

En la Directiva 91/67/CEE, el texto del artículo 9 se sustituye por el siguiente:

#### «Artículo 9

La comercialización en una zona autorizada de productos y moluscos de la acuicultura destinados al consumo humano originarios de una zona no autorizada estará sujeta a los requisitos pertinentes establecidos en el Reglamento .../... del Consejo (por el que se establecen las normas zoonómicas aplicables a la producción, comercialización e importación de los productos de origen animal destinados al consumo humano).»

#### Artículo 6

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 2004. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten esas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

#### Artículo 7

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

#### Artículo 8

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

**Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la prolongación de determinados programas de acción comunitaria en materia de salud pública, adoptados por las Decisiones nº 645/96/CE, nº 646/96/CE, nº 647/96/CE, nº 102/97/CE, nº 1400/97/CE y nº 1296/1999/CE y por la que se modifican dichas Decisiones**

(2000/C 365 E/07)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 448 final — 2000/0192(COD)

(Presentada por la Comisión el 25 de julio de 2000)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO  
DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 152,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

(1) Una serie de programas de acción comunitaria en el marco de la acción en materia de salud pública concluyen próximamente.

(2) A finales de 2000 concluyen los programas y el plan siguientes:

— el programa de acción comunitario de promoción, información, educación y formación en materia de salud, aprobado mediante la Decisión nº 645/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>,

— el plan de acción de lucha contra el cáncer, aprobado mediante la Decisión nº 646/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>,

— el programa de acción comunitario relativo a la prevención del sida y de otras enfermedades transmisibles, aprobado mediante la Decisión nº 647/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup>,

— el programa de acción comunitario relativo a la prevención de la toxicomanía, aprobado mediante la Decisión nº 102/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(4)</sup>.

(3) A finales de 2001 concluyen los programas siguientes:

— el programa de acción comunitario sobre vigilancia de la salud, aprobado mediante la Decisión nº 1400/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(5)</sup>,

— el programa de acción comunitaria sobre las enfermedades relacionadas con la contaminación, aprobado mediante la Decisión nº 1296/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(6)</sup>.

(4) El Consejo, en su Resolución de 8 de junio de 1999 sobre la acción futura de la Comunidad en el ámbito de la salud pública <sup>(7)</sup>, subrayó la necesidad de asegurar la continuidad de la acción comunitaria en el ámbito de la salud pública, habida cuenta de la próxima finalización de los programas existentes.

(5) En su Comunicación de 15 de abril de 1998 al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones sobre el desarrollo de la política de salud pública en la Comunidad Europea <sup>(8)</sup>, la Comisión indicó que estaba previsto que los programas existentes en el ámbito de la salud pública finalizaran a partir de finales del año 2000 y subrayó la necesidad de evitar cualquier discontinuidad en la política comunitaria en este importante ámbito; el debate que siguió a dicha Comunicación concluyó con el acuerdo de las instituciones comunitarias en favor de la elaboración de una nueva estrategia sanitaria que incluyera un programa global de acción en el ámbito de la salud pública.

(6) Para evitar que mientras se someten a análisis la nueva estrategia y las propuestas relativas a un nuevo programa global en el ámbito de la salud pública se produzca una interrupción de la acción comunitaria en el ámbito de la acción comunitaria contemplada, los programas existentes actualmente en estos ámbitos se prorrogarán, hasta finales de 2002.

(7) El Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo prevé una mayor cooperación en materia de salud pública entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y los países de la Asociación Europea de Libre Comercio que participan en el EEE (países AELC/EEE), por otra.

<sup>(1)</sup> DO L 95, de 16.4.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 95, de 16.4.1996, p. 9.

<sup>(3)</sup> DO L 95, de 16.4.1996, p. 16.

<sup>(4)</sup> DO L 19, de 22.1.1997, p. 25.

<sup>(5)</sup> DO L 193, de 22.7.1997, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 155, de 22.6.1999, p. 7.

<sup>(7)</sup> DO C 200, de 15.7.1999, p. 1.

<sup>(8)</sup> COM(1998) 230 final.

Debe asimismo preverse la apertura de estos programas en materia de salud pública a la participación de los países asociados de la Europa central y oriental de conformidad con las condiciones establecidas en los Acuerdos Europeos, en sus protocolos adicionales y en las decisiones de los Consejos de Asociación respectivos de Chipre, financiado con créditos adicionales de conformidad con los procedimientos que se acuerden con este país, y de Malta y Turquía, financiado con créditos adicionales, de conformidad con las disposiciones del Tratado.

(8) Al prorrogar los programas se deberá tener en cuenta la Comunicación de 15 de junio de 2000, de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones sobre la estrategia sanitaria en la Comunidad <sup>(1)</sup>, las Conclusiones del Consejo, de 26 de noviembre de 1998, sobre el futuro marco de actuación de la Comunidad en materia de salud pública <sup>(2)</sup>, la Resolución del Consejo, de 8 de junio de 1999, sobre la acción futura de la Comunidad en el ámbito de la salud pública, la Resolución del Parlamento Europeo de 12 de marzo de 1999 <sup>(3)</sup>, el dictamen del Comité Económico y Social de 9 de septiembre de 1998 <sup>(4)</sup>, y el dictamen del Comité de las Regiones de 19 de noviembre de 1998 <sup>(5)</sup>. También deberá tenerse en cuenta el informe provisional de 14 de octubre de 1999, de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones sobre la puesta en práctica de los programas de acción comunitaria en materia de prevención del cáncer, el sida y otras enfermedades transmisibles, así como de la toxicomanía, en el marco de la acción en el ámbito de la salud pública <sup>(6)</sup> y el informe provisional al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones de 22 de marzo de 2000, sobre la aplicación del programa de acción comunitario de promoción, información, educación y formación en materia de salud <sup>(7)</sup>.

(9) La presente Decisión establece, para el período de prolongación de los programas de acción, la dotación financiera que constituye la principal referencia para la autoridad presupuestaria en el marco del procedimiento presupuestario anual, tal como se define en el punto 33 del Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario <sup>(8)</sup>.

(10) Las Decisiones n° 645/96/CE, n° 646/96/CE, n° 647/96/CE, n° 102/97/CE, n° 1400/97/CE y n° 1296/1999/CE, deben modificarse para tener en cuenta la Decisión 1999/468/CE, por la que se establecen los

procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(9)</sup>.

(11) Deberán supervisarse y evaluarse de forma continuada los programas de acción, en cooperación entre la Comisión y los Estados miembros,

DECIDEN:

#### Artículo 1

##### Prolongación

1. Quedan prorrogados del 1 de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2002, los programas y el plan siguientes:

- a) el programa de promoción, información, educación y formación en materia de salud, adoptado por la Decisión n° 645/96/CE,
- b) el plan de acción de lucha contra el cáncer, adoptado por la Decisión n° 646/96/CE,
- c) el programa de acción relativo a la prevención del sida y otras enfermedades transmisibles, adoptado por la Decisión n° 647/96/CE, y
- d) el programa de acción sobre la prevención de la toxicomanía, adoptado por la Decisión n° 102/97/CE.

2. Quedan prorrogados del 1 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2002 los programas siguientes:

- a) el programa de acción sobre vigilancia de la salud, adoptado por la Decisión n° 1400/97/CE, y
- b) el programa de acción sobre las enfermedades relacionadas con la contaminación, adoptado por la Decisión n° 1296/1999/CE.

#### Artículo 2

##### Presupuesto

1. La dotación financiera total para la aplicación de los programas y el plan contemplados en el artículo 1 para el período del 1 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2002 se establece en 79,1 millones de euros.

2. La dotación financiera para la aplicación durante el período del 1 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2002 del programa de acción de promoción, información, educación y formación en materia de salud se establece en 8,5 millones de euros, la del plan de acción de lucha contra el cáncer en 31,142 millones de euros, la del programa sobre la prevención de la toxicomanía en 11,434 millones de euros y la del programa relativo a la prevención del sida y otras enfermedades transmisibles en 22,324 millones de euros.

<sup>(1)</sup> COM(2000) 285 final.

<sup>(2)</sup> DO C 390, de 15.12.1998, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO C 175, de 21.6.1999, p. 135.

<sup>(4)</sup> DO C 407, de 28.12.1998, p. 21.

<sup>(5)</sup> DO C 51, de 22.2.1999, p. 53.

<sup>(6)</sup> COM(1999) 463 final.

<sup>(7)</sup> COM(2000) 165 final.

<sup>(8)</sup> DO C 172, de 18.6.1999, p.1.

<sup>(9)</sup> DO L 184, de 17.7.1999, p. 23

3. La dotación financiera para la aplicación durante el período del 1 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2002 del programa de acción sobre vigilancia de la salud se establece en 4,4 millones de euros, y la del programa sobre las enfermedades relacionadas con la contaminación en 1,3 millones de euros.

4. La autoridad presupuestaria autorizará los créditos anuales dentro del límite de las perspectivas financieras.

#### Artículo 3

##### Adaptación del procedimiento del Comité

1. El artículo 5 de las Decisiones nº 645/96/CE, nº 646/96/CE, nº 647/96/CE, nº 102/97/CE y nº 1400/97/CE quedan modificados de la forma siguiente:

a) El apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.»

b) En el apartado 2, los párrafos segundo y tercero se sustituirán por el texto siguiente:

«El procedimiento de gestión establecido en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE se aplicará a la adopción de las medidas mencionadas en el primer párrafo del presente apartado de conformidad con lo establecido en el apartado 3) del artículo 7 y en el artículo 8 de la Decisión 1999/468/CE. El período previsto en el apartado 3) del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE será de dos meses.»

c) El apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. Además, la Comisión podrá consultar al Comité sobre cualquier otro asunto relativo a la ejecución de la presente Decisión. En este caso, se aplicará el procedimiento consultivo establecido en el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE, con arreglo a lo establecido en el artículo 7 y en el artículo 8 de la misma.»

2. El artículo 5 de la Decisión nº 1296/1999/CE queda modificado de la siguiente forma:

a) El apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.»

b) En el apartado 2, los párrafos tercero y cuarto se sustituirán por el texto siguiente:

«2. El procedimiento consultivo establecido en el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE se aplicará a la adopción de las medidas mencionadas en el párrafo 1, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 y en el artículo 8 de la Decisión 1999/468/CE.»

#### Artículo 4

##### Participación de los países de la AELC/EEE, los países asociados de la Europa central y oriental, Chipre, Malta y Turquía

Los programas mencionados en el artículo 1 estarán abiertos a la participación de:

- Los países de la AELC/EEE de conformidad con las condiciones establecidas en el Acuerdo EEE.
- Los países asociados de la Europa central y oriental, de conformidad con las condiciones establecidas en los Acuerdos Europeos, en sus Protocolos Adicionales y en las Decisiones de sus Consejos de Asociación respectivos.
- Chipre, financiado con créditos adicionales de conformidad con los procedimientos que se acuerden con este país.
- Malta y Turquía, financiado con créditos adicionales de conformidad con las disposiciones del Tratado.

#### Artículo 5

##### Control y evaluación

1. Durante la aplicación de esta Decisión, la Comisión, en cooperación con los Estados miembros, adoptará las medidas necesarias para garantizar el control y la evaluación de las actividades previstas en el marco de los programas y el plan contemplados en el artículo 1.

2. La Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo una vez concluidos los programas y el plan a que se hace referencia en el artículo 1. Incluirá en dicho informe los resultados de la evaluación mencionada en el apartado 1 de este artículo. El informe se remitirá también al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones.

#### Artículo 6

##### Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2001.

**Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 82/714/CEE, de 4 de octubre de 1982, por la que se establecen las prescripciones técnicas de los barcos de la navegación interior <sup>(1)</sup>**

(2000/C 365 E/08)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 419 final — 97/0335(COD)

*(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE el 19 de julio de 2000)*

<sup>(1)</sup> DO C 105 de 6.4.1998, p. 1.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 75,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 71,

Vista la propuesta de la Comisión,

Sin modificar

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(1)</sup>,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado, en cooperación con el Parlamento Europeo

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

Sin modificar

Considerando que la Directiva 82/714/CEE del Consejo, de 4 de octubre de 1982, por la que se establecen las prescripciones técnicas de los barcos de la navegación interior <sup>(1)</sup> introducía condiciones armonizadas para la expedición de certificados técnicos a los buques de navegación interior en todos los Estados miembros, que, en aras de la seguridad, estas condiciones han de adaptarse al progreso técnico y recoger los cambios introducidos en la red interior de la Comunidad.

(1) La Directiva 82/714/CEE del Consejo, de 4 de octubre de 1982, por la que se establecen las prescripciones técnicas de los barcos de la navegación interior <sup>(2)</sup> introducía condiciones armonizadas para la expedición de certificados técnicos a los buques de navegación interior en todos los Estados miembros, pero éstas no permitirían la navegación en el Rin; en efecto, en Europa siguen aplicándose a los barcos de navegación interior prescripciones técnicas divergentes. La coexistencia de diferentes normativas internacionales y nacionales ha dificultado hasta ahora los esfuerzos por un reconocimiento mutuo de los certificados nacionales de navegación interior sin una inspección del buque extranjero. Además, las normas contenidas en la Directiva 82/714/CEE en parte ya no corresponden al estado actual de la técnica.

<sup>(1)</sup> DO L 301 de 28.10.1982, p. 1.

<sup>(1)</sup> DO C 157 de 25.5.1998, p. 17.

<sup>(2)</sup> DO L 301 de 28.10.1982, p. 1.

## PROPUESTA INICIAL

Considerando que las condiciones y las prescripciones técnicas para la expedición de certificados de navegación interior con arreglo al artículo 22 del Convenio revisado de la navegación en el Rin han sido modificadas a partir del 1 de enero de 1995. Por razones de competencia y seguridad, es conveniente adoptar el ámbito de aplicación y el contenido de dichas prescripciones técnicas para la totalidad de comunitaria,

Considerando que es conveniente que los certificados comunitarios de navegación interior que acreditan la plena conformidad de los buques con las prescripciones técnicas antes mencionadas, sean válidos en todas las vías navegables de la Comunidad.

Considerando que es deseable garantizar un mayor grado de armonización entre las condiciones de expedición de certificados comunitarios suplementarios por parte de los Estados miembros para la navegación en las vías de las zonas 1 y 2 (estuarios), así como para la navegación en las vías de la zona 4.

Considerando que es apropiado prever un régimen transitorio para los buques en servicio no provistos aún de certificado comunitario de navegación interior cuando se sometan a una primera inspección técnica de conformidad con las prescripciones técnicas revisadas establecidas por la presente Directiva.

Considerando que es adecuado, dentro de ciertos límites y en función de la categoría del buque, determinar el período de validez de los certificados comunitarios en cada caso específico.

Considerando que a fin de acelerar la adaptación de los anexos de la Directiva al progreso técnico, es necesario introducir procedimientos previstos a tal fin y basados en la Decisión 87/373/CEE del Consejo. 2 <sup>(1)</sup>, conviene que las medidas necesarias para la ejecución [del presente Reglamento/de la presente Directiva/de la presente Decisión] sean adoptadas con arreglo al procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de dicha Decisión.

<sup>(1)</sup> DO L 184 de 17.07.1999, p. 23.

## PROPUESTA MODIFICADA

(2) Las prescripciones técnicas incluidas en los anexos de la Directiva 82/714/CEE incorporan esencialmente las disposiciones del Convenio revisado de la navegación en el Rin en la versión aprobada en 1982 por la Comisión central para la navegación del Rin (CCNR). Las condiciones y las prescripciones técnicas para la expedición de certificados de navegación interior con arreglo al artículo 22 del Convenio revisado de la navegación en el Rin han sido modificadas a partir del 1 de enero de 1995. Reflejan, en opinión de los expertos, el estado actual de la técnica y entraron en vigor el 1 de enero de 1995. Por razones de competencia y seguridad por razones y en interés asimismo de una armonización a escala europea, es conveniente adoptar el ámbito de aplicación y el contenido de dichas prescripciones técnicas para la totalidad de la red navegable comunitaria, debiéndose tener en cuenta las modificaciones habidas en la misma.

(3) Es conveniente que los certificados comunitarios de navegación interior que acreditan la plena conformidad de los buques con las prescripciones técnicas antes mencionadas, sean válidos en todas las vías navegables de la Comunidad.

(4) Es deseable garantizar un mayor grado de armonización entre las condiciones de expedición de certificados comunitarios suplementarios por parte de los Estados miembros para la navegación en las vías de las zonas 1 y 2 (estuarios), así como para la navegación en las vías de la zona 4.

(5) En interés de la seguridad del transporte de pasajeros es conveniente ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva a los barcos de pasajeros acondicionados para el transporte de más de doce pasajeros a semejanza del Reglamento de visita de los barcos del Rin.

(6) Es apropiado prever un régimen transitorio para los buques en servicio no provistos aún de certificado comunitario de navegación interior cuando se sometan a una primera inspección técnica de conformidad con las prescripciones técnicas revisadas establecidas por la presente Directiva.

(7) Es adecuado, dentro de ciertos límites y en función de la categoría del buque, determinar el período de validez de los certificados comunitarios en cada caso específico.

(8) De conformidad con el artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo de 28 de junio de 1999 por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(1)</sup>, conviene que las medidas necesarias para la ejecución [del presente Reglamento/de la presente Directiva/de la presente Decisión] sean adoptadas con arreglo al procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de dicha Decisión.

<sup>(1)</sup> DO L 184 de 17.07.1999, p. 23.

## PROPUESTA INICIAL

Considerando que es necesario que las medidas previstas por la Directiva 76/135/CEE, de 20 de enero de 1976, relativa al reconocimiento recíproco de los certificados de navegación expedidos para los barcos de la navegación interior<sup>(1)</sup>, mantengan su vigencia para los buques que no se inscriban en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

La Directiva 82/714/CEE se modificará como sigue:

- 1) El tercer guión del artículo 1 se modificará de la siguiente manera:

«— Zona 4: las demás vías de agua de la Comunidad enumeradas en el capítulo III del anexo I.»

- 2) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. La presente Directiva se aplicará:

- a los buques de eslora igual o superior a 20 metros;
- a los buques para los cuales el producto de  $L \times B \times T$  definido en el artículo 1.01 del anexo II sea igual o superior a 100 m<sup>3</sup>;
- a los remolcadores y empujadores, incluidos los de eslora inferior a 20 metros y aquellos para los cuales el producto de  $L \times B \times T$  definido en el artículo 1.01 del anexo II es inferior a 100 m<sup>3</sup>, cuando estén contruidos para remolcar, empujar o acoplar los buques a que se refiere el primer guión.

2. Estarán excluidos de la presente Directiva:

- los buques destinados al transporte de pasajeros con una capacidad no superior a 12 personas, excepción hecha de la tripulación,
- los transbordadores,
- las embarcaciones de recreo con una eslora inferior a 24 metros,
- las embarcaciones de servicio de las autoridades de control y los buques de servicio de incendios,
- los buques militares,

<sup>(1)</sup> DO L 21 de 29.1.1976, p. 10.

## PROPUESTA MODIFICADA

- (9) Es necesario que las medidas previstas por la Directiva 76/135/CEE, de 20 de enero de 1976, relativa al reconocimiento recíproco de los certificados de navegación expedidos para los barcos de la navegación interior<sup>(1)</sup>, mantengan su vigencia para los buques que no se inscriban en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Sin modificar

<sup>(1)</sup> DO L 21 de 29.1.1976, p. 10.

## PROPUESTA INICIAL

## PROPUESTA MODIFICADA

- los buques marítimos, incluidos los remolcadores y empujadores marítimos que circulen y se estacionen en aguas marítimo-fluviales o se encuentren temporalmente en aguas interiores, siempre que estén provistos de los siguientes certificados de navegación o de seguridad en curso de validez:
- un certificado que demuestre la conformidad con el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS) de 1974, en su versión modificada, o equivalente,
  - un certificado que demuestre la conformidad con el Convenio internacional sobre líneas de carga de 1966, en su versión modificada, o equivalente, y un certificado IOPP que demuestre la conformidad con el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques (MARPOL), en su versión modificada,
- o,
- para los buques de pasaje no incluidos en todos estos convenios, un certificado expedido de conformidad con la Directiva 98/.../CE del Consejo relativa a las reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje.
- 3) Los guiones primero y segundo del artículo 3 se sustituirán por el texto siguiente:
- «— de un certificado expedido con arreglo al artículo 22 del Convenio revisado de la navegación en el Rin o de un certificado comunitario de navegación interior expedido con posterioridad al 1 de julio de 1988 con arreglo al artículo 8 que acredite la plena conformidad del buque con las prescripciones técnicas del anexo II, si opera en las vías navegables de la zona R,
- del certificado comunitario para buques de navegación interior expedido a los barcos que respondan a las disposiciones de la presente Directiva y a las prescripciones técnicas del anexo II, si operan en las vías navegables de otras zonas».
- 4) El artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:
- «1. Todo Estado miembro, sin perjuicio de lo dispuesto en el Convenio revisado de la navegación en el Rin y sujeto a la aprobación de la Comisión de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 19, podrá adoptar prescripciones técnicas complementarias a las del anexo II para los buques que operen en las vías navegables de las zonas 1 y 2 situadas en su territorio.

Sin modificar

- para los buques de pasaje no incluidos en todos estos convenios, un certificado expedido de conformidad con la Directiva 98/18/CE del Consejo relativa a las reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje».



## PROPUESTA INICIAL

## PROPUESTA MODIFICADA

Estas prescripciones complementarias se restringirán a los aspectos enumerados en el anexo Va y se elaborarán de conformidad con las disposiciones del mismo.

2. La conformidad con dichas prescripciones complementarias se especificará en el certificado comunitario mencionado en el artículo 3 o, en el caso mencionado en el apartado 2 del artículo 4, en el certificado comunitario suplementario. Esta justificación de la conformidad será reconocida en las vías navegables comunitarias de la zona correspondiente.

3. Todo Estado miembro, sujeto a la aprobación de la Comisión de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 19, podrá permitir una reducción de las prescripciones técnicas del anexo II a los barcos que operen exclusivamente en las vías navegables de la zona 4 de su territorio. Esta reducción se limitará a los aspectos enumerados en el anexo Vb. Cuando las características técnicas de un barco correspondan a estas prescripciones técnicas reducidas, se hará constar en el certificado comunitario o, en el caso mencionado en el apartado 2 del artículo 4, en el certificado comunitario suplementario, que su validez está restringida a las vías navegables de la zona 4 afectadas».

5) En el apartado 2 del artículo 8 se añadirá el texto siguiente:

«En caso de que esta primera inspección técnica se efectúe después del 1 de julio de 1998, todo incumplimiento de las prescripciones establecidas en el anexo II se especificará en el certificado comunitario. Siempre que las autoridades competentes consideren que estas infracciones no constituyen un peligro manifiesto, los buques afectados podrán permanecer en servicio hasta que se proceda al recambio o la modificación de aquellos componentes o zonas del barco declarados no conformes a las prescripciones, tras lo cual estos componentes o zonas deberán ajustarse a las prescripciones del anexo II.

La sustitución de piezas existentes por piezas idénticas o piezas de diseño y tecnología equivalentes durante reparaciones y revisiones rutinarias no se considerará un recambio con arreglo al presente apartado».

## PROPUESTA INICIAL

## PROPUESTA MODIFICADA

6) En el artículo 8 se añadirá el apartado siguiente:

«4. El certificado comunitario se expedirá a los buques excluidos inicialmente del ámbito de aplicación de la presente Directiva que pasen a incluirse en el mismo como consecuencia de las modificaciones de los apartados 1 y 2 del artículo 2 introducidas por la Directiva 98/. . ./CE, tras una inspección técnica que se llevará a cabo al término del plazo de validez del certificado actual del buque, pero en cualquier caso antes del 30 de junio de 2008, con objeto de verificar la conformidad con las prescripciones técnicas establecidas en el anexo II. Todo incumplimiento de estas prescripciones se especificará en el certificado comunitario. Siempre que las autoridades competentes consideren que estas infracciones no constituyen un peligro manifiesto, estos buques podrán permanecer en servicio hasta que se proceda al recambio o la modificación de aquellos componentes o zonas declarados no conformes a las prescripciones, tras lo cual los mismos deberán ajustarse a las prescripciones del anexo II.

La sustitución de piezas existentes por piezas idénticas o piezas de diseño y tecnología equivalentes durante reparaciones y revisiones rutinarias no se considerará un recambio con arreglo al presente apartado».

7) El artículo 11 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. El período de validez del certificado comunitario de navegación interior será determinado por la autoridad competente para la expedición de este certificado, en cada caso particular. No obstante, este período no deberá ser superior a cinco años para los buques de pasaje y a diez años para los demás.

2. En los casos especificados en los artículos 12 y 16 de la presente Directiva y en el artículo 2.05 del capítulo 2 del anexo II, todo Estado miembro podrá expedir certificados comunitarios temporales, cuyo período de validez no deberá ser superior a seis meses».

8) En el artículo 13 se añadirá la frase siguiente:

«No obstante, para la renovación de los certificados comunitarios expedidos antes del 1 de julio de 1998, serán aplicables las disposiciones transitorias del capítulo 24 del anexo II».

9) La primera frase del párrafo segundo del artículo 15 se modificará como sigue:

«Transcurrida dicha inspección, se expedirá un nuevo certificado teniendo en cuenta las características del buque o se modificará el certificado existente en consonancia».

## PROPUESTA INICIAL

## PROPUESTA MODIFICADA

10) El artículo 19 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Cualquier modificación que resulte necesaria para adaptar los anexos de la Directiva al progreso técnico o a la nueva situación resultante de los trabajos de otras organizaciones internacionales, en particular de la Comisión central del Rin, para garantizar la expedición de los dos certificados a que se refiere el primer guión del artículo 3 sobre la base de prescripciones técnicas que determinen un nivel de seguridad equivalente o para tomar en consideración los casos citados en el artículo 5, será adoptada por la Comisión de conformidad con el procedimiento establecido en los apartados 2 y 3 del presente artículo.

2. La Comisión estará asistida por el Comité establecido en virtud del artículo 7 de la Directiva 91/672/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>, denominado en lo sucesivo “el Comité”.

3. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto, procediendo, en su caso, a una votación. El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en acta. La Comisión tendrá en cuenta, en la mayor medida posible, el dictamen emitido por el Comité. Informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen».

11) El artículo 20 se sustituirá por el texto siguiente:

«Para los buques excluidos del ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 2, pero a los que sea aplicable la letra a) del artículo 1 de la Directiva 76/135/CEE, serán de aplicación las disposiciones de esta última Directiva».

12) Los anexos I, II y III se sustituirán por las nuevas versiones que figuran en el anexo adjunto a la presente Directiva. Se añaden a la misma los anexos Va, Vb y Vc recogidos en el anexo.

<sup>(1)</sup> DO L 373 de 31.12.1991.

2. La Comisión estará asistida por el Comité establecido en virtud del artículo 7 de la Directiva 91/672/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

3. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7 y en el artículo 8 de la misma».

Sin modificar

<sup>(1)</sup> DO L 373 de 31.12.1991.

## PROPUESTA INICIAL

## PROPUESTA MODIFICADA

*Artículo 2*

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de julio de 1998. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión. Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas a partir del 1 de julio de 1998.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

3. Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva y adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar su aplicación. Estas sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

4. Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de todas las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar un año después de la entrada en vigor de ésta. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Sin modificar

## ANEXO I

## LISTA DE LAS VÍAS NAVEGABLES INTERIORES DE LA RED COMUNITARIA REPARTIDAS GEOGRÁFICAMENTE EN ZONAS 1, 2, 3 Y 4

## CAPÍTULO I

## Zona 1

*República Federal de Alemania*

Ems: desde la línea que une el campanario de Delfzijl y el faro de Knock en dirección al mar hasta 53° 30' N y 6° 45' E (es decir, un poco hacia el mar de la zona de transbordo para los barcos de carga seca en el antiguo Ems (Alte Ems), habida cuenta del tratado de cooperación Ems-Dollart).

## Zona 2

*República Federal de Alemania*

Ems: desde la línea que va de la entrada del puerto hacia Papenburg atravesando el Ems, que une la planta de bombeo de Diemen (Diemer Schöpfwerk) y la apertura del dique en Halte hasta la línea que une los faros de Delfzijl y de Knock, habida cuenta del tratado de cooperación Ems-Dollart.

Jade: en el interior de la línea que une el faro superior de Schillighörn y el campanario de Langwarden.

Weser: desde el puente de ferrocarril de Bremen hasta la línea que une los campanarios de Langwarden y de Cappel en el brazo secundario Schweiburg, incluyendo los brazos secundarios Kleine Weser, Rekumer-Loch/Rekumer-Loch y Rechter Nebenarm.

Elba: del límite inferior del puerto de Hamburgo hasta la línea que une la baliza esférica de Döse y la punta noroeste de Hohe Ufer (Dieksand) con los afluentes Este, Lühe, Schwinge, Oste, Pinnau, Krückau y Stör (siempre desde el dique de contención a la desembocadura), Nebelbe inclusive.

Meldorfer Bucht: en el interior de la línea que une la punta noroeste de Hohe Ufer (Dieksand) y el morro del rompeolas de Büsum.

Flensburger Förde: en el interior de la línea que une el faro de Kekenis y Birknack.

Eckernförder Bucht: en el interior de la línea que une Bocknis-Eck a la punta noroeste del continente en Dänisch Nienhof.

Kieler Förde: en el interior de la línea que une el faro de Bülk y el monumento a los caídos de la marina de Laboe.

Leda: desde la entrada del antepuerto de la esclusa marítima de Leer hasta la desembocadura.

Hunte: desde el puerto de Oldenburg y de 140 metros río abajo de Amalienbrücke, en Oldenburg, hasta la desembocadura.

Lesum: desde el puente de ferrocarril de Bremen-Burg hasta la desembocadura.

Este: desde la puerta de presa de Buxtehude hasta el dique de contención de Este.

Lühe: desde el molino situado a 250 metros río arriba del puente de carretera de Marschdamm a Horneburg hasta el dique de contención de Lühe.

Schwinge: desde el puente peatonal río abajo del bastión de Guldernstern en Stade hasta el dique de contención de Schwinge.

Freiburger-Hafenriel: desde las esclusas de Freiburg/Elba hasta la desembocadura.

Oste: desde la presa de molino de Bremervörde hasta el dique de contención de Oste.

Pinnau: desde el puente de ferrocarril de Pinneberg hasta el dique de contención de Pinnau.

Krückau: desde el molino de agua de Elmshorn hasta el dique de contención de Krückau.

Stör: de Pegel Rensing hasta el dique de contención de Stör.

Eider: del canal de Gieselau hasta el dique de contención de Eider.

Nord-Ostsee-Kanal (canal de Kiel): desde la línea que une los morros del rompeolas de Brunsbüttel hasta la línea que une los faros de entrada de Kiel-Holtenau y los lagos Schirnauer See, Bergstedter See, Audorfer See, Obereidersee con Enge, el canal de Achterwehrer y el lago Flemhuder See.

Trave: del puente de ferrocarril y del puente Holsten (Stadttrave) en Lübeck hasta la línea que une los dos morros exteriores del rompeolas de Travemünde y el Pötenitzer Wick y el lago Dassower See.

Schlei: en el interior de la línea que une los morros del rompeolas de Schleimünde.

Wismarbucht, Kirchsee.

Breitling, Salzhaff y puerto de Wismar: mar adentro a partir de las líneas que unen Hohen Wieschendorf Huk y los faros de Timmendorf y los faros de Gollwitz, en la isla de Poel, y el extremo meridional de la península de Wustrow.

Unterwarnow y Breitling: mar adentro a partir de la línea que une los puntos más septentrionales del malecón occidental, central y oriental de Warnemünde.

Aguas, rodeadas por el continente, las penínsulas de Darß y Zingst y las islas de Hiddensee y Rügen (incluido el puerto de Stralsund):

en dirección a alta mar hasta:

- 54° 27' N entre la península de Zingst y la isla de Bock,
- la línea que une el extremo septentrional de la isla de Bock con el extremo meridional de la isla de Hiddensee,
- en las islas de Hiddensee y Rügen (Bug), la línea que une el extremo suroriental de Neubessin con Buger Haken.

Greifswald Bodden y puerto de Greifswald (con Ryck): en dirección a alta mar hasta la línea que une el extremo oriental de Thiessower Haken (Südperd) con el extremo oriental de la isla de Ruden y que finaliza en el extremo septentrional de la isla de Usedom (54° 10' 37" N, 13° 47' 51" E).

Aguas rodeadas por el continente y la isla de Usedom (río Peene incluidos el puerto de Wolgast, los brazos de mar, la laguna de Stettin): hacia el este hasta la línea fronteriza germano-polaca que atraviesa la laguna de Stettin.

#### *República Francesa*

Sena: río abajo del puente Jeanne d'Arc en Ruán.

Garona y Gironda: río abajo del puente de piedra de Burdeos.

Ródano: río abajo del puente de Trinquetaille en Arles y más allá hacia Marsella.

Dordoña: río abajo del puente de piedra de Libourne.

Loira: río abajo del puente Haudaudine del brazo Madeleine y río abajo del puente Pirmil del brazo Pirmil.

#### *Reino de los Países Bajos*

Dollard.

Eems.

Waddenzee: incluyendo los enlaces con el Mar del Norte.

IJsselmeer: incluyendo el Markermeer y el IJmeer, pero con excepción del Gouwzee.

Nieuwe Waterweg y el Scheur.

Canal de Caland al oeste del puerto del Benelux.

Hollandsch Diep.

Breediep, Beerkanaal y sus puertos conectados.

Haringvliet y Vuile Gat: incluyendo las vías navegables situadas entre Goeree-Overflakkee, por una parte, y Voorne-Putten y Hoekse Waard, por otra.

Hellegat.

Volkerak.

Krammer.

Grevelingenmeer y Brouwerschavensche Gat: incluyendo todas las vías navegables situadas entre Schouwen-Duiveland y Goeree-Overflakkee.

Keten, Mastgat, Zijpe, Krabbenkreek, Escalda oriental y Roompot: incluyendo las vías navegables situadas entre Walcheren, Noord-Beveland y Zuid-Beveland, por una parte, y Schouwen-Duiveland y Tholen, por otra, con excepción del Canal Escalda-Rin.

Escalda y Escalda occidental y su desembocadura: incluyendo las vías navegables situadas entre Zeeuwsch-Vlaanderen, por una parte, y Walcheren y Zuid-Beveland, por otra, con excepción del Canal Escalda-Rin.

## CAPÍTULO II

### Zona 3

#### *República de Austria*

Danubio: de la frontera con Alemania a la frontera con Eslovaquia.

Inn: de la desembocadura a la central eléctrica de Passau-Ingling.

Traun: de la desembocadura al km 1,80.

Enns: de la desembocadura al km 2,70.

March: hasta el km 6,00.

#### *Reino de Bélgica*

Escalda marítimo (río abajo de la rada de Amberes).

#### *República Federal de Alemania*

Danubio: de Kelheim (km 2 414,72) hasta la frontera germano-austríaca.

Rin: desde la frontera germano-suiza hasta la frontera germano-neerlandesa.

Elba: de la desembocadura del canal Elba-Seiten hasta el límite inferior del puerto de Hamburgo.

Müritz.

#### *República Francesa*

Rin.

#### *Reino de los Países Bajos*

Rin.

Sneekermeer, Koevordermeer, Heegermeer, Fluessen, Slotermeer, Tjeukemeer, Beulakkerwijde, Belterwijde, Ramsdiep, Ketelmeer, Zwartemeer, Veluwemeer, Eemmeer, Gooimeer, Alkmaardermeer, Gouwzee, Buiten Ij, Afsloten Ij, Noordzeekanaal, puerto de IJmuiden, zona portuaria de Rotterdam, Nieuwe Maas, Noord, Oude Maas, Beneden Merwede, Nieuwe Merwede, Dordtsche Kil, Boven Merwede, Waal, Bijlandsch Kanaal, Boven Rijn, Pannersdensch Kanaal, Geldersche IJssel, Neder Rijn, Lek, Canal Amsterdam-Rin, Veerse Meer, Canal Escalda-Rin desde la frontera nacional hasta la desembocadura en el Volkerak, Amer, Bergsche Maas, el Mosa río abajo de Venlo, Gooimeer, Europuerto, Calandkanaal (al este del puerto del Benelux), Hartelkanaal.

## CAPÍTULO III

**Zona 4***República de Austria*

Thaya: hasta Bernhardsthal.

March: por encima del km 6,00.

*Reino de Bélgica*

Toda la red belga, con excepción de las vías de la zona 3.

*República Federal de Alemania*

Todas las vías navegables federales, con excepción de las zonas 1, 2 y 3.

*República Francesa*

Toda la red francesa, con excepción de las vías de las zonas 1, 2 y 3.

*Reino de los Países Bajos*

Todos los demás ríos, canales y mares interiores no enumerados en las zonas 1, 2 y 3.

*República Italiana*

Río Po: desde Piacenza hasta la desembocadura.

Canal Milán-Cremona, río Po: sección terminal unida al Po en 15 kilómetros.

Río Mincio: de Mantua, Governolo al Po.

Vía fluvial de Ferrara: desde el Po (Pontelagoscuro), Ferrara a Porto Garibaldi.

Canales de Brondolo y de Valle: desde el Po oriental a la laguna de Venecia.

Canal Fissero-Tartaro-Canalbianco: de Adria al Po oriental.

Litoral veneciano: de la laguna de Venecia a Grado.

*Gran Ducado de Luxemburgo*

Mosela.

---



## ANEXO II

**Prescripciones técnicas mínimas aplicables a las embarcaciones que operen en las vías navegables de las zonas 1, 2, 3 y 4****PARTE I**

## CAPÍTULO 1

**GENERALIDADES***Artículo 1.01***Definiciones**

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por

**Tipos de embarcación**

1. «embarcación»: buque o artefacto flotante;
2. «buque o barco»: buque de navegación interior o buque marítimo;
3. «buque o barco de navegación interior»: buque destinado exclusiva o principalmente a la navegación interior;
4. «buque marítimo»: buque autorizado y destinado esencialmente a la navegación marítima o costera;
5. «automotor»: automotor ordinario o automotor tanque;
6. «automotor-tanque»: buque destinado al transporte de mercancías en tanques fijos, construido para navegar aisladamente por sus propios medios mecánicos de propulsión;
7. «automotor ordinario»: buque destinado al transporte de mercancías y construido para navegar aisladamente por sus propios medios mecánicos de propulsión distinto del automotor-tanque;
8. «gabarra de canal»: buque de navegación interior con eslora máxima de 38,5 m y manga máxima de 5,05 m;
9. «remolcador»: buque construido especialmente para remolcar;
10. «empujador»: buque construido especialmente para propulsar un convoy empujado;
11. «chalana»: chalana ordinaria o chalana-tanque;
12. «chalana-tanque»: buque destinado al transporte de mercancías en tanques, construido para ser remolcado, que no está provisto de medios mecánicos de propulsión, o bien dispone de medios mecánicos de propulsión que le permiten solamente realizar pequeños desplazamientos;
13. «chalana ordinaria»: buque, distinto de las chalanas-tanque, destinado al transporte de mercancías, construido para ser remolcado, que no está provisto de medios mecánicos de propulsión o bien dispone de medios mecánicos de propulsión que le permiten solamente realizar pequeños desplazamientos;
14. «gabarra»: gabarra ordinaria, gabarra-tanque o gabarra de buque;
15. «gabarra-tanque»: buque destinado al transporte de mercancías en tanques fijos, construido o acondicionado específicamente para ser empujado, que no está provisto de medios mecánicos de propulsión, o bien dispone de medios mecánicos de propulsión que le permiten realizar solamente pequeños desplazamientos cuando no forma parte de un convoy empujado;
16. «gabarra ordinaria»: buque distinto de la gabarra-tanque, destinado al transporte de mercancías, construido o acondicionado específicamente para ser empujado, que no está provisto de medios mecánicos de propulsión o bien dispone de medios mecánicos de propulsión que le permiten realizar solamente pequeños desplazamientos cuando no forma parte de un convoy empujado;
17. «gabarra de buque»: gabarra empujada construida para ser transportada a bordo de buques marítimos y navegar por vías interiores;
18. «buque de pasaje»: barco construido y acondicionado para el transporte de más de doce pasajeros;
19. «buque para excursiones de un día»: buque de pasaje no provisto de camarotes para pernoctar;

19. bis. «buques de pasaje a vela»: un buque de pasaje construido y equipado para desplazarse haciendo uso de velas;
20. «buque de pasaje de camarotes»: buque de pasaje provisto de camarotes para pernoctar;
21. «artefacto flotante»: equipo flotante provisto de instalaciones destinadas al trabajo, por ejemplo, grúas, dragas, martinetes o elevadores;
22. «embarcación de obras»: buque que, por su modo de construcción y sus instalaciones se utiliza en las obras y resulta apropiado para las mismas, por ejemplo, dragas de succión, ganguiles, chalanas-pontón, pontones, o instaladores de bloques;
23. «embarcación de recreo»: buque destinado al deporte o al recreo, distinto de los buques de pasaje;
24. «construcción flotante»: instalación flotante que normalmente no se desplaza, por ejemplo, piscinas flotantes, muelles, embarcaderos, tinglados para buques;
25. «equipo flotante»: ebalsa o construcción estructura u objeto aptos para la navegación, distintos de los buques, artefactos flotantes y establecimientos flotantes.

#### **Agrupación de embarcaciones**

26. «convoy»: convoy rígido o convoy remolcado;
27. «formación»: forma en que se agrupa el convoy;
28. «convoy rígido»: convoy empujado o formación en pareja;
29. «convoy empujado»: agrupación rígida de embarcaciones de las que al menos una se coloca delante de las embarcaciones motorizadas que propulsan el convoy, llamadas «empujadores». Se considera también rígido un convoy compuesto por una embarcación empujadora y una embarcación empujada acopladas de manera que permiten una articulación guiada;
30. «formación en pareja»: agrupación de embarcaciones acopladas lateralmente de modo rígido, sin que ninguna se encuentre delante de la que propulsa a la agrupación;
31. «convoy remolcado»: agrupación de una o varias embarcaciones, establecimientos o equipos flotantes, remolcada por una o varias embarcaciones motorizadas que forman parte del convoy.

#### **Zonas particulares de la embarcación**

32. «cámara de máquinas principales»: lugar donde se hallan instalados los motores de propulsión;
33. «cámara de máquinas»: lugar donde hay instalados motores de combustión;
34. «cámara de calderas»: lugar donde se encuentra una instalación que produce vapor o fluido térmico y funciona con combustible;
35. «superestructura cerrada»: construcción continua, rígida y estanca, provista de paredes sólidas unidas a la cubierta de forma permanente y estanca;
36. «caseta de gobierno»: espacio donde se encuentran los instrumentos de mando necesarios para gobernar el buque;
37. «alojamiento»: espacio destinado al uso de las personas que viven normalmente a bordo o de los pasajeros, incluidos cocinas, paños de provisiones, retretes, lavabos, lavanderías, vestíbulos y pasillos, con excepción de la caseta de gobierno;
38. «bodega»: zona del buque, delimitada a proa y popa por mamparos y que se abre y cierra con escotillas, utilizada para el transporte de mercancías en bultos o a granel, o bien para albergar tanques que no forman parte del casco;

39. «tanque fijo»: tanque unido al buque. Las paredes del tanque pueden estar constituidas por el propio casco o por un recipiente que no forma parte del casco;
40. «puesto de trabajo»: zona en que la tripulación desempeña sus cometidos, incluidas pasarela, puntal de carga y botes;
41. «vía de circulación»: zona destinada a la circulación habitual de personas y mercancías.

#### **Términos de técnica naval**

42. «plano de calado máximo»: plano de flotación correspondiente al calado máximo a que está autorizado a navegar el buque;
43. «distancia de seguridad»: distancia entre el plano de calado máximo y otro plano, paralelo al anterior, situado en el punto más bajo por encima del cual deja de considerarse estanco el buque;
44. «francobordo (F)»: distancia entre el plano de calado máximo y el plano paralelo que pasa por el punto más bajo del tranquil o, a falta de éste, el punto más bajo del borde superior del forro;
45. «línea de margen»: línea teórica trazada en el forro a 10 cm como mínimo por debajo de la cubierta de cierre y 10 cm como mínimo por debajo del punto no estanco más bajo del forro. De no existir cubierta de cierre, se admitirá una línea trazada a 10 cm como mínimo por debajo de la línea más baja hasta la que sea estanco el forro exterior;
46. «desplazamiento de agua [ $\nabla$ ]»: volumen sumergido del buque en m<sup>3</sup>;
47. «desplazamiento (D)»: peso total del buque en toneladas, incluida la carga;
48. «coeficiente de afinamiento ( $\delta$ )»: relación entre el volumen desplazado por el buque y el producto eslora  $\times$  manga  $\times$  calado (T);
49. «área lateral por encima del agua (S)»: superficie lateral del buque por encima de la línea de flotación, en m<sup>2</sup>;
50. «cubierta de cierre»: cubierta hasta la que llegan los mamparos estancos y a partir de la cual se mide el francobordo;
51. «mamparo»: tabique, generalmente vertical, que se utiliza para compartimentar el buque, delimitado por el fondo, el forro u otros mamparos, y que se eleva hasta una altura determinada;
52. «mamparo transversal»: mamparo que va de un lado a otro del forro;
53. «tabique»: superficie de separación generalmente vertical;
54. «tabique de separación»: tabique no estanco;
55. «eslora (L)»: longitud máxima del casco expresada en m, sin incluir el timón ni el bauprés;
56. «eslora máxima»: eslora máxima del buque expresada en m, incluidas todas las instalaciones fijas: aparato de gobierno, instalación de propulsión, dispositivos mecánicos y similares;
57. «eslora (L<sub>P</sub>)»: longitud del casco expresada en m, en la línea de calado máximo del buque;
58. «manga (B)»: anchura máxima del casco expresada en m, medida en el exterior del forro, sin incluir ruedas de paletas ni defensas;
59. «manga total»: anchura máxima del buque expresada en m, incluidas todas las instalaciones fijas: ruedas de paletas, defensas, dispositivos mecánicos o similares;
60. «manga (B<sub>P</sub>)»: anchura del casco expresada en m, medida desde el exterior del forro, en la línea de calado máximo del buque;

61. «altura lateral (H)»: distancia vertical mínima entre el canto superior de la quilla y el punto más bajo de la cubierta del buque en el costado;
62. «calado (T)»: distancia vertical entre el punto más bajo de trazado del casco o de la quilla y el plano de calado máximo del buque;
63. «perpendicular de proa»: línea vertical trazada en la intersección a proa del casco con el plano de calado máximo;
64. «anchura libre del trancanil»: distancia entre la vertical que pasa por la pieza más saliente del trancanil por el lado de la brazola y la vertical trazada en el borde interior de la protección contra deslizamientos (barandillas, listones antideslizantes) en la parte exterior del trancanil.

### **Sistema de gobierno**

65. «sistema de gobierno»: todo el equipo necesario para el gobierno del buque, que proporciona la maniobrabilidad prescrita en el capítulo 5;
66. «timón»: el timón (o timones) con su mecha, incluido el sector y los elementos de acoplamiento con el aparato de gobierno;
67. «aparato de gobierno»: parte del sistema de gobierno que acciona el movimiento del timón;
68. «mando de gobierno»: mando del aparato de gobierno, situado entre este último y la fuente de energía;
69. «fuente de energía»: la destinada a suministrar energía al mando de gobierno y al dispositivo de manejo mediante la red eléctrica de a bordo, baterías o un motor de combustión interna;
70. «dispositivo de manejo»: componentes y circuitos destinados al manejo del servomotor del aparato de gobierno;
71. «sistema de mando del aparato de gobierno»: mando del aparato de gobierno junto con su dispositivo de manejo y su fuente de energía;
72. «mando manual»: mando con el cual el movimiento del timón se acciona por maniobra manual de la rueda, mediante transmisión mecánica o hidráulica, sin fuente de energía complementaria;
73. «mando manual hidráulico»: mando manual de transmisión hidráulica;
74. «regulador de la velocidad de giro»: equipo que realiza y mantiene automáticamente, según parámetros previamente fijados, una determinada velocidad de giro del buque;
75. «caseta de gobierno acondicionada para la navegación por radar a cargo de una sola persona»: caseta de gobierno dispuesta especialmente para que el buque pueda ser gobernado por una sola persona con ayuda del radar.

### **Propiedades de construcciones y materiales**

76. «estanco»: elemento de construcción no dispositivo instalado de manera que impida la penetración de agua;
77. «estanco a los rociones y a la intemperie»: elemento de construcción o dispositivo instalado de forma que sólo deje penetrar una pequeña cantidad de agua en condiciones normales;
78. «hermético»: elemento de construcción o dispositivo que impide la penetración de gases o vapores;
79. «incombustible»: material que no arde ni emite vapores inflamables en cantidad suficiente para inflamarse cuando es expuesto a una temperatura de 750 ° C aproximadamente;
80. «difícilmente inflamable»: material de difícil inflamación o cuya superficie es difícilmente inflamable, por lo que supone un obstáculo apropiado a la propagación del fuego;
81. «ignífugo»: construcción o sistema que responde a determinados requisitos de resistencia al fuego.

**Otras nociones**

82. «sociedad de clasificación reconocida»: se consideran como tales Germanischer Lloyd, Bureau Veritas y Lloyd's Register of Shipping.
- 83 a) «certificado comunitario»: certificado que, conforme al artículo 3 de la Directiva, expide la autoridad competente de un Estado miembro a los buques que cumplen las prescripciones técnicas especificadas en el presente anexo.
- 83 b) «certificado comunitario suplementario»: certificado que, conforme al apartado 2 del artículo 4 de la Directiva, se exige, además del certificado renano, en las vías navegables interiores de las zonas 1 y 2, así como de las zonas 3 y 4, para poder acogerse a la simplificación de prescripciones técnicas prevista para las mismas.
84. «comisión inspectora»: autoridad competente designada por los Estados miembros, que inspecciona los buques conforme a lo dispuesto en el presente anexo, y expide el correspondiente certificado.

*Artículo 1.02*

(Sin contenido)

*Artículo 1.03*

(Sin contenido)

*Artículo 1.04*

(Sin contenido)

*Artículo 1.05*

(Sin contenido)

*Artículo 1.06***Prescripciones temporales**

La autoridad competente, tras acogerse al procedimiento previsto en el artículo 19 de la Directiva, podrá establecer prescripciones temporales cuando ello parezca indispensable para la realización de pruebas o ensayos y no cause perjuicio a la seguridad y buen orden de la navegación. Dichas prescripciones tendrán una vigencia máxima de tres años.

*Artículo 1.07***Instrucciones administrativas destinadas a las comisiones inspectoras**

Para facilitar y uniformizar la aplicación de la presente Directiva, podrán aprobarse instrucciones administrativas con destino a las comisiones inspectoras, tras aplicarse el procedimiento previsto en el artículo 19 de la Directiva.

Dichas instrucciones administrativas serán comunicadas por las autoridades competentes a las comisiones inspectoras.

Las comisiones inspectoras deberán ajustar sus actuaciones a las mencionadas instrucciones administrativas.

**PARTE II**

## CAPÍTULO 15

**DISPOSICIONES PARTICULARES APLICABLES A LOS BUQUES DE PASAJE***Artículo 15.01***Disposiciones generales**

1. No serán de aplicación los artículos 4.01 a 4.04 ni el apartado 7 del artículo 8.06.
2. No se admitirán para el transporte de pasajeros los buques que carezcan de medios de propulsión propios.
3. En los buques de eslora  $L_F$  igual o superior a 25 m, la flotabilidad en caso de vía de agua deberá justificarse conforme al artículo 15.02 en todas las situaciones de carga previstas.
4. Los espacios de pasajeros de todas las cubiertas deberán encontrarse a popa del plano que forma el mamparo de colisión.
5. Los espacios donde se aloje el personal de a bordo cumplirán por analogía lo dispuesto en los artículos 15.07 y 15.09.
6. a) No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3.02, el espesor mínimo  $t_{mind}$  de las chapas del fondo, del pantoque y del costado de los buques de pasaje será el mayor de los obtenidos con las fórmulas siguientes:

$$t_{1mind} = 0,006 \cdot a \cdot \sqrt{T} \text{ [mm];}$$

$$t_{2mind} = f \cdot 0,55 \cdot \sqrt{L_F} \text{ [mm].}$$

donde:

$$f = 1 + 0,0013 \cdot (a - 500), \text{ siendo } a \geq 400 \text{ mm;}$$

$a$  = la separación entre las cuadernas longitudinales y transversales (en mm); si dicha separación es inferior a 400 mm, se entenderá que  $a = 400$  mm.

Se considerará espesor mínimo el mayor valor resultante de estas fórmulas. Las chapas deberán sustituirse cuando el espesor de las chapas del fondo o del costado no alcance el valor mínimo determinado conforme a esta prescripción.

- b) Se podrá tomar un valor mínimo inferior al resultado de las fórmulas citadas de espesor de las chapas cuando el cálculo determine un valor admisible, que demuestre que el casco es suficientemente sólido, y así se certifique.
- c) Sin embargo, en ningún lugar del casco el espesor mínimo será inferior a 3 mm.

*Artículo 15.01 bis***Buques de pasaje a vela**

Las disposiciones particulares para los buques de pasaje no se aplicarán a los buques de pasaje a vela. Para estos últimos se establecerán disposiciones particulares especiales, con arreglo a los procedimientos del Comité contemplado en el artículo 19 de la Directiva y se incluirán en el presente anexo.

*Artículo 15.02***Condiciones fundamentales de compartimentado del buque**

1. Los mamparos estarán distribuidos de tal forma que, inundado un compartimento estanco cualquiera, el casco no se hundirá por debajo de la línea de margen y se cumplirá lo prescrito en el apartado 7 del artículo 15.04.
2. Se podrán disponer ventanas estancas por debajo de la línea de margen siempre que no puedan abrirse, posean resistencia suficiente y cumplan lo prescrito en el apartado 7 del artículo 15.07.
3. Cuando se calcule la estabilidad en caso de vía de agua, se habrán de tener en cuenta las particularidades de construcción.

En general, los cálculos deberán basarse en una permeabilidad de los compartimentos del 95 %.

Si el cuaderno de cálculos establece que, en un compartimento cualquiera, la permeabilidad media es inferior al 95 %, se podrá utilizar este valor calculado, en lugar del 95 %. Sin embargo, en tales cálculos deberán respetarse los valores mínimos siguientes:

Espacios de pasajeros y espacios reservados a la tripulación	95 %
Cámaras de máquinas (incluidas las cámaras de calderas)	85 %
Espacios de carga, pañoles de equipajes y pañoles de provisiones	75 %
Dobles fondos, tanques de combustible y otros, en la medida en que se hayan de considerar llenos o vacíos, lo cual dependerá de su función, estando dada la flotación del buque por la línea de máxima carga de compartimentado.	0 ó 95 %.

4. Entre el mamparo de colisión y el mamparo de popa sólo se considerarán estancos conforme al apartado 1 los compartimentos que tengan una eslora mínima de  $0,10 L_F$ , o bien de 4 m, si este último valor es superior. La comisión inspectora podrá conceder exenciones menores a este respecto.

Si un compartimento estanco tiene una eslora mayor a la exigida en el párrafo anterior, y a su vez está subdividido en dos espacios estancos que cumplen también la prescripción de eslora mínima, éstos podrán considerarse para el cálculo de la estabilidad en caso de vía de agua.

La eslora del primer compartimento situado a popa del mamparo de colisión podrá ser inferior a  $0,10 L_F$  ó 4 m. En tal caso se considerará, a efectos del cálculo de estabilidad, que el pique de proa y el compartimento contiguo se pueden inundar conjuntamente. Sin embargo, la distancia entre la perpendicular de proa y el mamparo transversal que limita a popa dicho compartimento no podrá ser inferior a  $0,10 L_F$  o 4 m.

La distancia entre el mamparo de colisión y la perpendicular de proa se situará entre  $0,04 L_F$ , y  $0,04 L_F + 2$  m, siendo admisibles ambos valores.

5. Cuando un buque de pasaje tenga un compartimentado longitudinal estanco, se considerarán del siguiente modo las asimetrías entre el mamparo de colisión y el mamparo posterior:
- si los mamparos longitudinales se encuentran a  $\frac{1}{5} B_F$  como mínimo del forro en el plano de calado máximo, y distan entre sí al menos  $\frac{1}{6} B_F$ , aunque no menos de 1,50 m, se considerará para el cálculo de estabilidad la inundación de cada uno de los compartimentos A, B y C, así como la inundación simultánea de A + B y B + C (véase la figura 1);
  - si el compartimento intermedio B contiene una cubierta estanca a más de 0,50 m del fondo del buque, no será necesario suponer la inundación del compartimento D situado encima de dicha cubierta (véase la figura 2). Serán de aplicación las condiciones establecidas anteriormente en relación con la situación de los mamparos longitudinales

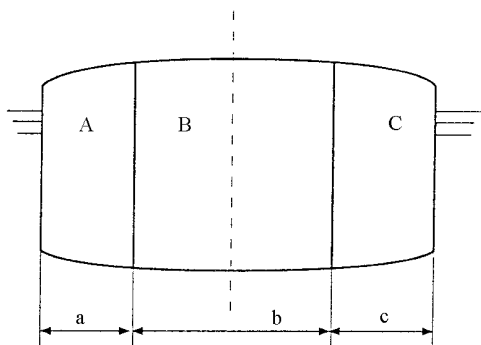


Figura nº 1

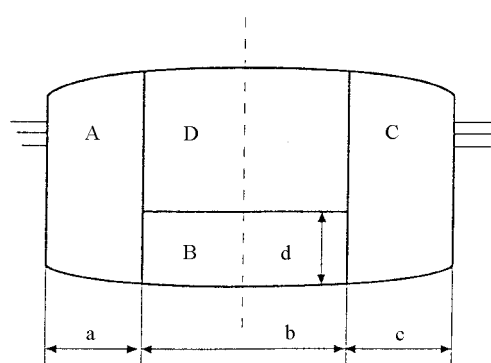


Figura nº 2

$$a = \text{al menos } \frac{1}{5} B_F$$

$$b = \text{al menos } \frac{1}{6} B_F, \text{ pero no menos de } 1,50 \text{ m}$$

$$c = \text{al menos } \frac{1}{5} B_F$$

$$d = \text{al menos } 0,50 \text{ m}$$

## Artículo 15.03

**Mamparos transversales**

1. Además de los mamparos prescritos en el apartado 1 del artículo 3.03, serán obligatorios los mamparos transversales resultantes del cálculo de compartimentado.

Los mamparos transversales prescritos serán estancos y se prolongarán hasta la cubierta de cierre. De no existir cubierta de cierre, se elevarán 20 cm como mínimo por encima de la línea de margen. Se deberá cumplir lo prescrito en el apartado 8 del artículo 15.04.

Los espacios de pasajeros y los destinados al personal de a bordo estarán separados de las cámaras de máquinas y de calderas por mamparos herméticos.

2. El número de aberturas en los mamparos transversales estancos a que se refiere el apartado 1 será el menor que permita el tipo de construcción y utilización normal del buque. Estas aberturas y pasajes no deberán afectar desfavorablemente la estanqueidad de los mamparos.

Los mamparos de colisión no tendrán aberturas ni puertas.

No se dispondrán puertas en los mamparos que separen las cámaras de máquinas de los espacios de pasajeros y los destinados al personal de a bordo.

3. Sólo se admitirán en los mamparos estancos puertas accionadas a mano no operables a distancia si el pasaje no tiene acceso a las mismas. Dichas puertas permanecerán siempre cerradas, excepto cuando se abran momentáneamente para pasar por ellas. Se instalarán dispositivos adecuados para enclavarlas rápidamente y de forma segura. A un lado y otro de esas puertas se colocarán carteles con la inscripción «Cíerrese inmediatamente después de pasar».

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se autorizará la instalación de puertas accionadas a mano en mamparos estancos en la zona de pasajeros si:

- a) la eslora  $L_F$  del buque no excede de 40 m;
  - b) el número de pasajeros es menor o igual que  $L_F$ ;
  - c) el buque dispone sólo de una cubierta;
  - d) las puertas son directamente accesibles desde cubierta y la distancia que las separa del acceso a la misma no sobrepasa 10 m;
  - e) el borde inferior de la puerta se sitúa 30 cm como mínimo por encima del piso de la zona de pasajeros
  - f) todos los compartimentos están provistos de una alarma de nivel de agua de sentina.
4. Las puertas de mamparos que permanezcan abiertas durante un período prolongado deberán poder cerrarse in situ desde ambos lados, así como desde un lugar fácilmente accesible situado por encima de la cubierta de cierre. Tras ser cerrada a distancia, la puerta deberá poder abrirse y cerrarse de nuevo in situ de forma segura. En particular, el cierre de la puerta no deberá verse obstaculizado por alfombras o guardapiés.

Si hay instalado un mando a distancia, la operación de cierre durará como mínimo 30 segundos, y no excederá de 60 segundos. Se instalará una alarma acústica en las inmediaciones de la puerta que funcione mientras ésta se cierra. En el lugar desde donde se accione el mando a distancia habrá un dispositivo que indique si la puerta está abierta o cerrada.

5. Las puertas de mamparos y sus dispositivos de apertura y cierre se situarán en una zona limitada hacia el exterior por un plano vertical situado a una distancia igual a  $1/5$  de la manga  $B_F$ , paralelo al forro exterior, en el nivel de calado máximo. La caseta de gobierno estará provista de un sistema de alarma óptica que servirá de dispositivo de vigilancia, encendiéndose cuando esté abierta la puerta del mamparo.
6. Las conducciones que precisen orificios abiertos y los conductos de ventilación estarán dispuestos de modo que en ningún caso se inunden otros espacios o depósitos si se produce una vía de agua. Si varios compartimentos están comunicados por conducciones o conductos de ventilación, éstos deberán dar a un lugar adecuado, por encima de la línea de flotación correspondiente a las condiciones de inundación más desfavorables. Si ello no se cumple en el caso de las conducciones, se instalarán en los mamparos transversales dispositivos que permitan cerrarlas, accionables a distancia por encima de la cubierta de cierre.

Si un sistema de conducción no tiene orificios abiertos en un compartimento, la conducción se considerará intacta en caso de avería de dicho compartimento, a condición de que se encuentre en el interior de la zona de seguridad definida en el apartado 5 y a más de 0,50 m del fondo.



7. Si se permiten aberturas y puertas como las mencionadas en los apartados 2 a 6, figurará en el certificado la indicación siguiente:

«Se darán al personal de a bordo las instrucciones oportunas para que, en caso de peligro, todas las aberturas y puertas practicadas en los mamparos estancos se cierren herméticamente sin demora».

8. Se permitirán nichos o bayonetas en los mamparos transversales a condición de que todos los puntos de nichos o de bayonetas se encuentren en la zona de seguridad definida en el apartado 5.

#### Artículo 15.04

#### Estabilidad sin avería y estabilidad con vía de agua

1. El solicitante deberá justificar que el buque tiene una estabilidad sin avería suficiente mediante un cuaderno de cálculos basado en los resultados de una prueba de estabilidad transversal y, si así lo pide la comisión inspectora, una prueba de giro.
2. Se considerará que la estabilidad sin avería está demostrada mediante cálculo cuando, con el aparejo y efectos completos y los tanques de combustible y depósitos de agua medio llenos, manteniéndose un francobordo y una distancia de seguridad residuales conforme al apartado 7, y estando el buque sometido a la acción simultánea de
  - a) una aglomeración de personas en una banda en las condiciones definidas en el apartado 4;
  - b) una presión del viento en las condiciones definidas en el apartado 5;
  - c) la fuerza centrífuga resultante del giro del buque en las condiciones definidas en el apartado 6;

el buque no presenta un ángulo de escora superior a 12°. Bajo el solo efecto de la aglomeración de personas en una banda, dicho ángulo no podrá exceder de 10°.

La comisión inspectora podrá exigir la realización de otros cálculos, con distintos niveles de llenado de los tanques y depósitos.

3. En los buques de eslora  $L_F$  inferior a 25 m, se podrá sustituir la demostración mediante cálculo de la estabilidad suficiente del buque sin avería, prescrita en el apartado 2, por una prueba de carga realizada con el peso de la mitad del número máximo de personas autorizado y la carga más desfavorable de los tanques de combustible y depósitos de agua. Este peso se distribuirá a partir de la banda, sobre la superficie despejada de la cubierta utilizada por los pasajeros, a razón de  $3\frac{3}{4}$  personas por  $m^2$ . Durante esta prueba la escora no excederá de 7° y el francobordo y la distancia de seguridad restantes no serán inferiores, respectivamente, a  $0,05 B + 0,20$  m y  $0,05 B + 0,10$  m.
4. El momento resultante de la aglomeración de personas en una banda ( $M_p$ ) se define como la suma de los momentos de cada cubierta accesible al pasaje, y se calculará del modo siguiente:
  - a) Para las cubiertas despejadas:

$$M_p = c_p \cdot b \cdot P \text{ [kNm]}$$

donde:

$c_p$  = coeficiente ( $c_p = 1,5$ ) [ $m/s^2$ ];

$b$  = la manga útil máxima de la cubierta, medida a 0,50 m de altura

$P$  = masa total de personas autorizadas a ocupar la cubierta considerada en t.

- b) Para las cubiertas ocupadas por elementos fijos:

Para calcular la aglomeración de personas en una banda sobre cubiertas ocupadas parcialmente por elementos fijos, como bancos, mesas, botes o pequeños refugios, se aplicará una carga de  $3\frac{3}{4}$  personas por  $m^2$  de superficie de cubierta libre; por lo que respecta a los bancos, se tomarán 0,50 m de anchura y 0,75 m de profundidad por pasajero.

Se realizarán los cálculos para los casos de desplazamiento tanto a babor como a estribor.

Cuando existan varias cubiertas, la distribución entre las mismas del peso total de personas se realizará del modo más desfavorable desde el punto de vista de la estabilidad. En los buques provistos de camarotes, se supondrá que éstos se encuentran inocupados para el cálculo de la aglomeración de personas en una banda.

El centro de gravedad de una persona se tomará a la altura de 1 m por encima del punto más bajo de la cubierta a  $1/2 L_F$ , con independencia del arrufo y la curvatura de la cubierta y suponiendo una masa de 75 kg por persona.

5. El momento resultante de la presión del viento  $M_v$  se calculará mediante la fórmula siguiente:

$$M_v = p_v \cdot S \left( l_v + \frac{T}{2} \right) \text{ [kNm]}$$

donde:

$p_v$  = presión específica del viento, de 0,1 kN/m<sup>2</sup>

$S$  = superficie lateral del buque por encima del plano de calado máximo, en m<sup>2</sup>

$l_v$  = distancia del centro de gravedad de la superficie lateral del buque  $S$  al plano de calado máximo, en m.

6. El momento resultante de la fuerza centrífuga generada por el giro del buque se calculará mediante la fórmula siguiente:

$$M_{gi} = C_{gi} \cdot \frac{D}{L_F} \left( \overline{H}_g - \frac{T}{2} \right) \text{ [kNm]}$$

donde:

$C_{gi}$  = coeficiente ( $C_{gi} = 5$ ) [m<sup>2</sup>/s<sup>2</sup>];

$\overline{H}_g$  = distancia entre el centro de gravedad y la línea de la quilla, en m.

Cuando el ángulo de escora durante el giro se verifique mediante una prueba, podrá introducirse en el cálculo el valor así determinado. Dicha prueba se realizará a la mitad de la velocidad máxima del buque, a carga completa y sobre el menor radio de giro posible en tales circunstancias.

7. Si el buque se encuentra sometido a un ángulo de escora resultante de las solicitaciones mencionadas en las letras a) a c) del apartado 2, deberá mantenerse un francobordo de 0,20 m como mínimo.

En los buques cuyas ventanas laterales puedan abrirse, o en cuyo forro haya practicadas otras aberturas no estancas, deberá mantenerse una distancia de seguridad de 0,10 m como mínimo.

8. Se considerará demostrado mediante cálculo que la estabilidad en caso de vía de agua es suficiente si en todas las fases intermedias y fase final de la inundación, el momento adrizante  $M_R$  definido en la fórmula

$$M_R = C_R \cdot \overline{M}_{G_{rés}} \cdot \sin \varphi \cdot D \text{ [kNm]}$$

es superior al momento escorante  $M_g = 0,2 M_p$  [kNm].

donde:

$C_R$  = coeficiente ( $C_R = 10$ ) [m/s<sup>2</sup>];

$\overline{M}_{G_{rés}}$  = altura metacéntrica reducida en estado inundado, en m

$\varphi$  = ángulo a que comienza a sumergirse la primera abertura de un compartimento no sumergido, o el ángulo a que se empieza a sumergir la cubierta de cierre, si este último es menor

$M_p$  = momento resultante de la aglomeración de personas en una banda a que se hace referencia en el apartado 4.

*Artículo 15.05***Cálculo del número de pasajeros en la superficie despejada de cubierta**

1. Si se cumplen los artículos 15.04 y 15.06, la comisión inspectora establecerá del modo siguiente el número máximo autorizado de pasajeros:
  - a) Se tomará como base para el cálculo la suma de las superficies despejadas de cubierta reservadas normalmente a los pasajeros.

Sin embargo, no se incluirán en el cálculo las superficies de cubierta de camarotes y retretes, como tampoco la de los espacios utilizados con carácter permanente o temporal para los cometidos relacionados con el funcionamiento del buque, aun cuando sean accesibles a los pasajeros. Tampoco se tendrán en cuenta los espacios situados bajo la cubierta principal. No obstante, podrán incluirse en el cálculo los espacios cuyo piso se encuentre por debajo de la cubierta principal y tengan grandes ventanas por encima de esta última.
  - b) De la suma de superficies calculadas con arreglo a la letra a), deberán sustraerse:
    - las superficies de pasillos, escaleras y otras vías de comunicación;
    - las superficies situadas bajo las escaleras;
    - las superficies ocupadas permanentemente por aparejos, efectos o muebles;
    - las superficies bajo las embarcaciones, balsas y botes salvavidas, incluso si éstos se hallan a una altura que permita a los pasajeros permanecer en pie debajo de ellos;
    - las pequeñas superficies, tales como las que median entre asientos o mesas, que no son realmente utilizables.
  - c) Se considerará una carga de 2,5 pasajeros por m<sup>2</sup> de la superficie de cubierta despejada que se haya determinado con arreglo a las letras a) y b); dicha carga, sin embargo, se incrementará hasta 2,8 pasajeros en los buques de eslora L<sup>F</sup> inferior a 25 m.
2. El número de pasajeros máximo autorizado se indicará a bordo del buque en carteles bien legibles colocados en lugares ostensibles. En los buques de camarotes que se utilicen también para excursiones de un día se calculará el número de pasajeros en ambas situaciones, es decir, considerándose el buque como buque de camarotes y como buque de excursiones diarias, y así figurará en el certificado.

Para cada uno de estos máximos de pasajeros se observará lo prescrito en los artículos 15.02 y 15.04.

En los buques de camarotes utilizados exclusivamente en viajes con pernocta, será determinante el número de emplazamientos de litera para pasajeros.

*Artículo 15.06***Distancia de seguridad, francobordo y marcas de calado**

1. La distancia de seguridad será como mínimo igual a la suma de
  - a) el cálculo lateral suplementario, medido en el forro exterior, resultante del ángulo de escora autorizado; más
  - b) la distancia de seguridad residual prescrita en los apartados 2 y 7 del artículo 15.04.En los buques que no estén provistos de cubierta de cierre, la distancia de seguridad será de 0,50 m, como mínimo.
2. El francobordo será como mínimo igual a la suma de
  - a) el calado lateral suplementario, medido en el forro exterior, resultante del ángulo de escora calculado con arreglo al apartado 2 del artículo 15.04; más
  - b) el francobordo residual prescrito en los apartados 2 y 7 del artículo 15.04.El francobordo mínimo será de 0,30 m.
3. El plano de calado máximo se determinará de forma que se respete la distancia de seguridad prescrita en el apartado 1, el francobordo prescrito en el apartado 2, así como los artículos 15.02 a 15.04. Sin embargo, la comisión inspectora podrá asignar un francobordo o una distancia de seguridad superiores por motivos de seguridad.

4. En ambos costados del buque se colocará una marca de calado, conforme al artículo 4.04. Se autorizará la colocación de pares de marcas suplementarias, o un marcado continuo. El emplazamiento de dichas marcas se especificará claramente en el certificado.

*Artículo 15.07*

**Instalaciones para los pasajeros**

1. Las zonas de las cubiertas destinadas a los pasajeros que no sean espacios cerrados estarán rodeadas de una baranda o pasamanos de 1 m de altura como mínimo. La baranda estará dispuesta de forma que los niños no puedan caer a través de ella. Las aberturas e instalaciones utilizadas para entrar o salir del buque, así como las aberturas destinadas a carga y descarga, estarán provistas de un dispositivo de seguridad adecuado.

Las pasarelas de desembarco tendrán una anchura mínima de 0,60 m, e irán provistas de barandillas a los dos lados.

2. a) Los pasillos de comunicación y las escaleras, así como las puertas y salidas utilizadas por los pasajeros, tendrán una anchura practicable mínima de 0,80 m. En las puertas de los camarotes de pasajeros y otros pequeños espacios, dicha anchura podrá reducirse a 0,70 m.

Cuando no haya más que un pasillo o escalera de comunicación para una parte del buque o un espacio destinado al pasaje, éstos tendrán una anchura practicable de 1 metro como mínimo. En los buques de eslora  $L_F$  inferior a 25 m, la comisión inspectora podrá reducir esta medida a 0,80 m.

En los espacios o conjuntos de espacios destinados a más de 80 pasajeros, la suma de las anchuras de todas las salidas que deban ser utilizadas por estos últimos en caso de necesidad se calculará a razón de, como mínimo, 0,01 m por pasajero.

- b) Los espacios o conjuntos de espacios previstos o acondicionados para un número de pasajeros igual o superior a 30, o que contengan literas para 12 o más pasajeros, dispondrán al menos de dos salidas. Se considerará salida una puerta estanca situada en un mamparo y dispuesta conforme a los apartados 2, 4 ó 5 del artículo 15.03, que dé acceso a un compartimento vecino desde el que pueda alcanzarse la cubierta superior.

Estas salidas estarán acondicionadas de forma adecuada. Si la anchura total de las salidas a que se hace referencia en la letra a) está determinada por el número de pasajeros, la anchura mínima de cada salida se calculará a razón de 0,005 m por pasajero. Se podrá sustituir una de estas dos salidas por dos salidas de socorro, excepto en los buques de pasaje de camarotes.

Si existen espacios debajo de la cubierta principal, éstos dispondrán al menos de una salida o, en su caso, una salida de socorro que dé directamente a la cubierta o al aire libre. Esta prescripción no es aplicable a los camarotes.

Las salidas de socorro tendrán una abertura libre de  $0,36 \text{ m}^2$  como mínimo, y la menor de sus dimensiones no será inferior a 0,50 m.

- c) Las escaleras que se encuentren bajo la cubierta principal deberán estar situadas en el interior de dos planos verticales a cada costado, a una distancia mínima del forro de  $\frac{1}{5} B_F$ . Dicha distancia no será obligatoria cuando en el mismo espacio haya al menos una escalera a cada lado del buque. Las escaleras deberán estar provistas de pasamanos a ambos lados, excepto si su anchura es inferior a 0,90 m, en cuyo caso bastará uno solo.

3. Las puertas de las salas de pasajeros, excepto las que se abran a pasillos, deberán poder abrirse hacia el exterior, o ser puertas de corredera; será imposible que personas no autorizadas las cierren con llave o las enclaven durante la navegación.

Las puertas de los camarotes podrán en todo momento desenclavarse también desde el exterior.

4. Las vías de evacuación y salidas de socorro estarán claramente indicadas, y las correspondientes indicaciones estarán iluminadas por el sistema de alumbrado de emergencia.
5. En los buques autorizados a transportar hasta 300 pasajeros habrá al menos un cuarto de aseo por cada 150 pasajeros. A bordo de los buques que pueden transportar más de 300 pasajeros, se instalarán cuartos de aseo separados para cada sexo, a razón de uno por cada 200 pasajeros como mínimo.
6. Se prohibirá la entrada de personas no autorizadas en las zonas del buque no destinadas a los pasajeros, en particular, la caseta de gobierno y las cámaras de máquinas y motores. En un lugar ostensible, junto a los accesos a estas zonas del buque, se colocará un cartel con la leyenda «Prohibida la entrada» o el correspondiente símbolo.
7. En las ventanas situadas en la zona accesible al pasaje sólo se utilizará vidrio templado, vidrio laminar o un material sintético admitido desde el punto de vista de la protección contra incendios.

## Artículo 15.08

**Prescripciones particulares aplicables a los medios de salvamento**

1. Los buques de pasaje dispondrán de salvavidas en número acorde con lo indicado en el cuadro siguiente:

L <sub>F</sub> en m	Número de máximo autorizado de pasajeros	Número de aros salvavidas
hasta 25	hasta 200	3
25 a 35	200 a 300	4
35 a 50	300 a 600	6
más de 50	600 a 900	8
—	900 a 1 200	10
—	más de 1 200	12

Para determinar el número obligatorio de salvavidas se escogerá como referencia, entre la primera y segunda columnas, aquella que dé un resultado mayor.

La mitad de los salvavidas prescritos irán provistos de cabos flotantes de una longitud mínima de 30 m.

2. En los buques de eslora LF inferior a 25 m, además de los salvavidas prescritos en el apartado 1 se proveerán medios de salvamento individuales o colectivos para el número máximo de pasajeros autorizado para el modo de utilización del buque, y para el personal de servicio a bordo. Si se ha comprobado la flotabilidad en caso de vía de agua, serán aplicables las prescripciones establecidas en el apartado 3.
3. Los medios de salvamento se estibarán a bordo de forma que puedan alcanzarse fácilmente y con seguridad. Si se guardan en un lugar que no esté a la vista, deberá indicarse claramente su emplazamiento.
4. Son medios de salvamento individuales los salvavidas y chalecos salvavidas a que se hace referencia en el artículo 10.05, así como las ayudas a la flotación y el equipo adecuado, que sirven para sostener a una persona que se encuentre en el agua.

Las ayudas a la flotación y el equipo adecuado:

- tendrán una fuerza de sustentación mínima de 100 N en agua dulce;
- estarán fabricados con un material adecuado, y serán resistentes al petróleo y productos derivados, así como a temperaturas de hasta 50 °C;
- irán provistos de dispositivos adecuados que permitan agarrarlos
- serán de color naranja fluorescente o poseerán una superficie total permanentemente fluorescente de 100 cm<sup>2</sup>.

Los medios individuales de salvamento inflables deberán someterse a las inspecciones indicadas en las instrucciones del fabricante.

5. Son medios de salvamento colectivos los botes, balsas salvavidas y equipo adecuado, que sirven para sostener a varias personas que se encuentran en el agua. Los medios de salvamento colectivos:
- tendrán una inscripción que indique la utilización y número de pasajeros para los que están aprobados;
  - tendrán una fuerza de sustentación mínima de 100 N por persona en agua dulce;
  - tomarán y mantendrán un asiento estable y, a este respecto, irán provistos de dispositivos adecuados que permitan al número de personas indicado agarrarlos;
  - estarán fabricados en un material adecuado, y serán resistentes al petróleo y productos derivados, así como a temperaturas de hasta 50 °C;
  - serán de color naranja fluorescente o poseerán una superficie total permanentemente fluorescente de 100 cm<sup>2</sup>;
  - podrán ser puestos a flote rápidamente y con facilidad por una sola persona desde el lugar donde se encuentren estibados.

6. Por otra parte, los aparatos flotantes inflables:
- a) dispondrán como mínimo de dos compartimentos de aire separados;
  - b) se inflarán automáticamente o por mando manual al ponerse a flote;
  - c) tomarán y mantendrán un asiento estable con independencia de la carga que deban soportar, incluso con sólo la mitad de los compartimentos de aire inflados;
  - d) se someterán a las inspecciones indicadas en las instrucciones del fabricante.

*Artículo 15.09*

**Prevención y lucha contra incendios en la zona de pasajeros**

1. Serán ignífugas las cubiertas que separen los espacios de pasajeros entre sí o dichos espacios de las cámaras de máquinas y la caseta de gobierno, así como los mamparos y tabiques situados entre los espacios de pasajeros y las cámaras de máquinas, y entre los espacios de pasajeros y las cocinas.

Serán ignífugos los mamparos y puertas situados entre pasillos y camarotes, así como los que separan los camarotes entre sí.

Los mamparos de separación entre pasillos y camarotes se prolongarán de cubierta a cubierta o se elevarán hasta un techo piroresistente.

Si hay instalados sistemas de rociadores adecuados, no serán obligatorias las prescripciones de los párrafos segundo y tercero del presente apartado.

Los espacios libres situados encima de los techos, bajo los suelos y detrás de los revestimientos estarán subdivididos con elementos de construcción piroresistentes colocados a intervalos que no excederán de 10 m.

2. Las escaleras, salidas y salidas de socorro estarán dispuestas de forma que, si se produce un incendio en un espacio cualquier, los demás espacios puedan evacuarse con total seguridad.

Las escaleras y sus peldaños tendrán una estructura de acero u otro material equivalente incombustible. Los peldaños serán difícilmente inflamables.

En los buques de pasaje de camarotes, las escaleras se instalarán en el interior de un tronco de tabiques ignífugos, con puertas asimismo ignífugas y dotadas de cierre automático.

La escalera que una sólo dos cubiertas podrá no estar rodeada de tronco si una de dichas cubiertas está circundada de mamparos ignífugos con puertas ignífugas de cierre automático, o si hay instalados rociadores de agua adecuados.

Los troncos de escalera tendrán comunicación directa con los pasillos y las cubiertas exteriores.

3. Se tendrá en cuenta el mayor riesgo de incendio en las cocinas, peluquerías y perfumerías, conforme a las prescripciones de las autoridades competentes.

4. Las pinturas, barnices y otros productos de tratamiento de superficies utilizados en los espacios interiores, así como los materiales empleados para revestimientos y efectos aislantes, serán de tipo difícilmente inflamable. En caso de incendio, no se desprenderán peligrosamente de dichos materiales humos o gases tóxicos.

Los sistemas de apertura de puertas deberán poder funcionar durante un período suficientemente largo en caso de incendio.

5. Los pasillos de más de 40 m de longitud deberán subdividirse con tabiques ignífugos provistos de puertas de cierre automático, colocados a intervalos que no excederán de 40 m.

6. Las puertas ignífugas de cierre automático que permanezcan normalmente abiertas deberán poder cerrarse tanto desde un espacio con dotación permanente como in situ.

7. Los sistemas de ventilación estarán realizados de modo que el fuego no se propague a través de ellos. Se deberán poder cerrar las aberturas de entrada y salida de aire.

Se subdividirán los conductos continuos con válvulas cortafuegos situadas a intervalos que no excederán de 40 m.

Si hay instalados conductos de ventilación a través de mamparos de troncos de escalera o de cámaras de máquinas, dichos conductos irán provistos de válvulas cortafuegos al paso por dichos mamparos.

Los ventiladores incorporados se podrán apagar desde un puesto central situado fuera de la cámara de máquinas.

8. En los buques de pasaje de camarotes, todos los camarotes, así como las salas de pasajeros y las destinadas a la tripulación, las cocinas y las cámaras de máquinas, estarán conectados a un sistema de alarma contra incendios eficaz. La existencia de un incendio y el lugar en que éste se haya producido serán transmitidos automáticamente a un espacio con dotación permanente.
9. Los buques de pasaje irán equipados de un sistema de extinción de incendios que comprenderá:
  - a) una bomba contraincendios;
  - b) una conducción de extinción con un número suficiente de bocas;
  - c) mangueras contraincendios, en número suficiente.

Los sistemas extintores, por su realización y tamaño, permitirán alcanzar cualquier lugar del buque desde dos o más bocas contraincendios provistas de una manguera de longitud no superior a 20 m. La presión en la boca contraincendios será como mínimo de 3 bar. En el punto más elevado, se podrá alcanzar una longitud del chorro de 6 m como mínimo.

No se instalarán las bombas contraincendios a proa del mamparo de colisión. Si la bomba contraincendios se encuentra en la cámara de máquinas principales, se instalará una segunda bomba accionable a motor fuera de dicha cámara, que pueda utilizarse independientemente de las instalaciones que se encuentren en la misma. Esta segunda bomba contraincendios podrá ser de tipo portátil.

Podrán englobarse en el sistema de lucha contra incendios las bombas normales de servicio y de limpieza de cubierta, así como las tuberías de lavado de cubierta, a condición de que sean adecuadas para ese fin.

Se podrán conceder las siguientes exenciones a los buques de camarotes de eslora  $L_F$  inferior a 25 m y a los buques para excursiones de un día de eslora  $L_F$  inferior a 40 m:

- a) la bomba contraincendios no será obligatoriamente de tipo fijo;
  - b) no se exigirá una segunda bomba si la bomba contraincendios está instalada en la cámara de máquinas principales;
  - c) se considerará suficiente que cualquier lugar del buque pueda alcanzarse desde una boca contraincendios provista de una manguera de longitud no superior a 20 m.
10. Además de los extintores prescritos en el apartado 1 del artículo 10.03, habrá a bordo, como mínimo, los extintores siguientes:
    - a) un extintor por cada 120 m<sup>2</sup> de superficie de suelo de salones, comedores y salas semejantes;
    - b) un extintor por cada grupo de 10 camarotes; si el número de camarotes no es múltiplo de 10, se considerará a estos efectos que el grupo restante tiene también 10 camarotes.

Estos extintores complementarios estarán situados y distribuidos de forma que haya siempre uno al alcance de la mano si se declara un foco de incendio en cualquier lugar del buque.

#### Artículo 15.10

#### Disposiciones complementarias

1. El alumbrado se proveerá únicamente mediante instalaciones eléctricas.
2. Habrá una instalación eléctrica de emergencia conforme al apartado 2 del artículo 9.18.
3. Si no es posible oírse directamente entre la caseta de gobierno y las salas de la tripulación, espacios de servicio, proa y popa del buque y accesos de pasajeros, se proveerán sistemas de comunicación que permitan una comunicación sonora bidireccional fácil y segura.

4. Los buques de eslora  $L_F$  igual o superior a 40 m y los autorizados a transportar más de 75 pasajeros estarán provistos de altavoces cuyo sonido llegue a todos los pasajeros
5. Se instalará un sistema de alarma en los buques de camarotes. Dicho sistema comprenderá:
  - a) un sistema de alarma para oficiales y tripulación.

Esta alarma sólo se dará en los espacios destinados a la tripulación y la oficialidad del buque, y podrá ser detenida por esta última. La alarma se podrá disparar al menos desde los lugares siguientes:

    - todos los camarotes;
    - pasillos, ascensores y troncos de escalera, de modo que la distancia al dispositivo de disparo de la alarma más próximo no exceda de 10 m y haya al menos uno de dichos dispositivos por compartimento estanco;
    - salones, comedores y salas semejantes;
    - cámaras de máquinas, cocinas y espacios análogos expuestos a peligro de incendio.
  - b) un sistema de alarma para pasajeros.

Esta alarma será claramente perceptible, sin posible confusión con otras señales, en todos los espacios accesibles al pasaje. La alarma podrá dispararse desde la caseta de gobierno y desde un lugar con dotación permanente.

Los dispositivos de disparo de la alarma estarán protegidos contra el uso intempestivo.
6. Los buques de camarotes contarán con un sistema radiotelefónico que permita la comunicación con la red telefónica pública.
7. Estarán provistos de un alumbrado suficiente:
  - a) los lugares donde se estiben o estén normalmente preparados para su utilización los medios de salvamento colectivos;
  - b) las vías de evacuación, accesos para pasajeros, pasillos, ascensores y escaleras de alojamientos y zona de camarotes;
  - c) las indicaciones de vías de evacuación y salidas de socorro;
  - d) las cámaras de máquinas y sus salidas;
  - e) la caseta de gobierno;
  - f) el espacio en que se encuentre la fuente de energía eléctrica de emergencia;
  - g) los lugares donde se encuentren los extintores y bombas contraincendios;
  - h) los espacios de reunión de pasajeros y tripulación en caso de peligro.
8. En los buques de camarotes se guardará un plan de seguridad de a bordo que precise los cometidos de la tripulación y el personal en caso de emergencia, conforme a las ordenanzas vigentes. Dichos cometidos se indicarán para los siguientes casos:
  - a) vía de agua;
  - b) incendio a bordo;
  - c) evacuación de pasajeros;
  - d) hombre al agua.



El plan de seguridad incluirá un plano del buque en el cual figurará de modo claro y preciso:

- a) el equipo de salvamento y seguridad;
- b) las puertas estancas situadas bajo cubierta y el emplazamiento de sus mandos, así como otras aberturas tales como las mencionadas en los apartados 2 y 6 del artículo 15.03;
- c) las puertas pirorresistentes;
- d) las válvulas contraincendios;
- e) los sistema de alarma;
- f) la alarma contraincendios;
- g) los sistemas de extinción de incendios y extintores;
- h) las vías de evacuación y salidas de socorro;
- i) la fuente de energía eléctrica de emergencia;
- j) los dispositivos de mando de los sistemas de ventilación;
- k) la conexión de la red a masa;
- l) los dispositivos de cierre de las tuberías de suministro de combustible;
- m) las instalaciones de gas licuado;
- n) los sistemas de altavoces;
- o) los sistemas de radiotelefonía.

El plan de seguridad y el plano del buque deberán llevar el sello de la comisión inspectora y colocarse en emplazamientos adecuados, de forma que resulten ostensibles.

9. A bordo de los buques de camarotes se exhibirá en lugares adecuados un plan general de evacuación destinado a los pasajeros. No obstante, dicho plan podrá combinarse con el plan de seguridad prescrito en el apartado 8.

En todos los camarotes se colocarán carteles con las instrucciones necesarias destinadas a los pasajeros en caso de alarma, incendio, avería y evacuación, así como las oportunas indicaciones de dónde se encuentran los medios de salvamento.

Las mencionadas instrucciones estarán redactadas en alemán, inglés, francés y neerlandés.

10. En los buques cuyo casco sea de madera, aluminio o material sintético, las cámaras de máquinas deberán construirse con los materiales señalados en los apartados 3 y 5 del artículo 3.04, o estarán provistas de un sistema de extinción de incendios fijo, conforme al apartado 5 del artículo 10.03.

#### *Artículo 15.11*

#### **Instalaciones de recogida y eliminación de aguas residuales**

1. Los buques de pasaje que dispongan de más de 50 camas para pasajeros estarán provistos de depósitos de recogida de aguas residuales o de estaciones depuradoras de a bordo.
2. Los tanques de recogida de aguas residuales tendrán un volumen suficiente. Dichos tanques dispondrán de un dispositivo de medición del contenido. Para el vaciado de los tanques se instalarán bombas y tuberías propias del buque por las que puedan evacuarse las aguas residuales hacia puestos de atraque a los dos costados. Las tuberías estarán provistas de accesorios de evacuación de aguas residuales conforme a la norma europea EN 1306.
3. Las estaciones depuradoras de a bordo estarán realizadas de modo que en ningún momento y sin necesidad de dilución previa sus aguas de salida sobrepasen el valor límite establecido en las ordenanzas vigentes, e irán provistas de un dispositivo de toma de muestras.

**Propuesta de Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión 2000/24/CE con el fin de establecer un programa especial de acción del BEI en apoyo de la consolidación e intensificación de la unión aduanera CE-Turquía**

(2000/C 365 E/09)

COM(2000) 479 final — 2000/0197(CNS)

(Presentada por la Comisión el 26 de julio de 2000)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

dificultades fundamentales durante el proceso legislativo y la base jurídica no fue aprobada.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo que sigue:

(1) El Consejo de 23 de diciembre de 1963 adoptó la Decisión 64/732/CEE relativa a la celebración de un Acuerdo de asociación entre la CEE y Turquía<sup>(1)</sup>. El protocolo adicional, efectivo desde el 1 de enero de 1973 y adjunto al Acuerdo de asociación<sup>(2)</sup> estableció las condiciones, acuerdos y calendarios para el establecimiento progresivo de la unión aduanera en tres fases en un plazo de 22 años.

(2) El 6 de marzo de 1995, el Consejo acordó un paquete global sobre las relaciones futuras con Turquía, que incluía el proyecto de Decisión del Consejo de Asociación CE-Turquía sobre la aplicación de la fase final de la unión aduanera y una declaración comunitaria relacionada con ello referente a la cooperación financiera.

(3) La declaración sobre la cooperación financiera especificaba que la cooperación financiera reanudada con Turquía se basará, entre otras cosas, en préstamos adicionales del BEI durante un período quinquenal que se iniciaría en 1996, con el fin de mejorar la competitividad de la economía turca tras la entrada en vigor de la unión aduanera.

(4) El 25 de julio de 1995, sobre la base de la mencionada declaración, la Comisión presentó una propuesta de Reglamento del Consejo relativa a la aplicación de una medida especial de cooperación financiera con Turquía. En la misma propuesta, la Comisión invitaba al Consejo a aprobar un préstamo especial del BEI que mejorara la competitividad de la economía turca tras la entrada en vigor de la unión aduanera. La propuesta de la Comisión encontró

(5) El Consejo Europeo celebrado en Luxemburgo los días 12 y 13 de diciembre de 1997 pidió la elaboración de una estrategia para preparar la adhesión de Turquía, acercándola a la UE en todos los ámbitos. El 4 de marzo de 1998, la Comisión presentó al Consejo una comunicación titulada «Estrategia europea para Turquía», que incluía un programa de trabajo para consolidar y completar la unión aduanera, así como para intensificar la cooperación en otras áreas significativas para el desarrollo futuro de las relaciones con Turquía.

(6) El Consejo Europeo de Cardiff celebrado los días 15 y 16 de junio de 1998 acogió favorablemente la estrategia europea para Turquía como plataforma para desarrollar las relaciones entre la Unión Europea y Turquía sobre una base sana y evolutiva. Al recordar la necesidad de ayuda financiera para llevar a cabo la estrategia europea, el Consejo Europeo señaló la intención de la Comisión de reflexionar sobre los medios para facilitar la aplicación de dicha estrategia y presentar las propuestas correspondientes al efecto.

(7) El Consejo Europeo de Helsinki celebrado los días 10 y 11 de diciembre de 1999 decidió que Turquía era un Estado candidato destinado a entrar a formar parte de la Unión sobre la base de los mismos criterios aplicables a los demás Estados candidatos.

(8) Conforme a la Estrategia europea para Turquía y a la nueva situación de este país como candidato tras el Consejo Europeo de Helsinki, la presente Decisión debe establecer un programa especial de acción del BEI que apoye la consolidación e intensificación de la unión aduanera CE-Turquía. Debería facilitar el progreso en las áreas que aún merecen atención por lo que se refiere a la ejecución y aplicación efectiva de determinada legislación importante para la unión aduanera según determinan los informes periódicos de la Comisión sobre los avances de Turquía hacia la adhesión y en áreas importantes señaladas en la Estrategia europea para Turquía.

(9) La presente Decisión reemplaza la propuesta de programa especial de acción del BEI realizada en 1995. Con esta Decisión, así como con la elegibilidad esperada de Turquía con arreglo al mecanismo financiero de preadhesión del BEI, se pretende responder al compromiso de la UE de préstamos especiales del BEI a Turquía en el contexto de la unión aduanera de 1995.

<sup>(1)</sup> DO 217 de 29.12.1964, p. 3685/64 y siguientes.

<sup>(2)</sup> DO L 293 de 29.12.1972, p. 4.

- (10) La intervención del BEI con arreglo a la presente Decisión deberá ser coherente con los demás mecanismos financieros del BEI disponibles para Turquía y apoyar las inversiones que faciliten la competitividad de la industria turca, en especial en el sector de las PYME; las inversiones en infraestructuras, incluidos el transporte, la energía y las telecomunicaciones que mejoren las conexiones entre las infraestructuras de la UE y las turcas, que incluyan, cuando proceda y si entra dentro de la escala de recursos disponibles, los proyectos relacionados con la red TINA, el corredor «Traceca» y las conexiones energéticas «Inogate»; y, cuando la financiación mediante préstamos del BEI resulte un instrumento adecuado, las inversiones en instalaciones técnicas que faciliten el funcionamiento de la unión aduanera.
- (11) La Decisión 2000/24/CE del Consejo <sup>(1)</sup>, concede al BEI una garantía de la Comunidad en caso de pérdidas que resulten de préstamos en favor de proyectos realizados fuera de la Comunidad (Europa Central y Oriental, países mediterráneos, América Latina y Asia y la República de Sudáfrica).
- (12) La Decisión 2000/24/CE del Consejo recurre al fondo de garantía para acciones exteriores creado mediante el Reglamento del Consejo (CE, Euratom) n° 2728/94 de 31 de octubre de 1994 <sup>(2)</sup>, modificado por el Reglamento del Consejo (CE, Euratom) n° 1149/1999 de 25 de mayo de 1999 <sup>(3)</sup>;
- (13) Deberá ampliarse la garantía comunitaria que cubre el mandato general de préstamos exteriores del BEI establecido en la Decisión 2000/24/CE para que cubra un programa de acción especial del BEI que apoye la consolidación e intensificación de la unión aduanera CE-Turquía. Por lo tanto, la Decisión 2000/24/CE debe ser convenientemente modificada.
- (14) Las disposiciones de la presente Decisión se basan en el respeto de los principios democráticos, el Estado de Derecho, los derechos humanos y las libertades fundamentales y el respeto por el derecho internacional, principios en los que se basa la política de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros. La Comunidad concede una gran importancia a la necesidad de que Turquía mejore y fomente sus prácticas democráticas y el respeto de los derechos humanos fundamentales e implique más estrechamente a la sociedad civil en ese proceso.
- (15) Para la adopción de la presente Decisión, el Tratado no prevé poderes distintos a los conferidos por el artículo 308,

DECIDE:

#### Artículo 1

La segunda frase del segundo subapartado del apartado 1 del artículo 1 de la Decisión 2000/24/CEE será modificada del siguiente modo:

- a) en la parte introductoria, «EUR 18 410 millones» será reemplazado por «EUR 18 860 millones»;
- b) después de «la República de Sudáfrica» se insertará el siguiente quinto guión:

«— Acción especial para apoyar la consolidación e intensificación de la unión aduanera CE-Turquía: EUR 450 millones.»

#### Artículo 2

La presente Decisión será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Surtirá efecto en el día de su adopción.

<sup>(1)</sup> DO L 9 de 13.1.2000, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO L 293 de 12.11.1994, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 139 de 2.6.1999, p. 1.

**Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la intervención de los Estados miembros en materia de requisitos y adjudicación de contratos de servicio público en el transporte de viajeros por ferrocarril, carretera y vía navegable**

(2000/C 365 E/10)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 7 final — 2000/0212(COD)

(Presentada por la Comisión el 26 de julio de 2000)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA  
UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 71 y 89,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) Alcanzar el nivel más elevado posible en los servicios de transporte público de viajeros por ferrocarril, carretera y vías navegables es uno de los principales objetivos comunitarios fijados en la Política Común de Transportes.
- (2) Para lograr este objetivo, las autoridades competentes de los Estados miembros disponen de tres mecanismos principales: la conclusión de contratos de servicio público con las empresas, la concesión de derechos exclusivos a las empresas y la fijación de normas mínimas para el funcionamiento de los servicios de transporte público.
- (3) Es importante aclarar la situación jurídica de tales mecanismos respecto al Derecho comunitario.
- (4) En relación con los servicios de transportes terrestres, el artículo 73 del Tratado hace referencia al reembolso de determinadas obligaciones inherentes a la noción de servicio público. Los Reglamentos del Consejo 1191/69 de 26 de junio de 1969 relativo a la acción de los Estados miembros en materia de obligaciones inherentes a la noción de servicio público en el sector de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable <sup>(1)</sup> establecen un marco comunitario regulador del transporte público de viajeros, aplicando dicho artículo del Tratado e indicando la forma en que las autoridades competentes de los Estados miembros pueden garantizar unos servicios de transporte adecuados que contribuyan al desarrollo sostenible, la integración social, la mejora del medio ambiente y el equilibrio regional.
- (5) Muchos Estados miembros han introducido legislación que prevé la adjudicación de derechos exclusivos con un

periodo de vigencia fijo y contratos de servicio público, al menos en una parte de su propio mercado de transportes públicos, sobre la base de procedimientos de adjudicación públicos, transparentes y equitativos. Habida cuenta de esta evolución, de la aplicación de las normas comunitarias sobre libertad de establecimiento y de la aplicación de las normas comunitarias de contratación pública, se han logrado avances significativos en el acceso al mercado del transporte público en la totalidad de la Comunidad y del EEE. Como resultado de todo ello, el comercio entre Estados miembros se ha desarrollado sustancialmente y varias empresas de transporte proporcionan actualmente servicios públicos en más de un Estado miembro.

- (6) No obstante, la apertura del mercado sobre la base de la legislación nacional ha llevado a disparidades en los procedimientos aplicados y ha creado incertidumbre jurídica en cuanto a los derechos de los operadores y los deberes de las autoridades competentes.
- (7) Los estudios llevados a cabo en nombre de la Comisión <sup>(2)</sup> y la experiencia de los Estados en los casos en que la competencia en el sector del transporte público ya está implantada desde hace algunos años muestran que, con las adecuadas salvaguardias, la introducción de la competencia regulada entre empresas de la UE en este sector produce servicios más atractivos a costes más bajos sin obstruir el cumplimiento del cometido asignado a los operadores.
- (8) Es importante actualizar el marco jurídico comunitario para asegurar el desarrollo futuro de la competencia en la prestación de servicios públicos de transporte de viajeros y para tener en cuenta los nuevos planteamientos legislativos que los Estados miembros han introducido al regular la prestación de dichos servicios públicos. Esto coincide con las conclusiones del Consejo Europeo de Lisboa de 28 de marzo de 2000, donde se pidió a la Comisión, el Consejo y los Estados miembros, cada uno de conformidad con sus poderes respectivos, que «aceleren la liberalización en áreas como (...) el transporte». La actualización del marco normativo comunitario ofrecerá una oportunidad para garantizar la apertura sin problemas del mercado a escala comunitaria y la armonización de los elementos básicos de los procedimientos de adjudicación en todos los Estados miembros.

<sup>(1)</sup> DO L 156 de 28.6.1969, p. 1, Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1893/91 (DO L 169 de 29.6.1991, p. 1).

<sup>(2)</sup> «Mejora de la estructura y la organización de las operaciones de transporte urbano de viajeros en Europa», consorcio Isotope, CCE, 1998; «Examination of Community law relating to the public service obligations and contracts in the field of inland passenger transport», presentado a la Comisión Europea por NEA Transport research and training, 1998.

- (9) El artículo 16 del Tratado establece la necesidad de garantizar que los servicios de interés económico general funcionan sobre la base de principios y condiciones que les permitan cumplir sus cometidos. Por tanto, el desarrollo de la competencia debe ir acompañado de normas comunitarias que garanticen la protección de los intereses generales en cuanto a la calidad y la disponibilidad adecuadas del transporte público. Al asegurar el respeto de estos intereses generales, es importante que los consumidores y las partes interesadas dispongan de información integrada sobre los servicios disponibles.
- (10) La libertad de establecimiento es un principio básico de la Política Común de Transportes y requiere que las empresas de un Estado miembro establecidas en otro Estado miembro tengan garantizado el acceso efectivo al mercado del transporte público de ese Estado de forma transparente y no discriminatoria.
- (11) El Tratado fija normas específicas en materia de restricciones a la competencia. El apartado 1 del artículo 86 del Tratado obliga, en particular a los Estados miembros, a respetar tales normas en relación con las empresas públicas y con empresas a las que se hayan concedido derechos exclusivos. El apartado 2 del artículo 86 del Tratado somete a aquellas empresas encargadas de servicios de interés económico general a tales normas, bajo condiciones concretas.
- (12) Para garantizar la aplicación del principio de no discriminación e igualdad de trato entre empresas competidoras, resulta esencial establecer procedimientos básicos comunes a los que las autoridades competentes deban someterse al concluir contratos de servicio público o fijar criterios mínimos para la explotación del transporte público. De acuerdo con los principios del Derecho comunitario, al aplicar estos procedimientos, las autoridades competentes deben reconocer mutuamente sus normas técnicas y aplicar los criterios de selección de forma proporcional. No obstante, de conformidad con el principio de subsidiariedad, tales procedimientos básicos comunes deben dejar abierta la posibilidad de que las autoridades competentes de los Estados miembros concluyan contratos de servicio público o fijen criterios mínimos para la explotación del transporte público de forma que se tengan en cuenta la situación jurídica o las circunstancias reales específicas de un país o una región.
- (13) Los estudios y la experiencia muestran que en los contratos de servicio público la licitación competitiva es una forma eficaz de lograr beneficios en cuanto a los costes, la eficacia y la innovación sin obstruir el cumplimiento del cometido asignado a cada empresa en defensa de los intereses públicos generales.
- (14) Las Directivas del Consejo 92/50/CEE de 18 de junio de 1992 sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios <sup>(1)</sup> y 93/38/CEE de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones <sup>(2)</sup> establecen normas obligatorias para la adjudicación de determinados tipos de contrato. Cuando dichas normas sean aplicables, no se aplicarán los aspectos del presente Reglamento que establecen la obligatoriedad de concursar públicamente para la adjudicación de contratos o se refieren a los métodos de selección de las empresas de transporte.
- (15) El concurso público para la conclusión de contratos de servicio público no debe ser obligatorio en los casos en que puedan comprometerse las normas de seguridad en la prestación de servicios ferroviarios o la coordinación de una red de metro o ferrocarril ligero. No obstante, las partes interesadas deberán poder presentar sus observaciones sobre los planes de adjudicación de contratos de acuerdo con este sistema con suficiente antelación para que sus opiniones puedan tenerse en cuenta. Cuando los servicios ferroviarios sujetos a contratos adjudicados de esta manera se integran totalmente con los servicios de autobús, estos últimos deberían poder incluirse en el mismo contrato.
- (16) El concurso público para la concesión de contratos de servicio público tampoco será obligatorio en los casos en que el contrato sea de valor reducido. Ese valor deberá ser superior cuando se saque a concurso una red completa a la de una parte de una red o de una sola línea.
- (17) Teniendo en cuenta el carácter específico, viable desde el punto de vista comercial, de determinados segmentos del mercado del transporte público, también debe ser posible que las autoridades competentes faciliten nuevas iniciativas surgidas del mercado para cubrir vacíos actualmente no atendidos por ninguna empresa, concediendo derechos exclusivos de prestación de servicios en una línea concreta, cuando la empresa así lo solicite. La concesión sin licitación de estos derechos no se considerará inapropiada a condición de que sea por un periodo estrictamente limitado y no renovable.
- (18) Cuando las autoridades concedan un derecho exclusivo sin ninguna compensación económica directa, deben poder concederla mediante un procedimiento simplificado que, no obstante, prevea la competencia no discriminatoria entre empresas.
- (19) Las autoridades deben poder compensar a las empresas por los costes derivados de cumplir los criterios mínimos para la explotación del transporte público, a condición de que esta compensación se calcule con equidad y no sea tal que reduzca la presión para que las empresas se concentren fundamentalmente en atender las necesidades de los viajeros.

(1) DO L 209 de 24.7.1992, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/52/CE (DO L 325 de 28.11.1997, p. 1).

(2) DO L 199 de 9.8.1993, p. 84. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 98/4/CE (DO L 101 de 1.4.1998, p. 1).

- (20) Las disposiciones del presente Reglamento aplicables a las empresas también deben aplicarse cuando los servicios de transporte público sean proporcionados por una administración pública que no sea una persona jurídica distinta de la que representa a la administración pública que actúa como autoridad competente. Toda otra solución que no aplicara estas disposiciones a los casos en que el Estado actúe como empresa no garantizaría la aplicación no discriminatoria del Derecho comunitario.
- (21) Los estudios y la experiencia muestran que la limitación de la duración de los contratos de servicio público a cinco años, no dificulta que las empresas cumplan los cometidos que se les han asignado. Por ello y a fin de minimizar la distorsión de la competencia al tiempo que se protege la calidad de los servicios, los contratos de servicio público deben limitarse en circunstancias normales a esta duración. No obstante, pueden ser necesarios periodos más prolongados cuando la empresa deba invertir en infraestructura, material ferroviario rodante u otros vehículos vinculados con servicios de transporte específicos situados en zonas geográficas concretas y que disponen de periodos de recuperación prolongados.
- (22) De conformidad con el principio de no discriminación, las autoridades competentes deben velar por que los contratos de servicio público no cubran una zona geográfica más amplia de lo que exigen los intereses generales (y en especial, la necesidad de proporcionar servicios integrados a los grupos significativos de viajeros que habitualmente utilizan más de un enlace de la red de transporte público durante el mismo viaje).
- (23) En los casos en que sea preciso que las autoridades competentes, en defensa de los intereses generales, protejan a los empleados en situaciones donde la conclusión de un contrato de servicio público puede suponer un cambio de operador, éstas deben poder exigir a las empresas que apliquen las disposiciones pertinentes de la Directiva 77/187/CEE del Consejo, de 14 de febrero de 1977, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centro de actividad o de parte de centro de actividad <sup>(1)</sup>.
- (24) Es necesario que los procedimientos introducidos en virtud del presente Reglamento sean transparentes y que existan procedimientos de recurso contra las decisiones de las autoridades competentes. Asimismo, las autoridades deben registrar y guardar sus decisiones por un periodo de diez años, de acuerdo con el plazo de prescripción fijado en el artículo 15 del Reglamento (CE) n° 659/1999 <sup>(2)</sup> sobre procedimientos de ayudas estatales.
- (25) De conformidad con el Reglamento (CEE) n° 1191/69, los costes y los ingresos de la explotación, los gastos generales, los activos y las cargas debidas al cumplimiento de los requisitos de servicio público deben contabilizarse por separado. Esta disposición debe mantenerse y actualizarse, en especial para que las autoridades rentabilicen los gastos públicos y para que los pagos en concepto de compensación no se utilicen para distorsionar la competencia.
- (26) Dado que los pagos de compensaciones que excedan los costes netos contraídos por una empresa debido al cumplimiento de los requisitos de servicio público podrán ser examinados de acuerdo con las normas comunitarias sobre ayudas estatales, conviene que la Comunidad fije normas que establezcan cuándo una compensación no es excesiva. La conclusión de contratos mediante concurso público es una forma eficaz de garantizar que las compensaciones no son excesivas a condición de que los resultados de la licitación sean fruto de condiciones de mercado justas y realistas.
- (27) El Reglamento (CEE) n° 1191/69 exime a las compensaciones concedidas según sus disposiciones del procedimiento de notificación de las ayudas estatales establecido en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado. El presente Reglamento establece disposiciones nuevas y detalladas, concebidas para las circunstancias específicas del sector del transporte público de viajeros, así como disposiciones actualizadas en materia de contabilidad separada, con objeto de garantizar la compatibilidad de las compensaciones con las normas comunitarias sobre ayudas estatales. Por otra parte, el Reglamento establece nuevos procedimientos detallados que permiten que la Comisión supervise los pagos. Así pues, resulta adecuado que las compensaciones concedidas de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento continúen exentas del procedimiento de notificación de las ayudas estatales.
- (28) En función de la experiencia con objeto de mejorar la aplicación del presente Reglamento, la Comisión deberá informar sobre las repercusiones del Derecho comunitario y la aplicación del mismo.
- (29) Dado que las autoridades competentes de los Estados miembros y los operadores necesitarán tiempo para adaptarse a las disposiciones del presente Reglamento, conviene establecer disposiciones para la aplicación de regímenes transitorios.
- (30) Debido a las obligaciones internacionales de la Comunidad, el acceso a los mercados del transporte público de los Estados miembros se ha concedido, en circunstancias concretas, a determinados operadores de terceros países; el presente Reglamento no restringe dicho acceso.
- (31) El presente Reglamento sustituye al Reglamento (CEE) n° 1191/69 que, por tanto, debe derogarse.

<sup>(1)</sup> DO L 61 de 5.3.1977, p. 26. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 98/50/CE (DO L 201 de 17.7.1998, p. 88).

<sup>(2)</sup> DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

(32) El Reglamento (CEE) n° 1107/70 de 4 de junio de 1970 relativo a las ayudas concedidas en el sector de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 543/97, incluye una disposición relativa al reembolso de obligaciones derivadas de la prestación de un servicio público. Dicha disposición, que anticipa expresamente la entrada en vigor de las nuevas normas comunitarias, es actualmente superflua y debe suprimirse.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## CAPÍTULO I

### ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

#### Artículo 1

#### Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplicará a la explotación del transporte público de viajeros por ferrocarril, por carretera y por vía navegable. En él se fijan las condiciones en que las autoridades competentes pueden compensar a los operadores de transporte por el coste de cumplir los requisitos de servicio público y en las que pueden conceder derechos exclusivos para la explotación del transporte público de viajeros. Teniendo en consideración que deben perseguir objetivos legítimos de servicio público en un marco de competencia regulada.

#### Artículo 2

#### Relación con el derecho de contratación pública

El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de las obligaciones de las autoridades competentes que emanan de la Directiva 92/50/CEE y de la Directiva 93/38/CEE.

En los casos en que cualquiera de dichas Directivas disponga la obligación de convocar un concurso público para adjudicar un contrato de servicio público, no serán de aplicación el apartado 1 del artículo 6, los artículos 7, 8 y 12, los apartados 1 y 2 del artículo 13 y el artículo 14 del presente Reglamento.

#### Artículo 3

#### Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «autoridad competente», todo organismo estatal habilitado para intervenir en el mercado del transporte público de viajeros, o todo otro organismo al que se haya otorgado dicho poder;
- b) «adjudicación directa», adjudicación de un contrato a una empresa dada según un procedimiento en que no puede participar ninguna otra empresa;

- c) «derecho exclusivo», derecho concedido a un operador por una autoridad competente a fin de explotar servicios de transporte de viajeros de un tipo particular en una línea o red particular o en una zona particular, excluyendo a otras empresas;
- d) «servicios integrados», servicios ferroviarios y de autobús explotados conjunta y directamente por un solo operador, de conformidad con un solo contrato de servicio público, mediante una sola plantilla de personal con una única situación contractual, una sola cuenta de resultados, un único servicio de información y expedición de billetes y un solo horario;
- e) «operador», empresa de derecho público o privado que explota servicios públicos de transporte de viajeros; o servicio de una administración pública que proporciona servicios de transporte público de viajeros;
- f) «periodo de recuperación» de un activo para un operador, periodo durante el que se prevé, aplicando tipos de descuento apropiados, que el coste del activo para la empresa, neto de todo valor de reventa, excederá a los ingresos netos del operador por dicho activo, en especial los provenientes de viajeros y autoridades públicas;
- g) «transporte público de viajeros», transporte ofrecido al público en general de manera continuada;
- h) «contrato de servicio público», todo acuerdo jurídicamente vinculante entre una autoridad competente y un operador de transporte para el cumplimiento de requisitos de servicio público. A efectos del presente Reglamento un contrato de servicio público es también:
  - i) una decisión cuyo cumplimiento puede ser exigible por ley, adoptada con el consentimiento previo de la empresa de transporte, mediante la cual una autoridad competente confía a un operador de transporte la prestación de servicios; o
  - ii) las condiciones que acompañan una decisión adoptada por una autoridad competente, para confiar a un operador integrado en la misma administración pública la prestación de servicios.
- i) «requisito de servicio público», un requisito fijado por una autoridad competente con el fin de garantizar unos servicios públicos adecuados de transporte de viajeros;
- j) «valor» de un servicio, línea, contrato, sistema de compensación o mercado de transporte público de viajeros, remuneración total, sin IVA, pagada al operador u operadores de transporte, incluidas las compensaciones del sector público y todos los ingresos retenidos procedentes de los viajeros que no se transmiten a la autoridad competente en cuestión.

<sup>(1)</sup> DO L 130 de 15.6.1970, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 543/97 (DO L 84 de 26.3.1997, p. 6).

## CAPÍTULO II

**GARANTÍA DE CALIDAD DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE VIAJEROS***Artículo 4*

1. Al aplicar el presente Reglamento, las autoridades competentes asegurarán unos servicios adecuados de transporte público de viajeros que sean de alta calidad y disponibilidad, concluyendo contratos de servicio público de conformidad con el capítulo III o fijando criterios mínimos para la explotación del transporte público de pasajeros de conformidad con el capítulo IV.

2. Al evaluar la adecuación de los servicios de transporte público de viajeros, definir los criterios de selección y adjudicación, y conceder contratos de servicio público, las autoridades competentes deberán tener en cuenta los siguientes criterios:

- a) los factores de protección de los consumidores, entre los que se incluye la facilidad de acceso a los servicios, en términos de frecuencia, puntualidad, fiabilidad, extensión de la red e información que se facilita sobre el servicio;
- b) el nivel de tarifas para diversos grupos de usuarios y la transparencia de las mismas;
- c) la integración entre los distintos servicios de transporte, incluida la integración de la información, la expedición de billetes, los horarios, los derechos de los consumidores y el uso de correspondencias con servicios de transporte por carretera;
- d) la facilidad de acceso para las personas de movilidad reducida;
- e) los factores ambientales, incluidas las normas locales, nacionales e internacionales relativas a las emisiones de contaminantes atmosféricos, al ruido y a los gases de efecto invernadero;
- f) las necesidades de transporte de los residentes en zonas menos densamente pobladas;
- h) la salud y la seguridad de los viajeros;
- i) las cualificaciones del personal;
- i) la forma de tramitar las reclamaciones, de resolver las disputas entre viajeros y operadores del transporte y de compensar las deficiencias del servicio.

3. Los operadores de servicios de transporte público de viajeros pondrán a disposición de quien lo solicite información completa y actualizada sobre los horarios de los servicios, las tarifas y la accesibilidad para las personas con diferentes tipos de limitaciones de movilidad. Sólo podrán percibir los importes necesarios para cubrir los costes administrativos marginales que entraña la divulgación de esta información.

## CAPÍTULO III

**CONTRATOS DE SERVICIO PÚBLICO***Artículo 5***Uso obligatorio de los contratos de servicios públicos**

Se concluirá un contrato de servicio público para el pago de toda compensación económica por el coste de cumplir los requisitos de servicio público, incluida la compensación en forma de uso de activos cuando dicho uso se haga contra tarifas inferiores a las del mercado, salvo cuando la compensación se conceda por el cumplimiento de normas generales para la explotación del transporte público de pasajeros de conformidad con el artículo 10.

Deberá asimismo concluir un contrato de servicio público para la concesión de todos los derechos exclusivos.

*Artículo 6***Adjudicación de contratos de servicio público**

En los casos en que los contratos de servicio público se adjudiquen conforme al presente Reglamento, deberán respetarse los siguientes requisitos:

- a) Los contratos se ofrecerán mediante concurso público salvo en los casos previstos en los artículos 7 y 8.
- b) En los contratos se establecerá que el operador es responsable, al menos, del coste de la prestación de los servicios a los que se refiere un contrato de servicio público, incluidos especialmente los costes de personal, energía y el mantenimiento y la reparación de vehículos y del material rodante.
- c) Los contratos tendrán un plazo de vigencia limitado, que no excederá de cinco años. No obstante, el periodo de vigencia del contrato podrá establecerse en función del periodo de recuperación en los casos en que:
  - i) el contrato haga a la empresa responsable de proporcionar material ferroviario rodante, otros vehículos de carácter técnico particularmente avanzado, o infraestructura, siempre que éstos se hallen indisolublemente vinculados a servicios de transporte específicos en zonas geográficas concretas; y
  - ii) dichos activos tengan un periodo de recuperación para el operador que supere los cinco años,

En esos casos, el contrato deberá tener en cuenta la importancia económica relativa del valor de los activos en cuestión respecto al valor total calculado de los servicios cubiertos por el contrato.



d) Los contratos obligarán a las empresas a suministrar a las autoridades competentes, con carácter anual y por separado para cada línea, información sobre los servicios proporcionados, las tarifas percibidas, el número de viajeros transportados y el número de reclamaciones recibidas.

#### Artículo 7

##### Adjudicación directa de contratos de servicio público

1. Las autoridades competentes podrán decidir, caso por caso y de acuerdo con el apartado 3, adjudicar directamente contratos de servicio público para servicios de ferrocarril, metro o ferrocarril ligero, si ello resulta necesario para asegurar el cumplimiento de normas de seguridad nacionales o internacionales.

2. Las autoridades competentes podrán decidir, caso por caso y de acuerdo con el apartado 3, adjudicar directamente contratos de servicio público para servicios de ferrocarril, metro o ferrocarril ligero, si toda otra solución entrañase costes adicionales para mantener la coordinación entre el operador y el gestor de la infraestructura y estos costes no se vieran compensados por beneficios adicionales.

3. Las autoridades competentes que tengan intención de adjudicar un contrato de acuerdo con las disposiciones de los apartados 1 ó 2 anteriores deberán publicar, al menos con un año de antelación y de acuerdo con el artículo 13, su decisión previa en este sentido así como las pruebas y el análisis en que han basado dicha decisión.

4. En los casos en que un operador, en la fecha en que el presente Reglamento entre en vigor, proporcione directamente servicios integrados, incluidos los servicios de autobús, y se cumplan las condiciones establecidas en los apartados 1 ó 2, la autoridad competente podrá incluir los servicios no ferroviarios del operador en el contrato de servicio público que se le adjudique directamente, siempre que el Estado miembro de que se trate dé su acuerdo e informe de ello a la Comisión, justificándolo mediante indicadores que permitan la adecuada comparación de resultados.

5. Las autoridades competentes podrán decidir, caso por caso, adjudicar directamente contratos de servicio público para los servicios con un valor anual medio calculado en menos de 400 000 euros. Si una autoridad competente incluye todos sus requisitos de servicio público en un solo contrato de servicio público, podrá adjudicar directamente dicho contrato a condición de que tenga un valor anual calculado en menos de 800 000 euros.

Los requisitos de una cantidad dada de servicios no podrán dividirse con el fin de evitar su salida a concurso.

6. Si un operador propone una nueva iniciativa que supusiera crear un nuevo servicio, la autoridad competente podrá adjudicar directamente al operador el derecho exclusivo de prestar dicho servicio a condición de que éste no sea objeto de compensaciones económicas en las condiciones de los contratos de servicio público.

Ningún servicio podrá ser objeto en más de una ocasión de adjudicación directa de un contrato de servicio público en virtud del presente apartado.

#### Artículo 8

##### Adjudicación de contratos de servicio público tras la comparación de la calidad

Las autoridades competentes podrán adjudicar sin sacar a concurso público un contrato de servicio público para los servicios que se limiten a una línea individual y no sean objeto de compensación económica mediante contrato de servicio público a condición de que:

- a) se haga pública una convocatoria de propuestas y
- b) las autoridades elijan sobre esa base, comparando la calidad de las propuestas recibidas, el operador u operadores que ofrezcan el mejor servicio público.

#### Artículo 9

##### Condiciones de salvaguardia

1. Las autoridades competentes podrán exigir el requisito de que el operador de transporte seleccionado adjudique subcontratos, para una proporción definida de los servicios cubiertos por el contrato, a terceras partes no afiliadas. Este requisito de subcontratación no podrá abarcar más de la mitad del valor de los servicios cubiertos por el contrato.

2. Las autoridades competentes podrán decidir no adjudicar contratos de servicio público a todo operador que, a raíz de ello, llegase a controlar, más de una cuarta parte del correspondiente mercado de servicios de transporte público de viajeros.

3. Si la adjudicación de un contrato de servicio público diera lugar a un derecho exclusivo, las autoridades competentes podrán exigir a la empresa elegida que ofrezca al personal contratado previamente para prestar los servicios los derechos que hubieran tenido si se hubiese producido una transferencia en el sentido que recoge la Directiva 77/187/CEE. Las autoridades deberán enumerar el personal y detallar sus derechos contractuales.

4. Las autoridades competentes podrán requerir que la empresa seleccionada se establezca en el Estado miembro en cuestión, salvo cuando la legislación comunitaria adoptada en virtud del artículo 71 del Tratado CE establezca la libre prestación de servicios. No obstante, las autoridades competentes que adjudiquen contratos de servicio público no podrán discriminar empresas establecidas en otros Estados miembros aduciendo que aún no están establecidas en el Estado miembro en cuestión o que aún no se les ha concedido el permiso que les autoriza a explotar los servicios.

5. En los casos en que las autoridades competentes apliquen una de las condiciones de los apartados 1 a 4, deberán informar a las posibles empresas prestadoras de servicios de todos los detalles pertinentes al iniciarse el procedimiento de adjudicación de contrato de servicio público.

#### CAPÍTULO IV

### CRITERIOS MÍNIMOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

#### Artículo 10

Sin perjuicio de lo dispuesto en los contratos de servicio público concluidos de conformidad con el Capítulo III, las autoridades competentes podrán fijar normas generales o criterios mínimos que deben ser respetados por todos los operadores. Dichas normas o criterios se aplicarán sin discriminación a todos los servicios de transporte de carácter similar del área geográfica bajo la responsabilidad de la autoridad en cuestión. Dichas normas generales o criterios mínimos podrán incluir compensaciones por los costes de cumplir con ellos, a condición de que:

- a) si la norma o el criterio limita las tarifas, lo haga sólo para ciertas categorías de viajeros;
- b) el importe de la compensación por el coste de cumplir las normas generales o los requisitos mínimos que puede recibir una empresa de transporte de la zona cubierta por la norma o el criterio en cuestión, en cualquier año, no supere una quinta parte del valor de los servicios de esa empresa en dicha zona; y
- c) la compensación se efectúe a todos los operadores de forma no discriminatoria.

#### CAPÍTULO V

### ASUNTOS PROCEDIMENTALES

#### Artículo 11

#### Notificación

Las compensaciones concedidas de conformidad con el presente Reglamento estarán exentas del procedimiento de notificación fijado en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado de la CE.

#### Artículo 12

#### Procedimiento de adjudicación

1. El procedimiento adoptado para los concursos públicos o la comparación de la calidad será equitativo, público y no discriminatorio.
2. Dicho procedimiento incluirá la publicación según lo dispuesto en el artículo 13.
3. En el caso de los concursos públicos, el procedimiento incluirá:

- a) criterios de selección que tengan en cuenta los criterios establecidos en el apartado 2 del artículo 4 y definan los requisitos mínimos de la autoridad correspondiente
- b) criterios de adjudicación que tengan en cuenta los criterios establecidos en el apartado 2 del artículo 4 y en los que se basará la autoridad correspondiente para elegir entre las ofertas que cumplan los criterios de selección, y
- c) especificaciones técnicas que determinen los requisitos de servicio público que el contrato cubrirá e indiquen todo activo que se pondrá a disposición del adjudicatario con las condiciones pertinentes.

Habrá un intervalo de al menos 52 días entre la expedición de la convocatoria de concurso y la fecha límite de recepción de las propuestas.

4. Las autoridades competentes incluirán en la información que suministren a los posibles operadores todos los datos que tengan a su disposición, en virtud de contratos de servicio público, sobre la prestación de servicios, las tarifas y el número de viajeros transportados durante los últimos cinco años.

#### Artículo 13

#### Transparencia

1. Las notificaciones, las decisiones y las decisiones preliminares adoptadas de acuerdo con el presente Reglamento se publicarán debidamente, indicándose, en el caso de las decisiones, las razones en que se fundamentan.
2. Las autoridades competentes enviarán a la Oficina de Publicaciones Oficiales de la Comunidad Europea, por los canales adecuados, los anuncios y las decisiones sobre los contratos de servicio público y los sistemas de compensación con un valor anual calculado, respectivamente, en 400 000 euros o más u 800 000 euros o más si las autoridades competentes han incorporado todos sus requisitos de servicio público en un solo contrato de servicio público, para su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El más elevado de los umbrales mencionados en el párrafo primero únicamente se aplicará cuando la autoridad competente haya incorporado todos sus requisitos de servicio público en un solo contrato de servicio público.

3. Las autoridades competentes pondrán a disposición de quien lo solicite:
  - a) las condiciones de los contratos de servicio público que hayan adjudicado
  - b) los términos de las normas generales de explotación de los servicios públicos que hayan fijado y
  - c) los datos de que dispongan, en virtud de contratos de servicio público, sobre la prestación de servicios, las tarifas y el número de viajeros transportados.

4. Las autoridades competentes mantendrán, al menos durante diez años, un registro de cada procedimiento de adjudicación de contrato de servicio público para permitir justificar sus decisiones en una fecha posterior. Si las partes interesadas así lo solicitaran, pondrán a su disposición resúmenes de estos documentos.

5. Los Estados miembros presentarán a la Comisión, antes del final del mes de marzo de cada año:

- a) Un resumen del número, el valor calculado y el periodo de vigencia de los contratos de servicio público adjudicados por las autoridades competentes el año anterior, diferenciando entre los servicios de transporte por ferrocarril, carretera y vía navegable, y entre contratos adjudicados mediante licitación, comparación de la calidad y adjudicación directa.
- b) Un resumen del alcance y el contenido de las normas generales y los criterios mínimos vigentes durante el año anterior y que hayan sido objeto de compensaciones, indicando la cuantía de las mismas.

#### Artículo 14

##### Recursos

1. Los Estados miembros velarán por que las empresas de transporte y otras partes interesadas tengan derecho a recurrir ante un organismo público las decisiones y decisiones previas de las autoridades competentes conforme al presente Reglamento. Dicho organismo será independiente de toda autoridad competente afectada y de todo operador de transporte en lo que respecta a su organización, financiación, estructura jurídica y capacidad de decisión.

2. Los organismos responsables de los procedimientos de recurso tendrán la potestad de recabar la información pertinente de las autoridades competentes, empresas y terceros afectados dentro del Estado miembro en cuestión. Esta información deberá suministrarse sin retrasos injustificados.

3. Los organismos responsables de los procedimientos de recurso deberán determinar las posibles reclamaciones, y adoptar medidas para remediar la situación, dentro de un plazo máximo de dos meses a partir de la recepción de toda la información.

4. De conformidad con el apartado 5, las decisiones de dichos organismos responsables serán vinculantes para todas las partes a que se refieran las decisiones.

5. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para asegurar que las decisiones adoptadas por los organismos responsables de los procedimientos de recurso estén sujetas a control judicial.

#### Artículo 15

##### Disposiciones contables

1. Los servicios sujetos a contratos de servicio público concluidos con una autoridad competente concreta se tratarán, a

efectos de contabilidad, como una actividad separada, y se gestionará como una división contable independiente, distinta de cualquier otra actividad que acometa la empresa, esté o no relacionada con el transporte de viajeros.

2. Cada división contable deberá cumplir las condiciones siguientes:

- a) deberán mantenerse separadas las cuentas de resultados
- b) la proporción de gastos generales correspondientes a cada actividad se atribuirá de acuerdo con su uso efectivo
- c) se establecerán claramente los principios de contabilidad de costes que regirán para mantener cuentas separadas
- d) para cada actividad, los gastos se compensarán con los ingresos de explotación de los servicios en cuestión y con los pagos de las autoridades públicas como compensación por el coste de satisfacer los requisitos de servicio público en cuestión, sin que exista posibilidad alguna de efectuar transferencias hacia otra actividad.

3. En su contabilidad, las empresas de transporte que reciban compensaciones por cumplir criterios mínimos para la explotación del transporte conforme al artículo 10 indicarán por separado los costes que asuman a la hora de cumplir la norma general o criterios en cuestión, los ingresos adicionales que obtengan en virtud del cumplimiento de la norma o los requisitos, y la compensación que reciban. La compensación que se perciba y los ingresos adicionales que se obtengan se compensarán con los costes en que incurran, sin que exista ninguna posibilidad de efectuar una transferencia hacia otra actividad no sujeta a la norma o los criterios en cuestión.

#### CAPÍTULO VI

##### DISPOSICIONES FINALES

#### Artículo 16

##### Compensaciones

Excepto en el caso de los contratos de servicio público concedidos a través de concurso público, las autoridades competentes no podrán en ningún caso otorgar compensaciones superiores, ni aplicarán procedimientos menos estrictos que los requeridos por las normas del anexo I.

#### Artículo 17

##### Medidas transitorias

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para asegurarse de que los sistemas, los contratos o las disposiciones aplicadas distintas a las establecidas en el presente Reglamento dejen de ser válidos en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del mismo.

2. En los casos en que un operador, en la fecha en que el presente Reglamento entre en vigor, deba invertir en infraestructura ferroviaria de conformidad con un contrato de servicio público y el periodo de recuperación de dicha infraestructura sea superior a tres años, la autoridad competente podrá aumentar en hasta otros tres años el plazo de tres años fijado en el párrafo 1, teniendo en cuenta este periodo de recuperación y la importancia económica relativa del valor de los activos en cuestión respecto al valor total calculado de los servicios cubiertos por el contrato.

3. Hasta la fecha en que los sistemas, los contratos y las disposiciones mencionados en los apartados 1 y 2 dejen de ser válidos, cada uno de ellos continuará estando sujeto a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1191/69 que les era aplicable antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

#### Artículo 18

### Operadores de países incluidos en el Anexo II

A efectos del presente Reglamento y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 9, los operadores de los países enumerados en el anexo II serán tratados como empresas comunitarias, de conformidad con las modalidades y condiciones del acuerdo celebrado entre la Comunidad y cada uno de los países. La Comisión actualizará dicho anexo cuando así lo requiera todo cambio en las obligaciones internacionales de la Comunidad, publicando una notificación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (serie L).

#### Artículo 19

1. Los Estados miembros deberán consultar a la Comisión en lo que respecta a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas necesarias para la aplicación del presente Reglamento.

2. La Comisión elaborará, en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, un informe sobre la forma en que el mismo se ha aplicado en los Estados miembros, las consecuencias para los viajeros y, en caso necesario, propondrá modificaciones al Reglamento. El informe incluirá un examen de la aplicación de la exención establecida en el apartado 4 del artículo 7.

#### Artículo 20

### Derogación y modificación

1. El Reglamento (CEE) n° 1191/69 queda derogado.

2. El apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1107/70 queda suprimido.

#### Artículo 21

### Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento es obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros.

---

#### ANEXO I

### Normas aplicables a las compensaciones a falta de concurso público

1. En los casos en que una autoridad competente compense económicamente a una empresa por cumplir requisitos de servicio público de conformidad con el presente Reglamento, y en que la compensación no se derive de un contrato de servicio público adjudicado por concurso, la cantidad de dicha compensación no podrá ser superior a las consecuencias económicas netas del cumplimiento de dichos requisitos calculadas conforme al presente anexo.
2. Las consecuencias económicas netas serán la suma de:
  - i) los efectos del cumplimiento de los requisitos de servicio público sobre los gastos de la empresa (costes evitados menos gastos adicionales contraídos)
  - ii) los efectos del cumplimiento de los requisitos de servicio público en los ingresos de la empresa (ingresos adicionales menos ingresos no percibidos).
3. Las consecuencias económicas netas se determinarán teniendo en cuenta las consecuencias del cumplimiento de los requisitos de servicio público sobre el conjunto de actividades de la empresa.
4. Las consecuencias económicas netas se determinarán comparando la situación en que se cumplen los requisitos de servicio público con la situación que se habría dado si no se hubiese cumplido el mismo y los servicios afectados por los requisitos se hubieran explotado con criterios comerciales.
5. Para la situación que se habría dado si los requisitos de servicio público no se hubieran cumplido (el caso de referencia) deberán calcularse estimaciones de las tarifas, las cifras de viajeros y los costes.
6. El caso de referencia puede calcularse:
  - i) Utilizando los datos de la situación en que la empresa estaba antes de comenzar a cumplir los requisitos de servicio público, si las circunstancias no han cambiado en un grado que los invalide como referencia de las tarifas, las cifras de viajeros y los costes actuales.

- ii) Por comparación con datos de servicios comparables explotados con criterios comerciales.
- iii) Calculando los costes y la demanda de los servicios.

Al calcular el caso de referencia deberán tenerse en cuenta las tendencias que influyan en el mercado de transporte en cuestión.

7. Al calcular las consecuencias del cumplimiento de requisitos de servicio público sobre los ingresos deberán tenerse en cuenta especialmente los cambios en las tarifas y en el número de viajeros transportados. En el cálculo se tendrán en cuenta las consecuencias del cumplimiento de los requisitos y de las modificaciones de la calidad, la cantidad y el precio de los servicios prestados, en la demanda de servicios de transporte. Dicha evaluación no se limitará a las consecuencias sobre el segmento de la red en la que se cumplen directamente los requisitos, sino que incluirá los efectos registrados en otras partes de la red.
8. El cálculo de las consecuencias de cumplir requisitos de servicio público sobre los costes será análogo al cálculo de las consecuencias sobre los ingresos. En los casos en que los requisitos cubran sólo parte de los servicios que un operador proporciona, los gastos conjuntos como, por ejemplo, los gastos generales se repartirán entre estos servicios y los otros en función del valor de cada grupo de servicios.
9. Los costes derivados del cumplimiento de requisitos de servicio público se calcularán sobre la base de una gestión eficiente por parte del operador del transporte y de una prestación de servicios de calidad adecuada.

La cuantía de la compensación se fijará por adelantado para todo el periodo de vigencia del contrato o el sistema de compensación, salvo cuando el contrato o el sistema fijen la cantidad en función de factores predeterminados. En todo caso, las cantidades de las compensaciones permanecerán fijas durante un periodo de al menos un año.

La compensación por cumplir los requisitos de servicio público sólo podrá darse en los casos en que a la empresa en cuestión, considerando sus propios intereses comerciales, le resultase imposible, en ausencia de dicha compensación, cumplir los requisitos o no los cumpliera en el mismo grado o bajo las mismas condiciones.

---

#### ANEXO II

#### **Países cuyos operadores, de conformidad con el artículo 18, serán tratados como empresas comunitarias a efectos del presente Reglamento**

Bulgaria, República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rumanía, Eslovaquia y Eslovenia.

---

**Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las ayudas concedidas para la coordinación del transporte por ferrocarril, por carretera y por vía navegable**

(2000/C 365 E/11)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 5 final — 2000/0023(COD)

(Presentada por la Comisión el 28 de julio de 2000)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO de LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 71, 73 y 89,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) La eliminación de las disparidades que falsean las condiciones de competencia en el mercado de los transportes, constituye un objetivo esencial de la política común de transporte.
- (2) Se han realizado progresos significativos en la liberalización de los sectores del transporte terrestre:

a) en el sector del transporte por carretera se introdujo la competencia en las operaciones internacionales a partir del 1 de enero de 1993, y las operaciones de cabotaje, introducidas por primera vez el 1 de julio de 1990, no están sujetas a cuotas desde el 1 de julio de 1998 <sup>(1)</sup>,

<sup>(1)</sup> Reglamento (CEE) n° 4059/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, por el que se determinan las condiciones de admisión de transportistas no residentes en los transportes nacionales de mercancías por carretera en un Estado miembro (DO L 390 de 30.12.1989, p. 3) sustituido por el Reglamento (CEE) n° 3118/93 del Consejo de 25 de octubre de 1993 por el que se aprueban las condiciones de admisión de transportistas no residentes en los transportes nacionales de mercancías por carretera en un Estado miembro (DO L 279 de 12.11.1993, p. 1) y el Reglamento (CEE) n° 881/92 del Consejo de 26 de marzo de 1992 relativo al acceso al mercado de los transportes de mercancías por carretera en la Comunidad, que tengan como punto de partida o de destino el territorio de un Estado miembro o efectuados a través del territorio de uno o más Estados miembros (DO L 95 de 9.4.1992, p. 1) respectivamente.

b) se ha liberalizado el transporte de pasajeros por carretera con la excepción de los servicios regulares nacionales <sup>(2)</sup>,

c) en el sector del ferrocarril, se ha abierto acceso a los grupos internacionales y empresas ferroviarias que ofrecen servicios internacionales de transporte combinado y se ha introducido la independencia en la gestión y la separación de las contabilidades de gestión de los servicios y de gestión de la infraestructura <sup>(3)</sup>,

d) el sector del transporte por vías navegables se ha ido liberalizando progresivamente para permitir la libre conclusión de contratos y la libre negociación de precios en el transporte nacional e internacional por vías navegables de la Comunidad a partir del 1 de enero de 2000 <sup>(4)</sup>, y

e) el mercado de servicios de transporte combinado se ha liberalizado por completo a partir del 1 de julio de 1993 <sup>(5)</sup>.

- (3) No obstante, el proceso de liberalización en todos los sectores del transporte terrestre no es completo, y, por otra parte, no se han establecido aún mecanismos impositivos armonizados para compensar los costes externos de los modos de transporte. Tales circunstancias favorecen la existencia de ayudas de Estado para sufragar las necesidades de coordinación del transporte y, por lo tanto, tales ayudas son, por esta razón, compatibles con el Tratado CE en la medida en que la ayuda no infrinja otras disposiciones del Derecho comunitario.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CEE) n° 684/92 del Consejo de 16 de marzo de 1992 por el que se establecen las normas comunes para los transportes internacionales de viajeros efectuados por autobuses y autocares (DO L 74 de 20.3.1992, p. 1) modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 11/98 del Consejo de 11 de diciembre de 1997 (DO L 4 de 8.1.1998, p. 1) y el Reglamento (CE) n° 12/98 del Consejo de 11 de diciembre de 1997 por el que se establecen las condiciones de admisión de transportistas no residentes a los transportes nacionales de viajeros por carretera en un Estado miembro (DO L 4 de 8.1.1998, p. 10).

<sup>(3)</sup> Directiva 91/440/CEE del Consejo, de 29 de julio de 1991 relativa al desarrollo de los ferrocarriles comunitarios (DO L 237 de 24.8.1991, p. 25).

<sup>(4)</sup> Directiva 96/75/CE del Consejo, de 19 de noviembre de 1996 relativa a los sistemas de fletamentos y de fijación de precios en el sector de los transportes nacionales e internacionales de mercancías por vía navegable en la Comunidad (DO L 304 de 27.11.1996, p. 12).

<sup>(5)</sup> Directiva 92/106/CEE del Consejo de 7 de diciembre de 1992 relativa al establecimiento de normas comunes para determinados transportes combinados de mercancías entre Estados miembros (DO L 68 de 17.12.1992, p. 38).

- (4) Los artículos 87 a 89 del Tratado CE y el Reglamento (CE) nº 659/99 del Consejo por el que se establecen disposiciones para la aplicación del artículo 93 (nuevo artículo 88) <sup>(1)</sup> deberán aplicarse a la ayuda otorgada al transporte por ferrocarril, por carretera y por vía navegable.
- (5) El artículo 73 introduce una excepción a la prohibición recogida en el apartado 1 del artículo 87 y, por consiguiente, este Reglamento no prejuzga de ningún modo la cuestión previa de si existe ayuda con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 87. El presente Reglamento se establecerá sin perjuicio de lo dispuesto en otros artículos, como el apartado 2 del artículo 86.
- (6) El artículo 73 del Tratado CE, por lo que respecta a la compatibilidad con el mercado común de la ayuda para el reembolso de obligaciones que se desprenden del concepto de servicio público, se aplica a través del Reglamento (CEE) nº 1191/69 del Consejo <sup>(2)</sup> en su versión modificada. También para la aplicación del artículo 73 y por lo que respecta a la compatibilidad con el mercado común de la ayuda destinada a cubrir las necesidades de coordinación del transporte, parece también adecuado establecer en un Reglamento las circunstancias en las que se considera que tales ayudas cubren dichas necesidades.
- (7) El Reglamento del Consejo (CEE) nº 1107/70 <sup>(3)</sup> se concibió para responder a los objetivos antes descritos, no obstante, es necesario adaptarlo al marco sobre el acceso al mercado actualmente en vigor.
- (8) Parte de la política comunitaria en la actualidad consiste en el fomento de asociaciones entre entidades públicas y privadas para el desarrollo de nuevos proyectos en materia de infraestructura de transporte, especialmente en el caso de proyectos considerados importantes para el desarrollo de la Red Transeuropea <sup>(4)</sup>. Se deberían aplicar las normas en materia de ayudas de Estado de forma que no se penalicen los proyectos de infraestructura en los que participe el sector privado frente a los proyectos con participación únicamente pública. Por lo tanto, es apropiado suministrar una excepción general para la ayuda dirigida a los administradores de infraestructura en lugar de una excepción dirigida a tipos específicos de proyectos.
- (9) La financiación pública de la administración, mantenimiento o suministro de infraestructura de transporte terrestre accesible a todos los usuarios potenciales de acuerdo con la legislación comunitaria y gestionada por el Estado no entra dentro del ámbito del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE, ya que en dicho caso no se confiere ninguna ventaja a empresa alguna en competencia con otras empresas.
- (10) La ayuda de Estado otorgada al administrador de infraestructura, público o privado pero distinto del Estado, para la gestión, mantenimiento o suministro de infraestructura de transporte terrestre se considerará, en principio, compatible con el mercado común si dicho administrador se seleccionó mediante licitación abierta y no discriminatoria, garantizando de ese modo que el importe de la ayuda de Estado no supera el precio de mercado para lograr el fin deseado.
- (11) No obstante, en el caso de que una determinada ayuda no se considerara en principio compatible, debería considerarse compatible con el Tratado CE en la medida en que sea necesaria para permitir la realización del proyecto o actividad de que se trate y siempre que no distorsione la competencia en una medida contraria al interés común. Por ejemplo, se considerará que la ayuda de Estado a la construcción y explotación de la infraestructura de una terminal de transporte combinado que amenace con atraer flujos importantes de tráfico de otras terminales competidoras en lugar de favorecer el cambio modal del transporte por carretera por otros modos de transporte más respetuosos con el medio ambiente, distorsiona la competencia en una medida contraria al interés común.
- (12) Además, los requisitos de cualquier legislación comunitaria en materia de tarificación de la infraestructura que puedan estar en vigor deberán tenerse en cuenta para evaluar el importe proporcional de la ayuda. En el sector ferroviario, este enfoque es compatible con el apartado 3 del artículo 7 de la Directiva 91/440/CEE del Consejo, que establece que los Estados miembros podrán conceder a los administradores de las infraestructuras, respetando los artículos 73, 87 y 88 del Tratado CE una financiación suficiente en función de las tareas, la magnitud y las necesidades financieras, en particular para cubrir nuevas inversiones, y los mismos principios deberán aplicarse a los administradores de infraestructura de todos los sectores del transporte terrestre.
- (13) La Comunidad ha venido defendiendo durante algún tiempo una política en favor de un sistema de transporte sostenible, que permita y fomente medidas de compensación de los costes adicionales no cubiertos de otros modos de transporte competidores, como los de deterioro de la infraestructura, contaminación, ruido, congestión, costes de salud pública y por accidentes.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) nº 659/99 del Consejo, de 22 de marzo de 1999 por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado (DO L 83 de 27.3.1999, p. 1).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CEE) nº 1191/69 del Consejo, de 26 de junio de 1969 relativo a la acción de los Estados miembros en materia de obligaciones inherentes a la noción de servicio público en el sector de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable (DO L 156 de 28.6.1969, p. 1).

<sup>(3)</sup> Reglamento (CEE) nº 1107/70 del Consejo de 4 de junio de 1970 relativo a la concesión de ayudas al transporte por ferrocarril, carretera y vías navegables (DO L 130 de 15.6.1970, p. 1).

<sup>(4)</sup> Conclusiones del Consejo de la 2031ª reunión del Consejo «Transportes», párrafos 4 y 5 sobre las asociaciones entre el sector público y el privado en el contexto de los proyectos de la Red transeuropea, 11007/97 (Nota de prensa: Luxemburgo 9.10.1997).

- (14) Por lo que se refiere al transporte de mercancías, es preciso fomentar los regímenes de ayuda que prevean tales medidas en relación con la utilización de la infraestructura y que no comprometan de forma desproporcionada la realización de otros objetivos comunitarios. Por consiguiente, los Estados miembros deberían estar obligados a demostrar que dichos regímenes únicamente compensan los costes adicionales no cubiertos específicos de los modos de transporte competidores y dichos regímenes deberían limitarse en el tiempo. No obstante, los regímenes nacionales de este tipo autorizados por la Comisión podrán, en principio, prorrogarse. Por lo que se refiere al transporte de pasajeros, este tema podrá tenerse en cuenta cuando el transportista solicite derechos exclusivos o compensación financiera de acuerdo con la legislación comunitaria y, en particular, con el Reglamento (CEE) nº 1191/69 del Consejo.
- (15) Otras ayudas otorgadas en sectores liberalizados deberían considerarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 87 del Tratado, en particular de la noción de desarrollo de un sector, recogida en la letra c) del apartado 3 de dicho artículo.
- (16) Salvo disposición contraria, la ayuda concedida en virtud del presente Reglamento es notificable de acuerdo con el apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE y con el Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo por el que se establecen las modalidades de aplicación del artículo 93 (nuevo artículo 88).
- (17) La ayuda destinada a la administración, mantenimiento o suministro de infraestructura que no sea terminales de transporte combinado, de vías fluviales o de carreteras que formen parte integrante de una red de transporte abierta existente con un administrador de infraestructura único, puede ser objeto de un seguimiento eficaz por parte de la Comisión por medio de la exigencia de una información periódica general, en lugar de una notificación previa específica.
- (18) No obstante, en el caso de la ayuda para la administración, mantenimiento o suministro de las terminales antes mencionadas, o en los casos en los que la infraestructura afectada tiene un administrador distinto del administrador de la red, o en los casos en los que la capacidad está reservada total o parcialmente a una o más empresas de transporte (en oposición a la concesión del derecho de acceso a una infraestructura abierta), el impacto sobre la competencia puede ser mayor por lo que es preciso conservar el requisito de notificación previa.
- (19) Para garantizar la transparencia y un seguimiento efectivo, es preciso establecer ciertas normas relativas a los registros que los Estados miembros deberán llevar en relación con las ayudas admitidas en virtud al presente Reglamento. Por lo que se refiere al informe anual que los Estados miembros deberán presentar a la Comisión, es conveniente que ésta última disponga los requisitos espe-

cíficos que deberá observar dicho informe, entre los que figurará, habida cuenta de la disponibilidad de la tecnología necesaria, la disposición informática de la información.

- (20) El Reglamento (CEE) nº 1192/69 del Consejo <sup>(1)</sup> se introdujo para eliminar las disparidades originadas por la imposición de cargas financieras excepcionales o la concesión de determinadas ventajas a las empresas ferroviarias por parte de los poderes públicos. No obstante, de acuerdo con la Directiva del Consejo 91/440/CEE, los Estados miembros deberán garantizar un estatuto independiente a las empresas ferroviarias de modo que se administren de forma comercial y se adapten a las necesidades de mercado, por lo que tales disparidades han sido eliminadas o deberán ser eliminadas.
- (21) Los apartados 2, 3 y 4 del Reglamento (CEE) nº 1192/69 del Consejo han quedado obsoletos. En la medida en que los Estados miembros continúen apoyando a las empresas ferroviarias con arreglo al apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1192/69 del Consejo durante un periodo transitorio, la Comisión deberá garantizar que tal apoyo se limita estrictamente al importe necesario para compensar a las empresas ferroviarias de las cargas financieras restantes y, por lo tanto, es preciso que se le notifique tal compensación con arreglo al apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE. Deberá revocarse la exención de la obligación de notificación contenida en el Reglamento (CEE) nº 1192/69.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

##### Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplicará a la ayuda destinada a financiar las necesidades de coordinación del transporte por ferrocarril, carretera y vías navegables.

#### Artículo 2

##### Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, los términos siguientes tienen los siguientes significados:

- *Infraestructura de transporte*: instalaciones permanentes para el traslado o transbordo de pasajeros o mercancías y dispositivos de seguridad y navegación asociados, indispensables para la gestión de dichas instalaciones.
- *Administrador de la infraestructura*: cualquier entidad pública, privada o mixta encargada de la gestión, mantenimiento y suministro de infraestructura de transporte.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CEE) nº 1192/69 del Consejo de 26 de junio de 1969 relativo a las normas comunes para la normalización de las cuentas de las empresas ferroviarias (DO L 156 de 28.6.1969, p. 8).



- *Empresa de transporte*: cualquier empresa que desee utilizar una infraestructura de transporte específica, ya sea únicamente para su beneficio o para suministrar servicios a otras personas o empresas.
- *Costes externos y de infraestructura específicos no cubiertos*: costes no recuperados a través de cargas específicas impuestas al usuario de la infraestructura del transporte. Estos costes pueden abarcar los relacionados con el deterioro de la infraestructura, la contaminación, el ruido, la congestión, la salud y los accidentes.

#### Artículo 3

##### Ayuda a la infraestructura

1. La ayuda otorgada al administrador de una infraestructura para la administración, mantenimiento y suministro de la infraestructura de transporte terrestre será compatible con el Tratado CE siempre que, en comparación con la financiación total del proyecto, dicha ayuda:
  - a) sea necesaria para permitir la realización del correspondiente proyecto o actividad y
  - b) no contribuya a falsear la competencia en una medida contraria al interés común.
2. La valoración que se haga sobre la base de las disposiciones del presente artículo tendrá en cuenta los requisitos de la legislación comunitaria en materia de tarificación de la infraestructura en vigor en el momento de la concesión de la ayuda de que se trate.

#### Artículo 4

##### Ayuda para el uso de la infraestructura

1. Los regímenes de concesión de ayudas a empresas de transporte con miras a la utilización de una infraestructura para el transporte de mercancías serán compatibles con el Tratado CE en la medida en que:
  - a) el sistema de ayudas tenga una duración máxima de tres años,
  - b) se demuestre, por medio de un análisis comparativo del coste, que dicha ayuda no supera la compensación de los costes específicos externos y de infraestructura no cubiertos que se deriven de la utilización de una infraestructura de transporte competidora, una vez deducidos los costes específicos no cubiertos que se deriven del uso de la infraestructura de que se trate,
  - c) prevean la concesión de ayudas en condiciones no discriminatorias a las empresas de transporte dentro del mismo modo de transporte, y
  - d) la ayuda no contribuya a falsear la competencia en una medida contraria al interés común.

2. La valoración que se haga sobre la base de las disposiciones del presente artículo tendrá en cuenta los requisitos de la legislación comunitaria en materia de definición o estimación de los costes externos en vigor en el momento de la concesión de la ayuda de que se trate.

#### Artículo 5

##### Condiciones generales

1. Cuando una empresa beneficiaria de una ayuda concedida en los términos del presente Reglamento tenga otra actividad económica además de la actividad subvencionada, los fondos otorgados deberán conservarse en cuentas separadas y deberán gestionarse de forma que sea imposible la transferencia de fondos entre ambas actividades.
2. A la hora de calcular el importe permitido de la ayuda que se conceda con arreglo al presente Reglamento, se tendrá en cuenta cualquier ayuda concedida con el mismo fin procedente de cualesquiera otros recursos estatales o comunitarios.

#### Artículo 6

##### Notificación

1. La ayuda concedida para la administración, mantenimiento y suministro de infraestructura de transporte terrestre distinta de las terminales de transporte combinado, de navegación interior o de transporte por carretera no deberá notificarse con arreglo al apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE cuando se cumplan las siguientes condiciones:
  - a) la infraestructura forma parte integrante de una red que tiene el mismo administrador que la infraestructura en cuestión y cuyo acceso está abierto en condiciones no discriminatorias para cualquier persona o empresa que desee utilizarla,
  - b) la capacidad de la infraestructura no está total o parcialmente reservada a una o más empresas de transporte en relación con la financiación de dicha infraestructura.
2. Las terminales y estaciones de ferrocarril unimodales se considerarán parte integrante de la red ferroviaria.

#### Artículo 7

##### Requisitos de información

1. En relación con la ayuda concedida con arreglo al artículo 6, los Estados miembros
  - a) mantendrán registros detallados. Tales registros deberán contener todos los datos necesarios para determinar si se cumplen las condiciones de exención tal y como se recogen en el presente Reglamento. Los Estados miembros deberán mantener estos registros durante 10 años a partir de la fecha en la que se concedió la ayuda. Previa petición por escrito de la Comisión, los Estados miembros deberán suministrar a la Comisión copias de tales registros en un plazo de 20 días laborables, o en el plazo superior que la Comisión establezca en su petición y

b) deberán enviar a la Comisión anualmente y hasta el 31 de marzo inclusive un resumen de la información relativa al año civil anterior sobre los regímenes de ayuda ejecutados y sobre la ayuda individual concedida al margen de tales regímenes en la forma prevista en el Anexo, que incluya, en particular:

- una descripción del proyecto aprobado, incluido el importe exacto de la ayuda, los costes globales del proyecto, la identidad del beneficiario y el calendario
- los planes y disposiciones futuros para la administración de la infraestructura en cuestión y para el acceso a esa misma infraestructura y
- cualquier otra información que pueda ser de interés para la valoración de una ayuda de Estado.

2. La primera fecha de entrega de esta información será el 31 de marzo del año siguiente al año civil completo que transcurra después de la entrada en vigor del presente Reglamento. La información que se comunique en esa fecha deberá referirse al periodo a contar a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento hasta el final del año civil en cuestión y deberá enviarse también en soporte informático.

#### Artículo 8

#### Seguimiento de la aplicación del presente Reglamento

Se creará un Comité Consultivo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 79 del Tratado CE compuesto de representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión. El Comité podrá examinar y pronunciarse sobre todas

las cuestiones generales relativas al funcionamiento del presente Reglamento.

#### Artículo 9

#### Revocación

1. Queda revocado el Reglamento (CEE) n° 1107/70 del Consejo en su versión modificada.
2. Se suprimirán los apartados 2, 3 y 4 del artículo 4 y los apartados 2 y 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1192/69 del Consejo en su versión modificada.

#### Artículo 10

#### Disposiciones transitorias y entrada en vigor

1. Las ayudas de Estado a las que, en virtud del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1107/70 modificado, no se aplique el procedimiento recogido en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado, deberán seguir exentas de dicha aplicación por un plazo de 12 meses con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
2. Los Estados miembros deberán adaptar tales medidas de ayuda durante este periodo de forma que se hagan compatibles con el artículo 6 del presente Reglamento e informar de ello a la Comisión.
3. El presente Reglamento entrará en vigor al vigésimo día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

---

#### ANEXO

#### Formulario que deberá adjuntarse al resumen de la información sobre cada ayuda individual concedida o regímenes de ayuda ejecutados

Estado miembros (Región):

Fecha de ejecución (régimen de ayuda) o concesión (ayuda individual):

Nombre y dirección de la autoridad competente:

Título del régimen de ayuda ejecutado o nombre del beneficiario de la ayuda:

Objetivo de la ayuda:

Fundamento jurídico:

Presupuesto:

Intensidad de la ayuda:

Duración:

Otra información (opcional):

---

## Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos

(2000/C 365 E/12)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 347 final — 2000/0158(COD)

(Presentada por la Comisión el 28 de julio de 2000)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO  
DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 1 de su artículo 175,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) La política ambiental de la Comunidad, tiene como objetivo, en particular, la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente, la protección de la salud de las personas y la utilización prudente y racional de los recursos naturales. Esta política se basa en el principio de acción preventiva, en el principio de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma, y en el principio de que quien contamina paga.
- (2) El programa comunitario de política y actuación en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible («V Programa de Medio Ambiente») <sup>(1)</sup> establece que la consecución de un desarrollo sostenible presupone cambiar de forma significativa las pautas actuales de desarrollo, producción, consumo y comportamiento. En él aparecen mencionados los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) como objeto de la acción normativa, con vistas a la aplicación de los principios de prevención, valorización y eliminación segura de los residuos.
- (3) La Comunicación de la Comisión de 30 de julio de 1996 sobre la revisión de la estrategia comunitaria de gestión de residuos <sup>(2)</sup> establece que, cuando no pueda evitarse la producción de residuos, éstos deberán reutilizarse o valorizarse para aprovechar los materiales o la energía que contienen.

(4) El Consejo, en su Resolución de 24 de febrero de 1997 sobre una estrategia comunitaria de gestión de residuos <sup>(3)</sup>, invitó a la Comisión a proceder lo antes posible a la supervisión adecuada de los proyectos del programa de flujos de residuos prioritarios, en los que se incluyen los RAEE.

(5) El Parlamento Europeo, en su Resolución de 14 de noviembre de 1996 <sup>(4)</sup>, insta a la Comisión a presentar propuestas de directivas sobre distintos flujos de residuos prioritarios, incluidos los residuos eléctricos y electrónicos, propuestas que deben basarse en el principio de responsabilidad del fabricante. En esta misma Resolución, el Parlamento Europeo solicita al Consejo y a la Comisión que presenten propuestas para limitar la producción de residuos, así como la presencia en los mismos de sustancias peligrosas tales como el cloro, el mercurio, el cloruro de polivinilo (PVC), el cadmio y otros metales pesados.

(6) La Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos <sup>(5)</sup>, modificada posteriormente por la Decisión de la Comisión 96/350/CE <sup>(6)</sup>, dispone que mediante directivas específicas podrán establecerse disposiciones específicas particulares o complementarias de la Directiva 75/442/CEE, destinadas a regular la gestión de determinadas categorías de residuos.

(7) La cantidad de RAEE que se generan en la Comunidad crece rápidamente, los componentes peligrosos que contienen los aparatos eléctricos y electrónicos constituyen un problema importante durante la fase de gestión de los residuos y el grado de reciclado de RAEE es insuficiente.

(8) Los Estados miembros actuando por separado no podrán cumplir con eficacia el objetivo de mejorar la gestión de RAEE. En particular, la distinta aplicación nacional del principio de responsabilidad del fabricante hace que los agentes económicos soporten cargas financieras desiguales. La existencia de políticas nacionales dispares en materia de gestión de los RAEE reduce la eficacia de las políticas nacionales de reciclado.

(9) Las disposiciones de la presente Directiva deberán aplicarse a productos y fabricantes con independencia de la técnica de venta empleada, inclusive la venta a distancia y la venta electrónica;

<sup>(1)</sup> DO C 138 de 17.5.1993, p. 5.

<sup>(2)</sup> COM(96) 399 final

<sup>(3)</sup> DO C 76 de 11.3.1997.

<sup>(4)</sup> DO C 362 de 2.12.1996, p. 241.

<sup>(5)</sup> DO L 194 de 25.7.1975, p. 39.

<sup>(6)</sup> DO L 135 de 6.6.1996, p. 32.

- (10) El ámbito de aplicación de la presente Directiva debe comprender todos los aparatos eléctricos y electrónicos, tanto los de consumo como los de uso profesional, que puedan acabar en el flujo de residuos urbanos. La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de otros textos normativos comunitarios, en los que se establezcan requisitos sobre seguridad e higiene, y en el ámbito de la gestión de residuos, en particular la Directiva 91/157/CEE relativa a las pilas y a los acumuladores que contengan determinadas materias peligrosas <sup>(1)</sup>, modificado por la Directiva 98/101/CE de la Comisión <sup>(2)</sup>.
- (11) Es necesario elaborar con la mayor rapidez posible las disposiciones de que se carece para regular el diseño y la fabricación de aparatos eléctricos y electrónicos con el fin de reducir al mínimo sus efectos sobre el medio ambiente a lo largo de su vida útil. Con miras a la concordancia general entre las directivas sobre los aparatos eléctricos y electrónicos, dichas disposiciones deben elaborarse de conformidad con los principios establecidos en la Resolución del Consejo de 7 de mayo de 1985 relativa a una nueva aproximación en materia de armonización y normalización <sup>(3)</sup>.
- (12) La recogida selectiva es condición previa para asegurar el tratamiento y reciclado específicos de los RAEE y es necesaria para alcanzar el nivel deseado de protección de la salud humana y animal y del medio ambiente de la Comunidad. Los consumidores deben contribuir activamente al éxito de dicha recogida y debe animárseles en este sentido. Con este fin, deben existir instalaciones adecuadas, inclusive puntos de recogida públicos, adonde puedan acudir los particulares para devolver sus residuos sin cargo alguno.
- (13) Debe establecerse un objetivo de recogida de RAEE procedentes de los hogares particulares, a fin de alcanzar el nivel deseado de protección y objetivos medioambientales armonizados en la Comunidad y, más concretamente, a fin de asegurar que los Estados miembros se esfuerzan por organizar planes de recogida eficientes.
- (14) Es indispensable el tratamiento específico de los RAEE a fin de evitar la dispersión de contaminantes en el material reciclado o en el flujo de residuos, siendo éste el medio más efectivo para lograr que se alcance el nivel deseado de protección del medio ambiente de la Comunidad. Las instalaciones de reciclado deben cumplir determinados requisitos mínimos a fin de evitar los efectos ambientales negativos derivados del tratamiento de estos residuos;
- (15) Es preciso lograr un alto grado de valorización, en especial por reutilización o reciclado, y estimular a los fabricantes a incorporar el material reciclado a aparatos nuevos.
- (16) Es preciso establecer principios básicos a escala comunitaria con respecto a la financiación de la gestión de los RAEE y los programas de financiación han de contribuir a que los programas de recogida tengan buenos resultados y a la aplicación del principio de responsabilidad del fabricante. A fin de obtener la máxima utilidad del principio de responsabilidad del fabricante, estos deben ser animados a cumplir su obligación individualmente, siempre que contribuyan a la financiación de la gestión de los residuos de los productos comercializados con anterioridad a la entrada en vigor de la financiación obligatoria introducida con la presente Directiva.
- (17) Los usuarios de aparatos eléctricos y electrónicos de hogares particulares deben tener la posibilidad de devolver sus RAEE sin cargo alguno. Los fabricantes, por lo tanto, deben financiar el tratamiento, valorización y eliminación de los RAEE. A fin de reducir los costes soportados por los fabricantes a raíz de la gestión de los residuos de productos ya comercializados («residuos históricos»), se debe establecer un período transitorio. La obligación de financiar la gestión de los residuos históricos debe ser compartida por todos los fabricantes existentes y cumplida por medio de sistemas individuales o colectivos. Los sistemas colectivos no deben tener el efecto de excluir a los importadores, a los nuevos operadores y a los fabricantes que operen en mercados altamente especializados o con pequeños volúmenes de producción.
- (18) Para que los sistemas de recogida de RAEE tengan éxito, es indispensable informar a los usuarios sobre dichos sistemas y sobre la función que desempeñan en la gestión de estos residuos. Esta información implica el correcto marcado de los aparatos eléctricos y electrónicos que pueden acabar en los contenedores de basura o en medios similares de recogida de los residuos urbanos.
- (19) Es importante que los fabricantes proporcionen información para las instalaciones de tratamiento con el fin de facilitar la gestión y, en particular, el tratamiento de los RAEE.
- (20) Es necesario disponer de datos relativos a la cantidad y el peso de los aparatos eléctricos y electrónicos que se comercializan y sobre las cantidades de RAEE que se recogen y se reciclan en la Comunidad con el fin de controlar el éxito de los programas de recogida.
- (21) Dado que las medidas necesarias para la aplicación de la presente Directiva son de alcance general, de acuerdo con la definición que se da en el artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(4)</sup>, dichas medidas deben adoptarse mediante el procedimiento reglamentario establecido en el artículo 5 de la citada Decisión.

<sup>(1)</sup> DO L 78 de 26.3.1991, p. 38.

<sup>(2)</sup> DO L 1 de 5.1.1999, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO C 136 de 4.6.1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

### Artículo 1

#### Objetivos

La presente Directiva tiene por objeto, en primer lugar, prevenir la generación de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), y además, fomentar la reutilización, el reciclado y otras formas de valorización de dichos residuos, a fin de reducir el vertido de los mismos. Asimismo se pretende mejorar el comportamiento ecológico de todos los agentes económicos que intervienen en el ciclo de vida de los aparatos eléctricos y electrónicos y, en particular, de los agentes directamente implicados en el tratamiento de los residuos derivados de estos aparatos.

### Artículo 2

#### Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará a los aparatos eléctricos y electrónicos pertenecientes a las categorías que se recogen en el anexo I A.
2. Los artículos 4 (apartados 1, 3, 4 y 5), 7 y 9 no se aplicarán a los aparatos pertenecientes a las categorías 8, 9 y 10 del anexo I A.
3. La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de la normativa comunitaria en materia de seguridad e higiene y de la normativa específica sobre gestión de residuos.

### Artículo 3

#### Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «aparatos eléctricos y electrónicos»: todos los aparatos que necesitan corriente eléctrica o campos electromagnéticos para funcionar debidamente y los aparatos necesarios para generar, transmitir y medir tales corrientes y campos, de acuerdo con las categorías que se establecen en el anexo I A, y destinados a utilizarse con una tensión nominal no superior a 1 000 V de corriente alterna y 1 500 V de corriente continua;
  - b) «residuos de aparatos eléctricos y electrónicos» o «RAEE»: todos los aparatos eléctricos y electrónicos que pasan a ser residuos de acuerdo con la definición que consta en la letra a) del artículo 1 de la Directiva 75/442/CEE; este término comprende todos aquellos componentes, subconjuntos y consumibles que forman parte del producto en el momento en que se desecha;
  - c) «prevención»: todas las medidas adoptadas con la intención de reducir la cantidad y nocividad para el medio ambiente de los RAEE, y sus materiales y sustancias;
  - d) «reutilización»: toda operación que permite destinar los RAEE al mismo uso para el que fueron concebidos. Este término comprende el uso continuado de los RAEE devuel-
- tos a los puntos de recogida o a los distribuidores, empresas de reciclado o fabricantes;
  - e) «reciclado»: el reprocesado de los residuos, dentro de un proceso de producción, para su finalidad inicial o para otros fines, con la excepción de la recuperación de energía.
  - f) «recuperación de energía»: el uso de residuos combustibles para generar energía a través de su incineración directa con o sin otros residuos, pero con recuperación de calor;
  - g) «valorización»: cualquiera de las operaciones previstas en el anexo II B de la Directiva 75/442/CEE;
  - h) «eliminación»: cualquiera de las operaciones previstas en el anexo II A de la Directiva 75/442/CEE;
  - i) «tratamiento»: cualquier actividad posterior a la entrega de los RAEE a una instalación para su descontaminación, desmontaje, trituración, valorización o eliminación y cualquier otra operación que se realice con fines de valorización o eliminación de los RAEE y sus componentes;
  - j) «fabricante»: cualquier persona o entidad que:
    - i) fabrique y comercialice aparatos eléctricos y electrónicos bajo marcas propias, con independencia de la técnica de venta empleada, incluidas la venta a distancia y la venta electrónica,
    - ii) comercialice con marcas propias aparatos fabricados por terceros, con independencia de la técnica de venta empleada, incluidas la venta a distancia y la venta electrónica o
    - iii) importe a un Estado miembro aparatos eléctricos y electrónicos de forma profesional;
  - k) «distribuidor»: cualquier persona o entidad que suministre un producto, en condiciones comerciales, a otra persona o entidad que vaya a utilizar dicho producto;
  - l) «RAEE procedentes de hogares particulares»: RAEE procedentes de hogares particulares, así como RAEE de uso comercial, industrial, institucional o de otro tipo que, por su naturaleza y cantidad, sean parecidos a los procedentes de hogares particulares;
  - m) «sustancia o preparado peligroso»: cualquier sustancia o preparado que se considere peligroso de acuerdo con las disposiciones de la Directiva 67/548/CEE <sup>(1)</sup> o de la Directiva 88/379/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO L 196 de 16.8.1967, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 200 de 30.7.1999, p. 1.

#### Artículo 4

##### Recogida selectiva

1. Los Estados miembros garantizarán que se organicen sistemas que permitan a los distribuidores y a los usuarios finales devolver gratuitamente los RAEE procedentes de hogares particulares. Los Estados miembros velarán además por la disponibilidad y accesibilidad de las instalaciones de recogida que sean necesarias en función de la densidad de población.

2. Los Estados miembros velarán por que los distribuidores, cuando suministren un producto nuevo, se ofrezcan a hacerse cargo de forma gratuita de los RAEE similares, procedentes de hogares particulares, a condición de que el aparato en cuestión esté exento de contaminantes (incluidos los de tipo radiactivo y biológico).

3. Los Estados miembros garantizarán que los fabricantes se encarguen de recoger los RAEE no procedentes de hogares particulares. Se les permitirá organizar y gestionar sistemas de recogida de los RAEE procedentes de hogares particulares de manera voluntaria e individual.

4. Los Estados miembros garantizarán que todos los RAEE recogidos se transporten a instalaciones de tratamiento autorizadas. El sistema de recogida selectiva y transporte de estos RAEE se organizará de tal modo que los componentes o aparatos enteros susceptibles de ser reutilizados o reciclados puedan serlo de la manera más adecuada.

5. Los Estados miembros se esforzarán por conseguir que, a más tardar el 31 de diciembre de 2005, se recojan, por medios selectivos, en promedio cuatro kilogramos de RAEE procedentes de hogares particulares por habitante.

Tan pronto como sea posible, en base a la información prevista en el artículo 11, formular un objetivo de recogida de estos residuos en forma de porcentaje de la cantidad de aparatos eléctricos y electrónicos vendidos a usuarios particulares, el Consejo y el Parlamento, actuando a propuesta de la Comisión, y teniendo en cuenta la experiencia técnica y económica adquirida en los Estados miembros, establecerán tales objetivos con carácter obligatorio.

#### Artículo 5

##### Tratamiento

1. Los Estados miembros garantizarán que los fabricantes se encarguen del tratamiento de los RAEE. A efectos de garantizar la aplicación del artículo 4 de la Directiva 75/442/CEE, el tratamiento incluirá, como mínimo, la eliminación de todos los fluidos y el tratamiento selectivo de conformidad con lo estipulado en el anexo II de la presente Directiva, a condición de que no dificulte la reutilización y el reciclado de componentes o aparatos enteros.

2. Los Estados miembros velarán por que todo establecimiento o entidad que realice operaciones de tratamiento ob-

tenga un permiso de las autoridades competentes, en cumplimiento de los artículos 9 y 10 de la Directiva 75/442/CEE.

La dispensa de este permiso que se menciona en la letra b) del apartado 1 del artículo 11 de la Directiva 75/442/CEE podrá aplicarse a las operaciones de recuperación de RAEE a condición de que las autoridades competentes realicen una inspección previa al registro a efectos de garantizar la aplicación del artículo 4 de la Directiva 75/442/CEE.

Esta inspección tendrá por objeto verificar:

- a) los tipos y cantidades de residuos que deberán tratarse;
- b) los requisitos técnicos generales que deberán cumplirse;
- c) las precauciones de seguridad que deberán adoptarse.

La inspección se realizará una vez al año y los Estados miembros remitirán sus resultados a la Comisión.

3. Los Estados miembros velarán por que todo establecimiento o entidad que realice operaciones de tratamiento cumpla los requisitos técnicos que se estipulan en el anexo III con respecto al almacenamiento y tratamiento de los RAEE.

4. Los Estados miembros garantizarán que el permiso a que se refiere el apartado 2 incluya todas las condiciones necesarias para el cumplimiento de los requisitos estipulados en los apartados 1 y 3, así como en el artículo 6.

5. Las operaciones de tratamiento también podrán realizarse fuera del Estado miembro respectivo o fuera de la Comunidad, a condición de que el transporte de los RAEE cumpla las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 259/93 <sup>(1)</sup>.

#### Artículo 6

##### Valorización

1. Los Estados miembros garantizarán que los fabricantes organicen sistemas para la valorización de los RAEE recogidos por medios selectivos, en cumplimiento de la presente Directiva.

2. Los Estados miembros garantizarán que, a más tardar, el 31 de diciembre de 2000, los fabricantes cumplan los siguientes objetivos de recogida selectiva de residuos:

- a) Con respecto a todos los RAEE pertenecientes a la categoría 1 (grandes electrodomésticos) del anexo I A, el porcentaje de valorización deberá aumentar, como mínimo, hasta el 80 % en peso medio por aparato y el porcentaje de reutilización y reciclado de componentes, materiales y sustancias deberá aumentar, como mínimo, hasta el 75 % en peso medio por aparato.

<sup>(1)</sup> DO L 30 de 6.2.1993, p. 1.

- b) Con respecto a todos los RAEE pertenecientes a las categorías 2, 4, 6 y 7 del anexo I A, con excepción de los aparatos que contengan tubos de rayos catódicos, el porcentaje de valorización deberá aumentar, como mínimo, hasta el 60 % en peso de los aparatos y el porcentaje de reutilización y reciclado de componentes, materiales y sustancias deberá aumentar, como mínimo, hasta el 50 % en peso de los aparatos.
- c) Con respecto a todos los RAEE pertenecientes a la categoría 3 del anexo I A, con excepción de los aparatos que contengan tubos de rayos catódicos, el porcentaje de valorización deberá aumentar, como mínimo, al 75% en peso de los aparatos y el porcentaje de reutilización y reciclado de componentes, materiales y sustancias deberá aumentar, como mínimo, hasta el 65% en peso de los aparatos.
- d) Con respecto a las lámparas de descarga luminosa, el porcentaje de reutilización y reciclado de componentes, materiales y sustancias deberá alcanzar, como mínimo, el 80 % en peso de las lámparas.
- e) Con respecto a todos los RAEE que contengan un tubo de rayos catódicos, el porcentaje de valorización deberá aumentar, como mínimo, hasta el 75 % en peso medio por aparato y el porcentaje de reutilización y reciclado de componentes, materiales y sustancias deberá aumentar, como mínimo, hasta el 70 % en peso medio por aparato.

3. A más tardar el 31 de diciembre de 2004 se adoptarán con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 14, las disposiciones de aplicación para controlar el cumplimiento de los objetivos contemplados en el apartado 2 del presente artículo por parte de los Estados miembros.

4. El Parlamento Europeo y el Consejo, a propuesta de la Comisión, establecerán objetivos de valorización, reutilización y reciclado para los años posteriores a 2008.

#### Artículo 7

##### **Financiación relativa a los RAEE procedentes de hogares particulares**

1. Los Estados miembros garantizarán que los poseedores de RAEE procedentes de hogares particulares puedan devolver estos residuos sin cargo alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.
2. Los Estados miembros garantizarán que, cinco años después de la entrada en vigor de la presente Directiva, los fabricantes financien la recogida de los RAEE procedentes de hogares particulares que se pongan a su disposición en las instalaciones de recogida establecidas de conformidad con el apartado 1 del artículo 4, así como el tratamiento, valorización y eliminación correcta, desde el punto de vista del medio ambiente, de los RAEE.
3. La financiación contemplada en el apartado 2 podrá disponerse por medio de sistemas colectivos o individuales. No deberá darse ningún tipo de discriminación entre los fabricantes que opten por sistemas colectivos o por sistemas individuales.

La obligación de financiar la gestión de los residuos comercializados con anterioridad a la expiración del período contemplado en el apartado 2 («residuos históricos») deberá ser com-

partida por todos los fabricantes existentes. Cuando un fabricante que opte por un sistema individual no pueda demostrar que cumple con su obligación con respecto a una parte equitativa de los residuos históricos, contribuirá a la financiación de un sistema alternativo.

#### Artículo 8

##### **Financiación relativa a los RAEE no procedentes de hogares particulares**

Los Estados miembros garantizarán que la financiación de los costes de recogida, tratamiento, valorización y eliminación correcta, desde el punto de vista del medio ambiente, de los RAEE no procedentes de hogares particulares, se fije mediante acuerdos entre el fabricante y el usuario del aparato en el momento de formalizar la compra.

#### Artículo 9

##### **Información para los usuarios**

1. Los Estados miembros garantizarán que los usuarios de aparatos eléctricos y electrónicos de hogares particulares reciban la información necesaria con respecto a lo siguiente:

- a) sistemas de devolución y recogida de que disponen,
- b) cómo pueden contribuir a la reutilización, reciclado y otras formas de valorización de RAEE,
- c) qué significa el símbolo ilustrado en el anexo IV.

2. Los Estados miembros alentarán a los consumidores a contribuir a la recogida, el tratamiento y la valorización de los RAEE.

3. Los Estados miembros garantizarán, con vistas a conseguir un alto porcentaje de recogido, que los fabricantes marquen debidamente, con el símbolo ilustrado en el anexo IV, los aparatos eléctricos y electrónicos que puedan acabar en contenedores de basura o medios similares de recogida de residuos urbanos. Si es necesario –en casos excepcionales–, por las dimensiones o por la función del producto, se estampará el símbolo en el envase del aparato.

#### Artículo 10

##### **Información para las instalaciones de tratamiento**

Los Estados miembros velarán por que los fabricantes proporcionen, de acuerdo con las necesidades de las instalaciones de tratamiento, información apropiada para identificar los distintos componentes y materiales de los aparatos eléctricos y electrónicos y la ubicación de las sustancias y preparados peligrosos en dichos aparatos.

*Artículo 11***Requisitos de información**

1. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión información anual sobre cantidades y categorías de aparatos eléctricos y electrónicos comercializados, recogidos y reciclados en los Estados miembros, tanto en número como en peso.

2. Los Estados miembros velarán por que la información que se exige en el apartado 1 se transmita a la Comisión, a más tardar, el 1 de enero de 2007 y cada tres años a partir de entonces. Esta información se facilitará en el formato que se establecerá en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 14.

*Artículo 12***Informes preceptivos**

Sin perjuicio de los requisitos del artículo 11, los Estados miembros remitirán a la Comisión un informe sobre la aplicación de la presente Directiva cada tres años. Este informe se preparará basándose en cuestionario o esquema elaborado por la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 6 de la Directiva 91/692/CEE <sup>(1)</sup>, con vistas a crear bases de datos sobre RAEE y su tratamiento. Dicho cuestionario o esquema se enviará a los Estados miembros seis meses antes del comienzo del período cubierto por el informe. Éste último se remitirá a la Comisión en un plazo de nueve meses a partir de la finalización del período de tres años que cubra.

El primer informe cubrirá el período trienal que comenzará el 1 de enero de 2006.

La Comisión publicará un informe sobre la aplicación de la presente Directiva en un plazo de nueve meses a partir de la recepción de los informes de los Estados miembros.

*Artículo 13***Adaptación al progreso científico y técnico**

Toda modificación necesaria para adaptar los anexos II, III y IV a la luz del progreso científico y técnico se adoptará de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 14.

*Artículo 14***Comité**

1. La Comisión estará asistida por el Comité instituido en el artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE.

2. En toda referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento reglamentario establecido en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, en cumplimiento del apartado 3 del artículo 7 y del artículo 8 de la misma.

3. El período previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE será de tres meses.

*Artículo 15***Incorporación a la legislación nacional**

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 30 de junio de 2004 [18 meses después de su adopción]. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 16***Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 17***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

<sup>(1)</sup> DO L 377 de 31.12.1991, p. 48.



## ANEXO IA

**Categorías de aparatos eléctricos y electrónicos que abarca la presente directiva**

1. Grandes electrodomésticos
2. Pequeños electrodomésticos
3. Equipos de TI y telecomunicaciones
4. Aparatos electrónicos de consumo
5. Aparatos de alumbrado
6. Herramientas eléctricas y electrónicas
7. Juguetes
8. Materiales médicos (con excepción de todos los productos implantados e infectados)
9. Instrumentos de mando y control
10. Máquinas expendedoras

---

## ANEXO IB

**Lista indicativa de productos comprendidos en las categorías que se recogen en el anexo I A****1. Grandes electrodomésticos**

Grandes equipos refrigeradores  
Frigoríficos  
Congeladores  
Lavadoras  
Secadoras  
Lavavajillas  
Cocinas  
Hornos eléctricos  
Placas de calor eléctricas  
Hornos de microondas  
Aparatos de calefacción  
Calentadores eléctricos  
Ventiladores eléctricos  
Aparatos de aire acondicionado

**2. Pequeños electrodomésticos**

Aspiradoras  
Limpiaquetas  
Planchas  
Tostadoras  
Freidoras  
Molinillos de café  
Cuchillos eléctricos

Cafeteras

Secadores para el cabello

Cepillos de dientes

Máquinas de afeitar

Relojes

Balanzas

### 3. Equipos de TI y telecomunicaciones

Proceso de datos centralizado:

Grandes ordenadores

Miniordenadores

Unidades de impresión

Sistemas informáticos personales:

Ordenadores personales (con unidad central, ratón, pantalla y teclado)

Ordenadores portátiles (con unidad central, ratón, pantalla y teclado)

Ordenadores portátiles tipo «notebook»

Ordenadores portátiles tipo «notepad»

Impresoras

Copiadoras

Máquinas de escribir eléctricas y electrónicas

Calculadoras de mesa y de bolsillo

Sistemas y terminales de usuario

Fax

Télex

Teléfonos

Teléfonos de pago

Teléfonos inalámbricos

Teléfonos celulares

Contestadores automáticos

### 4. Aparatos electrónicos de consumo

Aparatos de radio (radiorrelojes, radiocasetes)

Televisores

Videocámaras

Vídeos

Cadenas de alta fidelidad

Amplificadores de sonido

Instrumentos musicales

### 5. Aparatos de alumbrado

Luminarias

Lámparas fluorescentes rectas

Lámparas fluorescentes compactas

Lámparas de descarga de alta intensidad, incluidas las lámparas de sodio de alta presión y las lámparas de haluros metálicos

Lámparas de sodio de baja presión

Otros aparatos de alumbrado, inclusive lámparas de filamentos

**6. Herramientas eléctricas y electrónicas**

Taladradoras  
Sierras  
Máquinas de coser

**7. Juguetes**

Trenes eléctricos o coches de carreras en pista eléctrica  
Consolas portátiles  
Videojuegos

**8. Material médico (con excepción de todos los productos implantados e infectados)**

Aparatos de radioterapia  
Cardiología  
Diálisis  
Ventiladores pulmonares  
Medicina nuclear  
Aparatos de laboratorio para diagnóstico in vitro  
Analizadores  
Congeladores

**9. Instrumentos de mando y control**

Detector de humos  
Reguladores de calefacción  
Termostatos

**10. Máquinas expendedoras**

Máquinas expendedoras de bebidas  
Máquinas expendedoras de botellas o latas frías o calientes  
Máquinas expendedoras de productos sólidos

---

## ANEXO II

**Tratamiento selectivo de materiales y componentes de aparatos eléctricos y electrónicos de conformidad con el apartado 1 del artículo 5**

1. Como mínimo, deberán extraerse los siguientes componentes, sustancias y preparados de todos los aparatos eléctricos y electrónicos recogidos por medios selectivos:

- Condensadores que contengan PCB
- Componentes que contengan mercurio, como los interruptores
- Pilas
- Circuitos impresos
- Cartuchos de tóner, de líquido y pasta, así como tóner de color
- Materiales ignífugos bromados que contengan plástico
- Residuos de amianto
- Tubos de rayos catódicos
- CFC, HCFC o HFC
- Lámparas de descarga luminosa
- Pantallas de cristal líquido de más de 100 centímetros cuadrados de superficie y todas las provistas de lámparas de descarga luminosa como iluminación de fondo.

Estos componentes, sustancias y preparados se eliminarán o se valorizarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 4 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo.

2. Los siguientes componentes de aparatos eléctricos y electrónicos recogidos por medios selectivos deberán someterse al tratamiento indicado:

- Tubos de rayos catódicos: deberá eliminarse el revestimiento fluorescente.
  - Aparatos que contengan CFC, HCFC o HFC: los CFC presentes en la espuma y en el circuito de refrigeración se extraerán y se destruirán por medios adecuados. Los HCFC o HFC presentes en la espuma y en el circuito de refrigeración se extraerán y se destruirán o se reciclarán por medios adecuados.
  - Lámparas de descarga luminosa: se eliminará el mercurio.
-

## ANEXO III

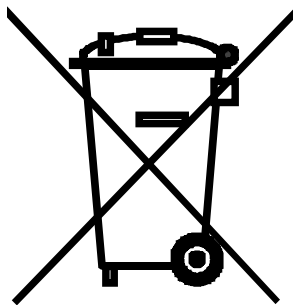
**Requisitos técnicos de conformidad con el apartado 3 del artículo 5**

1. Establecimientos para el almacenamiento de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (sin perjuicio de los requisitos de la Directiva 1999/31/CE relativa al vertido de residuos):
  - Superficies impermeables.
  - Revestimientos resistentes a la intemperie.
  
2. Establecimientos para el tratamiento de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos:
  - Balanzas para pesar los residuos tratados.
  - Superficies impermeables y revestimientos resistentes a la intemperie para ciertas zonas.
  - Almacenamiento apropiado de piezas desmontadas.
  - Recipientes apropiados para el almacenamiento de pilas, condensadores que contengan PCB o PCT y otros residuos peligrosos.
  - Aparatos para el tratamiento del agua, incluida el agua de lluvia.

## ANEXO IV

**Símbolo para marcar aparatos eléctricos y electrónicos**

El símbolo que indica la recogida selectiva de aparatos eléctricos y electrónicos es el contenedor de basura tachado, tal como aparece representado a continuación: este símbolo se estampará de manera visible, legible e indeleble.



**Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos**

(2000/C 365 E/13)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 347 final — 2000/0159(COD)

(Presentada por la Comisión el 28 de julio de 2000)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO  
DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) La disparidad entre las medidas legales o administrativas adoptadas por los Estados miembros en materia de restricciones a la utilización de sustancias peligrosas podría constituir un obstáculo al comercio y distorsionar la competencia en la Comunidad y, de este modo, repercutir de forma directa sobre la creación y el funcionamiento del mercado interior. Por lo tanto, resulta necesario armonizar la legislación de los Estados miembros en esta materia.
- (2) Los objetivos y principios que rigen la política ambiental de la Comunidad, consisten en especial, en prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, eliminar la contaminación.
- (3) La Comunicación de la Comisión de 30 de julio de 1996 sobre la estrategia comunitaria de gestión de residuos <sup>(1)</sup>; subraya la necesidad de reducir la presencia de sustancias peligrosas en los residuos y se señalan los beneficios que podrían derivarse de la adopción de normas de ámbito comunitario que limitasen la presencia de dichas sustancias en los productos y en los procesos productivos.
- (4) La Resolución del Consejo de 25 de enero de 1988 relativa a un programa de acción para combatir la contaminación ambiental por cadmio <sup>(2)</sup> insta a la Comisión a trabajar sin demora en la formulación de medidas especí-

ficas encaminadas a poner en marcha dicho programa. Es preciso proteger la salud humana y, por lo tanto, debe adoptarse una estrategia global que limite el uso del cadmio en particular y fomente la investigación sobre sustancias sustitutivas. La Resolución subraya que el uso del cadmio debe limitarse a los casos en los que no existan alternativas adecuadas y más seguras.

- (5) Las pruebas disponibles indican que es necesario adoptar medidas sobre la recogida, tratamiento, reciclado y eliminación de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), tal como se establece en la Directiva . . . del Parlamento Europeo y del Consejo sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos a fin de reducir los problemas de gestión de residuos derivados de los metales pesados en cuestión y de los materiales ignífugos bromados PBB y PBDE. A pesar de estas medidas, seguirán encontrándose cantidades importantes de RAEE en los procesos de eliminación actuales. Aunque sean recogidos por medios selectivos y enviados a los procesos de reciclado, es probable que los RAEE sigan comportando riesgos sanitarios o ambientales debido a la presencia en los mismos de sustancias como el mercurio, el cadmio, el plomo, el cromo hexavalente, los PBB y los PBDE.
- (6) Teniendo en cuenta la viabilidad técnica y económica, la forma más eficaz de reducir de forma importante los riesgos sanitarios y ambientales asociados a estas sustancias y alcanzar el nivel deseado de protección en la Comunidad es sustituirlas por otras más seguras en los aparatos eléctricos y electrónicos.
- (7) Las sustancias a las que se refiere la presente Directiva han sido objeto de minuciosa investigación y evaluación científica y de distintas medidas tanto a escala comunitaria como nacional.
- (8) Las medidas adoptadas por la presente Directiva tienen en cuenta las directrices y recomendaciones internacionales existentes, y se basan en la evaluación de la información científica y técnica disponible. Dichas medidas son necesarias para alcanzar el nivel deseado de protección de la salud humana y animal y del medio ambiente, teniendo en cuenta los riesgos que la ausencia de tales medidas podría crear en la Comunidad. Estas medidas se mantendrán sometidas a revisión y, si es necesario, se adaptarán en función de la información técnica y científica disponible;

<sup>(1)</sup> COM(96) 399 final de 30.7.1996.

<sup>(2)</sup> DO C 30 de 4.2.1988, p. 1.

- (9) La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de otros textos normativos comunitarios, los que establezcan requisitos sobre seguridad e higiene y en el ámbito de la gestión de residuos, en particular la Directiva 91/157/CEE relativa a las pilas y a los acumuladores que contengan determinadas materias peligrosas <sup>(1)</sup>, modificada por la Directiva 98/101/CE de la Comisión <sup>(2)</sup>.
- (10) Debe tomarse en consideración el desarrollo técnico de aparatos eléctricos y electrónicos sin metales pesados, PBDE y PBB.
- (11) Se deben permitir exenciones a la obligación de sustitución si ésta no fuera posible desde el punto de vista técnico y científico o si sus efectos perjudiciales para el medio ambiente o la salud fueran superiores a sus beneficios. La seguridad y salud de los usuarios de aparatos eléctricos y electrónicos tampoco debe ponerse en peligro por la sustitución de las sustancias peligrosas en dichos aparatos.
- (12) Dado que las medidas necesarias para la aplicación de la presente Directiva son de alcance general, de acuerdo con la definición que se da en el artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(3)</sup>, deben adoptarse mediante el procedimiento reglamentario establecido en el artículo 5 de la citada Decisión.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

##### Objetivos

La presente Directiva tiene por objeto aproximar la legislación de los Estados miembros en materia de restricciones a la utilización de sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos y contribuir a la valorización y eliminación correcta, desde el punto de vista ambiental, de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

#### Artículo 2

##### Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará a los aparatos eléctricos y electrónicos pertenecientes a las categorías que se recogen en el anexo I A de la Directiva ... [sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos].
2. El artículo 4 no se aplicará a los aparatos eléctricos y electrónicos pertenecientes a las categorías 8, 9 y 10 que se recogen en el anexo I A de la Directiva ... [sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos].

<sup>(1)</sup> DO L 78 de 26.3.1991, p. 38.

<sup>(2)</sup> DO L 1 de 5.1.1999, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

3. La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de la normativa comunitaria en materia de seguridad e higiene y de la normativa específica sobre gestión de residuos.

#### Artículo 3

##### Definiciones

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «aparatos eléctricos y electrónicos»: todos los aparatos que necesitan corriente eléctrica o campos electromagnéticos para funcionar debidamente y los aparatos necesarios para generar, transmitir y medir tales corrientes y campos y que están destinados a utilizarse con una tensión nominal no superior a 1 000 V de corriente alterna y 1 500 V de corriente continua;
- b) «fabricante»: cualquier persona o entidad que fabrique y comercialice aparatos eléctricos y electrónicos con marcas propias, que comercialice con marcas propias aparatos fabricados por terceros o que se dedique profesionalmente a la importación de dichos aparatos a un Estado miembro.

#### Artículo 4

##### Prevención

1. Los Estados miembros velarán, con efecto a partir del 1 de enero de 2008, por que el plomo, el mercurio, el cadmio, el cromo hexavalente, los PBB y los PBDE que contienen los aparatos eléctricos y electrónicos sean sustituidos por otros materiales.
2. El apartado 1 no se aplicará a las aplicaciones del plomo, el mercurio, el cadmio y el cromo hexavalente que se enumeran en el anexo.

#### Artículo 5

##### Adaptación al progreso científico y técnico

1. Toda modificación necesaria para adaptar el anexo, a la luz del progreso científico y técnico con los fines siguientes, se adoptará de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 7:
  - a) establecer, en la medida de lo necesario, valores máximos tolerables de concentración de las sustancias mencionadas en el apartado 1 del artículo 4 en materiales y componentes específicos de aparatos eléctricos y electrónicos;
  - b) excluir determinados materiales y componentes de aparatos eléctricos y electrónicos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 si no puede evitarse el uso de las sustancias mencionadas en tales materiales y componentes o si la sustitución de dichas sustancias tiene más efectos negativos que positivos para la salud o el medio ambiente;

c) suprimir determinados materiales y componentes de aparatos eléctricos y electrónicos del anexo si puede evitarse el uso de las sustancias mencionadas en el apartado 1 del artículo 4 en tales materiales y componentes, a condición de que los efectos negativos para la salud o el medio ambiente no neutralicen sus posibles efectos positivos.

2. Antes de proceder a la modificación del anexo de conformidad con el apartado 1, la Comisión consultará a los fabricantes de aparatos eléctricos y electrónicos.

#### Artículo 6

##### Revisión

A más tardar, el 31 de diciembre de 2003, la Comisión revisará las medidas de la presente Directiva para adaptarlas, en caso de necesidad, a los nuevos datos científicos.

#### Artículo 7

##### Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité instituido en el artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE <sup>(1)</sup>.

2. En toda referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento reglamentario establecido en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, en cumplimiento del artículo 7 y del artículo 8 de la misma.

3. El período previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE será de tres meses.

<sup>(1)</sup> DO L 194 de 25.7.1975, p. 39.

#### Artículo 8

##### Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva el 30 de junio de 2004 [18 meses después de su adopción], a más tardar. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

#### Artículo 9

##### Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor veinte días después de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

#### Artículo 10

##### Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

#### ANEXO

##### Aplicaciones del plomo, mercurio, cadmio y cromo hexavalente que quedan exceptuadas de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 4

- El mercurio en lámparas fluorescentes compactas si no sobrepasa los 5 mg por unidad
- El mercurio en lámparas fluorescentes rectas si no sobrepasa los 10 mg por unidad
- El mercurio en lámparas no mencionadas específicamente en el presente anexo
- El mercurio en aparatos de laboratorio
- El plomo que sirve de protección frente a la radiación
- El plomo en el vidrio de los tubos de rayos catódicos, bombillas y tubos fluorescentes
- El plomo como elemento de aleación en acero hasta el 0,3 % en peso, en aluminio hasta el 0,4 % en peso y en cobre hasta el 4 % en peso
- El plomo en componentes cerámicos para aplicaciones electrónicas
- El óxido de cadmio en la superficie de las células fotoeléctricas de selenio
- La pasivación del cadmio que sirve de protección anticorrosiva en aplicaciones específicas
- El cadmio, el mercurio y el plomo en lámparas catódicas huecas para espectroscopios de absorción atómica y otros instrumentos de medida para metales pesados
- El cromo hexavalente que sirve de protección anticorrosiva para los sistemas de refrigeración de acero al carbono que se utilizan en los frigoríficos de absorción



**Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas**

(2000/C 365 E/14)

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

COM(2000) 393 final — 2000/0184(COD)

*(Presentada por la Comisión el 23 de agosto de 2000)*

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) El actual marco regulador de las telecomunicaciones ha conseguido crear las condiciones necesarias para una competencia efectiva en el sector de las telecomunicaciones durante la transición del régimen de monopolio al de plena competencia.
- (2) El 10 de marzo de 1999, la Comisión presentó una Comunicación al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones sobre la convergencia de los sectores de telecomunicaciones, medios de comunicación y tecnologías de la información y sus consecuencias para la reglamentación - Resultados de la consulta pública sobre el Libro verde <sup>(1)</sup>.
- (3) El 10 de noviembre de 1999, la Comisión presentó una Comunicación al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones sobre los próximos pasos en la política del espectro radioeléctrico — Resultados de la consulta pública sobre el Libro Verde <sup>(2)</sup>.
- (4) El 10 de noviembre de 1999, la Comisión presentó una Comunicación al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones titulada «Hacia un nuevo marco para la infraestructura de comunicaciones electrónicas y los servicios asociados. Revisión de 1999 del sector de las comunicaciones <sup>(3)</sup>». En esta Comunicación la Comisión pasaba revista al actual marco regulador de las telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva

90/387/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa al establecimiento del mercado interior de los servicios de telecomunicaciones mediante la realización de la oferta de una red abierta de telecomunicaciones <sup>(4)</sup>, modificada por la Directiva 97/51/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(5)</sup>, y se presentaba para consulta pública una serie de propuestas políticas relativas a un nuevo marco regulador de la infraestructura de las comunicaciones electrónicas y los servicios asociados.

- (5) El 26 de abril de 2000, la Comisión presentó una Comunicación al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones sobre los resultados de la consulta pública sobre la Revisión de 1999 del sector de las comunicaciones y las orientaciones para el nuevo marco regulador <sup>(6)</sup>. En esta Comunicación se resumía la consulta pública y se establecían algunas orientaciones clave para la preparación de un nuevo marco en materia de infraestructura de comunicaciones electrónicas y servicios asociados.
- (6) El Consejo Europeo de Lisboa de 23-24 de marzo de 2000 subrayó las perspectivas de crecimiento, competitividad y creación de puestos de trabajo que ofrece el paso a una economía digital y basada en el conocimiento. En particular, insistió en la importancia de que las empresas y los ciudadanos de Europa puedan acceder a una infraestructura de comunicaciones de primera línea y poco costosa, así como a una amplia gama de servicios.
- (7) La convergencia de los sectores de telecomunicaciones, medios de comunicación y tecnologías de la información supone que todos los servicios y las redes de transmisión estén sometidos a un único marco regulador. Dicho marco regulador consta de la presente Directiva y de cuatro Directivas específicas: Directiva (. . . /CE) del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la autorización de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas), Directiva (. . . /CE) del Parlamento Europeo y del Consejo (relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados y a su interconexión), Directiva (. . . /CE) del Parlamento Europeo y del Consejo (relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas), Directiva (. . . /CE) del Parlamento Europeo y del Consejo [relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas), así como del Reglamento (CE) n° . . . del Parlamento Europeo y del Consejo (sobre el acceso desagregado al bucle local) (en lo sucesivo denominado las medidas específicas). Es neces-

<sup>(1)</sup> COM(1999) 108.

<sup>(2)</sup> COM(1999) 538.

<sup>(3)</sup> COM(1999) 539.

<sup>(4)</sup> DO L 192 de 24.7.1990, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 295 de 29.10.1997, p. 23.

<sup>(6)</sup> COM(2000) 239.

rio separar la regulación de la transmisión de la regulación de los contenidos. Por consiguiente, este marco no cubre el contenido de los servicios prestados a través de las redes de comunicaciones electrónicas utilizando los servicios de comunicaciones electrónicas, tales como los contenidos radiodifundidos, los servicios financieros y determinados servicios de la sociedad de la información. Los contenidos de los programas de televisión están cubiertos por la Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva <sup>(1)</sup>, modificada por la Directiva 97/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>. La separación entre la regulación de la transmisión y la regulación de los contenidos no es óbice para tener en cuenta los vínculos que existen entre ambas.

- (8) La presente Directiva no se aplica a los equipos que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 1999/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 1999, sobre equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación y reconocimiento mutuo de su conformidad <sup>(3)</sup>, pero sí a los equipos de consumo utilizados para la televisión digital.
- (9) Los servicios de la sociedad de la información entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico <sup>(4)</sup>).
- (10) De conformidad con el artículo 14 del Tratado, el mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores, en el que el libre movimiento de servicios de comunicaciones electrónicas está garantizado.
- (11) De conformidad con el principio de separación de las funciones de reglamentación y de explotación, los Estados miembros deben garantizar la independencia de la autoridad o las autoridades nacionales de reglamentación con el fin de asegurar la imparcialidad de sus decisiones. Este requisito de independencia se entiende sin perjuicio de la autonomía institucional y de las obligaciones constitucionales de los Estados miembros, ni del principio de neutralidad con respecto a las normas de los Estados miembros por las que se rige el régimen de la propiedad establecido en el artículo 295 del Tratado. Las autoridades nacionales de reglamentación deben disponer de todos los recursos necesarios en cuanto a personal, competencia y medios financieros para el cumplimiento de sus misiones.
- (12) Cualquier parte afectada por las decisiones de las autoridades nacionales de reglamentación debe tener derecho a

recurrir ante un organismo independiente establecido por los Estados miembros. Dicho organismo debe poder examinar los hechos del asunto y, mientras se resuelve el recurso, debe prevalecer la decisión de la autoridad nacional de reglamentación. Este procedimiento de recurso debe entenderse sin perjuicio de los derechos de las personas físicas o jurídicas en virtud del Derecho nacional.

- (13) Las autoridades nacionales de reglamentación necesitan recabar información de los agentes del mercado para desempeñar eficazmente su cometido. También puede resultar necesario recoger tal información por cuenta de la Comisión, para que ésta pueda cumplir las obligaciones que le impone la legislación comunitaria. Las solicitudes de información deben ser proporcionadas y no suponer una carga excesiva para las empresas. La información recogida por las autoridades nacionales de reglamentación debe estar a disposición del público, salvo en la medida en que tenga carácter confidencial. Las autoridades nacionales de reglamentación deben tener los mismos derechos y obligaciones en materia de confidencialidad con respecto al intercambio de información que la «autoridad competente» a efectos del Reglamento n° 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, primer reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1216/1999 <sup>(6)</sup>.
- (14) Es importante que las autoridades nacionales de reglamentación consulten con todas las partes interesadas las decisiones propuestas y tengan en cuenta sus observaciones antes de adoptar una decisión definitiva. A fin de garantizar que las decisiones adoptadas a nivel nacional no tengan efectos adversos sobre el mercado único u otros objetivos del Tratado, las autoridades nacionales de reglamentación deben también notificar determinados proyectos de decisiones a la Comisión y a las demás autoridades nacionales de reglamentación para darles oportunidad de formular observaciones y permitir a la Comisión, si es preciso, pedir la modificación o suspensión de estas decisiones. Este procedimiento debe entenderse sin perjuicio del procedimiento de notificación previsto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información <sup>(7)</sup> modificada por la Directiva 98/48/CE <sup>(8)</sup>, ni de las prerrogativas de la Comisión en virtud del Tratado en caso de infracción de la legislación comunitaria.
- (15) Las autoridades nacionales de reglamentación deben contar con un conjunto armonizado de objetivos y principios que fundamenten su actuación. Estos objetivos y principios deben ser los únicos que informen la actuación de las autoridades nacionales de reglamentación en el cumplimiento de sus misiones al amparo de este marco regulador.

<sup>(1)</sup> DO L 298 de 17.10.1989, p. 23.

<sup>(2)</sup> DO L 202 de 30.7.1997, p. 60.

<sup>(3)</sup> DO L 91 de 7.4.1999, p. 10.

<sup>(4)</sup> DO L 178 de 17.7.2000, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO 13 de 21.2.1962, p. 204/62.

<sup>(6)</sup> DO L 148 de 15.6.1999, p. 5.

<sup>(7)</sup> DO L 204 de 21.7.1998, p. 37.

<sup>(8)</sup> DO L 217 de 5.8.1998, p. 18.

- (16) El espectro radioeléctrico es un elemento esencial para los servicios de comunicaciones electrónicas basados en las radiocomunicaciones y, en la medida en que está relacionado con estos servicios, debe ser, por consiguiente, atribuido y asignado por las autoridades nacionales de reglamentación con arreglo a criterios transparentes, no discriminatorios y objetivos. Es importante que la atribución y asignación del espectro radioeléctrico se gestionen con tanta eficiencia como sea posible, de forma coherente con la necesidad de llegar a un equilibrio entre las demandas de uso comercial y no comercial del espectro radioeléctrico. El comercio secundario del espectro radioeléctrico puede constituir un medio eficaz de potenciar el uso eficiente del espectro, siempre que existan suficientes salvaguardias para proteger el interés público, en particular la necesidad de garantizar la transparencia y la vigilancia reglamentaria de tales transacciones. La Decisión (...) del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un marco regulador de la política del espectro radioeléctrico en la Comunidad establece un marco para la armonización del espectro radioeléctrico, y cualquier medida adoptada en virtud de la presente Directiva debe ir encaminada a facilitar los trabajos realizados al amparo de dicha Decisión.
- (17) Para que las empresas puedan competir en el sector de las comunicaciones electrónicas, resulta esencial que el acceso a los recursos de numeración se base en criterios transparentes, objetivos y no discriminatorios. Todos los elementos de los planes nacionales de numeración deben ser gestionados por las autoridades nacionales de reglamentación, incluidos los códigos de punto utilizados en el direccionamiento de las redes. Cuando exista una necesidad de armonización de los recursos de numeración en la Comunidad, debe efectuarla la Comisión en uso de sus competencias de ejecución. El acceso por los usuarios finales a todos los recursos de numeración en la Comunidad constituye una condición previa esencial para que exista un mercado único. Debe incluir los números de llamada gratuita, los de tarifa superior y otros números no geográficos, salvo cuando el abonado al que se llama haya decidido limitar el acceso a partir de determinadas zonas geográficas. Las tarifas aplicadas a las partes que efectúan una llamada desde fuera del Estado miembro afectado no tienen por qué ser iguales a las aplicadas a las partes que efectúan la llamada desde dicho Estado miembro. Los requisitos de numeración en Europa, la necesidad de prestar nuevos servicios y servicios paneuropeos y la mundialización y la sinergia del mercado de las comunicaciones electrónicas hacen necesario que la Comunidad armonice las posiciones nacionales de conformidad con lo dispuesto en el Tratado en las organizaciones y foros internacionales donde se toman decisiones en materia de numeración.
- (18) Debe contarse con procedimientos rápidos y no discriminatorios para el otorgamiento de derechos de paso, con el fin de garantizar que se dan las condiciones para una competencia leal y efectiva. La presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de la legislación nacional relativa a la expropiación de propiedades.
- (19) El uso compartido de instalaciones puede resultar beneficioso por motivos urbanísticos, de salud pública o medioambientales y las autoridades nacionales de reglamentación deben fomentarlo sobre la base de acuerdos voluntarios. En algunas circunstancias puede resultar adecuado imponer la obligación de compartir instalaciones, pero sólo debe imponerse a las empresas tras una completa consulta pública.
- (20) Existe la necesidad de imponer obligaciones *ex ante* en determinadas circunstancias para garantizar el desarrollo de un mercado competitivo. La definición de peso significativo en el mercado contenida en la Directiva 97/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1997, relativa a la interconexión en las telecomunicaciones en lo que respecta a garantizar el servicio universal y la interoperabilidad mediante la aplicación de los principios de la oferta de red abierta (ONP) <sup>(1)</sup>, modificada por la Directiva 98/61/CE <sup>(2)</sup>, ha demostrado su eficacia en las primeras fases de la apertura del mercado en tanto que umbral de las obligaciones *ex ante*, pero debe adaptarse ahora para ajustarla a unos mercados más complejos y dinámicos. Por esta razón, la definición utilizada en la presente Directiva debe basarse en el concepto de dominación, según se define en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades. Salvo en otros casos exigidos por las obligaciones internacionales de la Comunidad y sus Estados miembros, las obligaciones reglamentarias *ex ante* pensadas para garantizar la competencia efectiva sólo están justificadas para las empresas que han financiado infraestructuras sobre la base de derechos especiales o exclusivos en áreas en las que existen obstáculos legales, técnicos o económicos que se oponen a la entrada en el mercado, en particular para la construcción de infraestructura de red, o que son entidades verticalmente integradas propietarias o explotadoras de infraestructura de red para la entrega de servicios a los clientes que prestan también servicios a través de dicha infraestructura, a la cual forzosamente deben acceder sus competidoras.
- (21) Resulta esencial que estas obligaciones reglamentarias solamente puedan imponerse cuando no exista competencia efectiva y cuando las soluciones previstas en la legislación sobre competencia nacional y comunitaria no basten para remediar el problema. Resulta necesario, por consiguiente, que la Comisión elabore unas directrices a nivel comunitario a las que deban ajustarse las autoridades nacionales de reglamentación a la hora de evaluar si existe competencia efectiva en un mercado dado, así como el peso significativo en el mercado. Tales directrices deben abordar asimismo el tema de los nuevos mercados emergentes, en los que es probable que el líder del mercado posea de hecho una cuota de mercado sustancial, pero que no deben estar sometidos a obligaciones inadecuadas. Las autoridades nacionales de reglamentación tendrán que cooperar entre sí cuando el mercado afectado tenga carácter transnacional.
- (22) La Comunidad y los Estados miembros han contraído compromisos en relación con las normas y con el marco regulador de las redes y servicios de telecomunicaciones en la Organización Mundial del Comercio.

<sup>(1)</sup> DO L 199 de 26.7.1997, p. 32.

<sup>(2)</sup> DO L 268 de 3.10.1998, p. 37.

- (23) La normalización debe seguir siendo un proceso impulsado fundamentalmente por el mercado. No obstante, pueden darse aún situaciones en que convenga exigir el cumplimiento de determinadas normas a nivel comunitario para garantizar la interoperabilidad en el mercado único. A nivel nacional, los Estados miembros están sujetos a lo dispuesto en la Directiva 98/34/CE. La Directiva 95/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, sobre el uso de normas para la transmisión de señales de televisión <sup>(1)</sup> no imponía un servicio o sistema de televisión digital específico. A través del Digital Video Broadcasting Group, los agentes del mercado europeo han desarrollado una familia de sistemas de transmisión de televisión que han sido normalizadas por el Instituto Europeo de Normas de Telecomunicación (ETSI) y se han convertido en Recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
- (24) En caso de litigio entre empresas de un mismo Estado miembro en algún área regulada por la presente Directiva o por las Medidas específicas, la parte perjudicada debe poder acudir a la autoridad nacional de reglamentación para resolver el litigio. Las autoridades nacionales de reglamentación deben estar facultadas para imponer una solución a las partes.
- (25) Además de los recursos previstos en la legislación nacional o comunitaria, es necesario que exista un procedimiento simple para la resolución de litigios transfronterizos que queden fuera de la competencia de una única autoridad nacional de reglamentación. Dicho procedimiento, que debe iniciarse a instancia de una de las partes en el litigio, pero con el acuerdo de todas, debe ser rápido, poco costoso y transparente. Cuando la Comisión decida establecer un grupo de trabajo para asistir en la resolución de litigios transfronterizos, debe velar por que sus miembros sean independientes de las partes implicadas.
- (26) Debe sustituirse por un comité único al Comité ONP instituido por el artículo 9 de la Directiva 90/387/CEE y al Comité de licencias instituido por el artículo 14 de la Directiva 97/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de abril de 1997, relativa a un marco común en materia de autorizaciones generales y licencias individuales en el ámbito de los servicios de telecomunicaciones <sup>(2)</sup>.
- (27) Las autoridades nacionales de reglamentación y las autoridades nacionales en materia de competencia deben tener derecho a intercambiar información para poder establecer una cooperación plena.
- (28) Debe crearse un grupo de alto nivel compuesto por las autoridades nacionales de reglamentación. La función primordial de este grupo debe ser asistir a la Comisión a la hora de conseguir una aplicación uniforme de la presente Directiva y de las medidas específicas para garantizar la coherencia entre los Estados miembros. Podrán establecerse grupos de expertos para examinar asuntos concretos, por ejemplo en relación con la protección del consumidor.
- (29) Deben revisarse periódicamente las disposiciones contenidas en la presente Directiva, en particular con vistas a determinar la necesidad de modificarlas a la luz de la cambiante situación de la tecnología o el mercado.
- (30) De conformidad con el artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(3)</sup>, conviene que las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva sean adoptadas con arreglo al procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de dicha Decisión o al procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de dicha Decisión, según proceda.
- (31) De conformidad con los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad, enunciados en el artículo 5 del Tratado, el objetivo de conseguir un marco armonizado para la regulación de los servicios de comunicaciones electrónicas, redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, por la dimensión y los efectos de la acción, puede lograrse mejor a nivel comunitario. La presente Directiva se limita a lo estrictamente necesario para alcanzar dicho objetivo y no excede de lo necesario a tal fin.
- (32) Deben derogarse las siguientes Directivas y Decisiones:
- Directiva 90/387/CEE;
  - Decisión 91/396/CEE del Consejo, de 29 de julio de 1991, relativa a la creación de un número de llamada de urgencia único europeo <sup>(4)</sup>;
  - Directiva 92/44/CEE del Consejo, de 5 de junio de 1992, relativa a la aplicación de la oferta de red abierta a las líneas arrendadas <sup>(5)</sup>; cuya última modificación la constituye la Decisión 98/80/CE de la Comisión <sup>(6)</sup>;
  - Decisión 92/264/CEE del Consejo, de 11 de mayo de 1992, relativa a la introducción de un prefijo común de acceso a la red telefónica internacional en la Comunidad <sup>(7)</sup>;
  - Directiva 95/47/CE;
  - Directiva 97/13/CE;
  - Directiva 97/33/CE;

<sup>(1)</sup> DO L 281 de 23.11.1995, p. 51.

<sup>(2)</sup> DO L 117 de 7.5.1997, p. 15.

<sup>(3)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

<sup>(4)</sup> DO L 217 de 6.8.1991, p. 31.

<sup>(5)</sup> DO L 165 de 19.6.1992, p. 27.

<sup>(6)</sup> DO L 14 de 20.1.1998, p. 27.

<sup>(7)</sup> DO L 137 de 20.5.1992, p. 21.

- Directiva 97/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las telecomunicaciones <sup>(1)</sup>;
- Directiva 98/10/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 1998, sobre la aplicación de la oferta de red abierta (ONP) a la telefonía vocal y sobre el servicio universal de telecomunicaciones en un entorno competitivo <sup>(2)</sup>.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

## CAPÍTULO I

### ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETIVO Y DEFINICIONES

#### Artículo 1

#### Ámbito de aplicación y objetivo

1. La presente Directiva establece un marco armonizado para la regulación de los servicios de comunicaciones electrónicas, las redes de comunicaciones electrónicas y los recursos asociados. Fija las misiones de las autoridades nacionales de reglamentación e insta una serie de procedimientos para garantizar la aplicación armonizada del marco regulador en el conjunto de la Comunidad.
2. La presente Directiva, así como las Medidas específicas, se entenderá sin perjuicio de las obligaciones impuestas por la legislación nacional de conformidad con la legislación comunitaria o por la legislación comunitaria en relación con los servicios prestados utilizando redes y servicios de comunicaciones electrónicas.
3. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 1999/5/CE.

#### Artículo 2

#### Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «red de comunicaciones electrónicas», los sistemas de transmisión y, cuando proceda, los equipos de conmutación o encaminamiento y demás recursos que permitan el transporte de señales mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios electromagnéticos con inclusión de las redes satelitales, redes terrenales fijas (de conmutación de circuitos y de paquetes, incluyendo Internet) y móviles, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada;
- b) «servicio de comunicaciones electrónicas», el prestado contra remuneración que consiste, en su totalidad o principalmente, en la transmisión y encaminamiento de señales a través de redes de comunicaciones electrónicas, con inclu-

sión de los servicios de telecomunicaciones y servicios de transmisión en las redes utilizadas para la radiodifusión, pero no de los servicios que suministren contenidos transmitidos mediante el uso de redes y servicios de comunicaciones electrónicas o ejerzan control editorial sobre ellos;

- c) «red pública de comunicaciones», una red de comunicaciones electrónicas que se utiliza, en su totalidad o en parte, para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público;
- d) «recursos asociados», los recursos asociados con una red de comunicaciones electrónicas y/o un servicio de comunicaciones electrónicas a los que es necesario tener acceso para la prestación competitiva de servicios de comunicaciones electrónicas en igualdad de condiciones;
- e) «autoridad nacional de reglamentación», el organismo u organismos al cual o a los cuales ha encomendado un Estado miembro cualquiera de las misiones reguladoras asignadas en la presente Directiva y en las Medidas específicas;
- f) «usuario», una persona física o jurídica que utiliza o solicita servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público;
- g) «consumidor», cualquier persona física que utilice un servicio de comunicaciones electrónicas disponible al público para fines ajenos a su oficio, negocio o profesión;
- h) «servicio universal», un conjunto de servicios, definido en la Directiva (relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas), de una calidad determinada disponible para todo usuario con independencia de su localización geográfica y, a la vista de las condiciones nacionales específicas, a un precio asequible;
- i) «abonado», cualquier persona física o jurídica que haya celebrado un contrato con un prestador de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público para la prestación de dichos servicios;
- j) «Medidas específicas», las Directivas y el Reglamento siguientes: Directiva (.../.../CE) relativa a la autorización de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, Directiva (.../.../CE) relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados y a su interconexión, Directiva (.../.../CE) relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, Directiva (.../.../CE) relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas y Reglamento (CE) n.º .../... sobre el acceso desagregado al bucle local;
- k) «Comité de Comunicaciones», el comité instituido de conformidad con el artículo 19;
- l) «Grupo de Alto Nivel de Comunicaciones», el grupo instituido de conformidad con el artículo 21.

<sup>(1)</sup> DO L 24 de 30.1.1998, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 101 de 1.4.1998, p. 24.

## CAPÍTULO II

**AUTORIDADES NACIONALES DE REGLAMENTACIÓN***Artículo 3***Autoridades nacionales de reglamentación**

1. Los Estados miembros velarán por que cada una de las misiones asignadas a las autoridades nacionales de reglamentación en la presente Directiva y en las Medidas específicas sea atendida por un organismo competente.

2. Los Estados miembros garantizarán la independencia de las autoridades nacionales de reglamentación velando por que estas autoridades sean jurídicamente distintas y funcionalmente independientes de todas las entidades suministradoras de redes, equipos o servicios de comunicaciones electrónicas. Los Estados miembros que mantengan la propiedad o el control de empresas suministradoras de redes y/o servicios de comunicaciones electrónicas velarán por que exista una separación estructural plena y efectiva entre la función de reglamentación y las actividades asociadas con la propiedad o el control.

3. Los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales de reglamentación ejerzan sus competencias con imparcialidad y transparencia.

4. Los Estados miembros publicarán las misiones que corresponden a las autoridades nacionales de reglamentación de forma fácilmente accesible, en particular cuando dichas misiones se asignen a más de un organismo. Los Estados miembros publicarán además los procedimientos de consulta y cooperación, en asuntos de interés común, tanto entre estas autoridades como entre estas autoridades y las autoridades nacionales a las que se haya confiado la aplicación de la legislación sobre competencia y sobre los consumidores. Los Estados miembros velarán por que no exista superposición entre las misiones de estas autoridades.

5. Las autoridades nacionales de reglamentación y las autoridades nacionales en materia de competencia tendrán derecho a intercambiar información. Con vistas a facilitar la cooperación y el intercambio de información, las autoridades nacionales de reglamentación tendrán los mismos derechos y obligaciones en materia de confidencialidad, con respecto al intercambio de información, que la «autoridad competente» a efectos del Reglamento nº 17.

6. Los Estados miembros notificarán a la Comisión todas las autoridades nacionales de reglamentación que tengan asignadas misiones con arreglo a la presente Directiva y a las Medidas específicas, así como sus respectivas responsabilidades.

*Artículo 4***Derecho de recurso**

1. Los Estados miembros velarán por que exista a nivel nacional un mecanismo en virtud del cual un usuario o una empresa suministradora de redes o servicios de comunicaciones

electrónicas tengan derecho a recurrir una decisión de una autoridad nacional de reglamentación ante un organismo independiente del Gobierno y de la autoridad nacional de reglamentación de que se trate. Dicho organismo podrá examinar no solamente el procedimiento con arreglo al cual se adoptó la decisión, sino también los hechos del asunto. Mientras se resuelvan estos recursos, prevalecerá la decisión de la autoridad nacional de reglamentación.

2. Los Estados miembros velarán por que las decisiones adoptadas por dichos organismos puedan aplicarse realmente.

3. Cuando estos organismos no tengan carácter judicial, deberán aducir siempre por escrito los motivos de sus decisiones. Además, en tal caso, estas decisiones podrán ser revisadas por un órgano jurisdiccional.

4. Los miembros de dichos organismos serán nombrados y cesarán en su cargo en las mismas condiciones que los miembros del poder judicial en lo que se refiere a la autoridad responsable de su nombramiento, la duración del mismo y el cese en el cargo. Por lo menos el miembro que presida el organismo deberá tener la misma cualificación jurídica y profesional que los miembros del poder judicial. El organismo adoptará sus decisiones siguiendo un procedimiento en el que serán oídas ambas partes, y sus decisiones serán legalmente vinculantes por los medios que determine cada Estado miembro.

*Artículo 5***Suministro de información**

1. Los Estados miembros velarán por que las empresas suministradoras de redes y servicios de comunicaciones electrónicas faciliten toda la información necesaria para que las autoridades nacionales de reglamentación puedan comprobar el cumplimiento de la legislación comunitaria. La información solicitada por la autoridad nacional de reglamentación deberá guardar proporción con el cumplimiento de esta misión. La autoridad nacional de reglamentación deberá motivar su petición de información.

2. Los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales de reglamentación faciliten a la Comisión, cuando ésta lo solicite, la información necesaria para desempeñar las misiones que le asigna el Tratado. La información solicitada por la Comisión deberá guardar proporción con el cumplimiento de dichas misiones. Cuando proceda, la Comisión pondrá la información facilitada a una autoridad nacional de reglamentación a disposición de otra de estas autoridades del mismo o de otro Estado miembro. Cuando la información se haya facilitado con carácter confidencial, la Comisión y las autoridades nacionales de reglamentación afectadas mantendrán la confidencialidad de la información facilitada.

3. Los Estados miembros velarán por que, de conformidad con la normativa nacional sobre acceso público a la información y sin perjuicio de la normativa comunitaria y nacional sobre confidencialidad comercial, las autoridades nacionales de reglamentación publiquen la información que contribuya a un mercado abierto y competitivo.

4. Las autoridades nacionales de reglamentación publicarán las condiciones en que el público pueda acceder a la información a que se refiere el apartado 3, incluyendo las directrices y los procedimientos detallados para obtener dicho acceso. Deberá motivarse y publicarse cualquier decisión por la que se deniegue el acceso a la información.

#### Artículo 6

##### Mecanismo de transparencia y consulta

1. Los Estados miembros velarán por que, cuando las autoridades nacionales de reglamentación tengan intención de adoptar medidas con arreglo a la presente Directiva o a las Medidas específicas, den a las partes interesadas oportunidad de formular observaciones en un plazo razonable. Las autoridades nacionales de reglamentación publicarán sus procedimientos de consulta nacionales.

2. Cuando una autoridad nacional de reglamentación tenga intención de adoptar medidas en virtud del artículo 8 o de los apartados 4 y 5 del artículo 14 de la presente Directiva, o del apartado 3 del artículo 8 de la Directiva .../CE (relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados y a su interconexión), comunicará el proyecto de medida a la Comisión y a las autoridades nacionales de reglamentación de los demás Estados miembros, junto con el razonamiento en que se basa la medida. Las autoridades nacionales de reglamentación podrán formular observaciones a la autoridad nacional de reglamentación de que se trate en el plazo de consulta que se determine de conformidad con el apartado 1.

3. La autoridad nacional de reglamentación de que se trate tendrá en cuenta en la mayor medida posible las observaciones de otras autoridades nacionales de reglamentación y comunicará sin dilación a la Comisión el proyecto de medida resultante.

4. La medida surtirá efecto un mes después de la fecha de comunicación a la Comisión, salvo que la Comisión notifique a la autoridad nacional de reglamentación de que se trate que mantiene serias dudas sobre la compatibilidad de la medida con el Derecho comunitario, y en particular con las disposiciones del artículo 7. En tales casos, la medida no surtirá efecto durante otros dos meses. En este plazo, la Comisión adoptará una decisión definitiva y, si es preciso, pedirá a la autoridad nacional de reglamentación de que se trate que modifique o retire el proyecto de medida. Si la Comisión no adopta ninguna decisión transcurrido dicho plazo, la autoridad nacional de reglamentación podrá adoptar el proyecto de medida.

5. En circunstancias excepcionales, cuando una autoridad nacional de reglamentación considere que existe una necesidad urgente de actuar de inmediato, sin remitirse al procedimiento establecido en los apartados 1 a 4, para salvaguardar la competencia y proteger los intereses de los usuarios, podrá adoptar medidas de inmediato. Comunicará sin demora dichas medidas, plenamente justificadas, a la Comisión y a las demás autoridades nacionales de reglamentación. La Comisión comprobará la compatibilidad de estas medidas con el Derecho comunitario y en particular con las disposiciones del artículo 7. Si resulta necesario, la Comisión pedirá a la autoridad nacional de reglamentación que modifique o suprima las medidas.

6. El hecho de que la Comisión omita actuar al amparo de los apartados 4 y 5 no menoscabará ni limitará en modo alguno su derecho a actuar al amparo del artículo 226 del Tratado en relación con cualquier decisión o medida de una autoridad nacional de reglamentación.

#### CAPÍTULO III

##### OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES NACIONALES DE REGLAMENTACIÓN

#### Artículo 7

##### Objetivos políticos y principios reglamentarios

1. Los Estados miembros velarán por que, al desempeñar las funciones reguladoras especificadas en la presente Directiva y en las Medidas específicas, las autoridades nacionales de reglamentación adopten todas las medidas razonables que estén encaminadas exclusivamente a la consecución de los objetivos enumerados en los apartados 2, 3 y 4. Tales medidas deberán guardar proporción con dichos objetivos.

Los Estados miembros velarán por que, al desempeñar las funciones reguladoras especificadas en la presente Directiva y en las Medidas específicas, en particular las destinadas a garantizar una competencia leal, las autoridades nacionales de reglamentación tengan en cuenta en la mayor medida posible la necesidad de que la reglamentación sea neutra con respecto a la tecnología, es decir, que no imponga el uso de un tipo de tecnología particular ni discrimine en su favor.

2. Las autoridades nacionales de reglamentación fomentarán un mercado de redes de comunicaciones electrónicas, servicios de comunicaciones electrónicas y recursos asociados abierto y competitivo:

- a) velando por que los usuarios obtengan el beneficio máximo en términos de posibilidades de elección, precio, calidad y rentabilidad del gasto;
- b) velando por que no exista falseamiento ni restricción de la competencia en el sector de las comunicaciones electrónicas;
- c) promoviendo una inversión eficiente en infraestructura; y
- d) velando por una atribución y asignación eficientes del espectro radioeléctrico.

3. Las autoridades nacionales de reglamentación contribuirán al desarrollo del mercado interior:

- a) suprimiendo los obstáculos que aún se opongan al suministro de redes de comunicaciones electrónicas, recursos asociados y servicios de comunicaciones electrónicas a nivel europeo;
- b) fomentando el establecimiento y desarrollo de las redes transeuropeas y la interoperabilidad de los servicios paneuropeos; y

- c) garantizando que, en circunstancias similares, no se dispense un trato discriminatorio a las empresas suministradoras de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.
4. Las autoridades nacionales de reglamentación promoverán los intereses de los ciudadanos europeos:
- a) velando por que todos los ciudadanos dispongan de un acceso asequible a un servicio universal especificado en la Directiva 2000/. . /CE [relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas];
- b) garantizando a los consumidores un elevado nivel de protección en su relación con los suministradores, en particular garantizando la disponibilidad de procedimientos sencillos y poco onerosos de resolución de litigios;
- c) garantizando un elevado nivel de protección de los datos personales y de la intimidad;
- d) exigiendo la transparencia de las tarifas y condiciones de uso de los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público; y
- e) teniendo en cuenta las necesidades de grupos sociales específicos, en particular de los usuarios con discapacidades.

#### Artículo 8

##### Gestión del espectro radioeléctrico

1. Los Estados miembros velarán por la gestión efectiva del espectro radioeléctrico para los servicios de comunicaciones electrónicas en su territorio. Velarán asimismo por que la atribución y asignación de espectro radioeléctrico por las autoridades nacionales de reglamentación se base en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales.
2. Las autoridades nacionales de reglamentación fomentarán la armonización del uso del espectro radioeléctrico en toda la Comunidad, atendiendo siempre a la necesidad de garantizar un uso efectivo y eficiente del mismo.
3. Las autoridades nacionales de reglamentación podrán recurrir a subastas y a la fijación administrativa del precio del espectro con vistas a la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 7.
4. Los Estados miembros podrán autorizar que las empresas intercambien derechos de uso del espectro radioeléctrico con otras empresas solamente cuando tales derechos de uso del espectro radioeléctrico hayan sido asignados por las autoridades nacionales de reglamentación a través de una subasta. Las decisiones de autorizar el intercambio de tales derechos de uso en determinadas bandas de frecuencias estarán sujetas al procedimiento establecido en el artículo 6.
5. Los Estados miembros velarán por que la intención de una empresa de intercambiar derechos de uso del espectro radioeléctrico se notifique a la autoridad nacional de reglamentación responsable de la asignación del espectro y por que todas las transacciones tengan lugar bajo la supervisión y con el consentimiento de dicha autoridad. Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que las partes interesadas

estén informadas de cualquier venta de derechos de uso del espectro radioeléctrico prevista, de manera que tengan oportunidad de presentar una oferta por tales derechos. Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que no se falsee la competencia de resultados de este tipo de transacciones. Cuando se haya armonizado el uso del espectro radioeléctrico a través de la Decisión 2000/. . /CE (relativa a un marco regulador de la política del espectro radioeléctrico en la Comunidad Europea) u otra medida comunitaria, este tipo de transacciones no podrán suponer modificación del uso de ese espectro radioeléctrico.

6. Las decisiones de atribución de derechos de uso del espectro estarán sujetas al procedimiento establecido en el artículo 6.

#### Artículo 9

##### Numeración, denominación y direccionamiento

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales de reglamentación controlen la atribución y asignación de todos los recursos de numeración nacionales y la gestión del plan nacional de numeración. Los Estados miembros velarán por que se proporcionen números e intervalos de numeración adecuados para todos los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público.
2. Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que los planes y procedimientos de numeración se apliquen de forma que exista igualdad de trato entre todos los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público. En particular, los Estados miembros garantizarán que las empresas a las que se haya atribuido un intervalo de números no discriminen a otros prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas en lo que se refiere a las secuencias de números utilizados para dar acceso a sus servicios.
3. Los Estados miembros velarán por que sean publicados los planes nacionales de numeración y todas las adiciones o modificaciones de que sean objeto posteriormente, con supeeditación únicamente a las restricciones impuestas por razones de seguridad nacional.
4. Las autoridades nacionales de reglamentación apoyarán la armonización de los recursos de numeración dentro de la Comunidad cuando resulte necesario para sostener el desarrollo de servicios paneuropeos. Cualquier armonización deberá efectuarse con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 19.
5. Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que los usuarios de otros Estados miembros puedan acceder a los números no geográficos dentro de su territorio, excepto en el caso de que el abonado llamado haya decidido por motivos comerciales limitar el acceso de quienes efectúan llamadas desde determinadas zonas geográficas.
6. Para garantizar la plena interoperabilidad mundial de los servicios, la Comunidad adoptará todas las medidas necesarias para garantizar la coordinación de las posiciones de los Estados miembros en las organizaciones y foros internacionales en que se adopten decisiones referentes a la numeración, denominación y direccionamiento de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas.



### Artículo 10

#### Derechos de paso

1. Los Estados miembros velarán por que los procedimientos utilizados para otorgar el derecho a montar instalaciones en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma, estén a disposición de todos los suministradores de redes de comunicaciones electrónicas disponibles al público sobre la base de unas condiciones transparentes y accesibles al público y aplicadas sin discriminaciones y sin demora.

2. Los Estados miembros velarán por que cuando las autoridades locales mantengan la propiedad o el control de las empresas suministradoras de redes y/o servicios de comunicaciones electrónicas, exista una separación estructural efectiva entre la función responsable de otorgar los derechos de paso y las actividades asociadas con la propiedad o el control.

### Artículo 11

#### Coubicación e instalaciones compartidas

1. Cuando una empresa suministradora de redes de comunicaciones electrónicas disfrute, con arreglo a la legislación nacional, del derecho a montar instalaciones en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma, o pueda beneficiarse de un procedimiento de expropiación o utilización de una propiedad, las autoridades nacionales de reglamentación favorecerán el uso compartido de tales instalaciones o propiedades, en particular cuando las empresas no tengan acceso a alternativas viables dada la necesidad de proteger el medio ambiente, la salud pública o la seguridad pública o de alcanzar objetivos de ordenación territorial.

2. Los acuerdos de coubicación o uso compartido de instalaciones serán normalmente objeto de acuerdo técnico y comercial entre las partes afectadas. La autoridad nacional de reglamentación podrá intervenir para resolver litigios, según prevé el artículo 17.

3. Las autoridades nacionales de reglamentación sólo podrán imponer el uso compartido de instalaciones o propiedades (incluida la coubicación física) a una empresa que explote una red de comunicaciones electrónicas solamente después de transcurrido un período adecuado de consulta pública durante el cual todas las partes interesadas deberán tener oportunidad de expresar sus opiniones. Tales acuerdos podrán incluir reglas de prorrateo de los costes del uso compartido de las instalaciones o propiedades.

### Artículo 12

#### Separación de cuentas e informes financieros

1. Los Estados miembros exigirán a las empresas suministradoras de redes públicas de comunicaciones o servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público que posean derechos especiales o exclusivos para la prestación de servicios en otros sectores, en el mismo o en otro Estado miembro, que:

a) lleven una contabilidad separada para sus actividades asociadas con el suministro de redes o servicios de comunicacio-

nes electrónicas, en la misma medida en que se exigiría si dichas actividades fueran desempeñadas por empresas jurídicamente independientes, de manera que se identifiquen todos los elementos de costes e ingresos, con su base de cálculo y los métodos de asignación detallados utilizados, relacionados con sus actividades asociadas con el suministro de redes o servicios de comunicaciones electrónicas, incluido un desglose pormenorizado del activo fijo y de los costes estructurales, o

b) establezcan una separación estructural para las actividades asociadas con el suministro de redes o servicios de comunicaciones electrónicas.

Los Estados miembros podrán decidir la no aplicación de los requisitos mencionados en el párrafo primero a las empresas cuyo volumen de negocios anual en actividades asociadas con las redes o servicios de comunicaciones electrónicas en el Estado miembro sea inferior a 50 millones de euros.

2. Las empresas suministradoras de redes públicas de comunicaciones o servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público proporcionarán información financiera a su autoridad nacional de reglamentación en cuanto ésta lo solicite y con el detalle exigido. Las autoridades nacionales de reglamentación podrán publicar tal información en la medida en que contribuya a la consecución de un mercado abierto y competitivo, respetando siempre la normativa nacional y comunitaria en materia de confidencialidad comercial.

3. Los informes financieros de las empresas suministradoras de redes públicas de comunicaciones o servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público serán elaborados, sometidos a una auditoría independiente y publicados. Dicha auditoría se efectuará con arreglo a la normativa nacional y comunitaria aplicable. Este requisito se aplicará asimismo a las cuentas separadas exigidas en la letra a) del apartado 1.

## CAPÍTULO IV

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 13

##### Empresas con peso significativo en el mercado

1. Cuando las Medidas específicas exijan a las autoridades nacionales de reglamentación que determinen si los operadores tienen peso significativo en el mercado, serán de aplicación los apartados 2 y 3.

2. Se considerará que una empresa tiene peso significativo en el mercado si, individual o conjuntamente con otras, disfruta de una posición de fuerza económica que permite que su comportamiento sea, en medida apreciable, independiente de los competidores, los clientes y, en última instancia, los consumidores.

3. Cuando una empresa tenga peso significativo en cierto mercado, podrá también considerarse que tiene peso significativo en un mercado estrechamente relacionado con el anterior cuando los vínculos entre ambos mercados sean tales que resulte posible hacer que el peso que se tiene en un mercado se deje sentir en el otro, reforzando de esta manera el peso en el mercado de la empresa.

*Artículo 14***Procedimiento de análisis del mercado**

1. Previa consulta con las autoridades nacionales de reglamentación a través del Grupo de Alto Nivel de Comunicaciones, la Comisión emitirá una Decisión sobre mercados de productos y servicios pertinentes (en lo sucesivo denominada «la Decisión»), dirigida a los Estados miembros. En la Decisión se enumerarán los mercados de productos y servicios del sector de las comunicaciones electrónicas cuyas características pueden justificar la imposición de las obligaciones reglamentarias establecidas en las Medidas específicas, sin perjuicio de los mercados que puedan definirse en casos concretos con arreglo a la legislación sobre competencia. La Comisión publicará asimismo unas directrices sobre análisis del mercado y cálculo del peso significativo en el mercado (en lo sucesivo denominadas «las Directrices»).

La Comisión podrá indicar en la Decisión cuáles de los mercados son transnacionales. En tales mercados, las autoridades nacionales de reglamentación afectadas llevarán a cabo conjuntamente el análisis de mercado y decidirán la eventual imposición de obligaciones reglamentarias de los apartados 2 a 5 de forma concertada.

Las autoridades nacionales de reglamentación deberán solicitar y recibir la autorización previa de la Comisión para utilizar definiciones de mercado distintas de las contenidas en la Decisión y para imponer obligaciones reglamentarias sectoriales en mercados distintos de los enumerados en la Decisión.

La Comisión revisará periódicamente la Decisión.

2. En un plazo de dos meses a partir de la fecha de adopción de la Decisión o de cualquier actualización de la misma, las autoridades nacionales de reglamentación efectuarán un análisis de los mercados de productos y servicios enumerados en la Decisión, de conformidad con las Directrices. Los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales en materia de competencia estén plenamente asociadas a dicho análisis. El análisis de cada mercado efectuado por las autoridades nacionales de reglamentación será objeto de publicación.

3. Cuando, en virtud de los artículos 16, 25 ó 27 de la Directiva . . . /CE (relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas), o de los artículos 7 u 8 de la Directiva . . . /CE (relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados y a su interconexión), las autoridades nacionales de reglamentación deban determinar si procede imponer, mantener o suprimir determinadas obligaciones a las empresas, determinarán, sobre la base de su análisis de mercado al que se refiere el apartado 2, si cada uno de los mercados enumerados en la Decisión es realmente competitivo en una zona geográfica específica de conformidad con las Directrices.

4. Cuando una autoridad nacional de reglamentación llegue a la conclusión de que un mercado es realmente competitivo, no deberá imponer las obligaciones reglamentarias sectoriales establecidas en las Medidas específicas. Si en ese mercado concreto existen ya obligaciones reglamentarias sectoriales impuestas a las empresas, deberá suprimir dichas obligaciones. Esta

supresión de obligaciones deberá notificarse a las partes afectadas por ella con la antelación adecuada.

5. Cuando una autoridad nacional de reglamentación determine que uno de los mercados enumerados en la Decisión no es realmente competitivo en una zona geográfica específica de conformidad con las Directrices, impondrá las obligaciones reglamentarias sectoriales establecidas en las Medidas específicas, o mantendrá dichas obligaciones si ya existen.

6. Las medidas que se adopten con arreglo a lo dispuesto en los apartados 4 y 5 estarán sometidas al procedimiento establecido en el artículo 6.

*Artículo 15***Normalización**

1. La Comisión elaborará y publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* una relación de normas y especificaciones que sirva de base para fomentar el suministro armonizado de redes de comunicaciones electrónicas, servicios de comunicaciones electrónicas y recursos asociados. Cuando proceda, la Comisión podrá, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 19, solicitar que los organismos europeos de normalización elaboren normas.

2. Los Estados miembros fomentarán el uso de las normas y especificaciones a que se refiere el apartado 1, para el suministro de servicios, interfaces técnicas y funciones de red, en la medida estrictamente necesaria para garantizar interoperabilidad y para potenciar la libertad de elección de los usuarios.

En tanto no se hayan publicado de conformidad con el apartado 1 normas o especificaciones, los Estados miembros promoverán la aplicación de las normas y especificaciones aprobadas por organismos europeos de normalización tales como el ETSI o la institución europea común de normalización CEN/CENELEC.

En ausencia de tales normas o especificaciones, los Estados miembros promoverán la aplicación de las normas o recomendaciones internacionales aprobadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), la Organización Internacional de Normalización (ISO) o la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI).

Cuando existan normas internacionales, los Estados miembros adoptarán todas las medidas razonables para garantizar que los organismos europeos de normalización, tales como ETSI o CEN/CENELEC, utilicen tales normas, o las partes pertinentes de las mismas, como base de las normas que elaboran, salvo cuando tales normas internacionales o partes pertinentes resultarían ineficaces.

3. Si las normas y especificaciones a que se refiere el apartado 1 no se han aplicado adecuadamente y no puede garantizarse la interoperabilidad de los servicios en uno o más Estados miembros, podrá convertirse en obligatoria la aplicación de tales normas y especificaciones con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 4, con el alcance estrictamente necesario para garantizar dicha interoperabilidad y mejorar la libre elección del usuario.

4. Cuando la Comisión tenga intención de convertir en obligatoria la aplicación de determinadas normas o especificaciones, publicará un anuncio a tal efecto en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* e invitará a todas las partes afectadas a formular observaciones. La Comisión, de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 3 del artículo 19, hará obligatoria la aplicación de las normas pertinentes haciendo referencia a las mismas y a su condición de obligatorias en la relación de normas y especificaciones contemplada en el apartado 1.

5. Cuando la Comisión considere que las normas y especificaciones a que se refiere el apartado 1 no contribuyen ya a la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas armonizados, las retirará de la relación de normas y especificaciones a que se refiere el apartado 1, de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 19.

6. Cuando la Comisión considere que las normas y especificaciones a que se refiere el apartado 4 no contribuyen ya a la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas armonizados, las retirará de la relación de normas y especificaciones a que se refiere el apartado 1, de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 19.

#### Artículo 16

##### Medidas de armonización

1. La Comisión, cuando proceda y de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 19, podrá formular recomendaciones a los Estados miembros. Los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales de reglamentación tengan en cuenta en la mayor medida posible estas recomendaciones en el cumplimiento de sus misiones. Cuando una autoridad nacional de reglamentación decida no seguir una recomendación, deberá hacer públicas las razones en que se basa.

2. Si la Comisión considera, entre otros aspectos, que las reglamentaciones divergentes a nivel nacional crean un obstáculo al mercado único, o si el Grupo de Alto Nivel de Comunicaciones estima necesaria una medida vinculante de armonización, la Comisión, de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 19, podrá adoptar medidas de armonización vinculantes.

#### Artículo 17

##### Resolución de litigios entre empresas

1. En caso de litigio surgido en el ámbito regulado por la presente Directiva o las Medidas específicas entre empresas suministradoras de redes o servicios de comunicaciones electrónicas de un Estado miembro, la autoridad nacional de reglamentación afectada publicará, a petición de cualquiera de las partes, una decisión vinculante en el plazo de dos meses para resolver el litigio. Los Estados miembros velarán por que todas las partes cooperen plenamente con la autoridad nacional de reglamentación.

2. Al resolver un litigio, la autoridad nacional de reglamentación tendrá en cuenta, en particular:

- a) los intereses del usuario,
- b) las obligaciones o restricciones reglamentarias impuestas a cualquiera de las partes,
- c) la conveniencia de fomentar ofertas innovadoras en el mercado y de dotar a los usuarios de una amplia gama de servicios de comunicaciones electrónicas a nivel nacional y comunitario,
- d) cuando proceda, la disponibilidad de alternativas técnica y comercialmente viables a los servicios o instalaciones solicitados,
- e) la necesidad de mantener la integridad de las redes de comunicaciones electrónicas y la interoperabilidad de los servicios,
- f) la naturaleza de la solicitud en relación con los recursos disponibles para satisfacerla,
- g) las posiciones relativas de las partes en el mercado,
- h) el interés público (p. ej., la protección del medio ambiente, la salud y la seguridad pública),
- i) la promoción de la competencia,
- j) la necesidad de mantener un servicio universal.

3. Deberá publicarse la decisión adoptada por la autoridad nacional de reglamentación. Deberán exponerse detalladamente a las partes interesadas los motivos en que se basan.

4. El procedimiento a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 no impedirá que cualquiera de las partes pueda emprender acciones por daños y perjuicios ante los tribunales nacionales.

#### Artículo 18

##### Resolución de litigios transfronterizos

1. En caso de litigio transfronterizo surgido en el ámbito regulado por la presente Directiva o las Medidas específicas entre partes ubicadas en diferentes Estados miembros, que quede fuera de la competencia de una única autoridad nacional de reglamentación, será aplicable el procedimiento establecido en los apartados 2 a 5.

2. Cualquiera de las partes podrá someter el litigio a las autoridades nacionales de reglamentación afectadas. Las autoridades nacionales de reglamentación coordinarán sus esfuerzos para encontrar una solución al litigio, de conformidad con el apartado 2 del artículo 17.

3. Si el litigio no se resuelve en un plazo de dos meses a partir de la fecha en que fue sometido a las autoridades nacionales de reglamentación afectadas, cualquiera de las partes podrá, con el acuerdo de todas las partes, remitir a la Comisión, con copia a todas las partes implicadas, una solicitud de decisión sobre el litigio. Al hacerlo, las partes renuncian a cualquier acción ulterior al amparo de la legislación nacional.

4. Cuando la Comisión reciba una de las solicitudes a que se refiere el apartado 3, examinará el asunto asistida, cuando lo considere apropiado, por un grupo de trabajo compuesto por expertos, y emitirá una decisión en el plazo de tres meses. Los Estados miembros velarán por que todas las partes apliquen en su integridad dicha decisión.

5. En caso de no emitirse ninguna decisión con arreglo al apartado 4, las partes serán libres de emprender otras acciones con arreglo a la legislación nacional.

#### Artículo 19

##### Comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión, el «Comité de Comunicaciones».

2. Cuando se haga referencia a este apartado, se aplicará el procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

3. Cuando se haga referencia a este apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación establecido en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

El período previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

#### Artículo 20

##### Intercambio de información

1. Cuando proceda, la Comisión informará al Comité de Comunicaciones del resultado de las consultas celebradas periódicamente con los representantes de los operadores de redes, los prestadores de servicios, los usuarios, los consumidores, los fabricantes y los sindicatos.

2. El Comité de Comunicaciones, teniendo en cuenta la política de comunicaciones electrónicas de la Comunidad, fomentará el intercambio de información entre los Estados miembros y entre los Estados miembros y la Comisión sobre la situación y la evolución de las actividades reglamentarias en materia de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.

#### Artículo 21

##### Grupo de Alto Nivel de Comunicaciones

1. Se crea el Grupo de Alto Nivel de Comunicaciones. El Grupo tendrá carácter consultivo y actuará con independencia.

2. El Grupo estará compuesto por representantes designados por las autoridades nacionales de reglamentación. El presidente será elegido por el Grupo. Las tareas de secretariado del Grupo correrán a cargo de la Comisión. El Grupo elaborará su propio reglamento interno, con el acuerdo de la Comisión.

3. Algunas de las misiones a que se refiere el apartado 4 podrán correr a cargo de grupos de expertos creados al efecto.

Cuando proceda, se invitará a representantes de las autoridades nacionales en materia de competencia y de otras autoridades pertinentes a participar en los trabajos del Grupo y de los grupos de expertos.

4. El Grupo, los grupos de expertos, o ambos:

a) examinarán cualquier asunto relativo a la aplicación de las medidas nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva y de las Medidas específicas con vistas a promover la aplicación uniforme de estas medidas en todos los Estados miembros;

b) adoptarán posiciones acordadas sobre la aplicación detallada de la legislación comunitaria, con vistas a facilitar los servicios paneuropeos;

c) asesorarán a la Comisión en la preparación de la Decisión sobre mercados de productos y servicios pertinentes a que se refiere al artículo 14;

d) examinarán los asuntos que les señalen los Estados miembros, las autoridades nacionales de reglamentación, los agentes del mercado o los usuarios, proponiendo soluciones cuando proceda;

e) informarán a la Comisión de cualquier dificultad que se encuentre en la aplicación de la presente Directiva y de las Medidas específicas;

f) aprobarán códigos de prácticas, elaborados por el Grupo o los grupos de expertos o por cualquier otra parte interesada, para su uso en los Estados miembros, sobre asuntos relacionados con la aplicación de la legislación comunitaria en el sector;

g) efectuarán un seguimiento de las actividades de las autoridades nacionales de reglamentación y las hará públicas, si procede mediante una base de datos, en toda la Comunidad, en particular las consultas nacionales sobre asuntos reglamentarios específicos y las posteriores decisiones de las autoridades nacionales de reglamentación.

5. El Grupo informará a la Comisión de cualquier divergencia entre las legislaciones o prácticas de los Estados miembros que pueda afectar al mercado comunitario de redes o servicios de comunicaciones electrónicas. El Grupo podrá, por propia iniciativa, emitir dictámenes o formular recomendaciones sobre cualquier asunto relacionado con las redes o los servicios de comunicaciones electrónicas en la Comunidad.

6. Los dictámenes y recomendaciones del Grupo serán remitidos a la Comisión y al Comité de Comunicaciones. Si la Comisión tiene intención de adoptar medidas en respuesta a sus dictámenes y recomendaciones, informará de ellas al Grupo.

7. El Grupo y los grupos de expertos tendrán en cuenta en la mayor medida posible las opiniones de las partes interesadas, incluidos los consumidores, los usuarios, los operadores de redes, los prestadores de servicios, los fabricantes y las asociaciones pertinentes a nivel comunitario.

8. El Grupo remitirá un informe anual sobre sus actividades y las de los grupos de expertos al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión. El informe se hará público asimismo.

#### Artículo 22

##### Publicación de información

1. Los Estados miembros velarán por que se ponga a disposición del público una información actualizada relativa a la aplicación de la presente Directiva y de las Medidas específicas, de manera tal que se garantice a todas las partes interesadas un fácil acceso a dicha información. Publicarán un anuncio en su boletín oficial nacional en el que se describa cómo y dónde se publica esta información. El primero de estos anuncios se publicará antes del 1 de enero de 2002, y posteriormente se publicará un nuevo anuncio siempre que la información en él contenida haya experimentado alguna modificación.

2. Los Estados miembros remitirán a la Comisión una copia de todos estos anuncios en el momento en que se publiquen. La Comisión distribuirá la información al Comité de Comunicaciones y al Grupo de Alto Nivel de Comunicaciones, según proceda.

#### Artículo 23

##### Procedimientos de revisión

La Comisión examinará periódicamente el funcionamiento de la presente Directiva y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo, por vez primera, no más tarde de tres años después de la entrada en vigor de la presente Directiva. A tal efecto, la Comisión podrá solicitar información a los Estados miembros, que deberán facilitársela sin dilación.

#### CAPÍTULO V

##### DISPOSICIONES FINALES

#### Artículo 24

##### Derogación

Quedan derogadas con efectos a partir de 1 de enero de 2002 las siguientes Directivas y Decisiones:

- Directiva 90/387/CEE;
- Decisión 91/396/CEE;

— Directiva 92/44/CEE, sin perjuicio de sus artículos 3, 4, 6, 7, 8 y 10;

— Decisión 92/264/CEE;

— Directiva 95/47/CE;

— Directiva 97/13/CE;

— Directiva 97/33/CE, sin perjuicio de sus artículos 4, 6, 7, 8, 11, 12 y 14;

— Directiva 97/66/CE;

— Directiva 98/10/CE, sin perjuicio de sus artículos 16 y 17.

#### Artículo 25

##### Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2001. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva y de cualquier modificación ulterior de las mismas.

#### Artículo 26

##### Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

#### Artículo 27

##### Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

## ANEXO

**LISTA DE MERCADOS QUE DEBERÁN INCLUIRSE EN LA DECISIÓN INICIAL DE LA COMISIÓN SOBRE MERCADOS DE PRODUCTOS Y SERVICIOS (ARTÍCULO 14)****1. Mercados a que se refiere la Directiva [...] sobre servicio universal y derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas**

Artículo 16 (regulación de tarifas al por menor) y apartado 2 del artículo 25 (selección del operador)

— suministro de la conexión a la red telefónica pública y del uso de la misma en ubicaciones fijas

Artículo 27 (líneas arrendadas)

— suministro de líneas arrendadas a usuarios finales

**2. Mercados a que se refiere la Directiva [...] relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados y a su interconexión**

*Artículo 7 — mercados definidos con arreglo al anterior marco regulador en los que deben revisarse las obligaciones*

Interconexión (Directiva 97/33/CE modificada por la Directiva 98/61/CE)

— originación de llamadas en la red telefónica pública fija

— terminación de llamadas en la red telefónica pública fija

— servicios de tránsito en la red telefónica pública fija

— originación de llamadas en las redes telefónicas públicas móviles

— terminación de llamadas en la red telefónica pública móvil

— interconexión de líneas arrendadas (interconexión de circuitos parciales)

Acceso a la red y acceso especial a la red (Directiva 97/33/CE, Directiva 98/10/CE)

— acceso a la red telefónica pública fija, incluido el acceso desagregado al bucle local

— acceso a las redes telefónicas públicas móviles, incluida la selección del operador

Capacidad de líneas arrendadas al por mayor (Directiva 92/44/CEE modificada por la Directiva 97/51/CE)

— suministro al por mayor de capacidad de líneas arrendadas a otros proveedores de redes o servicios de comunicaciones electrónicas

**3. Mercados a que se refiere el Reglamento [...] sobre al acceso desagregado al bucle local**

— Servicios prestados a través de bucles (de cobre) desagregados.

---

## Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el acceso desagregado al bucle local

(2000/C 365 E/15)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 394 final — 2000/0185(COD)

(Presentado por la Comisión el 23 de agosto de 2000)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO  
DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su Artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) En las Conclusiones del Consejo Europeo extraordinario de Lisboa, de 23 y 24 de marzo de 2000, se señalaba que, para que Europa pudiese aprovechar plenamente el potencial de crecimiento y de creación de empleo de la economía digital basada en el conocimiento, se requería que las empresas y los ciudadanos tuviesen acceso a una infraestructura de comunicaciones barata y de envergadura mundial y a una amplia gama de servicios. Se exhortaba a los Estados miembros, así como a la Comisión, a «trabajar para introducir más competencia en las redes de acceso local antes de finales del año 2000 y desagregar el bucle local a fin de lograr una reducción sustancial de los costes de utilización de la Internet». El Consejo Europeo de Feira de 20 de junio de 2000 refrendó el propuesto plan de acción eEuropa <sup>(1)</sup> que establece el acceso desagregado al bucle local como una prioridad a corto plazo.
- (2) El «bucle local» consiste en el circuito físico de línea de cobre en la red de acceso local que conecta las dependencias del cliente al conmutador local, el concentrador o la instalación equivalente del operador. Como se señalaba en el «Quinto informe de la Comisión sobre la aplicación del conjunto de medidas reguladoras de las telecomunicaciones» <sup>(2)</sup>, la red de acceso local continúa siendo uno de los segmentos menos competitivos del mercado liberalizado de las telecomunicaciones, porque los nuevos operadores no tienen infraestructuras de red alternativas y extensas y, con las tecnologías tradicionales, no pueden igualar las

economías de escala y de alcance de los operadores notificados que tienen un peso significativo de mercado en el mercado de redes públicas de telefonía fija (en lo sucesivo denominados «operadores notificados»). Esta situación se debe a que los operadores han ido extendiendo sus antiguas redes de cobre de acceso local durante períodos de tiempo considerables, protegidos por derechos exclusivos, y han podido financiar sus inversiones mediante ingresos de carácter monopolista.

- (3) La Resolución del Parlamento Europeo de 13 de junio de 2000 sobre la Comunicación de la Comisión sobre la revisión de las comunicaciones de 1999 <sup>(3)</sup> hace hincapié en la importancia de permitir al sector desarrollar infraestructuras que promuevan el crecimiento de las comunicaciones y del comercio electrónicos y de adoptar normativas que apoyen este crecimiento. La Resolución señala que la desagregación del bucle local en la actualidad afecta principalmente a la infraestructura de cobre de una entidad dominante y que la inversión en infraestructuras alternativas debe tener asegurada una rentabilidad razonable, ya que ello podría facilitar la expansión de estas infraestructuras en las zonas en las que todavía tienen escasa penetración.
- (4) El suministro de nuevos bucles de fibra óptica de alta capacidad directamente a los usuarios principales es un mercado específico que se está desarrollando en condiciones de competencia mediante nuevas inversiones. Por tanto, el presente Reglamento no trata el acceso desagregado al bucle local de fibra óptica.
- (5) No sería económicamente viable para los nuevos operadores duplicar la totalidad de la infraestructura de acceso al bucle local de cobre del operador preexistente en un plazo razonable. Las infraestructuras alternativas como la televisión por cable, el satélite y los bucles locales inalámbricos no ofrecen generalmente la misma funcionalidad o ubicuidad.
- (6) Es conveniente obligar a facilitar el acceso desagregado a los bucles locales de cobre solamente a los operadores notificados. La Comisión ya ha publicado una lista oficial de operadores de redes públicas de telefonía fija, designados por la autoridad nacional de reglamentación por tener un peso significativo en el mercado <sup>(4)</sup>.

<sup>(1)</sup> COM(2000) 330 final.

<sup>(2)</sup> COM(1999) 537.

<sup>(3)</sup> AS-0145/2000.

<sup>(4)</sup> DO C 112 de 23.4.1999, p. 2.

- (7) Aunque la negociación comercial es el método preferido para llegar a acuerdos sobre cuestiones técnicas y tarifarias para el acceso al bucle local, la experiencia demuestra que, en la mayoría de los casos, es necesaria una intervención reguladora debido al desequilibrio en la negociación por la posición de fuerza del operador preexistente respecto al nuevo operador y a la falta de alternativas. Los operadores notificados deben suministrar información y acceso desagregado a terceros bajo las mismas condiciones y con la misma calidad que en caso de suministro a sus propios servicios o a los de sus filiales o asociados. A tal fin, la publicación por el operador notificado de una oferta de referencia apropiada para acceso desagregado al bucle local en un breve espacio de tiempo y preferentemente en Internet, bajo el control de la autoridad nacional de reglamentación, debe contribuir a la creación de condiciones de mercado transparentes y no discriminatorias. En determinadas circunstancias, de conformidad con la legislación comunitaria, la autoridad nacional de reglamentación puede intervenir por propia iniciativa para especificar aspectos, incluidas las normas sobre tarifas, concebidos para garantizar la interoperabilidad de los servicios, elevar al máximo la eficacia económica y beneficiar a los usuarios finales.
- (8) Las normas sobre valoración de costes y de tarifas referentes al acceso desagregado al bucle local y a sus instalaciones conexas (por ejemplo, la colocación y la capacidad de transmisión arrendadas) deben ser transparentes, no discriminatorias y objetivas para asegurar la equidad. Las normas sobre tarifas deben asegurar que el suministrador del bucle local pueda cubrir los costes correspondientes más un beneficio razonable. Las normas sobre tarifas aplicables para el acceso al bucle local tienen que asegurar también que no se dé un falseamiento de la competencia, especialmente que no haya compresión de márgenes entre los precios de los servicios al por mayor y al por menor del operador notificado. En este sentido se considera importante que se consulte a las autoridades responsables de la competencia.
- (9) En la Recomendación 2000/417/CE, de 25 de mayo de 2000 sobre «el acceso desagregado al bucle local: prestación competitiva de una amplia gama de servicios de comunicaciones electrónicas, incluidos los multimedios de banda ancha y los servicios de Internet de alta velocidad<sup>(1)</sup>», y la Comunicación de 26 de abril de 2000<sup>(2)</sup>, la Comisión ha establecido disposiciones detalladas para ayudar a las autoridades nacionales de reglamentación a tratar con equidad las diferentes formas de acceso al bucle local y a aplicar la legislación comunitaria en vigor.
- (10) De conformidad con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad establecidos en el artículo 5 del Tratado, el objetivo de lograr un marco armonizado para el acceso

desagregado al bucle local que posibilite el suministro competitivo de una infraestructura de comunicaciones a bajo precio de categoría mundial y de una amplia gama de servicios para todas las empresas y ciudadanos de la Comunidad no lo pueden lograr todos los Estados miembros de forma segura, armonizada y oportuna y, por consiguiente, puede alcanzarse mejor a escala comunitaria. El presente Reglamento se limita a lo estrictamente necesario para lograr esos objetivos y no excede de lo necesario a tal fin.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

##### Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará al acceso desagregado a los bucles locales de los operadores notificados a la Comisión por la autoridad nacional de reglamentación por tener un peso significativo en el suministro de servicios y redes públicas de telefonía fija, de conformidad con las disposiciones comunitarias pertinentes (en lo sucesivo denominados «operadores notificados»).

2. El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de las obligaciones de los operadores notificados, de conformidad con las disposiciones comunitarias, de cumplir el principio de la no discriminación al usar la red pública de telefonía fija para prestar servicios de acceso y transmisión de alta velocidad a terceros en las mismas condiciones que a sus propios servicios.

#### Artículo 2

##### Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «bucle local», el circuito físico de línea de cobre en la red de acceso local que conecta las dependencias del operador de la red pública de telefonía fija, del cliente al conmutador local, el concentrador o la instalación equivalente del operador;
- b) «acceso desagregado al bucle local», el acceso completamente desagregado y el acceso compartido al bucle local, sin que ello implique cambio alguno en la propiedad del bucle local de cobre;
- c) «acceso completamente desagregado al bucle local», el suministro de acceso al bucle local de cobre del operador preexistente, de tal forma que el nuevo operador tenga el uso exclusivo del espectro de frecuencias completo de la línea de cobre y pueda ofrecer una gama completa de servicios de voz y datos a los usuarios finales;

<sup>(1)</sup> DO L 156 de 29.6.2000, p. 44.

<sup>(2)</sup> COM(2000) 237.



- d) «acceso compartido al bucle local», el suministro de acceso al espectro de frecuencias no de voz de una línea de cobre por la que el operador preexistente esté prestando el servicio básico de telefonía al usuario final, de forma que el nuevo operador pueda desplegar tecnologías tales como los sistemas de línea de abonado digital asimétrica (ASDL) para prestar al usuario final servicios adicionales tales como el acceso a la Internet de alta velocidad;
- e) «coubicación», el suministro del espacio físico y las condiciones técnicas necesarias para acomodar y conectar adecuadamente el equipo de un nuevo operador para que acceda al bucle local.

#### Artículo 3

##### Suministro de acceso desagregado

1. A más tardar el 31 de diciembre de 2000, los operadores notificados facilitarán a terceros el acceso desagregado al bucle local en condiciones transparentes, equitativas y no discriminatorias. Los operadores notificados suministrarán a sus competidores los mismos recursos que a sí mismos o a sus compañías asociadas y en las mismas condiciones y plazos.
2. Los operadores notificados facilitarán a terceros el acceso físico a cualquier punto técnicamente viable del bucle local de cobre donde el nuevo operador pueda coubicar y conectar su propio equipo y recursos de red para prestar servicios a sus clientes, sea en el conmutador local, en el concentrador, o en una instalación equivalente.
3. Los operadores notificados publicarán, a más tardar el 31 de diciembre de 2000, una oferta de referencia para el acceso desagregado a los bucles locales y los recursos asociados, incluida la reubicación, suficientemente desagregada y que contenga una descripción de los componentes de la oferta y las condiciones asociadas, incluidos los precios, teniendo en cuenta

la lista que figura en el Anexo de la Recomendación 2000/417/CE.

#### Artículo 4

##### Supervisión de las autoridades de reglamentación

1. Mientras el grado de competencia en la red de acceso local sea insuficiente para evitar la fijación de tarifas excesivas, las autoridades nacionales de reglamentación garantizarán que las tarifas de acceso desagregado al bucle local que apliquen los operadores notificados se ajusten al principio de la orientación a los costes. Las autoridades nacionales de reglamentación serán competentes para imponer, cuando se justifique, cambios en la oferta de referencia para el acceso desagregado al bucle local, incluidas las tarifas.

Al adoptar normas sobre tarifas de acceso desagregado a los bucles locales, las autoridades nacionales de reglamentación garantizarán que fomenten una competencia equitativa y duradera.

2. Las autoridades nacionales de reglamentación serán competentes para resolver conflictos entre empresas relacionados con los asuntos a los que se refiere el presente Reglamento de forma rápida, justa y transparente.

#### Artículo 5

##### Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

**Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión**

(2000/C 365 E/16)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 384 final — 2000/0186(COD)

(Presentada por la Comisión el 25 de agosto de 2000)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA  
UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva (relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas) establece los objetivos de un marco comunitario que regule las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, entre los que figuran las redes de telecomunicaciones fijas y móviles, las redes de televisión por cable, las redes utilizadas para radiodifusión terrenal, las redes satelitales y las redes de Internet, independientemente de que se utilicen para la transmisión de voz, fax, datos o imágenes. Dichas redes pueden haber sido autorizadas por los Estados miembros con arreglo a la Directiva (relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas) o en virtud de medidas reglamentarias anteriores. Las disposiciones de la presente Directiva se aplican a las redes utilizadas para la prestación comercial de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público o para la transmisión de señales de radiodifusión. La presente Directiva es aplicable a los acuerdos de acceso e interconexión celebrados entre proveedores de servicios; sin embargo, no lo es a las redes utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones disponibles exclusivamente para un usuario final o un grupo de usuarios cerrado, ni tampoco lo es al acceso de usuarios finales u otras partes que no prestan servicios disponibles al público.

(2) El término «acceso» puede tener múltiples acepciones, motivo por el cual es necesario definir precisamente el sentido en el que se utiliza en la presente Directiva, sin perjuicio del uso que de él se haga en otras medidas comunitarias. El término «operador» implica el control de la red o de los recursos de que se trate, pero no presupone una relación de propiedad; el operador de una red puede poseer la red o los recursos subyacentes,

o arrendarlos total o parcialmente.

(3) La Directiva 95/47/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, sobre el uso de normas para la transmisión de señales de televisión <sup>(1)</sup> no imponía un servicio o sistema de televisión digital específico, lo cual dio pie a que los agentes del mercado tomaran la iniciativa y desarrollaran sistemas a ese fin. A través del Digital Video Broadcasting Group, los agentes del mercado europeo han desarrollado una familia de sistemas de transmisión de televisión que han sido adoptados por los organismos de radiodifusión de todo el mundo. Además, estos sistemas de transmisión han sido normalizados por el Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones (ETSI) y se han convertido en Recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). En relación con el «servicio de televisión digital de formato ancho», hay que precisar que la relación de dimensiones 16:9 constituye el formato de referencia para los programas y servicios de televisión de este tipo; dicho formato ya está implantado en los mercados de los Estados miembros, en aplicación de la Decisión 93/424/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1993, relativa a un plan de acción para la introducción de servicios avanzados de televisión en Europa <sup>(2)</sup>.

(4) En un mercado abierto y competitivo no debe existir ninguna restricción que impida a las empresas negociar acuerdos de acceso e interconexión con otras empresas, en particular de carácter transfronterizo, a condición de que se respeten las normas del Tratado en materia de competencia. En los mercados en que aún persisten importantes diferencias de capacidad de negociación entre las empresas y en los que algunas empresas dependen de las infraestructuras que proporcionan otras para el suministro de sus servicios, conviene establecer un marco para garantizar un funcionamiento eficaz. En interés de los usuarios finales, las autoridades nacionales de reglamentación han de estar facultadas para garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios cuando fracasen las negociaciones comerciales. Tal sería el caso, por ejemplo, si los operadores de las redes decidieran imponer restricciones excesivas a la libre elección de acceso a portales y servicios de Internet por parte de los usuarios finales. Este recurso a normas *ex ante* por las autoridades nacionales de reglamentación ha de limitarse a los ámbitos en los que la aplicación a posteriori de las soluciones previstas en el Derecho de la competencia no baste para obtener los resultados deseados en el mismo plazo de tiempo.

<sup>(1)</sup> DO L 281 de 23.11.1995, p. 51.

<sup>(2)</sup> DO L 196 de 5.8.1993, p. 48.

- (5) Las medidas nacionales de carácter legal o administrativo que vinculan los términos y condiciones de acceso o interconexión a las actividades que lleva a cabo el candidato a la interconexión (y, en concreto, a su nivel de inversión en infraestructura de red), en lugar de hacerlo a los servicios de interconexión o acceso proporcionados podrían provocar una distorsión del mercado, resultando por ello incompatibles con las normas de competencia. En cualquier caso, las autoridades nacionales de reglamentación deben tener en cuenta la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas y no pueden confirmar prácticas tarifarias ni precios que sean contrarios a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 81 o en el artículo 82 del Tratado.
- (6) Los operadores de redes que controlan el acceso a sus propios clientes, lo hacen sobre la base de un único número o dirección que figura en una serie publicada de números o direcciones. Los operadores de otras redes tienen que poder entregar tráfico a dichos clientes, motivo por el cual deben poder estar interconectados directa o indirectamente entre sí. Por lo tanto, es necesario mantener los derechos y obligaciones que existen en la actualidad en el ámbito de la negociación de las interconexiones. Asimismo, es oportuno conservar las obligaciones establecidas por la Directiva 95/47/CE, en virtud de las cuales todas las redes de comunicaciones electrónicas utilizadas para la distribución de servicios de televisión digital tienen que poder distribuir programas y servicios de televisión de formato amplio, a fin de permitir a los usuarios la recepción de dichos programas en el formato en el que hayan sido transmitidos.
- (7) La Directiva 95/47/CE sobre el uso de normas para la transmisión de señales de televisión proporcionó un marco reglamentario inicial para el sector entonces naciente de la televisión digital, cuyo mantenimiento es necesario, en especial por lo que respecta a la obligación de proporcionar un acceso condicional en condiciones equitativas, razonables y no discriminatorias. La evolución de las tecnologías y los mercados impone la necesidad de revisar estas obligaciones de manera periódica, en particular para determinar si se justifica su ampliación a nuevas pasarelas, como las guías electrónicas de programas (EPG) y las interfaces de programa de aplicación (API), en beneficio de los ciudadanos europeos.
- (8) Para garantizar la continuidad de los acuerdos existentes en la actualidad y evitar el vacío jurídico, es necesario velar por que las obligaciones relativas al acceso y a la interconexión impuestas en virtud de los artículos 4, 6, 7, 8, 11, 12, y 14 de la Directiva 97/33/CE<sup>(1)</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de junio de 1997 relativa a la interconexión en las telecomunicaciones en lo que respecta a garantizar el servicio universal y la interoperabilidad mediante la aplicación de los principios de la oferta de red abierta, modificada por la Directiva 98/61/CE, las obligaciones de acceso especial impuestas en virtud del artículo 16 de la Directiva 98/10/CE<sup>(2)</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 1998, sobre la aplicación de la oferta de red abierta (ONP) a la telefonía vocal y sobre el servicio universal de telecomunicaciones en un entorno competitivo<sup>(3)</sup> y las obligaciones de suministro de capacidad de transmisión en líneas arrendadas impuestas con arreglo a la Directiva 92/44/CE del Consejo, de 5 de junio de 1992, relativa a la aplicación de la oferta de red abierta a las líneas arrendadas<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 98/80/CE de la Comisión<sup>(5)</sup>, queden incorporadas en una primera fase al nuevo marco regulador, para su inmediata revisión a la luz de las condiciones de mercado. Dicha revisión podría hacerse extensiva a las organizaciones a las que se refiere el Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo (relativo al acceso desagregado al bucle local). La revisión debe llevarse a cabo mediante la realización de un análisis económico del mercado, basado en la metodología del Derecho de la competencia. El objeto es reducir progresivamente las normas *ex ante* de carácter sectorial, conforme avance el desarrollo de la competencia en el mercado. Con todo, el procedimiento establecido también contempla la posibilidad de que el desarrollo de nuevas tecnologías dé lugar a situaciones de estrangulamiento que requieran la aplicación de la reglamentación *ex ante*, por ejemplo en el ámbito de las redes de acceso de banda ancha. Habida cuenta de que es muy posible que el desarrollo de la competencia se produzca a ritmos diferentes en función de los segmentos de mercado y de los Estados miembros de que se trate, las autoridades nacionales de reglamentación deben estar facultadas para suavizar las obligaciones reglamentarias en los mercados donde la competencia permita obtener los resultados previstos. Para garantizar que en todos los Estados miembros los agentes del mercado reciban el mismo trato en circunstancias similares, la Comisión debe poder velar por la aplicación armonizada de las disposiciones de la presente Directiva. La Comunidad y sus Estados miembros han asumido compromisos en materia de interconexión de redes de telecomunicaciones, en el marco del Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio sobre telecomunicaciones básicas, que deben ser respetados.
- (9) La Directiva 97/33/CE estableció una serie de obligaciones destinadas a las empresas con un peso significativo en el mercado, relativas a aspectos como la transparencia, la no discriminación, la separación de cuentas, el acceso y el control de precios, en particular por lo que respecta a la orientación en función de los costes. Es conveniente conservar esta serie de posibles obligaciones, así como precisar que constituyen un conjunto máximo aplicable a las empresas, a fin de evitar el exceso de regulación. A título excepcional, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en los compromisos internacionales o el Derecho comunitario, puede resultar oportuna la imposición de obligaciones de acceso o interconexión a todos los agentes del mercado, como ya ocurre en el caso de los sistemas de acceso condicional para servicios de televisión digital. Sea como fuere, el recurso a normas *ex ante* sólo está justificado cuando la aplicación de las soluciones previstas en el Derecho de la competencia no baste para obtener los resultados deseados con la misma rapidez.

(1) DO L 199 de 26.7.1997, p. 32.

(2) DO L 268 de 3.10.1998, p. 37.

(3) DO L 101 de 1.4.1998, p. 37.

(4) DO L 165 de 19.6.1992, p. 32.

(5) DO L 14 de 20.1.1998, p. 27.

- (10) La transparencia de los términos y condiciones de acceso e interconexión, incluida la tarificación, permite acelerar las negociaciones, evitar litigios y generar confianza en los agentes del mercado en cuanto a las prestación no discriminatoria de los servicios. La apertura y transparencia de las interfaces técnicas puede resultar de particular importancia a la hora de garantizar la interoperatividad.
- (11) El principio de no discriminación garantiza que las empresas con un peso significativo en el mercado no falseen la competencia, en particular cuando se trata de empresas integradas verticalmente que prestan servicios a operadores con los que compiten en un mercado más particular.
- (12) La separación de cuentas permite hacer patentes las transferencias internas y habilita a las autoridades nacionales de reglamentación a comprobar, cuando proceda, el cumplimiento de las obligaciones de no discriminación. La Comisión publicó a este respecto su Recomendación de 8 de abril de 1998 sobre la interconexión en un mercado de las telecomunicaciones liberalizado (Parte 2 — Separación contable y contabilidad de costes) <sup>(1)</sup>.
- (13) Aunque la obligatoriedad de la concesión de acceso a la infraestructura de red es justificable como instrumento para aumentar la competencia, las autoridades nacionales de reglamentación han de llegar a un equilibrio entre el derecho del propietario de una infraestructura a la explotación de la misma en beneficio propio y el derecho de otros proveedores de servicios competidores a acceder a recursos que resulten esenciales para el suministro de sus servicios. La imposición por parte de las autoridades nacionales de reglamentación de conceder acceso a las infraestructuras, de la que se deriva un incremento de la competencia a corto plazo, no debe ser en detrimento del incentivo de los competidores a invertir en instalaciones alternativas que garantizarán una mayor competencia a largo plazo. La Comisión ha publicado una Comunicación sobre la aplicación de las normas de competencia a los acuerdos de acceso en el sector de las telecomunicaciones <sup>(2)</sup> en la que se tratan estas cuestiones.
- (14) Las medidas de control de precios pueden ser necesarias cuando el análisis de mercado ponga de manifiesto la ineficacia de la competencia en un sector concreto. La intervención reguladora puede ser relativamente leve, como en el caso de la obligación de fijar precios razonables para la selección del operador que establece la Directiva 97/33/CE, o revestir una envergadura mucho mayor, como ocurre con la obligación de orientación de los precios en función de los costes, a fin de justificarlos plenamente en los casos en que la competencia no esté lo suficientemente desarrollada y evitar una tarificación excesiva. En concreto, los operadores con un peso significativo en el mercado deberían evitar la práctica de una compresión de precios tal que la diferencia entre los precios al por menor y los precios de interconexión aplicados a los competidores que ofrecen servicios minoristas similares no sea la adecuada para garantizar una competencia sostenible. En su Recomendación 98/195/CE de 8 de enero de 1998 sobre la interconexión en un mercado de las telecomunicaciones liberalizado (Parte 1 — Las tarifas de interconexión) <sup>(3)</sup> la Comisión abogó por la utilización del método de los costes incrementales medios a largo plazo como base para la fijación de los precios de interconexión en la Comunidad, a fin de fomentar la eficacia y la competencia sostenible.
- (15) La publicación de información por parte de los Estados miembros garantizará a los agentes del mercado y a las empresas que puedan tener interés en incorporarse al mismo el conocimiento de sus derechos y obligaciones, así como de las fuentes donde hallar información completa al respecto. La publicación en el Boletín Oficial permitirá a las partes interesadas de los demás Estados la consulta de la información pertinente.
- (16) Para poder determinar si la aplicación de la legislación comunitaria es correcta, la Comisión debe tener conocimiento de las empresas designadas como poseedoras de un peso significativo en el mercado y de las obligaciones impuestas por las autoridades nacionales de reglamentación a los agentes del mercado. Asimismo, es preciso que los Estados miembros transmitan a la Comisión dicha información, como complemento de su publicación a nivel nacional.
- (17) Habida cuenta del ritmo de los avances tecnológicos y de la evolución del mercado, es conveniente reexaminar la aplicación de esta Directiva antes de que transcurran tres años desde su entrada en vigor, con el fin de determinar si con ella se logran los objetivos establecidos.
- (18) Constituyendo las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva medidas de alcance general a efectos del artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(4)</sup>, conviene que tales medidas sean adoptadas con arreglo al procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de dicha Decisión.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### CAPÍTULO I

#### ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETIVOS Y DEFINICIONES

##### Artículo 1

#### Ámbito de aplicación y objetivo

1. La presente Directiva armoniza, dentro del marco que establece la Directiva (relativa a un marco regulador común para las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas), la manera en que los Estados miembros regulan el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y su interconexión. El objetivo es establecer un marco regulador para el mercado de proveedores de redes y servicios que sea compatible con los principios del mercado interior, haga posible el mantenimiento de una competencia sostenible, garantice la interoperatividad de los servicios y redunde en beneficio de los consumidores.

<sup>(1)</sup> DO L 141 de 13.5.1998, p. 6.

<sup>(2)</sup> DO C 265 de 22.8.1998, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO L 73 de 12.3.1998, p. 42.

<sup>(4)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

2. La presente Directiva define los derechos y obligaciones tanto de las empresas que posean o exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, como de las empresas que deseen interconectarse o acceder a dichas redes y recursos. En ella se fijan los objetivos que habrán de perseguir las autoridades nacionales de reglamentación por lo que respecta al acceso a las redes y a su interconexión, y se establecen los procedimientos oportunos para garantizar que las obligaciones impuestas por dichas autoridades sean objeto de revisión y, cuando proceda, queden suprimidas una vez alcanzados los objetivos deseados.

#### Artículo 2

##### Definiciones

Las definiciones que figuran en la Directiva (relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas) serán aplicables, cuando proceda.

Asimismo, a los efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- a) «Acceso», la puesta a disposición de otra empresa, en condiciones definidas y sobre una base exclusiva o no exclusiva, de recursos o servicios con fines de prestación de servicios de comunicaciones electrónicas. Este término abarca, entre otros aspectos, los siguientes: el acceso a elementos de redes y recursos asociados y a servicios que pueden requerir la conexión de equipos, por medios alámbricos o inalámbricos; el acceso a infraestructuras físicas, como edificios, conductos y mástiles; el acceso a sistemas informáticos, incluidos los sistemas de apoyo operativos; el acceso a la traducción de números o a sistemas con una funcionalidad equivalente; el acceso a redes móviles, en particular con fines de itinerancia; el acceso a sistemas de acceso condicional para servicios de televisión digital. La interconexión constituye un tipo particular de acceso entre operadores de redes públicas. La presente Directiva no cubre el acceso de los usuarios finales;
- b) «Interconexión», la conexión física y lógica de las redes públicas de comunicaciones electrónicas utilizadas por una misma empresa o por otra distinta, de manera que los usuarios de una empresa puedan comunicarse con los usuarios de la misma empresa o de otra distinta, o acceder a los servicios prestados por otra empresa. Los servicios podrán ser prestados por las partes involucradas o por terceros que tengan acceso a la red;
- c) «Operador», la empresa que proporciona, explota o controla una red de comunicaciones electrónicas disponible al público o un recurso asociado, como puede ser un sistema de acceso condicional, que le permite limitar o impedir el acceso de los prestadores de servicios a los usuarios finales o la libre elección de servicios por parte de dichos usuarios;
- d) «Servicio de televisión digital de formato ancho», el servicio de televisión constituido total o parcialmente de programas producidos y editados para su presentación en formato an-

cho completo mediante expansión anamórfica. La relación de dimensiones 16:9 constituye el formato de referencia para los servicios de televisión de este tipo;

- e) «Usuario final», el usuario que no proporciona redes o servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público.

#### CAPÍTULO II

##### MARCO GENERAL PARA LA REGULACIÓN DEL ACCESO Y LA INTERCONEXIÓN

#### Artículo 3

##### Marco general de acceso e interconexión

1. Los Estados miembros velarán por que no existan restricciones que impidan que las empresas de un mismo Estado miembro o de Estados miembros diferentes negocien entre sí acuerdos sobre mecanismos técnicos y comerciales de acceso o interconexión, con arreglo a la legislación comunitaria. La empresa solicitante de acceso o interconexión no tendrá que estar autorizada a operar en el Estado miembro en el que se efectúe la solicitud cuando no preste servicios en dicho Estado miembro.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26 de la Directiva (sobre servicio universal y derechos de los usuarios en relación con las redes y servicios de comunicaciones electrónicas), los Estados miembros no mantendrán medidas legales u otras medidas administrativas que, a la hora de conceder el acceso a las redes o la interconexión, obliguen a los operadores a ofrecer términos y condiciones distintos a empresas diferentes por los mismos servicios, ni impondrán obligaciones que no guarden relación con los servicios de acceso e interconexión realmente prestados.

#### Artículo 4

##### Derechos y obligaciones de las empresas

1. Todas las empresas autorizadas a explotar redes de comunicaciones electrónicas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público tendrán el derecho y, cuando así lo soliciten otras empresas igualmente autorizadas, la obligación de negociar la interconexión mutua con el fin de prestar los mencionados servicios y con vistas a garantizar el suministro de servicios y su interoperabilidad en toda la Comunidad.
2. Las redes de comunicaciones electrónicas utilizadas para la distribución de servicios de televisión digital deberán poder distribuir programas y servicios de televisión de formato amplio. Los operadores de las redes que reciban programas o servicios de televisión de formato amplio para su posterior distribución estarán obligados a mantener dicho formato.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de la Directiva (relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas), las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que las empresas que obtengan información de otras empresas durante el proceso de negociación de acuerdos de acceso o interconexión utilicen dicha información exclusivamente a los fines para los que les fue facilitada y respeten en todo momento la confidencialidad de la información transmitida o almacenada. No deberá darse a conocer la información a terceros, en especial cuando se trate de otros departamentos, filiales o asociados para los cuales ésta pudiera constituir una ventaja en materia de competencia.

#### Artículo 5

### Competencias y responsabilidades de las autoridades nacionales de reglamentación en materia de acceso e interconexión

1. Para la consecución de los objetivos que se establece en el artículo 7 de la Directiva (relativa a un marco regulador común para las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas), las autoridades nacionales de reglamentación fomentarán y garantizarán la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, y ejercerán sus responsabilidades con vistas a promover la eficacia, la competencia sostenible y el máximo beneficio para los usuarios finales.

2. Los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales de reglamentación estén facultadas a imponer a los operadores designados como poseedores de un peso significativo en el mercado correspondiente las obligaciones a que se refieren los artículos 6 a 13. En ausencia de acuerdos de acceso e interconexión entre empresas, los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales de reglamentación estén facultadas a intervenir a petición de cualquiera de las partes implicadas, o por propia iniciativa, teniendo en cuenta los objetivos políticos y los procedimientos que figuran en los artículos 6, 7 y 13 a 18 de la Directiva (relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas).

#### CAPÍTULO III

### OBLIGACIONES IMPUESTAS A LOS OPERADORES Y PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN DEL MERCADO

#### Artículo 6

### Sistemas de acceso condicional y otros recursos asociados

1. Los Estados miembros velarán por que se apliquen, en relación con el acceso condicional a los servicios de televisión digital difundidos a los telespectadores comunitarios, las condiciones establecidas en la Parte I del Anexo, independientemente de cuál sea el medio de transmisión utilizado.

2. Las condiciones relativas al acceso a otros recursos asociados contemplados en la Parte II del Anexo podrán adaptarse de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 14.

3. A la luz de la evolución de las tecnologías y los mercados, podrá modificarse el Anexo, de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 14.

#### Artículo 7

### Revisión del anterior régimen de obligaciones en materia de acceso e interconexión

1. Los Estados miembros mantendrán todas las obligaciones en materia de acceso e interconexión impuestas a las empresas suministradoras de redes de comunicaciones electrónicas disponibles al público que estuvieran vigentes antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva en virtud de los artículos 4, 6, 7, 8, 11, 12, y 14 de la Directiva 97/33/CE, del artículo 16 de la Directiva 98/10/CE, de los artículos 7 y 8 de la Directiva 92/44/CE y del artículo 3 del Reglamento (relativo al acceso desagregado al bucle local), hasta el momento en que se proceda a su revisión y se tome una decisión con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3.

2. Los mercados a que serán aplicables las obligaciones mencionadas en el apartado 1 figurarán incluidos en la Decisión inicial sobre mercados de productos y servicios pertinentes que hará pública la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 14 de la Directiva (relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas).

3. Los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales de reglamentación procedan a un análisis del mercado a la entrada en vigor de la presente Directiva, y posteriormente a intervalos periódicos, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 14 de la Directiva (relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas), al objeto de decidir si procede mantener, modificar o suprimir dichas obligaciones. Se concederá un plazo adecuado de notificación a las partes a las que afecte la modificación o supresión de las obligaciones.

#### Artículo 8

### Imposición, modificación o supresión de las obligaciones

1. Cuando se considere que un operador tiene peso significativo en un mercado específico a la luz de un análisis del mercado llevado a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Directiva (relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas), las autoridades nacionales de reglamentación impondrán, según proceda, una o varias de las obligaciones establecidas en los artículos 9 a 13 de la presente Directiva, a fin de evitar una distorsión de la competencia. Las obligaciones concretas que se impongan deberán basarse en la naturaleza del problema en cuestión.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, las autoridades nacionales de reglamentación estarán facultadas para imponer a los operadores, incluidos aquellos que no posean un peso significativo en el mercado, las obligaciones establecidas en los artículos 9 a 13 en lo relativo a la interconexión, al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los compromisos internacionales.

Excepcionalmente, y con el consentimiento previo de la Comisión, las autoridades nacionales de reglamentación estarán facultadas para imponer a los operadores con un peso significativo en el mercado obligaciones en materia de acceso o interconexión que excedan a las establecidas en los artículos 9 a 13 de la presente Directiva, siempre y cuando todas las obligaciones impuestas estén justificadas con arreglo a los objetivos que se establecen en el artículo 1 de la presente Directiva y en el artículo 7 de la Directiva (relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas) y guarden proporción con la finalidad que se persigue.

3. En relación con el párrafo primero del apartado 2, las autoridades nacionales de reglamentación notificarán a la Comisión las decisiones de imponer obligaciones a los agentes del mercado o de modificar o suprimir dichas obligaciones, con arreglo a los procedimientos establecidos en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 6 de la Directiva (relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas).

#### Artículo 9

##### Obligación de transparencia

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, las autoridades nacionales de reglamentación estarán facultadas para imponer obligaciones de transparencia en relación con la interconexión y el acceso a las redes, conforme a las cuales los operadores deberán poner a disposición del público determinado tipo de información, como especificaciones técnicas, características de las redes, términos y condiciones de suministro y utilización, y precios.

2. En el caso particular de que se impongan a un operador obligaciones de no discriminación, las autoridades nacionales de reglamentación podrán exigir a dicho operador que publique una oferta de referencia suficientemente desglosada, en la que se describan las ofertas pertinentes separadas por elementos con arreglo a las necesidades del mercado, así como los correspondientes términos y condiciones, incluidos los precios.

3. Las autoridades nacionales de reglamentación podrán determinar la información concreta que deberá ponerse a disposición, el nivel de detalle exigido y la modalidad de publicación.

#### Artículo 10

##### Obligación de no discriminación

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, las autoridades nacionales de reglamentación estarán facultadas para imponer obligaciones de no discriminación en relación con la interconexión o el acceso a las redes.

2. Las obligaciones de no discriminación garantizarán, en particular, que el operador aplique condiciones similares en circunstancias similares a otras empresas que presten servicios similares y proporcione a los demás medios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.

#### Artículo 11

##### Obligación de mantener cuentas separadas

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, las autoridades nacionales de reglamentación estarán facultadas para imponer obligaciones en materia de separación de cuentas en relación con determinadas actividades relacionadas con la interconexión o el acceso a las redes.

En particular, las autoridades nacionales de reglamentación podrán exigir a una empresa integrada verticalmente que ponga de manifiesto de manera transparente los precios al por mayor y las transferencias internas que practica, en los casos en que el operador de que se trate proporcione recursos que resulten esenciales a otros proveedores de servicios con los que él mismo compite en un mercado más particular.

2. Para facilitar la comprobación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia, las autoridades nacionales de reglamentación estarán capacitadas para exigir que se le proporcionen, cuando así lo soliciten, documentos contables, incluida información relativa a ingresos percibidos de terceros. Las autoridades nacionales de reglamentación podrán publicar tal información en la medida en que contribuya a la consecución de un mercado abierto y competitivo, y con arreglo a lo establecido en la normativa nacional y comunitaria en materia de confidencialidad comercial.

#### Artículo 12

##### Obligaciones relativas al acceso a recursos específicos de las redes y a su utilización

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, las autoridades nacionales de reglamentación estarán facultadas para obligar a los operadores a que permitan el acceso a elementos específicos de las redes y/o a recursos o servicios asociados y autoricen su utilización, entre otros casos en aquellas situaciones en las que dichas autoridades consideren que la denegación del acceso puede constituir un obstáculo al desarrollo de un mercado competitivo sostenible a escala minorista o no resulta en beneficio de los usuarios finales.

Entre otras, se podrá imponer a los operadores las siguientes obligaciones:

- a) conceder acceso a terceros a elementos de redes y a recursos específicos;
- b) no revocar una autorización de acceso a recursos previamente concedida;
- c) reventa de determinados servicios;
- d) conceder libre acceso a interfaces técnicas, protocolos u otras tecnologías clave que sean indispensables para la interoperabilidad de los servicios;
- e) facilitar la ubicación u otras modalidades de compartición de instalaciones, como conductos, edificios y mástiles;
- f) prestar determinados servicios necesarios para garantizar la interoperabilidad de extremo a extremo de los servicios ofrecidos a los usuarios, con inclusión de los recursos necesarios para los servicios de red inteligente o la itinerancia en redes móviles;

g) proporcionar acceso a sistemas de apoyo operativos o a sistemas informáticos similares necesarios para garantizar condiciones equitativas de competencia en la prestación de servicios;

h) interconexión de las redes o de sus instalaciones.

Las autoridades nacionales de reglamentación podrán acompañar dichas obligaciones con condiciones en materia de equidad, transparencia y carácter razonable, oportuno y no discriminatorio.

2. Al imponer las obligaciones contempladas en el apartado 1, las autoridades nacionales de reglamentación habrán de tener en cuenta, en particular, lo siguiente:

- a) la viabilidad técnica y económica de utilizar o montar instalaciones que compitan entre sí, a la vista del ritmo de desarrollo del mercado;
- b) la viabilidad del acceso propuesto, en relación con la capacidad disponible;
- c) la inversión inicial del propietario de la instalación, teniendo presentes los riesgos incurridos al efectuarla;
- d) la necesidad de salvaguardar la competencia a largo plazo;
- e) cuando proceda, los derechos pertinentes en materia de propiedad intelectual.

#### Artículo 13

#### Obligaciones de control de precios y contabilidad de costes

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, las autoridades nacionales de reglamentación estarán facultadas para imponer el control de los precios, incluyendo obligaciones por lo que respecta tanto a la orientación de los precios en función de los costes como a los sistemas de contabilidad de costes, en relación con determinados tipos de interconexión y/o acceso a las redes, en los casos en que el análisis del mercado ponga de manifiesto que una posible ausencia de competencia eficaz permitiría al operador en cuestión el mantenimiento de unos precios excesivos o la compresión de los precios, en detrimento de los usuarios finales. Las autoridades nacionales de reglamentación tendrán en cuenta la inversión efectuada por el operador y los riesgos incurridos por éste.

2. Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que el método de fijación de precios que se imponga redunde en el fomento de la eficacia y la competencia sostenible y potencie al máximo los beneficios para los consumidores.

3. Cuando un operador tenga la obligación de que sus precios se atengan al principio de orientación en función de los costes, la carga de la prueba de que las cuotas se determinan en función de los costes, incluyendo una tasa razonable de rendimiento de la inversión, corresponderá al operador en cuestión. Las autoridades nacionales de reglamentación podrán exigir a un operador que justifique plenamente los precios que aplica y, cuando proceda, ordenarle que los modifique.

4. Al imponer un sistema de contabilidad de costes en apoyo a los controles de precios, las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que se ponga a disposición

del público una descripción de dicho sistema, en la que se indiquen, como mínimo, las principales categorías en las que se agrupan los costes y las normas utilizadas para su reparto. La aplicación del sistema de contabilidad de costes será comprobada por un organismo independiente debidamente habilitado. Se publicará, con periodicidad anual, una declaración relativa a dicha aplicación.

#### CAPÍTULO IV

#### DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO

##### Artículo 14

##### Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité de Comunicaciones creado en virtud del artículo 19 de la Directiva (relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas).

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

3. El período previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

##### Artículo 15

##### Publicación de la información y acceso a la misma

1. Los Estados miembros velarán por que se publiquen las obligaciones específicas impuestas a las empresas en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Directiva, indicando los mercados de productos o servicios y el mercado geográfico de que se trate. Asimismo, velarán por que se ponga a disposición del público una información actualizada, de manera que se garantice que las partes interesadas puedan acceder a ella fácilmente.

2. Los Estados miembros remitirán a la Comisión una copia de cuanta información se publique. La Comisión ofrecerá esta información de manera que se facilite el acceso a la misma y la remitirá, según proceda, al Comité de Comunicaciones y al Grupo de Alto Nivel de Comunicaciones.

##### Artículo 16

##### Notificación

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión a más tardar el 31 de diciembre de 2001 el nombre de las autoridades nacionales de reglamentación responsables de la ejecución de las tareas contempladas en la presente Directiva.

2. Las autoridades nacionales de reglamentación notificarán a la Comisión los nombres de los operadores considerados como poseedores de un peso significativo en el mercado a los efectos de la presente Directiva, así como las obligaciones que les hayan sido impuestas con arreglo a la misma. Cualquier cambio relacionado con las obligaciones impuestas a las empresas o con las empresas a las que se refiere lo dispuesto en la presente Directiva será notificado inmediatamente a la Comisión.



*Artículo 17***Revisión**

De manera periódica, la Comisión examinará la aplicación de la presente Directiva e informará al respecto al Parlamento Europeo y al Consejo, haciéndolo por vez primera antes de que se cumplan tres años de su entrada en vigor. A tal efecto, la Comisión podrá solicitar información a los Estados miembros, que deberán facilitársela sin demora.

*Artículo 18***Transposición**

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2001. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompaña-

das de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros determinarán las modalidades de dicha referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva, así como cualquier modificación posterior de las mismas.

*Artículo 19***Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 20***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

## ANEXO

**Condiciones de acceso a los servicios de televisión digital difundidos a los telespectadores comunitarios**

Parte I — Condiciones aplicables a los sistemas de acceso condicional con arreglo al apartado 1 del artículo 6

Los Estados miembros velarán, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, por que se apliquen, en relación con el acceso condicional a los servicios de televisión digital difundidos a los telespectadores comunitarios e independientemente de cuál sea el medio de transmisión utilizado, las condiciones siguientes:

- a) Los sistemas de acceso condicional empleados en el mercado de la Comunidad Europea contarán con la capacidad técnica necesaria para efectuar un transcontrol poco oneroso, que permita la posibilidad de un control completo por parte de los operadores de televisión por cable en el ámbito local o regional, de los servicios que empleen dichos sistemas de acceso condicional
- b) Con independencia de los medios de transmisión, todos los operadores de servicios de acceso condicional que producen y comercializan servicios de acceso a los servicios digitales de televisión estarán obligados a:
  - proponer a todas las entidades de difusión, en condiciones equitativas, razonables y no discriminatorias que resulten compatibles con el Derecho comunitario de la competencia, servicios técnicos que permitan que sus servicios de televisión digital sean captados por los televidentes autorizados, mediante descodificadores gestionados por los operadores de servicios, así como a respetar el Derecho comunitario de la competencia;
  - llevar una contabilidad financiera distinta en lo que se refiere a su actividad de suministro de servicios de acceso condicional.
- c) Cuando concedan licencias a los fabricantes de material destinado al público en general, los titulares de los derechos de propiedad industrial relativos a los sistemas y productos de acceso condicional, deberán hacerlo en condiciones equitativas, razonables y no discriminatorias. La concesión de licencias, que tendrá en cuenta los factores técnicos y comerciales, no podrá estar subordinada por los propietarios de los derechos a condiciones que prohíban, disuadan o desalienten la inclusión, en el mismo producto:
  - bien de una interfaz común que permita la conexión de varios sistemas de acceso distintos a éste,
  - bien de medios de otros sistemas de acceso, cuando el beneficiario de la licencia respete las condiciones razonables y apropiadas que garanticen, por lo que a él se refiere, la seguridad de las transacciones de los operadores de acceso condicional.

Parte II — Otros recursos asociados a tener en cuenta en el procedimiento de revisión contemplado en el apartado 2 del artículo 6.

- Acceso a interfaces de programa de aplicación (API)
- Acceso a guías electrónicas de programas (EPG).

**Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas**

(2000/C 365 E/17)

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

COM(2000) 385 final — 2000/0189(COD)

*(Presentada por la Comisión el 25 de agosto de 2000)*

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y a la libre circulación de estos datos <sup>(1)</sup> insta a los Estados miembros a garantizar los derechos y libertades de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y, en especial, su derecho a la intimidad, de forma que los datos personales puedan circular libremente en la Comunidad.
- (2) La confidencialidad de las comunicaciones está garantizada de conformidad con los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos, especialmente el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y las constituciones de los Estados miembros.
- (3) La Directiva 97/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las telecomunicaciones <sup>(2)</sup>, tradujo los principios establecidos en la Directiva 95/46/CE a normas concretas para el sector de las telecomunicaciones. La Directiva 97/66/CE debe ser adaptada a la evolución de los mercados y las tecnologías de los servicios de comunicaciones electrónicas para que el nivel de protección de los datos personales y de la intimidad ofrecido a los usuarios de los servicios de comunicaciones disponibles al público sea el mismo, con independencia de las tecnologías utilizadas.

(4) Actualmente se están introduciendo en las redes públicas de comunicación de la Comunidad nuevas tecnologías digitales avanzadas que crean necesidades específicas en materia de protección de datos personales y de la intimidad de los usuarios. El desarrollo de la sociedad de la información se caracteriza por la introducción de nuevos servicios de comunicaciones electrónicas. El acceso a las redes móviles digitales está ya disponible y resulta asequible para un público muy amplio. Estas redes digitales poseen grandes capacidades y posibilidades en materia de tratamiento de los datos personales. El éxito del desarrollo transfronterizo de estos servicios depende en parte de la confianza de los usuarios en que no se pondrá en peligro su intimidad.

(5) Internet está trastocando las estructuras tradicionales del mercado al aportar una infraestructura común mundial para la entrega de una amplia gama de servicios de comunicaciones electrónicas. Los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público a través de Internet introducen nuevas posibilidades para los usuarios, pero también nuevos riesgos para sus datos personales y su intimidad.

(6) En el caso de las redes públicas de comunicación, deben elaborarse disposiciones legales, reglamentarias y técnicas específicas con objeto de proteger los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas y los intereses legítimos de las personas jurídicas, en particular frente a los riesgos crecientes derivados del almacenamiento y el tratamiento informático de datos relativos a abonados y usuarios.

(7) Deben armonizarse las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas adoptadas por los Estados miembros para proteger los datos personales, la intimidad y los intereses legítimos de las personas jurídicas en el sector de las comunicaciones electrónicas, a fin de evitar obstáculos para el mercado interior de las comunicaciones electrónicas de conformidad con el artículo 14 del Tratado. La armonización debe limitarse a los requisitos necesarios para garantizar que no se vean obstaculizados la promoción y el desarrollo de los nuevos servicios y redes de comunicaciones electrónicas entre Estados miembros.

(8) Los Estados miembros, los proveedores y usuarios afectados y las instancias comunitarias competentes deben cooperar para el establecimiento y el desarrollo de las tecnologías pertinentes siempre que ello sea necesario para aplicar las garantías previstas en la presente Directiva y teniendo especialmente en cuenta el objetivo de reducir al mínimo el tratamiento de los datos personales y de utilizar datos anónimos o seudónimos cuando sea posible.

<sup>(1)</sup> DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

<sup>(2)</sup> DO L 24 de 30.1.1998, p. 1.

- (9) En el sector de las comunicaciones electrónicas es de aplicación la Directiva 95/46/CE para todas las cuestiones relativas a la protección de los derechos y libertades fundamentales que no están cubiertas de forma específica por las disposiciones de la presente Directiva, incluidas las obligaciones del controlador y los derechos de las personas. La Directiva 95/46/CE se aplica a los servicios electrónicos de comunicaciones no accesibles al público.
- (10) Al igual que la Directiva 95/46/CE, la presente Directiva no aborda la protección de los derechos y libertades fundamentales en relación con las actividades no regidas por la legislación comunitaria. Corresponde a los Estados miembros adoptar las medidas que consideren necesarias para la protección de la defensa, la seguridad pública, la seguridad del Estado (incluido el bienestar económico del Estado cuando las actividades tengan relación con asuntos de seguridad del Estado) y la aplicación del Derecho penal. La presente Directiva no afecta a la capacidad de los Estados miembros para interceptar legalmente las comunicaciones electrónicas si resulta necesario para cualquiera de estos fines.
- (11) Los abonados de un servicio de comunicaciones disponible al público pueden ser personas físicas o jurídicas. Al complementar la Directiva 95/46/CE, la presente Directiva pretende proteger los derechos fundamentales de las personas físicas y, en particular, su derecho a la intimidad, así como los intereses legítimos de las personas jurídicas. No supone obligación alguna por parte de los Estados miembros de extender la aplicación de la Directiva 95/46/CE a la protección de los intereses legítimos de las personas jurídicas, que está garantizada en el marco de la legislación comunitaria y nacional aplicable.
- (12) La aplicación de determinadas exigencias relativas a la presentación y a la limitación de la identificación de la línea llamante y de la línea conectada y al desvío automático de las llamadas a las líneas de abonado conectadas a centrales analógicas no debe ser obligatoria en aquellos casos particulares en los que dicha aplicación resulte imposible técnicamente, o en los que requiera un esfuerzo económico desproporcionado. Es importante que las partes interesadas sean informadas de dichos casos, y por consiguiente los Estados miembros deben notificarlos a la Comisión.
- (13) Los prestadores de servicios deben tomar las medidas adecuadas para salvaguardar la seguridad de sus servicios, en su caso en conjunción con el suministrador de la red, e informar a los abonados de todo riesgo especial de violación de la seguridad de la red. Tales riesgos pueden presentarse especialmente en el caso de los servicios de comunicaciones electrónicas a través de una red abierta tal como Internet. Resulta particularmente importante que los abonados y usuarios de tales servicios sean plenamente informados por su prestador de servicios de los riesgos para la seguridad existentes que quedan fuera del alcance de las posibles soluciones adoptadas por dicho prestador de servicios. Los prestadores de servicios que ofrecen servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público a través de Internet deben informar a usuarios y abonados de las medidas que pueden adoptar para proteger la seguridad de sus comunicaciones, por ejemplo utilizando determinados tipos de soporte lógico o tecnologías de cifrado. La seguridad se valora a la luz del artículo 17 de la Directiva 95/46/CE.
- (14) Deben adoptarse medidas para evitar el acceso no autorizado a las comunicaciones a fin de proteger la confidencialidad de las mismas, incluidos tanto sus contenidos como cualquier dato relacionado con ellas, por medio de las redes públicas de comunicaciones y los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público. La legislación nacional de algunos Estados miembros prohíbe solamente el acceso intencionado no autorizado a las comunicaciones.
- (15) Los datos relativos a los abonados que se tratan en las redes de comunicaciones electrónicas para el establecimiento de conexiones y la transmisión de información contienen información sobre la vida privada de las personas físicas, que tienen derecho al respeto de su correspondencia. Los intereses legítimos de las personas jurídicas deben igualmente protegerse. Dichos datos sólo deben poder almacenarse en la medida en que resulten necesarios para la prestación del servicio, para fines de facturación y para los pagos de interconexión, durante un período limitado. Cualquier otro tratamiento de dichos datos que el prestador de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público pretenda llevar a cabo para la comercialización de sus propios servicios de comunicaciones electrónicas o para la prestación de servicios de valor añadido sólo puede permitirse si el abonado ha manifestado su acuerdo sobre la base de una información plena y exacta facilitada por el prestador de servicios de comunicaciones disponibles al público acerca del tipo de tratamiento que pretende llevar a cabo y sobre el derecho del abonado a no dar o a retirar su consentimiento a dicho tratamiento. Los datos sobre tráfico utilizados para la comercialización de los servicios de comunicaciones propios o para la prestación de servicios de valor añadido deben también eliminarse o hacerse anónimos tras la prestación del servicio. Los prestadores de servicios deben mantener siempre informados a los abonados de los tipos de dato que están tratando y de la finalidad y duración del tratamiento.
- (16) La introducción de facturas desglosadas ha mejorado las posibilidades de que el abonado pueda comprobar que las tarifas aplicadas por el prestador del servicio son correctas, pero, al mismo tiempo, puede poner en peligro la intimidad de los usuarios de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público. Por consiguiente, a fin de proteger la intimidad de los usuarios, los Estados miembros deben fomentar el desarrollo de opciones de servicios de comunicaciones electrónicas tales como posibilidades de pago alternativas que permitan el acceso anónimo o estrictamente privado a los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, por ejemplo tarjetas de llamada y posibilidad de pago con tarjetas de crédito.

- (17) En las redes móviles digitales se tratan los datos sobre localización que proporcionan la posición geográfica del equipo terminal del usuario móvil para hacer posible la transmisión de las comunicaciones. Tales datos constituyen datos sobre tráfico a los que es aplicable el artículo 6. Sin embargo, además, las redes móviles digitales pueden tener la capacidad de tratar datos sobre localización más precisos de lo necesario para la transmisión de comunicaciones y que se utilizan para la prestación de servicios de valor añadido tales como los servicios que facilitan información sobre tráfico y orientaciones individualizadas a los conductores. El tratamiento de tales datos para la prestación de servicios de valor añadido sólo debe permitirse cuando los abonados hayan dado su consentimiento. Incluso en los casos en que los abonados hayan dado su consentimiento, éstos deben contar con un procedimiento sencillo y gratuito de impedir temporalmente el tratamiento de los datos sobre localización.
- (18) Es necesario, por lo que respecta a la identificación de la línea llamante, proteger el derecho del interlocutor que efectúa la llamada a reservarse la identificación de la línea desde la que realiza dicha llamada y el derecho del interlocutor llamado a rechazar llamadas procedentes de líneas no identificadas. Está justificado anular la eliminación de la presentación de la identificación de la línea llamante en casos particulares. Determinados abonados, en particular las líneas de auxilio y otras organizaciones similares, tienen interés en garantizar el anonimato de sus interlocutores. Es necesario, por lo que respecta a la identificación de la línea conectada, proteger el derecho y el interés legítimos del interlocutor llamado a impedir la presentación de la identificación de la línea a la que está conectado realmente el interlocutor llamante, en particular en el caso de las llamadas que han sido desviadas. Los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público deben informar a sus abonados de la existencia de la identificación de líneas llamantes y conectadas en la red y de todos los servicios ofrecidos sobre la base de la identificación de las líneas llamantes y conectadas, así como sobre las opciones de confidencialidad disponibles. Esto permitirá a los abonados decidir con conocimiento de causa las posibilidades de confidencialidad que deseen utilizar. Las opciones de confidencialidad ofrecidas caso por caso no tienen que estar disponibles necesariamente como servicio de la red automática, pero sí obtenerse mediante simple solicitud al prestador del servicio de comunicaciones electrónicas accesible al público.
- (19) Deben ofrecerse garantías a los abonados contra las molestias que puedan causar las llamadas desviadas automáticamente por otros y, en tales casos, los abonados deben poder detener las llamadas desviadas hacia sus terminales mediante simple solicitud al prestador de servicios de comunicaciones electrónicas accesibles al público.
- (20) Las guías de abonados a los servicios de comunicaciones electrónicas son ampliamente divulgadas y accesibles al público. El derecho a la intimidad de las personas físicas y el interés legítimo de las personas jurídicas exigen que los abonados puedan decidir si se publican sus datos personales en dichas guías y, caso de publicarse, cuáles de ellos. Los suministradores de guías públicas deben informar a los abonados incluidos en tales guías acerca de la finalidad de las mismas y de cualquier uso particular que pueda hacerse de las versiones electrónicas de las guías públicas, especialmente a través de funciones de búsqueda incorporadas al soporte lógico, tales como las funciones de búsqueda inversa que permiten al usuario de la guía descubrir el nombre y la dirección del abonado sobre la base de un número de teléfono exclusivamente.
- (21) Deben ofrecerse garantías a los abonados contra la intrusión en su intimidad mediante llamadas, telefaxes, mensajes de correo electrónico y otras formas de comunicaciones no solicitadas con fines de venta directa. Los Estados miembros pueden reservar esta posibilidad a los abonados que sean personas físicas.
- (22) Las funcionalidades para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas pueden estar integradas en cualquier parte del equipo terminal del usuario, incluido el soporte lógico. La protección de los datos personales y la intimidad de los usuarios de los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público debe ser independiente de la configuración de los distintos componentes necesarios para prestar el servicio y de la distribución de las funcionalidades necesarias entre dichos componentes. La Directiva 95/46/CE cubre cualquier forma de tratamiento de datos personales con independencia de la tecnología utilizada. La existencia de normas específicas para los servicios de comunicaciones electrónicas junto a las normas generales para los demás componentes necesarios para la prestación de tales servicios podría no facilitar la protección de los datos personales y la intimidad de forma neutra con respecto a la tecnología. Por consiguiente, puede resultar necesario adoptar medidas que exijan a los fabricantes de determinados tipos de equipos utilizados en los servicios de comunicaciones electrónicas que construyan sus productos de manera que incorporen salvaguardias para garantizar la protección de los datos personales y la intimidad del usuario y el abonado. La adopción de dichas medidas de conformidad con la Directiva 1999/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 1999, sobre equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación y reconocimiento mutuo de su conformidad <sup>(1)</sup>, garantizará que la introducción de características técnicas en los equipos de comunicaciones electrónicas, incluido el soporte lógico, para fines de protección de datos esté armonizada a fin de que sea compatible con la realización del mercado interior.
- (23) En particular, y de forma similar a lo establecido en el artículo 13 de la Directiva 95/46/CE, los Estados miembros pueden restringir el ámbito de las obligaciones y los derechos de los abonados en determinadas circunstancias, por ejemplo, garantizando que el prestador de un servicio de comunicaciones electrónicas disponible al público pueda anular la eliminación de la presentación de la identificación de la línea llamante de conformidad con la legislación nacional a los efectos de evitar o detectar delitos o por razones de seguridad del Estado.

<sup>(1)</sup> DO L 91 de 7.4.1999, p. 10.

- (24) En los casos en que no se respeten los derechos de los usuarios y abonados, el Derecho nacional debe prever vías de recurso judiciales. Deben imponerse sanciones a aquellas personas, ya sean de Derecho público o privado, que incumplan las medidas nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva.
- (25) Resulta útil en el ámbito de aplicación de la presente Directiva aprovechar las experiencias del Grupo de protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, creado por el artículo 29 de la Directiva 95/46/CE.
- (26) Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Directiva, son necesarias determinadas disposiciones particulares para el tratamiento de datos ya iniciado en la fecha en que entre en vigor la legislación nacional de aplicación de la presente Directiva.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

##### Ámbito de aplicación y objetivo

1. La presente Directiva armoniza las disposiciones de los Estados miembros necesaria para garantizar un nivel equivalente de protección de las libertades y de los derechos fundamentales y, en particular, del derecho a la intimidad, en lo que respecta al tratamiento de los datos personales en el sector de las comunicaciones electrónicas, así como la libre circulación de tales datos y de los equipos y servicios de comunicaciones electrónicas en la Comunidad.
2. A los efectos mencionados en el apartado 1, las disposiciones de la presente Directiva especificarán y completarán la Directiva 95/46/CE. Además, protegerán los intereses legítimos de los abonados que sean personas jurídicas.
3. La presente Directiva no se aplicará a actividades no comprendidas en el ámbito de aplicación del Tratado CE, como las reguladas por las disposiciones de los títulos V y VI del Tratado de la Unión Europea y, en cualquier caso, a las actividades que tengan por objeto la seguridad pública, la defensa, la seguridad del Estado (incluido el bienestar económico del Estado cuando dichas actividades estén relacionadas con la seguridad del Estado) y a las actividades del Estado en materia penal.

#### Artículo 2

##### Definiciones

Salvo disposición en contrario, serán de aplicación a efectos de la presente Directiva las definiciones que figuran en la Directiva 2001/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo (relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas).

Además, a los efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- a) «usuario», una persona física que utiliza un servicio de comunicaciones electrónicas disponible al público, para fines

privados o comerciales, sin que necesariamente se haya abonado a dicho servicio;

- b) «datos sobre tráfico», cualquier dato tratado en el curso de o a efectos de la transmisión de una comunicación a través de una red de comunicaciones electrónicas;
- c) «datos sobre localización», cualquier dato tratado en una red de comunicaciones electrónicas que indique la posición geográfica del equipo terminal de un usuario de un servicio de comunicaciones electrónicas disponible al público;
- d) «comunicación», cualquier información intercambiada o transmitida entre un número finito de partes por medio de un servicio de comunicaciones electrónicas disponible al público;
- e) «llamada», una conexión establecida por medio de un servicio telefónico disponible al público que permita la comunicación bidireccional en tiempo real.

#### Artículo 3

##### Servicios afectados

1. La presente Directiva se aplicará al tratamiento de datos personales en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público en las redes públicas de comunicaciones de la Comunidad.
2. Los artículos 8, 10 y 11 se aplicarán a las líneas de abonado conectadas a centrales digitales y, siempre y cuando sea técnicamente posible y no exija un esfuerzo económico desproporcionado, a las líneas de abonado conectadas a centrales analógicas.
3. Los Estados miembros notificarán a la Comisión aquellos casos en los que no sea posible técnicamente cumplir los requisitos de los artículos 8, 10 y 11, o que exijan un esfuerzo económico desproporcionado para ello.

#### Artículo 4

##### Seguridad

1. El prestador de un servicio de comunicaciones electrónicas disponible al público deberá adoptar las medidas técnicas y de gestión adecuadas para preservar la seguridad de sus servicios, de ser necesario en colaboración con el suministrador de la red pública de comunicaciones electrónicas por lo que respecta a la seguridad de la red. Considerando las técnicas más avanzadas y el coste de su aplicación, dichas medidas garantizarán un nivel de seguridad adecuado para el riesgo existente.
2. En caso de que exista un riesgo concreto de violación de la seguridad de la red, el prestador de un servicio de comunicaciones electrónicas accesible al público deberá informar a los abonados sobre dicho riesgo y sobre las posibles soluciones, incluidos los costes necesarios.

### Artículo 5

#### Confidencialidad de las comunicaciones

1. Los Estados miembros garantizarán la confidencialidad de las comunicaciones, y de los datos sobre tráfico asociados a ellas, realizadas a través de las redes públicas de comunicaciones y de los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público a través de la legislación nacional. En particular, prohibirán la escucha, la grabación, el almacenamiento u otros tipos de interceptación o vigilancia de las comunicaciones y los datos sobre tráfico asociados a ellas por personas distintas de los usuarios, sin el consentimiento de los usuarios interesados, salvo cuando estén autorizadas legalmente a hacerlo, de conformidad con el apartado 1 del artículo 15.

2. El apartado 1 no se aplicará a las grabaciones legalmente autorizadas de comunicaciones y de los datos sobre tráfico asociados a ellas en el marco de una práctica comercial lícita destinada a aportar pruebas de una transacción comercial o de cualquier otra comunicación comercial.

### Artículo 6

#### Datos sobre tráfico

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4, los datos sobre tráfico relacionados con los abonados y usuarios tratados a efectos de transmisión de una comunicación y almacenados por el suministrador de una red o servicio público de telecomunicación deberán destruirse o hacerse anónimos en cuanto concluya la transmisión.

2. Podrán ser tratados los datos sobre tráfico necesarios a efectos de la facturación de los abonados y los pagos de las interconexiones. Se autorizará este tratamiento únicamente hasta la expiración del plazo durante el cual pueda impugnarse legalmente la factura o exigirse el pago.

3. El prestador de un servicio de comunicaciones electrónicas disponible al público podrá tratar los datos a que se hace referencia en el apartado 1 para la promoción comercial de sus propios servicios de comunicaciones electrónicas o para la prestación de servicios de valor añadido al abonado en la medida y durante el tiempo necesarios para tales servicios, siempre y cuando el abonado haya dado su consentimiento.

4. El prestador del servicio deberá informar al abonado de los tipos de datos sobre tráfico que son tratados a los efectos mencionados en los apartados 2 y 3 y de la duración de este tratamiento.

5. El tratamiento de los datos sobre tráfico de conformidad con los apartados 1 a 4 deberá limitarse a las personas que actúen bajo las órdenes del suministrador de las redes o servicios públicos de comunicaciones que se ocupen de la gestión de la facturación o del tráfico, de las solicitudes de información de los clientes, de la detección de fraudes, de la promoción comercial de los propios servicios de comunicaciones electrónicas del proveedor o de la prestación de un servicio de valor añadido, y deberá limitarse a lo necesario para realizar tales actividades.

6. Los apartados 1, 2, 3 y 5 se aplicarán sin perjuicio de la posibilidad de que las autoridades competentes sean informadas de los datos sobre tráfico con arreglo a la legislación aplicable, con vistas a resolver litigios, en particular los litigios relativos a la interconexión o a la facturación.

### Artículo 7

#### Facturación detallada

1. Los abonados tendrán derecho a recibir facturas no desglosadas.

2. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones nacionales a fin de reconciliar los derechos de los abonados que reciban facturas desglosadas con el derecho a la intimidad de los usuarios que efectúen las llamadas y de los abonados que las reciban, por ejemplo, garantizando que dichos usuarios y abonados dispongan de suficientes modalidades alternativas de comunicación o de pago que potencien la intimidad.

### Artículo 8

#### Presentación y limitación de la identificación de la línea llamante y conectada

1. Cuando se ofrezca la posibilidad de presentar la identificación de la línea llamante, el usuario que origine la llamada deberá tener la posibilidad, mediante un procedimiento sencillo y gratuito, de evitar en cada llamada la presentación de la identificación de la línea llamante. El abonado que origine la llamada deberá tener esta posibilidad por línea.

2. Cuando se ofrezca la posibilidad de presentar la identificación de la línea llamante, el abonado que reciba la llamada deberá tener la posibilidad, mediante un procedimiento sencillo y gratuito siempre que haga un uso razonable de esta función, de evitar la presentación de la identificación de la línea llamante en las llamadas entrantes.

3. Cuando se ofrezca la posibilidad de presentar la identificación de la línea llamante y ésta se presente con anterioridad a que se establezca la llamada, el abonado que reciba la llamada deberá tener la posibilidad, mediante un procedimiento sencillo, de rechazar las llamadas entrantes procedentes de usuarios o abonados que hayan evitado la presentación de la identificación de la línea llamante.

4. Cuando se ofrezca la posibilidad de presentar la identificación de la línea conectada, el abonado que reciba la llamada deberá tener la posibilidad, por un procedimiento sencillo y gratuito, de evitar la presentación de la identificación de la línea conectada al usuario que efectúa la llamada.

5. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán también a las llamadas efectuadas desde la Comunidad a terceros países. Las disposiciones de los apartados 2, 3 y 4 se aplicarán también a las llamadas entrantes procedentes de terceros países.

6. Los Estados miembros velarán por que, cuando se ofrezca la posibilidad de presentar la identificación de la línea llamante o de la línea conectada, los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público informen al público sobre dicha posibilidad y sobre las que se establecen en los apartados 1 a 4.

*Artículo 9***Datos sobre localización**

1. Cuando las redes de comunicaciones electrónicas sean capaces de tratar datos sobre localización, distintos de los datos sobre tráfico, relativos a los usuarios o abonados de los servicios, sólo podrán tratarse estos datos cuando se hagan anónimos o previo consentimiento de los usuarios o abonados en la medida y por el tiempo necesarios para la prestación de un servicio de valor añadido. El prestador del servicio deberá informar a los usuarios o abonados, antes de obtener su consentimiento, del tipo de datos sobre localización que serán tratados, de la finalidad y duración del tratamiento y de si se transmitirán los datos a un tercero a efectos de la prestación del servicio de valor añadido.

2. Cuando se haya obtenido el consentimiento de un usuario o abonado para el tratamiento de datos sobre localización distintos de los datos sobre tráfico, el usuario o abonado deberá seguir contando con la posibilidad, por un procedimiento sencillo y gratuito, de rehusar temporalmente el tratamiento de tales datos para cada conexión a la red o para cada transmisión de una comunicación.

3. El tratamiento de datos sobre localización de conformidad con los apartados 1 y 2 sólo podrán efectuarlo personas que actúen bajo la autoridad del prestador del servicio de comunicaciones electrónicas o del tercero que preste el servicio de valor añadido, y deberá limitarse a lo necesario a efectos de la prestación del servicio de valor añadido.

*Artículo 10***Excepciones**

Los Estados miembros velarán por que existan procedimientos transparentes que determinen la forma en que el suministrador de una red pública de comunicaciones o de un servicio de comunicaciones electrónicas disponible al público puede anular

- a) la eliminación de la presentación de la identificación de la línea llamante por un período de tiempo limitado, a instancia del abonado que solicite la identificación de llamadas maliciosas o molestas; en tal caso, los datos que incluyan la identificación del abonado que origina la llamada serán almacenados y puestos a disposición por el suministrador de la red pública de comunicaciones o del servicio de comunicaciones electrónicas disponible al público, de acuerdo con el Derecho nacional;
- b) la eliminación de la presentación de la identificación de la línea llamante y el rechazo o la ausencia de consentimiento temporal por un abonado o un usuario del tratamiento de los datos sobre localización por línea, para las entidades reconocidas por un Estado miembro que atiendan las llamadas de urgencia, incluidos los cuerpos de policía, los servicios de ambulancia y los cuerpos de bomberos, para que puedan responder a tales llamadas.

*Artículo 11***Desvío automático de llamadas**

Los Estados miembros velarán por que todo abonado tenga la posibilidad, por un procedimiento sencillo y gratuito, de detener el desvío automático de llamadas a su terminal por parte de un tercero.

*Artículo 12***Guías de abonados**

1. Los Estados miembros velarán por que los abonados sean informados gratuitamente acerca de los fines de cualquier guía de abonados impresa o electrónica disponible al público o accesible a través de servicios de consulta sobre la guía en la que puedan incluirse sus datos personales, así como de cualquier otra posibilidad de uso basada en funciones de búsqueda incorporadas en las versiones electrónicas de la guía.

2. Los Estados miembros velarán por que los abonados tengan oportunidad, de forma gratuita, de determinar si sus datos personales pueden incluirse en las guías públicas, y en su caso cuáles de ellos, en la medida en que tales datos son pertinentes para la finalidad de la guía según la haya estipulado su suministrador, y a comprobar, corregir o suprimir tales datos.

3. Los derechos conferidos en virtud del apartado 1 se aplicarán a los abonados que sean personas físicas. Los Estados miembros velarán asimismo, en el marco del Derecho comunitario y de las legislaciones nacionales aplicables, por la suficiente protección de los intereses legítimos de los abonados que no sean personas físicas en lo que se refiere a su inclusión en guías públicas.

*Artículo 13***Comunicaciones no solicitadas**

1. Sólo se podrá autorizar la utilización de sistemas de llamada automática sin intervención humana (aparatos de llamada automática), aparatos de facsímil (fax) o correo electrónico con fines de venta directa respecto de aquellos abonados que hayan dado su consentimiento previo.

2. Los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para garantizar, gratuitamente, que no se permitan las comunicaciones no solicitadas con fines de venta directa por medios que no sean los mencionados en el apartado 1, bien sin el consentimiento de los abonados de que se trate, bien respecto de los abonados que no deseen recibir dichas llamadas. La elección entre estas dos posibilidades será la que determine la legislación nacional.

3. Los apartados 1 y 2 se aplicarán a los abonados que sean personas físicas. Los Estados miembros velarán asimismo, en el marco del Derecho comunitario y de las legislaciones nacionales aplicables, por la suficiente protección de los intereses legítimos de los abonados que no sean personas físicas en lo que se refiere a las comunicaciones no solicitadas.

#### Artículo 14

##### Características técnicas y normalización

1. Al aplicar las disposiciones de la presente Directiva, los Estados miembros velarán, sin perjuicio de los apartados 2 y 3, por que no se impongan exigencias obligatorias respecto de características técnicas específicas a los equipos terminales u otros equipos de comunicaciones electrónicas que puedan obstaculizar la comercialización de dichos equipos y su libre circulación en los Estados miembros y entre estos últimos.

2. Cuando las disposiciones de la presente Directiva sólo puedan aplicarse mediante la implantación de características técnicas específicas en las redes de comunicaciones electrónicas, los Estados miembros informarán a la Comisión de conformidad con el procedimiento establecido en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>.

3. Cuando proceda, la Comisión adoptará medidas para garantizar que los equipos terminales incorporen las salvaguardias necesarias para garantizar la protección de los datos personales y la intimidad de usuarios y abonados, de conformidad con la Directiva 1999/5/CE y la Decisión 87/95/CEE del Consejo <sup>(2)</sup>.

#### Artículo 15

##### Aplicación de determinadas disposiciones de la Directiva 95/46/CE

1. Los Estados miembros podrán adoptar medidas legales para limitar el alcance de los derechos y obligaciones que se establecen en los artículos 5 y 6, en los apartados 1 a 4 del artículo 8 y en el artículo 9 cuando tal limitación constituya una medida necesaria para proteger la seguridad nacional, la defensa, la seguridad pública, la prevención, investigación, detección y persecución de delitos o la utilización no autorizada del sistema de comunicaciones electrónicas a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 13 de la Directiva 95/46/CE.

2. Las disposiciones del capítulo III sobre recursos judiciales, responsabilidad y sanciones de la Directiva 95/46/CE se aplicarán a las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la presente Directiva y a los derechos individuales derivados de la presente Directiva.

3. El Grupo de protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, creado por el artículo 29 de

la Directiva 95/46/CE ejercerá también las funciones especificadas en el artículo 30 de dicha Directiva por lo que se refiere a los asuntos objeto de la presente Directiva, a saber, la protección de los derechos y libertades fundamentales y de los intereses legítimos en el sector de las comunicaciones electrónicas.

#### Artículo 16

##### Disposiciones transitorias

El artículo 12 no se aplicará a las ediciones de las guías publicadas antes de que entren en vigor las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva.

#### Artículo 17

##### Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2001. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva, así como cualquier modificación ulterior de las mismas.

#### Artículo 18

##### Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

#### Artículo 19

##### Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

<sup>(1)</sup> DO L 204 de 21.7.1998, p. 37.

<sup>(2)</sup> DO L 36 de 7.2.1987, p. 31.



**Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la autorización de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas**

(2000/C 365 E/18)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 386 final — 2000/0188(COD)

*(Presentada por la Comisión el 28 de agosto de 2000)*

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA  
UNIÓN EUROPEA,

Comunidad y facilitar la negociación transfronteriza de la interconexión entre redes públicas de comunicaciones.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

(1) El resultado de la consulta pública sobre la revisión de 1999 del marco regulador de las comunicaciones electrónicas, según se refleja en la Comunicación de la Comisión de 26 de abril de 2000 <sup>(1)</sup>, ha confirmado la necesidad de que la regulación del acceso al mercado de redes y servicios de comunicaciones electrónicas esté más armonizada y resulte menos gravosa en toda la Comunidad.

(2) La convergencia entre diferentes redes y servicios de comunicaciones electrónicas y sus tecnologías exige el establecimiento de un régimen de autorización en el que todos los servicios similares reciban un trato similar, con independencia de las tecnologías utilizadas.

(3) Debe aplicarse el régimen menos gravoso posible al suministro de redes y servicios de comunicaciones electrónicas para estimular el desarrollo de nuevos servicios de comunicaciones electrónicas y hacer posible que prestadores de servicios y consumidores puedan beneficiarse de las economías de escala del mercado único.

(4) La mejor manera de alcanzar estos objetivos es la autorización general de todas las redes y todos los servicios de comunicaciones electrónicas sin exigir una decisión o un acto administrativo explícitos de la autoridad nacional de reglamentación y limitando los requisitos de procedimiento a la mera notificación.

(5) Es necesario incluir expresamente en tales autorizaciones los derechos de las empresas al amparo de las mismas para garantizar la igualdad de condiciones en toda la

(6) Puede seguir siendo necesario el otorgamiento de derechos específicos para el uso de radiofrecuencias y números, incluidos códigos abreviados, del plan nacional de numeración. Los derechos a los números pueden también atribuirse a partir de un plan europeo de numeración, incluyendo por ejemplo el indicativo de país virtual «3883» que se ha atribuido a los países miembros de la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (CEPT). Estos derechos de uso no deben restringirse salvo cuando resulte inevitable dada la escasez de frecuencias radioeléctricas y la necesidad de garantizar el uso eficiente de éstas.

(7) Las condiciones que pueden asociarse a la autorización general y a los derechos de uso específicos deben limitarse a lo estrictamente necesario para garantizar el cumplimiento de los requisitos esenciales y las obligaciones impuestas por la legislación comunitaria.

(8) Las obligaciones específicas que puedan imponerse, de conformidad con la legislación comunitaria, a los suministradores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas en razón de su peso significativo en el mercado según se define en la Directiva (relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas) deben imponerse separadamente de los derechos y obligaciones generales que deriven de la autorización general.

(9) La autorización general debe contener solamente condiciones que sean específicas para el sector de las comunicaciones electrónicas. No debe someterse a condiciones que sean ya aplicables en virtud de otra legislación nacional en vigor que no sea específica de dicho sector.

(10) Cuando la demanda de radiofrecuencias en determinado intervalo exceda de su disponibilidad, deben aplicarse procedimientos apropiados y transparentes para la asignación de tales frecuencias, a fin de evitar cualquier discriminación y optimizar el uso de estos recursos escasos.

(11) Cuando se haya acordado a nivel europeo la asignación armonizada de radiofrecuencias a empresas particulares, los Estados miembros deben aplicar estrictamente tales acuerdos a la hora de asignar derechos de uso de radiofrecuencias con arreglo al plan nacional de uso de frecuencias.

<sup>(1)</sup> COM(2000) 239.

- (12) Los suministradores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas pueden necesitar una confirmación de sus derechos con arreglo a la autorización general en materia de interconexión y derechos de paso, en particular para facilitar las negociaciones con otros niveles regionales o locales de la administración o con los prestadores de servicios de otros Estados miembros. A tal efecto, las autoridades nacionales de reglamentación deben facilitar declaraciones a las empresas que lo soliciten, o automáticamente en respuesta a una notificación al amparo de la autorización general.
- (13) Las sanciones por incumplimiento de las condiciones de la autorización general deben guardar proporción con la infracción. Salvo en circunstancias excepcionales, no sería proporcionado retirar el derecho a prestar servicios de comunicaciones electrónicas o el derecho a utilizar radiofrecuencias o números a una empresa que no cumpla una o más de las condiciones de la autorización general. Esto debe entenderse sin perjuicio de las medidas urgentes que los Estados miembros puedan verse obligados a adoptar en caso de amenaza grave para la seguridad o la salud públicas o para los intereses económicos y operativos de otras empresas. La Directiva debe entenderse asimismo sin perjuicio de cualquier demanda de indemnización por daños y perjuicios entre empresas al amparo de la legislación nacional.
- (14) Someter a los prestadores de servicios a obligaciones de notificación e información puede resultar engorroso tanto para las empresas como para la autoridad nacional de reglamentación afectada. Por tanto, tales obligaciones deben ser proporcionadas, justificarse objetivamente y limitarse a lo estrictamente necesario. No es necesario exigir de manera sistemática y regular una prueba del cumplimiento de todas las condiciones asociadas a la autorización general o los derechos de uso. Las empresas tienen derecho a conocer para qué fines se utilizará la información que deben facilitar. La aportación de información no debe ser condición para el acceso al mercado. La Directiva debe entenderse sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros de facilitar la información necesaria para la defensa de los intereses comunitarios en el contexto de los acuerdos internacionales.
- (15) Pueden imponerse tasas administrativas a los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas para financiar las actividades de la autoridad nacional de reglamentación en la gestión del sistema de autorización y el otorgamiento de derechos de uso. Tales tasas deben limitarse a cubrir los gastos administrativos reales de estas actividades. A tal efecto, los ingresos y gastos de las autoridades nacionales de reglamentación deben hacerse transparentes mediante la comunicación anual del importe total de las tasas recaudadas y los gastos administrativos soportados. De esta manera, las empresas podrán comprobar que los gastos administrativos y las tasas se equilibran. Las tasas administrativas no deben constituir un obstáculo a la entrada en el mercado. Por consiguiente, deben distribuirse en proporción al volumen de negocios de la empresa afectada en los servicios correspondientes calculado sobre el ejercicio contable que precede al año de la tasa administrativa. No debe exigirse el pago de tasas administrativas a las pequeñas y medianas empresas.
- (16) Además de las tasas administrativas, se pueden imponer cánones por el uso de radiofrecuencias y números como instrumento que garantice la utilización óptima de tales recursos. Estos cánones no deben obstaculizar el desarrollo de los servicios innovadores ni de la competencia en el mercado.
- (17) A los Estados miembros puede serles necesario modificar los derechos, condiciones, procedimientos, tasas y cánones relacionados con las autorizaciones generales y derechos de uso cuando esté objetivamente justificado. Tales modificaciones deben notificarse debida y oportunamente a todas las partes interesadas, dándoles adecuada oportunidad de expresar su opinión sobre las mismas.
- (18) El objetivo de transparencia exige que los prestadores de servicios, consumidores y otras partes interesadas puedan acceder fácilmente a toda la información relativa a derechos, condiciones, procedimientos, tasas, cánones y decisiones en materia de prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, derechos de uso de radiofrecuencias y números, planes nacionales de uso de frecuencias y planes nacionales de numeración. Las autoridades nacionales de reglamentación tienen la importante misión de facilitar tal información, mantenerla actualizada y centralizar toda la información pertinente relativa a los derechos de paso cuando tales derechos los administren otros niveles de la administración.
- (19) Debe efectuarse un seguimiento del adecuado funcionamiento del mercado único sobre la base de los regímenes nacionales de autorización con arreglo a la presente Directiva. Sobre la base de los resultados de dicho seguimiento, pueden revelarse necesarias nuevas medidas de armonización cuando persistan los obstáculos al mercado único. La Directiva (relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas) prevé el marco procedimental para tales medidas.
- (20) La sustitución de las autorizaciones existentes en la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva por la autorización general y los derechos de uso individuales de conformidad con la presente Directiva no debe suponer un incremento de las obligaciones de los prestadores de servicios que operan con arreglo a una autorización existente ni una reducción de sus derechos, salvo que ello tuviera efectos negativos sobre los derechos y obligaciones de otras empresas.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

#### Ámbito de aplicación y objetivo

1. La presente Directiva tiene por objeto la realización de un mercado interior de servicios de comunicaciones electrónicas mediante la armonización y simplificación de las normas y condiciones de autorización para facilitar el suministro de redes y servicios de comunicaciones electrónicas en toda la Comunidad.

2. La presente Directiva se aplicará a todas las autorizaciones relativas al suministro de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.

#### Artículo 2

##### Definiciones

A efectos de la presente Directiva, serán de aplicación las definiciones contenidas en la Directiva (relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas).

#### Artículo 3

##### Autorizaciones generales de redes y servicios de comunicaciones electrónicas

1. Los Estados miembros no impedirán a una empresa el suministro de redes o servicios de comunicaciones electrónicas salvo cuando resulte necesario para proteger la seguridad o la salud públicas.

2. El suministro de redes o servicios de comunicaciones electrónicas sólo podrá someterse a una autorización general. Se podrá exigir a la empresa afectada que presente una notificación, pero no exigir una decisión explícita u otro acto administrativo de la autoridad nacional de reglamentación antes de ejercer los derechos derivados de la autorización. Tras la notificación, la empresa podrá iniciar su actividad comercial, en su caso con sujeción a las disposiciones sobre derechos de uso contenidas en los artículos 5, 6 y 7.

3. El procedimiento de notificación a que se refiere el apartado 2 comportará solamente la declaración por parte de una persona física o jurídica a la autoridad nacional de reglamentación de su intención de iniciar el suministro de redes o servicios de comunicaciones electrónicas y la entrega de la información mínima necesaria para que la autoridad nacional de reglamentación pueda mantener un registro de suministradores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas. Esta información deberá limitarse a lo necesario para la identificación del suministrador y de sus personas de contacto, su domicilio y una breve descripción del servicio que prestará.

#### Artículo 4

##### Lista mínima de derechos derivados de la autorización general

Las empresas autorizadas en virtud del artículo 3 estarán habilitadas para:

a) prestar servicios de comunicaciones electrónicas al público y negociar la interconexión con otros prestadores de servicios de comunicaciones disponibles al público habilitados por una autorización general en cualquier lugar de la Comunidad, de conformidad con la Directiva (relativa al acceso a las

redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados y a su interconexión);

b) establecer redes de comunicaciones electrónicas y verse otorgar los derechos de paso necesarios, de conformidad con la Directiva (relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas);

c) tener oportunidad de ser designadas para suministrar elementos de una obligación de servicio universal en parte del territorio nacional o en su totalidad, de conformidad con la Directiva (relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas).

#### Artículo 5

##### Derechos de uso de radiofrecuencias y números

1. Cuando resulte posible, en particular cuando el riesgo de interferencia perjudicial sea insignificante, los Estados miembros no someterán el uso de las radiofrecuencias al otorgamiento de derechos individuales de uso, sino que incluirán las condiciones de uso de tales radiofrecuencias en la autorización general.

2. Cuando resulte necesario otorgar derechos de uso de radiofrecuencias y números, los Estados miembros otorgarán tales derechos a cualquier empresa que preste servicios al amparo de la autorización general y así lo solicite, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 y a las normas que garanticen el uso eficiente de estos recursos de conformidad con la Directiva (relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas).

Tales derechos de uso se otorgarán mediante procedimientos abiertos, no discriminatorios y transparentes. Cuando otorguen derechos de uso, los Estados miembros especificarán si se pueden ceder estos derechos y en qué condiciones, de conformidad con el artículo 8 de la Directiva (relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas). Cuando los Estados miembros otorguen derechos de uso por un plazo limitado, su duración será adecuada al servicio de que se trate.

3. Las decisiones relativas a los derechos de uso se adoptarán, comunicarán y publicarán lo antes posible y en cualquier caso dentro de las dos semanas siguientes a la recepción de la solicitud por la autoridad competente en el caso de los números, y dentro de las seis semanas siguientes en el caso de las radiofrecuencias.

4. Los Estados miembros no limitarán el otorgamiento de derechos de uso salvo cuando resulte necesario para garantizar un uso eficiente de las radiofrecuencias y de conformidad con el artículo 7. Los Estados miembros otorgarán derechos de uso de frecuencias siempre que estén disponibles.

### Artículo 6

#### Condiciones asociadas a la autorización general y a los derechos de uso de radiofrecuencias y a los derechos de uso de números

1. La autorización general para el suministro de redes o servicios de comunicaciones electrónicas y los derechos de uso de radiofrecuencias y derechos de uso de números sólo estará sometida a las condiciones enumeradas respectivamente en las partes A, B y C del anexo. Dichas condiciones deberán justificarse objetivamente en relación con el servicio de que se trate y deberán ser no discriminatorias, proporcionadas y transparentes.

2. Las obligaciones específicas que puedan imponerse a los suministradores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas con peso significativo en el mercado con arreglo al artículo 8 de la Directiva (relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados y a su interconexión) o a los designados para la prestación de un servicio universal con arreglo a la Directiva (relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas), serán jurídicamente independientes de los derechos y obligaciones generales derivados de la autorización general. Para garantizar la transparencia a las empresas, deberán mencionarse en la autorización general los criterios y procedimientos de imposición de tales obligaciones específicas a las empresas.

3. La autorización general contendrá solamente condiciones que sean específicas para el sector de que se trate, según se establece en la Parte A del anexo, y no repetirá condiciones que ya sean aplicables a las empresas en virtud de otra legislación nacional.

4. Los Estados miembros no repetirán las condiciones de la autorización general cuando otorguen el derecho a usar radiofrecuencias o números.

### Artículo 7

#### Procedimiento de otorgamiento limitado de derechos de uso de radiofrecuencias

1. Cuando un Estado miembro estudie la posibilidad de limitar el otorgamiento de derechos de uso de radiofrecuencias, deberá:

- a) tener debidamente en cuenta la necesidad de conseguir los máximos beneficios para los usuarios y facilitar el desarrollo de la competencia,
- b) dar a todas las partes interesadas, incluidos los usuarios y los consumidores, suficiente oportunidad y un plazo de al menos 30 días para que puedan manifestar su punto de vista sobre cualquier limitación,
- c) publicar su decisión de limitar el otorgamiento de derechos de uso, exponiendo los motivos de la misma,

d) reconsiderar la limitación a intervalos razonables o a petición de las empresas, y

e) invitar a presentar solicitudes de derechos de uso.

2. Cuando un Estado miembro compruebe que pueden otorgarse nuevos derechos de uso de radiofrecuencias, hará pública dicha circunstancia e invitará a presentar nuevas solicitudes de derechos.

3. Cuando deba limitarse el otorgamiento de derechos de uso de radiofrecuencias, los Estados miembros otorgarán tales derechos sobre la base de unos criterios de selección que deberán ser objetivos, no discriminatorios, detallados, transparentes y proporcionados. Toda selección deberá tener debidamente en cuenta la necesidad de facilitar el desarrollo de la competencia y los servicios innovadores y de conseguir los máximos beneficios para los usuarios.

4. Cuando vayan a utilizarse procedimientos de licitación comparativa, los Estados miembros podrán prolongar el plazo máximo de seis semanas a que se refiere el apartado 3 del artículo 5 el tiempo necesario para garantizar que tales procedimientos sean equitativos, razonables, abiertos y transparentes para todas las partes interesadas, pero sin que exceda de seis meses.

Estos plazos máximos se entenderán sin perjuicio de los acuerdos internacionales aplicables relativos al uso de las radiofrecuencias y las posiciones orbitales.

### Artículo 8

#### Asignación armonizada de radiofrecuencias

Cuando se haya armonizado el uso de las radiofrecuencias y se hayan acordado condiciones y procedimientos de acceso, de conformidad con la Decisión (relativa a un marco regulador de la política del espectro radioeléctrico en la Comunidad) y otras normas comunitarias, los Estados miembros otorgarán el derecho de usar las radiofrecuencias de conformidad con ello. No impondrán condiciones, criterios adicionales ni procedimientos que limiten, alteren o demoren la correcta aplicación de la asignación armonizada de radiofrecuencias.

### Artículo 9

#### Declaraciones para facilitar el ejercicio de derechos de paso y derechos de interconexión

A petición de una empresa, los Estados miembros emitirán, en el plazo de una semana, una declaración que confirme que la empresa está autorizada a solicitar derechos de paso y/o a negociar la interconexión en virtud de la autorización general, para así facilitar el ejercicio de estos derechos a otros niveles de la administración o en relación con otras empresas. Cuando proceda, estas declaraciones se podrán también emitir de forma automática tras la notificación a que se refiere el apartado 2 del artículo 3.

### Artículo 10

#### **Cumplimiento de las condiciones de la autorización general o los derechos de uso**

1. Las autoridades nacionales de reglamentación podrán solicitar a las empresas suministradoras de redes o servicios de comunicaciones electrónicas habilitadas por la autorización general o que disfrutan de derechos de uso de radiofrecuencias o números que faciliten la información necesaria para comprobar el cumplimiento de las condiciones de la autorización general o los derechos de uso, de conformidad con el artículo 11.

2. Cuando una autoridad nacional de reglamentación compruebe que una empresa no cumple una o más de las condiciones de la autorización general o los derechos de uso, notificará a la empresa esta circunstancia y concederá a la misma una oportunidad razonable de manifestar su opinión o subsanar los posibles incumplimientos en el plazo de un mes a partir de la mencionada notificación o en cualquier otro plazo que se acuerde entre la empresa afectada y la autoridad nacional de reglamentación.

3. Si la empresa interesada no subsana los incumplimientos en el plazo a que se refiere el apartado 2, la autoridad nacional de reglamentación adoptará medidas adecuadas y proporcionadas con el fin de garantizar el cumplimiento. Estas medidas, junto con las razones en que se basan, se comunicarán a la empresa afectada en el plazo de una semana a partir de su adopción y al menos una semana antes de que surtan efecto.

4. Cuando el incumplimiento de las condiciones de la autorización general o de los derechos de uso represente una amenaza inmediata y grave para la seguridad pública o la salud pública, o cuando cree graves problemas económicos u operativos a otros suministradores o usuarios de redes o servicios de comunicaciones electrónicas, los Estados miembros podrán adoptar medidas provisionales de urgencia para remediar la situación. Deberá ofrecerse posteriormente a la empresa interesada una oportunidad razonable de exponer su punto de vista y proponer posibles soluciones.

5. Las empresas tendrán derecho a recurrir las medidas adoptadas por los Estados miembros en virtud del presente artículo de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 4 de la Directiva (relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas).

### Artículo 11

#### **Información exigida en virtud de la autorización general y los derechos de uso**

1. Sin perjuicio de las obligaciones de información y notificación contenidas en la legislación nacional aplicable, distintas de la autorización general, los Estados miembros no exigirán a las empresas que faciliten en virtud de la autorización general más información de la que resulte proporcionada y pueda justificarse objetivamente para:

a) la comprobación sistemática del cumplimiento de las condiciones 1 y 2 de la Parte A, 6 de la Parte B y 5 de la

Parte C del Anexo y del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el apartado 2 del artículo 6;

- b) la comprobación caso por caso del cumplimiento de las condiciones establecidas en el anexo cuando se haya recibido una reclamación o cuando la autoridad nacional de reglamentación tenga motivos para creer que determinada condición no se está cumpliendo;
- c) los procedimientos de licitación comparativa de radiofrecuencias;
- d) la publicación de panorámicas comparativas de la calidad y el precio de los servicios, en beneficio de los consumidores;
- e) fines estadísticos claramente definidos;
- f) análisis del mercado para los fines de la Directiva (relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas e instalaciones asociadas y a su interconexión) o de la Directiva (sobre servicio universal y derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas).

No podrá exigirse la información a que se refieren las letras a), b), d), e) y f) del párrafo primero antes del acceso al mercado ni como condición para el mismo.

2. Cuando los Estados miembros soliciten a las empresas que faciliten la información a que se refiere el apartado 1, les informarán asimismo de los fines concretos para los que va a utilizarse dicha información.

### Artículo 12

#### **Tasas administrativas**

1. Las tasas administrativas que se impongan a las empresas que presten un servicio al amparo de la autorización general:

- a) cubrirán en total solamente los gastos administrativos que ocasionen la gestión, el control y la ejecución del régimen de autorización general aplicable y del otorgamiento de derechos de uso y
- b) se distribuirán entre las empresas en proporción al volumen de negocios de cada empresa en el último ejercicio contable, en relación con los servicios cubiertos por la autorización general o para los cuales se han otorgado los derechos de uso y prestados en el mercado nacional del Estado miembro que impone la tasa.

2. Las empresas cuyo volumen de negocios anual para los servicios correspondientes a que se refiere la letra b) del apartado 1 sea inferior a 10 millones de euros quedarán exentas del pago de tasas administrativas.

3. Cuando los Estados miembros impongan tasas administrativas, publicarán un resumen anual de sus gastos administrativos y del importe total de las tasas recaudadas. Si el importe total de las tasas excede de los gastos administrativos, deberán introducirse los reajustes adecuados en el ejercicio siguiente.

*Artículo 13***Cánones por derechos de uso y derechos de paso**

Los Estados miembros podrán permitir a la autoridad asignadora imponer cánones por los derechos de uso de radiofrecuencias, números o derechos de paso que reflejen la necesidad de garantizar el uso óptimo de estos recursos. Estos cánones no serán discriminatorios, serán transparentes, estarán justificados objetivamente, guardarán proporción con el fin previsto y habrán de tener en cuenta, en especial, la necesidad de potenciar el desarrollo de servicios innovadores y de la competencia.

*Artículo 14***Modificación de derechos y obligaciones**

Los Estados miembros podrán modificar los derechos, condiciones, procedimientos, tasas y cánones relativos a las autorizaciones generales y los derechos de uso o derechos de paso en casos objetivamente justificados y de manera proporcionada. Los Estados miembros deberán notificar adecuadamente su intención de efectuar tales modificaciones y dar a las partes interesadas, incluidos los usuarios y los consumidores, un plazo suficiente no inferior a cuatro semanas para que puedan manifestar sus puntos de vista sobre las modificaciones propuestas.

*Artículo 15***Publicación de información**

1. Los Estados miembros velarán por que se publique y mantenga actualizada de manera adecuada toda la información pertinente sobre derechos, condiciones, procedimientos, tasas, cánones y decisiones en materia de autorizaciones generales y derechos de uso, para que todas las partes interesadas puedan acceder fácilmente a dicha información.

2. Cuando los cánones, tasas, procedimientos y condiciones en materia de derechos de paso se determinen a distintos niveles de la administración, los Estados miembros publicarán y mantendrán actualizado un registro de todos estos cánones, tasas, procedimientos y condiciones de manera adecuada para que todas las partes interesadas puedan acceder fácilmente a dicha información.

*Artículo 16***Funcionamiento del mercado interior**

Cuando las divergencias entre los cánones, tasas, procedimientos o condiciones nacionales aplicables a una autorización general o al otorgamiento de derechos de uso creen obstáculos al mercado interior, la Comisión podrá adoptar medidas para armonizar tales tasas, cánones, procedimientos o condiciones de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 19 de la Directiva (relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas).

Para detectar tales obstáculos al mercado único, la Comisión examinará periódicamente el funcionamiento de los sistemas nacionales de autorización y el desarrollo de la prestación de servicios transfronterizos en la Comunidad y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo.

*Artículo 17***Autorizaciones existentes**

1. Los Estados miembros adaptarán las autorizaciones ya existentes en la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva a lo dispuesto en ella a más tardar el 31 de diciembre de 2001.

2. Cuando la aplicación del apartado 1 implique una reducción de los derechos o una ampliación de las obligaciones que se deriven de autorizaciones ya existentes, los Estados miembros podrán prorrogar la validez de las condiciones precedentes hasta el 30 de junio de 2002 a más tardar, siempre que no se vean por ello afectados los derechos de otras empresas con arreglo a la legislación comunitaria. Los Estados miembros notificarán a la Comisión tales prórrogas, señalando las razones que las justifican.

*Artículo 18***Transposición**

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2001. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva, así como cualquier modificación ulterior de las mismas.

*Artículo 19***Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 20***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

## ANEXO

El presente anexo contiene la lista máxima de condiciones que pueden imponerse a las autorizaciones generales (Parte A), los derechos de uso de radiofrecuencias (Parte B) y los derechos de uso de números (Parte C) a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 6 y la letra a) del apartado 1 del artículo 11.

**A. Condiciones que se pueden imponer por una autorización general**

1. Aportaciones financieras a la financiación del servicio universal de conformidad con la Directiva (relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas).
2. Tasas administrativas de conformidad con el artículo 12 de la presente Directiva.
3. Interoperabilidad de los servicios e interconexión de las redes de conformidad con la Directiva (relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas e instalaciones asociadas y a su interconexión).
4. Accesibilidad de los números del plan nacional de numeración a los usuarios finales de conformidad con la Directiva (relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas).
5. Requisitos en materia de medio ambiente y de ordenación urbana y del territorio, incluidas las condiciones referentes a la concesión de acceso a terrenos públicos o privados y las condiciones relacionadas con la ubicación y el uso compartido de instalaciones de conformidad con la Directiva (relativa a un marco regulador común para las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas).
6. Transmisión obligatoria de radiodifusiones sonoras y televisivas especificadas de conformidad con la Directiva (relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas).
7. Protección de los datos personales y la intimidad específica del sector de las comunicaciones electrónicas de conformidad con la Directiva (relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas).
8. Normas de protección del consumidor específicas del sector de las comunicaciones electrónicas, incluidas las condiciones de conformidad con la Directiva (relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas).
9. Obligaciones en relación con los contenidos radiodifundidos, en particular las relativas a la protección de los menores de conformidad con la letra a) del artículo 2bis de la Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, modificada por la Directiva 97/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.
10. Información que debe facilitarse con arreglo a un procedimiento de notificación de conformidad con el apartado 3 del artículo 3 de la presente Directiva y para otros fines con arreglo al artículo 11 de la presente Directiva.
11. Permiso de interceptación legal por las autoridades nacionales competentes de conformidad con la Directiva (relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas) y la Directiva 95/46/CE.
12. Condiciones de uso con motivo de catástrofes importantes para garantizar las comunicaciones entre los servicios de urgencia y las autoridades y las emisiones radiodifundidas a la población en general.
13. Medidas relativas a la limitación de la exposición del público en general a los campos electromagnéticos causados por las redes de comunicaciones electrónicas de conformidad con el Derecho comunitario.

**B. Condiciones que pueden asociarse a los derechos de uso de radiofrecuencias**

1. Designación del servicio para el que se utilizará la frecuencia, incluidas condiciones relativas a los contenidos que se suministrarán.
2. Uso eficiente de las frecuencias de conformidad con la Directiva (relativa a un marco regulador común para las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas).
3. Evitación de interferencias perjudiciales.
4. Duración máxima de conformidad con el artículo 5 de la presente Directiva.
5. Cesión de derechos y condiciones a ella asociadas de conformidad con la Directiva (relativa a un marco regulador común para las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas).

6. Cánones por utilización de conformidad con el artículo 13 de la presente Directiva.
7. Cualquier compromiso contraído por la empresa que ha obtenido el derecho de uso en el curso de un procedimiento de licitación comparativa.

**C. Condiciones que pueden asociarse a los derechos de uso de números**

1. Designación del servicio para el que se utilizará el número.
  2. Uso eficiente de los números de conformidad con la Directiva (relativa a un marco regulador común para las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas).
  3. Exigencias en materia de conservación del número de conformidad con la Directiva (relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas).
  4. Duración máxima de conformidad con el artículo 5 de la presente Directiva.
  5. Cesión de derechos y condiciones a ella asociadas de conformidad con la Directiva (relativa a un marco regulador común para las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas).
  6. Cánones por utilización de conformidad con el artículo 13 de la presente Directiva.
-



**Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas**

(2000/C 365 E/19)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 392 final — 2000/0183(COD)

(Presentada por la Comisión el 28 de agosto de 2000)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO  
DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) La liberalización del sector de las telecomunicaciones, la intensificación de la competencia y la libre elección de los servicios de comunicaciones son paralelas con el establecimiento de un marco regulador armonizado que garantice la prestación del servicio universal. El concepto de servicio universal debe adaptarse a la evolución tecnológica, el desarrollo del mercado y las modificaciones en la demanda de los usuarios. El marco regulador establecido con motivo de la liberalización total del mercado comunitario de las telecomunicaciones en 1998 establecía el alcance mínimo de las obligaciones de servicio universal, así como las normas para el cálculo de su coste y para su financiación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 153 del Tratado, la Comunidad debe contribuir a la protección de los consumidores.
- (3) La Comunidad y sus Estados miembros han asumido compromisos en materia de regulación de las redes y servicios de telecomunicaciones en el marco del Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio sobre telecomunicaciones básicas. Todo Miembro de la OMC tiene derecho a definir el tipo de obligación de servicio universal que desee mantener. No se considerará que las obligaciones de esa naturaleza son anticompetitivas *per se*, a condición de que sean administradas de manera transparente y no discriminatoria y con neutralidad en la competencia y no sean más gravosas de lo necesario para el tipo de servicio universal definido por el Miembro.
- (4) En un mercado competitivo conviene aplicar determinadas obligaciones a todas las empresas que ofrezcan servicios telefónicos disponibles al público desde una ubicación fija, mientras que otras obligaciones sólo deben apli-

carse a empresas que disfruten de un peso significativo en el mercado o que hayan sido designadas como operador de servicio universal.

- (5) La exigencia básica del servicio universal es proporcionar a los usuarios que lo soliciten una conexión a la red telefónica pública desde una ubicación fija y a un precio asequible. Esta exigencia se limita a una única conexión a la red y no se refiere a la Red Digital de Servicios Integrados (RDSI) que ofrece dos o más conexiones que pueden utilizarse simultáneamente. No deben imponerse restricciones en cuanto a los medios técnicos utilizados para el establecimiento de la conexión, de modo que pueda recurrirse tanto a las tecnologías por cable como a las tecnologías inalámbricas, ni por lo que se refiere a los operadores designados para cumplir la totalidad o parte de las obligaciones de servicio universal. Las conexiones a la red telefónica pública desde una ubicación fija deben permitir la transmisión de voz y datos a velocidades suficientes para acceder a servicios en línea como los que se ofrecen a través de la Internet pública. La velocidad de transmisión de datos que puede mantener una única conexión a la red telefónica pública depende tanto de las capacidades del equipo terminal del abonado como de la conexión. Por esta razón, no procede imponer una velocidad específica, ya sea binaria o de transmisión de datos, a escala comunitaria. Los módems de banda vocal disponibles en la actualidad suelen ofrecer una velocidad de transmisión de datos de 56 kbit/s, pero utilizan sistemas automáticos de adaptación en función de la calidad variable de las líneas, motivo por el cual la velocidad de transmisión real puede ser inferior a la mencionada. En los casos en que la conexión a la red telefónica pública desde una ubicación fija sea manifiestamente insuficiente para garantizar un acceso satisfactorio a Internet, los Estados miembros deben estar facultados para exigir la mejora de dicha conexión hasta un nivel similar al disfrutado por la mayoría de los abonados, a fin de que esa velocidad de transmisión sea suficiente para acceder a Internet. Cuando estas medidas generen una carga para los consumidores afectados en términos de costes netos, la incidencia neta podrá incluirse en el cálculo del coste neto de las obligaciones de servicio universal.
- (6) Por precio asequible se entiende un precio que los Estados miembros definen a nivel nacional teniendo en cuenta las circunstancias nacionales específicas, para lo cual pueden recurrir al establecimiento de tarifas comunes e independientes de la ubicación o de tarifas especiales dirigidas a cubrir las necesidades de los usuarios con rentas bajas. Desde el punto de vista del consumidor, la asequibilidad de los precios está vinculada a su capacidad de vigilar y controlar los propios gastos.

- (7) Las guías telefónicas y los servicios de información sobre números de abonados constituyen herramientas esenciales para el acceso a los servicios telefónicos disponibles al público y forman parte de la obligación de servicio universal. Los usuarios y los consumidores desean que las guías y el servicio de información sobre números de abonados cubran a todos los abonados al teléfono inscritos en las listas y sus números (incluidos los números de teléfonos fijos, móviles y personales) y que esta información se presente de manera no preferencial. En virtud de la Directiva (relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas), asiste a los abonados el derecho de seleccionar los datos personales que pueden incluirse en las guías disponibles al público.
- (8) Es importante que se ofrezca a los ciudadanos una oferta suficiente de teléfonos públicos de pago y también lo es que los usuarios puedan utilizar los números de urgencia, y en particular el número único europeo de urgencia (112), gratuitamente desde cualquier teléfono, incluidos los teléfonos públicos de pago, sin necesidad de utilizar monedas o tarjetas. La falta de información sobre la existencia del número «112» priva a los ciudadanos de la seguridad adicional a nivel europeo que este proporciona, principalmente en sus desplazamientos a otros Estados miembros.
- (9) Los Estados miembros han de tomar las medidas adecuadas para garantizar el acceso y la asequibilidad de todos los servicios telefónicos disponibles al público desde una ubicación fija a los usuarios con discapacidad o con necesidades sociales especiales. Dichas medidas específicas podrían incluir, por ejemplo, el acceso a teléfonos de texto públicos o medidas similares para las personas sordas o con dificultades de locución, la prestación gratuita del servicio de información sobre números de abonados o de medidas similares a las personas ciegas o con dificultades de visión o el envío a estas personas de una facturación detallada en formatos alternativos, cuando así lo soliciten. Podría ser asimismo necesaria la adopción de medidas específicas para que los usuarios con discapacidad o con necesidades especiales puedan tener acceso a los servicios de urgencia (112) y disfruten de la misma posibilidad de elección entre distintos operadores o prestadores de servicios que los demás consumidores. El prestador del servicio universal no deberá adoptar medidas que impidan a los usuarios el pleno disfrute de los servicios ofrecidos por otros operadores o prestadores de servicios distintos, en combinación con los servicios que él mismo ofrece como parte del servicio universal.
- (10) El acceso a la red telefónica pública desde una ubicación fija y su utilización son de una importancia tal que deben ponerse a disposición de cualquiera que razonablemente lo solicite. De conformidad con el principio de subsidiariedad, corresponde a los Estados miembros decidir, sobre la base de criterios objetivos, qué empresas tienen obligaciones de servicio universal a los efectos de la presente Directiva, teniendo en cuenta la capacidad y, si procede, la voluntad de las empresas de aceptar total o parcialmente dichas obligaciones. Es importante que el cumplimiento de las obligaciones de servicio universal se efectúe de la manera más eficaz, a fin de que los usuarios paguen, por lo general, unos precios correspondientes a una prestación rentable. Asimismo, es importante que los operadores de servicio universal conserven la integridad de la red y mantengan la continuidad y la calidad del servicio. El desarrollo de la competencia y el aumento de la libertad de elección incrementan las posibilidades de que las obligaciones de servicio universal sean asumidas, en todo o en parte, por empresas distintas de las que poseen un peso significativo en el mercado. Por lo tanto, las obligaciones de servicio universal podrían asignarse, en algunos casos, a los operadores que den prueba de utilizar los medios más rentables para suministrar acceso y prestar servicios. Entre las condiciones que figuran en las autorizaciones para prestar servicios disponibles al público podrían incluirse obligaciones en este sentido.
- (11) Los Estados miembros han de supervisar la situación de los consumidores por lo que se refiere a la utilización que hacen de los servicios telefónicos disponibles al público, y, en particular, a la asequibilidad de tales servicios. La asequibilidad del servicio telefónico está relacionada con la información que reciben los usuarios sobre los gastos de uso de teléfono y con el coste de éste en relación con otros servicios, así como también lo está con la capacidad de los usuarios para controlar sus propios gastos. Por consiguiente, la asequibilidad pasa por el otorgamiento de determinadas facultades a los consumidores, a través de la imposición de obligaciones a las empresas designadas para la prestación del servicio universal. Entre dichas obligaciones cabe mencionar la presentación de facturas con un nivel de desglose determinado, la posibilidad de que los consumidores bloqueen de manera selectiva determinadas llamadas (como las llamadas más costosas a servicios de tarifa superior) o controlen su propio gasto a través de instrumentos de prepago y la posibilidad de escalar o sufragar los gastos de conexión iniciales. Existe la posibilidad de que estas medidas hayan de ser revisadas o modificadas a la luz de la evolución del mercado. Las condiciones vigentes no imponen a los operadores con obligaciones de servicio universal la exigencia de prevenir a los abonados cuando éstos superan un nivel máximo de gastos previamente establecido o cuando se produce una pauta de llamadas anómala. En la revisión futura de las disposiciones legales pertinentes debería tenerse en cuenta la posible necesidad de alertar a los abonados en tales circunstancias.
- (12) Salvo en casos reiterados de retraso en los pagos o de impago de facturas, los consumidores deben estar protegidos de la desconexión inmediata de la red por impago de una factura y, en particular cuando se produzcan litigios derivados de facturas elevadas por servicios de tarifas superiores, deben seguir disfrutando del acceso a los servicios telefónicos esenciales mientras se resuelva la situación. En determinados Estados miembros, dicho acceso sólo podrá mantenerse a condición de que el abonado siga pagando cuotas de alquiler de la línea.

- (13) La calidad y el precio son factores clave en un mercado competitivo y es necesario que las autoridades nacionales de reglamentación puedan controlar el nivel de calidad del servicio de las empresas con un peso significativo en el mercado o que hayan sido designadas para el cumplimiento de obligaciones de servicio universal. Las autoridades nacionales de reglamentación también han de estar facultadas para controlar la calidad de los servicios prestados por otras empresas que ofrecen a los usuarios redes telefónicas públicas y/o servicios telefónicos disponibles al público desde una ubicación fija. En relación con la calidad del servicio alcanzada por ambos tipos de empresas, las autoridades nacionales de reglamentación deben poder adoptar medidas correctoras apropiadas cuando lo consideren necesario.
- (14) Los Estados miembros pueden establecer mecanismos que permitan la cobertura o financiación del coste neto derivado de las obligaciones de servicio universal en los casos en que quede demostrado que dichas obligaciones sólo pueden cumplirse con pérdidas o a un coste neto no conforme a las prácticas comerciales normales. Es importante garantizar que el coste neto derivado de las obligaciones de servicio universal sea objeto de un cálculo adecuado y que cualquier financiación al respecto se efectúe causando la menor distorsión posible al mercado y a las empresas, y resulte compatible con lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del Tratado.
- (15) Todo cálculo del coste neto del servicio universal ha de tener debidamente en cuenta los gastos y los ingresos, así como los beneficios intangibles resultantes de la prestación del servicio universal, pero no debe obstaculizar el objetivo general de garantizar que las estructuras tarifarias reflejen los costes. Todos los costes netos de las obligaciones de servicio universal deben calcularse sobre la base de procedimientos transparentes.
- (16) Cuando una obligación de servicio universal represente una carga injusta para una empresa, conviene permitir que los Estados miembros establezcan mecanismos de recuperación eficaz de los costes netos. La recuperación con cargo al presupuesto general de los Estados miembros constituye uno de los métodos de recuperación de los costes netos que se derivan de las obligaciones de servicio universal. También parece razonable que la recuperación de los costes netos establecidos se haga de manera transparente mediante la contribución de todos los usuarios a través de exacciones recaudadas a las empresas. En caso de recuperación de costes mediante exacciones aplicadas a las empresas, los Estados miembros deben velar por que el método de reparto de las exacciones se base en criterios objetivos y no discriminatorios, y respete el principio de proporcionalidad. Este principio no impide que los Estados miembros establezcan una exención para las nuevas empresas que no tengan aún una presencia significativa en el mercado. Los mecanismos de financiación que se adopten deberán velar por que los participantes en el mercado contribuyan exclusivamente a financiar las obligaciones de servicio universal, y no otras actividades no vinculadas directamente con el cumplimiento de dichas obligaciones. En todos los casos, los mecanismos de recuperación habrán de respetar los principios del Derecho comunitario. Además, cuando se trate de mecanismos de reparto a través de un fondo, habrán de respetarse asimismo los principios de no discriminación y proporcionalidad. Todo mecanismo de financiación deberá evitar que los usuarios de un Estado miembro contribuyan a la recuperación de los costes de servicio universal en otros Estados miembros, por ejemplo cuando efectúen llamadas de un Estado miembro a otro.
- (17) Las autoridades nacionales de reglamentación deben comprobar que las empresas que se benefician de una financiación del servicio universal presentan, con suficiente nivel de detalle, los elementos específicos que requieren financiación con el objeto de justificar su solicitud. Los Estados miembros deben comunicar a la Comisión sus sistemas de cálculo de costes y de financiación de las obligaciones de servicio universal, de modo que ésta pueda verificar su compatibilidad con el Tratado. Habida cuenta de que los operadores designados pueden tener interés en sobrestimar el coste neto de las obligaciones de servicio universal, los Estados miembros han de velar por que se mantengan la transparencia y el control reales de los importes imputados a la financiación de dichas obligaciones. Además, el mecanismo debe ser objeto de un estrecho seguimiento y deben establecerse procedimientos eficaces que permitan recurrir a tiempo ante un órgano independiente encargado de resolver litigios en torno al importe exigible, sin perjuicio de la aplicación de otras soluciones disponibles al amparo de la normativa nacional o comunitaria.
- (18) Los mercados de las comunicaciones no dejan de evolucionar en términos de servicios utilizados y medios técnicos empleados para prestar tales servicios a los usuarios. Las obligaciones de servicio universal a escala comunitaria deben ser objeto de una revisión periódica, a fin de proponer la modificación o redefinición de su alcance. En dicha revisión debe tenerse en cuenta la evolución de las condiciones sociales, comerciales y tecnológicas, junto con el hecho de que cualquier modificación del alcance de las obligaciones estará condicionada a la prueba de que los servicios pasarán a estar disponibles para la gran mayoría de la población, con el riesgo consiguiente de exclusión social para quienes no pueden costárselos. Es preciso velar por que la modificación del alcance de las obligaciones de servicio universal no fomente artificialmente determinadas opciones tecnológicas en detrimento de otras, ni imponga una carga financiera desproporcionada a las empresas del sector (haciendo peligrar con ello el desarrollo del mercado y la innovación) o repercuta injustamente la carga de la financiación en los consumidores con rentas bajas. Cualquier modificación del alcance de las obligaciones de servicio universal implica de manera automática que los costes netos que se deriven puedan financiarse a través de los métodos que contempla la presente Directiva. Los Estados miembros no están autorizados a imponer a los agentes del mercado contribuciones financieras referentes a medidas que no formen parte de las obligaciones de servicio universal. Cada Estado miembro es libre de imponer medidas especiales (ajenas al alcance de las obligaciones de servicio universal) y de financiarlas de conformidad con el Derecho comunitario, si bien no puede hacerlo mediante contribuciones procedentes de los agentes del mercado.

- (19) La intensificación de la competencia en todos los mercados de acceso y de servicios ampliará la libertad de elección de los usuarios. Los niveles efectivos de competencia y libertad de elección varían tanto en la Comunidad como dentro de cada Estado miembro, ya sea en función de las áreas geográficas o de los distintos mercados de acceso y servicios. Sin embargo, una empresa que tuviera en el pasado derechos exclusivos puede seguir manteniendo una posición significativa en los mercados de acceso y en algunos mercados de servicios. Algunos usuarios pueden depender por completo de una empresa con un peso significativo en el mercado para el suministro de acceso y la prestación de servicios. Por lo general es importante, en aras de la eficacia y a fin de fomentar una competencia real, que los servicios prestados por una empresa con un peso significativo en el mercado reflejen los costes. Por otra parte, existen razones de eficacia y de índole social que aconsejan que las tarifas aplicadas a los usuarios finales reflejen la situación tanto de la demanda como de los costes, siempre que ello no implique un falseamiento de la competencia. Existe el riesgo de que una empresa con un peso significativo en el mercado se sirva de distintos medios para impedir el acceso o para falsear la competencia, por ejemplo aplicando precios excesivos o abusivos, imponiendo la agrupación de los servicios al público o favoreciendo de manera injustificada a algunos clientes. Las obligaciones de servicio universal y el interés general implican la posibilidad de que, para algunos consumidores, las tarifas y las estructuras tarifarias hayan de desviarse de las condiciones normales de explotación comercial. Sin embargo, las empresas designadas como poseedoras de un peso significativo en el mercado no deben estar sometidas a una regulación innecesaria en los mercados donde exista una competencia real. En consecuencia, las autoridades nacionales de reglamentación han de estar facultadas para establecer, mantener o suprimir la regulación de las tarifas al público de una empresa con un peso significativo en el mercado. Podrá recurrirse a instrumentos de limitación de precios, equiparación geográfica u otros similares para lograr el doble objetivo de fomento de una competencia efectiva y defensa del interés público, a través, por ejemplo, del mantenimiento de la asequibilidad de los servicios telefónicos disponibles al público para determinados consumidores. Las autoridades nacionales de reglamentación deben tener acceso a las informaciones pertinentes en materia de contabilidad de costes, al objeto de ejercer sus competencias reglamentarias en este ámbito, por ejemplo mediante el establecimiento de controles tarifarios.
- (20) Los contratos constituyen un importante instrumento con el que cuentan los consumidores y los usuarios para garantizar un nivel mínimo de transparencia de la información y de seguridad jurídica. En un entorno competitivo, la mayoría de los prestadores de servicios celebran contratos con sus clientes por razones de conveniencia comercial. Además de las disposiciones de la presente Directiva, son asimismo aplicables a las transacciones realizadas por los consumidores en relación con redes y servicios electrónicos los requisitos de la legislación comunitaria vigente en materia de protección de los consumidores en el ámbito de los contratos y en particular la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores <sup>(1)</sup> y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia <sup>(2)</sup>. En concreto, los consumidores deben gozar de un mínimo de seguridad jurídica en sus relaciones contractuales con los prestadores directos de servicios telefónicos, garantizada por el hecho de que se especifiquen en el contrato las condiciones por las que se rige, la calidad del servicio, las modalidades de resolución del contrato y cese del servicio, así como las medidas de compensación y de resolución de litigios. Los contratos que celebren los consumidores con prestadores de servicios distintos de los anteriores habrán de contener la misma información. Las medidas que se adopten para mantener la transparencia de los precios, las tarifas y las condiciones por las que se rigen los contratos ayudarán a los consumidores a ejercer de la mejor manera su libertad de elección, sacando así un provecho pleno de la competencia.
- (21) Los usuarios y los consumidores deben tener acceso a la información relativa a los servicios de comunicaciones puesta a disposición del público. Los Estados miembros han de poder controlar la calidad de los servicios ofrecidos en su territorio. Las autoridades nacionales de reglamentación tienen que estar capacitadas para recopilar de forma sistemática datos relativos a la calidad de los servicios ofrecidos en su territorio, sobre la base de unos criterios que permitan la comparación entre diversos prestadores de servicios y entre Estados miembros distintos. Es muy probable que las empresas que presten servicios de comunicaciones en un entorno competitivo pongan a disposición del público, por razones de conveniencia comercial, una información adecuada y actualizada sobre sus propios servicios. Sea como fuere, las autoridades nacionales de reglamentación han de estar facultadas para exigir la publicación de dicha información cuando quede demostrado que el público carece de un acceso efectivo a la misma.
- (22) Debe ofrecerse a los consumidores y usuarios una garantía de interoperabilidad que abarque a todos los equipos comercializados en la Comunidad para la recepción de programas de televisión digital. En relación con dichos equipos, los Estados miembros han de poder exigir el respeto de un mínimo de normas armonizadas que sean objeto de adaptación periódica al progreso técnico y a la evolución de los mercados.
- (23) Todos los consumidores y usuarios han de seguir teniendo acceso a los servicios de asistencia mediante operadora, con independencia de cuál sea el organismo que proporciona el acceso a la red telefónica pública.

<sup>(1)</sup> DO L 95 de 21.4.1993, p. 29.

<sup>(2)</sup> DO L 144 de 4.6.1997, p. 19.

- (24) La prestación de servicios de información sobre números de abonados ya está abierta a la competencia. Las disposiciones de la presente Directiva completan las de la Directiva ( ) relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas, en la medida en que confiere a los abonados el derecho a que se introduzcan sus datos personales en una guía impresa o electrónica. Todos los prestadores de servicios que asignen números de teléfono a sus abonados deben estar obligados a facilitar la información pertinente en unas condiciones equitativas, orientadas en función de los costes y no discriminatorias.
- (25) Es importante que los usuarios puedan utilizar de forma gratuita dicho número único de urgencia, u otros números de urgencia nacionales, desde cualquier teléfono, incluidos los teléfonos públicos de pago, sin necesidad de utilizar monedas o tarjetas. Los Estados miembros ya deberían haber adoptado las medidas organizativas necesarias que mejor convengan para la estructuración de los dispositivos nacionales de urgencia, a fin de garantizar que las llamadas a este número obtengan una respuesta y un tratamiento adecuados. La transmisión a los servicios de emergencia de información relativa a la ubicación de las personas que efectúan las llamadas mejorará el nivel de protección y seguridad de los usuarios del número «112» y ayudará a estos servicios en su misión, siempre y cuando se garantice la transferencia de las llamadas y los datos correspondientes al servicio de que se trate. Los progresos constantes de la tecnología de la información harán posible progresivamente el tratamiento simultáneo de varias lenguas en las redes a un coste razonable. Esta evolución ofrecerá a su vez una seguridad suplementaria a los ciudadanos europeos que utilicen el número de urgencia único.
- (26) La facilidad de acceso a los servicios telefónicos internacionales es indispensable para los ciudadanos y las empresas europeas. El número «00» ya ha sido adoptado como código comunitario de acceso a la red internacional. Es posible adoptar o mantener mecanismos específicos para efectuar llamadas entre lugares adyacentes situados a ambos lados de las fronteras entre Estados miembros. Debe imponerse a los operadores la obligación de realizar las llamadas efectuadas con el código regional europeo «3883» o con cualquier otro código regional que pueda utilizarse en Europa.
- (27) En las centrales telefónicas modernas suelen existir las facilidades de marcación por tonos e identificación de líneas llamantes, motivo por el cual su prestación puede ampliarse progresivamente con un gasto mínimo o nulo. La marcación por tonos se utiliza cada vez en mayor medida para la interacción del usuario con servicios y facilidades especiales, incluidos los servicios de valor añadido, y la inexistencia de esta facilidad puede privar a los usuarios de dichos servicios. No se exige a los Estados miembros que impongan obligaciones de prestación de estas facilidades cuando las mismas ya estén disponibles. La Directiva [relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas] protege la intimidad de los usuarios en relación con la facturación detallada, en la medida en que les proporciona los medios para proteger su derecho a la intimidad cuando se aplica la identificación de la línea llamante.
- (28) La conservación del número es un elemento clave para facilitar la libre elección del consumidor y el funcionamiento eficaz de la competencia en un entorno de telecomunicaciones competitivo. Por consiguiente, los usuarios que así lo soliciten han de poder conservar sus números en la red telefónica pública, con independencia de la entidad que preste el servicio. No es conveniente proponer en la actualidad el suministro de esta facilidad entre conexiones a la red telefónica pública a partir de ubicaciones fijas y no fijas, habida cuenta, en particular, de la pérdida de información tarifaria que se derivaría para los consumidores. Esta disposición podría ser objeto de revisión.
- (29) En la actualidad los Estados miembros imponen determinadas obligaciones de transmisión a las redes establecidas para la difusión de programas de radio o televisión al público. Los Estados miembros deben estar facultados para imponer, por razones legítimas de orden público, obligaciones proporcionadas a las empresas que se hallen bajo su jurisdicción. Dichas obligaciones sólo han de imponerse en los casos en que sean necesarias para alcanzar objetivos de interés general claramente definidos y deberán ser proporcionadas, transparentes y limitadas en el tiempo. Sería desproporcionado ampliar el alcance de estas obligaciones a otras redes como Internet. Las empresas sobre las que recaigan estas obligaciones deben recibir una compensación adecuada, en condiciones razonables, transparentes y no discriminatorias, por la utilización de su capacidad de red.
- (30) Se considera necesario mantener la aplicación de las disposiciones vigentes sobre prestación de servicios de líneas arrendadas establecidas en la legislación comunitaria en materia de telecomunicaciones, y, en particular, en la Directiva 92/44/CEE del Consejo, de 5 de junio de 1992, relativa a la aplicación de la oferta de red abierta a las líneas arrendadas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 98/80/CE <sup>(2)</sup> de la Comisión, hasta que las autoridades nacionales de reglamentación decidan, de conformidad con el procedimiento de análisis del mercado establecido en la Directiva (relativa a un marco regulador común para las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas), que estas disposiciones ya no son necesarias, como consecuencia del desarrollo en su territorio de un mercado suficientemente competitivo. Hasta la fecha, estos servicios son de carácter obligatorio y su prestación debe hacerse sin que intervenga ningún mecanismo de compensación.

(1) DO L 165 de 19.6.1992, p. 27.

(2) DO L 14 de 20.1.1998, p. 27.

- (31) Cuando un Estado miembro pretenda garantizar la prestación de otros servicios específicos en la totalidad de su territorio nacional, las obligaciones impuestas a tal efecto deben satisfacer el criterio de rentabilidad y ser ajenas a las obligaciones de servicio universal. En respuesta a la iniciativa «Europe de la Comisión», el Consejo Europeo de Lisboa hizo un llamamiento a los Estados miembros para garantizar que todos los centros de enseñanza dispongan de acceso a Internet y a los recursos multimedia hasta fines de 2001.
- (32) En el contexto de un entorno competitivo, las autoridades nacionales de reglamentación han de tener en cuenta la opinión de las partes interesadas, incluidos los consumidores y los usuarios, a la hora de abordar cuestiones relacionadas con los derechos de éstos. Conviene establecer procedimientos eficaces para la solución de litigios que opongan, por una parte, a los consumidores y usuarios, y, por otra, a las empresas que prestan servicios de comunicaciones disponibles al público. Los Estados miembros deben tener plenamente en cuenta la Recomendación 98/257/CE de la Comisión, de 30 de marzo de 1998, relativa a los principios aplicables a los órganos responsables de la solución extrajudicial de los litigios en materia de consumo <sup>(1)</sup>.
- (33) Las disposiciones contenidas en la presente Directiva no impiden a un Estado miembro tomar medidas justificadas por las razones enunciadas en los artículos 30 y 46 del Tratado, y en particular por razones de orden público y de moralidad y seguridad públicas.
- (34) De conformidad con los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad, enunciados en el artículo 5 del Tratado, los objetivos esenciales de establecer un nivel común de servicio universal de telecomunicaciones para todos los usuarios europeos y de armonizar las condiciones de acceso y utilización de las redes telefónicas públicas desde una ubicación fija y de los servicios telefónicos conexos disponibles al público no pueden alcanzarse satisfactoriamente a nivel de cada Estado miembro. El objetivo de conseguir un marco armonizado para la regulación de los servicios de comunicaciones electrónicas, redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, puede lograrse mejor a nivel comunitario. La presente Directiva se limita a lo estrictamente necesario para alcanzar estos objetivos y no excede de lo necesario a tal fin.
- (35) Constituyendo las medidas necesarias para la aplicación de la presente Directiva, medidas de alcance general a efectos del artículo 2 de la Decisión del Consejo 1999/468/CE, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(2)</sup>, conviene que tales medidas sean adoptadas con arreglo al procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de dicha Decisión.

<sup>(1)</sup> DO L 115 de 17.4.1998, p. 31.

<sup>(2)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

## CAPÍTULO I

### ÁMBITO DE APLICACIÓN — OBJETIVOS Y DEFINICIONES

#### Artículo 1

#### Ámbito de aplicación y objetivos

1. En el marco de la Directiva [relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas], la presente Directiva tiene por objeto el suministro de redes y servicios de comunicaciones electrónicas a los consumidores y usuarios.
2. La presente Directiva tiene como objetivo garantizar la existencia de servicios de comunicaciones electrónicas de buena calidad y a un precio asequible en toda la Comunidad a través de una competencia y una libertad de elección reales, y tratar las circunstancias en las que las necesidades de los consumidores y usuarios no se vean satisfechas de manera satisfactoria por medios comerciales. Asimismo, persigue el objetivo de garantizar la interoperabilidad de los equipos de consumo que se utilizan para la televisión digital.

#### Artículo 2

#### Definiciones

A los efectos de la presente Directiva, serán aplicables las definiciones que figuran en la Directiva (relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas).

A los efectos de la presente Directiva se entenderá asimismo por:

- a) «Prestador directo de servicios telefónicos», la empresa que presta servicios telefónicos disponibles al público y que también proporciona al usuario una conexión a la red telefónica pública;
- b) «Abonado», cualquier persona física o jurídica que haya celebrado un contrato con una empresa suministradora de servicios de comunicaciones disponibles al público para la prestación de dichos servicios;
- c) «Teléfono público de pago», un teléfono accesible al público en general y para cuya utilización se emplean como medios de pago monedas, tarjetas de crédito/débito o tarjetas de prepago, incluidas las tarjetas que utilizan códigos de marcación;
- d) «Red telefónica pública», los sistemas de transmisión, los equipos de conmutación o encaminamiento y demás recursos utilizados para la prestación de servicios telefónicos disponibles al público. Sirve de soporte a la transferencia, entre puntos de terminación de la red, de comunicaciones vocales, así como de otros tipos de comunicaciones, como el fax y la transmisión de datos. La conexión a la red telefónica pública desde una ubicación fija puede efectuarse por medios alámbricos o inalámbricos;

- e) «Servicio telefónico disponible al público», el servicio disponible al público a través de uno o más números de un plan nacional o internacional de numeración telefónica, para efectuar y recibir llamadas nacionales e internacionales y tener acceso a los servicios de urgencia mediante la utilización del número «112». Dicho servicio puede incluir la asistencia mediante operadora, los servicios de información sobre números de abonados, la oferta de teléfonos públicos de pago, la prestación de servicios en condiciones especiales y/o la oferta de facilidades especiales a los clientes con discapacidad o con necesidades sociales especiales;
- f) «Punto de terminación de la red», el punto físico en el que el abonado accede a una red pública de comunicaciones. Cuando se trate de redes en las que se produzcan operaciones de conmutación o encaminamiento, el punto de terminación de la red estará identificado mediante una dirección de red específica, la cual podrá estar vinculada al número o al nombre de un abonado. A efectos de regulación, este punto constituirá una frontera entre sistemas diferentes. Competerá a las autoridades nacionales de reglamentación establecer la ubicación de los puntos de terminación de la red;
- g) «Número geográfico», el número identificado en un plan nacional de numeración que contiene en parte de su estructura un significado geográfico utilizado para el encaminamiento de las llamadas hacia la ubicación física del punto de terminación de la red correspondiente al abonado a quien se ha asignado el número.

## CAPÍTULO II

### OBLIGACIONES DE SERVICIO UNIVERSAL

#### Artículo 3

##### Disponibilidad del servicio universal

1. Los Estados miembros velarán por que los servicios que se enumeran en el presente capítulo se pongan, con una calidad especificada, a disposición de todos los usuarios en su territorio, con independencia de la situación geográfica y, en función de las circunstancias nacionales específicas, a un precio asequible.
2. Los Estados miembros determinarán el enfoque más eficaz y adecuado para garantizar la aplicación del servicio universal, respetando los principios de transparencia, objetividad y no discriminación. Asimismo, tratarán de reducir al mínimo las distorsiones del mercado, en particular cuando la prestación de servicios se realice a precios o en condiciones divergentes de las prácticas comerciales normales, salvaguardando a un tiempo el interés público.

#### Artículo 4

##### Suministro de acceso desde una ubicación fija

1. Los Estados miembros velarán por que sean satisfechas todas las solicitudes razonables de conexión a la red telefónica pública desde una ubicación fija y de acceso a los servicios telefónicos disponibles al público desde una ubicación fija por un operador como mínimo.

2. La conexión proporcionada deberá permitir a los usuarios efectuar y recibir llamadas telefónicas locales, nacionales e internacionales, comunicaciones por fax y transmisiones de datos a velocidades suficientes para acceder a Internet.

#### Artículo 5

##### Servicios de información sobre números de abonados y guías

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Directiva (sobre la protección de datos en el sector de las comunicaciones electrónicas), los Estados miembros velarán, en relación con los abonados a un prestador directo de servicios telefónicos públicos, por que:

- a) se ponga a disposición de los usuarios una guía de abonados en una forma aprobada por la autoridad nacional de reglamentación, ya sea impresa o electrónica, o ambas, y se actualice, como mínimo, una vez al año;
- b) se ponga a disposición de todos los usuarios, incluidos los usuarios de teléfonos públicos de pago, al menos un servicio de información relativo a todos los números de los abonados que figuren en la guía telefónica;
- c) las empresas que prestan los servicios mencionados en las letras a) y b) apliquen el principio de no discriminación en el tratamiento de la información que les proporcionen otras empresas.

#### Artículo 6

##### Teléfonos públicos de pago

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales de reglamentación estén facultadas para imponer obligaciones a las empresas, al objeto de garantizar que la oferta de teléfonos públicos de pago satisfaga las necesidades razonables de los usuarios tanto en cobertura geográfica, como en número de aparatos y calidad de los servicios.
2. Los Estados miembros podrán decidir no aplicar los requisitos del apartado 1 en la totalidad o en parte de su territorio, sobre la base de la consulta de las partes interesadas contemplada en el artículo 29.
3. Los Estados miembros velarán por que sea posible efectuar gratuitamente llamadas de urgencia desde los teléfonos públicos de pago, sin tener que utilizar monedas ni tarjetas, utilizando el número único europeo de urgencia «112» y otros números de urgencia nacionales.

#### Artículo 7

##### Medidas específicas para usuarios con discapacidad o con necesidades especiales

1. Los Estados miembros adoptarán, cuando proceda, medidas específicas para garantizar que los servicios telefónicos disponibles al público, incluidos los servicios de urgencia y de información sobre números de abonados, resulten igualmente accesibles y asequibles para los usuarios con discapacidad o con necesidades sociales especiales.

2. Los Estados miembros podrán adoptar medidas específicas, teniendo en cuenta las circunstancias nacionales, a fin de garantizar que los usuarios con discapacidad o con necesidades sociales especiales también puedan beneficiarse de la capacidad de elección de empresas y prestadores de servicios de que disfruta la mayoría de los usuarios.

#### Artículo 8

##### Designación de empresas

1. Los Estados miembros podrán designar, en caso necesario, una o más empresas que garanticen la prestación del servicio universal a que se refieren los artículos 4 a 7, de manera que quede cubierta la totalidad de su territorio. Los Estados miembros podrán designar empresas o grupos de empresas diferentes para la prestación de diversos elementos del servicio universal.

2. Con el fin de garantizar la eficacia tanto del acceso a la red telefónica pública como de su utilización, los Estados miembros velarán por que todas las empresas cuenten con la posibilidad de ser designadas para suministrar acceso y servicios desde una ubicación fija en la totalidad o en parte del territorio nacional, procediendo para ello, en caso necesario, a la designación de diversas empresas que suministrarán distintos elementos (geográficos o de otro tipo) de las obligaciones de servicio universal.

3. Los Estados miembros que designen empresas para el cumplimiento de obligaciones de servicio universal en la totalidad o en parte de su territorio habrán de aplicar a ese fin un mecanismo eficaz, objetivo y transparente. Podrá recurrirse a las licitaciones y subastas públicas como método de designación, al objeto de garantizar que la prestación del servicio universal se haga de manera rentable y de determinar el coste neto derivado de la obligación de tal servicio.

#### Artículo 9

##### Niveles y estructura de tarificación

1. Las autoridades nacionales de reglamentación supervisarán la evolución de los niveles y la estructura de la tarificación aplicable al servicio telefónico disponible al público desde una ubicación fija prestado por empresas designadas, en particular en relación con los niveles nacionales de precios al consumo y de rentas. Teniendo en cuenta las circunstancias nacionales, estarán asimismo facultadas para obligar a las empresas designadas a que ofrezcan a los consumidores opciones o paquetes de tarifas que difieran de las aplicadas en condiciones normales de explotación comercial, al objeto de garantizar, en particular, que las personas con rentas bajas o con necesidades sociales específicas puedan tener acceso al servicio telefónico disponible al público o hacer uso del mismo.

2. Los Estados miembros podrán exigir la aplicación de tarifas comunes en la totalidad de su territorio a las empresas a las que se haya impuesto obligaciones en virtud del artículo 4, teniendo en cuenta las circunstancias nacionales.

3. En vez de imponer a las empresas designadas la aplicación de opciones tarifarias especiales o la aplicación de tarifas comunes, los Estados miembros podrán prestar ayuda a los

consumidores con necesidades económicas o sociales específicas, en particular mediante la concesión de un derecho de acceso al servicio telefónico público a una tarifa determinada.

4. En los casos en que se imponga a una empresa una obligación de aplicación de opciones tarifarias especiales o de aplicación de tarifas comunes, las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que las condiciones sean plenamente transparentes y se publiquen y apliquen de conformidad con el principio de no discriminación. Las autoridades nacionales de reglamentación podrán exigir la modificación o supresión de los regímenes especiales.

#### Artículo 10

##### Disposiciones específicas en materia de asequibilidad y control de gastos

1. Los Estados miembros velarán por que, al proporcionar facilidades y servicios adicionales al suministro de una conexión a la red telefónica pública y a la prestación de los servicios telefónicos disponibles al público, las empresas designadas establezcan sus tarifas de modo que los usuarios no se vean obligados al pago de facilidades o servicios que no sean necesarios o que resulten superfluos para el servicio solicitado.

2. Los Estados miembros velarán por que las empresas designadas proporcionen las facilidades y los servicios enumerados en el Anexo I, a fin de permitir a los consumidores el seguimiento y control de sus propios gastos y de evitar la desconexión injustificada del servicio.

#### Artículo 11

##### Calidad del servicio prestado por las empresas designadas

1. Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que todas las empresas a las que se impongan obligaciones con arreglo al artículo 4 publiquen una información adecuada y actualizada relativa a su rendimiento en el suministro de acceso y de servicios, basada en los parámetros, definiciones y métodos de medición establecidos en el Anexo III. La información publicada también deberá proporcionarse a la autoridad nacional de reglamentación.

2. Las autoridades nacionales de reglamentación estarán facultadas para establecer objetivos de rendimiento aplicables a las empresas a las que se impongan obligaciones de servicio universal con arreglo al artículo 4. Al hacerlo, las autoridades nacionales de reglamentación tendrán en cuenta las opiniones de las partes interesadas, en particular con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29.

3. Si una empresa deja de cumplir de forma reiterada los objetivos de rendimiento, podrán adoptarse medidas específicas de conformidad con las condiciones establecidas en las medidas generales de autorización del operador. Las autoridades nacionales de reglamentación estarán facultadas para solicitar una auditoría independiente de los datos sobre rendimiento, costeada por la empresa de que se trate, con el fin de garantizar la exactitud y comparabilidad de los datos facilitados por las empresas a las que se haya impuesto obligaciones de servicio universal.



### Artículo 12

#### **Cálculo de costes del servicio universal**

1. En caso necesario, las autoridades nacionales de reglamentación podrán evaluar si la prestación del servicio universal constituye una carga injusta para las empresas designadas para suministrar dicho servicio.

A tal efecto, las autoridades nacionales de reglamentación podrán:

- a) calcular el coste neto derivado de la obligación, de conformidad con lo establecido en la Parte A del Anexo IV,
- b) o bien aplicar un mecanismo eficaz, objetivo y transparente de atribución, como la licitación o subasta públicas.

2. El cálculo del coste neto derivado de las obligaciones de servicio universal a que se refiere la letra a) del apartado 1 será objeto de auditoría por un órgano u organismo independiente. Los resultados del cálculo de costes y las conclusiones de la auditoría se pondrán a disposición del público.

### Artículo 13

#### **Financiación de las obligaciones de servicio universal**

1. Cuando las autoridades nacionales de reglamentación consideren que una empresa está sometida a una carga injusta, sobre la base del cálculo de costes netos contemplado en el artículo 12 y teniendo en cuenta los beneficios, si los hubiere, que revierten en el mercado a una empresa designada para prestar un servicio universal, los Estados miembros podrán optar entre:

- a) introducir un mecanismo de compensación, con cargo a sus presupuestos generales, a favor de dicha empresa por los costes netos que se determine
- b) o compartir el coste neto de las obligaciones de servicio universal.

2. Cuando el coste neto se comparta con arreglo a la letra b) del apartado 1, los Estados miembros establecerán un mecanismo de reparto administrado por un órgano independiente de los beneficiarios, bajo el control de la autoridad nacional de reglamentación. Sólo podrá financiarse el coste neto correspondiente a las obligaciones establecidas en los artículos 3 a 10, calculado con arreglo al artículo 12.

3. Los mecanismos de reparto de los costes a través de un fondo deberán respetar los principios de transparencia, mínima distorsión del mercado, no discriminación y proporcionalidad, de conformidad con los principios enunciados en el anexo IV.

4. Las cuotas destinadas a compartir los costes de las obligaciones de servicio universal deberán desglosarse e identificarse por separado. Dichas cuotas no podrán imponerse ni

cobrarse a empresas que no presten servicios en el territorio del Estado miembro que haya establecido el mecanismo de reparto.

### Artículo 14

#### **Transparencia**

1. Cuando se establezca uno de los mecanismos para compartir el coste neto de las obligaciones de servicio universal contemplados en el artículo 13, las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que los principios aplicados al reparto de los costes y los datos referentes al mecanismo aplicado se pongan a disposición del público.

2. Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que se publique un informe anual en el que se indicará el coste calculado de las obligaciones de servicio universal y se detallarán las aportaciones efectuadas por todas las partes interesadas, así como los beneficios, de carácter financiero o no, que puedan haber revertido en el mercado a la empresa o empresas designadas para prestar un servicio universal, en los casos en que exista un fondo en funcionamiento.

3. Los Estados miembros podrán exigir que se indiquen en las facturas dirigidas a los usuarios las aportaciones efectuadas por las empresas para financiar las obligaciones de servicio universal.

### Artículo 15

#### **Revisión del alcance del servicio universal**

1. La Comisión procederá periódicamente a la revisión del alcance de las obligaciones de servicio universal, a fin de proponer, en particular, su modificación o redefinición. Lo hará por vez primera en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva.

2. Esta revisión se llevará a cabo a la luz de la evolución social, comercial y tecnológica. El proceso de revisión habrá de conformarse a lo establecido en el Anexo V.

### CAPÍTULO III

#### **INTERESES Y DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS**

### Artículo 16

#### **Regulación de las tarifas al público**

1. Los Estados miembros mantendrán todas las obligaciones en materia de tarifas al público para el suministro de acceso a la red telefónica pública desde una ubicación fija y utilización de la misma impuestas en virtud del artículo 17 de la Directiva 98/10/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup> y vigentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, hasta que se lleve a cabo una revisión de dichas obligaciones y se adopte una decisión con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2.

<sup>(1)</sup> DO L 101 de 1.4.1998, p. 24.

2. Los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales de reglamentación procedan a un análisis del mercado a la entrada en vigor de la presente Directiva, y posteriormente a intervalos periódicos, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 14 de la Directiva (relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas) al objeto de decidir si procede mantener, modificar o suprimir las obligaciones a que se refiere el apartado 1. Las medidas a que haya lugar se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en los apartados 2 a 5 del artículo 6 de la Directiva (relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas).

3. Cuando, a la luz de un análisis efectuado con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 14 de la Directiva (relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas), las autoridades nacionales de reglamentación concluyan que un mercado no es realmente competitivo, habrán de velar por que las empresas con un peso significativo en el mercado de que se trate orienten sus tarifas en función de los costes, al objeto de evitar que apliquen precios excesivos, impidan la participación de otras empresas en el mercado o falseen la competencia mediante el establecimiento de precios abusivos, favoreciendo de manera injustificada a algunos clientes o imponiendo una agrupación excesiva de sus servicios. Las autoridades nacionales de reglamentación podrán aplicar medidas apropiadas de limitación de los precios al público de dichas empresas, al objeto de proteger los intereses de los consumidores y usuarios, y de fomentar una competencia real.

4. Las autoridades nacionales de reglamentación notificarán a la Comisión los nombres de las empresas que hayan sido objeto de controles tarifarios y le facilitarán, cuando ésta lo solicite, información relativa a los controles aplicados y a los sistemas de contabilidad de costes utilizados por las empresas en cuestión.

5. En los casos en que una empresa vea sometidas a control sus tarifas al público, los Estados miembros garantizarán la aplicación de los sistemas de contabilidad de costes necesarios y apropiados, y velarán por que la adecuación de dichos sistemas sea comprobada por un órgano competente, independiente de dicha empresa. Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que se publique anualmente una declaración de conformidad.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9, en relación con la oferta de tarifas especiales asequibles, y en el artículo 10, en relación con las disposiciones específicas en materia de control del gasto por parte de los usuarios, las autoridades nacionales de reglamentación se abstendrán de aplicar mecanismos de control de las tarifas al público con arreglo al apartado 1 a los mercados regionales o de usuarios en los que consideren que existe una competencia efectiva.

#### Artículo 17

##### Contratos

1. Los Estados miembros garantizarán a los consumidores y usuarios el derecho a celebrar con su prestador o prestadores directos de servicios telefónicos un contrato en el que se especifique lo siguiente:

a) la identidad y dirección del suministrador;

b) los servicios prestados, los niveles de calidad del servicio que se ofrecen y el plazo para la conexión inicial;

c) los tipos de servicio de mantenimiento ofrecido;

d) las modalidades de obtención de información actualizada sobre todas las tarifas aplicables y las cuotas de mantenimiento;

e) la duración del contrato y las condiciones de renovación y cancelación de los servicios y del contrato;

f) los mecanismos de indemnización y reembolso aplicables en caso de incumplimiento de los niveles de calidad de los servicios contratados;

g) el método para iniciar los procedimientos de resolución de litigios, de conformidad con el artículo 30.

2. En los contratos celebrados entre consumidores o usuarios y prestadores de servicios de comunicaciones que no sean prestadores directos de servicios telefónicos, deberá figurar la información enumerada en el apartado 1.

3. Toda intención de modificar las condiciones de un contrato habrá de ser notificada adecuadamente a los consumidores y usuarios, los cuales gozarán de entera libertad para rescindirlo en caso de no aceptación de las nuevas condiciones.

4. Los apartados 1, 2 y 3 se aplicarán sin perjuicio de la normativa comunitaria en materia de protección de los consumidores y, en particular, de lo dispuesto en la Directiva 97/7/CE y en la Directiva 93/13/CE.

#### Artículo 18

##### Transparencia y publicación de información

Los Estados miembros velarán por que se ponga a disposición del público, y en particular de todos los consumidores y usuarios, una información transparente en relación con los precios, las tarifas y las condiciones generales aplicables al acceso a los servicios telefónicos disponibles al público y a su utilización, con arreglo a lo dispuesto en el Anexo II.

#### Artículo 19

##### Calidad del servicio

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales de reglamentación estén facultadas para exigir a las empresas que prestan servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público la publicación de información comparable, pertinente y actualizada sobre la calidad de sus servicios, destinada a los consumidores. La información publicada también deberá proporcionarse a la autoridad nacional de reglamentación.

2. La imposición con carácter obligatorio de la publicación de información relativa a la calidad del servicio se hará tras haber tenido en cuenta las opiniones de las partes interesadas, incluidos los consumidores y los usuarios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 y transcurrido un período de consulta pública sobre las medidas propuestas.

*Artículo 20***Interoperabilidad de los equipos de consumo utilizados para la televisión digital**

1. Los Estados miembros garantizarán la interoperabilidad de los equipos de consumo que se utilizan para la televisión digital, con arreglo a lo establecido en el Anexo VI.
2. La Comisión podrá modificar el anexo VI, a la luz de la evolución de las tecnologías y los mercados, y de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 33.

*Artículo 21***Servicios de asistencia mediante operadora e información sobre números de abonados**

1. Los Estados miembros velarán por que los abonados a servicios telefónicos disponibles al público tengan derecho a figurar en guías accesibles al público.
2. Los Estados miembros velarán por que todos los prestadores directos de servicios telefónicos públicos que asignan números de teléfono a los abonados den curso a todas las solicitudes razonables de facilitar la información pertinente para la prestación de los servicios de consulta de números de abonados, en un formato aprobado y en unas condiciones equitativas, orientadas en función de los costes y no discriminatorias.
3. Los Estados miembros velarán por que todos los usuarios a los que se proporcione una conexión a la red telefónica pública puedan acceder a los servicios de asistencia mediante operadora y a los servicios de información sobre números de abonados de conformidad con la letra b) del artículo 5.
4. Los Estados miembros no mantendrán ningún tipo de restricciones reglamentarias que impidan a los usuarios de un Estado miembro el acceso directo al servicio de información sobre números de abonados de otro Estado miembro.
5. La aplicación de los apartados 1 a 4 estará sujeta a los requisitos de la legislación comunitaria en materia de protección de los datos personales y de la intimidad, y en particular a lo dispuesto en el artículo 12 de la Directiva (relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas).

*Artículo 22***Número europeo de urgencia**

1. Los Estados miembros velarán por que todos los usuarios de servicios telefónicos disponibles al público, incluidos los usuarios de teléfonos públicos de pago, puedan llamar de manera gratuita a los servicios de emergencia utilizando el número único europeo de urgencia «112», como complemento de cualquier otro número nacional de llamada de urgencia especificado por las autoridades nacionales de reglamentación.
2. Los Estados miembros garantizarán que las llamadas al número único europeo de urgencia «112» obtengan la respuesta y el tratamiento que mejor convengan para la estructuración de los dispositivos nacionales de urgencia, dentro de las posibilidades técnicas de las redes.

3. Los Estados miembros velarán por que las empresas operadoras de redes telefónicas públicas pongan a disposición de las autoridades receptoras de llamadas de urgencia información relativa a la ubicación de las personas que efectúan llamadas al número europeo de urgencia «112», siempre que sea técnicamente viable.

4. Los Estados miembros velarán por que los ciudadanos reciban una información adecuada sobre la existencia y utilización del número europeo de llamada de urgencia «112».

*Artículo 23***Códigos telefónicos europeos de acceso**

1. Los Estados miembros velarán por que el número «00» constituya el código común de acceso a la red telefónica internacional. Será posible adoptar o mantener mecanismos específicos para efectuar llamadas entre lugares adyacentes situados a ambos lados de las fronteras entre Estados miembros. Los abonados a servicios telefónicos disponibles al público en dichos lugares deberán recibir una información completa sobre tales mecanismos.
2. Los Estados miembros velarán por que todas las empresas operadoras de redes telefónicas públicas cursen cuantas llamadas se efectúen con destino u origen en el espacio europeo de numeración telefónica, identificadas mediante el código regional «3883» o cualquier otro código regional europeo en uso.

*Artículo 24***Suministro de facilidades adicionales**

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales de reglamentación estén facultadas para exigir a todas las empresas operadoras de redes telefónicas públicas que pongan a disposición de los usuarios las facilidades enumeradas en la Parte B del Anexo I, cuando sea técnicamente factible y económicamente viable.
2. Los Estados miembros podrán decidir no aplicar los requisitos del apartado 1 en la totalidad o en parte de su territorio, sobre la base de la consulta contemplada en el artículo 29.

*Artículo 25***Conservación del número, selección del operador y preselección del operador**

1. Los Estados miembros velarán por que todos los abonados a servicios telefónicos disponibles al público, incluidos los servicios de telefonía móvil, puedan conservar su número o números, cuando así lo soliciten, con independencia de la empresa que preste el servicio:
  - a) en una ubicación específica, cuando se trate de números geográficos
  - b) en cualquier ubicación, si se trata de otro tipo de número.

2. Las autoridades nacionales de reglamentación exigirán a las empresas notificadas como poseedoras de un peso significativo en el mercado para el suministro de conexión a la red telefónica pública y utilización de la misma desde una ubicación fija que permitan a sus abonados el acceso a los servicios de cualquier prestador interconectado de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público:

- a) en cada llamada, mediante la marcación de un prefijo breve
- b) mediante un sistema de preselección, con la posibilidad de anular dicha preselección en cada llamada mediante la marcación de un prefijo breve.

Las solicitudes de los usuarios para que estas facilidades se apliquen en otras redes o por otros procedimientos habrán de evaluarse con arreglo al procedimiento de análisis del mercado previsto en el artículo 14 de la Directiva (relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas).

3. Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que la interconexión para la conservación de los números a que se refiere el apartado 1 y la utilización de la facilidad contemplada en el apartado 2 sean objeto de una tarificación orientada en función de los costes.

4. Las autoridades nacionales de reglamentación no impondrán tarifas para la conservación de números que puedan falsear la competencia, exigiendo, por ejemplo, que todas las empresas apliquen una tarifa común.

#### Artículo 26

### Obligaciones de transmisión

1. Los Estados miembros podrán imponer obligaciones de transmisión de determinados programas de radio y televisión a las empresas bajo su jurisdicción que suministren redes de comunicaciones electrónicas establecidas para la distribución de programas de radio o televisión al público. Dichas obligaciones se impondrán exclusivamente en los casos en que resulten necesarias para alcanzar objetivos de interés general claramente definidos y deberán ser proporcionadas, transparentes y limitadas en el tiempo.

2. Los Estados miembros velarán por que las empresas a las que se impongan obligaciones de transmisión reciban una compensación adecuada, en condiciones razonables, transparentes y no discriminatorias, que tenga en cuenta la capacidad de red utilizada.

#### CAPÍTULO IV

### LÍNEAS ARRENDADAS Y SERVICIOS OBLIGATORIOS

#### Artículo 27

### Disponibilidad de líneas arrendadas

1. Los Estados miembros mantendrán todas las obligaciones impuestas en virtud de los artículos 3, 4, 6, 7, 8 y 10 de la Directiva 92/44/CE, que estuvieran vigentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, hasta que se lleve a cabo una revisión de dichas obligaciones y se adopte una decisión con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2.

2. Las autoridades nacionales de reglamentación procederán, en el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva y posteriormente a intervalos de dos años, a un análisis del mercado con arreglo al procedimiento

establecido en el apartado 3 del artículo 14 de la Directiva (relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas), al objeto de determinar si existe en su territorio competencia efectiva en el suministro de la totalidad o de parte del conjunto mínimo de servicios de líneas arrendadas y de decidir si procede mantener, modificar o suprimir las obligaciones a que se refiere el apartado 1. Las medidas a que haya lugar se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en los apartados 2 a 5 del artículo 6 de la Directiva (relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas).

3. Se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* normas técnicas para el conjunto mínimo de líneas arrendadas con características armonizadas, que formarán parte de la lista de normas contemplada en el artículo 15 de la Directiva (relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas). La Comisión podrá adoptar las modificaciones necesarias para adaptar el conjunto mínimo de líneas arrendadas al progreso técnico y a los cambios que experimente la demanda en el mercado, así como suprimir determinados tipos de líneas arrendadas del conjunto mínimo, de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 33 de la presente Directiva.

#### Artículo 28

### Servicios obligatorios adicionales

Los Estados miembros podrán imponer en su propio territorio la disponibilidad al público de otros servicios adicionales, ajenos a las obligaciones de servicio universal definidas en el Capítulo II. En caso de que así lo hicieren, no podrán aplicar ningún mecanismo de compensación dirigido a empresas ni a operadores o prestadores de servicios concretos.

#### CAPÍTULO V

### DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

#### Artículo 29

### Consulta con las partes interesadas

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales de reglamentación tengan en cuenta las opiniones de los usuarios, los consumidores, los fabricantes, las empresas suministradoras de redes de comunicaciones y los prestadores de servicios sobre las cuestiones relacionadas con todos los derechos de los consumidores y usuarios en materia de servicios de comunicaciones disponibles al público.

2. En relación con las cuestiones relativas a la calidad del servicio, y en particular en respuesta a las reclamaciones formuladas a ese respecto, las autoridades nacionales de reglamentación habrán de estar facultadas para determinar si procede exigir la publicación de información relativa a la calidad del servicio prestado por los operadores de redes y los suministradores de servicios. Las autoridades nacionales de reglamentación podrán especificar, entre otros elementos, los parámetros de calidad de servicio que habrán de cuantificarse, así como el contenido y formato de la información que deberá hacerse pública y las modalidades de su publicación, al objeto de garantizar que los consumidores y usuarios tengan acceso a una información completa, comparable y de fácil consulta. Para los servicios que entren en el marco de las obligaciones de servicio universal, podrán utilizarse los parámetros, definiciones y métodos de medición que figuran en el Anexo III.

### Artículo 30

#### Resolución de litigios

1. Los Estados miembros garantizarán la disponibilidad de procedimientos transparentes, sencillos y poco onerosos para tratar las reclamaciones de los consumidores y usuarios. Los Estados miembros adoptarán medidas para garantizar que tales procedimientos permitan la resolución equitativa y rápida de los litigios y contemplen, cuando esté justificado, un sistema de reembolso o compensación. Siempre que sea posible, los procedimientos en cuestión deberán ajustarse a los principios establecidos en la Recomendación 98/257/CE.

2. En los casos de litigio entre partes de diferentes Estados miembros, serán aplicables las disposiciones del artículo 18 de la Directiva (relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas).

### Artículo 31

#### Adaptación técnica

La Comisión adoptará las modificaciones necesarias para adaptar los anexos I, II y III al progreso técnico o a los cambios que experimente la demanda en el mercado, de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 33.

### Artículo 32

#### Notificación y seguimiento

1. Las autoridades nacionales de reglamentación notificarán a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 2001, y con posterioridad tan pronto como se produzca cualquier modificación:

- a) los nombres de las empresas que hayan sido designadas para el cumplimiento de obligaciones de servicio universal con arreglo al apartado 1 del artículo 8;
- b) los nombres de las empresas que vean sometidas a regulación sus tarifas al público, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, acompañados de información detallada sobre los productos, servicios y mercados geográficos de que se trate;
- c) los nombres de las empresas consideradas como poseedoras de un peso significativo en el mercado a los efectos del apartado 2 del artículo 25;
- d) los nombres de las empresas sobre las que recaigan obligaciones de suministro de un conjunto mínimo de líneas arrendadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.

Las autoridades nacionales de reglamentación notificarán inmediatamente cualquier cambio que se produzca a la Comisión, quien ofrecerá esta información de manera que se facilite el acceso a la misma y la remitirá, según proceda, al Comité de Comunicaciones y al Grupo de Alto Nivel de Comunicaciones.

2. De manera periódica, la Comisión examinará la aplicación de la presente Directiva e informará al respecto al Parlamento Europeo y al Consejo, haciéndolo por vez primera antes de que se cumplan dos años de su entrada en vigor. Los Estados miembros y las autoridades nacionales de reglamentación proporcionarán a la Comisión la información necesaria a tal efecto.

### Artículo 33

#### Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité de Comunicaciones creado en virtud del artículo 19 de la Directiva [relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas].

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

3. El período previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

### Artículo 34

#### Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2001. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros determinarán las modalidades de dicha referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva, así como el de cualquier modificación posterior de las mismas.

### Artículo 35

#### Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

### Artículo 36

#### Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

## ANEXO I

**Descripción de las facilidades contempladas en los artículos 10 (disposiciones específicas en materia de asequibilidad) y 24 (facilidades adicionales)**

## PARTE A

Facilidades y servicios a que se refiere el artículo 10:

## a) Facturación detallada

Las autoridades nacionales de reglamentación podrán establecer, con sujeción a los requisitos de la legislación correspondiente sobre la protección de los datos personales y de la intimidad, el nivel básico de detalle en las facturas que los operadores designados (conforme a lo dispuesto en el artículo 8) habrán de proporcionar a los consumidores de manera gratuita, a fin de que éstos puedan comprobar y controlar los gastos generados por el uso de la red telefónica pública desde una ubicación fija y de los servicios telefónicos conexos disponibles al público, así como efectuar un seguimiento adecuado de sus propios gastos y utilización, ejerciendo con ello un nivel razonable de control sobre sus facturas.

Cuando proceda, podrán ofrecerse otros niveles de detalle a los abonados a tarifas razonables o de forma gratuita. Un Estado miembro podrá autorizar a su autoridad nacional de reglamentación a no aplicar los requisitos de este apartado en la totalidad o en parte de su territorio cuando tenga constancia de que esta facilidad es ampliamente accesible.

## b) Prohibición selectiva gratuita de llamadas salientes

Es la facilidad en virtud de la cual el abonado puede suprimir de manera gratuita llamadas salientes de tipos definidos o dirigidas a tipos de números definidos, previa solicitud al prestador del servicio telefónico.

## c) Sistemas de prepago

Las autoridades nacionales de reglamentación podrán exigir a los operadores designados que pongan a disposición de los consumidores medios para el pago previo tanto del acceso a la red telefónica pública, como de la utilización de los servicios públicos de telefonía.

## d) Pago gradual de las cuotas de conexión

Las autoridades nacionales de reglamentación podrán exigir a los operadores designados que ofrezcan a los consumidores la posibilidad de pagar la conexión a la red telefónica pública de manera escalonada.

## e) Impago de facturas

Los Estados miembros autorizarán la aplicación de medidas especificadas, que serán proporcionadas, no discriminatorias y de publicación obligatoria, en caso de impago de facturas relativas a la utilización de la red telefónica pública desde una ubicación fija. Estas medidas garantizarán que cualquier interrupción o desconexión del servicio se notifique debidamente al abonado por anticipado. Salvo en caso de fraude, de retraso en los pagos o de impago persistente, estas medidas garantizarán, en la medida en que sea técnicamente viable, que toda interrupción de un servicio quede limitada al servicio de que se trate. Sólo se podrá proceder a la desconexión por impago de facturas tras la debida notificación al abonado. Los Estados miembros podrán contemplar un período de servicio limitado previo a la desconexión total, durante el que sólo estarán permitidas aquellas llamadas que no sean facturables al abonado (por ejemplo, al número «112»).

## PARTE B

Lista de las facilidades a que se refiere el artículo 24:

## a) Marcación por tonos o DTMF (marcación multifrecuencia bitono)

Consiste en que la red telefónica pública admita el uso de los tonos DTMF definidos en ETSI ETR 207 para la señalización de extremo a extremo a través de la red, tanto dentro de un mismo Estado miembro como entre Estados miembros diferentes.

## b) Identificación de la línea llamante

Consiste en que, antes de que se establezca la comunicación, se presenta al receptor el número del teléfono desde el que se efectúa la llamada.

Esta facilidad deberá ofrecerse de conformidad con la legislación pertinente sobre protección de los datos personales y la intimidad, y, en particular, con la Directiva (. . .) relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas.

## ANEXO II

**Información que deberá publicarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18**

(Transparencia y publicación de información)

Incumbe a la autoridad nacional de reglamentación la responsabilidad de garantizar que se publique la información que figura en el presente anexo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18. A ella corresponde determinar qué información deben publicar las empresas suministradoras de redes telefónicas públicas y/o servicios telefónicos disponibles al público y qué información debe publicar la propia autoridad nacional de reglamentación.

## 1. Nombre y dirección de la empresa o empresas

Es decir, razón social y domicilio de la sede central de las empresas suministradoras de redes telefónicas públicas y/o servicios telefónicos disponibles al público.

## 2. Servicios telefónicos ofrecidos disponibles al público

## 2.1 Alcance del servicio telefónico disponible al público

Descripción de los servicios telefónicos ofrecidos disponibles al público, indicando lo que se incluye en la cuota de abono y la cuota de alquiler periódica (por ejemplo, servicios de operadora, guías telefónicas, servicios de información sobre números de abonados, prohibición selectiva de llamadas, facturación detallada, mantenimiento, etc.)

## 2.2 Tarifas generales

Tarifas de acceso y todo tipo de cuota de utilización y mantenimiento, con inclusión de información detallada sobre reducciones y tarifas especiales y moduladas.

## 2.3 Política de compensaciones/reembolsos

Con detalles concretos de los mecanismos de indemnización/reembolso ofrecidos.

## 2.4 Tipos de servicio de mantenimiento ofrecido

## 2.5 Condiciones normales de contratación

Incluido el plazo mínimo de contratación, si procede.

## 3. Mecanismos de resolución de litigios, con inclusión de los que haya creado la propia empresa.

---

## ANEXO III

**Parámetros de calidad de servicio en el marco del servicio universal**

Parámetros, definiciones y métodos de medida relativos al plazo de suministro y a la calidad del servicio, contemplados en los artículos 11 y 19

Parámetro (Nota 1)	Definición	Método de medida
plazo de suministro de la conexión inicial	ETSI EG 201 769-1	ETSI EG 201 769-1
proporción de averías por línea de acceso	ETSI EG 201 769-1	ETSI EG 201 769-1
plazo de reparación de averías	ETSI EG 201 769-1	ETSI EG 201 769-1
proporción de llamadas fallidas (nota 2)	ETSI EG 201 769-1	ETSI EG 201 769-1
demora de establecimiento de la llamada (nota 2)	ETSI EG 201 769-1	ETSI EG 201 769-1
tiempo de respuesta de los servicios de operadora	ETSI EG 201 769-1	ETSI EG 201 769-1
tiempo de respuesta de los servicios de consulta de guías	ETSI EG 201 769-1	ETSI EG 201 769-1
proporción de teléfonos públicos de pago de monedas y tarjetas en estado de funcionamiento	ETSI EG 201 769-1	ETSI EG 201 769-1
reclamaciones sobre la corrección de la facturación	ETSI EG 201 769-1	ETSI EG 201 769-1

El número de versión de ETSI EG 201 769-1 es 1.1.1 (abril de 2000)

**Nota 1**

Los parámetros deben permitir un análisis del rendimiento a nivel regional (es decir, no inferior al nivel 2 de la nomenclatura de unidades territoriales estadísticas (NUTS) establecida por Eurostat).

**Nota 2**

Los Estados miembros podrán decidir no exigir la conservación de información actualizada sobre el rendimiento para estos dos parámetros si se dispone de indicios que demuestren que el rendimiento en estas dos áreas resulta satisfactorio.

## ANEXO IV

**Cálculo del coste neto derivado de las obligaciones de servicio universal y establecimiento de mecanismos de recuperación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 12 y 13**

## Parte A: Cálculo del coste neto

Las obligaciones de servicio universal son las obligaciones que un Estado miembro impone a una empresa en relación con el suministro de una red y la prestación del servicio en la totalidad de una zona geográfica concreta, entre las que pueden figurar, cuando resulte necesario, la prestación de dicho servicio a unos precios promediados en dicha zona geográfica o la oferta de tarifas especiales a los consumidores con rentas bajas o con necesidades sociales específicas.

Para evitar la carga reguladora que supone calcular los costes netos derivados de las obligaciones de servicio universal en los casos en que ello resulte innecesario, las autoridades nacionales de reglamentación examinarán todos los medios disponibles para garantizar los incentivos adecuados a los operadores (designados o no) que cumplan las obligaciones de servicio universal de manera rentable. Se evaluará la viabilidad de asignar las obligaciones de servicio universal mediante licitación o subasta.

Al efectuar el cálculo, el coste neto de las obligaciones de servicio universal se determinará calculando la diferencia entre el coste neto que para un organismo tiene el operar con obligaciones de servicio universal y el correspondiente a operar sin dichas obligaciones. Este criterio es aplicable tanto si la red de un Estado miembro concreto se encuentra plenamente desarrollada como si se halla aún en fase de desarrollo y expansión. Se prestará la debida atención a la evaluación correcta de todos los costes que cualquier operador de servicio universal habría decidido evitar si no se le hubiera impuesto obligación alguna. El cálculo del coste neto habrá de incluir los beneficios, de carácter financiero o no, que hayan revertido al operador de servicio universal.



El cálculo deberá basarse en los costes imputables a:

- i) los elementos de los servicios que sólo pueden prestarse con pérdidas o en condiciones de costes no conformes a las prácticas comerciales normales.

En esta categoría podrán figurar elementos de servicio tales como el acceso a los servicios telefónicos de urgencia, la provisión de un determinado número de teléfonos públicos de pago, la prestación de determinados servicios o el suministro de determinados equipos para personas con discapacidad, etc.;

- ii) los usuarios finales o grupos de usuarios finales específicos que, teniendo en cuenta el coste del suministro de la red y del servicio especificados, los ingresos generados y la eventual fijación de precios mediante promedio geográfico que imponga el Estado miembro, sólo pueden atenderse con pérdidas o en condiciones de costes no conformes a las prácticas comerciales normales.

Esta categoría incluye a los usuarios finales o grupos de usuarios finales que no serán atendidos por un operador comercial al que se hubiera impuesto la obligación de prestar un servicio universal.

El cálculo de los costes netos relativos a aspectos específicos de las obligaciones de servicio universal deberá realizarse por separado y de manera que se evite el recuento doble de los beneficios y los costes directos o indirectos. El coste neto global de las obligaciones de servicio universal para una empresa será calculado como la suma de los costes netos derivados de cada componente de estas obligaciones, habida cuenta de los beneficios, de carácter financiero o no. Incumbirá a la autoridad nacional de reglamentación la responsabilidad de verificar el coste neto.

#### Parte B: Recuperación de los costes netos derivados de las obligaciones de servicio universal

La recuperación o financiación de los costes netos derivados de las obligaciones de servicio universal hace referencia a la necesidad de compensar a las empresas que asumen tales obligaciones por los servicios que prestan en condiciones no conformes a las prácticas comerciales normales. Los Estados miembros velarán por que las transferencias de carácter financiero que implica esta compensación se efectúen de manera transparente, objetiva, no discriminatoria y proporcional, al objeto de causar la menor distorsión posible tanto de la competencia como de la demanda por parte de los usuarios. Los Estados miembros tomarán debidamente en consideración la posibilidad de efectuar la recuperación de los costes netos con cargo a sus presupuestos generales.

También podrá recurrirse a mecanismos de reparto de los costes a través de un fondo, basados en los principios de transparencia, distorsión mínima del mercado, no discriminación y proporcionalidad. La distorsión mínima del mercado implica que las cargas deben repartirse sobre una base lo más amplia posible y con arreglo al principio de proporcionalidad. En aplicación de dicho principio, las autoridades nacionales de reglamentación podrán optar por no exigir contribución alguna a las empresas cuya cifra de negocios a escala nacional se sitúe por debajo de un umbral preestablecido.

Los Estados miembros que apliquen la recuperación de costes a través de un fondo deberán tener debidamente en cuenta la posibilidad de utilizar mecanismos de IVA para recaudar las contribuciones a los operadores y los prestadores de servicios, estableciendo con ello un procedimiento transparente y coherente de recaudación (que evite el riesgo de doble imposición de las contribuciones relativas a las operaciones por las que los operadores y los prestadores de servicios soporten o repercutan el IVA).

Incumbirá al órgano independiente que administre el fondo la responsabilidad por la recaudación de las contribuciones de los operadores y prestadores de servicios a los que se exija la participación en el coste neto de las obligaciones de servicio universal en el Estado miembro de que se trate, así como la supervisión de la transferencia de las sumas debidas y/o de los pagos administrativos a las personas o empresas con derecho a obtener cantidades procedentes del fondo.

---

#### ANEXO V

##### **Procedimiento de revisión del alcance de las obligaciones de servicio universal con arreglo al artículo 15**

Al examinar la conveniencia de proceder a la revisión del alcance de las obligaciones de servicio universal, la Comisión tendrá en consideración los siguientes elementos:

- evolución social y del mercado en relación con los servicios utilizados por los consumidores
- evolución social y del mercado en relación con la disponibilidad de servicios para los consumidores y la capacidad de elección de estos
- evolución de las tecnologías en lo relativo a las modalidades de suministro de los servicios a los consumidores.

Al examinar la conveniencia de proceder a la modificación o redefinición del alcance de las obligaciones de servicio universal, la Comisión tendrá en consideración los siguientes elementos:

- la disponibilidad de determinados servicios específicos para la mayoría de los consumidores y su utilización generalizada o, por el contrario, su falta de disponibilidad y utilización por parte de una minoría de consumidores, con la consiguiente exclusión social y
- los beneficios netos generales que se deriven de la disponibilidad y utilización por parte de los consumidores de determinados servicios específicos y el carácter justificado de la intervención pública en los casos en que no se suministren tales servicios al público en condiciones normales de explotación comercial.

Al proponer la modificación o redefinición del alcance de las obligaciones de servicio universal, la Comisión podrá tener en consideración las siguientes opciones:

- proponer el cambio o redefinición de que se trate, exigiendo que la financiación de los costes netos que se deriven se haga exclusivamente con cargo al presupuesto general de los Estados miembros;
- proponer el cambio o redefinición de que se trate, permitiendo que la financiación de los costes netos que se deriven se haga mediante los mecanismos que contempla la presente Directiva.

La Comisión también podrá optar por proponer que los servicios específicos pasen a ser servicios obligatorios, sujetos a prestación orientada en función de los costes, con arreglo al Capítulo IV y dejen de estar incluidos en el ámbito de aplicación de las obligaciones de servicio universal que se establece en el Capítulo II.

---

#### ANEXO VI

### **Interoperabilidad de los equipos de televisión digitales de los usuarios (artículo 20)**

#### *1. Algoritmo de cifrado común y recepción de libre acceso*

Todos los equipos para la recepción de programas de televisión digital, disponibles a la venta, en alquiler o en otras condiciones en la Comunidad y con capacidad para descifrar señales de televisión digital deberán incluir las siguientes funciones:

- descifrado de señales con arreglo al algoritmo de cifrado común europeo gestionado por un organismo europeo de normalización reconocido (en la actualidad, el ETSI)
- visualización de señales transmitidas en abierto, a condición de que, en los casos en que el equipo se suministre en alquiler, el arrendatario se halle en situación de cumplimiento del contrato correspondiente.

#### *2. Interoperabilidad de aparatos de televisión analógicos y digitales*

Todo aparato analógico de televisión dotado de una pantalla de visualización integral de una diagonal visible superior a 42 centímetros comercializado para su venta o alquiler en la Comunidad deberá estar provisto de al menos una conexión de interfaz abierta (normalizada por un organismo europeo de normalización reconocido) que permita la conexión sencilla de periféricos, y en especial de descodificadores y receptores digitales adicionales.

Todo aparato digital de televisión dotado de una pantalla de visualización integral de una diagonal visible superior a 30 centímetros comercializado para su venta o alquiler en la Comunidad deberá estar provisto de al menos una conexión de interfaz abierta (normalizada por un organismo europeo de normalización reconocido o conforme a las especificaciones adoptadas por la industria) que permita la conexión sencilla de periféricos y ser capaz de transferir todos los elementos de una señal de televisión digital. Esto incluye, además de los flujos de audio y vídeo, la información relativa al acceso condicional, la serie completa de instrucciones de la interfaz de programa de aplicación (API) de los dispositivos conectados, la información relativa a los servicios y la información relativa a la protección contra copias.

Esta funcionalidad podrá ser actualizada periódicamente con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 20.

---

**Propuesta de decisión del Parlamento Europeo y del Consejo sobre un marco regulador de la política del espectro radioeléctrico en la Comunidad Europea**

(2000/C 365 E/20)

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

COM(2000) 407 final — 2000/0187(COD)

*(Presentada por la Comisión el 29 de agosto de 2000)*

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 10 de noviembre de 1999, la Comisión presentó su Comunicación <sup>(1)</sup> al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y social y al Comité de las Regiones en la que propone los próximos pasos en la política del espectro radioeléctrico, atendiendo a los resultados de la consulta pública sobre el Libro Verde sobre la política en materia de espectro radioeléctrico en el contexto de las políticas de telecomunicaciones, radiodifusión, transportes e I+D de la Comunidad Europea <sup>(2)</sup>. Esta Comunicación, que fue refrendada por el Parlamento Europeo en una Resolución de 18 de mayo de 2000 <sup>(3)</sup>, subrayaba la necesidad de intervenir a nivel comunitario para lograr una estrategia armonizada y equilibrada en relación con el uso del espectro radioeléctrico en la Comunidad con vistas a cumplir los principios del mercado interior y para proteger los intereses comunitarios a nivel internacional.
- (2) Siempre que sea necesario, los principios políticos sobre el uso del espectro radioeléctrico tienen que definirse a nivel comunitario con vistas al cumplimiento de los objetivos comunitarios pertinentes, en particular en los ámbitos de las comunicaciones, la radiodifusión, el transporte y la investigación, que exigen en varios grados el uso del espectro radioeléctrico y, simultáneamente, el mantenimiento de un alto nivel de protección de la salud pública. Atendiendo a estos principios, siempre que sea necesario, el uso del espectro radioeléctrico tiene que coordinarse y armonizarse a nivel comunitario para cumplir estos objetivos comunitarios. La coordinación y armonización comunitarias también pueden en algunos casos contribuir a una mayor armonización y coordinación del uso del espectro a nivel mundial. Al mismo tiempo, puede prestarse el apoyo técnico apropiado a nivel nacional.
- (3) La política del espectro no puede basarse exclusivamente en parámetros técnicos, sino que debe también tener en cuenta consideraciones económicas, políticas, culturales, sanitarias y sociales. Además, la escasez cada vez mayor de espectro radioeléctrico disponible puede incrementar las fuentes de conflicto entre los distintos grupos de usuarios del espectro radioeléctrico en sectores tales como las comunicaciones, la radiodifusión, el transporte, las fuerzas de seguridad y militares y la comunidad científica. Por consiguiente, la política del espectro debe tener en cuenta a todos los sectores y equilibrar sus necesidades respectivas. Esta decisión no debe afectar al derecho de los Estados miembros a imponer las restricciones necesarias para preservar el orden público y la seguridad pública.
- (4) Para definir objetivos políticos generales en relación con el uso del espectro, debe crearse un organismo consultivo apropiado que reúna, bajo la presidencia del Estado miembro que ostente la Presidencia del Consejo, representantes de alto nivel de los Estados miembros responsables de los distintos sectores que utilizan el espectro radioeléctrico o que están afectados por su uso, como las comunicaciones, la radiodifusión, el transporte, la investigación y el desarrollo, así como los que pueden verse afectados indirectamente, como los del ámbito de la política de seguridad, la defensa y la policía. Este grupo debe dar orientaciones a la Comisión, por iniciativa propia o a petición de ésta, sobre la necesidad de armonizar el uso del espectro radioeléctrico en el contexto general de la política comunitaria y sobre asuntos reglamentarios y de otro tipo relacionados con el uso del espectro radioeléctrico que inciden en las políticas comunitarias, incluidos, por ejemplo, los métodos de concesión de derechos de uso del espectro, la disponibilidad de espectro, la redistribución, la reubicación, la valoración y el uso eficaz del espectro radioeléctrico, así como la protección de la salud. A tal efecto, cada delegación nacional debe tener una visión coordinada de todos los aspectos de la política en este sector que afectan al uso del espectro en su Estado miembro en relación con los asuntos que deben debatirse en el grupo.
- (5) El grupo tendrá en cuenta las opiniones del sector y de todos los usuarios afectados, tanto comerciales como no comerciales, así como de las demás partes interesadas, sobre los avances tecnológicos o sobre cualquier cambio en el mercado o en la reglamentación que pueda afectar al uso del espectro radioeléctrico. Los usuarios del espectro deben tener libertad para aportar toda la información que deseen. El grupo podrá, llegado el caso, decidir escuchar a los representantes de las comunidades de usuarios del espectro en sus reuniones para ilustrar la situación en un sector particular.

<sup>(1)</sup> COM(1999) 538.

<sup>(2)</sup> COM(1998) 596.

<sup>(3)</sup> A5-0122/2000.

- (6) La Comisión deberá informar periódicamente al Parlamento Europeo y al Consejo sobre los resultados obtenidos en virtud de la presente Decisión, sobre los objetivos de la política del sector en lo que respecta al espectro radioeléctrico en la Comunidad y sobre cualquier iniciativa prevista. De esta forma se podrán crear los mecanismos políticos de apoyo apropiados para lograr los objetivos sectoriales establecidos.
- (7) La gestión técnica del espectro radioeléctrico incluye su armonización y atribución. Esa armonización debe reflejar los requisitos de los principios políticos generales determinados a nivel comunitario. La introducción coordinada en la Comunidad de sistemas que utilizan el espectro radioeléctrico está condicionada por los distintos sistemas nacionales de asignación y concesión de licencias, en particular en lo que respecta a la tarificación del espectro y a las tasas por las licencias. Por consiguiente, estos asuntos deben debatirse y, cuando proceda, armonizarse a nivel comunitario.
- (8) La estrategia comunitaria en este ámbito debe también beneficiarse de la cooperación de los expertos en espectro radioeléctrico de las autoridades nacionales responsables de su gestión. Sobre la base de la experiencia adquirida con la presentación de mandatos para la elaboración de procedimientos en sectores específicos, resultante, por ejemplo, de la aplicación de la Decisión nº 710/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de marzo de 1997, relativa a un planteamiento coordinado de autorización en el ámbito de los servicios de comunicaciones personales por satélite en la Comunidad <sup>(1)</sup> (Decisión S-PCS), modificada por la Decisión nº 1215/2000/CE <sup>(2)</sup> y de la Decisión nº 128/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 1998, relativa a la introducción coordinada de un sistema de comunicaciones móviles e inalámbricas de tercera generación (UMTS) en la Comunidad <sup>(3)</sup> (Decisión UMTS), es necesario crear a nivel comunitario un marco permanente, estable y uniforme que garantice la disponibilidad armonizada de espectro radioeléctrico y que aporte la seguridad jurídica adecuada. Deben adoptarse medidas como consecuencia de los mandatos otorgados a los expertos nacionales de los organismos apropiados de gestión del espectro, incluida la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y de Telecomunicaciones (CEPT). Llegado el caso, la Comisión debe poder hacer obligatorios para los Estados miembros los resultados de dichos mandatos y, cuando esos resultados no sean aceptables, tomar las medidas alternativas apropiadas. De esta forma se logrará la armonización del espectro radioeléctrico necesaria para aplicar la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo (sobre la autorización de las redes y los servicios electrónicos de comunicaciones).
- (9) La información apropiada sobre la planificación, atribución y asignación presentes y futuras del espectro radioeléctrico, así como las condiciones de acceso y uso de todo el espectro radioeléctrico, son elementos esenciales para la realización de inversiones y la elaboración de políticas. Lo son asimismo los avances tecnológicos que darán lugar a nuevas atribuciones de espectro, técnicas de gestión y métodos de asignación de frecuencias. El desarrollo de aspectos estratégicos a largo plazo exige la correcta comprensión de las implicaciones de la evolución de la tecnología. Por tanto, esa información debe ser accesible en la Comunidad, sin perjuicio de la protección de la información comercial y personal confidencial con arreglo a la Directiva 97/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las telecomunicaciones <sup>(4)</sup>. La aplicación de una política horizontal del espectro hace necesaria la disponibilidad de información sobre todo el espectro radioeléctrico. Habida cuenta del objetivo general de la armonización del uso del espectro en la Comunidad y en Europa, es necesario agregar esa información a nivel europeo de forma fácil de utilizar.
- (10) Por consiguiente, hay que completar los requisitos comunitarios e internacionales en vigor relativos a la publicación de información sobre el uso del espectro radioeléctrico. A nivel internacional, el documento de referencia sobre los principios reglamentarios negociado en la Organización Mundial del Comercio por el Grupo de Telecomunicaciones Básicas también obliga a poner a disposición pública la situación actual de las bandas de frecuencia atribuidas. La Directiva 96/2/CE de la Comisión, de 16 de enero de 1996, por la que se modifica la Directiva 90/388/CEE en relación con las comunicaciones móviles y personales <sup>(5)</sup> (Directiva de comunicaciones móviles) obliga a los Estados miembros a publicar anualmente, o a poner a disposición, previa solicitud, el cuadro de atribución de frecuencias, incluidos los planes de futuras extensiones de dichas frecuencias, pero únicamente se refiere a los servicios de comunicaciones móviles y personales. Además, la Directiva 1999/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 1999, sobre equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación y reconocimiento mutuo de su conformidad <sup>(6)</sup> y la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de junio de 1998 por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información <sup>(7)</sup>, modificada por la Directiva 98/48/CE <sup>(8)</sup>, obligan a los Estados miembros a notificar a la Comisión las interfaces que han reglamentado para evaluar su compatibilidad con la legislación comunitaria.

<sup>(1)</sup> DO L 105 de 23.4.1997, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO L 139 de 10.6.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 17 de 22.1.1999, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 24 de 30.1.1998, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 20 de 26.1.1996, p. 59.

<sup>(6)</sup> DO L 91 de 7.4.1999, p. 10.

<sup>(7)</sup> DO L 204 de 21.7.1998, p. 37.

<sup>(8)</sup> DO L 217 de 5.8.1998, p. 18.

- (11) La Directiva sobre comunicaciones móviles estaba en el origen de la adopción del primer conjunto de medidas de la CEPT, como la Decisión del Comité Europeo de Radiocomunicaciones (ERC/DEC/(97)01) <sup>(1)</sup> sobre la publicación de los cuadros nacionales de atribución de espectro radioeléctrico. Es necesario garantizar que las soluciones de la CEPT reflejen las necesidades de la política comunitaria y que se les dote del fundamento jurídico apropiado para que puedan ser aplicadas en la Comunidad. A tal efecto, la Comunidad tiene que adoptar medidas específicas, en lo que se refiere tanto al procedimiento como al fondo.
- (12) Las empresas comunitarias deben recibir un trato justo y ecuánime en lo que se refiere al acceso al espectro en terceros países. Puesto que el acceso al espectro radioeléctrico es un factor clave para el desarrollo empresarial y las actividades de interés público, también hay que procurar que los requisitos comunitarios relativos al espectro radioeléctrico estén reflejados en la planificación internacional.
- (13) La aplicación de las políticas comunitarias puede hacer necesaria la coordinación del uso del espectro radioeléctrico, en particular la prestación de servicios de comunicaciones como las facilidades de itinerancia de ámbito comunitario. Además, algunos tipos de uso del espectro implican una cobertura geográfica que va más allá de los límites de un Estado miembro y permiten la prestación de servicios transfronterizos sin movimiento de personas, como son los servicios de comunicaciones por satélite. Es por tanto necesario que la Comunidad esté adecuadamente representada en las actividades de todas las organizaciones y conferencias internacionales pertinentes relacionadas con la gestión del espectro radioeléctrico, en particular la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones <sup>(2)</sup>. En las negociaciones internacionales, los Estados miembros y la Comunidad deben actuar de forma común y cooperar estrechamente durante todo el proceso de negociación para salvaguardar la unidad de la representación internacional de la Comunidad. Por consiguiente, los Estados miembros deben apoyar la petición de la Comunidad de participar en esas negociaciones, en particular sobre la base de los procedimientos convenidos en las Conclusiones del Consejo de 3 de febrero de 1992 para la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicación y confirmados en las Conclusiones del Consejo de 22 de septiembre de 1997 y de 2 de mayo de 2000. Para esas negociaciones internacionales, la Comisión establece los objetivos que deben lograrse en el contexto de las políticas comunitarias con vistas a obtener el refrendo por parte del Consejo de las posiciones que los Estados miembros deben adoptar a nivel internacional. Los Estados miembros acompañarán cualquier acto de aceptación de cualquier acuerdo o reglamento en un foro internacional directa o indirectamente relacionado con la gestión del espectro de una declaración conjunta que diga que aplicarán ese acuerdo o reglamento de conformidad con sus obligaciones en virtud del Tratado.
- (14) La naturaleza internacional inherente de la problemática del espectro puede exigir la adopción de varios acuerdos con terceros países que también afecten al uso de las bandas de frecuencias y a los planes de uso compartido, en particular con vistas al comercio y al acceso al mercado, incluso en el marco de la Organización Mundial del Comercio, a la libre circulación y al uso de equipos, a los sistemas de comunicaciones de cobertura regional o mundial tales como los satélites, a las operaciones de seguridad y socorro, a los sistemas de transporte, a las tecnologías de radiodifusión y a aplicaciones de investigación tales como la radioastronomía y la observación de la Tierra.
- (15) Debido al carácter potencialmente sensible para las actividades comerciales de la información que puedan obtener las autoridades nacionales de reglamentación en el ejercicio de sus funciones de elaboración de políticas y gestión del espectro, es necesario establecer principios comunes aplicables a dichas autoridades nacionales de reglamentación en el ámbito de la confidencialidad.
- (16) Habida cuenta de las obligaciones contraídas por la Comunidad y sus Estados miembros en el ámbito del comercio internacional, los Estados miembros deben aplicar este marco común para la política del espectro, en particular a través de sus autoridades nacionales, y facilitar a la Comisión toda la información necesaria para verificar su adecuada aplicación en toda la Comunidad.
- (17) Las Decisiones UMTS y S-PCS deben permanecer en vigor hasta que prescriban ya que constituyen el fundamento jurídico de las medidas de armonización y las soluciones específicas en fase de aplicación para el UMTS y los S-PCS.
- (18) De conformidad con el artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(3)</sup> conviene que las medidas necesarias para la aplicación de la presente Decisión sean adoptadas con arreglo al procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de dicha Decisión o al procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de dicha Decisión, según proceda.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

#### Finalidad

La finalidad de la presente Decisión será:

- a) crear un marco político para llevar a cabo la planificación estratégica y la armonización del uso del espectro radioeléctrico en la Comunidad teniendo en cuenta en particular los aspectos económicos, de la salud, de orden público, culturales, científicos, sociales y técnicos de las políticas comunitarias, así como los distintos intereses de las comunidades de usuarios del espectro radioeléctrico, con objeto de optimizar el uso del espectro y evitar interferencias perjudiciales;

<sup>(1)</sup> <http://www.ero.dk/>

<sup>(2)</sup> La Comisión indicó las cuestiones de interés para la Comunidad en las CMR en COM(1997) 304, COM(1998) 298 y COM(2000) 86.

<sup>(3)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

- b) establecer un marco procedimental para garantizar la aplicación eficaz de la política del espectro radioeléctrico en la Comunidad y, en particular, establecer una metodología general para la armonización del uso del espectro radioeléctrico;
- c) garantizar la pronta publicación coordinada de información sobre el uso del espectro radioeléctrico y sobre su disponibilidad en la Comunidad;
- d) salvaguardar los intereses de la Comunidad en las negociaciones internacionales cuando el uso del espectro radioeléctrico afecte a las políticas comunitarias.

La presente Decisión se entenderá sin perjuicio de las normas específicas adoptadas por los Estados miembros o la Comunidad que regulen el contenido de los programas audiovisuales destinados al público en general, ni de las disposiciones de la Directiva 1999/5/CE, ni del derecho de los Estados miembros de organizar su espectro radioeléctrico con fines relacionados con el orden público y la seguridad pública.

#### Artículo 2

##### Definiciones

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

- 1) espectro radioeléctrico, como mínimo las ondas radioeléctricas en las frecuencias comprendidas entre 9 kHz y 3 000 GHz; las ondas radioeléctricas son ondas electromagnéticas propagadas por el espacio sin guía artificial;
- 2) atribución de una banda de radiofrecuencias, la introducción de una banda de radiofrecuencias en un cuadro de atribución de radiofrecuencias para que pueda ser usada por uno o más servicios en determinadas condiciones;
- 3) asignación de una radiofrecuencia, la autorización concedida por una entidad competente para usar una radiofrecuencia en determinadas condiciones.

#### Artículo 3

##### Grupo de altos funcionarios para la política del espectro radioeléctrico

Con vistas a la planificación estratégica y a la armonización del uso del espectro radioeléctrico en la Comunidad, la Comisión estará asistida por un grupo consultivo denominado Grupo de altos funcionarios para la política del espectro radioeléctrico.

El Grupo estará compuesto por altos representantes de los Estados miembros y por un representante de la Comisión y se reunirá al menos dos veces al año bajo la presidencia del representante del Estado miembro que ostente la Presidencia del Consejo. El secretariado del Grupo estará a cargo de la Comisión.

El Grupo consultará, cuando lo estime conveniente, a los representantes de los distintos sectores de actividad y de los

ciudadanos que precisen utilizar o que estén afectados por el espectro radioeléctrico en la Comunidad y en el resto de Europa.

#### Artículo 4

##### Función del Grupo de altos funcionarios para la política del espectro radioeléctrico

El Grupo de altos funcionarios para la política del espectro radioeléctrico contribuirá a la formulación, preparación y aplicación de la política del espectro radioeléctrico emitiendo dictámenes a la Comisión, a petición de ésta o por iniciativa propia, y también a la redacción del informe de la Comisión mencionado en el artículo 11.

En particular, el Grupo de altos funcionarios para la política del espectro radioeléctrico:

- a) vigilará la evolución del uso y del acceso al espectro radioeléctrico en la Comunidad, así como a los niveles nacional, regional y mundial;
- b) estudiará las necesidades actuales y establecerá previsiones en cuanto a las necesidades futuras de espectro radioeléctrico para aplicaciones comerciales o de otra índole en la Comunidad, atendiendo en particular a los aspectos estratégicos, económicos, tecnológicos, políticos, de la salud, sociales y culturales del uso del espectro radioeléctrico con vistas al cumplimiento de los objetivos políticos de la Comunidad; asesorará a la Comisión sobre la planificación estratégica del uso del espectro radioeléctrico y, llegado el caso, buscará el equilibrio entre las distintas necesidades de espectro radioeléctrico de usuarios diferentes;
- c) asesorará a la Comisión sobre los acontecimientos reglamentarios, internacionales, técnicos, económicos y políticos que afecten al uso del espectro, así como sobre la necesidad de medidas de armonización comunitarias relativas al uso del espectro radioeléctrico para aplicar las políticas comunitarias;
- d) evaluará la necesidad de elaborar propuestas comunes europeas con vistas a las negociaciones internacionales;
- e) asistirá en la elaboración del informe anual de la Comisión sobre los acontecimientos que repercuten en el uso actual y futuro del espectro radioeléctrico en la Comunidad;
- f) fomentará el intercambio de información entre los Estados miembros sobre la evolución del uso del espectro radioeléctrico en la Comunidad.

#### Artículo 5

##### Comité

- 1. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión (Comité del espectro radioeléctrico).

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

3. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

El periodo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

#### Artículo 6

##### Medidas de armonización

1. Cuando proceda y habida cuenta de la opinión del Grupo de altos funcionarios para la política del espectro radioeléctrico, si la hubiera, la Comisión propondrá medidas para armonizar el uso del espectro radioeléctrico, los métodos de asignación y las condiciones de uso y la disponibilidad de información relacionada con el uso del espectro radioeléctrico.

2. A tal efecto, la Comisión otorgará mandatos a la CEPT estableciendo las tareas que ésta deberá realizar y el calendario correspondiente. La Comisión actuará de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 5.

3. A la vista de la labor realizada con arreglo al apartado 2, la Comisión decidirá si los resultados del mandato son aceptables y, en caso afirmativo, si los impone a los Estados miembros con la obligación de aplicarlos en el plazo que establezca oportunamente. Estas Decisiones se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. A efectos del presente apartado, la Comisión actuará de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 5.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, si la Comisión o cualquier Estado miembro considerase que la labor realizada en cumplimiento del mandato otorgado con arreglo al apartado 2 no está avanzando satisfactoriamente habida cuenta del periodo previsto, o si los resultados del mandato no son aceptables, la Comisión podrá adoptar medidas para lograr los objetivos del mandato actuando de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 5.

#### Artículo 7

##### Disponibilidad de información sobre atribución y asignación de espectro

Los Estados miembros publicarán sin dilación y mantendrán actualizada la información definida en el Anexo.

Además, los Estados miembros tomarán medidas para crear una base de datos apropiada para poner esa información a disposición pública de forma armonizada.

#### Artículo 8

##### Relaciones con terceros países y organizaciones internacionales

1. La Comisión vigilará los acontecimientos relacionados con el espectro radioeléctrico que tengan lugar en terceros países y organizaciones internacionales que puedan afectar a la aplicación de la presente Decisión.

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión de cualquier dificultad creada, de hecho o de derecho, por terceros países u organizaciones internacionales para la aplicación de la presente Decisión.

3. La Comisión informará periódicamente al Parlamento Europeo y al Consejo sobre los resultados de la aplicación de los apartados 1 y 2 y, cuando proceda, podrá proponer medidas destinadas a garantizar la aplicación de los principios y objetivos de la presente Decisión. Siempre que sea necesario, se acordarán posiciones comunes para garantizar la coordinación comunitaria de los Estados miembros.

4. Las medidas que se adopten con arreglo al presente artículo se entenderán sin perjuicio de los derechos y obligaciones de la Comunidad y de los Estados miembros en virtud de los acuerdos internacionales pertinentes.

#### Artículo 9

##### Notificación

Los Estados miembros facilitarán a la Comisión toda la información que ésta requiera para verificar la aplicación de la presente Decisión. En particular, los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión sobre la aplicación de los resultados de los mandatos con arreglo al apartado 3 del artículo 6.

#### Artículo 10

##### Confidencialidad

1. Las autoridades nacionales de reglamentación no revelarán ninguna información amparada por el secreto profesional, en particular información sobre empresas y sobre las relaciones comerciales o los componentes de los costes de las mismas.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 se entenderá sin perjuicio del derecho de las autoridades nacionales de revelar dicha información cuando sea indispensable para el cumplimiento de sus obligaciones, en cuyo caso dicha revelación será proporcionada y tendrá en cuenta los intereses legítimos de las empresas respecto a la protección de sus secretos empresariales.

3. Lo dispuesto en el apartado 1 no impedirá la publicación de información sobre las condiciones de concesión de derechos de uso del espectro, cuando dicha información no incluya datos de carácter confidencial.

*Artículo 11***Informes**

La Comisión informará anualmente al Parlamento Europeo y al Consejo sobre las actividades desarrolladas y las medidas adoptadas con arreglo a la presente Decisión, sobre los resultados de los trabajos realizados por el Grupo de altos funcionarios para la política del espectro radioeléctrico, así como sobre las futuras iniciativas previstas con arreglo a la presente Decisión.

*Artículo 12***Aplicación**

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas legales y administrativas necesarias para la aplicación de la presente Decisión y de todas las medidas tomadas en consecuencia.

*Artículo 13***Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 14***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

## ANEXO

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7, y sin perjuicio de las obligaciones de notificación establecidas de conformidad con las Directivas 1999/5/CE y 98/34/CE, se publicará la siguiente información:

1. La información relativa a la atribución y asignación de frecuencias abarcará los siguientes extremos:
  - las atribuciones y asignaciones del espectro radioeléctrico actuales, así como las condiciones de uso del espectro radioeléctrico, incluidas, llegado el caso, las limitaciones relativas a la potencia de funcionamiento, la emisión y cualquier otra de carácter técnico;
  - las previsiones de cambios de las atribuciones actuales para al menos los dos próximos años, incluidos los planes de reubicación y la fecha de revisión de la atribución;
  - las ubicaciones y la cobertura geográfica ligadas a los planes de atribución;
  - el servicio explotado en la realidad, si fuera diferente del atribuido, y el uso efectivo del espectro;
  - las bandas reservadas para nuevos servicios.
2. Sin perjuicio de las disposiciones legales específicas relativas a las redes y servicios de comunicaciones, se publicarán asimismo los procedimientos de concesión de derechos de uso del espectro y los cambios previstos en las condiciones de uso del mismo. Estas abarcarán todos los tipos de obligaciones, gravámenes y costes financieros relacionados con el uso del espectro radioeléctrico, incluidas las cargas administrativas, los cánones de uso y los procedimientos de asignación de espectro (incluidas las subastas).



**Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se prorroga el programa de fomento e intercambios para profesionales de la justicia en el ámbito del Derecho civil (Grotius-civil)**

(2000/C 365 E/21)

COM(2000) 516 final — 2000/0220(CNS)

*(Presentada por la Comisión el 6 de septiembre de 2000)*

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, la letra c) del artículo 61,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 28 de octubre de 1996, el Consejo adoptó, sobre la base del antiguo artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, la acción común por la que se aprueba un programa de fomento e intercambios para profesionales de la justicia (Grotius) <sup>(1)</sup>. Este programa Grotius tiene por objeto facilitar la cooperación judicial entre los Estados miembros estimulando el conocimiento recíproco de los sistemas jurídicos y judiciales, permite la financiación de planes de formación, programas de intercambios y períodos de prácticas, organización de encuentros, estudios e investigaciones y circulación de información y se destina a los profesionales de la justicia.
- (2) El programa Grotius se ha establecido para el período 1996-2000. El último programa anual y convocatoria efectuados en el marco del programa Grotius, tal como dispone la acción común antes citada de 28 de octubre de 1996, se publicaron en enero de 2000 <sup>(2)</sup>. Los dos informes anuales de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del programa Grotius redactados hasta ahora <sup>(3)</sup> muestran la importancia de este programa para el refuerzo de la cooperación judicial. La Comisión juzga necesario que los profesionales de la justicia sigan beneficiándose de las ayudas concedidas hasta ahora en el marco de este programa.
- (3) El programa Grotius se refiere a la cooperación judicial en materia civil y en materia penal. La cooperación judicial en materia civil, que figuraba entre las cuestiones de interés común contempladas en el antiguo artículo K.1 del Tratado de la Unión Europea, queda ahora recogida en el artículo 61 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. El programa Grotius para la cooperación judicial en materia

civil se rige, por tanto, por el artículo 61 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. La cooperación judicial en materia penal, que figuraba entre las cuestiones de interés común contempladas en el antiguo artículo K.1 del Tratado de la Unión Europea, queda ahora recogida en el artículo 29 del Tratado de la Unión Europea. El programa Grotius para la cooperación judicial en materia penal se rige, por tanto, por el artículo 29 del Tratado de la Unión Europea. El presente Reglamento no se refiere a esta segunda parte del programa.

- (4) La Comisión inició una reflexión sobre el futuro del programa Grotius por lo que se refiere a la cooperación judicial en materia civil (en lo sucesivo «Grotius-civil»). Esta reflexión trata, en particular, sobre las relaciones de este programa con otros programas de financiación, a saber la acción Robert Schuman <sup>(4)</sup> y los programas vinculados a la realización del espacio de libertad, seguridad y justicia, ligados al título IV del Tratado constitutivo de la Comunidad o al título VI del Tratado de la Unión Europea.
- (5) A la espera del resultado de dicha reflexión, procede asegurarse de que los profesionales de la justicia puedan beneficiarse del apoyo financiero de la Comunidad Europea para realizar acciones destinadas a facilitar la cooperación judicial entre los Estados miembros estimulando el conocimiento recíproco de los sistemas jurídicos y judiciales. Por tanto, el programa Grotius-civil debe prorrogarse durante el año 2001.
- (6) El presente Reglamento establece, durante la duración del programa, una dotación financiera que constituye para la autoridad competente en materia presupuestaria la referencia privilegiada, según lo dispuesto en el apartado 33 del Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario <sup>(5)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO L 287 de 8.11.1996, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO C 12 de 15.1.2000, p. 17.

<sup>(3)</sup> Informes sobre la aplicación de los programas Grotius, Sherlock, Stop y Oisín SEC(98) 1048 y SEC(99) 1955.

<sup>(4)</sup> La acción Robert Schuman es un instrumento de apoyo financiero establecido en 1998 (Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de junio de 1998 adoptada sobre la base del antiguo artículo 100 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea por la que se establece un programa de acción para una mayor sensibilización de las profesiones jurídicas al Derecho comunitario, DO L 196 de 14.7.1998, p. 24) para un período de tres años, destinado a estimular y a apoyar iniciativas en el ámbito de la formación y la información destinadas a mejorar la sensibilización al Derecho comunitario de los profesionales del Derecho que participan en la administración de la justicia, es decir los jueces, fiscales y abogados de los Estados miembros.

<sup>(5)</sup> DO C 172 de 18.6.1999, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El programa Grotius, establecido por la acción común de 28 de octubre de 1996 adoptada por el Consejo sobre la base del antiguo artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, por la que se aprueba un programa de fomento e intercambios para profesionales de la justicia (Grotius) (96/636/JAI) se prorroga durante el año 2001 en lo que se refiere a la cooperación judicial en materia civil.

Las disposiciones de la acción común antes citada relativas, en particular, al procedimiento siguen siendo aplicables para la aplicación de este programa en 2001.

*Artículo 2*

La dotación financiera para la ejecución del programa para el año 2001 se fija en 650 000 euros.

Este crédito será autorizado por la autoridad presupuestaria dentro del límite de las perspectivas financieras.

*Artículo 3*

La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo después del ejercicio presupuestario de 2001 sobre la aplicación del programa.

*Artículo 4*

El presente Reglamento es obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros.

---

**Propuesta de Reglamento del Consejo que modifica por sexta vez el Reglamento (CE) n° 850/98 para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos**

(2000/C 365 E/22)

COM(2000) 501 final — 2000/0215(CNS)

*(Presentada por la Comisión el 6 de septiembre de 2000)*

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando lo siguiente:

(1) Para el cumplimiento eficaz de los distintos tipos de actividades pesqueras y para la conservación de los recursos pesqueros, se hace necesario aclarar o corregir las siguientes condiciones establecidas en el Reglamento (CE) n° 850/98 del Consejo <sup>(1)</sup>:

- i) el cálculo de la proporción en peso vivo de los organismos marinos a bordo una vez efectuada la selección correspondiente o en el momento del desembarque con respecto a las capturas realizadas con redes de dimensión de malla inferior a 16 milímetros;
- ii) la instalación de puertas de malla cuadrada en cualquier red de arrastre con una dimensión de malla de 70 a 79 milímetros y la instalación de rejillas selectoras en cualquier red de arrastre con una dimensión de malla de 32 a 54 milímetros;
- iii) la pesca con dragas;
- iv) el desembarque de partes de bueyes de mar o bueyes de mar dañados;
- v) la garantía de que las tallas mínimas de los bueyes de mar se respetan debidamente;
- vi) la notificación a las autoridades de control competentes de la información exigida relativa a la pesca en la zona establecida para la protección de la caballa;
- vii) el establecimiento de zonas y períodos de tiempo en los cuales se prohíben determinados métodos de pesca para proteger la merluza;
- viii) la dimensión de malla de los artes fijos que se utilicen para la pesca de una serie de especies en el mar del Norte y en zonas geográficas contiguas;
- ix) la utilización de combinaciones de redes con dimensiones de malla entre 16 y 31 mm e iguales o superiores a 100 mm o entre 80 y 99 mm e iguales o superiores a 100 mm en las Regiones 1 y 2, excepto Skagerrak y Kattegat;

x) las tallas mínimas de las langostas, las sollas, las almejas blancas y de una especie de jurel;

xi) la medición de la talla de la langosta.

(2) Por lo tanto, el Reglamento (CE) n° 850/98 debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) n° 850/98 se modificará de la siguiente manera:

1. Se suprimirá el apartado 5 del artículo 5.
2. En el artículo 7,
  - a) el texto del apartado 4 se sustituirá por el siguiente:
 

«4. No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 1, toda red de arrastre de fondo, red de tiro danesa o arte de arrastre similar cuya dimensión de malla se sitúe entre los 70 y los 79 milímetros estará equipada con una puerta de malla cuadrada con una dimensión de malla igual o superior a 80 milímetros.»
  - b) Al final del apartado 5 se añadirá el texto siguiente:
 

«o con una rejilla selectora cuyo uso se regule de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 46.»
3. El texto del artículo 10 se sustituirá por el siguiente:
 

«Artículo 10

No obstante lo dispuesto en el artículo 4; estará prohibido,

  - a) en toda campaña de pesca en la que se lleven dragas a bordo, transbordar organismos marinos, con excepción de los moluscos bivalvos y
  - b) mantener a bordo o desembarcar más del 5 % en peso de organismos marinos, con excepción de los moluscos bivalvos.»
4. El texto del apartado 4 del artículo 18 se sustituirá por el siguiente:
 

«4. — Los bueyes de mar sólo podrán mantenerse a bordo y desembarcarse enteros.

<sup>(1)</sup> DO L 125 de 27.4.1998, p. 1.

- No obstante, un máximo del 10 % en peso del total de capturas de buey de mar o de sus partes mantenidos a bordo o desembarcados podrá consistir en bueyes de mar que no estén enteros o en pinzas sueltas.»
5. En el artículo 19 se añadirá el apartado 4 siguiente:
- «4. Estará prohibido mantener a bordo o desembarcar bueyes de mar capturados durante cualquier campaña de pesca en la que no se haya faenado completamente en las siguientes zonas:
- Regiones 1 y 2 al norte de 56° de longitud norte, o
  - Región 2 al sur de 56° de longitud norte, excepto las Divisiones CIEM IV b y c y las Divisiones CIEM VII d, e y f, o
  - Divisiones CIEM IV b y c al sur de 56° de longitud norte, o
  - Divisiones CIEM VII d, e y f, o
  - Región 3.»
6. En el último párrafo del apartado 3 del artículo 22, las referencias a las autoridades de control competentes para Francia y el Reino Unido se sustituirán por las siguientes:
- para Francia:
    - «CROSS Etel
    - Service Surpeche
    - Fax: 33 (0) 2 97 55 23 75
    - Télex: CRAPECH 951.892»
  - para el Reino Unido:
    - «Ministry of Agriculture Fisheries and Food:
    - Fax: + 44 (0) 207 270 8125
    - Email: s.h.dutyroom-wpe@egd.maff.gov.uk
    - Télex: London 21274»
7. En el artículo 28:
- a) el texto de la letra a) del apartado 1 se sustituirá por el siguiente:
- «a) entre el 1 de octubre y el 31 de enero del año siguiente, en la zona geográfica limitada por una línea que une consecutivamente las siguientes coordenadas:
- 43°46.5' de latitud norte, 7°54.4' de longitud oeste
  - 44°01.5' de latitud norte, 7°54.4' de longitud oeste
  - 43°25' de latitud norte, 9°12' de longitud oeste
  - 43°10' de latitud norte, 9°12' de longitud oeste»
- b) Se suprimirá la letra b) del apartado 1.
8. El anexo VI se sustituirá por el texto que figura en el anexo I del presente Reglamento.
9. En el anexo X:
- a) El texto del punto 1 se sustituirá por el siguiente:
- «1. **Combinación de dimensiones de malla: 16 a 31 mm + > = 100 mm**
- Las capturas mantenidas a bordo deberán consistir como mínimo en un 20% de cualquier mezcla de camarones y camarones comunes (*Pandalus montanui*, *Crangon spp.* y *Palaemon spp.*)»
- b) El texto del punto 4 se sustituirá por el siguiente:
- «4. **Combinación de dimensiones de malla: 80 a 99 mm + > = 100 mm**
- Las capturas mantenidas a bordo deberán consistir como mínimo en un 40 % de cualquier mezcla de aquellos organismos marinos indicados en el anexo I como especies objetivo para las dimensiones de malla entre 80 y 99 mm.»
10. En el anexo XII:
- la talla mínima de la solla (*Pleuronectes platessa*) en las Regiones 1 a 5, excepto Skagerrak y Kattegat, será de 27 cm;
  - se añadirá una nota a pie de página a la referencia a la talla mínima de 15 cm para el jurel (*Trachurus spp.*) en las Regiones 1 a 5, excepto Skagerrak y Kattegat, que se leerá como sigue:
    - «No se aplicará una talla mínima al chicharro (*Trachurus picturatus*) capturado en aguas contiguas a las islas Azores y bajo soberanía o jurisdicción de Portugal;
  - la entrada «Almeja de Cabo Hatteras (*Spisula solidissima*)» se sustituirá por «Almeja blanca (*Spisula solida*)», y
  - la talla mínima de la langosta (*Palinurus spp.*) en las Regiones 1 a 5, excepto Skagerrak y Kattegat, será de 95 mm.
11. En el anexo XIII:
- en el punto 3, se suprimirán las palabras «o una langosta»;
  - se añadirá el punto 8 siguiente:
    - «8. La talla de una langosta corresponderá a la longitud del caparazón medido, tal como se ilustra en la figura 7, desde la punta del rostrum hasta el punto medio del borde posterior del caparazón.»
  - La figura del anexo 2 del presente Reglamento se incluirá como figura 7.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

## ANEXO I

## «ANEXO VI

## ARTES FIJOS: REGIONES 1 Y 2

Especie/malla	10—30 mm	50—70 mm	90—99 mm	100—119 mm	120—219 mm	≥ 220 mm
Sardina ( <i>Sardina pilchardus</i> )	*	*	*	*	*	*
Anguila ( <i>Anguilla anguilla</i> )	*	*	*	*	*	*
Espadín ( <i>Sprattus sprattus</i> )	*	*	*	*	*	*
Jurel ( <i>Trachurus spp.</i> )		*	*	*	*	*
Arenque ( <i>Clupea harengus</i> )		*	*	*	*	*
Caballa ( <i>Scomber spp.</i> )		*	*	*	*	*
Salmonete ( <i>Mullidae</i> )		*	*	*	*	*
Aguja ( <i>Belone spp.</i> )		*	*	*	*	*
Lubina ( <i>Dicentrarchus labrax</i> )			*	*	*	*
Mugílidos ( <i>Mugilidae</i> )			*	*	*	*
Pintarroja ( <i>Scyliorhinus canicula</i> )			*	*	*	*
Limanda ( <i>Limanda limanda</i> )			* (4)	*	*	*
Eglefino ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> )			* (4)	*	*	*
Merlán ( <i>Merlangius merlangus</i> ) (2)			* (4)	*	*	*
Platija ( <i>Platichthys flesus</i> )			* (4)	*	*	*
Lenguado ( <i>Solea vulgaris</i> )			* (4)	*	*	*
Solla ( <i>Pleuronectes platessa</i> )			* (4)	*	*	*
Jibia ( <i>Sepia officinalis</i> )			* (4)	*	*	*
Bacalao ( <i>Gadus morhua</i> )					*	*
Abadejo ( <i>Pollachius pollachius</i> ) (3)					*	*
Maruca ( <i>Molva molva</i> )					*	*
Carbonero ( <i>Pollachius virens</i> )					*	*
Merluza ( <i>Merluccius merluccius</i> ) (3)					*	*
Mielga ( <i>Squalus acanthias</i> )					*	*
Alitán ( <i>Scyliorhinus stellaris</i> )					*	*
Gallo ( <i>Lepidorhombus spp.</i> )					*	*
Lompo ( <i>Cyclopterus lumpus</i> )					*	*
Todos los demás organismos marinos						* (1)

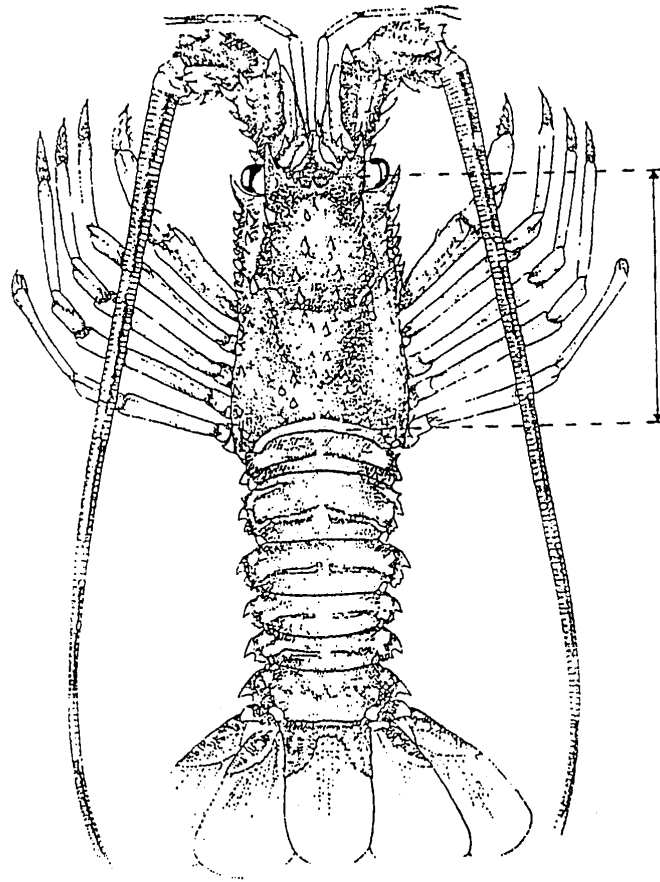
(1) Las capturas de rape (*Lophius spp.*) realizadas en las subzonas CIEM VI y VII y mantenidas a bordo que superen en un 30 % las capturas totales que se encuentren a bordo procedentes de esas zonas deberán haberse efectuado con una malla mínima igual o superior a 250 mm.

(2) En las Divisiones CIEM VIIe y VIId, a partir del 31 de diciembre de 1999, la malla mínima será de 90 mm.

(3) En las Divisiones CIEM VIIe y VIId, a partir del 31 de diciembre de 1999, la malla mínima será de 110 mm.

(4) Aplicable únicamente en las Divisiones CIEM VIId y IIIa y en el Mar del Norte.»

ANEXO 2



**Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 70/220/CEE del Consejo relativa a las medidas contra la contaminación atmosférica causada por las emisiones de los vehículos de motor**

(2000/C 365 E/23)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 487 final — 2000/0211(COD)

(Presentada por la Comisión el 6 de septiembre de 2000)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO  
DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 70/220/CEE del Consejo, de 20 de marzo de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de medidas que deben adoptarse contra la contaminación del aire causada por las emisiones de los vehículos de motor <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/102/CE de la Comisión <sup>(2)</sup>, es una de las Directivas particulares del procedimiento de homologación establecido por la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los vehículos de motor y de sus remolques <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/91/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(4)</sup>.
- (2) La Directiva 70/220/CEE, tal como ha sido modificada por la Directiva 98/69/CE <sup>(5)</sup>, introdujo límites de emisión específicos para el monóxido de carbono y para los hidrocarburos, junto con una nueva prueba para medir dichas emisiones a baja temperatura, con el fin de adaptar a las condiciones ambientales registradas en la práctica el funcionamiento de los sistemas de control de las emisiones de los vehículos de la categoría M<sub>1</sub> y de la categoría N<sub>1</sub>, clase I, equipados con motores de encendido por chispa.
- (3) La Comisión ha determinado límites adecuados de emisión a baja temperatura para los vehículos de la categoría N<sub>1</sub>, clases II y III, equipados con motores de encendido por chispa. Resulta conveniente incluir en el ámbito de aplicación de la prueba a baja temperatura los vehículos de la categoría M<sub>1</sub> equipados con motores de encendido por chispa diseñados para transportar a más de seis ocupantes, así como los vehículos de la categoría M<sub>1</sub> equipados con motores de encendido por chispa cuya masa máxima exceda de 2 500 kg, que anteriormente estaban excluidos.

- (4) Debido a sus características relacionadas con las emisiones, procede eximir de la prueba a baja temperatura a los vehículos equipados con motores de encendido por chispa que funcionen únicamente con combustibles gaseosos (GLP o GN). Los vehículos en los que el circuito de gasolina esté destinado a los casos de emergencia o sólo al arranque y que estén provistos de un depósito de gasolina cuya capacidad máxima sea de 15 litros se considerarán vehículos que sólo pueden funcionar con combustibles gaseosos.
- (5) Conviene ajustar la prueba sobre emisiones a baja temperatura a la prueba sobre las emisiones a temperatura ambiente normal. Por consiguiente, la prueba a baja temperatura se limitará a los vehículos de la categoría M y N cuya masa máxima no exceda de 3 500 kg.
- (6) Deberá modificarse la Directiva 70/220/CEE en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

Los Anexos I y VII de la Directiva 70/220/CEE se modifican de conformidad con el Anexo de la presente Directiva.

*Artículo 2*

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el 30 de junio de 2001. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Las disposiciones adoptadas por los Estados miembros deberán incluir una referencia a la presente Directiva o ir acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros decidirán la forma de dicha referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 3*

La presente Directiva entrará en vigor el (tercer) día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

<sup>(1)</sup> DO L 76 de 6.4.1970, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 334 de 28.12.1999, p. 43.

<sup>(3)</sup> DO L 42 de 23.2.1970, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 11 de 16.1.1999, p. 25.

<sup>(5)</sup> DO L 350 de 28.12.1998, p. 1.

## ANEXO

**MODIFICACIONES DEL ANEXO I DE LA DIRECTIVA 70/220/CEE**

1. El punto 5.3.5. queda modificado de la siguiente manera:

Se suprime la nota a pie de página nº 1.

2. El punto 5.3.5.1. se sustituye por el texto siguiente:

«5.3.5.1. Esta prueba deberá efectuarse en todos los vehículos de las categorías M<sub>1</sub> y N<sub>1</sub> equipados con motores de encendido por chispa excepto en los que funcionen únicamente con combustible gaseoso (GLP o GN). Los vehículos que puedan funcionar tanto con gasolina como con un combustible gaseoso, pero en los que el circuito de gasolina esté destinado a los casos de emergencia o sólo al arranque y que estén provistos de un depósito de gasolina cuya capacidad máxima sea de 15 litros, se considerarán, por lo que respecta a la prueba del Tipo VI, vehículos que funcionan sólo con combustible gaseoso.

La prueba del Tipo VI en los vehículos que funcionen con gasolina y con GLP o GN se realizará únicamente con gasolina.

A partir del 1 de enero de 2002, este punto se aplicará a los tipos nuevos de vehículos de las categorías M<sub>1</sub> y N<sub>1</sub>, clase I, excepto a los vehículos diseñados para transportar a más de seis ocupantes y los vehículos cuya masa máxima exceda de 2 500 kg.

A partir del 1 de enero de 2003, este punto se aplicará a los tipos nuevos de vehículos de la categoría N<sub>1</sub>, clases II y III, así como a los vehículos diseñados para transportar a más de seis ocupantes y los vehículos cuya masa máxima exceda de 2 500 kg.»

3. El cuadro del punto 5.3.5.2. se sustituye por el cuadro siguiente:

Temperatura de la prueba 266 K (-7 °C)			
Categoría	Clase	Masa de monóxido de carbono (CO) L <sub>1</sub> (g/km)	Masa de hidrocarburos (HC) L <sub>2</sub> (g/km)
M <sub>1</sub> <sup>(1)</sup>	—	15	1,8
N <sub>1</sub>	I	15	1,8
N <sub>1</sub> <sup>(2)</sup>	II	27	3,2
	III	34	4,0

<sup>(1)</sup> Excepto los vehículos diseñados para transportar a más de seis ocupantes y los vehículos cuya masa máxima exceda de 2 500 kg.

<sup>(2)</sup> Así como los vehículos de la categoría M<sub>1</sub> especificados en la nota 1.

**MODIFICACIONES DEL ANEXO VII DE LA DIRECTIVA 70/220/CEE**

4. La primera frase del punto 1 queda modificada de la siguiente manera:

«1. El presente anexo se aplicará únicamente a los vehículos equipados con motores de encendido por chispa tal como se definen en el punto 5.3.5 del Anexo I.»

5. La primera frase del punto 2.1.1 queda modificada de la siguiente manera:

«2.1.1. Este punto trata del material necesario para las pruebas referentes a las emisiones de escape a baja temperatura ambiente, realizadas en vehículos equipados con motores de encendido por chispa tal como se definen en el punto 5.3.5 del Anexo I.»

6. Se suprime la nota a pie de página nº 1 del punto 4.3.3.



## Propuesta de Reglamento del Consejo sobre las medidas de información y de promoción de los productos agrícolas en el mercado interior

(2000/C 365 E/24)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 538 final — 2000/0226(CNS)

(Presentada por la Comisión el 8 de septiembre de 2000)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con la normativa sectorial en vigor, la Comunidad está facultada para aplicar en el mercado interior medidas de promoción de una serie de productos agrícolas.
- (2) Habida cuenta de las perspectivas de evolución de los mercados y de la experiencia adquirida, parece indicado que, para garantizar a los consumidores una información completa, se acometa, a semejanza de lo ya previsto con relación a los países terceros, una política global y coherente de información y promoción de los productos agrícolas, y, con carácter subsidiario, de los alimenticios, en la que se excluya toda incentivación del consumo de un producto basada en su origen concreto.
- (3) Dicha política debe completar y reforzar eficazmente las medidas emprendidas por los Estados miembros, promoviendo ante el consumidor comunitario la imagen de los productos, especialmente en lo que se refiere a su calidad y aspectos nutricionales y a la seguridad de los alimentos.
- (4) Es necesario concretar los criterios de selección de los productos, sectores y temas que vayan a ser objeto de las campañas comunitarias.
- (5) Para garantizar la coherencia y eficacia de los programas, es preciso, asimismo, prever el establecimiento de unas líneas directrices que, completándose con los pliegos de condiciones que determinen los Estados miembros, fijen para cada producto o sector seleccionado los elementos esenciales de esos programas.
- (6) Dado el carácter técnico de las tareas por realizar, es conveniente prever también la posibilidad de que la Comisión recurra a los servicios de un comité de expertos en comunicación o de uno o varios asistentes técnicos.
- (7) Procede, por otra parte, definir los criterios de financiación de las medidas, estableciendo la regla general de que la Comunidad asuma únicamente una parte de los costes de aquéllas a fin de responsabilizar más así a los Estados miembros interesados y a las organizaciones que presenten las propuestas; no obstante, en casos excepcionales, podrá resultar oportuno no exigir la contribución financiera de los Estados miembros; en el caso concreto de las medidas de información dirigidas a los regímenes comunitarios en materia de origen, producción ecológica y etiquetado, la necesidad de una información adecuada sobre estos sistemas relativamente recientes justifica que la financiación deba ser compartida por la Comunidad y los Estados miembros.
- (8) Con objeto de garantizar una buena relación coste-eficacia de las medidas seleccionadas, procede disponer que la ejecución de éstas se confíe, por los procedimientos que sean adecuados, a organismos que dispongan de las estructuras y las competencias necesarias.
- (9) Para poder controlar la correcta ejecución de los programas así como el impacto de las medidas, es necesario prever que los Estados miembros se encarguen de realizar un seguimiento eficaz y que la evaluación de los resultados corra a cargo de un organismo independiente.
- (10) Las medidas precisas para la aplicación del presente Reglamento deberán adoptarse de conformidad con el artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(1)</sup>; a tal efecto, se seguirá el procedimiento de gestión que prevé el artículo 4 de esa misma Decisión; en este contexto, los Comités de gestión interesados deberán actuar conjuntamente.
- (11) Es conveniente, por otra parte, que los gastos originados por la financiación de las medidas y de la asistencia técnica europeas se asimilen a los de las medidas de intervención enmarcadas en la letra e) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo <sup>(2)</sup>.
- (12) Las disposiciones en materia de medidas de promoción que figuran en las reglamentaciones sectoriales difieren las unas de las otras y han sido modificadas en diversas ocasiones, resultando así difíciles de aplicar; es conveniente, por este motivo, armonizarlas y simplificarlas, recogiendo en un solo texto, y proceder a la derogación de las disposiciones y reglamentos sectoriales que se hallan vigentes en esa materia.

<sup>(1)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

<sup>(2)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

(13) Es necesario, en fin, prever las medidas adecuadas para facilitar el paso de esas disposiciones y reglamentos sectoriales al nuevo régimen dispuesto por el presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. La Comunidad podrá financiar, total o parcialmente, la realización en su territorio de medidas de información y de promoción en favor de productos agrícolas y alimenticios.

2. Dichas medidas no deberán tener por objeto marcas comerciales ni incitar al consumo de un producto por razón de su origen concreto. Esta disposición no excluirá la posibilidad de que, en las medidas contempladas en el artículo 2, se indique el origen del producto cuando se trate de una denominación acuñada en virtud de la normativa comunitaria.

#### Artículo 2

Las medidas a las que se refiere el artículo 1 serán las siguientes:

- a) medidas de relaciones públicas, de promoción y de publicidad que se destinen, en particular, a destacar las características intrínsecas y las ventajas de los productos comunitarios en lo referente a la calidad, la higiene, la seguridad alimentaria, los métodos de producción, los aspectos nutricionales, el etiquetado, el bienestar de los animales y el respeto del medio ambiente;
- b) participación en salones, ferias y exposiciones de importancia nacional o europea, especialmente con el montaje de *stands* que se destinen a valorizar la imagen de los productos comunitarios;
- c) medidas de información sobre los regímenes comunitarios en materia de denominaciones de origen protegidas (DOP), indicaciones geográficas protegidas (IGP), especialidades tradicionales garantizadas (ETG), producción biológica y etiquetado establecido en la normativa agrícola;
- d) medidas de información sobre el régimen comunitario de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (vcprd) y de los vinos de mesa y bebidas espirituosas con indicación geográfica;
- e) estudios de evaluación de los resultados obtenidos con las medidas de información y de promoción.

#### Artículo 3

Los sectores o productos que podrán ser objeto de las medidas contempladas en el artículo 1 se seleccionarán en función de los criterios siguientes:

- a) la oportunidad de lanzar campañas temáticas o dirigidas a destinatarios concretos con el fin de destacar la calidad, tipicidad, métodos de producción, aspectos nutricionales, higiene, seguridad alimentaria o respeto del medio ambiente de los productos considerados;

- b) la práctica de un sistema de etiquetado que garantice una buena información a los consumidores o la utilización de sistemas de control y rastreo del origen de los productos;
- c) la necesidad de hacer frente a los problemas coyunturales de un sector determinado;
- d) la conveniencia de informar sobre el significado de los regímenes comunitarios de las DOP/IGP y ETG o de los productos ecológicos;
- e) la oportunidad de informar sobre el significado del régimen comunitario de los vcprd, de los vinos de mesa y de las bebidas espirituosas con indicación geográfica.

#### Artículo 4

1. La Comisión procederá cada tres años a establecer por el procedimiento dispuesto en el artículo 13 la lista de los temas y productos contemplados en el artículo 3. No obstante, en caso necesario, dicha lista podrá ser modificada por el mismo procedimiento en el curso de ese período.

2. Antes de establecer la lista, la Comisión podrá consultar al Grupo permanente «Promoción de productos agrícolas» del Comité consultivo «Calidad y sanidad de la producción agraria».

#### Artículo 5

1. Para cada uno de los sectores o productos seleccionados, la Comisión establecerá por el procedimiento del artículo 13 una estrategia que determine las líneas directrices a las que deban responder las propuestas de los programas de información y de promoción.

2. Dichas líneas fijarán en especial:

- a) los objetivos y fines que deban alcanzarse;
- b) el tema o temas que hayan de ser objeto de las medidas seleccionadas;
- c) los tipos de medidas que tengan que emprenderse;
- d) la duración de los programas;
- e) el reparto, según los mercados y tipos de medidas contemplados, del importe disponible para la participación financiera comunitaria en la ejecución de los programas.

#### Artículo 6

1. Para la realización de las medidas contempladas en las letras a), b), y d) del artículo 2, los Estados miembros interesados establecerán unos pliegos de condiciones, basados en las líneas directrices definidas por la Comisión, y procederán a convocar licitaciones que estén abiertas a toda organización profesional o interprofesional de la Comunidad.

2. En respuesta a esas licitaciones, las organizaciones interesadas que sean representativas del sector o sectores considerados procederán, en colaboración con un organismo de ejecución por ellas seleccionado mediante concurso, a elaborar un programa de información o de promoción de una duración máxima de 36 meses. Los programas podrán cubrir uno o más Estados miembros y proceder de organizaciones europeas u originarias de uno o de varios Estados miembros. Estos últimos programas tendrán carácter prioritario.

3. El Estado o Estados miembros interesados procederán a controlar la oportunidad de los programas así como su conformidad, y la de los organismos de ejecución propuestos, con las disposiciones del presente Reglamento y de las líneas directrices y con su pliego de condiciones respectivo. Asimismo, examinarán la relación calidad-precio de los programas considerados y, tras estos controles, establecerán, hasta el límite de los importes disponibles, la lista provisional de los organismos y de los programas en cuya financiación se comprometan a participar.

4. Los Estados miembros remitirán a la Comisión la lista provisional de los programas y organismos seleccionados, así como una copia de aquéllos.

En caso de comprobar que uno de los programas presentados no se ajusta a la normativa comunitaria o a las líneas directrices, la Comisión procederá, dentro del plazo que se fije, a informar al Estado o Estados miembros interesados de la inadmisibilidad total o parcial de dicho programa.

Los Estados miembros tomarán nota de las eventuales observaciones hechas por la Comisión en el plazo fijado y, a la expiración de éste, establecerán la lista definitiva de los programas seleccionados y procederán a su envío inmediato a la Comisión.

#### Artículo 7

1. Para la realización de las medidas contempladas en la letra c) del artículo 2, cada Estado miembro interesado establecerá un pliego de condiciones, basado en las líneas directrices fijadas por la Comisión, y procederá mediante concurso público a la selección del organismo al que encargue la ejecución del programa que se comprometa a cofinanciar.

2. El Estado miembro comunicará a la Comisión el programa seleccionado, acompañándolo de un dictamen motivado sobre la oportunidad del mismo, sobre su conformidad, y la del organismo propuesto, con las disposiciones del presente Reglamento y las líneas directrices aplicables y sobre la evaluación que se haya hecho de su relación calidad-precio.

3. Para el examen de los programas por la Comisión y su aprobación definitiva por los Estados miembros, se aplicarán las disposiciones de los párrafos segundo y tercero del apartado 4 del artículo 6.

#### Artículo 8

1. Para el establecimiento de las líneas directrices previstas en el artículo 5, la Comisión podrá hacerse asistir por un Comité independiente de expertos en comunicación o por uno o varios asistentes técnicos.

2. La Comisión seleccionará mediante una licitación abierta o restringida:

— el asistente o asistentes técnicos previstos en el apartado 1,

— el organismo u organismos encargados de evaluar los resultados de las medidas que se ejecuten en aplicación de los artículos 6 y 7.

#### Artículo 9

1. La Comunidad financiará:

a) íntegramente, las medidas contempladas en la letra e) del artículo 2;

b) parcialmente, las demás medidas de información y promoción previstas en el artículo 2.

2. La participación financiera de la Comunidad en las medidas a las que se refiere la letra b) del apartado 1 no podrá sobrepasar el 50 % de su coste real.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, el resto de la financiación de las medidas contempladas en el apartado 2 incumbirá, hasta un 20 % de su coste real, a los Estados miembros interesados y, el saldo, a las organizaciones que las hayan propuesto. La financiación aportada por los Estados miembros y las organizaciones profesionales o interprofesionales podrá proceder de ingresos parafiscales.

No obstante, en casos debidamente justificados y a condición de que el programa de que se trate revista un interés comunitario manifiesto, podrá decidirse por el procedimiento del artículo 13 que la organización que proponga la medida asuma íntegramente la parte de la financiación que no corra a cargo de la Comunidad.

4. En el caso de las medidas contempladas en la letra c) del artículo 2, los Estados miembros interesados costearán en su totalidad la parte de la financiación que no asuma la Comunidad.

Esta financiación a cargo de los Estados miembros podrá proceder también de ingresos parafiscales.

#### Artículo 10

1. El organismo u organismos encargados de la ejecución de las medidas a las que se refiere el apartado 1 de los artículos 6 y 7 deberán tener un profundo conocimiento de los productos y mercados que se contemplen y disponer de los medios necesarios para asegurar la mejor ejecución posible de las medidas y la dimensión europea de los programas.

2. Los Estados miembros interesados serán responsables del control y los pagos de todas las medidas, salvo las contempladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 9.

*Artículo 11*

Los gastos derivados de la financiación comunitaria de las medidas previstas en el artículo 1 se asimilarán a los de las medidas contempladas en la letra e) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común.

*Artículo 12*

Las disposiciones de aplicación del presente Reglamento se adoptarán por el procedimiento dispuesto en el artículo 13.

*Artículo 13*

1. Para la ejecución del presente Reglamento, la Comisión estará asistida por el Comité de gestión de las materias grasas establecido en el artículo 37 del Reglamento n° 136/66/CEE<sup>(1)</sup> y por los Comités de gestión creados por los artículos correspondientes de los demás Reglamentos que establecen organizaciones comunes de mercados agrícolas (en lo sucesivo denominados «el Comité»).

2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación las disposiciones de los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

3. El período previsto en el apartado 3 del artículo 4 de esa Decisión queda fijado en un mes.

4. El Comité será convocado por su Presidente a iniciativa de éste o a petición de un Estado miembro.

*Artículo 14*

Cada tres años, y por primera vez antes del 31 de diciembre de 2004, la Comisión presentará al Consejo y al Parlamento Europeo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento, acompañado, en su caso, de las propuestas que sean oportunas.

*Artículo 15*

1. Se suprimen las disposiciones siguientes:

— artículo 11 del Reglamento n° 136/66/CEE por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas<sup>(2)</sup>,

— artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1308/70 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo<sup>(3)</sup>,

— apartado 4 del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 3763/91 relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas<sup>(4)</sup>,

— artículos 1 y 2 del Reglamento (CEE) n° 1332/92 por el que se establecen medidas específicas en el sector de las aceitunas de mesa<sup>(5)</sup>,

— apartado 4 del artículo 31 del Reglamento (CEE) n° 1600/92 sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios<sup>(6)</sup>,

— apartado 4 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 1601/92 sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios<sup>(7)</sup>,

— segundo guión del párrafo segundo del artículo 1 y párrafo segundo del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 399/94 por el que se establecen medidas específicas en favor de las pasas<sup>(8)</sup>,

— artículo 54 del Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(9)</sup>,

— apartado 5 del artículo 35 del Reglamento (CE) n° 1493/1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola<sup>(10)</sup>,

Se suprimen, asimismo, los términos «y la promoción» y las letras d) y e) que figuran, respectivamente, en el párrafo primero del artículo 1 y en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 399/94.

2. Quedan derogados los Reglamentos (CEE) n° 1195/90 relativo a medidas destinadas a aumentar el consumo y la utilización de manzanas<sup>(11)</sup>, (CEE) n° 1201/90 relativo a medidas destinadas a aumentar el consumo de cítricos<sup>(12)</sup>, (CEE) n° 2067/92 relativo a acciones de promoción y de comercialización en favor de la carne de vacuno de calidad<sup>(13)</sup>, (CEE) n° 2073/92 relativo al fomento del consumo en la Comunidad y a la ampliación de los mercados de la leche y los productos lácteos<sup>(14)</sup>, (CE) n° 2275/96 por el que se aprueban medidas específicas en el sector de las plantas vivas y de los productos de la floricultura<sup>(15)</sup> y (CE) n° 2071/98 relativo a campañas de información sobre el etiquetado de la carne de vacuno<sup>(16)</sup>.

3. Las disposiciones, los términos y los Reglamentos indicados en los dos apartados anteriores seguirán siendo aplicables a los programas de información y promoción que se hayan iniciado antes del 1 de enero de 2001.

*Artículo 16*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

<sup>(1)</sup> DO L 72 de 30.9.1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO L 72 de 30.9.1966, p. 3025/66.

<sup>(3)</sup> DO L 146 de 4.7.1970, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 356 de 24.12.1991, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 145 de 27.5.1992, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 173 de 27.6.1992, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO L 173 de 27.6.1992, p. 13.

<sup>(8)</sup> DO L 54 de 25.2.1994, p. 3.

<sup>(9)</sup> DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

<sup>(10)</sup> DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

<sup>(11)</sup> DO L 119 de 11.5.1990, p. 53.

<sup>(12)</sup> DO L 119 de 11.5.1990, p. 65.

<sup>(13)</sup> DO L 215 de 30.7.1992, p. 57.

<sup>(14)</sup> DO L 215 de 30.7.1992, p. 67.

<sup>(15)</sup> DO L 308 de 29.11.1996, p. 7.

<sup>(16)</sup> DO L 265 de 30.9.1998, p. 2.

**Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 80/232/CEE en lo que se refiere a la gama de pesos nominales de extractos de café y de extractos de achicoria**

(2000/C 365 E/25)

COM(2000) 568 final — 2000/0235(COD)

*(Presentada por la Comisión el 13 de septiembre de 2000)*

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO  
DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para promover la transparencia de la legislación comunitaria, todas las gamas de cantidades nominales referidas a los productos en envases previos deberán incluirse en un único texto legislativo, a saber, la Directiva 80/232/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>.
- (2) Por este motivo, la gama de pesos nominales para productos en envases previos estipulada en el artículo 4 de la Directiva 77/436/CEE, de 27 de junio de 1977, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los extractos de café y los extractos de achicoria <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 85/573/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1985 <sup>(3)</sup>, no debería seguir figurando en la referida Directiva específica de los productos.
- (3) La Directiva 1999/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de febrero de 1999 relativa a los extractos de café y los extractos de achicoria <sup>(4)</sup> deroga la Directiva 77/436/CEE a partir del 13 de septiembre de 2000 y contiene un considerando en el que se indica la intención de incluir en la Directiva 80/232/CEE una gama de pesos nominales para productos en envases previos que entren en su ámbito de aplicación.
- (4) La gama comunitaria obligatoria para las cantidades nominales de extractos de café y de extractos de achicoria sigue siendo necesaria para proteger a los consumidores y permitir que estos productos en envases previos circulen en la Comunidad.

(5) Por consiguiente, la Directiva 80/232/CEE deberá modificarse en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

La Directiva 80/232/CEE quedará modificada de la siguiente forma:

1. En el artículo 5 se añadirá el siguiente apartado:

«Los envases previos que contengan los productos enumerados en el punto 12 del anexo I sólo podrán comercializarse en las cantidades nominales indicadas en dicho punto 12.»

2. El anexo I se modificará con arreglo al anexo I de la presente Directiva.

*Artículo 2*

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el ... <sup>(5)</sup> Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

*Artículo 3*

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

<sup>(1)</sup> DO L 51 de 25.2.1980, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 172 de 12.7.1977, p.20.

<sup>(3)</sup> DO L 372 de 31.12.1985, p. 22.

<sup>(4)</sup> DO L 66 de 13.3.1999, p. 26.

<sup>(5)</sup> Fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

## ANEXO I

Se añadirá el siguiente punto al anexo I de la Directiva 80/232/CEE:

**12. Extractos de café y extractos de achicoria (g)**

50 — 100 — 200 — 250 (únicamente para mezclas de extractos de café y extractos de achicoria y para extractos de café destinados exclusivamente a su uso en distribuidores automáticos) — 300 (únicamente para extractos de café) — 500 — 750 — 1 000 — 2 000 — 2 500 — 3 000 — 4 000 — 5 000 — 6 000 — 7 000 — 8 000 — 9 000 — 10 000

---

**Propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al Comité de seguridad marítima y por el que se modifican los reglamentos en materia de seguridad marítima y de prevención de la contaminación por los buques**

(2000/C 365 E/26)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 489 final — 2000/0236(COD)

(Presentada por la Comisión el 15 de septiembre de 2000)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO  
DE LA UNIÓN EUROPEA,

tación de la contaminación del medio ambiente en el marco de las actividades marítimas.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 80,

(4) De conformidad con la Resolución del Consejo de 8 de junio de 1993, es procedente instituir un Comité de seguridad marítima y confiarle las tareas anteriormente encomendadas a los comités establecidos con arreglo a la legislación comunitaria vigente en materia de seguridad marítima. Asimismo, toda nueva legislación comunitaria adoptada en el ámbito de la seguridad marítima deberá prever el recurso al Comité de seguridad marítima.

Vista la Propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

(5) La Decisión 87/373/CEE fue sustituida por la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(3)</sup>. El objetivo de la Decisión 1999/468/CE es el de determinar los procedimientos de comités aplicables y proporcionar una mayor información al Parlamento Europeo y al público acerca de los trabajos de los comités.

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

(6) Por consiguiente, es oportuno aplicar al Comité de seguridad marítima las disposiciones pertinentes de la Decisión 1999/468/CE. Como las medidas necesarias para la puesta en práctica de la legislación vigente en el ámbito de la seguridad marítima son medidas de alcance general, entendidas según el sentido del artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE, estas medidas deberán adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de dicha Decisión.

Considerando lo siguiente:

(1) Las medidas de ejecución de los reglamentos y directivas vigentes en el ámbito de la seguridad marítima se adoptan mediante un procedimiento de reglamentación que prevé el recurso al comité establecido por la Directiva 93/75/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>, y, en algunos casos, a un comité ad hoc. Estos comités están regulados por las normas establecidas por la Decisión 87/373/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1987, por la que se establecen las modalidades del ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(2)</sup>.

(7) Procede igualmente modificar la legislación vigente en materia de seguridad marítima con el fin de sustituir al comité establecido por la Directiva 93/75/CEE, o, según sea el caso, al comité ad hoc instituido en el marco de la legislación considerada, por el Comité de seguridad marítima. Es conveniente, en particular, que el presente Reglamento modifique las disposiciones pertinentes de los Reglamentos (CEE) n° 613/91 <sup>(4)</sup>, (CE) n° 2978/94 <sup>(5)</sup> y (CE) n° 3051/95 del Consejo <sup>(6)</sup>, con el fin de incorporar el Comité de seguridad marítima y de instaurar el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE.

(2) Mediante su Resolución de 8 de junio de 1993, sobre una política común de seguridad marítima, el Consejo aprobó en principio la creación de un Comité de seguridad marítima e invitó a la Comisión a presentar una propuesta para la instauración del mismo.

(3) La función del Comité de seguridad marítima es centralizar las tareas de los comités instituidos en el marco de la legislación comunitaria en materia de seguridad marítima, así como asistir y aconsejar a la Comisión en todas las cuestiones de seguridad marítima y de prevención o limi-

<sup>(3)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

<sup>(4)</sup> DO L 68 de 15.3.1991, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 319 de 12.12.1994, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 320 de 30.12.1995, p. 14. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 179/98 (DO L 58 de 23.1.1998, p. 35).

<sup>(1)</sup> DO L 247 de 5.10.1993, p. 17. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 98/74/CE (DO L 276 de 13.10.1998, p. 7).

<sup>(2)</sup> DO L 197 de 18.7.1987, p. 3.

- (8) Por otro lado, la legislación comunitaria vigente en materia de seguridad marítima se basa en la aplicación de normas procedentes de convenios, códigos y resoluciones internacionales vigentes en la fecha de adopción del acto comunitario considerado, o en la fecha indicada por el mismo. De ello se desprende que los Estados miembros no pueden aplicar las enmiendas posteriores de estos instrumentos internacionales hasta que las directivas o reglamentos comunitarios no hayan sido modificados. Dada la dificultad de hacer coincidir la fecha de la entrada en vigor de la enmienda a nivel internacional con la fecha del reglamento que incorpora dicha modificación al Derecho comunitario, se plantean graves dificultades, y en particular se retrasa la aplicación en la Comunidad de normas internacionales de seguridad más recientes y elevadas.
- (9) Hay que hacer, sin embargo, una distinción entre las disposiciones de un acto comunitario que, a efectos de su aplicación, hacen una remisión a un instrumento internacional, y las disposiciones comunitarias que reproducen total o parcialmente un instrumento internacional. En este último caso, las enmiendas de instrumentos internacionales más recientes no pueden, en ningún caso, ser aplicados a nivel comunitario hasta que se modifiquen las disposiciones comunitarias pertinentes.
- (10) Por consiguiente, habría que dejar que los Estados miembros aplicaran las disposiciones más recientes de los convenios internacionales, con excepción de las que se recogen explícitamente en un acto comunitario. Para ello basta con indicar que la versión del convenio internacional aplicable a efectos de la directiva o reglamento es «la vigente», sin mencionar fecha.
- (11) Es necesario, sin embargo, instaurar un procedimiento de control de la conformidad específico que permita a la Comisión tomar, tras consultar al Comité de seguridad marítima, las medidas necesarias para prevenir los riesgos de incompatibilidad entre las enmiendas de los instrumentos internacionales y la legislación comunitaria o la política comunitaria de seguridad marítima vigentes. Este procedimiento debe igualmente evitar que las enmiendas internacionales disminuyan el nivel de seguridad marítima alcanzado en la Comunidad.
- (12) El procedimiento de control de la conformidad sólo podrá surtir efectos plenos si las medidas previstas se adoptan lo antes posible y, en cualquier caso, antes de la expiración del plazo previsto para la entrada en vigor efectiva de la enmienda internacional. Consiguientemente, el plazo de que dispone el Consejo, de conformidad con el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, para decidir acerca de la propuesta de medidas, debe ser de un mes,

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

##### Objeto

El objeto del presente Reglamento es mejorar la aplicación de la legislación comunitaria pertinente en el ámbito de la seguridad marítima, la protección del entorno marino y las condiciones de vida y trabajo a bordo de los buques:

- a) centralizando las tareas de los comités instituidos en aplicación de la legislación comunitaria pertinente merced a la creación de un comité único, denominado Comité de la seguridad marítima;
- b) facilitando la modificación de la legislación comunitaria pertinente en función de la evolución de los instrumentos internacionales aplicables en materia de seguridad marítima, protección del entorno marino y condiciones de vida y trabajo a bordo de los buques.

#### Artículo 2

##### Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «instrumentos internacionales»: los convenios, protocolos, resoluciones, códigos, recopilaciones de normas, circulares, normas y disposiciones adoptadas por una Conferencia internacional, la Organización Marítima Internacional (OMI), la Organización Mundial del Trabajo (OIT), las partes en un memorando de acuerdo o un organismo internacional de normalización, en el ámbito de la seguridad marítima, la prevención de la contaminación por los buques y las condiciones de vida a bordo de los buques.
- 2) «legislación marítima comunitaria»: los actos comunitarios vigentes que se citan a continuación:
  - a) Reglamento (CEE) n° 613/91 del Consejo, de 4 de marzo de 1991, relativo al cambio de registro de buques dentro de la Comunidad,
  - b) Directiva 93/75/CEE del Consejo, de 13 septiembre de 1993, sobre las condiciones mínimas exigidas a los buques con destino a los puertos marítimos de la Comunidad o que salgan de los mismos y transporten mercancías peligrosas o contaminantes,
  - c) Reglamento (CE) n° 2978/94 del Consejo, de 21 de noviembre de 1994, sobre la aplicación de la Resolución A.747(18) de la OMI relativa a la aplicación del arqueo de los tanques de lastre en los petroleros equipados con tanques de lastre separados,



- d) Directiva 94/57/CE del Consejo de 22 de noviembre de 1994 sobre reglas y estándares comunes para las organizaciones de inspección y peritaje de buques y para las actividades correspondientes de las administraciones marítimas <sup>(1)</sup>,
- e) Directiva 94/58/CE del Consejo, de 22 de noviembre de 1994, relativa al nivel mínimo de formación en profesiones marítimas <sup>(2)</sup>,
- f) Directiva 95/21/CE del Consejo, de 19 de junio de 1995, sobre el cumplimiento de las normas internacionales de seguridad marítima, prevención de la contaminación y condiciones de vida y de trabajo a bordo (control del Estado del puerto) <sup>(3)</sup>,
- g) Reglamento (CE) n° 3051/95 del Consejo, de 8 de diciembre de 1995, sobre la gestión de la seguridad de transbordadores de pasajeros de carga rodada,
- h) Directiva 96/98/CE del Consejo de 20 de diciembre de 1996 sobre equipos marinos <sup>(4)</sup>,
- i) Directiva 97/70/CE del Consejo, de 11 de diciembre de 1997, por la que se establece un régimen armonizado de seguridad para los buques de pesca de eslora igual o superior a 24 metros <sup>(5)</sup>,
- j) Directiva 98/18/CE del Consejo de 17 de marzo de 1998 sobre reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje <sup>(6)</sup>,
- k) Directiva 98/41/CE del Consejo de 18 de junio de 1998 sobre el registro de las personas que viajan a bordo de buques de pasaje procedentes de puertos de los Estados miembros de la Comunidad o con destino a los mismos <sup>(7)</sup>,
- l) Directiva 1999/35/CE del Consejo de 29 de abril de 1999 sobre un régimen de reconocimientos obligatorio para garantizar la seguridad en la explotación de servicios regulares de transbordadores de carga rodada y naves de pasaje de gran velocidad <sup>(8)</sup>.

#### Artículo 3

##### Establecimiento del Comité de seguridad marítima

1. La Comisión estará asistida por un Comité de reglamentación, denominado en lo sucesivo Comité de seguridad marítima, integrado por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

<sup>(1)</sup> DO L 319 de 12.12.1994, p. 20. Directiva modificada por la Directiva 97/58/CE (DO L 274 de 7.10.1997, p. 8).

<sup>(2)</sup> DO L 319 de 12.12.1994, p. 28. Directiva modificada por la Directiva 98/35/CE (DO L 172 de 17.6.1998, p. 49).

<sup>(3)</sup> DO L 157 de 7.7.1995, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/97/CE (DO L 331 de 23.12.1999, p. 67).

<sup>(4)</sup> DO L 46 de 17.2.1997, p. 25. Directiva modificada por la Directiva 98/85/CE (DO L 315 de 11.11.1998, p. 14).

<sup>(5)</sup> DO L 34 de 9.2.1998, p. 1. Directiva modificada por la Directiva 1999/19/CE (DO L 83 de 27.3.1999, p. 48).

<sup>(6)</sup> DO L 144 de 15.5.1998, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO L 188 de 2.7.1998, p. 35.

<sup>(8)</sup> DO L 138 de 1.6.1999, p. 1.

2. Cuando se haga referencia al presente artículo, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7 y en el artículo 8 de dicha Decisión.

3. A efectos del presente Reglamento, el periodo mencionado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE será de un mes.

#### Artículo 4

##### Procedimiento de control de la conformidad

1. Los reglamentos y directivas mencionados en el apartado 2 del artículo 2 podrán ser modificados con arreglo al procedimiento previsto en el anterior artículo 3, con el fin de excluir del ámbito de aplicación del reglamento o directiva una enmienda de los instrumentos internacionales definidos en el apartado 1 del artículo 2, y contemplados en dicho reglamento o directiva.

Esta modificación sólo será posible cuando la enmienda del instrumento internacional pudiera dar lugar a una disminución del nivel de seguridad marítima o de protección del entorno marino establecido por la legislación comunitaria en materia de seguridad marítima, cuando sea incompatible con ésta, o cuando pudiera comprometer la realización de los objetivos perseguidos por la Comunidad en materia de seguridad marítima.

2. A partir del momento de la adopción de una enmienda de un instrumento internacional, contemplado en el apartado 1 del artículo 2, y durante un periodo de seis meses, los Estados miembros que sean partes del instrumento se abstendrán de toda iniciativa tendente a la aceptación o aplicación de aquélla con el fin de permitir que la Comisión consulte al Comité mencionado en el apartado 1 del artículo 3 acerca de una propuesta de reglamento o directiva de la Comisión destinada a excluir, en aplicación del apartado 1, tal enmienda del texto comunitario. Si se lleva a cabo tal consulta en el periodo de seis meses, la citada abstención deberá continuar hasta que se adopten medidas apropiadas.

3. Cuando la enmienda del instrumento internacional está sujeta a un procedimiento de aceptación tácita, el reglamento o directiva de la Comisión por el que se excluye su incorporación al Derecho comunitario, por las razones previstas en el apartado 1, deberá adoptarse con una antelación suficiente para permitir a los Estados miembros que emitan una objeción a la enmienda a nivel internacional.

#### Artículo 5

##### Funciones del Comité de seguridad marítima

El Comité de seguridad marítima cumplirá las funciones que le son encomendadas en virtud de la legislación comunitaria vigente.

El apartado 2 del artículo 2 del presente Reglamento podrá ser modificado de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 3 con el fin de consignar en él los actos comunitarios que hubieran entrado en vigor después de la adopción del presente Reglamento.

#### Artículo 6

##### **Modificación del Reglamento (CEE) nº 613/91**

El Reglamento (CEE) nº 613/91 quedará modificado como sigue:

1) La letra a) del artículo 1 quedará modificada como sigue:

a) En el primer párrafo se suprimirá la expresión «en la fecha de adopción del presente Reglamento» y se añadirá la siguiente: «sin perjuicio de las medidas tomadas, si procediera, en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CE) nº .../2000 del Parlamento Europeo y del Consejo».

b) se suprimirá el último párrafo.

2) Los artículos 6 y 7 se sustituirán por el texto siguiente:

#### «Artículo 6

La Comisión estará asistida por el Comité de seguridad marítima creado por el artículo 3 del Reglamento (CE) nº .../2000.

#### Artículo 7

Cuando se haga referencia al presente artículo, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº .../2000.»

#### Artículo 7

##### **Modificación del Reglamento (CE) nº 2978/94**

El Reglamento (CE) nº 2978/94 quedará modificado como sigue

1) El artículo 3, punto g, se sustituirá por el texto siguiente:

«“MARPOL 73/78”: el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques de 1973, modificado por el Protocolo de 1978 relativo al mismo, conjuntamente con las modificaciones en vigor, sin perjuicio de las medidas tomadas, si procediera, en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CE) nº .../2000 del Parlamento Europeo y del Consejo.»

2) El artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

#### «Artículo 7

La Comisión estará asistida por el Comité de seguridad marítima de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº .../2000.»

#### Artículo 8

##### **Modificación del Reglamento (CE) nº 3051/95**

El Reglamento (CE) nº 3051/95 quedará modificado como sigue:

1) En el artículo 9, la expresión «apartado 2 del artículo 10» se sustituirá por «artículo 10».

2) El artículo 10 se sustituirá por el texto siguiente:

#### «Artículo 10

La Comisión estará asistida por el Comité de seguridad marítima de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº .../2000 del Parlamento Europeo y del Consejo.»

#### Artículo 9

##### **Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

**Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las directivas en materia de seguridad marítima y de prevención de la contaminación por los buques**

(2000/C 365 E/27)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 489 final — 2000/0237(COD)

(Presentada por la Comisión el 15 de septiembre de 2000)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

5 de la Decisión 1999/468/CE para la puesta en práctica de dicha legislación.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 80,

(4) Por lo tanto, es procedente modificar las directivas vigentes en el ámbito de la seguridad marítima con el fin de sustituir los comités existentes por el Comité de seguridad marítima.

Vista la Propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

(5) Procede asimismo modificar las directivas vigentes con el fin de aplicarles los procedimientos de modificación establecidos por el Reglamento (CE) nº .../2000, así como las disposiciones de dicho Reglamento que facilitan su adaptación a las enmiendas efectuadas en los instrumentos internacionales aplicables en el ámbito de la seguridad marítima,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Considerando lo siguiente:

*Artículo 1*

**Objeto**

El objeto de la presente Directiva es el de modificar las directivas vigentes del Consejo en el ámbito de la seguridad marítima, la protección del entorno marino y las condiciones de vida y trabajo a bordo,

(1) Las directivas vigentes en el ámbito de la seguridad marítima hacen referencia a un comité establecido por la Directiva 93/75/CEE del Consejo <sup>(1)</sup> y, en algunos casos, a un comité ad hoc instituido por la directiva de que se trate. Las directivas vigentes establecen que los comités así instituidos se regirán por lo dispuesto en la Decisión 87/373/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1987, por la que se establecen las modalidades del ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(2)</sup>.

a) haciendo referencia al Comité de seguridad marítima instituido por el Reglamento (CE) nº .../2000;

(2) La decisión 87/373/CEE fue sustituida por la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(3)</sup>. Como las medidas necesarias para la aplicación de las directivas vigentes en el ámbito de la seguridad marítima son medidas de alcance general, entendidas según el sentido del artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE, estas medidas deberán adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de dicha Decisión.

b) facilitando su adaptación a las modificaciones de los instrumentos internacionales aplicables en materia de seguridad marítima, prevención de la contaminación por los buques y condiciones de vida y trabajo a bordo, en las condiciones fijadas por el Reglamento (CE) nº .../2000.

*Artículo 2*

**Modificación de la Directiva 93/75/CEE**

La Directiva 93/75/CEE quedará modificada como sigue:

(3) El Reglamento (CE) nº .../2000 del Parlamento Europeo y del Consejo instituye un comité, denominado Comité de seguridad marítima, destinado a centralizar las tareas de los comités establecidos con arreglo a la legislación comunitaria en materia de seguridad marítima, y prevé el recurso al procedimiento de reglamentación descrito en el artículo

1) El artículo 2 quedará modificado como sigue:

a) En las letras e) e i), se suprimirá la expresión «1 de enero de 1998»,

b) En la letra f), se suprimirá la expresión «1 de enero de 1997»,

<sup>(1)</sup> DO L 247 de 5.10.1993, p. 19. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 98/74/CE (DO L 276 de 13.10.1998, p. 7).

<sup>(2)</sup> DO L 197 de 18.7.1987, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

c) En la letra g), se suprimirá la expresión «10 de julio de 1998»,

d) En la letra h), se suprimirá la expresión «1 de julio de 1998»,

e) Se añadirá el siguiente párrafo:

«Los convenios, los códigos, las recopilaciones y la resolución mencionados en las letras e), f), g) h) e i) del primer párrafo, se entenderán sin perjuicio de las medidas tomadas, si procediera, en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CE) n° .../2000 del Parlamento Europeo y del Consejo.»

2) El artículo 12 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 12

La Comisión estará asistida por el Comité de seguridad marítima, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° .../2000.»

Artículo 3

#### Modificación de la Directiva 94/57/CE

La Directiva 94/57/CE del Consejo <sup>(1)</sup> quedará modificada como sigue:

1) En la letra d) del artículo 2, la expresión «en el momento de la adopción de la presente Directiva» se sustituirá por la siguiente: «sin perjuicio de las medidas tomadas, si procediera, en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CE) n° .../2000 del Parlamento Europeo y del Consejo.»

2) En el artículo 7, la primera frase se sustituirá por la siguiente: «La Comisión estará asistida por el Comité de seguridad marítima, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° .../2000.»

3) En el primer guión del apartado 1 del artículo 8, se sustituirá la expresión «de los Códigos internacionales» por la siguiente: «de los convenios, protocolos y códigos internacionales.»

4) El artículo 13 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 13

El procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° .../2000 se aplicará a las cuestiones cubiertas por los apartados 3 y 4 del artículo 4, apartado 1 del artículo 5, artículos 8, 9 y 10 y apartado 2 del artículo 14.»

Artículo 4

#### Modificación de la Directiva 94/58/CE

La Directiva 94/58/CE del Consejo <sup>(2)</sup> quedará modificada como sigue:

<sup>(1)</sup> DO L 319 de 12.12.1994, p. 20. Directiva modificada por la Directiva 97/58/CE (DO L 274 de 7.10.1997, p. 8).

<sup>(2)</sup> DO L 319 de 12.12.1994, p. 28. Directiva modificada por la Directiva 98/35/CE (DO L 172 de 17.6.1998, p. 1).

1) En el artículo 4 se efectuarán las siguientes modificaciones:

a) En las letras p), q) y x), la expresión «en la versión que esté vigente en el momento de la adopción de la presente Directiva» se sustituirá por «vigente».

b) En las letras r) y v), la expresión «en la versión vigente en el momento de la adopción de la presente Directiva» se sustituirá por «vigente».

c) El punto w) se sustituirá por el texto siguiente:

«w) “buque de pasaje de transbordo rodado”: un buque de pasaje con espacios de carga rodada o de categoría especial, como se definen en el Convenio SOLAS en vigor.»

d) En la letra u), la expresión «en las versiones vigentes, para el conjunto de las disposiciones, en el momento de la adopción de la presente Directiva» se sustituirá por «vigentes».

e) Se añadirá el siguiente párrafo:

«Los convenios, el código, las recopilaciones y el reglamento mencionados en las letras p), q), r), u), v) w)y x) se entenderán sin perjuicio de las medidas tomadas, si procediera, en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CE) n° .../2000 del Parlamento Europeo y del Consejo.»

2) El artículo 13 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 13

La Comisión estará asistida por el Comité de seguridad marítima, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° .../2000.»

Artículo 5

#### Modificación de la Directiva 95/21/CE

La Directiva 95/21/CE del Consejo <sup>(3)</sup> quedará modificada como sigue:

1. En el artículo 2 se efectuarán las siguientes modificaciones:

a) En el apartado 1 la expresión «1 de julio de 1999» se sustituirá por la siguiente: «sin perjuicio de las medidas tomadas, si procediera, en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CE) n° .../2000 del Parlamento Europeo y del Consejo.»

b) En el apartado 2 la expresión «en la versión vigente el 1 de julio de 1999» se sustituirá por la siguiente: «en la versión vigente, sin perjuicio de las medidas tomadas, si procediera, en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CE) n° .../2000.»

<sup>(3)</sup> DO L 157 de 7.7.1995, p. 1. Directiva modificada por la Directiva 1999/97/CE (DO L 331 de 23.12.1999, p. 67).

2) El artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 18

### Comité de seguridad marítima

La Comisión estará asistida por el Comité de seguridad marítima, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º .../2000.»

3) Queda suprimida la letra c) del artículo 19.

Artículo 6

### Modificación de la Directiva 96/98/CE

La Directiva 96/98/CE del Consejo <sup>(1)</sup> quedará modificada como sigue:

1) En el artículo 2 se efectuarán las siguientes modificaciones:

a) En las letras c), d) y n), se suprimirá la expresión «1 de enero de 1999».

b) Se añadirá el siguiente párrafo:

«Los convenios y normas mencionados en las letras c), d) y n) se entenderán sin perjuicio de las medidas tomadas, si procediera, en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CE) n.º .../2000 del Parlamento Europeo y del Consejo.»

2) El artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 18

La Comisión estará asistida por el Comité de seguridad marítima, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º .../2000 del Parlamento Europeo y del Consejo.»

Artículo 7

### Modificación de la Directiva 97/70/CE

El artículo 9 de la Directiva 97/70/CE del Consejo <sup>(2)</sup> se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 9

### Comité de seguridad marítima

La Comisión estará asistida por el Comité de seguridad marítima, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º .../2000 del Parlamento Europeo y del Consejo.»

Artículo 8

### Modificación de la Directiva 98/18/CE

La Directiva 98/18/CE del Consejo <sup>(3)</sup> quedará modificada como sigue:

<sup>(1)</sup> DO L 46 de 17.2.1997, p. 25. Directiva modificada por la Directiva 98/85/CE (DO L 315 de 11.11.1998, p. 14).

<sup>(2)</sup> DO L 34 de 9.2.1998, p. 1. Directiva modificada por la Directiva 1999/19/CE (DO L 83 de 27.3.1999, p. 48).

<sup>(3)</sup> DO L 144 de 15.5.1998, p. 1.

1) En el artículo 2 se efectuarán las siguientes modificaciones:

a) En la letra a), se suprimirá la expresión «en la fecha de adopción de la presente Directiva.»

b) En las letras b) y c), la expresión «en su versión enmendada en la fecha de adopción de la presente Directiva» se sustituirá por «vigente».

c) En las letras d) y f), la expresión «en su versión enmendada en la fecha de adopción de la presente Directiva» se sustituirá por «vigente».

d) Se añadirá el siguiente párrafo:

«Los convenios y recopilaciones mencionados en las letras a), b), c), d) y f) se entenderán sin perjuicio de las medidas tomadas, si procediera, en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CE) n.º .../2000 del Parlamento Europeo y del Consejo.»

2) En las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 6, en el punto i) de la letra a) del apartado 2 y en la letra a) del apartado 3, se suprimirá la expresión «en su forma enmendada en la fecha de adopción de la presente Directiva».

3) La letra b) del artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

«b) Se podrá modificar el Anexo I para:

i) aplicar, a efectos de la presente Directiva, las modificaciones que se introduzcan en los convenios internacionales,

ii) mejorar la prescripciones técnicas en función de la experiencia adquirida.»

4) El artículo 9 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 9

### Comité de seguridad marítima

La Comisión estará asistida por el Comité de seguridad marítima, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º .../2000.»

Artículo 9

### Modificación de la Directiva 98/41/CE

La Directiva 98/41/CE del Consejo <sup>(4)</sup> quedará modificada como sigue:

1) En el tercer guión del artículo 2, la expresión «según su versión vigente en el momento de la adopción de la presente Directiva» se sustituirá por «vigente, sin perjuicio de las medidas tomadas, si procediera, en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CE) n.º .../2000 del Parlamento Europeo y del Consejo.»

<sup>(4)</sup> DO L 188 de 2.7.1998, p. 35.

2) El artículo 13 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 13

La Comisión estará asistida por el Comité de seguridad marítima, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º .../2000.».

*Artículo 10*

**Modificación de la Directiva 1999/35/CE**

La Directiva 1999/35/CE del Consejo <sup>(1)</sup> quedará modificada como sigue:

1) En el artículo 2 se efectuarán las siguientes modificaciones:

a) En las letras b) y o), la expresión «en su forma enmendada en la fecha de adopción de la presente Directiva» se sustituirá por «vigente».

b) En la letra d), se suprimirá la expresión «en la fecha de adopción de la presente Directiva».

c) en la letra e), la expresión «en su forma enmendada en la fecha de adopción de la presente Directiva» se sustituirá por «vigente».

d) Se añadirá el siguiente párrafo:

«Los convenios y recopilaciones mencionados en las letras b), d), e) y o) se entenderán sin perjuicio de las medidas tomadas, si procediera, en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CE) n.º .../2000 del Parlamento Europeo y del Consejo.».

2) El artículo 16 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 16

**Comité de seguridad marítima**

La Comisión estará asistida por el Comité de seguridad marítima, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º .../2000.».

*Artículo 11*

**Ejecución**

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el ... Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Las modalidades de dicha referencia serán fijadas por los Estados miembros.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 12*

**Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 13*

**Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros

<sup>(1)</sup> DO L 138 de 1.6.1999, p. 1.

**Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado, y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 1017/68, (CEE) n° 2988/74, (CEE) n° 4056/86 y (CEE) n° 3975/87 («Reglamento de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado»)**

(2000/C 365 E/28)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 582 final — 2000/0243(CNS)

(Presentada por la Comisión el 28 de septiembre de 2000)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 83,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con objeto de establecer un régimen que garantice que no se falsee la competencia en el mercado común, procede velar por la aplicación eficaz y uniforme en la Comunidad de los artículos 81 y 82. El Reglamento n° 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, primer Reglamento de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado <sup>(1)</sup>, permitió desarrollar una política comunitaria del Derecho de la competencia que contribuyó a la difusión de una cultura de la competencia en la Comunidad. Conviene, no obstante, en la actualidad, y a la luz de la experiencia adquirida, sustituir dicho Reglamento a fin de prever disposiciones adaptadas a los retos de un mercado integrado y de una ampliación futura de la Comunidad.
- (2) Conviene, en particular, reconsiderar el modo de funcionamiento de la excepción a la prohibición de acuerdos restrictivos de la competencia contenida en el apartado 3 del artículo 81. A este respecto, procede, con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 83, tener en cuenta la necesidad, por una parte, de asegurar una vigilancia eficaz y, por otra, de simplificar en lo posible el control administrativo.
- (3) El régimen centralizado establecido por el Reglamento n° 17 no está ya en condiciones de garantizar el equilibrio entre estos dos objetivos. Por una parte, frena la aplicación de las normas de competencia comunitarias por los órganos jurisdiccionales y las autoridades de competencia de los Estados miembros, y el sistema de notificación que implica impide a la Comisión concentrarse en la represión de las infracciones más graves. Por otra parte, ocasiona a las empresas costes importantes.

(4) Conviene, por lo tanto, sustituir este régimen por un sistema de excepción legal en el que las autoridades de competencia y los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros sean competentes no sólo para aplicar el apartado 1 del artículo 81 y el artículo 82, directamente aplicables en virtud de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, sino también el apartado 3 del artículo 81.

(5) A este respecto cabe precisar, de conformidad con la jurisprudencia desarrollada en relación con el Reglamento n° 17, que la carga de la prueba de que se cumplen las condiciones del apartado 3 del artículo 81 incumbe a la parte que invoca el beneficio de esta disposición, por ser la que, por lo general, está en mejores condiciones para demostrarlo.

(6) A fin de garantizar la aplicación eficaz de las normas comunitarias de competencia, debe impulsarse una mayor participación de las autoridades nacionales de competencia en la misma. A tal efecto, dichas autoridades deben disponer de la facultad de aplicar el Derecho comunitario.

(7) Los órganos jurisdiccionales nacionales ejercen una función esencial en la aplicación de las normas comunitarias de competencia. Salvaguardan los derechos subjetivos que emanan del Derecho comunitario al pronunciarse sobre los litigios entre particulares y, en particular, mediante el resarcimiento de daños y perjuicios a los afectados por la comisión de infracciones. El papel de los órganos jurisdiccionales nacionales es, a este respecto, complementario del de las autoridades de competencia de los Estados miembros. Es necesario, por tanto, que se les permita aplicar plenamente los artículos 81 y 82 del Tratado.

(8) A fin de garantizar que las normas de competencia aplicadas a los operadores económicos en la Comunidad sean homogéneas, es preciso regular, basándose en la letra e) del apartado 2 del artículo 83, las relaciones entre los artículos 81 y 82 y el Derecho nacional de la competencia, excluyendo la aplicación de las legislaciones nacionales a los acuerdos, decisiones y prácticas contemplados por dichos artículos.

<sup>(1)</sup> DO 13 de 21.2.1962, p. 204/62. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1216/1999 (DO L 148, de 15.6.1999, p. 5).

- (9) Si bien, en el nuevo sistema, se descentralizará la aplicación de las normas, la uniformidad del Derecho comunitario requiere que la elaboración de las mismas se mantenga centralizada. A tal efecto, procede otorgar a la Comisión una competencia general para adoptar Reglamentos de exención por categorías, con el fin de permitirle adaptar y precisar el marco legal. Esta competencia debe ejercerse en estrecha cooperación con las autoridades de competencia de los Estados miembros y no ir en perjuicio de las normas subsistentes de los Reglamentos del Consejo (CEE) nº 1017/68 <sup>(1)</sup>, (CEE) 4056/86 <sup>(2)</sup> y (CEE) 3975/87 <sup>(3)</sup> en el sector de transportes.
- (10) Dada la supresión del sistema de notificaciones, puede resultar oportuno, con el objeto de aumentar la transparencia, introducir una obligación de registro para determinados tipos de acuerdos. A tal fin, conviene otorgar a la Comisión el poder de establecer la obligación de registro de determinados tipos de acuerdos. Si se crea dicho registro, no deberá originar derecho alguno a obtener una decisión con respecto a la compatibilidad del acuerdo registrado con el Tratado, ni deberá causar perjuicio a la eficacia de las actuaciones emprendidas contra las infracciones.
- (11) A fin de velar por la aplicación de las disposiciones del Tratado, la Comisión debe poder dirigir a las empresas o asociaciones de empresas decisiones tendentes a hacer cesar las infracciones de los artículos 81 y 82. En caso de existir interés legítimo, la Comisión debe igualmente poder adoptar decisiones de comprobación de infracción cuando haya cesado la infracción, aun cuando no imponga multas. Conviene, por otra parte, inscribir expresamente en el Reglamento la facultad reconocida por el Tribunal de Justicia a la Comisión, de adoptar decisiones que ordenen la adopción de medidas cautelares.
- (12) Cuando, en el marco de un procedimiento de prohibición, las empresas presenten a la Comisión compromisos que puedan responder a sus objeciones, ésta debe poder, mediante Decisión, convertir tales compromisos en obligatorios para las empresas, a fin de que puedan ser alegados por los terceros interesados ante los órganos jurisdiccionales nacionales y de que su incumplimiento pueda ser castigado con multas y multas coercitivas, sin que la Decisión se pronuncie sobre la aplicación del artículo 81 o del artículo 82.
- (13) Puede igualmente ser útil en casos excepcionales, cuando el interés público comunitario lo requiera, que la Comisión adopte una Decisión de carácter declarativo que establezca la inaplicación de la prohibición enunciada por el artículo 81 o por el artículo 82, y ello a fines de clarificación del Derecho y de garantizar su aplicación coherente en la Comunidad.
- (14) Al objeto de que la Comisión y las autoridades de competencia de los Estados miembros formen juntas una red de autoridades públicas que apliquen las normas de competencia comunitarias en estrecha cooperación, es necesario crear mecanismos de información y de consulta y permitir los intercambios de informaciones, incluso confidenciales, entre los miembros de la red, previendo al mismo tiempo garantías adecuadas para las empresas.
- (15) Tanto para garantizar la aplicación coherente de las normas de competencia como para llevar a cabo una gestión óptima de la red, es indispensable mantener la norma según la cual se producirá automáticamente la inhibición de las autoridades de los Estados miembros cuando la Comisión incoe un procedimiento.
- (16) A fin de garantizar una asignación óptima de los asuntos en la red, conviene prever una disposición general que permita a una autoridad de competencia suspender o cerrar un asunto debido a que otra autoridad trate o haya tratado el mismo asunto, pues el objetivo es que cada asunto sólo sea tratado por una única autoridad. Esta disposición no debe impedir la posibilidad, reconocida a la Comisión por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, de desestimar una denuncia por falta de interés comunitario aun en caso de que ninguna otra autoridad de competencia haya manifestado su intención de tratar el asunto.
- (17) El funcionamiento del Comité Consultivo en materia de prácticas restrictivas y de posiciones dominantes establecido por el Reglamento nº 17 ha resultado muy satisfactorio. Este Comité se inserta perfectamente en el nuevo sistema de aplicación descentralizada. Procede, pues, tomar como fundamento las normas establecidas por el Reglamento nº 17, mejorando al mismo tiempo la eficacia en la organización de los trabajos. A tal efecto, resulta oportuno permitir que los dictámenes puedan ser emitidos por procedimiento escrito. Además, el Comité Consultivo debe poder servir de foro para el debate de asuntos tratados por las autoridades de competencia de los Estados miembros, contribuyendo así al mantenimiento de una aplicación coherente de las normas de competencia comunitarias.
- 
- <sup>(1)</sup> DO L 175 de 23.7.1968, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia
- <sup>(2)</sup> DO L 378 de 31.12. 1986, p. 4. Reglamento modificado por el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.
- <sup>(3)</sup> DO 374 de 31.12.1987, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2410/92 (DO L 240 de 24.8.1992, p. 18.)



- (18) La aplicación coherente de las normas de competencia requiere asimismo la instauración de mecanismos de cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros y la Comisión. Es especialmente útil permitir a los órganos jurisdiccionales nacionales que se dirijan a la Comisión para obtener informaciones o dictámenes con respecto a la aplicación del Derecho comunitario de la competencia. Por otra parte, es necesario permitir a la Comisión y a las autoridades de competencia de los Estados miembros la formulación de observaciones escritas u orales ante los órganos jurisdiccionales cuando se aplican los artículos 81 u 82. A tal efecto, procede garantizar que la Comisión y las autoridades de competencia de los Estados miembros puedan disponer de información suficiente con respecto a los procedimientos judiciales nacionales.
- (19) En un sistema de competencias paralelas, con el fin de garantizar el respeto de los principios de seguridad jurídica y aplicación uniforme de las normas de competencia comunitarias, deben evitarse los conflictos de decisiones. Una vez que la Comisión adopta una Decisión, las autoridades de competencia y los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros deben procurar, por lo tanto, no contradecirla. En este contexto, conviene recordar que los órganos jurisdiccionales tienen la posibilidad de plantear cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia.
- (20) La Comisión debe disponer en todo el territorio de la Comunidad de la facultad de exigir la información y de proceder a las inspecciones que sean necesarias para detectar los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas prohibidos por el artículo 81, así como la explotación abusiva de una posición dominante prohibida por el artículo 82. Las autoridades de competencia de los Estados miembros deben aportar su colaboración activa al ejercicio de estos poderes.
- (21) Al hacerse cada vez más difícil la detección de las infracciones a las normas de competencia, resulta necesario, para una protección eficaz de la misma, completar los poderes de investigación de la Comisión. La Comisión ha de estar facultada, en particular, para oír a toda persona que pueda disponer de datos de utilidad y poder grabar sus declaraciones. Por otra parte, en el curso de una inspección, los agentes habilitados por la Comisión deben poder colocar precintos y solicitar toda clase de informaciones relacionadas con el asunto y el objetivo de la inspección.
- (22) Resulta pertinente, en cumplimiento de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, precisar los límites del control que puede ejercer el juez nacional cuando esté llamado, de acuerdo con el Derecho nacional, a intervenir para permitir el recurso a la fuerza pública a fin de vencer la oposición de una empresa a una inspección ordenada mediante Decisión.
- (23) Además, la experiencia ha puesto de manifiesto que a menudo se conservan documentos profesionales en los domicilios de los directivos y de los colaboradores de las empresas. A fin de preservar la eficacia de las inspecciones, conviene, por tanto, permitir a los agentes habilitados por la Comisión el acceso a todos los locales en los que pueden conservarse documentos profesionales, incluidos los domicilios privados. El ejercicio de esta última facultad ha de estar supeditado, sin embargo, a la intervención de la autoridad judicial.
- (24) A fin de que las autoridades de competencia de los Estados miembros tengan más posibilidades de aplicar eficazmente los artículos 81 y 82, resulta oportuno permitirles que se presten ayuda mutua mediante medidas de investigación.
- (25) La observancia de los artículos 81 y 82 y la ejecución de las obligaciones impuestas a las empresas y a las asociaciones de empresas en aplicación del presente Reglamento deben poder garantizarse mediante la imposición de multas y multas coercitivas. A tal efecto, procede prever asimismo para las infracciones a las normas de procedimiento importes de multas apropiados.
- (26) Las normas relativas a la prescripción por lo que se refiere a la imposición de multas y multas coercitivas han sido establecidas por el Reglamento (CEE) n° 2988/74 del Consejo <sup>(1)</sup>, que rige también las sanciones aplicables en materia de transportes. En un sistema de competencias paralelas, es necesario añadir al número de actos que puedan interrumpir la prescripción los actos de procedimiento autónomos efectuados por una autoridad de competencia de un Estado miembro. Con vistas a aclarar el marco legislativo, resulta, pues, oportuno modificar el Reglamento (CEE) n° 2988/74 a fin de excluir su aplicación en el ámbito contemplado en el presente Reglamento e incluir en éste disposiciones relativas a la prescripción.
- (27) Conviene consagrar el derecho de las empresas interesadas a ser oídas por la Comisión, así como dar a los terceros cuyos intereses puedan verse afectados por una Decisión la oportunidad de presentar previamente sus observaciones, y dar una amplia publicidad de las decisiones tomadas. Al tiempo que se garantizan los derechos de defensa de las empresas afectadas y, en particular, el derecho de acceso al expediente, es indispensable proteger los secretos comerciales. Conviene además garantizar que se proteja la confidencialidad de las informaciones intercambiadas en la red.
- (28) Dado que todas las decisiones tomadas por la Comisión en aplicación del presente Reglamento están sometidas al control del Tribunal de Justicia en las condiciones definidas por el Tratado, conviene, en aplicación de su artículo 229, prever la atribución al Tribunal de Justicia de la competencia jurisdiccional plena por lo que se refiere a las decisiones por las que la Comisión impone multas o multas coercitivas.

(<sup>1</sup>) DO L 319 de 29.11.1974, p. 1.

(29) Los principios contenidos en los artículos 81 y 82 del Tratado, aplicados por el Reglamento nº 17, otorgan a los órganos de la Comunidad un lugar central que debe mantenerse, además de impulsar una mayor participación de los Estados miembros en la aplicación de las normas de competencia comunitarias. Con arreglo a los principios de subsidiariedad y proporcionalidad contemplados en el artículo 5 del Tratado, el presente Reglamento se limita a lo estrictamente necesario para alcanzar su objetivo de permitir la aplicación eficaz de las normas comunitarias de competencia, y no excede de lo necesario a tal fin.

(30) Puesto que la jurisprudencia ha aclarado que las normas de competencia se aplican al sector de los transportes, este sector debe estar sometido a las disposiciones de procedimiento del presente Reglamento. Conviene, por consiguiente, modificar los Reglamentos (CEE) nº 1017/68, (CEE) nº 4056/86 y (CEE) nº 3975/87, a fin de suprimir las disposiciones específicas de procedimiento en ellos recogidos.

(31) A fin de tener en cuenta el nuevo régimen establecido por el presente Reglamento, procede derogar el Reglamento nº 141 del Consejo, de 26 de noviembre de 1962, sobre la no aplicación del Reglamento nº 17 del Consejo al sector de los transportes <sup>(1)</sup>, el Reglamento (CEE) nº 19/65 del Consejo, de 2 de marzo de 1965, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos y prácticas concertadas <sup>(2)</sup>, el Reglamento (CEE) nº 2821/71 del Consejo, de 20 de diciembre de 1971, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a ciertas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas <sup>(3)</sup>, el Reglamento (CEE) nº 3976/87 del Consejo, de 14 de diciembre de 1987, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos y prácticas concertadas en el sector del transporte aéreo <sup>(4)</sup>, el Reglamento (CEE) nº 1534/91 del Consejo, de 31 de mayo de 1991, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas en el sector de los seguros <sup>(5)</sup>, y el Reglamento (CEE) nº 479/92 del Consejo, de 25 de febrero de 1992, sobre la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas entre compañías de transporte marítimo de línea (consorcios) <sup>(6)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO 124 de 28.11.1962, p. 2751/62. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1002/67 (DO 306 de 16.12.1967, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO 36 de 6.3.1965, p. 533/65. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1215/1999 (DO L 148 de 15.6.1999, p. 1).

<sup>(3)</sup> DO L 285 de 29.12.1971, p. 46. Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

<sup>(4)</sup> DO L 374 de 31.12.1987, p. 9. Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

<sup>(5)</sup> DO L 143 de 7.6.1991, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 55 de 29.2.1992, p. 3. Reglamento modificado por el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## CAPÍTULO PRIMERO

### DISPOSICIONES DE PRINCIPIO

#### Artículo 1

#### Aplicabilidad directa

Quedan prohibidos, sin que sea necesaria una Decisión previa a tal efecto, los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas contemplados en el apartado 1 del artículo 81 del Tratado que no cumplan las condiciones del apartado 3 de dicho artículo, así como la explotación abusiva de una posición dominante, contemplada en el artículo 82.

#### Artículo 2

#### Carga de la prueba

En todos los procedimientos nacionales y comunitarios para la aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado, la carga de la prueba de una violación del apartado 1 del artículo 81 o del artículo 82 recaerá en quien la alegue. En cambio, incumbirá a quien invoque el beneficio de las disposiciones del apartado 3 del artículo 81 aportar la prueba de que se cumplen las condiciones de dicho apartado.

#### Artículo 3

#### Relación entre los artículos 81 y 82 y las normas nacionales sobre competencia

Cuando un acuerdo, una decisión de asociación de empresas o una práctica concertada a efectos del artículo 81 del Tratado, o la explotación abusiva de una posición dominante a efectos del artículo 82, puedan afectar al comercio entre Estados miembros será aplicable el Derecho comunitario de la competencia, con exclusión de los Derechos nacionales de la competencia.

## CAPÍTULO II

### COMPETENCIAS

#### Artículo 4

#### Competencia de la Comisión

1. A efectos de la aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado, la Comisión dispondrá de los poderes previstos en el presente Reglamento.

2. La Comisión podrá definir mediante Reglamento los tipos de acuerdos, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas, contemplados en el apartado 1 del artículo 81 del Tratado, sujetos a una obligación de registro por parte de las empresas. En tal caso, definirá igualmente las modalidades de dicho registro y las sanciones aplicables en caso de incumplimiento de la obligación. El registro de un acuerdo, de una

decisión de asociación o de una práctica concertada no podrá conferir ningún derecho a las empresas o asociaciones de empresas que lo efectúen y no impedirá la aplicación del presente Reglamento.

#### Artículo 5

##### **Competencia de las autoridades de competencia de los Estados miembros**

Las autoridades de competencia de los Estados miembros serán competentes para aplicar, en casos individuales, la prohibición del apartado 1 del artículo 81 del Tratado, cuando no se cumplan las condiciones del apartado 3 del artículo 81, y la prohibición del artículo 82. A tal efecto, podrán, ya sea de oficio o previa denuncia de parte, adoptar cualquier decisión por la que se exija el cese de una infracción, se establezcan medidas cautelares, se acepten compromisos o se impongan multas, multas coercitivas o cualquier otra sanción prevista por su Derecho nacional. Cuando, según la información de que dispongan, no se den las condiciones para una prohibición, podrán decidir asimismo que no procede intervenir.

#### Artículo 6

##### **Competencia de los órganos jurisdiccionales nacionales**

Los órganos jurisdiccionales nacionales ante los que se invoque la prohibición del apartado 1 del artículo 81 del Tratado serán competentes para aplicar igualmente el apartado 3 del artículo 81.

### CAPÍTULO III

#### DECISIONES DE LA COMISIÓN

#### Artículo 7

##### **Comprobación y cese de infracción**

1. Cuando la Comisión, previa denuncia de parte o de oficio, compruebe una infracción de las disposiciones de los artículos 81 u 82 del Tratado, podrá obligar mediante Decisión a las empresas y asociaciones de empresas interesadas a poner fin a la infracción comprobada. A tal efecto, podrá imponerles todas las obligaciones necesarias, incluidas soluciones de carácter estructural. Cuando tenga un interés legítimo, podrá igualmente declarar el cese de una infracción.

2. Estarán habilitados para formular denuncias a efectos del apartado 1 los Estados miembros y las personas físicas o jurídicas que acrediten un interés legítimo.

#### Artículo 8

##### **Medidas cautelares**

1. En caso de urgencia por la existencia de riesgo de que se produzca un perjuicio grave e irreparable a la competencia, la Comisión, actuando de oficio, podrá ordenar, mediante Decisión, la adopción de medidas cautelares sobre la base de una comprobación preliminar de existencia de infracción.

2. Toda Decisión tomada en aplicación del apartado 1 será aplicable durante un período máximo de un año, renovable.

#### Artículo 9

##### **Compromisos**

1. Cuando la Comisión se plantee adoptar una Decisión de cese de infracción y las empresas interesadas ofrezcan compromisos que puedan responder a las objeciones de la Comisión, ésta podrá, mediante Decisión, convertir estos compromisos en obligatorios para las empresas. La Decisión se adoptará por un período de tiempo determinado.

2. Sin prejuzgar si ha existido o si sigue existiendo infracción de las disposiciones de los artículos 81 u 82 del Tratado, la Decisión pondrá término al procedimiento.

3. La Comisión podrá volver a incoar el procedimiento:

- a) si se modifica la situación de hecho respecto de un elemento esencial de la Decisión,
- b) si las empresas afectadas no cumplen sus compromisos, o
- c) si la Decisión se basa en informaciones incompletas, inexactas o desvirtuadas.

#### Artículo 10

##### **Declaración de inaplicación**

Por razones de interés público comunitario, la Comisión, actuando de oficio, podrá declarar mediante Decisión que, en función de los elementos de que tiene conocimiento, el artículo 81 del Tratado es inaplicable a un acuerdo, a una decisión de asociación de empresas o a una práctica concertada, ya sea porque no se cumplen las condiciones del apartado 1 del artículo 81, bien porque se cumplen las condiciones del apartado 3 del artículo 81.

La Comisión podrá igualmente hacer esta declaración con arreglo al artículo 82 del Tratado.

### CAPÍTULO IV

#### COOPERACIÓN CON LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES

#### Artículo 11

##### **Cooperación entre la Comisión y las autoridades de competencia de los Estados miembros**

1. La Comisión y las autoridades de competencia de los Estados miembros aplicarán las normas de competencia comunitarias en estrecha colaboración.

2. La Comisión transmitirá sin dilación a las autoridades de competencia de los Estados miembros copia de los documentos más importantes que haya recopilado con vistas a la aplicación de los artículos 7, 8, 9 y 10.

3. Cuando se plantee a las autoridades de competencia de los Estados miembros un supuesto de aplicación del artículo 81 o del artículo 82 del Tratado o actúen de oficio para la aplicación de dichos artículos, informarán de ello a la Comisión al comienzo de su procedimiento.

4. En caso de que las autoridades de competencia de los Estados miembros se planteen adoptar, en aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado, una Decisión por la que se ordene el cese de una infracción, se acepten compromisos o se retire el beneficio de un Reglamento de exención por categorías, consultarán previamente a la Comisión. A tal efecto, le remitirán, a más tardar un mes antes de adoptarse la decisión, un resumen del asunto y copias de los documentos más importantes elaborados en el marco de su procedimiento. A instancias de la Comisión, le remitirán copia de cualquier otro documento del expediente.

5. Las autoridades de competencia de los Estados miembros podrán consultar a la Comisión sobre cualquier otro caso de aplicación del Derecho comunitario.

6. La incoación de un procedimiento con vistas a la aprobación de una Decisión en aplicación del presente Reglamento por parte de la Comisión privará a las autoridades de competencia de los Estados miembros de su competencia para aplicar los artículos 81 y 82 del Tratado.

#### Artículo 12

##### Intercambio de información

1. No obstante toda disposición nacional contraria, la Comisión y las autoridades de competencia de los Estados miembros podrán comunicarse y utilizar como medio de prueba todo elemento de hecho o de Derecho, incluida información confidencial.

2. La información transmitida en virtud del apartado 1 sólo podrá ser utilizada a efectos de la aplicación del Derecho comunitario de la competencia. Las únicas sanciones que podrán imponerse sobre la base de la información transmitida, serán sanciones de carácter pecuniario.

#### Artículo 13

##### Suspensión o fin del procedimiento

1. Cuando se formule una denuncia ante las autoridades de competencia de varios Estados miembros o éstas inicien un procedimiento de oficio en virtud del artículo 81 o del artículo 82 del Tratado contra un mismo acuerdo, una misma decisión de asociación o una misma práctica, el hecho de que una autoridad trate el asunto será para las demás autoridades motivo suficiente para suspender su procedimiento o desestimar la denuncia. La Comisión podrá igualmente desestimar una denuncia si ya la tramitase una autoridad de competencia de un Estado miembro.

2. Las autoridades de competencia de un Estado miembro o la Comisión podrán desestimar una denuncia formulada contra un acuerdo, una decisión de asociación o una práctica que ya hayan sido tratados por otra autoridad de competencia.

#### Artículo 14

##### Comité Consultivo

1. Con anterioridad a cualquier Decisión que se adopte en aplicación de los artículos 7, 9, 10, 22 y el apartado 2 del artículo 23 se consultará a un Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y de posiciones dominantes.

2. El Comité consultivo estará formado por representantes de las autoridades de competencia de los Estados miembros. Cada Estado miembro designará a un representante que podrá ser sustituido por otro en caso de imposibilidad de asistencia.

3. La consulta podrá tener lugar en una reunión a invitación de la Comisión, que asumirá la Presidencia, no antes de transcurridos catorce días desde el envío de la convocatoria. Los Estados miembros podrán aceptar un plazo de convocatoria inferior a catorce días. La Comisión adjuntará a la convocatoria una descripción del asunto en la que se indiquen los documentos más importantes y un anteproyecto de Decisión. El Comité consultivo emitirá un dictamen sobre el anteproyecto de Decisión de la Comisión. Podrá emitir un dictamen aunque no asistan algunos de sus miembros y no hayan sido sustituidos.

4. La consulta podrá tener lugar igualmente por procedimiento escrito. En ese caso, la Comisión fijará un plazo para que los Estados miembros formulen sus observaciones. A instancias de un Estado miembro, la Comisión deberá, no obstante, convocar una reunión.

5. El dictamen se establecerá por escrito y se adjuntará al proyecto de Decisión. El Comité consultivo podrá recomendar la publicación del dictamen. La Comisión podrá publicarlo. La decisión de publicación tendrá debidamente en cuenta el interés legítimo de las empresas por que no se revelen sus secretos comerciales.

6. La Comisión podrá, a iniciativa propia o a instancias de un Estado miembro, inscribir un caso tratado por una autoridad de competencia de un Estado miembro en el orden del día del Comité consultivo, a fin de que se debata antes de la adopción de la decisión final.

#### Artículo 15

##### Cooperación con los órganos jurisdiccionales nacionales

1. En el marco de procedimientos de aplicación de los artículos 81 u 82 del Tratado, los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros podrán solicitar a la Comisión datos que obren en su poder o dictámenes con respecto a cuestiones relativas a la aplicación de las normas de competencia comunitarias.

2. Los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros remitirán a la Comisión copia de las sentencias en las que apliquen los artículos 81 u 82 del Tratado en el plazo de un mes a partir del fallo.

3. Por razones de interés público comunitario, la Comisión podrá, actuando de oficio, presentar observaciones escritas u orales a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros con respecto a procedimientos que planteen cuestiones de aplicación de los artículos 81 u 82 del Tratado. Podrá estar representada por las autoridades de competencia de los Estados miembros. Éstas, por iniciativa propia, podrán igualmente presentar observaciones escritas u orales a los órganos jurisdiccionales nacionales de su Estado.

A tal fin, la Comisión y las autoridades de competencia de los Estados miembros podrán solicitar a las jurisdicciones nacionales que les remitan todos los documentos necesarios.

#### Artículo 16

### Aplicación uniforme de la normativa comunitaria de competencia

Con arreglo al artículo 10 del Tratado y al principio de aplicación uniforme del Derecho comunitario, los órganos jurisdiccionales nacionales y las autoridades de competencia de los Estados miembros deberán procurar evitar toda decisión contradictoria con decisiones adoptadas por la Comisión.

#### CAPÍTULO V

### PODERES DE INVESTIGACIÓN

#### Artículo 17

### Investigaciones por sectores económicos

1. Cuando en un sector económico la evolución de los intercambios entre Estados miembros, la rigidez de los precios u otras circunstancias hagan presumir que se limita o falsea la competencia dentro del mercado común, la Comisión podrá proceder a una investigación general y, en el marco de la misma, solicitar a las empresas de este sector información y efectuar las inspecciones necesarias para la aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado.

La Comisión podrá en particular solicitar a toda empresa y asociación de empresas del sector en cuestión que le comuniquen todo acuerdo, decisión y práctica concertada.

2. Lo dispuesto en los artículos 18 a 23 será aplicable *mutatis mutandis*.

#### Artículo 18

### Solicitudes de información

1. Para la realización de las tareas que le encomienda el presente Reglamento, la Comisión podrá solicitar toda la infor-

mación necesaria a los Gobiernos y autoridades de competencia de los Estados miembros, así como a las empresas y asociaciones de empresas.

2. En su solicitud de información, la Comisión indicará los fundamentos jurídicos, el plazo en el que habrá de facilitarse la información, la finalidad de su solicitud y las sanciones previstas en los artículos 22 y 23 en caso de que se proporcionara una información inexacta, incompleta o desvirtuada.

3. Estarán obligados a facilitar la información solicitada los propietarios de las empresas o sus representantes y, en el caso de personas jurídicas, de sociedades o de asociaciones que no tengan personalidad jurídica, las personas encargadas de presentarlos según la ley o los estatutos. Los abogados debidamente designados podrán facilitar la información solicitada en nombre de sus representados. Estos últimos seguirán siendo plenamente responsables del carácter completo, exacto y no desvirtuado de las informaciones proporcionadas.

4. Cuando una empresa o una asociación de empresas no proporcione la información requerida dentro del plazo señalado o la proporcione de manera incompleta, la Comisión la solicitará mediante Decisión. Esta Decisión precisará la información solicitada y fijará un plazo adecuado en el cual deberá facilitarse. Indicará las sanciones previstas en la letra a) del apartado 1 del artículo 22 e indicará o impondrá las sanciones previstas en la letra d) del apartado 1 del artículo 23, así como el posible recurso contra la Decisión ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

#### Artículo 19

### Poder de recabar declaraciones

Para la realización de las tareas que le asigna el presente Reglamento, la Comisión podrá oír a toda persona física o jurídica que pueda disponer de datos útiles, con el fin de plantearle cuestiones relativas al asunto de una investigación y grabar sus respuestas.

#### Artículo 20

### Poderes de la Comisión en materia de inspección

1. Para la realización de las tareas que le asigna el presente Reglamento, la Comisión podrá proceder a todas las inspecciones necesarias en las empresas y asociaciones de empresas.

2. Los agentes habilitados por la Comisión para proceder a una inspección estarán facultados para:

a) acceder a todos los locales, terrenos, medios de transporte de las empresas y asociaciones de empresas afectadas;

- b) acceder a cualquier otro local, incluido el domicilio de los empresarios, administradores, directores y otros miembros del personal de las empresas y asociaciones de empresas, en la medida en que pueda sospecharse que en él se conservan documentos de carácter profesional;
- c) verificar los libros y cualquier otra documentación profesional, sea cual sea su soporte;
- d) hacer copia o extracto de los documentos verificados;
- e) precintar todos los locales o documentos profesionales mientras dure la inspección;
- f) solicitar a cualquier representante o miembro del personal de la empresa o de la asociación de empresas datos en relación con el asunto y el objetivo de la inspección y grabar sus respuestas.

3. Los agentes habilitados por la Comisión para proceder a una inspección ejercerán sus poderes previa presentación de un mandato escrito que indique el objeto y la finalidad de la inspección, así como la sanción prevista en el artículo 22 en caso de que los libros u otros documentos profesionales requeridos se presenten de manera incompleta y en caso de que las respuestas a las preguntas formuladas en aplicación del apartado 2 del presente artículo sean inexactas, incompletas o desvirtuadas. Con tiempo suficiente antes de la inspección, la Comisión advertirá de la misión de inspección a la autoridad de competencia del Estado miembro en cuyo territorio se haya de llevar a cabo la misma.

4. Las empresas y asociaciones de empresas estarán obligadas a someterse a las inspecciones que la Comisión haya ordenado mediante Decisión. La Decisión indicará el objeto y el objetivo de la inspección, fijará la fecha en la cual comienza e indicará las sanciones previstas en el artículo 22 y en el artículo 23, así como el posible recurso contra la Decisión ante el Tribunal de Justicia. La Comisión tomará estas decisiones después de haber oído a la autoridad de competencia del Estado miembro en cuyo territorio deba efectuarse la inspección.

5. Los agentes de la autoridad de competencia del Estado miembro en cuyo territorio deba efectuarse la inspección deberán, a instancias de dicha autoridad o de la Comisión, prestar asistencia activa a los agentes de la Comisión. A tal efecto, gozarán de los poderes definidos en el apartado 2.

6. Cuando los agentes habilitados por la Comisión comprueben que una empresa se opone a una inspección ordenada con arreglo al presente artículo, el Estado miembro interesado les prestará la asistencia necesaria, requiriendo si es preciso la fuerza pública, a fin de permitirles realizar su misión de inspección.

Si la intervención de la autoridad judicial es requerida por el Derecho nacional para permitir el recurso a la fuerza pública, esta intervención podrá solicitarse con carácter preventivo.

7. Cuando los agentes habilitados por la Comisión deseen hacer uso del poder previsto en la letra b) del apartado 2, será obligatoria la intervención previa de la autoridad judicial.

8. Se reserva al Tribunal de Justicia el control de la legalidad de la Decisión de la Comisión. El control del juez nacional se referirá exclusivamente a la autenticidad de la Decisión de la Comisión y a la ausencia de arbitrariedad o exceso en las medidas de apremio previstas en relación con el objeto de la inspección. El juez nacional no podrá controlar la necesidad de la inspección ni exigir que se le presenten otros elementos distintos de los expuestos en la Decisión de la Comisión.

#### Artículo 21

### Investigaciones efectuadas por las autoridades de competencia de los Estados miembros

1. Una autoridad de competencia de un Estado miembro podrá proceder en su territorio a cualquier medida de investigación en aplicación de su Derecho nacional en nombre y por cuenta de la autoridad de competencia de otro Estado miembro, con el fin de demostrar la existencia de una infracción del artículo 81 o del artículo 82 del Tratado. Dicha autoridad remitirá la información recogida a la autoridad solicitante en aplicación del artículo 12 del presente Reglamento.

2. A instancia de la Comisión, las autoridades de competencia de los Estados miembros procederán a las inspecciones que la Comisión juzgue oportunas con arreglo al apartado 1 del artículo 20 o que ordene mediante Decisión adoptada en aplicación del apartado 4 del artículo 20. Los agentes de las autoridades de competencia de los Estados miembros encargadas de proceder a las inspecciones ejercerán sus poderes previa presentación de un mandato escrito entregado por la autoridad de competencia del Estado miembro en cuyo territorio deba efectuarse la inspección. Dicho mandato indicará el objeto y la finalidad de la inspección.

A petición propia o de la autoridad de competencia del Estado miembro en cuyo territorio deba efectuarse la inspección, los agentes de la Comisión podrán prestar asistencia a los agentes de la autoridad de que se trate.

#### CAPÍTULO VI

### SANCIONES

#### Artículo 22

### Multas

1. La Comisión podrá, mediante Decisión, imponer a las empresas y asociaciones de empresas multas de hasta un 1 % del volumen de negocios total realizado durante el ejercicio social anterior cuando, de forma deliberada o por negligencia:

- a) faciliten información inexacta, incompleta o desvirtuada en respuesta a una solicitud presentada en aplicación del artículo 17 o del apartado 1 ó 4 del artículo 18, o no faciliten una información en el plazo fijado en una Decisión adoptada con arreglo al apartado 4 del artículo 18;
- b) presenten de manera incompleta, en las inspecciones efectuadas en virtud del artículo 20 o del apartado 2 del artículo 21, los libros u otros documentos profesionales requeridos, o no se sometan a las inspecciones solicitadas mediante Decisión adoptada en aplicación del apartado 4 del artículo 20;
- c) se nieguen a responder a una pregunta planteada en aplicación de la letra f) del apartado 2 del artículo 20 o respondan de manera inexacta, incompleta o desvirtuada;
- d) se hayan roto los precintos colocados por los agentes habilitados por la Comisión en aplicación de la letra e) del apartado 2 del artículo 20.

2. Mediante Decisión, la Comisión podrá imponer a las empresas y asociaciones de empresas multas de hasta un 10 % del volumen de negocios total realizado durante el ejercicio social anterior por cada una de las empresas que participen en la infracción, cuando, de forma deliberada o por negligencia:

- a) infrinjan las disposiciones del artículo 81 o del artículo 82 del Tratado;
- b) contravengan una Decisión que ordene la adopción de medidas cautelares adoptada en virtud del artículo 8 del presente Reglamento;
- c) no respeten un compromiso convertido en obligatorio por Decisión, con arreglo al artículo 9 del presente Reglamento.

3. A fin de determinar el importe de la multa, procederá tener en cuenta, además de la gravedad de la infracción, su duración.

4. Cuando se imponga una multa con arreglo al presente Reglamento a una asociación de empresas y ésta no sea solvente, la Comisión podrá exigir el pago de la multa a cada una de las empresas miembros de la asociación en el momento de la infracción. El importe exigido a cada uno de los miembros no puede ser superior al 10 % de su volumen de negocios total realizado en el ejercicio social anterior.

5. Las Decisiones adoptadas en aplicación de los apartados 1 y 2 no tendrán carácter penal.

#### Artículo 23

##### Multas coercitivas

1. La Comisión podrá, mediante Decisión, imponer a las empresas y asociaciones de empresas multas coercitivas de hasta un 5% del volumen de negocios medio diario realizado durante el ejercicio social anterior por día de retraso a partir de la fecha que fije en su Decisión, a fin de obligarlas:

- a) a poner fin a una infracción de las disposiciones del artículo 81 o del artículo 82 del Tratado, de acuerdo con una Decisión adoptada en aplicación del artículo 7 del presente Reglamento,
- b) a cumplir una Decisión que ordene medidas cautelares, adoptada en aplicación del artículo 8;
- c) a cumplir un compromiso convertido en obligatorio por Decisión, con arreglo al artículo 9;
- d) a proporcionar de manera completa y exacta la información solicitada por la Comisión mediante Decisión adoptada en aplicación del apartado 4 del artículo 18;
- e) a someterse a una inspección ordenada mediante Decisión, en aplicación del artículo 20.

2. Cuando las empresas o asociaciones de empresas hayan cumplido la obligación por cuya ejecución se impuso la multa coercitiva, la Comisión podrá fijar el importe definitivo de ésta en una cifra inferior a la que resulte de la Decisión inicial. Lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 22 se aplicará *mutatis mutandis*.

## CAPÍTULO VII

### PRESCRIPCIÓN

#### Artículo 24

##### Prescripción en materia de imposición de sanciones

1. El poder de la Comisión en virtud de los artículos 22 y 23 estará sometido a los siguientes plazos de prescripción:

- a) tres años por lo que se refiere a las infracciones de las disposiciones relativas a la búsqueda de información o a la ejecución de inspecciones;
- b) cinco años por lo que se refiere a las demás infracciones.

2. La prescripción comenzará a contar a partir del día en que se haya cometido la infracción. No obstante, respecto de las infracciones continuas o continuadas, la prescripción sólo empezará a contar a partir del día en que haya finalizado la infracción.

3. La prescripción en materia de imposición de multas o multas coercitivas quedará interrumpida por todo acto de la Comisión o de una autoridad de competencia de un Estado miembro, destinado a la instrucción o a la persecución de la infracción. La interrupción de la prescripción surtirá efecto el día en que el acto se notifique al menos a una empresa o asociación de empresas que participe en la infracción. Entre otros, constituirán actos que interrumpan la prescripción:

- a) las solicitudes de información escritas de la Comisión o de la autoridad de competencia de un Estado miembro;

- b) los mandatos escritos de inspección expedidos a sus agentes por la Comisión o por la autoridad de competencia de un Estado miembro;
- c) la incoación de un procedimiento por parte de la Comisión o de una autoridad de competencia de un Estado miembro;
- d) el pliego de cargos elaborado por la Comisión o por una autoridad de competencia de un Estado miembro.

4. La interrupción de la prescripción tendrá validez respecto de todas las empresas y asociaciones de empresas que hayan participado en la infracción.

5. La prescripción volverá a contar a partir de cada interrupción. No obstante, la prescripción se adquirirá a más tardar el día en que expire un plazo igual al doble del de la prescripción, sin que la Comisión haya impuesto una multa o multa coercitiva. Este plazo se prorrogará por el período durante el cual se suspenda la prescripción con arreglo al apartado 6.

6. La prescripción en materia de imposición de multas o multas coercitivas se suspenderá mientras la Decisión de la Comisión sea objeto de un procedimiento ante el Tribunal de Justicia.

#### Artículo 25

##### Prescripción en materia de ejecución

1. El poder de la Comisión de ejecutar las Decisiones adoptadas en aplicación de los artículos 22 y 23 estará sometido a un plazo de prescripción de cinco años.

2. La prescripción comenzará a contar a partir del día en que la Decisión se haya hecho definitiva.

3. Quedará interrumpida la prescripción en materia de ejecución:

a) por la notificación de una Decisión que modifique el importe inicial de la multa o la multa coercitiva o que rechace una solicitud tendente a obtener tal modificación;

b) por todo acto de la Comisión o de un Estado miembro, que actúe a instancias de la Comisión, destinado a la recaudación por vía ejecutiva de la multa o la multa coercitiva.

4. La prescripción volverá a contar a partir de cada interrupción.

5. Quedará suspendida la prescripción en materia de ejecución:

a) mientras se conceda una facilidad de pago;

b) mientras la ejecución por vía ejecutiva se suspenda en virtud de una Decisión del Tribunal de Justicia.

#### CAPÍTULO VIII

##### AUDIENCIAS Y SECRETO PROFESIONAL

#### Artículo 26

##### Audiencia de las partes, de los demandantes y de otros terceros

1. Antes de adoptar las Decisiones previstas en los artículos 7, 8, 22 y en el apartado 2 del artículo 23, la Comisión ofrecerá a las empresas y a las asociaciones de empresas contempladas en el procedimiento la oportunidad de manifestar su opinión respecto a los cargos que les sean imputados por la Comisión. La Comisión únicamente basará sus Decisiones en los cargos en relación con los cuales las partes interesadas hayan podido presentar sus observaciones. Los demandantes participarán estrechamente en el procedimiento.

2. Los derechos de defensa de las partes interesadas estarán garantizados plenamente en el desarrollo del procedimiento. Tendrán derecho a acceder al expediente, sin perjuicio del interés legítimo de las empresas de que no se revelen sus secretos comerciales. Este interés legítimo no podrá constituir un obstáculo a la divulgación y a la utilización por la Comisión de la información necesaria para aportar la prueba de una infracción.

No se podrá acceder a los datos confidenciales y a los documentos internos de la Comisión y de las autoridades de competencia de los Estados miembros. No se podrá, en particular, acceder a todo intercambio de correspondencia entre la Comisión y las autoridades de competencia de los Estados miembros o entre estas últimas, en concreto a los documentos establecidos en aplicación de los artículos 11 y 11.

3. Siempre que la Comisión o las autoridades de competencia de los Estados miembros lo consideren necesario, podrán oír a otras personas físicas o jurídicas. Si personas físicas o jurídicas que justifiquen tener un interés suficiente pidieran ser oídas, se deberá atender su solicitud.

#### Artículo 27

##### Secreto profesional

1. Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 12 y 15, la información recopilada en aplicación de los artículos 17 a 21 sólo podrá utilizarse para el fin para el que haya sido recabada.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11, 12, 14, 15 y 26, la Comisión y las autoridades de competencia de los Estados miembros, así como sus funcionarios y otros agentes, estarán obligados a no divulgar la información que hayan recopilado o intercambiado en aplicación del presente Reglamento y que, por su naturaleza, esté amparada por el secreto profesional.



## CAPÍTULO IX

## EXENCIONES POR CATEGORÍA

## Artículo 28

**Adopción de los Reglamentos de exención**

1. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 81 del Tratado, la Comisión podrá declarar mediante Reglamento que el apartado 1 del artículo 81 no es aplicable a determinadas categorías de acuerdos, de decisiones de asociaciones de empresas o de prácticas concertadas si cumplen las condiciones establecidas en los apartados 2 a 5 del presente artículo.
2. Los Reglamentos de exención deberán incluir una definición de las categorías de acuerdos, de decisiones o de prácticas concertadas a los que se apliquen y precisar, en particular, las restricciones no exentas y, cuando proceda, las condiciones que deban cumplirse.
3. Los Reglamentos de exención deberán estar limitados en el tiempo.
4. Cuando la Comisión se proponga adoptar un Reglamento de exención, publicará el proyecto invitando a todas las personas interesadas a darle a conocer sus observaciones en el plazo que fije y que no podrá ser inferior a un mes.
5. Antes de publicar un proyecto de Reglamento de exención y antes de adoptar un Reglamento de este tipo, la Comisión consultará al Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y de posiciones dominantes.

## Artículo 29

**Retirada individual**

1. Si, en un caso determinado, la Comisión comprueba de oficio o previa denuncia de parte que determinados acuerdos, decisiones o prácticas concertadas, contemplados por un Reglamento de exención por categoría, producen, no obstante, efectos que son incompatibles con el apartado 3 del artículo 81 del Tratado, podrá retirar el beneficio de dicho Reglamento.
2. Cuando, en un caso determinado, determinados acuerdos, decisiones o prácticas concertadas, contemplados por un Reglamento de exención, producen efectos incompatibles con el apartado 3 del artículo 81 del Tratado en el territorio de un Estado miembro, o en una parte de dicho territorio, que presente todas las características de un mercado geográfico distinto, la autoridad de competencia de dicho Estado miembro podrá retirar el beneficio de la aplicación del Reglamento de exención por categoría de que se trate en dicho territorio.

## Artículo 30

**Reglamento sobre no aplicación**

Un Reglamento de exención adoptado en aplicación del artículo 28 podrá establecer las circunstancias que puedan conducir a excluir de su ámbito de aplicación determinados tipos de

acuerdos, de decisiones o de prácticas concertadas vigentes en un determinado mercado. Cuando se den dichas circunstancias, la Comisión podrá establecerlo mediante un Reglamento y fijar un plazo a cuya expiración dicho Reglamento de exención dejará de ser aplicable a los acuerdos, decisiones o prácticas concertadas de que se trate en el mercado correspondiente. Dicho plazo no podrá ser inferior a seis meses. Los apartados 4 y 5 del artículo 28 serán aplicables *mutatis mutandis*.

## CAPÍTULO X

## DISPOSICIONES GENERALES

## Artículo 31

**Publicación de las Decisiones**

1. La Comisión publicará las Decisiones que adopte en aplicación de los artículos 7 a 10, 22 y 23.
2. En la publicación se mencionarán las partes interesadas y la parte fundamental de la Decisión, incluidas las sanciones impuestas. En ella se deberá tener en cuenta el interés legítimo de las empresas de que no se revelen sus secretos comerciales.

## Artículo 32

**Control del Tribunal de Justicia**

El Tribunal de Justicia resolverá con competencia jurisdiccional plena los recursos interpuestos contra las Decisiones por las cuales la Comisión fije una multa o una multa coercitiva. Podrá suprimir, reducir o aumentar la multa o multa coercitiva impuestas.

## Artículo 33

**Exclusiones del ámbito de aplicación**

El presente Reglamento no se aplicará a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas ni a los abusos de posición dominante a efectos del artículo 82 del Tratado que dependan de los ámbitos siguientes:

- a) transportes marítimos internacionales del tipo «servicios de tramp»;
- b) transportes marítimos entre los puertos de un mismo Estado miembro;
- c) transportes aéreos entre la Comunidad y los terceros países.

## Artículo 34

**Disposiciones de aplicación**

Se autoriza a la Comisión a adoptar toda disposición pertinente con vistas a la aplicación del presente Reglamento. En particular, dichas disposiciones podrán referirse a:

- a) la creación de una obligación de registro para determinados tipos de acuerdos;
- b) la forma, el contenido y las demás modalidades de las denuncias presentadas en aplicación del artículo 7, así como el procedimiento aplicable a las desestimaciones de denuncias;
- c) las modalidades de la información y de la consulta previstas en el artículo 11;
- d) las modalidades de las audiencias previstas en el artículo 26.

## CAPÍTULO XI

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

## Artículo 35

## Disposiciones transitorias

1. Las solicitudes presentadas a la Comisión en aplicación del artículo 2 del Reglamento n° 17 y las notificaciones hechas en aplicación de los artículos 4 y 5 de dicho Reglamento, así como las solicitudes y notificaciones correspondientes hechas en aplicación de los Reglamentos (CEE) n° 1017/68, (CEE) n° 4056/86 y (CEE) n° 3975/87, devendrán caducas a partir de la aplicación del presente Reglamento.

El período de validez de las Decisiones de aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado, adoptadas por la Comisión en virtud de dichos Reglamentos, quedará limitado a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

2. Los actos de procedimiento realizados en aplicación del Reglamento n° 17 y de los Reglamentos (CEE) n° 1017/68, (CEE) n° 4056/86 y (CEE) n° 3975/87 conservarán sus efectos para la aplicación del presente Reglamento.

## Artículo 36

## Designación de las autoridades de competencia de los Estados miembros

Los Estados miembros designarán a las autoridades de competencia competentes para aplicar los artículos 81 y 82 del Tratado y adoptarán las medidas necesarias para dotarlas de la facultad de aplicar los artículos 81 y 82 del Tratado antes del ...

## Artículo 37

## Modificación del Reglamento (CEE) n° 1017/68

El Reglamento (CEE) n° 1017/68 quedará modificado como sigue:

- 1) Se suprimirá el artículo 2.
- 2) En el apartado 1 del artículo 3, los términos «la prohibición contenida en el artículo 2» se sustituirán por los términos «la prohibición del apartado 1 del artículo 81 del Tratado».

3) Se suprimirán los artículos 5 a 29.

4) En el artículo 30, se suprimirán los apartados 2 y 3.

## Artículo 38

## Modificación del Reglamento (CEE) n° 2988/74

En el Reglamento (CEE) n° 2988/74 se insertará el artículo 7 bis siguiente:

«Artículo 7 bis

## Exclusión del ámbito de aplicación

El presente Reglamento no será aplicable a las medidas adoptadas en virtud del Reglamento (CE) n°.../... del Consejo (\*).

(\*) DO L ...»

## Artículo 39

## Modificación del Reglamento (CEE) n° 4056/86

El Reglamento (CEE) n° 4056/86 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 7 quedará modificado como sigue:

a) El apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

## «1. Incumplimiento de una obligación

Cuando los interesados no cumplan con una obligación que acompañe, con arreglo al artículo 5, la exención prevista en el artículo 3, la Comisión hará cesar estas contravenciones pudiendo para ello, en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) n°.../... del Consejo (\*):

— dirigir recomendaciones a los interesados;

— en caso de incumplimiento de dichas recomendaciones por parte de los interesados y en función de la gravedad de la infracción de que se trate, adoptar una Decisión por la cual o bien se les prohíba o se les conmine a realizar determinados actos, o bien se les retire el beneficio de la exención por categoría.

(\*) DO L ...»

b) El apartado 2 quedará modificado como sigue:

i) en la letra a) los términos «en las condiciones previstas en la Sección II» se sustituirán por los términos «en las condiciones previstas por el Reglamento (CE) n°.../...»;

ii) en el párrafo segundo del inciso i) de la letra c), la segunda frase se sustituirá por el texto siguiente:

«Al mismo tiempo, podrá decidir si acepta los compromisos ofrecidos por las empresas interesadas, con miras, en particular, a obtener el acceso al mercado para compañías no miembros de la conferencia, según las condiciones del artículo 9 del Reglamento (CE) n° .../...»

- 2) Se suprimirá el apartado 1 del artículo 8.
- 3) El artículo 9 quedará modificado como sigue:
  - a) En el apartado 1, los términos «Comité Consultivo citado en el artículo 15» se sustituirán por los términos «Comité Consultivo citado en el artículo 14 del Reglamento (CE) n° ...».
  - b) En el apartado 2, los términos «Comité Consultivo mencionado en el artículo 15» se sustituirán por los términos «Comité Consultivo citado en el artículo 14 del Reglamento (CE) n° ...».
- 4) Se suprimirán los artículos 10 a 25.
- 5) En el artículo 26, se suprimirán los términos «la forma, el tenor y las demás modalidades de las quejas contempladas en el artículo 10, de las demandas contempladas en el artículo 12, así como de las audiencias previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 23».

#### Artículo 40

#### **Modificación del Reglamento (CEE) n° 3975/87**

En el Reglamento (CEE) n° 3975/87 se suprimirán los artículos 3 a 19.

#### Artículo 41

#### **Derogaciones**

Quedan derogados los Reglamentos n° 17, n° 141, (CEE) n° 19/65, (CEE) n° 2821/71, (CEE) n° 3976/87, (CEE) n° 1534/91 y (CEE) n° 479/92.

Las referencias hechas a los Reglamentos derogados se entenderán hechas al presente Reglamento.

#### Artículo 42

#### **Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del ...

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.